X.2

GACETA
DE LOS
TRIBUNALES

FUNDADA EN 1881

SEGUNDO SEMESTRE 1971

PUBLICACION DEL ORGANISMO JUDICIAL
DE LA
REPUBLICA DE GUATEMALA

Gaceta de los Tribunales

Publicación del Organismo Judicial de la República de Guatemala

Fundada en 1881

DIRECTOR: RODOLFO COLMENARES ARANDI

SUBSECRETARIO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Año	Guatemala, Julio-Diciembre 1971	Números del
XCI	Segundo Semestre	7 al 12

SUMARIO:

Sección Judicial

Resoluciones de la Corte Suprema de Justicia

Pág.

CIVIL: Ordinario seguido por: Leyla Erminta Vargas Romero, como madre en ejercicio de la patria potestad de sus menores hijos ante el Juzgado de Primera Instancia y de Familia de El Petén, contra Ramiro Casanova Trujillo. DOCTRINA: Hay error de derecho en la apreciación de la prueba testimonial, cuando el Juzgador no se sujeta a las reglas de la sana crítica 1

CIVIL: Ordinario seguido por: "Gran Industria de Neumáticos Centroamericana, Sociedad Anónima" contra Victor Manuel Alegría Valdez y Emilse Arriola Pérez de Alegría.—DOCTRINA: Existe error de hecho en la apreciación de las pruebas, si el tribunal sentenciador comete error de orden lógico en la estimación probatoria —que no tiene relación con el valor jurídico asignado a la prueba rendida—, comprobable con el simple cotejo de los documentos o actos auténticos que demuestren de modo evidente la equivocación del juzgador 7

Pág.

CIVIL: Ordinario seguido por el Licenciado Carlos Polanco Quiroz como apoderado de Perla Marina Ríos Arévalo contra Vicente Ríos Rodríguez y compañeros.—DOCTRINA: Incurre en error de hecho en la apreciación de la prueba el tribunal que, para fundamentar su fallo, deriva de actos auténticos conclusiones que no son deducibles de su contenido, y cuando omite el análisis y consideración de documentos, cuya estimación influye en forma determinante en el resultado de la sentencia 18

CIVIL: Recurso de aclaración interpuesto por el Lic. Carlos Polanco Quiroz como apoderado de Perla Marina Ríos Arévalo 26

CIVIL: Ordinario seguido por el Ingeniero Alfredo Pinillos Roldán contra "Inversiones Guatemaltecas Americanas, Sociedad Anónima".—DOCTRINAS: A) Es antitécnico y, por ende, no puede prosperar el recurso de casación, cuando se alegan simultáneamente y bajo una sola tesis violación de ley y aplicación indebida de la misma. B) Para que pueda hacerse el examen comparativo que exige el recurso de casación que se funda en el submotivo de error de derecho en la apreciación de las pruebas, es indispensable citar individualmente los artículos referentes a la estimativa probatoria, con especificación de sus incisos y exponer las razones por las cuales se estiman infringidos, precisando en qué consiste, a juicio del recurrente, cada una de las infracciones, en relación al error invocado 26

CIVIL: Ordinario seguido por María Consuelo Pérez Barrios de Rodas contra Jorge Antonio Rodas Corzo.—DOCTRINA: No incurre en error de hecho en la apreciación de la prueba, el Tribunal que no toma en cuenta un documento que no fue ofrecido, no se tuvo como prueba, ni se trajo a la vista para mejor fallar y cuyo contenido, además no influye en la decisión final ... 30

CIVIL: Ordinario seguido por Aurelio Salazar Echeverría contra Rafael Echeverría Méndez.—DOCTRINAS: Para que prospere el recurso de casación, además de citarse los artículos violados deben exponerse las razones por las cuales se estiman infringidos. No incurre en error de derecho en la apreciación de la prueba, el Tribunal que aprecia el mérito de las declaraciones de testigos y de los reconocimientos judiciales, de acuerdo con las reglas de la sana crítica 35

CIVIL: Ordinario seguido por Eduardo Pérez Lijó contra Berta Dick Castro y Compañeros.—DOCTRINA: Si se demanda la nulidad absoluta de un convenio por falta de consentimiento, no procede declarar con lugar una excepción que destruye dicha acción y que se refiera a nulidad relativa o anulabilidad, que no impide la perfección del convenio por el transcurso del tiempo 39

AMPARO: Interpuesto por el Licenciado Roberto Fernández Garín, contra el Ministro y Viceministro de Economía.—DOCTRINA: Es improcedente el recurso de amparo en materia administrativa, si contra la resolución recurrida existe recurso con efecto suspensivo o el agravio puede repararse por otro medio de defensa 45

AMPARO: Apelación del recurso de amparo interpuesto por Aura Ileana Gordillo Sagastume, representante legal de la Compañía Organizadora de Empresas, Sociedad Anónima ORDENSA, contra el Alcalde Municipal y Corporación Municipal de este municipio.—DOCTRINA: Es improcedente el recurso de amparo en asuntos administrativos, cuando existen recursos con efectos suspensivos y el interesado no ha hecho uso de ellos 46

AMPARO: Apelación del recurso de amparo interpuesto por Manuel López Zapeta contra el Director General de Transportes Extraurbanos del Ministerio de Economía.—DOCTRINA: No procede el amparo, cuando contra el acto impugnado existe recurso administrativo con efecto suspensivo 49

Pág.

AMPARO: Apelación del Recurso de Amparo interpuesto por: Juan Miguel Larios Fabián contra la sentencia proferida por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones.—DOCTRINA: Resulta improcedente el recurso de amparo, si el recurrente no legitima procesalmente su intervención 51

AMPARO: Apelación en el Recurso de Amparo interpuesto por Miriam del Carmen Hernández Bonne de Peralta.—DOCTRINA: Contra las medidas sanitarias, es improcedente el recurso de amparo 52

AMPARO: Interpuesto por el Arquitecto Gustavo Adolfo Anzueto Vielman contra la Sala Primera de Trabajo y Previsión Social.—DOCTRINA: Es improcedente el amparo, en asuntos del orden judicial respecto a las partes y personas que intervinieren en ellos 54

AMPARO: Interpuesto por el Coronel José Luis Cruz Salazar, Otto Norberto Paredes de León, Luis García Aguilar y Enrique Mazariegos Urrutia, integrantes del Comité pro-formación del partido político Movimiento Nacional Reformador, contra el Director del Registro Electoral.—DOCTRINA: No procede el recurso de amparo en asuntos de carácter electoral, cuando el agraviado teniendo expeditos recursos legales previos, no hizo uso de ellos 55

AMPARO: Interpuesto por: Abundia Vizcaíno Herrero de Ghannam y Anis Ghannam Dakduk, en contra del Juez Tercero de Primera Instancia de lo Civil de este Departamento.—DOCTRINA: La falta de identificación correcta del Tribunal, al que corresponde resolver, implica la nulidad de la resolución proferida 57

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Interpuesto por Francisco Federico Fischer Saravia en representación de la Sociedad "Fischer Saravia y Compañía Limitada", contra resolución del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—DOCTRINA: El Tribunal de lo Contencioso Administrativo, incurre en quebrantamiento substancial de procedimiento, por incongruencia del fallo con las acciones que fueron objeto del proceso, cuando se avoca, de oficio, el conocimiento de situaciones jurídico administrativas que no han sido impugnadas por las partes 58

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Interpuesto por el Licenciado Pompeyo Castillo Contoux, Representante de "Refinería Petrolera de Guatemala, California Inc.", contra las resoluciones Nos. 0644 de la Inspección General de Hacienda y 11,468 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—DOCTRINA: El impuesto de consumo para los productos derivados del petróleo, creado por el Decreto Ley 58, no integra para las refinerías el precio de venta de esos productos para los efectos del pago del impuesto del timbre fiscal, por no ser pagado por ellas y ser las mismas simplemente sus recaudadoras 62

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Interpuesto por el Procurador General de la Nación, en el juicio que sigue Jesús Botrán Merino, en representación de "Financiera Industrial Guatemalteca, Sociedad Anónima", contra la resolución número 17068 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—DOCTRINA: Por ser de naturaleza distinta al error de hecho y el de derecho en la apreciación de la prueba, no pueden denunciarse ambos con igual fundamento, en relación al mismo elemento probatorio 69

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Interpuesto por Francisco Federico Fischer Saravia, en representación de "Fischer Saravia y Compañía Limitada" contra resolución del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—DOCTRINA: El Tribunal de lo Contencioso Administrativo incurre en quebrantamiento substancial del procedimiento, por incongruencia del fallo de las acciones que fueron objeto del proceso, cuando se avoca, de oficio, el conocimiento de situaciones jurídico-administrativas que no han sido impugnadas por las partes 74

Pág.

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Interpuesto por Rafael Sabbagh Kairé como representante legal de "Sabbagh y Luce, Compañía Limitada" contra el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y el Ministerio Público.—DOCTRINA: Deben cumplirse las regulaciones contenidas en los artículos 93 y 94 del Código de Sanidad, en los fraccionamientos de terrenos para la erección o ampliación de ciudades, poblados, colonias o barrios, porque tienden a proteger la salud de los habitantes, son de orden público y están en vigor 79

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Interpuesto por Felipe Botrán Merino en representación de la Sociedad Agrícola "Botrán Merino, Compañía Ltda.", contra resolución del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.—DOCTRINA: I. No incurre en quebrantamiento substancial de procedimiento, por incongruencia del fallo con las acciones que fueron objeto del proceso, el Tribunal que resuelve en forma negativa y por falta de prueba todas las pretensiones del actor. II. Cuando se declara sin lugar un recurso contencioso administrativo por falta de prueba, y esta proposición no ha sido impugnada mediante el caso de procedencia específica, no cabe discutir la posibilidad de infracción de una ley ajena al procedimiento probatorio 86

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Interpuesto por Miguel Raúl Mendoza y Compañeros contra resolución del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—DOCTRINA: Para que proceda el recurso de casación por error de hecho en la apreciación de las pruebas, es necesario que el recurrente señale, con la debida precisión en qué consiste el error, mencionando en forma individual los hechos que se derivan de las pruebas relacionadas y los que hayan sido incorrectamente apreciados por el Tribunal a-quo 90

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Interpuesto por: María Carlota Mijangos Berdúo de Orellana, contra la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.—DOCTRINA: Para que prospere el recurso de casación por error de hecho en la apreciación de la prueba por omisión, es indispensable que tal omisión demuestre de modo evidente la equivocación del juzgador 95

CRIMINAL: Proceso contra Oscar Armando Zometa García por el delito de sustracción e infidelidad en la custodia de documentos.—DOCTRINA: Es improcedente el recurso cuando, con la misma tesis, se denuncian conjuntamente error de derecho y error de hecho en la apreciación de la prueba 101

CRIMINAL: Proceso contra Francisco Lara Segura por el delito de calumnia e injurias.—DOCTRINA: No procede el recurso de casación, cuando los errores invocados no se alegan con claridad y precisión 104

CRIMINAL: Proceso contra Carlos Loreto Anzueto por el delito de Lesiones Culposas.—DOCTRINA: No procede el recurso de casación contra las sentencias de Primera Instancia, dictadas en el ramo penal del orden común 105

CRIMINAL: Proceso contra José Luis Ortega Gudiel por el delito de homicidio.—DOCTRINA: No procede el recurso de casación cuando se alega error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba, fundándolos en los mismos argumentos 106

CRIMINAL: Proceso contra René Ixcajó Revolorio y Julio Rafael Roldán Godínez, por los delitos de plagio, violación, asesinato y usurpación de funciones.—DOCTRINA: I) Basta la concurrencia de una sola de las circunstancias cualificativas que determina la ley, para que el homicidio se transforme en asesinato, estimándose las otras circunstancias específicas como agravantes de la pena. II) Son co-autores de un hecho delictuoso, quienes cooperan en su ejecución, por un acto sin el cual no se hubiera ejecutado 110

Pág.

CRIMINAL: Proceso contra Cirilo Samayoa García, por los delitos de disparo de arma de fuego y lesiones.—DOCTRINA: Para apreciar la circunstancia atennuante de preterintencionalidad debe estar plenamente probado el grado del propósito delictivo del reo, a efecto de establecer si el resultado llegó más allá de su ánimo.—DOCTRINA: Al ser más favorable al reo, en casos de concurso ideal de delitos, debe determinarse la pena que corresponde al más grave, aumentada en una tercera parte por la otra u otras infracciones cometidas y sobre esa fase hacer las operaciones correspondientes a circunstancias modificativas de la responsabilidad penal 114

CRIMINAL: Proceso contra Gustavo Aguirre por el delito de Lesiones.—DOCTRINA: El cierre u oclusión de la hendidura palpebral al perturbar el campo visual, constituye impedimento para los efectos de la imposición de la pena 117

CRIMINAL: Proceso contra Jesús Montúfar Ramírez, Alberto Carmelino Pérez y Pérez, Teodoro Francisco González Zapet y Margarito Alvarado Ochoa por cuatro delitos de Homicidio con ocasión de Robo.—DOCTRINA: Como resultado de un proceso deductivo, lógico y subjetivo del Juez, la prueba presuncional en sí no puede ser objeto de recurso de casación 120

CRIMINAL: Proceso contra Carlos Humberto Bran Luna por el delito de Contrabando a la Hacienda Pública en el ramo de Alcoholes, Bebidas alcohólicas y fermentadas.—DOCTRINA: Carecen de valor legal las declaraciones de los testigos recibidos sin observar los requisitos formales que la ley exige 122

CRIMINAL: Proceso contra Ovidio y Arturo Alvarez Osorio y Pastor Vásquez Rivera por el delito de homicidio y disparo de arma de fuego.—DOCTRINA: Es improcedente el recurso de casación si se cita una ley, sin hacer referencia a la que la modificó o sustituyó 124

CRIMINAL: Proceso contra Felipe Cutuc Ventura por el delito de homicidio culposo.—DOCTRINA: Es improcedente el recurso de casación, cuando se pretende la atenuación de la responsabilidad penal, por confesión impropia del reo, si se omite la cita de la ley que permite apreciarla como de igual entidad y análoga a la confesión espontánea 124

CRIMINAL: Proceso contra Sergio Octavio del Cid Rivas, por el delito de homicidio.—DOCTRINA: Es improcedente el recurso de casación por error de derecho, cuando el fallo está basado en presunción humana y el recurrente razona sobre valoración de prueba directa 128

CRIMINAL: Proceso contra César Augusto Salguero Polanco y Aníbal Augusto Salguero Argueta, por el delito de falsificación de Documentos Públicos.—DOCTRINA: I) Procede el recurso de casación, cuando en la sentencia recurrida se incurrió en error al calificar el delito. II) No procede revisar en casación, la declaración de inocencia que el Tribunal sentenciador hizo como deducción de elementos probatorios conjeturales 131

CRIMINAL: Proceso seguido contra Carlos Enrique García Jiménez por el delito de detenciones ilegales.—DOCTRINA: Es improcedente el recurso de casación si la sentencia impugnada se basa en prueba presuncional, y se la objeta por error de derecho en la estimación de prueba directa 135

CRIMINAL: Proceso contra Francisco Ricardo García Solares, por los delitos de Hurto de Semovientes y Estafa.—DOCTRINA: Es improcedente el recurso de casación, fundado en errores de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba, cuando la impugnación se hace con los mismos argumentos 137

Pág.

CRIMINAL: Proceso contra Manuel Ucelo Burrión, Milagro de León Peñate, Magdaleno Burrión Cortez, Pedro Cruz Rosa y Santos Cruz González por los delitos de robo, violación y allanamiento de morada.—DOCTRINA: Es improcedente el recurso de casación, si se impugna la estimación de una circunstancia agravante y no se cita la ley que la contenga ni el caso específico de procedencia 138

CRIMINAL: Proceso contra José Pablo Juárez Medina por el delito de homicidio.—DOCTRINA: No procede el recurso de casación cuando no se cita el caso de procedencia en concordancia con los motivos del mismo 140

CRIMINAL: Proceso instruido contra Miguel Angel López Muralles por el delito de homicidio.—DOCTRINA: I. No procede el recurso de casación, contra la deducción de culpabilidad fundada en prueba presuncional, por tratarse de un proceso lógico subjetivo no controlado por ley alguna. II. Es improcedente el recurso de casación, cuando se invoca error de hecho en la estimación de la prueba, si no incide en el resultado del fallo o no se expresa con claridad, el motivo de la impugnación 142

CRIMINAL: Proceso contra Carlos Fidel Díaz Barrios por delito de amenazas.—DOCTRINA: Es improcedente el recurso de casación, si alegándose errores de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba en el primero no se demuestra con documentos o actos auténticos la equivocación en que se incurrió, y en el segundo, cuando la prueba testimonial fue legalmente descalificada por el tribunal sentenciador, y por lo mismo no establece la culpabilidad del acusado 145

CRIMINAL: Proceso contra Carlos Humberto Chacón Ramírez y hermanos por los delitos de doble homicidio, disparo de arma de fuego y lesiones graves.—DOCTRINA: Es improcedente el recurso de casación si no se cita expresamente la ley que creó el caso de procedencia 147

CRIMINAL: Proceso contra Manuel Marroquín Hernández por el delito de Homicidio.—DOCTRINA: Es improcedente el recurso de casación, si no se cita con precisión y claridad la ley que admite el caso de procedencia invocado 150

CRIMINAL: Proceso contra Ruperto Guevara Portillo por el delito contra la Salud Pública.—DOCTRINA: Está vedado el conocimiento del recurso de Casación, cuando se alega error de hecho en la apreciación de la prueba para calificar el grado de ejecución del delito y se omite citar el caso específico de procedencia sobre tal calificación 152

CRIMINAL: Proceso contra Luis Adolfo Fuentes González por el delito de Homicidio.—DOCTRINA: Cuando la confesión del procesado es la única prueba de su culpabilidad y no concurren circunstancias agravantes, debe rebajarse la pena en la proporción legal 154

CRIMINAL: Proceso contra Porfirio Reyes Reyes por el delito de homicidio.—DOCTRINA: Para que pueda hacerse el estudio del recurso de casación, debe citarse el caso de procedencia, indicando claramente la ley aplicable, y sus adiciones o modificaciones 158

CRIMINAL: Proceso contra Marcos Hernández y Compañeros, por el delito de rapto violento.—DOCTRINA: Es improcedente el recurso de casación si no se cita, con precisión y claridad, la ley que admite el caso de procedencia, y si además, no se argumenta, por separado, sobre cada uno de los sub-motivos invocados 160

CRIMINAL: Proceso contra José Dolores Pinto Cordón, por el delito de homicidio.—DOCTRINA: Es improcedente el recurso de casación cuando no se cita con precisión la ley que contiene el caso de procedencia 161

Pág.

CRIMINAL: Proceso contra José Arturo y Juan José Cardona Ramírez por el delito de disparo de arma de fuego y lesiones.—DOCTRINA: En el caso de concurso ideal, se impondrá la pena que corresponda al delito más grave aumentada en una tercera parte, a menos que resulte más favorable para los reos aplicar las penas independientemente 163

DEPARTAMENTO DE ESTADISTICA 167

NOMINA DE FUNCIONARIOS DEL ORGANISMO JUDICIAL HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1971 173

JURISDICCION DE LOS TRIBUNALES 182

DIRECTORIO JUDICIAL 193

ABOGADOS Y NOTARIOS INSCRITOS DURANTE EL SEMESTRE 197

ACUERDOS 199

SECCION JUDICIAL

Resoluciones de la Corte Suprema de Justicia

CIVIL

Ordinario seguido por: LEYLA ERMINTA VARGAS ROMERO, como madre en ejercicio de la patria potestad de sus menores hijos ante el Juzgado de Primera Instancia y de Familia de El Petén, contra Ramiro Casanova Trujillo.

DOCTRINA: Hay error de derecho en la apreciación de la prueba testimonial, cuando el Juzgador no se sujeta a las reglas de la sana crítica.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA CIVIL: Guatemala, trece de Agosto de mil novecientos setenta y uno.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por LEYLA ERMINTA VARGAS ROMERO contra la sentencia dictada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, el dos de marzo del corriente año, en el juicio ordinario de paternidad y filiación seguido por la mencionada señora, como madre en ejercicio de la patria potestad de sus menores hijos ROSA AURORA, JORGE ANTONIO, JOSE ALBERTO y VICTOR RAFAEL de apellido Vargas, ante el Juzgado de Primera Instancia y de Familia del Departamento de El Petén, contra Ramiro Casanova Trujillo.

ANTECEDENTES:

El diez y seis de julio de mil novecientos setenta se presentó ante el Juzgado de Primera Instancia y de Familia del Departamento de El Petén, Leyla Erminta Vargas Romero, en su carácter de madre en ejercicio de la patria potestad de sus menores hijos Rosa Aurora, Jorge Antonio, José Alberto y Víctor Rafael de apellidos Vargas, exponiendo: que en el año mil novecientos cincuenta, cuando la presentada apenas tenía dieciséis años, fue contratada para prestar servicios como doméstica en la casa de Adela Trujillo, actualmente viuda de Casanova, con residencia en Melchor de Mencos de aquel Departamento; que casi desde el principio de su trabajo, y por su poca experiencia en la vida, tuvo relaciones amorosas con Ramiro Casanova Trujillo, hijo de Adela Trujillo de Casanova; que desde aquella época hizo vida marital con Casanova Trujillo, por largos e ininterrumpidos dieciséis años, hasta el año mil novecientos sesenta y seis; que al principio sus relaciones se llevaron a cabo en casa de Rafaela Pinelo, tía de la presentada, en aquel tiempo vecina de Melchor de Mencos y hoy de El Cayo, Belice, por haber abandonado la exponente el hogar de su madre Teodora Vargas, sita también en Melchor de Mencos; que después, Casanova Trujillo la regresó a casa de la madre de la presentada, en donde recibió las visitas de Casanova Trujillo por el término de ocho meses, mientras le construyó una casita en Melchor de Mencos, en donde convivió con Casanova Trujillo el resto de los dieciséis años, a excepción del año mil novecientos cincuenta y nueve en que la presentada se trasladó a vivir a San Benito, a casa de Alfonso Torres, en donde siguió recibiendo las visitas de Casanova Trujillo; que fruto de las relaciones extramatrimoniales con Casanova Trujillo son cinco hijos procreados con él, así: Rosa Aurora y Jorge Antonio, nacidos en Benque Viejo, Belice, el veintisiete de octubre de mil novecientos cincuenta y tres y quince de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, respectivamente; Adela —fallecida en San Benito, el primero de Abril de mil novecientos cincuenta y nueve—, José Alberto y Víctor Rafael, nacidos: la primera en San Benito, el ocho de Septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho; el segundo en Melchor de Mencos, el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta, y el tercero en San Benito, el diecisiete de septiembre de mil novecientos sesenta y tres; que acompaña copias certificadas de las partidas de nacimiento de sus mencionados hijos, así como de defunción de su hija Adela, y testimonio de la escri-

tura pública de identificación de nombre ante el notario Carlos Rivera Barillas, por aparecer el nombre de la presentada de distintas maneras en las partidas de nacimiento ya dichas; que aunque sus hijos han gozado de la posesión notoria de estado por parte de su padre Ramiro Casanova Trujillo y por los familiares de éste, quien les ha procurado alimentación, vestuario y educación, y aunque en algunas partidas aparece como padre Ramiro Casanova, recientemente tuvo que acudir al Tribunal de Familia para demandar alimentos a favor de sus hijos, y en esa ocasión negó su paternidad sobre los mencionados, razón por la cual entabla esta demanda para que en sentencia se declare que los menores Rosa Aurora, Jorge Antonio, José Alberto y Víctor Rafael, de apellidos Vargas, son hijos de Ramiro Casanova Trujillo, procreados con la presentada; que se manden a hacer las anotaciones al Registro Civil respectivo, en lo que se relaciona con las partidas de los hijos nacidos en Guatemala, y que se condene en costas al demandado. Acompañó a su demanda los siguientes documentos: a) certificación debidamente legalizada de la partida de nacimiento de Rosa Aurora, nacida en Benque Viejo, Belice, el veintisiete de octubre de mil novecientos cincuenta y tres y en la que aparece solamente el nombre de la madre, Leyla Erminta Vargas; b) certificación también debidamente autenticada de la partida de nacimiento de Jorge Antonio, nacido en Benque Viejo, Belice, el quince de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, en la que también aparece solamente el nombre de la madre "Leyla Herminta Vargas"; c) certificación de la partida de nacimiento de "Adela Vargas", nacida el ocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, en San Benito, según parte recibido de oficio, haciéndose constar el nombre del padre, Ramiro Casanova, y de la madre, Leila Vargas; d) certificación de la partida de nacimiento de "José Alberto Vargas Romero", nacido en Melchor de Mencos el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta, apareciendo solamente el nombre de la madre "Leyla Emilia Vargas Romero"; e) certificación de la partida de nacimiento de "Víctor Rafael Vargas", nacido en San Benito, el diecisiete de septiembre de mil novecientos sesenta y tres, haciéndose constar que es hijo de Ramiro Casanova y de "Leila Herminda Vargas", no indicándose quién dio el parte; f) certificación de la partida de defunción de "Zoila Angela Vargas", de seis meses de edad, acaecida el primero de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, haciéndose constar que era hija de Ramiro Casanova y "Eila Vargas"; g) testimonio de la escritura pública otorgada en Flores, Petén, el diecinueve de mayo de mil novecientos setenta, ante el notario Carlos Rivera Barillas, en la que Leyla Erminta Vargas Romero hace constar que los nombres de Leyla Minta Vargas Romero, que aparecen en su partida de nacimiento, así como los demás que aparecen en las partidas de nacimiento de sus hijos, son nombres que corresponden e identifican a la compareciente; h) certificado de estudios de "Rosa Aurora Casanova Vargas", del ciclo escolar mil novecientos sesenta y tres, extendido por la Escuela Nacional Urbana Mixta de San Benito, departamento de El Petén; i) certificado de estudios de "Jorge Antonio Casanova Vargas", extendido por la misma escuela y por el mismo ciclo escolar.

Ramiro Casanova Trujillo contestó la demanda en sentido negativo, exponiendo que el objeto de la demandante era destruir el hogar que el demandado tiene con su esposa Sergia Concha Mayol de Casanova desde hace más de veinte años, justamente en el periodo en el cual la demandante asegura que hizo vida marital con el presentado; que la demandante ha tomado el "abuso incalificable" de dar el nombre del exponente como el del padre de los hijos de aquélla, de lo que se ha dado cuenta hasta el momento de conocer la demanda; que en la demanda de alimentos que le siguió dicha señora, Eleuterio Castellanos, quien la demandante asegura que fue la persona que la contrató para servir en casa de la madre del demandado, se expresa en muy distinta forma y por otra parte, puede probar que en aquella época vivía con su esposa, separado de su madre. Pide que en sentencia se declare sin lugar la demanda. Posteriormente interpuso la excepción de litis pendencia, porque la demandante le sigue ante el mismo Tribunal juicio oral por alimentos, pidiendo que se declare con lugar dicha excepción, después del trámite de ley.

Se tuvo por contestada la demanda en sentido negativo. De la excepción se dio audiencia a la parte actora, quien la contestó en sentido negativo, sin que se resolviera de inmediato, y se abrió el juicio a prueba por el término de ley. Posteriormente se abrió a prueba la excepción por el término de diez días, sin que fuera resuelta sino hasta en sentencia.

La parte actora rindió las siguientes pruebas: a) Declaración testimonial de Eleuterio Castellanos Montero, vecino de Flores Petén, quien manifestó: que le consta que Ramiro Casanova Trujillo y Leyla Erminta Vargas Romero hicieron vida marital en Melchor de Mencos, sin poder precisar la época ni cuánto tiempo; que le consta que Rosa Aurora, Jorge Antonio, José Alberto y Víctor Rafael, de apellido Vargas, son hijos de la Vargas Romero y de Casanova Trujillo; que es cierto que ha sido público y notorio que Casanova Trujillo veló por muchos años por el sostenimiento de los mencionados menores, en concepto de padre, proporcionándoles alojamiento, vestido y educación; que los familiares de Casanova Trujillo han dispensado a los menores mencionados, trato especial, de manera pública, como hijos de aquél; que Casanova Trujillo también les dio pública y privadamente el tratamiento de hijos a dichos menores, y que lo anterior le consta por haber vivido más de cuaren-

ta años en Melchor de Mencos. b) Declaración testimonial de Mariquita Iglesias de Castellanos, quien se manifestó en los mismos términos que el anterior testigo. c) Declaración de Teodora Vargas Pinelo, quien dijo ser la madre de la demandante y expuso los mismos hechos indicados por los otros testigos, agregando que a los pocos meses de iniciada la vida marital entre la demandante y Casanova Trujillo, éste construyó para la demandante una pequeña casa en Melchor de Mencos, la cual frecuentaba todos los días; que en la mencionada casa vivía la demandante con los menores Rosa Aurora, Jorge Antonio, José Alberto y Víctor Rafael de apellido Vargas, hijos de demandante y demandado; que, además, tuvieron una hija de nombre Adela que falleció en el hospital de San Benito; que el demandado tiene varios hermanos, entre ellos dos que llevan los nombres de Antonio y Alberto; que la madre se llama Adela Trujillo viuda de Casanova y el padre se llamó Alberto Casanova, y que por esa circunstancia a tres de los menores se les pusieron los nombres de Adela, Jorge Antonio y José Alberto. d) Declaración de Pablo Doering Ortiz, quien hace vida marital con la madre de la demandante y quien se expresó en los mismos términos que ésta. El demandado manifestó tachar a los testigos, los dos primeros por enemistad y los dos últimos por parentesco, pero no rindió prueba alguna. e) Declaración de la parte demandada, con resultados negativos. f) Documentos presentados con la demanda y de los cuales ya se hizo relación. El demandado no rindió prueba alguna.

Para mejor fallar, el Juez ordenó traer a la vista los siguientes documentos que obran en el juicio oral de alimentos seguido en el mismo Tribunal por la demandante contra el demandado; a) constancia de bautismo de una niña llamada Adela, verificado en la Parroquia de San Benito el primero de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, en donde se hace constar que la bautizada es hija de Ramiro Casanova y Leyla Vargas; b) constancia del Diespensario Antituberculoso Infantil, del seis de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, respecto al tratamiento efectuado a "Rosa A. Casanova", hija de Leyla Vargas; c) Constancia del Hospital Roosevelt, del veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, respecto a tratamiento efectuado en Rosa Aurora Casanova; d) constancia del mismo hospital, del veintiocho de octubre de mil novecientos sesenta y tres, respecto a tratamiento efectuado en Víctor Rafael Casanova; e) "carnet de identificación", correspondiente a Rosa Aurora Casanova Vargas, extendido el primero de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, en la sección de pediatría del mencionado hospital; f) igual "carnet" correspondiente a José Alberto Casanova Vargas, del treinta de enero de mil novecientos sesenta y cuatro; y g) declaración de Rafael Lorenzo Morales Zetina, quien manifestó que, por razones de trabajo, vivió en Melchor de Mencos de mil novecientos cincuenta y siete a mil novecientos sesenta y uno, y que, por vivir enfrente de la casa de la demandante, vio que Ramiro Casanova Trujillo siempre llegaba a la mencionada casa y que por el decir de la gente se sabía que los hijos de dicha señora eran hijos de Casanova Trujillo.

Con estos antecedentes dictó el Juez su sentencia, estimando: que con el dicho de los testigos Teodora Vargas Pinelo, Carlos Doering Ortiz, Eleuterio Castellanos Montero, Mariquita Iglesias de Castellanos y Lorenzo Rafael Morales Zetina quedó comprobado que la actora vivió maridablemente con Ramiro Casanova Trujillo en diferentes lugares del departamento de El Petén y en Benque Viejo, jurisdicción de Belice, por un período de dieciséis años, durante el cual nacieron los menores Rosa Aurora, Jorge Antonio, Adela, José Alberto y Víctor Rafael Vargas, de los cuales falleció Adela; que con las certificaciones de las partidas de nacimiento quedó demostrado que los menores nacieron durante el período en que demandante y demandado tuvieron relaciones como marido y mujer, y que, si bien es cierto que el padre no compareció a dar parte del nacimiento, también lo es que por uno u otro motivo, en dos de aquellas partidas aparece el nombre del padre; que, asimismo, durante repetidas veces que estuvieron en centros hospitalarios, así como en las escuelas en donde fueron inscritos, aparecen con el apellido Casanova, sin que en ningún momento el demandado manifestara su repudio; que de estos hechos se desprende la presunción lógica de que los menores relacionados son hijos del demandado habidos con la demandante; que las declaraciones de la madre de la demandante y su conviviente son válidas porque la ley las acepta expresamente, y, por último, que el demandado no probó ninguno de los extremos contenidos en su contestación. Asimismo, expresa que, en relación a la excepción de litis pendencia, debe declararse sin lugar por ser las acciones diferentes y los juicios de distinta naturaleza. En esa virtud, declara: a) con lugar la demanda de paternidad y filiación, y en consecuencia, que Rosa Aurora, Jorge Antonio, Adela, José Alberto y Víctor Rafael Vargas son hijos de Ramiro Casanova Trujillo, habidos con la demandante; b) sin lugar la excepción de litis pendencia; c) que al estar firme el fallo se expida certificación para el Registro Civil. También se condena en costas al demandado.

SENTENCIA RECURRIDA:

En virtud de recurso de apelación interpuesto por el demandado, la Sala Primera de la Corte de Apelaciones conoció del juicio y dictó sentencia el dos de marzo del corriente año. En dicha sentencia la Sala considera: a) que las certificaciones de las partidas de nacimiento de los menores son irrelevantes por cuan-

to no prueban los hechos fundamentales de la litis, y que, si bien es cierto que en la partida de nacimiento de Víctor Rafael Vargas aparece que es hijo de Ramiro Casanova, este extremo no está justificado de conformidad con el artículolo 171 del Código Civil vigente en esa época, en relación con el 304 inciso 3o. del mismo cuerpo de leyes; b) que la confesión judicial del demandado fue adversa a la demandante; c) que las constancias de estudio de los menores no tienen valor probatorio porque no se estableció que el presunto padre los hubiese inscrito en el centro de estudios respectivo; d) en cuanto a las declaraciones de Eleuterio Castellanos "Monterroso" y "Margarita" Iglesias de Castellanos, examinadas conforme a las reglas de la sana crítica, aparece que los testigos no tienen seguridad al no precisar el tiempo en que la actora y el demandado hicieron vida marital, ni recuerdan el tiempo de duración de esas relaciones "y que el dar razón de sus dichos dicen que les constan esas relaciones por haber vivido más de cuarenta años en Melchor de Mencos y al ser preguntados por sus generales de ley resulta que dieron residencias distintas del municipio donde se supone que las partes de esta litis tuvieron relaciones amorosas y que como producto de las mismas nacieron los hijos cuya filiación se pretende"; e) en lo referente a las declaraciones de Teodora Vargas Pinelo y Pablo Doering Ortiz, que no especifican el tiempo durante el cual hicieron vida marital las partes y si los menores nacieron durante ese tiempo, con especificación de fechas. Continúa expresando la Sala que con aquella prueba no se demostró que los menores cuya filiación se pretende hayan estado en posesión notoria de estado, ya que en su concepto jurídico equivale a ser constante y permanente, "derivada de actos o circunstancias expresamente determinadas en la ley, pues de conformidad con el Artículo 223 del Código Civil, Decreto Ley 106, se necesita que el presunto hijo haya sido tratado como tal por sus padres o los familiares de éstos, concurriendo, además, cualquiera de las circunstancias que taxativamente enumera el Artículo citado anteriormente"; que la posesión notoria de estado, por originarse de actos personales y directos, tiene que establecerse con prueba indubitable, por la importancia extraordinaria que tiene la filiación. En consecuencia, al revocar la sentencia apelada declaró: I) sin lugar la demanda de filiación y paternidad, y, por lo tanto, absuelto a Ramiro Casanova Trujillo; II) que no se entra a conocer de la excepción de litis pendencia, porque debió haber sido resuelta en su oportunidad como previa; y III) no hubo especial condena en costas.

RECURSO DE CASACION:

Contra esta sentencia interpuso la demandada recurso de casación de fondo, en virtud de existir error de derecho y error de hecho en la apreciación de las pruebas. La procedencia la fundamentó en los artículos 620 y 621 inciso 2o. del Decreto Ley 107. Estimó como infringidos los siguientes artículos: 127, 142, 143, 161, 177, 178, 186, 194, 195, 144 del Decreto Ley 107; 12 del Decreto Ley 206, y 223 del Decreto Ley 106. En cuanto al error de derecho en la apreciación de la prueba, expone lo siguiente: que la Sala objeta las declaraciones de Eleuterio Castellanos Montero y Margarita Iglesias de Castellanos, porque no precisan el tiempo en que actora y demandado hicieron vida marital y no recuerdan cuánto duraron esas relaciones; pero que sobre esto cabe comentar que el primer testigo tiene sesenta años y la segunda cincuenta y ocho, que dijeron haber vivido en Melchor de Mencos más de cuarenta años y que ahora tienen su residencia en lugar distinto, de donde se deduce que dentro de esos cuarenta años están incluidos los dieciséis que la actora vivió con el demandado y que dichos testigos aseguran que los menores hijos de la actora lo son también del demandado, quien anteriormente ha velado por ellos y los ha tratado como hijos, recibiendo igual tratamiento de sus familiares; que con esta prueba cree haber demostrado sus proposiciones de hecho y que al no tomarse estas declaraciones como prueba a su favor, la Sala ha violado el artículo 142 del Decreto Ley 107, que faculta para que sus proposiciones de hecho pueda probarlas con testigos; que la Sala no toma en cuenta que en su demanda expresó que sus relaciones con el demandado habían terminado en mil novecientos sesenta y seis y que las declaraciones testimoniales se recibieron en mil novecientos setenta, por lo que, al no dar mérito a esas declaraciones porque los testigos manifestaron que tenían su residencia en lugar distinto a Melchor de Mencos, la Sala violó el artículo 127 del Decreto Ley 107, porque la prueba no fue apreciada conforme las reglas de la sana crítica, a que obliga, tanto dicho artículo, como el 161 del mismo cuerpo de leyes. Continúa manifestando la recurrente que la misma suerte corren las declaraciones de los testigos Teodora Vargas Pinelo y Carlos Doering Ortiz, al indicar la Sala que no especifican el tiempo durante el cual actora y demandado hicieron vida marital y si los menores nacieron dentro de ese lapso, con indicación de fechas, pues los referidos testigos en forma pormenorizada detallaron todo lo relativo a la vida marital que la actora llevó con el demandado, repitiendo la recurrente todo cuanto dijeron estos testigos, quienes, por las relaciones que tienen con la misma, estaban al corriente de lo que le sucedía, de donde lo afirmado por la Sala "deviene caprichoso y rebuscado", violándose los artículos 127, 142, 144, 143 y 161 del Decreto Ley 107, así como el artículo 223 del Decreto Ley 106; que la Sala no siguió, por lo tanto, las reglas de la sana crítica, violando, además de los artículos citados al analizar la prueba de los testigos Castellanos Monteros e Iglesias de Castellanos, el artículo 12 del Decreto Ley 206. Indica que la Sala tampoco analizó la declara-

ción testimonial de Rafael Lorenzo Morales Zetina, cuya declaración se tuvo como prueba y que aparece en el juicio oral de alimentos, por lo que violó los artículos 127, 142, 143, 161 del Decreto Ley 107 y el artículo 12 del Decreto Ley 206. Agrega que la Sala también cometió error de derecho en la apreciación de la prueba, al negarles valor probatorio a las certificaciones de las partidas de nacimiento de los menores hijos de la recurrente, pues en las de Adela, Víctor Rafael y "Zoila Angela" Vargas aparece el nombre del demandado como padre, y si bien éste no ratificó ser el padre, "humano es comprender que no podía haber equivocación, mala fe o intención dolosa" de parte de la recurrente o de quienes fueron a asentar las partidas, por lo que la Sala violó los artículos 12 del Decreto Ley 206, 127, 161 del Decreto Ley 107, y 223 del Decreto Ley 106, "puesto que si las personas que asentaron las referidas partidas señalaron que el padre de los niños era el demandado, lógico es suponer que era público que... tenían como padre al señor Casanova Trujillo" y al no considerarse esta prueba, también se violaron los artículos 194 y 195 del Decreto Ley 107, por no apreciarse las presunciones que de los documentos se derivan. Manifiesta que la misma suerte corren los otros documentos presentados. como certificaciones de estudios, constancias y contraseñas de dispensarios y hospital y "carnet" de identificación, cuando de estos documentos se desprende una fuerte presunción de que los niños son hijos del demandado, al ser tratados, considerados y tenidos como hijos de Casanova Trujillo, con lo que la Sala infringió, no sólo los artículos 127, 177, 178, 186, 194 y 195 del Decreto Ley 107; el 12 del Decreto Ley 206 y el 223 del Decreto Ley 106.

El error de hecho en la apreciación de la prueba lo hace consistir la recurrente en que no se apreció la declaración de Rafael Lorenzo Morales Zetina, la que se ordenó que se tuviese como prueba y aparece en el juicio oral de alimentos; que "en la misma forma se considera que hubo error de hecho al no darle a los documentos que se pidió y resolvió tenerse como prueba, el valor probatorio a que obliga la ley", siendo esos documentos las certificaciones de las partidas de nacimiento, la certificación de la partida de bautismo de Adela Casanova Vargas, los certificados de estudio, las contraseñas del Dispensario Antituberculoso y del Hospital Roosevelt y "carnets" de identificación del Hospital Roosevelt, así como la constancia de Víctor Rafael Casanova de haber dado sangre al Hospital Roosevelt; que, al no considerar estos documentos que ayudan a fortalecer las presunciones y con ello analizar el hecho de acuerdo con la sana crítica, se infringieron los artículos 127, 177, 178, 186, 194, 195 del Decreto Ley 107; 12 del Decreto Ley 206 y 223 del Decreto Ley 106.

Pido que se declare procedente el recurso, que se case la sentencia recurrida y que, al resolverse sobre el fondo, se declare con lugar la demanda, así como los demás puntos de su petición inicial.

CONSIDERANDO:

— I —

El principio de la sana crítica —como lo ha declarado esta Corte— da oportunidad al Juez para apreciar libremente la prueba. Pero la aplicación de este principio no quiere decir que el Juez quede omnímodamente facultado para aplicar su criterio sin restricciones, pues el texto legal explica —artículo 127 del Código Procesal Civil y Mercantil— que, salvo texto de ley en contrario, los tribunales apreciarán el mérito de las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica. En otras palabras, el Juez tiene que sujetarse a las máximas de experiencia y a los llamados **standards jurídicos,** para hacer aplicación de su criterio; y de esa cuenta, si el Juez no se ajusta o no hace la debida aplicación de esas reglas, la sentencia que dicte carecerá de la fundamentación lógica necesaria y tales anomalías sí pueden ser objeto de examen por error de derecho en la apreciación de la prueba, al haberse infringido la disposición legal que indica que el Juez debe seguir en la valoración de la prueba las reglas de la sana crítica. La doctrina distingue en la declaración testimonial tres elementos esenciales: el sujeto, el objeto y la forma, y es en esos tres elementos en donde las reglas de la sana crítica deben ser aplicadas. En el caso de examen, la Sala sentenciadora comienza por equivocar el nombre de los testigos, al referirse a las declaraciones de Eleuterio Castellanos "Monterroso" y "Margarita" Iglesias de Castellanos, pero no hay testigos con esos nombres en el proceso, ya que quienes depusieron en favor de la actora, según constancias de autos, son los testigos Eleuterio Castellanos Montero y Mariquita Iglesias de Castellanos; por consiguiente, todo el razonamiento de la Sala respecto a estos testigos carece de eficacia. Por otra parte, los testigos Eleuterio Castellanos Montero y Mariquita Iglesias de Castellanos, tienen la idoneidad necesaria para declarar, no fueron tachados por la parte contraria y ha de suponérseles moralidad de acuerdo con una máxima de experiencia de que a todo hombre se le debe reputar honrado mientras no se demuestre lo contrario. El tribunal **a-quo** no estimó debidamente estas circunstancias en los testigos, al descalificar sus declaraciones. En cuanto a las relaciones de los testigos con el objeto sobre que declaran, son reglas de la sana crítica que el Juez debe tomar en cuenta, el conocimiento directo que el testigo tenga de los hechos y su capacidad de memorizarlos, de acuerdo con el mayor o menor tiempo transcurrido. La Sala sentenciadora, al referirse a las declaraciones de Eleuterio Castellanos "Monterroso" y "Margarita" Iglesias de

Castellanos, indica que estos testigos no tienen seguridad al no precisar el tiempo en que la actora y el demandado hicieron vida marital, ni recuerdan la duración de esas relaciones; y, asimismo, que al dar razón de sus dichos expresaron que les constan las relaciones entre actora y demandado por haber vivido más de cuarenta años en Melchor de Mencos, pero que al ser preguntados por sus generales, manifestaron tener residencia distinta. Las aseveraciones anteriores del tribunal **a-quo** no tienen consistencia alguna, porque el hecho de que los testigos hubiesen vivido más de cuarenta años en Melchor de Mencos no implica necesariamente la residencia actual en el lugar indicado al tomarles su declaración; y en cuanto al otro aspecto, habida cuenta de la edad de los testigos, es aceptable que dentro de aquellos cuarenta años estén incluidos los dieciséis en que aseguran que la actora vivió con el demandado y en cuyo lapso nacieron los hijos que aseguran fueron habidos de aquellas relaciones, sin que sea índice de incredulidad la circunstancia de que no hayan indicado las fechas de nacimiento de los mencionados hijos, precisamente porque a un testigo no puede exigírsele una exactitud tan grande sobre hechos ocurridos muchos años atrás, a menos que haya sido previamente instruido. Los testigos Eleuterio Castellanos Montero y Mariquita Iglesias de Castellanos sí declararon, y en esto sus declaraciones no han sido objetadas, que los menores a que este juicio se refiere, recibieron tratamiento de hijos por parte del demandado y que éste proveyó a sus necesidades. En cuanto a la forma se refiere, la Sala sentenciadora no cumplió con examinar la prueba en su conjunto para concatenarla debidamente, sino la analizó por separado, de donde llegó a la conclusión de que no existía prueba indubitable de que los hijos que la actora dice haber tenido con el demandado, tuviesen la posesión notoria de ese estado, cuando, por el contrario, toda la prueba rendida tiende a corroborar lo dicho por los testigos. Por las razones apuntadas, como lo asevera la recurrente, la Sala violó el artículo 142 del Código Procesal Civil y Mercantil, que establece que las partes pueden probar sus proposiciones por medio de testigos, cuando la ley no requiere otro medio de prueba, así como violó los artículos 127 y 161 del mismo Código y 12 de la Ley de Tribunales de Familia, Decreto Ley 206, al no seguir, para la valoración de la prueba, las reglas de la sana crítica, con tanta mayor razón cuanto que la última ley citada impone a los tribunales de Familia la obligación de protección a la parte más débil en las relaciones familiares y la facultad de investigar la verdad, lo que pudo haber hecho la Sala, si la prueba no le pareció completa. Siendo estas razones suficientes para casar el fallo recurrido, no es necesario examinar los otros motivos del recurso, referentes a error de derecho y error de hecho en la apreciación de otras pruebas y determinar si sobre las mismas pudieron haberse cometido las dos clases de errores.

— II —

El Artículo 221 del Código Civil establece que la paternidad puede ser judicialmente declarada, entre otros casos, cuando el pretensor se halle en posesión notoria de estado de hijo del presunto padre y cuando el presunto padre haya vivido maridablemente con la madre durante la época de la concepción. Además, el artículo 223 indica que, para que haya posesión notoria de estado se requiera que el presunto hijo haya sido tratado como tal por los padres o los familiares de éstos y que, también, concurra cualquiera de las circunstancias siguientes: a) que hayan proveído a su subsistencia y educación; b) que el hijo haya usado, constante y públicamente el apellido del padre, y c) que el hijo haya sido presentado como tal en las relaciones sociales de la familia. Los testigos Eleuterio Castellanos Montero y Mariquita Iglesias de Castellanos declararon: que les consta que Ramiro Casanova Trujillo y Leyla Erminta Vargas Romero hicieron vida marital; que les consta que Rosa Aurora, Jorge Antonio, José Alberto y Víctor Rafael, de apellido Vargas, son hijos de las dos personas mencionadas; que es público y notorio que Casanova Trujillo veló por muchos años por el sostenimiento de dichos menores, en concepto de padre, proporcionándoles alojamiento, vestido y educación; que los familiares de Casanova Trujillo han dispensado a los menores trato especial, de manera pública, como hijos de aquél, y que Casanova Trujillo también les ha dado, pública y privadamente, el tratamiento de hijos. Como el dicho de estos testigos no fue objetado en manera alguna, ni se rindió prueba en contrario, han quedado establecidos debidamente los hechos enumerados. Como la ley requiera para que la paternidad pueda ser declarada judicialmente, o bien que el pretensor se halle en posesión notoria del estado de hijo del presunto padre, o bien que éste haya vivido maridablemente con la madre durante la época de la concepción, es claro que, no obstante que los testigos no señalaron fechas ciertas de la vida en común de actora y demandado y del nacimiento de los menores ya nombrados, sí quedó establecida la posesión notoria del estado de hijos, para lo cual solamente se precisa que el presunto hijo haya sido tratado como tal por los padres o familiares de éstos y cualquiera otra de las condiciones establecidas en el artículo 223 del Código Civil, habiendo relacionado los testigos las tres condiciones allí establecidas. La prueba mencionada queda robustecida con las declaraciones de Teodora Vargas Pinelo y Pablo Doering Ortiz, quienes son más explícitos en sus exposiciones respecto a la vida marital de la actora y del demandado, dentro de la cual afirman que nacieron los menores a que este juicio se refiere, y que no obstante sus relaciones con la parte actora, sus dichos sí debe tomarse en consideración, de conformidad con el artículo 144 del Código Procesal Civil y Mercantil. Asimismo, el uso público y constante del apellido del

padre, queda corroborado con las certificaciones de las partidas de nacimiento de Adela (ya fallecida) y de Víctor Rafael, que si bien no prueban acerca del reconocimiento por parte del padre, sí prueba acerca del uso de su apellido, por el carácter público que revisten esos documentos; y en iguales circunstancias, los certificados de estudios de Rosa, Aurora y Jorge Antonio, el certificado de bautismo de Adela, la constancia del Dispensario Antituberculoso a nombre de Rosa Aurora, las constancias del Hospital Roosevelt a nombre de Rosa Aurora y Víctor Rafael y los "carnets" o carnés de identificación extendidos por el mismo hospital, a nombre de Rosa Aurora y José Alberto, que fortalecen la prueba testimonial acerca del uso público del apellido del padre que han tenido los menores.

— III —

La condena en costas es obligatoria contra la parte vencida, excepto los casos establecidos por la ley; pero como en el presente juicio el demandado no se encuentra en ninguno de esos casos, y, por el contrario, no solamente no rindió prueba alguna para justificar sus pretensiones, sino que la demanda es acogida por este Tribunal en su totalidad, resulta imperativa la condena en las costas del juicio.

LEYES APLICABLES:

Artículos: 127, 142, 144, 161, 177, 178, 186, 572, 573, 574, 575 del Código Procesal Civil y Mercantil; 209, 210, 220, 221, 223 del Código Civil, y 15 del Decreto Ley 218.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, con apoyo en lo considerado y en lo que disponen los artículos 620, 621 inciso 2o., 630, 635 del Código Procesal Civil y Mercantil; 157, 159, 163, 164, 168 y 169 de la Ley del Organismo Judicial, CASA la sentencia recurrida, y resolviendo sobre lo principal, DECLARA: a) con lugar la demanda de filiación seguida por LEYLA ERMINTA VARGAS ROMERO, a nombre de sus menores hijos Rosa Aurora, Jorge Antonio, José Alberto y Víctor Rafael, contra Ramiro Casanova Trujillo, y, por consiguiente, que dichos menores son hijos de éste, habidos con la actora Leyla Erminta Vargas Romero; b) condena al demandado al pago de las costas judiciales del presente juicio; y c) ordena que se envíe copia de esta ejecutoria al Registro Civil para los efectos de ley y para que se hagan las anotaciones en las partidas de nacimiento de los menores nombrados. Notifíquese, y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes al Tribunal de su origen.

Miguel Ortiz Passarelli.—H. Vizcaíno Leal.—Alberto Herrarte.—Rodrigo Robles Ch.—R. Aycinena Salazar.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por: "GRAN INDUSTRIA DE NEUMATICOS CENTROAMERICANA, SOCIEDAD ANONIMA" contra Víctor Manuel Alegría Valdez y Emilse Arriola Pérez de Alegría.

DOCTRINA: Existe error de hecho en la apreciación de las pruebas, si el tribunal sentenciador comete error de orden lógico en la estimación probatoria —que no tiene relación con el valor jurídico asignado a la prueba rendida—, comprobable con el simple cotejo de los documentos o actos auténticos que demuestren de modo evidente la equivocación del juzgador.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA CIVIL: Guatemala, diez de septiembre de mil novecientos setenta y uno.

Para dictar sentencia se tiene a la vista el recurso de casación interpuesto por el abogado César Eduardo Alburez Escobar, en su carácter de apoderado especial judicial de la empresa "Gran Industria de Neumáticos Centroamericana, Sociedad Anónima", contra la sentencia dictada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, el primero de junio de este año, en el juicio ordinario seguido por la mencionada empresa contra Víctor Manuel Alegría Valdez y Emilse Arriola Pérez de Alegría, en el Juzgado Quinto de Primera Instancia de lo Civil de este Departamento.

ANTECEDENTES:

El ocho de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, el abogado César Eduardo Alburez Escobar, como apoderado especial judicial de la empresa "Gran Industria de Neumáticos Centroamericana, Sociedad Anónima", se presentó al Juzgado Quinto de Primera Instancia de lo Civil de este Departamento, demandando en la vía ordinaria a Víctor Manuel Alegría Valdez y a Emilse Arriola Pérez de Alegría, en virtud de los siguientes hechos: que desde mil novecientos cincuenta y cinco, Alegría Valdez solicitó a la empresa ser distribuidor de sus productos de llantas, tubos y material de reencauche, para lo cual era necesario que le abriera un crédito en cuenta corriente; que se inició la relación comercial con dicha persona, quien era propietaria del negocio "Vitalizadora y Vulcanizadora Tecnillantas", concediéndole la empresa créditos que el deudor debería cancelar después de noventa días; que la relación comercial continuó y la deuda,

derivada del crédito concedido por la empresa, llegó a ascender el treinta y uno de julio de ese año, a la suma de ciento treinta y cuatro mil cuarenta y nueve quetzales con cincuenta centavos, que no canceló el deudor, a pesar de los múltiples requerimientos extrajudiciales que se le hicieron; que extrajudicialmente se le informó al deudor que iba a ser demandado ejecutivamente, pues el producto de las ventas, en lugar de aplicarlo al pago de la deuda, lo aprovechó para incrementar su negocio y para construir un edificio situado en el "Boulevard" Aguilar Batres número veintitrés guión trece, de la zona doce, donde tiene su negocio; que, meses antes, Alegría Valdez vendió el inmueble en absoluta clandestinidad y simuladamente a su hermana Graciela Alegría Valdez, iniciando la primera parte "de su maniobra de quedar insolvente" para defraudar a la empresa, como lo demuestra con la copia legalizada de la escritura número doscientos noventa y cinco, autorizada por el notario Luis Amadeo Izaguirre, el veintiuno de agosto de mil novecientos sesenta y ocho; que, cuando Víctor Manuel Alegría Valdez supo que iba a ser demandado, hizo una declaración unilateral de voluntad en escritura número cien, autorizada por el notario Marco Vinicio Cerezo Sierra, el ocho de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, con el objeto de hacer constar que era propietario absoluto de su "haber patrimonial principal", cual es la firma comercial "Vitalizadora y Vulcanizadora Tecnillantas" y todo lo que dentro del negocio se encuentra, inclusive maquinaria, vehículos y equipo de oficina, y que con tal declaración, por razones que el presentado no se explica por estar en contra de lo preceptuado por el artículo 1214 del Código Civil, el Registrador de la Propiedad de la zona Central inscribió los mencionados bienes como muebles identificables de la propiedad de Alegría Valdez. Expresa el presentado que, "continuando la maniobra fraudulenta para eludir el pago de la obligación", los esposos Víctor Manuel Alegría Valdez y Emilse Arriola Pérez de Alegría, en escritura número treinta y seis autorizada en esta ciudad por el notario Marco Vinicio Cerezo Arévalo, celebraron un contrato de modificación de régimen económico del matrimonio, adoptando, en lugar del régimen de comunidad de gananciales que antes tenía, el de separación absoluta de bienes, en completa y franca connivencia para defraudar a la empresa, por las razones siguientes: a) porque el patrimonio de Alegría Valdez consiste en el negocio denominado "Vitalizadora y Vulcanizadora Tecnillantas", con la maquinaria que se divide en dos grupos, una antigua y de escaso valor y una nueva, el equipo de oficina y vehículos, más el inmueble inscrito en el Registro de la Propiedad con el número cinco mil ciento diez y nueve, al folio diecinueve, del libro cuatrocientos veinticuatro de Guatemala; b) porque al esposo se le adjudicaron los siguientes bienes: la maquinaria antigua, de escaso valor, como se desprende al referirse la escritura de separación a la maquinaria, equipo, útiles y enseres que se detallan en la escritura autorizada por el notario José René Cárcamo, que es la misma cuya depreciación es casi total y que consta en el acta de embargo levantada dentro del juicio ejecutivo número once mil cuatrocientos nueve, y también el inmueble ya identificado, que garantizaba otro adeudo de Alegría Valdez a favor de la empresa, por veinticuatro mil noventa y cuatro quetzales con cuarenta y nueve centavos, estando enterado que tal inmueble se iba a vender en subasta pública, como efectivamente ocurrió, en remate efectuado el cuatro de septiembre del mismo año, dentro del juicio ejecutivo de apremio número once mil quinientos diez y seis; c) porque a la esposa se le adjudicó prácticamente todo el patrimonio del deudor, además del menaje de casa, el negocio de vitalización y vulcanización con todo su activo, es decir, todas las acreedurías que ascienden a casi cien mil quetzales y el equipo de oficina y maquinaria industrial, inscrito en el Registro de la Propiedad bajo el número cinco mil setenta y nueve, folio treinta, del libro veinticuatro de Inscripciones Especiales, "que es ni más ni menos un traslado de todos los bienes de su esfera patrimonial a la esfera patrimonial de su esposa"; d) porque esa maniobra legal se hizo con el objeto de defraudar a la compañía, con mala fe de ambos contratantes, por tratarse de esposos y porque deliberadamente violaron preceptos legales relativos a la responsabilidad de los bienes comunes, como resulta de los artículos 135, 137 y 140 —no indica de qué ley, pero transcribe los del Código Civil—, y e) porque llegaron al extremo de que el esposo inscribió a su nombre maquinaria que no era de su propiedad, para luego adjudicársela a su esposa, como resulta de las consultas cablegráficas a las casas comerciales extranjeras que vendieron por abonos dicha mercadería, con reserva de dominio, según lo comprueba con las copias legalizadas que acompaña. Sigue manifestando el presentado que, por la buena fe que caracteriza a la empresa y no imaginándose la maniobra preparada, demandó ejecutivamente a Alegría Valdez el pago del saldo adeudado, el veintisiete de agosto del mismo año, en juicio ejecutivo catorce mil ciento nueve ante el mismo tribunal, pero que, luego de embargar el negocio, se presentó la esposa, Arriola Pérez de Alegría, e interpuso tercería para excluir del embargo casi todos los bienes y consumar el fraude a que viene haciendo referencia; que la diferencia de tiempo entre la presentación del despacho de embargo de los bienes inscritos y del testimonio de la escritura de separación de bienes al Registro de la Propiedad, fue apenas de cinco horas, como lo demuestra con el despacho y la certificación del Registro. En virtud de lo expuesto, pide que al dictar sentencia se declare con lugar la demanda y se revoque el negocio jurídico contenido en la escritura número treinta y seis, autorizada en esta ciudad el veintidós de agosto de mil novecientos sesenta y nueve por el notario Marco Vinicio Cerezo

Arévalo, que contiene la modificación del régimen económico del matrimonio de los demandados, declarando que la revocatoria sólo beneficia a la compañía y por lo tanto, queda en exclusiva disposición para hacerse pago del adeudo; que se libre despacho al Registro de la Propiedad, para que se cancele la segunda inscripción de dominio de la propiedad inscrita bajo el número cinco mil setenta y nueve, folio treinta, del libro veinticuatro de Inscripciones especiales y se anote la sentencia que se dicte. Asimismo, que se condene en costas a los demandados.

La parte actora presentó los siguientes documentos con su demanda: I) Copia legalizada de la escritura número cien, otorgada en esta ciudad, el ocho de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, ante el notario Marco Vinicio Cerezo Sierra, en la que comparece Víctor Manuel Alegría Valdez y manifiesta: ser propietario de la firma comercial "Vitalizadora y Vulcanizadora Tecnillantas", instalada en la Calzada Aguilar Batres, número veintitrés guión trece de la zona doce de esta ciudad, en la que se encuentra instalada la maquinaria industrial que identifica por sus marcas, números y demás especificaciones; asimismo, cuatro vehículos que pertenecen al negocio y que también identifica por sus marcas, números y especificaciones, y el equipo de oficina, incluyendo escritorios, máquinas de escribir, amueblados, aparatos telefónicos, intercomunicadores, archivadores y ventilador eléctrico, todo lo cual también identifica. El otorgante expresa que la maquinaria, vehículos y equipo de oficina no están inscritos en el Registro de la Propiedad y que, en cumplimiento del artículo 1,120 del Código Civil, por medio de esa manifestación pide que sean inscritos en el Registro y que los objetos detallados tienen un valor estimativo de treinta y dos mil quetzales. El notario dio fe de haber tenido a la vista, además del registro industrial y el registro comercial, facturas expedidas por la casa comercial "Cleaver Brooks" de la ciudad de Milwaukee, Wisconsin y de la casa comercial "Vulcap Equipment Company Inc." de la ciudad de San Antonio Texas, ambas de los Estados Unidos de América, así como facturas varias que acreditan la compra del equipo de oficina y muebles, y tarjetas de circulación y solvencia de los vehículos. II) Fotocopia legalizada de una razón de que se trabó embargo sobre la maquinaria que se indica y que se deja como depositario al demandado, fechada el tres de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, con firma ilegible y faccionada en papel de oficio del Organismo Judicial y con el sello de hule del Juzgado Quinto de Primera Instancia de lo Civil de este Departamento. III) Fotocopia legalizada de la escritura pública número doscientos noventa y cinco, otorgada el veintidós de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, ante el notario Luis Amadeo Izaguirre Boesche, en la que comparecen Víctor Manuel Alegría Valdés y Graciela Alegría Valdez y por medio de la cual el primero vende a la segunda el inmueble marcado con el número veintitrés guión trece de la Avenida Amatitlán, en la zona doce de esta ciudad, que aparece inscrito en el Registro de la Propiedad en dos fincas urbanas con los números treinta mil quinientos sesenta y siete y treinta y dos, a los folios setenta y uno y sesenta y cinco, de los libros ochocientos treinta y doce de Guatemala, pidiendo al Registro que dichas fincas se unifiquen en un solo número. El precio de la venta fue de quince mil quinientos quetzales, incluyéndose en la misma las construcciones sobre el inmueble. IV) Traducción jurada de dos "Mensajes Telex" en inglés, vertidos al español, el segundo de los cuales se presentó también original. El primer mensaje es dirigido por "Weissenberg-Ginsa" a "Clebro Milwaukee Wisconsin" y expresa que "debido difícil situación crediticia tecnillantas Víctor Alegría", indiquen por cable nombre del comprador del equipo recientemente comprado. El segundo es la respuesta e indica que el saldo de la cuenta de la fábrica Tecnillantas es de cuatro mil novecientos veintiocho dólares siete centavos, más intereses, pagadero en giros trimestrales y siendo la garantía una caldera de vapor. V) Una carta firmada por Víctor Alegría Valdez a nombre de "Tecnillantas de Guatemala", fechada el veinticinco de agosto de mil novecientos sesenta y cinco y dirigida al gerente de ventas de "Llantas Ginsa", en la que solicita la distribución de ventas de llantas, indicando que adjunta los formularios respectivos y que está interesado en obtener un crédito por valor de diez mil quetzales. VI) Un memorándum dirigido por el gerente de ventas a la presidencia de la industria "Ginsa", en el que recomienda a Alegría como distribuidor, e indica que solicita un crédito por diez mil quetzales que está dispuesto a garantizar y que posee maquinaria por valor de treinta mil quetzales. VII) Fotocopia legalizada de una carta dirigida por Víctor Manuel Alegría Valdez al Licenciado "César E. Alburez", fechada el cinco de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, en la que le manifiesta, para que lo haga saber a los personeros de "Ginsa", que da respuesta al planteamiento hecho por el mencionado abogado en carta del dos del mismo mes, en la siguiente forma: a) que está "de acuerdo en rescindir las escrituras y garantías anteriores y hacer un nuevo contrato"; b) que reconoce las sumas adeudadas y para el efecto acepta escriturar de nuevo y reconoce los intereses corridos, pero al cuatro por ciento anual, por la situación del negocio; c) que acepta garantizar la deuda con las garantías prendaria e hipotecaria ya dadas a "Ginsa", pero que está imposibilitado de dar en prenda la nueva maquinaria, porque está garantizando adeudo y existe reserva de dominio y que el edificio en donde tiene su negocio no es de su propiedad; d) que está imposibilitado de pagar cinco mil quetzales mensuales y

ofrece pagar dos mil quetzales mensuales y el sesenta por ciento de los adeudos a su favor para que se abonen a su cuenta: e) que se obliga a asegurar la maquinaria, pero no por el monto de la deuda que es muy grande, sino por el valor real de la maquinaria: f) que está "de acuerdo", pero que en caso de mora correría el cuatro por ciento de interés anual; g) que los gastos de escrituración correrían por su cuenta y que las escrituras deben ser hechas por sus notarios. Como adición ofrece a "Ginsa", como parte del convenio: a) que "Ginsa" ponga en el negocio del demandado un "stock" de llantas y tubos nuevos para su venta al contado, entregando diariamente a "Ginsa" el valor de las ventas y que la utilidad se abone a su cuenta; b) que se obliga a consumir para los trabajos de reencauche materia prima de "Ginsa"; c) que "Ginsa" se comprometa a proporcionarle hule para los trabajos, por una suma no menor de diez mil quetzales a medida que se vaya procesando y que su producto se distribuirá, en primer lugar, para pagar el hule consumido y, en segundo, para abonar un cincuenta por ciento a "Ginsa" y el otro cincuenta por ciento para Alegría Valdez; d) que para que la producción y ventas estén controladas propone que se revisen las ventas diarias, para aplicar el producto en la forma que ya se especificó; e) que cualquier venta de llantas y tubos nuevos en proporción mayor necesitará la previa consulta de "Ginsa"; f) que prestará servicio de venta de llantas y tubos nuevos durante diez horas diarias, y g) que, para perfeccionar la propuesta, pide que se nombren personeros, de preferencia a los señores Munro y Rivera. VIII) Despacho librado por el Juzgado Quinto de Primera Instancia de lo Civil de este Departamento al Registrador de la Propiedad de la Zona Central, en el juicio ejecutivo seguido por la compañía demandante contra Víctor Manuel Alegría Valdez. En dicho despacho se certifica el auto de mandamiento de embargo; el mandamiento de embargo hasta por la suma de ciento treinta y cuatro mil cuarenta y nueve quetzales con cincuenta centavos, más intereses y costas demandadas; el acta de embargo, en donde se hace constar que a Víctor Manuel Alegría Valdez, por falta de pago de la suma requerida, le quedó embargado el negocio denominado "Vitalizadora y Vulcanizadora Tecnillantas de Guatemala", toda la maquinaria existente, el equipo de oficina y los vehículos que se identifican. Presentado el despacho al Registro el veintiocho de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, a las dieciséis horas y veintisiete minutos, para la anotación correspondiente, por hallarse inscritos tales bienes bajo el número cinco mil setenta y nueve, folio treinta, del libro veinticuatro de inscripciones especiales, el Registro suspendió la operación porque el deudor no tiene derechos inscritos en la propiedad identificada con los números relacionados. IX) Acta notarial levantada por el notario César Eduardo Alburez Escobar, el siete de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, para hacer constar el saldo deudor en los libros de la empresa demandante, en la cuenta corriente de Víctor Manuel Alegría Valdez, a favor de la mencionada empresa. Dicho saldo deudor, según se indica, es de ciento treinta y cuatro mil cuarenta y nueve quetzales con cincuenta centavos, vencido desde el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho. X) Copia simple legalizada de la escritura otorgada ante el notario Marco Vinicio Cerezo Arévalo, el veintidós de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, por Víctor Manuel Alegría Valdez y Emilse Arriola Pérez de Alegría. En dicha escritura se hace constar: que los otorgantes contrajeron matrimonio civil el dos de abril de mil novecientos cincuenta y cinco y que ninguno de los contrayentes aportó bienes al matrimonio, ni celebraron capitulaciones matrimoniales, por lo que han seguido el régimen económico de comunidad de bienes; que por ese acto ponen fin a ese régimen de comunidad y optan, a partir de esa fecha, por el régimen de separación absoluta de bienes; que de los bienes existentes se adjudican en concepto de gananciales, a Víctor Manuel Alegría Valdez, los siguientes bienes: a) finca urbana inscrita en el Registro con el número cinco mil ciento diez y nueve, al folio diez y nueve, del libro cuatrocientos veinticuatro de Guatemala, consistente en la casa situada en la Sexta Avenida número veintitrés guión cero dos de la zona doce de esta ciudad; b) todo el equipo, maquinaria, útiles y enseres identificados en la escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario José René Cárcamo, el veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y siete; que al inmueble y maquinaria se les da un valor estimativo de "veintidós mil quinientos quetzales" —según el testimonio de esta escritura, que aparece en el procedimiento ejecutivo que adelante se detalla, el valor estimativo es de veintidós mil quinientos quetzales— y sobre los mismos pesa: a) una hipoteca sobre el inmueble y b) una garantía prendaria sobre los otros bienes; ambas garantías a favor de "Gran Industria de Neumáticos Centro Americana" (GINSA), por un valor de setenta y cuatro mil novecientos veinticinco quetzales, según consta en la escritura antes relacionada; que tales adeudos se obliga a pagarlos por su cuenta el adjudicatario. A Emilse Arriola Pérez de Alegría se le adjudica lo siguiente: a) todos los bienes que forman el menaje de la casa; b) el negocio industrial y comercial denominado Vitalizadora y Vulcanizadora Tecnillantas de Guatemala, situado en la Calzada Aguilar Batres número veintitrés guión trece de la zona doce de esta ciudad, amparado bajo registro industrial número A guión G. diagonal I guión tres mil setecientos ochenta y nueve, registro comercial número once mil novecientos veintidós y patente de comercio número diez mil setecientos se-

tenta y tres; c) "el equipo de oficina, maquinaria industrial" inscritos en el Registro de la Propiedad con el número cinco mil setenta y nueve, folio treinta, del libro veinticuatro de inscripciones especiales; que los bienes adjudicados a la esposa tienen un valor estimativo de diez y seis mil quetzales y que el esposo asume el pago total del pasivo del negocio que se adjudica. Según el testimonio de esta escritura y al que ya se hizo alusión, dicho testimonio fue presentado al Registro de la Propiedad para su inscripción, el veintiocho de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, a las once horas y veintiocho minutos.

Víctor Manuel Alegría Valdez y Emilse Arriola Pérez de Alegría contestaron la demanda en sentido negativo, interpusieron la excepción de falta de derecho en el actor, y expusieron: que los créditos concedidos por "Ginsa" al primero de los nombrados fueron garantizados por hipoteca y prenda industrial de maquinaria, como se hizo constar en las escrituras autorizadas por el notario José René Cárcamo Sánchez el diez de octubre y el treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y siete, cuyas copias legalizadas están incorporadas al juicio ejecutivo once mil cuatrocientos nueve, del mismo tribunal; que, con fundamento en el testimonio de una de esas escrituras, la empresa sigue el juicio ejecutivo común identificado anteriormente, así como el ejecutivo hipotecario número once mil quinientos diez y seis ante el mismo tribunal; que, fuera de esas garantías, Alegría Valdez no se obligó a prestar ninguna otra y por lo tanto podía disponer con entera libertad de sus demás bienes; que la empresa ha causado verdaderos daños con su actitud al embargar el negocio de Emilse Arriola Pérez de Alegría, quien se reserva sus derechos; que, por haberse otorgado hipoteca y prenda, la empresa no puede perseguir otros bienes. Por último, ofrece la prueba que enumera.

Abierto a prueba el proceso, se rindieron las siguientes por la parte actora: a) los documentos presentados con la demanda y que ya fueron identificados; b) reconocimiento judicial de la carta puesta al apoderado de la empresa, abogado César Eduardo Alburez Escobar, y de la cual ya se hizo relación; c) fotocopia legalizada del mensaje cablegráfico dirigido por "España Gerente Créditos Ginsa" a "Nolan Borden-Equipos Lodi" de México, el diecisiete de febrero de mil novecientos setenta, en el que el remitente indica tener conocimiento que le vendieron equipo a Víctor Manuel Alegría Valdez y ruega información sobre identificación de mercadería y condiciones de pago, y fotocopia legalizada de la respuesta de "Nolan Borden" a "Ginsa", el diecinueve del mismo mes, en la que manifiesta que el equipo vendido a "Manuel Alegría Tecnillantas" es propiedad de "Vulgar Equipment", que el contrato es de arrendamiento por cinco años con opción de compra a su vencimiento y que avise si quiere copia fotostática del contrato; d) nota de la Dirección del Impuesto sobre la Renta en la que manifiesta no poder dar la información solicitada por el actor, por prohibírselo la ley; e) informe del Registro General de la Propiedad, en el que se indica que, por no existir todavía reglamento sobre las inscripciones de dominio de los bienes muebles, éstas se hacen de acuerdo con el criterio que sustente el Registrador de turno, y que, como la inscripción de la propiedad número cinco mil setenta y nueve, folio treinta, del libro veinticuatro de inscripciones especiales la hizo su antecesor, el actual Registrador no está en posibilidad de analizar el contenido de la inscripción; f) declaración de parte por el demandado Víctor Manuel Alegría Valdez. En esta declaración, el demandado expone: que cuando contrajo matrimonio con la demandada ninguno de los contrayentes aportó bienes; que el demandado estableció solo el negocio denominado "Vitalizadora y Vulcanizadora Tecnillantas"; que fue personalmente —y no con el nombre de "Vitalizadora y Vulcanizadora Tecnillantas"— distribuidor de los productos de "Gran Industria de Neumáticos Centroamericana, Sociedad Anónima"; que dicha industria le dio créditos para la venta de sus productos, pero personalmente al demandado; que en esta misma forma ha llegado a deberle una fuerte suma, que ha querido pagar como Víctor Alegría; que su esposa no aportó ningún dinero para la compra de los bienes; que es cierto que compró por abonos a "Cleaver Brooks" de Milwakee la maquinaria industrial que fue embargada en el juicio ejecutivo que le sigue la empresa demandante; que no es cierto que la escritura de separación de bienes se hiciera para defraudar a la demandante, pues existían los otros bienes que se dieron en garantía, y que la empresa Tecnillantas, por ser de su esposa, no tiene que ver nada con sus compromisos personales, y g) declaración de parte por la demandada Emilse Arriola Pérez de Alegría, quien también manifiesta que ni ella ni su esposo aportaron bienes al matrimonio; que su esposo estableció solo el negocio denominado "Vitalizadora y Vulcanizadora Tecnillantas"; que la declarante no aportó dinero para la compra de la maquinaria y que no le consta cómo compró su esposo esa maquinaria; que el negocio de su esposo ha servido para el sostenimiento del hogar, y que no es cierto que la escritura de separación de bienes la otorgaron para defraudar a la compañía demandante. La parte demandada no rindió prueba alguna.

El tribunal de Primera Instancia dictó sentencia el primero de marzo del corriente año. En ella estimó debidamente probados los siguientes hechos: a) la relación comercial entre la empresa demandante y Víctor Manuel Alegría Valdez, a consecuencia de lo cual este último adeuda a la primera la cantidad de ciento treinta y cuatro mil cuarenta y nueve quet-

zales cincuenta centavos, por cuyo motivo la empresa sigue juicios ejecutivos en el mismo tribunal; b) que por escritura de veintidós de agosto de mil novecienttos sesenta y nueve, ante el notario Marco Vinicio Cerezo Arévalo, los demandados pusieron fin al régimen de comunidad de bienes, en la forma que en dicha escritura se detalla: que de esos hechos se deduce la presunción humana, directa y precisa, que la escritura de separación de bienes tuvo por finalidad el traspaso de los bienes que estaban a nombre de Alegría Valdez, para evitar que los mismos respondieran de las obligaciones contraídas con anterioridad por el demandado a favor de la empresa, las cuales no podían quedar satisfechas con las garantías otorgadas, por responder éstas por cantidades inferiores; que con la escritura mencionada se ocasionó daño a la empresa demandante y que es de presumir el conocimiento que la demandada tenía de la situación económica de su esposo, no habiéndose fijado en la escritura mencionada la forma de pagar previamente las cargas y obligaciones de la comunidad de bienes. Con esa base declara: a) sin lugar la excepción perentoria de falta de derecho en la parte actora; b) con lugar la demanda y, en consecuencia revoca el negocio jurídico contenido en la escritura de separación de bienes ya identificada y manda a librar el despacho correspondiente al Registro de la Propiedad, y c) condena en costas a los demandados.

Interpuesto recurso de apelación, la Sala Primera de la Corte de Apelaciones dictó, el cuatro de mayo del corriente año, auto para mejor fallar, ordenando traer a la vista el proceso ejecutivo número once mil cuatrocientos nueve, seguido en el mismo Juzgado Quinto de Primera Instancia. En dicho proceso aparece: I) Que "Gran Industria de Neumáticos Centroamericana, Sociedad Anónima (GINSA)" demandó ejecutivamente a Víctor Manuel Alegría Valdez, el veintisiete de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, por la suma de ciento treinta y cuatro mil cuarenta y nueve quetzales con cincuenta centavos, con base en el acta notarial levantada en sus libros de contabilidad en relación a la cuenta del deudor; que por no haber pagado el deudor se trabó embargo sobre el negocio "Vitalizadora y Vulcanizadora Tecnillantas de Guatemala", sobre la maquinaria existente que se detalla, sobre el mobiliario de oficina que también se detalla, sobre los vehículos que se identifican, sobre los depósitos bancarios que tenga el deudor y los créditos a su favor, y sobre las fincas urbanas seis mil ciento diecinueve ("6,119"), folio diecinueve, del libro cuatrocientos veinticuatro, y treinta y siete mil seiscientos treinta y nueve, folio ciento veintiséis, del libro ochocientos treinta y siete, ambas de Guatemala. En relación al embargo de depósitos y cuentas, no se observa ningún resultado positivo, salvo de la Empresa de Autobuses "Eureka", que manifestó haber retenido la cantidad de tres mil ciento catorce quetzales con ochenta y ocho centavos. II) Que el dos de septiembre del mismo año, el demandado se opuso a la ejecución, manifestando: que por escritura otorgada en esta ciudad, el treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y seis, ante el notario José René Cárcamo Sánchez, la empresa le había concedido un crédito por el monto que allí se establece y que en garantía constituyó a favor de dicha empresa primera hipoteca sobre la finca número cinco mil ciento diecinueve, folio diecinueve, del libro cuatrocientos veinticuatro de Guatemala, y que, por lo tanto, estando garantizada la deuda, el actor debió haber seguido la vía ejecutiva de apremio y no la vía ejecutiva ordinaria que siguió para embargar otros bienes no dados en garantía y pertenecientes a tercera persona, por lo que interpuso la excepción de falta de derecho. El ejecutante al contestar la oposición, entre otras cosas, dijo que el inmueble a que se refería el demandado tenía una hipoteca vigente a favor de "Industria Nacional de Compuestos de Caucho" y que la excepción era improcedente. No consta que se haya resuelto la oposición. III) Que el veintiuno de octubre siguiente. Emilse Arriola Pérez de Alegría se presentó al tribunal, interponiendo tercería excluyente de dominio de todos los bienes a que se refiere la escritura de separación de bienes otorgada ante el notario Marco Vinicio Cerezo Arévalo y manifestó que los créditos concedidos por la empresa a Víctor Manuel Alegría estaban garantizados con prenda e hipoteca. Acompañó, además del testimonio de la escritura de separación de bienes y del de la escritura de declaración de propiedad otorgada por Víctor Manuel Alegría Valdez, ambos debidamente razonados por el Registro de la Propiedad —escrituras de las cuales ya se hizo relación—, las siguientes copias legalizadas: a) de la escritura número noventa y cinco otorgada ante el notario José René Cárcamo Sánchez, el diez de octubre de mil novecientos sesenta y seis, en la que consta que la compañía demandante abre un crédito a favor de Víctor Manuel Alegría Valdez, hasta por la suma de veintitrés mil cien quetzales, en partidas de productos que se indican y a un plazo de cinco años. En garantía, el deudor otorga prenda sobre la maquinaria que se menciona y que se estima en la suma de treinta y tres mil quetzales, b) de la escritura número ciento veintitrés, del treinta de noviembre del mismo año, otorgada ante el mismo notario, en la que la empresa abre a Alegría Valdez un nuevo crédito por la suma de veinticinco mil doscientos quetzales, para la misma compra de productos, a cinco años de plazo y otorgando el deudor primera hipoteca sobre la finca número cinco mil ciento diecinueve, folio diecinueve, del libro cuatrocientos veinticuatro de Guatemala, y c) de la escritura número doscientos doce, otorgada el veinti-

nueve de diciembre del mismo año y ante el mismo notario, en la que la empresa abre un nuevo crédito a Alegría Valdez por la suma de veintiséis mil seiscientos veinticinco quetzales, que garantiza el deudor con la maquinaria que indica, estimada en veintiséis mil seiscientos veinticinco quetzales; que, de consiguiente, los créditos abiertos al deudor suman setenta y cuatro mil novecientos veinticinco quetzales, garantizados en la forma que ya se dijo y rigiendo para los tres el término de cinco años a contar de la fecha de la última escritura. IV) Que, entre otras pruebas propuestas por el actor, aparecen las siguientes: a) reconocimiento ficto de la carta dirigida por Víctor Manuel Alegría Valdez al licenciado "César E. Alburez", el cinco de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, presentada original y de la cual ya se hizo relación anteriormente, y b) exhibición de la contabilidad, correspondencia y contratos de "Vitalizadora y Vulcanizadora Tecnillantas" para demostrar que la maquinaria comprada a "Cleaver Brooks" de Milwakee y "Vulcap Equipment Company Inc." de San Antonio Texas, ambas de Estados Unidos de América, fue comprada al crédito, con reserva de dominio y que existe pasivo por la adquisición de las mismas. Como los libros y documentos no fueron presentados, se tuvieron por ciertas las afirmaciones del demandante. La tercería se encuentra sin resolver. V) Que el ejecutante presentó incidente de impugnación de nulidad de los documentos en que la tercerista, Emilse Arriola Pérez de Alegría, basa su derecho de propiedad, o sean las escrituras autorizadas por los notarios Marco Vinicio Cerezo Sierra y Marco Vinicio Cerezo Arévalo, de declaración unilateral de voluntad y de división del haber conyugal, por tratarse de negocios jurídicos simulados. Dicho incidente fue declarado sin lugar por no referirse a vicios puramente formales de los instrumentos, sino a cuestiones de fondo que no pueden ser resueltas en vía incidental. En el incidente se encuentra el avalúo practicado por el Martillero Jurado Alfonso Arévalo Andrade, y que se tuvo como prueba, sobre la maquinaria y equipo existente en "Tecnillantas de Guatemala". El avalúo arrojó un total de treinta y nueve mil doscientos cuarenta y ocho quetzales con cuarenta centavos y corresponde a lo que fue adjudicado a Alegría Valdez. El experto no fue nombrado por el Tribunal y no firmó el avalúo.

SENTENCIA RECURRIDA

Con estos antecedentes la Sala dictó sentencia el primero de junio del corriente año, y consideró: que se acreditó que el saldo adeudado por Alegría Valdez al actor era de ciento treinta y cuatro mil cuarenta y nueve quetzales con cincuenta centavos y que los créditos le fueron concedidos con anterioridad a la fecha en que se celebró el negocio cuya revocatoria se pide; que, no obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta que los créditos concedidos al demandado quedaron garantizados en parte con garantía hipotecaria y prendaria, según escritura otorgada ante el notario José René Cárcamo Sánchez, el veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y siete, como aparece en el juicio ejecutivo tenido a la vista; que, por lo tanto, quedó legalmente garantizada la suma de setenta y cuatro mil novecientos veinticinco quetzales y que, con respecto al resto del crédito, o sea la suma de cincuenta y nueve mil ciento veinticuatro quetzales, por lógica quedaba "acreditado" con el patrimonio del demandado; que debe analizarse si el deudor obró o no de mala fe, siendo requisito necesario en esta clase de acciones, demostrar que el deudor ha causado algún perjuicio a su acreedor, el cual no puede quedar sujeto a apreciaciones subjetivas; que debe demostrarse: a) que el deudor se halle en estado de insolvencia; b) que el perjuicio para los acreedores resulte de un acto mismo del deudor, y c) que el crédito en virtud del cual se intenta la acción, sea de fecha anterior al acto del deudor; que en el presente caso el actor demostró la existencia del saldo ya indicado y que con posterioridad al mismo se celebró el negocio jurídico que se impugna, pero no probó el estado de insolvencia del deudor, que hiciera nugatorias sus gestiones en la recuperación de su crédito y que la insolvencia no puede presumirse, salvo en el caso de personas fallidas; que a lo anterior debe agregarse que si el actor concedió al demandado mayor "crédito" del que estaba garantizado "lo hizo sin duda porque tenía la seguridad de recuperarlos", lo que hace presumir la "solvencia económica" de la persona a quien se dan; que tampoco se probó el perjuicio resultante, "antes bien, de la escritura pública contentiva de tal negocio, por la que al poner fin al régimen subsidiario de comunidad de bienes, se adoptó el de separación absoluta, se ve que al verificarse la disposición patrimonial, fueron adjudicados al demandado y quedaron bajo su dominio y disposición, aquéllos que había dado en garantía"; que la mala fe no sólo debe ser del deudor, sino del adquirente, cuando éste conoce el estado patrimonial del deudor y que el negocio va a originar la insolvencia de éste y que en este caso no se ha probado la mala fe de la adquirente, o sea la esposa del demandado, ni puede presumirse del hecho de que ambos demandados estén unidos por el vínculo matrimonial. Con base en lo considerado, confirma la sentencia apelada en el punto a), o sea que declara sin lugar la excepción de falta de derecho, por ser defensa que no tiene relevancia, y la revoca en lo demás, declarando sin lugar la demanda entablada, sin hacer especial condena en costas.

RECURSO DE CASACION

Contra la sentencia anterior interpuso el abogado César Eduardo Alburez Escobar, apoderado de "Gran Industria de Neumáticos Centroamericana, Sociedad Anónima", recurso de casación de fondo por error de hecho en la apreciación de la prueba, basándose en el inciso 2o. del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil. Expresa el recurrente que la Sala sentenciadora, para fundamentar su sentencia, indica que el actor no llegó a probar "que el demandado estuviera en tal grado de insolvencia que hiciera nugatorias sus gestiones en la recuperación de los créditos de la empresa", y, asimismo, que "no se probó que con la celebración del negocio jurídico mencionado se haya perjudicado a la empresa acreedora en su garantía". Estima que dejó perfectamente acreditado: a) la insolvencia del deudor, b) el perjuicio causado a la empresa, y c) que la demandada, esposa del deudor, actuó de mala fe. Indica que, entre las pruebas erróneamente apreciadas por la Sala, se encuentran las siguientes: A) fotocopia legalizada de la escritura número treinta y seis, autorizada por el notario Marco Vinicio Cerezo Arévalo, el veintidós de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, que contiene el negocio jurídico que estima fraudulento, pues según se estipuló en el punto "segundo", todos los bienes adjudicados al deudor los estimaron los contratantes en veintidós mil quinientos quetzales y hacen constar que están garantizando una deuda por setenta y cuatro mil novecientos veinticinco quetzales, lo que quiere decir que hay una diferencia de cincuenta y dos mil cuatrocientos veinticinco quetzales; que sólo esto está demostrando que la celebración del contrato de liquidación del haber conyugal produjo la insolvencia del deudor, puesto que su activo vino a quedar muy inferior a su pasivo; que, además, la Sala tiene por plenamente establecido que de los créditos otorgados al demandado, está garantizada con prenda e hipoteca la suma de setenta y cuatro mil novecientos veinticinco quetzales y que la suma de cincuenta y nueve mil ciento veinticuatro quetzales con cincuenta centavos no está garantizada más que con el patrimonio del deudor, pero que, como se hizo constar que los bienes adjudicados al deudor sólo tienen un valor de veintidós mil quetzales, queda demostrada la insolvencia del deudor, por la diferencia entre su activo y su pasivo; que la Sala cometió error de hecho en la estimación de esa prueba, cuando resulta evidente que enajenó de su patrimonio los bienes que estaban libres de todo gravamen y conservó el dominio de los que garantizaban un crédito mucho mayor que el valor de los mismos bienes; que con el testimonio de la misma escritura también resulta plenamente probado el perjuicio causado a la empresa, porque tal perjuicio es consecuencia obligada de la insolvencia en que maliciosamente se colocó el demandado; y que, por último, en cuanto a la mala fe de la esposa demandada, al mencionarse en la misma escritura el valor de los bienes adjudicados al esposo y los gravámenes que soportan, claramente se indica que la esposa sí conocía la existencia de los créditos y su mala fe está de manifiesto, puesto que sabía que su esposo tenía que responder de deudas mucho mayores que el valor de los bienes que se le adjudicaron. B) El juicio ejecutivo número once mil cuatrocientos nueve, seguido ante el Juzgado Quinto de Primera Instancia de lo Civil por la empresa contra Víctor Manuel Alegría Valdez, traído a la vista para mejor fallar, en donde también resulta evidente la insolvencia del deudor, porque en el mismo aparece el avalúo del martillero jurado Alfonso Arévalo, que se tuvo como prueba y quien dio a toda la maquinaria embargada un valor apenas de treinta y nueve mil doscientos cuarenta y ocho quetzales con cuarenta centavos, y que también prueban esas actuaciones que la empresa acreedora no podrá hacer efectivo su crédito, porque el deudor enajenó los bienes que podrían responder por la obligación. C) Declaraciones de los demandados, quienes confesaron, por una parte, la existencia de los créditos, y por otra, que con el producto del negocio "Vitalizadora y Vulcanizadora Tecnillantas de Guatemala" sostenían el hogar, lo que quiere decir que no tenían ni tienen otros bienes; que también confesaron que no celebraron capitulaciones matrimoniales porque no llevaron bienes al matrimonio y que Alegría Valdez confesó que no tiene otros bienes más que los que se le adjudicaron en la escritura de liquidación del patrimonio conyugal y la casa hipotecada a la empresa. D) Fotocopia legalizada de la escritura número cien, otorgada ante el notario Marco Vinicio Cerezo Sierra el ocho de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, por la que el demandado unilateralmente declaró como de su propiedad bienes muebles con el objeto de inscribirlos en el Registro de la Propiedad, para traspasarlos a continuación a su esposa, según la escritura de liquidación del patrimonio conyugal; que esta operación demuestra que el demandado no actuaba de buena fe, sino que sus actos se encaminaban a defraudar a la empresa. E) Carta del cinco de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, suscrita por el demandado y que fue debidamente reconocida; que esta carta demuestra que el demandado tenía pleno conocimiento que los créditos otorgados por la empresa no estaban debidamente garantizados y que se le estaba exigiendo el pago de los mismos, "por lo que, a sabiendas de que iba a ser demandado, trató de ocultar sus bienes, traspasándolos a favor de su señora esposa". F) Despacho librado por el Juez Quinto de Primera Instancia del Ramo Civil al Registrador de la Propiedad, para anotar de embargo los bienes del demandado; que "con este documento queda establecido que no se pudo llevar a cabo la anotación ordenada, porque pocas horas antes se había ope-

rado en el mismo Registro el traspaso de los mismos bienes a favor de la esposa del demandado". G) Mensajes "telex" en inglés, debidamente traducidos, con los que se demuestra que los bienes muebles que hizo inscribir a su nombre el demandado y después traspasó a su esposa, no eran todavía de su propiedad "porque la casa vendedora se reservó el dominio y estaban pignorados"; que estas circunstancias están corroboradas con la carta del demandado a que ya se hizo alusión y que "esta maniobra demuestra además, no sólo la mala fe con que procedió el demandado, sino también su insolvencia". Continúa manifestando el recurrente que si la Sala sentenciadora hubiera examinado con imparcialidad y detenimiento los documentos relacionados, habría llegado a la conclusión de que están probados los extremos que la Sala puntualizó; que sólo el instrumento público que contiene el negocio jurídico impugnado demuestra el exclusivo ánimo de defraudar a la empresa, al haber adjudicado al deudor sólo bienes gravados, que además eran insuficientes para cubrir el crédito que garantizaban; que, por otra parte, resulta significativo que el deudor, a pesar de habérsele adjudicado sólo bienes gravados, se hiciera además cargo del pasivo que resulta sobre los bienes adjudicados a la esposa, con lo que "se evidencia palmariamente que prácticamente todos los bienes de la comunidad se adjudicaron a la esposa, y al esposo no le quedó absolutamente nada sino únicamente la obligación de pagar las deudas"; que, además el artículo 140 del Código Civil es bien claro al estatuir que los bienes que queden después de pagar las cargas y obligaciones de la comunidad y de reintegrar los bienes propios de cada cónyuge, son gananciales y que si se hubiese procedido de buena fe, antes de repartirse los bienes debieron haber pagado las deudas contraídas durante la comunidad o siquiera haber previsto la forma de cancelarlas. Pide, por último, que se case la sentencia recurrida y se pronuncie la que corresponde conforme a la ley.

Verificada la vista, es el caso de resolver.

CONSIDERACIONES:

— I —

La Compañía demandante interpone el presente recurso por error de hecho en la apreciación de la prueba. El artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, en su inciso 2o., en que el interponente basa su recurso, admite la casación de fondo cuando en la apreciación de las pruebas ha habido error de hecho, si este resulta de documentos o actos auténticos que demuestren de modo evidente la equivocación del juzgador. De consiguiente, para que un recurso de casación por este motivo pueda prosperar, son necesarios los siguientes requisitos: a) que el error se refiera a cuestiones de hecho, es decir, un error de orden lógico cometido en la apreciación probatoria, sin que se relacione con el valor jurídico asignado a la prueba rendida; y b) que el error resulte de documentos o actos auténticos que demuestren de modo evidente la equivocación del juzgador. En el caso que se examina, el recurrente afirma que la Sala expresa en su sentencia que el actor solamente probó uno de los presupuestos legales de la acción revocatoria, consistente en que el crédito de la empresa demandante es anterior al negocio jurídico cuya revocatoria se demanda, pero que no se probó la insolvencia del deudor que hiciera nugatorias las gestiones de la empresa para recuperar sus créditos, así como que en la celebración del contrato se haya causado perjuicio a la misma. El recurrente indica que tales cuestiones de hecho quedaron debidamente probadas en los autos, así como la mala fe con que procedió la esposa del demandado en el convenio de separación de bienes celebrado con el mismo demandado —otro de los hechos que la Sala consideró como no probados—, con las siguientes pruebas: A) con la fotocopia legalizada de la escritura número treinta y seis, autorizada por el notario Marco Vinicio Cerezo Arévalo, el veintidós de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, que contiene el negocio jurídico cuya revocación se pide; B) con el juicio ejecutivo número once mil cuatrocientos nueve, seguido ante el Juzgado Quinto de Primera Instancia de lo Civil de este Departamento por la empresa contra Víctor Manuel Alegría Valdez, traído a la vista para mejor fallar; C) con las declaraciones de los demandados; D) con la fotocopia legalizada de la escritura número cien, otorgada ante el notario Marco Vinicio Cerezo Sierra, el ocho de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, en la que el demandado hace una declaración unilateral de voluntad para la inscripción de los bienes muebles a que se refiere la parte actora; E) con la carta que el demandado dirigió al apoderado de la empresa el cinco de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve; F) con el despacho librado por el Juez Quinto de Primera Instancia de lo Civil de este Departamento al Registrador de la Propiedad, para anotar de embargo los bienes del demandado, lo cual no se logró, como lo indica la razón del Registro; y G) con los mensajes "telex" dirigidos a las casas vendedoras de la maquinaria y respuestas de las mismas. Las pruebas mencionadas son documentos y actos auténticos, por lo que, para establecer si demuestran de modo evidente la equivocación del juzgador, bastará el simple cotejo, de acuerdo con las afirmaciones hechas por el recurrente. En efecto, analizando cada una de estas pruebas, de las mismas aparecen los siguientes hechos: A) en relación con la escritura número treinta y seis, otorgada ante el notario Marco Vinicio Cerezo Arévalo, que contiene el negocio jurídico cuya revocación se solicita: a) que los bienes adjudicados al demandado los estimaron los contratantes en veintidós mil quinientos quetzales y hacen constar que están garantizando una deuda de

setenta y cuatro mil novecientos veinticinco quetzales; b) que Víctor Manuel Alegría Valdez enajenó a favor de su esposa los bienes que aparecían libres de gravámenes y conservó exclusivamente los que estaban gravados; c) que la esposa, por ser la otra contratante, quedó enterada de la existencia de los créditos y del valor dado a los bienes; d) que el esposo se hizo cargo, además, del pasivo del negocio que transfirió a su esposa. B) En relación al procedimiento ejecutivo que se tuvo a la vista para mejor fallar: a) que "Gran Industria de Neumáticos Centroamericana, Sociedad Anónima" demandó a Víctor Manuel Alegría Valdez en la vía ejecutiva, por el pago de la cantidad de ciento treinta y cuatro mil cuarenta y nueve quetzales con cincuenta centavos; b) que, por no haber pagado el deudor, se trabó embargo sobre el negocio "Vitalizadora y Vulcanizadora Tecnillantas de Guatemala", sobre la maquinaria existente, el equipo de oficina, vehículos, depósitos bancarios y créditos a favor del deudor; c) que en relación al embargo de depósitos y cuentas no se obtuvo resultado positivo, excepto el caso de la Empresa de Autobuses "Eureka", que manifestó haber retenido la cantidad de tres mil ciento catorce quetzales con ochenta y ocho centavos; d) que en lo que respecta al embargo del negocio "Vitalizadora y Vulcanizadora Tecnillantas de Guatemala", maquinaria, equipo de oficina y vehículos, se interpuso tercería excluyente de dominio por parte de Emilse Arriola Pérez de Alegría, con base en la escritura pública de separación de bienes otorgada ante el notario Marco Vinicio Cerezo Arévalo. C) En cuanto a las declaraciones de parte de los dos demandados: que ninguno de ellos aportó bienes a su matrimonio, que con el producto del negocio "Vitalizadora y Vulcanizadora Tecnillantas de Guatemala" sostenían el hogar conyugal y que Alegría Valdez no tiene otros bienes que los que se le adjudicaron en la escritura de liquidación del patrimonio conyugal y el inmueble hipotecado a la empresa. D) En lo que se refiere a la escritura número cien, otorgada ante el notario Marco Vinicio Cerezo Sierra, el ocho de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, que contiene la declaración unilateral de voluntad del demandado para la inscripción de los bienes muebles a su favor: que ésta se hizo pocos días antes del otorgamiento de la escritura de liquidación del patrimonio conyugal. E) De la carta dirigida por el demandado al apoderado de la empresa: que el demandado propuso a dicha empresa una forma de arreglar los créditos a favor de la misma, por no estar suficientemente garantizados, indicando, además, que no puede dar prenda sobre la nueva maquinaria, por estar garantizando adeudo y existir reserva de dominio, no obstante lo cual, dichos bienes ya los había traspasado a su esposa, según escritura ante el notario Cerezo Arévalo. F) Con el despacho librado por el Juez Quinto de Primera Instancia de lo Civil de este Departamento al Registro de la Propiedad, para anotar de embargo los bienes del demandado: que el embargo ya no se pudo llevar a efecto porque dichos bienes ya no pertenecían a éste, y en relación con la anotación del Registro en la escritura de liquidación del patrimonio conyugal, que la operación del Registro a favor de la demandada se había efectuado pocas horas antes de que se presentara el despacho: y G) En relación a los mensajes "telex" debidamente traducidos al español: el contenido de dichos documentos ratifica lo afirmado por el demandado en su carta dirigida al apoderado de la empresa, de que la maquinaria que recientemente había adquirido aún no era de su propiedad, por existir pacto con reserva de dominio. Todos estos hechos, que constan en los documentos y actuaciones que han quedado relacionados y que no fueron apreciados por la Sala sentenciadora, no obstante haber hecho estimación de los documentos y actuaciones, demuestran de modo evidente la equivocación del tribunal **a-quo,** puesto que, de haber apreciado tales hechos, sus conclusiones hubieran sido diferentes en cuanto a la prueba de los requisitos establecidos para que proceda la revocatoria de un negocio jurídico, como adelante se indica. En esa virtud, y no siendo necesaria la cita de leyes violadas cuando se trata de un error de hecho en la apreciación de las pruebas, por no objetarse el valor jurídico de las mismas, procede casar la sentencia recurrida y pronunciar la que en derecho corresponde.

— II —

El artículo 1290 del Código Civil autoriza al acreedor para pedir la revocación de los negocios jurídicos que haya celebrado el deudor en perjuicio o fraude de sus derechos, limitando esta acción únicamente al acreedor cuyo crédito sea anterior al negocio impugnado. Asimismo, según lo establece el artículo 1292, cuando el negocio sea oneroso, la revocación solamente tendrá lugar cuando haya mala fe de parte del deudor y del adquirente. Es decir, de conformidad con estas disposiciones legales, los requisitos establecidos para que proceda la revocatoria son los siguientes: a) anterioridad del crédito que motiva la acción al acto impugnado; b) que el acto cause perjuicio al acreedor o se haya hecho en fraude de sus derechos, y c) que si el acto ha sido a título oneroso, esté comprobada la mala fe del tercero adquirente. En cuanto al punto a), o sea la anterioridad del crédito del actor, ya estimado por al Sala sentenciadora, quedó establecido con las copias legalizadas de las escrituras otorgadas ante el notario René Cárcamo Sánchez y el acta notarial que sirvió de base al procedimiento ejecutivo seguido por la Compañía demandante contra Víctor Manuel Alegría Valdez, en relación con la fecha de escritura de separación de bienes. En lo que se refiere al punto b), estima esta Corte, de acuerdo con la exposición de motivos del Código Civil, que el perjuicio para el acreedor existe por el estado de insolvencia

del deudor para pagar sus deudas y el fraude, en el conocimiento de dicho estado de insolvencia. La insolvencia aquí requerida es, como la define el Diccionario de la Lengua Española, incapacidad para pagar una deuda y no un estado de insolvencia referido a una situación de quiebra o concurso de acreedores. Por eso, la ley se refiere simplemente a que el acto cuya revocación se pide cause perjuicio al acreedor o que se haya hecho en fraude de sus derechos; y por los términos disyuntivos que expresa, basta una de estas circunstancias para que el requisito se haya cumplido. No obstante, se analiza por separado el aspecto fraudulento del negocio, porque ha de referirse a ambos contratantes. La insolvencia del deudor para pagar la deuda del demandante —y consecuentemente el daño que se ocasionó a éste— quedó establecida con la prueba presuncional derivada de los siguientes hechos: con la propia confesión del demandado al haber declarado que para responder por las obligaciones no garantizadas a favor de la empresa, no tiene otros bienes fuera de los que se le adjudicaron en la escritura de liquidación del haber conyugal, que garantiza obligaciones preexistentes a favor de la misma; con la escritura de liquidación en donde se constata que se desapoderó de los bienes que pudieran haber respondido por esas obligaciones, que transfirió a su esposa bienes libres de todo gravamen y que se hizo cargo del pasivo de la comunidad conyugal sin que se liquidaran previamente las deudas, y con el juicio ejecutivo seguido por la empresa demandante. El punto c), relativo a la mala fe de ambos contratantes, se desprende del conjunto de hechos que han quedado relacionados, muy especialmente del conocimiento que los dos tenían del valor de los bienes que constituían el haber conyugal y de las deudas existentes a favor de la empresa demandante; del hecho de haberse dividido el haber conyugal sin antes liquidar las deudas de la comunidad o dejarlas debidamente garantizadas; de haber aceptado ambos contratantes que los bienes que se encontraban sin gravámenes pasaran a la esposa sin ninguna limitación y que el esposo se hiciera cargo del pasivo, no teniendo otros bienes con qué responder —todos estos hechos probados con la misma escritura de separación de bienes y además con los siguientes: a) con haber inscrito el deudor a su nombre, libres de todo gravamen, bienes que aún no eran de su absoluta propiedad, como se comprueba con la escritura que otorgó ante el notario Marco Vinicio Cerezo Sierra, cuyo testimonio fue debidamente inscrito; con el resultado de la diligencia de exhibición de sus libros de contabilidad en el procedimiento ejecutivo, en que se tuvieron por ciertas las afirmaciones del demandante por no haberse exhibido los libros, y con los mensajes "telex", cuyas copias legalizadas y debidamente traducidas al español fueron presentadas, así como con la carta que se tuvo por reconocida, puesta por el deudor al apoderado de la empresa, en la que indica que no puede otorgar garantía sobre tales bienes por existir pacto con reserva de dominio, no obstante lo cual ya había hecho traspaso de tales bienes a su esposa; y b) Los indicios que se desprenden de la brevedad con que se procedió a liquidar el patrimonio conyugal de los demandados, pocos días después de la escritura de declaración unilateral de voluntad para inscribir los bienes a nombre del demandado, en relación a la época de la presentación de la demanda por parte del actor y a las promesas que el demandado hizo de entrar en un arreglo, según carta puesta al apoderado del actor, y, asimismo, en relación al breve lapso entre la presentación del testimonio de la escritura de liquidación del patrimonio conyugal al Registro de la Propiedad y la presentación del despacho para anotar el embargo. Como ya se expresó, para la existencia del fraude sólo es preciso el conocimiento del estado de insolvencia del deudor; pero en este caso, además de ese conocimiento por parte de los dos demandados, existen los otros hechos que han quedado enumerados, que fundamentan presunciones graves, precisas y concordantes de la mala fe con que actuaron ambos. En virtud de lo expuesto, procede declarar la revocación del convenio de separación de bienes y liquidación del haber conyugal, otorgado por los demandados en escritura pública número treinta y seis ante el notario Marco Vinicio Cerezo Arévalo, el veintidós de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, en interés del demandante y hasta el importe de su crédito, con obligación por parte de la adquirente, de devolver los bienes que en dicho instrumento le fueron adjudicados, debiéndose librar despacho al Registro de la Propiedad para los efectos consiguientes.

— III —

Por la forma en que se resuelve la demanda, reconociendo el derecho de la parte actora, debe ser declarada sin lugar la excepción de falta de derecho interpuesta por la parte demandada, sobre la cual tampoco rindió prueba alguna.

— IV —

Es obligatoria, la condena en costas de la parte demandada, no sólo por haberse acogido la demanda en su totalidad, sino por no aparecer justificados ninguno de los motivos que dan oportunidad al tribunal para eximir al vencido de esta obligación.

Leyes Aplicables:

Artículos 99, 100, 139, 141, 177, 178, 183, 184, 185, 186, 189, 195, 573, 574, 621 inciso 2o., 630, 635 del Código Procesal Civil y Mercantil; 1290, 1291, 1292, 1293, 1294, 1296 Código Civil.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, con fundamento en las leyes citadas y en lo dispuesto por los artículos 157, 158, 159, 163, 164, 168, 169 de la Ley del Organismo Judicial, CASA la sentencia recurrida, y resolviendo sobre lo principal, DECLARA: a) la revocación del convenio de separación de bienes otorgado por los esposos Víctor Manuel Alegría Valdez y Emilse Arriola Pérez de Alegría, en escritura pública número treinta y seis, ante el notario Marco Vinicio Cerezo Arévalo, del veintidós de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, en interés del demandante y hasta el importe de su crédito; b) que la adquirente, Emilse Arriola Pérez de Alegría, debe devolver los bienes que por dicho convenio le fueron adjudicados; c) que se debe librar despacho al Registro de la Propiedad para la cancelación de la inscripción a nombre de la adquirente; d) sin lugar la excepción de falta de derecho interpuesta por la parte demandada, y e) condena en costas a los demandados. Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

Miguel Ortiz Passarelli.—H. Vizcaíno L.—Alberto Herrarte.—Rodrigo Robles Ch.—R. Aycinena Salazar. Ante mí: M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por el Licenciado Carlos Polanco Quiroz como apoderado de Perla Marina Ríos Arévalo contra Vicente Ríos Rodríguez y Compañeros.

DOCTRINA: Incurre en error de hecho en la apreciación de la prueba el tribunal que, para fundamentar su fallo, deriva de actos auténticos conclusiones que no son deducibles de su contenido, y cuando omite el análisis y consideración de documentos, cuya estimación influye en forma determinante en el resultado de la sentencia.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA CIVIL: Guatemala, quince de noviembre de mil novecientos setenta y uno.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por el Licenciado José Alejandro Mardoqueo Morán Chinchilla, como apoderado judicial de Vicente, Heberto Alirio y Noé Ríos Rodríguez, Nery Orlando Ríos Gómez y César Francisco Morazán Ríos, contra la sentencia dictada por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, el ocho de septiembre de mil novecientos setenta, en el juicio ordinario seguido por el Licenciado Carlos Polanco Quiroz como apoderado de Perla Marina Ríos Arévalo, contra las personas al principio mencionadas.

ANTECEDENTES:

En memorial de treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, el Licenciado Carlos Polanco Quiroz, en concepto de apoderado judicial de Perla Marina Ríos Arévalo, se presentó ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de Jutiapa, manifestando que su comitente es legítima propietaria y, consecuentemente, poseedora de una finca rústica llamada "Santa María", situada en el Municipio de Atescatempa, "cuya extensión y linderos constan en la quinta inscripción de dominio de la que en el Registro General de Inmuebles aparece inscrita bajo el número cuatro mil ochocientos noventa y uno, folio treinta y siete, del libro cuarenta y cinco de Jalapa-Jutiapa". Que la posesión civil y material de esa finca fue indiscutida y respetada, durante el tiempo que la ejercitó la antecesora de su poderdante, señora Sofía Arévalo Menéndez viuda de Ríos, pero que ha sido usurpada en los últimos años por los demandados. Que demanda en la vía ordinaria a las personas indicadas, a efecto de que en sentencia se declare: "a) Que la finca denominada "Santa María", de once manzanas de extensión, que linda así: Norte y Poniente, Hacienda El Sitio de San Rafael; Oriente, terrenos de Paxte y San Isidro; y Sur, Volcán de Chingo, pertenece en propiedad y posesión a la señora Perla Marina Ríos Arévalo; b) que como consecuencia de lo anterior, los demandados Ríos Gómez o Ríos Rodríguez y Morazán Ríos deben restituir a la propietaria legítima, señora Ríos Arévalo, en la posesión material y dominio de la finca descrita y deslindada en el punto anterior; c) Que los demandados están obligados a restituir o pagar los frutos naturales y civiles por ellos percibidos indebidamente durante tres años agrícolas; d) Que los mismos demandados deben pagar las costas del juicio, los daños y perjuicios ocasionados por su detentación, en virtud de la manifiesta mala fe con que han procedido".

Como fundamentos de derecho invocó las doctrinas contenidas en los artículos 464, 468, 469, 612, 617, 620, 621, 622 y 639 del Código Civil. Ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

El Tribunal aceptó para su trámite la demanda, reconoció la personería del presentado, dio audiencia a los demandados por el término de ley, y dictó las demás providencias de rigor en cuanto a los documentos acompañados.

En memorial presentado el veintiocho de enero de mil novecientos sesenta y nueve, los demandados interpusieron las excepciones previas de falta de personalidad y de personería y la de incompetencia, a las

cuales se les dio el trámite de ley. Se tuvo como personero de los demandados al Licenciado José Alejandro Mardoqueo Morán Chinchilla. Por auto de veintinueve de mayo del mismo año, se declararon sin lugar las excepciones previas.

En escrito presentado el veintiuno de octubre de mil novecientos sesenta y nueve, los demandados manifestaron: I Que de la finca "El Sitio San Rafael", perteneciente en su origen a Leopoldo Ríos, padre de Vicente Ríos Rodríguez, se desmembró una parcela de once manzanas a favor de Marcelino Ríos, padre de la demandante, con el nombre de "Santa María", y fue inscrita a nombre de éste en mil novecientos ocho, y no treinta y ocho como han indicado los Tribunales. II Que el resto de la finca "El Sitio de San Rafael", inscrita bajo el número cuatro mil ochenta, folio sesenta y uno del Libro veinticinco de Jutiapa, quedó en propiedad de Leopoldo Ríos y, posteriormente, deducidas algunas parcelas que éste vendió, pasaron a sus herederos que son los demandados, quienes conservan, usufructúan y poseen, desde la muerte de Leopoldo Ríos, la finca "Tres Puertas" de diez manzanas aproximadamente, que colinda con terrenos de la misma finca "El Sitio San Rafael" que quedaron en territorio salvadoreño al trazar la nueva línea divisoria en mil novecientos treinta y ocho. III. Que cuando se trazó la nueva línea divisoria, "habiendo desviado la línea hacia el poniente por el rumbo sur, quedó en territorio salvadoreño una parcela de forma triangular que correspondía a la finca "El Sitio San Rafael" y también, como consecuencia lógica, estando enclavada la finca "Santa María" en la esquina sur oriental de la finca "San Rafael", esta finca, la "Santa María", quedó en territorio salvadoreño". IV. Que Perla Ríos Arévalo quiso sorprender a los tribunales, iniciando un juicio de despojo contra los demandados, haciendo aparecer que la finca situada en Guatemala es la misma que con el nombre "Santa María" tiene registrada en El Salvador y conserva aún el registro de la misma en Guatemala, pero la sentencia le fue adversa. V. Que, como puede verse de la documentación del Registro de la Propiedad, los demandados tienen más de veinte años de poseer la finca "Tres Puertas", que forma parte de la finca número cuatro mil ochenta, folio sesenta y uno, del libro veinticinco de Jutiapa de tal manera que aún suponiendo "por un sólo minuto que fuera de doña Perla", ese derecho ya caducó y serían ellos sus legítimos dueños por haberla obtenido por usucapión. VI. Que desde que la finca "Santa María", inscrita bajo el número cuatro mil ochocientos noventa y uno, folio treinta y siete del libro cuarenta y cinco de Jutiapa, quedó en territorio salvadoreño debió cancelarse, en virtud del tratado de límites de mil novecientos treinta y ocho; pero "que desafortunadamente nada al respecto se determinó en el tratado y esa finca salvadoreña, continúa registrada en Guatemala, prestándose a que con ella la propietaria cometa fraudes y cause molestias irrazonables a otras personas".

Ofrecieron las pruebas que estimaron pertinentes y negaron la demanda en todas sus partes, indicando que la finca "Santa María", que pretende la actora, está en territorio salvadoreño y que la finca "Tres Puertas", poseída por los demandados, está en Guatemala, y linda: al Norte y Poniente, resto de la finca San Rafael, al Sur, Chingo, y al Oriente, terreno que de la misma finca quedó en territorio salvadoreño; que ambas fincas son distintas; que, en todo caso, los derechos de la demandante están prescritos y que la demanda es fraudulenta, de mala fe, y reconvienen a la actora para que en sentencia se declare que la finca, al principio indicada, debe cancelarse en el registro de Guatemala, por haber pasado a formar parte del territorio salvadoreño, y que les pague los daños y perjuicios. Ofrecen las mismas pruebas enumeradas al contestar la demanda, exponen los fundamentos de derecho que creyeron pertinentes e interponen las excepciones perentorias de prescripción, falta de derecho y falta de acción, El Tribunal tuvo por contestada la demanda en sentido negativo, por interpuestas las excepciones indicadas y de la reconvención dio audiencia a Perla Marina Ríos Arévalo. En rebeldía de ésta se tuvo por contestada la reconvención dio audiencia a Perla Marina Ríos Arévalo. En rebeldía de ésta se tuvo por contestada la reconvención en sentido negativo.

PRUEBAS: La parte actora presentó las siguientes:

a) Certificación de todas las inscripciones de dominio y anotaciones de la finca número cuatro mil ochocientos noventa y uno, folio treinta y siete, del libro cuarenta y cinco de Jalapa. Consta en la misma que el lote de terreno llamado "Santa María" en jurisdicción de Atescatempa, departamento de Jutiapa, de once manzanas; que linda al Norte y al Poniente, con la Hacienda "El Sitio de San Rafael"; al Oriente, con terrenos de El Paxte y San Isidro, y al Sur, con el volcán de Chingo; se desmembró de la finca número cuatro mil ochenta, folio sesenta y ocho, del libro veinticinco de Jutiapa. Las inscripciones de dominio aparecen a nombre de Marcelino Ríos Mora, Pedro Ríos Mora, Sofía Arévalo Menéndez viuda de Ríos y Perla Marina Ríos Arévalo;

b) Recibo del impuesto sobre inmuebles de la matrícula siete mil novecientos setenta y nueve a nombre de la actora, por cuatro semestres vencidos en diciembre de mil novecientos sesenta y nueve;

c) Varios duplicados de contratos de venta de café de la finca "Santa María";

d) declaraciones de los testigos Santos Rodríguez Martínez, Cruz Cabrera Guzmán, Francisco Herrera

(sin otro apellido) y Juan Juárez López, quienes contestaron afirmativamente el interrogatorio referente a que les consta la propiedad y posesión exclusiva por parte de la actora de la finca "Santa María", ubicada en el municipio de Atescatempa del departamento de Jutiapa; así como su inscripción y linderos; forma en que la obtuvo; su posesión quieta, pública y de buena fe por más de treinta años; y que en el mes de abril de mil novecientos sesenta y seis, "los demandados, aprovechando su ausencia, de manera violenta penetraron al terreno en litis, cometiendo el despojo que antes tenían planeado; que desde esa fecha se han aprovechado de los frutos como el café maduro que año con año se cosecha";

e) Certificación extendida por la Dirección General de Rentas de la matrícula fiscal número siete mil novecientos setenta y nueve de Jutiapa, municipio de Atescatempa, a nombre de Perla Marina Ríos Arévalo, en la cual figura como único inmueble el siguiente: terreno Cima Volcán de Chingo, registro número cuatro mil ochocientos noventa y uno guión treinta y siete guión cuarenta y cinco de setenta y seis mil ochocientos sesenta y uno punto cuarenta metros, cuatrocientos veintitrés quetzales treinta y ocho centavos;

f) Testimonio de la escritura pública de diecisiete de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, ante el notario Mario Efraín Nájera Farfán, en virtud de la cual, Perla Marina Ríos Arévalo adquiere, por donación de su madre Sofía Arévalo Menéndez viuda de Ríos, la finca número cuatro mil ochocientos noventa y uno, folio treinta y siete, del libro cuarenta y cinco de Jalapa, registrada a su nombre;

g) Reconocimiento judicial practicado por el Juez de Paz de Asunción Mita, el diez de febrero de mil novecientos setenta, en el cual se establece la existencia real de la finca "Santa María", se especifican sus linderos y se afirma que está en territorio guatemalteco; que el inmueble es el mismo a que se refiere la escritura que se detalla en el literal f) anterior, aunque varía en algunas de sus colindancias actuales: que está en posesión Vicente Ríos Rodríguez o Ríos Mora; que, según manifestaron ambas partes, efectivamente quedó una faja de terreno guatemalteco en jurisdicción de la República de El Salvador, después del tratado de límites de mil novecientos treinta y ocho, circunstancia que no se pudo establecer por carecer el juez de autorización para penetrar a territorio salvadoreño; que tampoco se pudo establecer si la finca "Santa María" es reconocida en el lugar con el nombre de "Tres Puertas", ni los otros puntos solicitados por no haber vecinos inmediatos en territorio guatemalteco;

h) Reconocimiento judicial practicado por el Juez de Paz de Jerez, departamento de Jutiapa, el ocho de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, en el cual se indica que se logró localizar una finca sembrada de café, que al norte y poniente colinda con la finca "Sitio de San Rafael"; al oriente, con terrenos de Raúl Ríos Arévalo, que están en territorio salvadoreño, línea divisoria de por medio, según tratado de mil novecientos treinta y ocho; que, por consiguiente son tierras de San Isidro y Paxte; al sur, pico del volcán de Chingo; estableciendo que esta finca, a la cual se le llama "Tres Puertas", es la misma que se denomina "Santa María", ya que en ese mismo acto hicieron presencia como conocedores Margarito Ariza Polanco, Leopoldo Salazar y Virgilio Godoy.

La parte demandada, aportó las siguientes pruebas:

a) Certificación extendida por el Juzgado Primero de Primera Instancia de Jutiapa, que contiene una demanda sumaria de despojo entablada por Perla Marina Ríos Arévalo contra los demandados, el veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y seis y su resolución de trámite;

b) Certificación extendida por la Dirección de Límites y Aguas internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, en la cual consta que Vicente Ríos Rodríguez, propietario de la finca "El Sitio San Rafael", solicitó inspección para establecer que su propiedad está ubicada entre las repúblicas de Guatemala y El Salvador, cuyo resumen es el siguiente: "1) La finca Sitio San Rafael está efectivamente atravesada por la línea fronteriza. 2) Para determinar la parte que quedó del lado de El Salvador, habría que seguir un trámite que nos permitiera realizar la medida sin objeciones de parte de los vecinos y autoridades salvadoreñas. 3) En la determinación de la parte de la finca que está del lado de Guatemala, fuera necesario hacer una medición más amplia, con la comparecencia de los vecinos". Se agregó copia xerográfica de un plano del lugar;

c) Certificación extendida por el Registrador de la Propiedad Raíz e Hipotecas, Primera Sección de Occidente de la República de El Salvador, debidamente requisitada, de la inscripción número ciento treinta y uno, páginas trescientos treinta y cinco a trescientost cuarenta y dos del Tomo cuatrocientos dos de la Propiedad del departamento de Santa Ana, que se refiere a la ejecución de varios inmuebles situados en la línea fronteriza con la República de Guatemala, seguida contra la sucesión de Marcelino Ríos Mora y en la cual se menciona entre otras, la hacienda y finca denominada "Las Chapinas" que antiguamente se llamó "Santa María", y el lugar llamado "San Rafael", de la República de Guatemala, como lindero Poniente de otro inmueble rústico,

bienes que fueron rematados a favor de la "Sociedad Colectiva Agrícola Ríos Arévalo Hermanos y Compañía";

d) Título antiguo de la finca "El Sitio San Rafael" en jurisdicción de Atescatempa departamento de Jutiapa, expedido por Manuel Estrada Cabrera, Presidente Constitucional de la República, con una extensión de catorce caballerías, ocho manzanas, tres mil doscientas noventa y dos varas cuadradas, el diecisiete de octubre de mil novecientos cuatro, con razón del Tercer Registro de la Propiedad Inmueble a favor de Leopoldo Ríos Mora, como finca número cuatro mil ochenta, inscripción primera, folio sesenta y ocho, tomo veinticinco, y en el cual aparecen varias razones de desmembración;

e) Certificación de la declaración de parte que prestó Perla Marina Ríos Arévalo, en el juicio sumario de despojo seguido por ésta contra los demandados, ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de Jutiapa, en la cual indica, entre otras cosas: "que la finca Santa María es de ella, está ubicada en El Salvador desde el año treinta y ocho hasta esta parte, que pertenece a El Salvador y que la finca "Santa María" su padre la vendió y que está encajada en el esquinero Sur-oriente de la finca matriz la hacienda El Sitio San Rafael";

f) Reconocimiento judicial practicado por el Juez de Paz de Jerez, departamento de Jutiapa, el ocho de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, en el cual se indica lo siguiente: "se estableció que esas tierras al rumbo oriente de la finca que se denomina "Tres Puertas" corresponden al señor Ríos Arévalo y están en territorio salvadoreño", "se estableció que en realidad la finca El Sitio San Rafael pasa de la línea divisoria entre Guatemala y El Salvador, por consiguiente es la misma finca El Sitio San Rafael de los hermanos Ríos Rodríguez, no acertando si es la línea fronteriza antigua donde está la Aduana de El Salvador, por no haber pasado a presenciar, ya que está en la República de El Salvador". Que los conocedores del lugar Tiburcio de Jesús Lima, Miguel Gómez, Abel y Viviano Jiménez, manifestaron que conocen la finca "El Sitio San Rafael" y que dentro de esa misma finca conocen la finca "Santa María", que está en El Salvador y colinda con las aldeas El Paxte y San Isidro y que la finca "Tres Puertas" es la que está colindando al rumbo poniente de las tierras de Raúl Ríos Arévalo, línea divisoria de por medio, la cual señalan. El juez hace constar que no tuvo a la vista la finca "Santa María" por estar en la República de El Salvador;

g) Certificación del Tratado de Límites territoriales entre la República de Guatemala y El Salvador, suscrito el nueve de agosto de mil novecientos treinta y ocho, de las actas de la Comisión Mixta de Límites aprobados por el Tratado, del Decreto Legislativo 2319 por el cual fue aprobado dicho tratado y de su ratificación, de fecha tres de mayo del mismo año. De ese documento son atinentes al proceso que se examina los siguientes pasajes: "... del punto donde termine esa distancia de un mil doscientos cincuenta metros, se cambia de dirección y se toma la del Ojo de Agua de El Naranjo, en línea recta; de este Ojo de Agua de El Naranjo, se sigue línea recta en dirección de la señal de triangulación establecida por la Comisión Mixta de Límites en la cima del volcán de Chingo, ..." "...V. Cuando una propiedad esté ubicada en las dos jurisdicciones nacionales no se correrá la frontera en perjuicio del país vecino, sino que permanecerá dividiendo el inmueble, que pertenecerá a sí a las dos jurisdicciones...". "...VII. Se hará un levantamiento topográfico y catastral de las propiedades contiguas a la frontera, el cual se extenderá hasta el límite de dichas propiedades; ...";

h) Certificación del Registro de la Propiedad de la zona central, de las inscripciones de dominio, desmembraciones y limitaciones de la finca rústica número cuatro mil ochenta, folio ciento cincuenta y ocho, del libro veintiséis de Jalapa y Jutiapa, denominada "Sitio de San Rafael" y situada en Atescatempa del departamento de Jutiapa, y de la cual se desmembraron once manzanas que formaron la finca número cuatro mil ochocientos noventa y uno, folio doscientos uno del libro treinta de Jalapa.

i) Certificación extendida por el Registrador de la Propiedad de Raíz e Hipotecas de la Primera Sección de Occidente de la República de El Salvador, cuyas firmas aparecen autenticadas, de la inscripción número cuatro mil trescientos setenta y siete, páginas doscientos treinta y seis a doscientos cuarenta, del tomo dieciséis de la propiedad seccional, que se refiere a un terreno compuesto de veintinueve caballerías y fracción, de que se componen las tierras de "San Isidro del Paishte", las cuales se encuentran en la frontera con Guatemala y colindan con la hacienda "San Rafael" y baldío del volcán de Chingo, por el poniente;

j) Copia simple de una escritura de transacción celebrada el catorce de enero de mil novecientos sesenta y seis, ante el notario Salvador Chicas Carrillo, entre Abel Ríos Rodríguez, como apoderado de María Otilia, Vicente, Anita, Adelaida y Graciela del Carmen, todos de apellidos Ríos Mora o Ríos Rodríguez, por una parte y, por otra, Abel Ríos Retana y Rosendo Ríos Rodríguez, en virtud de la cual, como condueños de la finca "Sitio de San Rafael", adjudican a los dos últimos las por-

ciones de terreno que tienen acotadas, mientras se hace la partición formal del inmueble;

k) Certificación extendida por el Juzgado Segundo de Primera Instancia del departamento de Jutiapa, de la declaración de parte prestada por Perla Marina Ríos Arévalo en el juicio sumario de despojo que ésta siguió contra los demandados, y en la que consta que fue declarada confesa de la pregunta novena que se refiere a que reconoce como colindancia de su finca "Santa María" por el poniente, la parte de la finca "Sitio de San Rafael" que posee su hermano Raúl Ríos Arévalo, por haberla contestado en forma vaga.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. El Juzgado Segundo de Primera Instancia de Jutiapa dictó sentencia el diecisiete de junio de mil novecientos setenta. En la parte considerativa, se refiere a la prueba rendida por la parte actora y llega a la siguiente conclusión: "los elementos de convicción analizados, inciden firmemente en la prosperidad de la acción intentada, puesto que si bien, los demandados insisten en que la finca registrada a nombre de la actora quedó en territorio salvadoreño, al trazarse la nueva línea divisoria entre este país y la República de Guatemala en el año de mil novecientos treinta y ocho, no es menos cierto que la quinta inscripción de dominio de la finca de la litis, a nombre de la demandante fue asentada el veintiocho de febrero de mil novecientos sesenta y seis en fecha muy posterior a la de los trazos de los límites fronterizos". Que se demostró que la finca que pretende la demandante, en territorio guatemalteco denominada "Santa María" y la finca "Tres Puertas" que poseen los demandados, son una misma finca, por cuanto que los documentos traídos como medios de prueba y los reconocimientos judiciales practicados, así lo evidencian. En cuanto a la reconvención, después de analizar la prueba documental rendida por la parte reconviniente, expresa que no se llega a la convicción indubitable de que el bien objeto del juicio, esté situado actualmente en territorio salvadoreño y que, por ende, la cancelación de la inscripción sea necesaria. Al resolver declara sin lugar las excepciones perentorias interpuestas por los demandados; con lugar la demanda de reivindicación entablada por Perla Marina Ríos Arévalo, y que, como consecuencia, se le debe restituir dentro de tercero día, en forma material, el dominio de la finca Santa María; sin lugar la contrademanda, y condena a los demandados al pago de los frutos naturales y civiles percibidos durante tres años, cuya cuantía se determinará en nuevo juicio y que las costas judiciales corresponden a los demandados en forma proporcional y mancomunada, previa liquidación.

SENTENCIA RECURRIDA:

El Tribunal de Segunda Instancia considera que la parte actora probó sus afirmaciones con la certificación del Registro General de la Propiedad Inmueble, y con el comprobante del pago del impuesto territorial del tres por millar, que es legítima propietaria de la finca número cuatro mil ochocientos noventa y uno, folio treinta y siete, del libro cuarenta y cinco de Jalapa y Jutiapa, y que con los reconocimientos judiciales practicados por los jueces de Jerez y Asunción Mita, y lo aceptado por los demandados en el memorial de contestación de la demanda, quedó probado no sólo el hecho de que el inmueble se encuentra poseído por los señores Rodríguez, sino también la propia ubicación y situación del mismo, y, como consecuencia, es procedente la acción reivindicatoria. Que en cuanto a la excepción de prescripción, los demandados no probaron, durante la secuela del proceso, tener justo título para detentar la finca objeto de la litis y adquirir por usucapión; que en lo que respecta a la excepción de falta de derecho para demandar es antitécnica. "Toda vez que es precisamente ese derecho discutido el que se determinará en la sentencia"; y en lo que atañe a la falta de acción, es considerada como parte integrante de la personalidad el derecho de accionar o instar la función jurisdiccional del Estado. Que, por haber poseído sin justo título el inmueble objeto de la litis, debe calificárseles como poseedores de mala fe, y, en ese concepto, devienen obligados, no sólo a la devolución del bien poseído, sino a la de los frutos por éste producidos, y la pretensión ejercitada por los demandados en la reconvención deberá declararse sin lugar. Al resolver confirma en su totalidad la sentencia apelada.

RECURSO DE CASACION:

En memorial recibido en esta Corte el veintitrés de febrero de este año, el licenciado José Alejandro Mardoqueo Morán Chinchilla, como apoderado judicial de Vicente, Heberto, Alirio y Noé Ríos Rodríguez, Nery Orlando Ríos Gómez y César Francisco Morazán Ríos, interpuso recurso de casación contra la sentencia indicada en el apartado anterior, y expone la motivación de fondo de su recurso, de conformidad con los siguientes casos de procedencia:

A) Con base en el inciso 2o. del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, aduce error de hecho en la apreciación de las pruebas consistentes: a) en los reconocimientos judiciales practicados por los jueces de paz de los municipios de Jerez y Asunción Mita del departamento de Jutiapa, según actas que obran a folios ciento siete, ciento ocho y doscientos diecinueve, doscientos veinte de

la pieza de primera instancia, y b) en la contestación de la demanda. Manifiesta que con tales documentos la Sala tiene como probados los dos extremos siguientes: a) la posesión por parte de los demandados de la finca discutida, y b) la ubicación y situación real de la misma. Que el error de hecho en que incurrió la Sala, radica en que, sin analizar detenidamente el contenido de las actas respectivas, tiene por probado que los terrenos que poseen los demandados forman parte de la finca "Santa María". Que el juez de paz de Jerez, no pudo identificar la finca objeto del litigio, ni mucho menos establecer su ubicación y situación real, pues dice que la finca "Santa María" es la misma llamada "Tres Puertas" porque así lo manifestaron los conocedores que indica, de manera que ese hecho no lo comprobó el juez por sí mismo, sino por referencias de los supuestos conocedores que menciona. Que, en la segunda acta, el mismo juez dice que por la finca "El Sitio San Rafael" pasa la línea divisoria entre Guatemala y El Salvador; que, aunque no está bien claro lo que quiso decir el juez inspeccionante, se advierte que sí comprobó que la línea divisoria entre Guatemala y El Salvador dividió en dos partes la finca "El Sitio San Rafael". Que esa observación es contradictoria a la anterior en cuanto identifica a las fincas "Santa María" y "Tres Puertas", porque con las certificaciones del Registro está plenamente probado que la finca "Santa María" quedó exactamente ubicada en el extremo sur-oriente de la finca matriz, y por consiguiente, si la línea fronteriza dividió la finca "El Sitio San Rafael" en dos partes, ninguna duda puede caber de que la finca "Santa María" quedó del lado de la República de El Salvador. Que, en cuanto al reconocimiento practicado por el juez menor de Asunción Mita, el error consiste en estimar que en esta diligencia quedó establecida la ubicación y situación real de la finca "Santa María", por haberse consignado en el acta que "ambas partes estando presentes indicaron que esta finca es la que está en litigio", lo cual no quiere decir que los demandados hayan aceptado que la finca donde se practicó la diligencia sea de la demandante, sino que esos terrenos son los que motivan el litigio, asegurando la actora que es la finca "Santa María" y los demandados que es la finca "Tres Puertas", como más adelante lo hace constar claramente el mismo juez. Que el error se hace más evidente, ya que según el acta, el terreno reconocido colinda por el Oriente, con una faja de terreno de la sucesión Ríos Arévalo, la cual, jurisdiccionalmente, corresponde al Cantón "El Paxte", de la República de El Salvador, línea divisoria de por medio, pero según las constancias del Registro la colindancia Oriente, tanto de la finca matriz como la de la desmembrada, "Santa María", es la finca denominada "El Paxte y San Isidro", y no puede considerarse que el cantón "El Paxte" sea el mismo que la finca "El Paxte". Que, con los reconocimientos practicados no se logró establecer la ubicación y situación real de la finca discutida, pero sí que los terrenos inspeccionados no están situados en el extremo sur-oriente de la finca matriz "El Sitio San Rafael". Que, en lo que respecta a lo manifestado al contestar la demanda, no es exacto lo afirmado por el tribunal respecto a que se reconozca la ubicación de la finca en litigio, sino que el terreno que pretende la demandante no es el mismo poseído por los demandados y que, si bien se interpuso la excepción de usucapión, ésta se condicionó a la circunstancia de que se llegara a establecer que los demandados estuvieran poseyendo la finca Santa María. Que, en resumen, la Sala tergiversó ostensiblemente el contenido de esas actuaciones al afirmar que con ellas quedó plenamente probada la identidad o ubicación real del inmueble en litigio; y que, de su simple cotejo, resulta evidente la equivocación del juzgador.

B) El recurrente aduce error de hecho en la apreciación de la prueba, asimismo, porque la Sala omitió totalmente el análisis y consideración de las siguientes probanzas: a) certificación de varios pasajes del juicio sumario de despojo seguido por la actora contra los demandantes, especialmente la diligencia de posiciones, en las que se le declaró confesa de la novena pregunta, relativa a que ella reconoce como colindante por el rumbo Poniente de su finca "Santa María" la parte de la finca "El Sitio San Rafael" poseída por su hermano Raúl Ríos Arévalo; b) la certificación de la Dirección de Límites y Aguas Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, en la que consta que una parte de la finca "El Sitio San Rafael" quedó en territorio salvadoreño, al trazarse la línea divisoria entre Guatemala y El Salvador; c) certificación del Registro de la Propiedad Raíz e Hipoteca de Santa Ana, República de El Salvador, de la que consta que en ese registro se inscribió la finca "Santa María"; d) certificación del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección de Occidente de la República de El Salvador, en la que consta que por ejecución seguida contra la sucesión de Marcelino Ríos Mora, el diecinueve de abril de mil novecientos sesenta y uno, se remató la finca "Las Chapinas", que antiguamente se llamó "Santa María", colindando al Norte, con los terrenos que forman la finca "El Paxte", perteneciente a la sucesión de Remigio Pimentel; que consta que uno de los terrenos rematados colinda al Poniente y Sur, con la línea divisoria entre Guatemala y El Salvador; e) título de propiedad de la finca "El Sitio San Rafael", en el que constan las colindancias de esta finca por sus cuatro rumbos, teniendo al Oriente, la finca "El Paxte San Isidro", y el plano topográfico de la misma; f) certificación extendida por el

juzgado primero de primera instancia de Jutiapa, que contiene la diligencia de posiciones practicada en el juicio sumario de despojo antes referido; g) certificación del Ministerio de Relaciones Exteriores, del tratado de límites celebrado entre Guatemala y El Salvador; h) certificación del Registro de la Propiedad que contiene las inscripciones de dominio de la finca "El Sitio San Rafael"; i) certificación de las inscripciones de dominio de la finca "Santa María"; j) certificación del Registro de Inmuebles de El Salvador referente a las fincas "El Paxte" y "San Isidro", y k) testimonio de la escritura de transacción celebrada entre Abel Ríos Rodríguez y Abel Retana. Manifiesta el recurrente que, si la Sala hubiera analizado las pruebas anteriores, habría dado por establecidos los siguientes hechos: I. Que, al desmembrarse de la finca "El Sitio San Rafael", la finca Santa María se ubicó en el ángulo Sur-oriental de la finca matriz, por haberse consignado sus colindancias, por el Oriente, con finca "El Paxte"; Norte y Poniente, con la finca matriz, y Sur, el volcán de Chingo. II. Que, al trazarse la línea fronteriza entre Guatemala y El Salvador, la finca "El Sitio San Rafael" quedó atravesada de Norte a Sur, por esa línea, quedando, por consiguiente, una parte en la República de El Salvador y otra en Guatemala. III. Que la finca pretendida por la actora, o sea la que poseen los demandados denominada "Tres Puertas", no colinda por el Oriente con la finca "El Paxte y San Isidro", sino con terrenos de la propiedad de la sucesión Ríos Arévalo, que, precisamente, formaron antes parte de la misma finca "El Sitio San Rafael". IV. Que en el Registro de Inmuebles de El Salvador aparece registrada la finca "Santa María", por lo que al quedar esta finca del otro lado de la línea divisoria, los interesados gestionaron su inscripción y no se preocuparon de cancelar la inscripción de la misma finca en el Registro de Guatemala. V. Que, en territorio salvadoreño sí existen debidamente registradas las fincas "El Paxte" y "San Isidro", lo cual disipa cualquier duda respecto a que el cantón El Paxte, sea la colindancia de la finca en cuestión, por el lado Oriente. Que el error es manifiesto porque la Sala nada dice respecto a esos documentos, todos auténticos y tenidos como pruebas dentro del juicio.

C) Con base en el inciso 1o. del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, primer subcaso de procedencia, el recurrente acusa la violación de los artículos 53 segundo párrafo y 69 de la Constitución de la República; 464, 468, 469, 471, 612, 616, 617, 618, 623, 624 incisos 1o., 5o. y 6o.; 632 y 638 del Código Civil. Manifiesta el recurrente que los evidentes errores de hecho en que incurrió el tribunal sentenciador, influyeron en el fallo y por esa razón declaró procedente la demanda y condenó a sus poderdantes a entregar a la demandante un inmueble que es de la legítima propiedad, de los primeros sin respetar en consecuencia las garantías constitucionales contenidas en los artículos citados de la Constitución y los derechos inherentes a la propiedad que establece el código civil. Y que si bien, la violación de ley que denuncia, es consecuencia obligada de los errores incurridos en la apreciación de la prueba, no está basada en el mismo motivo del recurso, aunque co-existen, el primero como antecedente o causa y el segundo, como consecuente o efecto, pudiendo el tribunal de casación examinarlos separadamente. Pide que se declare con lugar el recurso, se revoque el fallo que impugna y se dicte sentencia declarando sin lugar la demanda y procedente la reconvención, condenando en costas a la actora.

Transcurrida la vista es el caso de resolver.

CONSIDERACIONES DE DERECHO:

I

El recurrente, en primer término, acusa error de hecho en la apreciación de los reconocimientos judiciales practicados por los jueces menores de Jerez y Asunción Mita y del memorial que contiene la contestación de la demanda, ya que con tales constancias, la sentencia admite como probados los dos hechos siguientes: a) que el inmueble en litigio se encuentra poseído por los demandados, y b) la ubicación y situación real del mismo. Analizando el acta de reconocimiento, practicado el ocho de marzo de mil novecientos sesenta y nueve por el juez de paz de Jerez, Jutiapa, que obra a folios ciento siete y ciento ocho de la pieza de primera instancia, se establece que, en cuanto al primero de los hechos enumerados no hay ninguna mención, y en lo que atañe al segundo, si bien describe una finca cultivada de café, no menciona su extensión superficial, y el lindero oriental no coincide con el que aparece en la certificación del registro de la finca "Santa María" presentada por la demandante, concretándose a examinar a tres personas, supuestas conocedoras del lugar, quienes aseguraron que la finca "Santa María" es la misma que otros conocedores denominan "Tres Puertas", y aceptando el juez esa conclusión, con lo cual, a juicio de esta Corte, no se evidencia la ubicación y situación real del inmueble demandado. El contenido de la inspección practicada por el juez de paz de Asunción Mita, tampoco es determinante en cuanto a la situación real del inmueble demandado, y en lo que respecta a la posesión, se indica que la tiene actualmente Vicente Ríos Rodríguez o Ríos Mora. La sentencia de segunda instancia agrega como elemento probatorio a los reconocimientos judiciales relacionados, "lo aceptado por los demandados en el memorial de contestación

de la demanda". Empero, de su lectura no se desprende ninguna afirmación que perjudique sus derechos, ya que categóricamente afirman que la finca "Santa María", propiedad de la actora, quedó en territorio salvadoreño en virtud del tratado de límites celebrado en el año de mil novecientos treinta y ocho entre las Repúblicas de Guatemala y El Salvador.

Alega el recurrente, en segundo término, que la Sala incurrió en error de hecho en la apreciación de la prueba, al omitir totalmente el análisis y consideración de los documentos que señala en literales de la a) a la k) inclusives y que, de haberlos analizado y considerado, habría dado por establecidos los hechos que asimismo señala. En efecto, la Sala sentenciadora incurrió en la omisión apuntada por el recurrente, por no haber efectuado el análisis de los documentos con los cuales se establecen los hechos siguientes: a) que la finca "Santa María", propiedad de la demandante, al desmembrarse de la finca "El Sitio San Rafael", quedó ubicada en el extremo sur-oriente de la finca matriz, lo cual se comprueba con las certificaciones de dominio de ambas fincas, y b) que la línea divisoria entre las repúblicas de Guatemala y El Salvador, de conformidad con el tratado de límites de mil novecientos treinta y ocho, al hacerse el amojonamiento respectivo, dejó parte de lo que fue originalmente la finca "El Sitio San Rafael", dentro del territorio de la República de El Salvador y, por consiguiente, la fracción desmembrada que constituye la finca "Santa María", por su situación, necesariamente tuvo que ser afectada por el trazo de la nueva línea fronteriza, lo cual se evidencia con la certificación del tratado de Límites de mil novecientos treinta y ocho, y la certificación de la Dirección de Límites y Aguas Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, en relación con el título antiguo y planos de la finca "El Sitio San Rafael" y el título de la finca "Santa María". En lo que respecta a los demás hechos que el recurrente señala como probados, considera esta Corte que su estimación resulta innecesaria para los efectos del recurso, en cuanto a la casación de la sentencia.

Del análisis anterior se establece que en el fallo de segunda instancia, por una parte, se tergiversa el contenido de los reconocimientos judiciales aludidos y del memorial de contestación de la demanda, y, por otra, se omite analizar y considerar los documentos relacionados en los literales a) y b) del parágrafo anterior y, consecuentemente, la admisión como probados de los hechos que en éstos se indican, lo cual lleva a la conclusión de que se incurrió en el error de hecho en la apreciación de la prueba, denunciado por el recurrente, que demuestra de modo evidente la equivocación del tribunal, por lo que es procedente casar el fallo recurrido y dictar el que en derecho corresponde, resultando innecesario conocer del otro motivo de procedencia que se invoca.

II

De conformidad con lo expuesto en lo considerado, la parte actora no logró establecer dentro de la secuela del juicio, que la finca, objeto de su acción reivindicatoria, se encuentra poseída por los demandados, ni su exacta localización dentro del territorio de la República. Por el contrario, con las certificaciones de las inscripciones de dominio de las fincas "El Sitio de San Rafael", rústica número cuatro mil ochenta, folio sesenta y ocho del libro veinticinco de Jalapa y Jutiapa, y "Santa María", rústica número cuatro mil ochocientos noventa y uno, folio treinta y siete del libro cuarenta y cinco de Jalapa y Jutiapa, extendidas por el registrador de la Propiedad de la zona central, se viene en conocimiento de que esta última, al desmembrarse de la primera, quedó localizada en el extremo sur-oriental de la misma, y con las certificaciones extendidas a) por el Ministerio de Relaciones Exteriores, del Tratado de Límites de mil novecientos treinta y ocho ya relacionado y de las actas de las comisiones respectivas, y b) por la Dirección de Límites y Aguas Internacionales del propio Ministerio, referente a una inspección ocular practicada a solicitud de la parte demandada, se evidencia que al trazarse la nueva línea fronteriza fue afectada la finca "Santa María", ya que consta que del "Ojo de Agua de El Naranjo", se siguió una línea recta en dirección de la señal de triangulación establecida por la Comisión Mixta de Límites en la cima del volcán de Chingo, y teniendo a la vista el título original y plano de la finca "Sitio San Rafael", se ve que una fracción triangular de este finca, localizada en el lado suroriental, al trazarse la nueva línea fronteriza quedó en territorio salvadoreño, y es precisamente en ese lado de la finca matriz, donde quedó ubicada la desmembración que constituye la finca "Santa María", la cual fue hecha, según consta en la inscripción del registro, por Marcelino Ríos Mora a favor de Leopoldo Ríos, según escritura autorizada el veinticuatro de marzo de mil novecientos ocho por el notario Cecilio Palma. En consecuencia, al estimar esta Corte que no han sido probados los extremos de la demanda de reivindicación de propiedad y restauración de posesión, pago de frutos, costas, daños y perjuicios, procede absolver de la misma a los demandados por falta de prueba; no siendo necesario entrar a conocer de las excepciones interpuestas por éstos.

III

De conformidad con las anteriores consideraciones se estableció que la finca "Santa María", propiedad

de la actora, quedó afectada con el nuevo trazo de la línea fronteriza entre El Salvador y Guatemala, de acuerdo con el Tratado de Límites de mil novecientos treinta y ocho, pero por insuficiencia de la prueba aportada, no llegó a establecerse plenamente que la totalidad del inmueble relacionado haya quedado en territorio salvadoreño, por lo que la reconvención, que pretende la cancelación de las inscripciones de dominio de la finca número cuatro mil ochocientos noventa y uno, folio treinta y siete del libro cuarenta y cinco de Jalapa y Jutiapa, así como el pago de los daños y perjuicios irrogados, debe declararse sin lugar y absolverse de la misma a la actora Perla Marina Ríos Arévalo, por falta de plena prueba.

IV

En vista de que no consta en autos que se haya llevado a cabo el levantamiento topográfico y catastral de las propiedades contiguas a la frontera, a que se refiere el punto séptimo del acta número quince de la Comisión Mixta de Límites entre El Salvador y Guatemala, de fecha dieciséis de octubre de mil novecientos treinta y siete, aprobada por el Tratado de Límites relacionado, es el caso de dejar a salvo los derechos de las partes en cuanto a este punto les concierne, así como las consecuencias que del mismo se deriva, en lo que respecta a la afectación de sus derechos de dominio sobre las fincas que en el proceso se mencionan.

LEYES APLICABLES:

Artículos 464, 468, 469, 471, 612, 616, 617, 618, 619, 620, 1125 incisos 1o. y 2o. del Código Civil; 81 y 82 del Decreto-Ley 218; 45, 51, 61, 96, 106, 107, 126, 128, 172, 176, 177, 178, 186, 190, 619, 620, 621 inciso 2o., 627, 628, 630 y 635 del Código Procesal Civil y Mercantil; 32, 33, 38 inciso 2o., 72, 73, 75, 157, 158, 159, 163, 168 y 169 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este tribunal CASA la sentencia recurrida, y resolviendo en derecho: I. Absuelve a los demandados Vicente, Heberto, Alirio y Noé Ríos Rodríguez, Nery Orlando Ríos Gómez y César Francisco Morazán Ríos de la demanda entablada por Perla Marina Ríos Arévalo, por falta de prueba. II. Absuelve a Perla Marina Ríos Arévalo de la reconvención interpuesta por los demandados por falta de prueba. III. Deja a salvo los derechos de las partes de este juicio en lo concerniente al punto séptimo del acta número quince de la Comisión Mixta de Límites entre El Salvador y Guatemala, de acuerdo con el párrafo IV de las Consideraciones de derecho. No hay condena en costas. Notifíquese, repóngase el papel y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes.

Eugenio V. López G.—H. Vizcaíno L.—Alberto Herrarte.—Rodrigo Robles Ch.—R. Aycinena Salazar.— Ante mí: M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Recurso de aclaración interpuesto por el Lic. Carlos Polanco Quiroz como apoderado de Perla Marina Ríos Arévalo.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA CIVIL: Guatemala, veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y uno.

Se rechaza de plano el recurso de aclaración, por haber sido interpuesto antes de la última notificación de la sentencia. Artículos 146, 157 y 158 del Decreto 1762 del Congreso de la República; 596 del Decreto-Ley 107.

Ortiz Passarelli.—Vizcaíno L.—Herrarte.—Robles Ch.—Aycinena Salazar.— ANTE MI: M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por el ingeniero Alfredo Pinillos Roldán contra "Inversiones Guatemaltecas Americanas, Sociedad Anónima".

DOCTRINAS:

A) Es antitécnico y, por ende, no puede prosperar el recurso de casación, cuando se alegan simultáneamente y bajo una sola tesis violación de ley y aplicación indebida de la misma.

B) Para que pueda hacerse el examen comparativo que exige el recurso de casación que se funda en el submotivo de error de derecho en la apreciación de las pruebas, es indispensable citar individualmente los artículos referentes a la estimativa probatoria, con especificación de sus incisos y exponer las razones por las cuales se estiman infringidos, precisando en qué consiste, a juicio del recurrente, cada una de las infracciones, en relación al error invocado.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA CIVIL: Guatemala, veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y uno.

Para resolver se ve el recurso de casación interpuesto por Carlos Enrique Dorión Nanne, representante de "Inversiones Guatemaltecas Americanas, Sociedad Anónima", contra la sentencia dictada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, el veintiocho de mayo de este año, en el juicio ordinario que le siguió el Ingeniero Alfredo Pinillos Roldán, ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia del ramo civil de este departamento.

RESUMEN DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

La sentencia de segunda instancia examina, en virtud de recurso de apelación, el fallo proferido el diez de marzo de este año, por el Juzgado indicado arriba, el cual declara con lugar la demanda ordinaria promovida por el Ingeniero Pinillos Roldán contra la Sociedad citada, en cuanto a los perjuicios reclamados, condenándola a pagar la suma de dieciséis mil cien quetzales, más las costas procesales, y sin lugar la demanda en lo que respecta a los daños. La Sala consideró que, con la confesión ficta y ratificación de un escrito presentado por la parte demandada, quedaron plenamente probadas las pretensiones del actor. Que con dichos elementos de convicción el actor demostró que celebró un contrato con la empresa demandada, para la realización y planificación de un fraccionamiento urbano en la finca número diez mil seiscientos cincuenta y cuatro, folio doscientos trece, del libro setecientos veintiuno de Guatemala. Que se convino en la construcción de viviendas, proyecto en el cual el actor fungió como director, administrador y ejecutor de la obra que se obligó a financiar la parte demandada. Que, por indicación del actor, la empresa compró el inmueble relacionado, sobre el cual aquél elaboró proyectos y realizó una serie de trabajos de carácter técnico y que, no obstante ello, la empresa vendió el inmueble a la fábrica INTEXA, comprometiéndose con el actor a la compra de otro terreno que ya no entregó, a pesar de ser requerido para ello. Que, con el dictamen de expertos, se establecieron los perjuicios que el Juez fijó, en definitiva, en la suma de dieciséis mil cien quetzales, suma que la Sala estima correcta. Que no existe la incongruencia del fallo, alegada por la parte demandada, si se analizan los puntos resueltos por el Juez y el petitorio de la demanda. Que, por otra parte, si en la recepción de la prueba de expertos hubo infracción procedimental y violación de ley, el remedio legal lo tuvo la parte demandada en el momento procesal oportuno, por ello confirma la sentencia apelada en los puntos expresamente impugnados desfavorablemente al apelante. Este interpuso los recursos de aclaración y ampliación, a los que no se les dio trámite por notoriamente improcedentes.

PUNTO OBJETO DE JUICIO: El actor en su demanda relata detalladamente el convenio celebrado de palabra, aproximadamente en noviembre de mil novecientos sesenta y tres, con Carlos Dorión, como Presidente de Inversiones Guatemaltecas Americanas, Sociedad Anónima, y todos los trabajos y gestiones efectuados, que la Sala estimó probados en la parte considerativa de su sentencia y, después de citar los fundamentos de derécho y ofrecer las pruebas pertinentes, solicitó que en sentencia se declarase: "que la entidad demandada está obligada al pago de los daños y perjuicios que se me ocasionaron con motivo de su incumplimiento en el contrato, cantidad que deberá hacer efectiva dentro de tercero día de encontrarse firme el fallo, sin necesidad de cobro ni requirimiento alguno y de conformidad con el monto que determinen los expertos", y que se condene en costas a la parte demandada. Esta interpuso las siguientes excepciones previas: a) de incompetencia del Tribunal por razón de jurisdicción, competencia y materia, admitiendo que Pinillos Roldán fue contratado para la realización y planificación de un fraccionamiento urbano, lo cual a su juicio tipificó un contrato de trabajo de índole verbal, por lo que sus reclamaciones deben ser planteadas ante los Tribunales privativos del ramo laboral, y b) de prescripción extintiva, por haber transcurrido el término para reclamar los daños y perjuicios y los honorarios adeudados. Ambas excepciones fueron declaradas improcedentes. En rebeldía de la parte demandada se tuvo por contestada la demanda en sentido negativo.

EXTRACTO DE LAS PRUEBAS: La parte actora aportó las siguientes:

a) Carta de la Empresa Eléctrica de Guatemala referente a los trabajos de ampliación de capacidad y extensión de líneas necesarias para conectar servicio eléctrico en la lotificación que se relaciona en la demanda, incluyendo presupuesto y plano;

b) Carta del Instituto de Fomento de Hipotecas Aseguradas referente a la factibilidad del proyecto de construcción de veintiséis viviendas en el predio número veintidós guión veintitrés de la carretera Roosevelt;

c) Certificación de la Municipalidad de la ciudad de Guatemala, que contiene la autorización del proyecto de lotificación, solicitud, providencias y dictamen respectivo;

d) Certificación de la Municipalidad de Guatemala, en la que consta que "INGUAM, Sociedad Anónima", presentó un escrito con fecha quince de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, manifestando que por convenir a sus intereses desistía de hacer la lotificación;

e) Copia firmada de carta de la Dirección de Aguas y Drenajes dirigida al Instituto de Fomento

de Hipotecas Aseguradas indicando que sí abastecerá de agua potable a la lotificación "INGUAM, Sociedad Anónima", a solicitud del Ingeniero Alfredo Pinillos;

f) Carta de la Dirección de Teléfonos Nacionales referente al señalamiento de canalización telefónica proyectado para la lotificación "INGUAM, Sociedad Anónima";

g) Carta del Banco Granai & Townson adjuntando copia de carta del Instituto de Fomento de Hipotecas Aseguradas, que concede factibilidad al proyecto de veintiséis casas frente a la carretera Roosevelt;

h) Acta notarial de dos de agosto de mil novecientos sesenta y siete, levantada por el Notario René Meyer del Pozo, en las oficinas de Inversiones Guatemaltecas Americanas, Sociedad Anónima, a solicitud de Alfredo Pinillos Roldán, requiriendo la entrega de un terreno destinado por Carlos Dorión Nanne, para la construcción de viviendas, con resultado negativo;

i) Varias facturas pendientes de pago correspondientes a la lotificación propiedad de "INGUAM, Sociedad Anónima";

j) Póliza de fianza por la suma de dieciocho mil ciento treinta y un quetzales, ochenta y tres centavos, otorgada por la Compañía "Granai & Townson, Sociedad Anónima", a nombre de Inversiones Guatemalteco Americanas, Sociedad Anónima, a favor de la Municipalidad de Guatemala, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones provenientes de la lotificación relacionada;

k) Ratificación, en rebeldía del demandado, del memorial de fecha diecisiete de abril de mil novecientos sesenta y ocho, en el cual admite la existencia del contrato a que se refiere la demanda, aduciendo que es un contrato de trabajo.

l) Confesión ficta de Carlos Dorión Nanne, representante de Inversiones Guatemaltecas Americanas, Sociedad Anónima, que se refiere al conocimiento de aquél respecto al contrato a que se refiere la demanda, sus condiciones e incumplimiento y reconocimiento de una tarjeta y una nota dirigidas al actor y de un escrito al Departamento de Ingeniería Municipal, los tres documentos referentes al contrato a que se hace relación en la demanda, y

m) Dictamen del experto Ingeniero Alfonso Rosales Valle, quien estimó en dieciséis mil cien quetzales el monto de los daños y perquicios causados.

La parte demandada aportó únicamente prueba para justificar las excepciones previas, consistente en el memorial de demanda y su ampliación presentados por el actor y debidamente ratificados.

EXTRACTO DE LAS ALEGACIONES DE LAS PARTES CONTENDIENTES: En primera instancia ninguna de las partes presentó alegato de buena prueba. En segunda instancia la parte demandada, al hacer uso del recurso de apelación, manifestó su inconformidad con el fallo, alegando incongruencia entre lo pedido por el actor y lo resuelto por el Tribunal, ya que aquél, en su petición de fondo, demanda el pago de daños y perjuicios por el incumplimiento del contrato y las costas judiciales, pero no pidió al Juez de los autos, prounciarse sobre la existencia del contrato y el incumplimiento del mismo y, si el juzgador no puede pronunciarse técnicamente sobre estos extremos, lógicamente está impedido de declarar daños y perjuicios, derivados de un contrato cuya existencia e incumplimiento tampoco se han declarado. Que, en la parte considerativa de la sentencia, el Juez se basa precisamente en hechos que el actor no pidió que se resolvieran en sentencia, como son la e xistencia del contrato y su incumplimiento, que el fallo estima probados, y con esa base condena al pago de los supuestos perjuicios inferidos al actor. Seguidamente copia, literalmente, los artículos del 164 al 171 del Código Procesal Civil y Mercantil, y a continuación analiza cómo se llevó a cabo el expertaje propuesto por el actor y los resultados del mismo, concluyendo que fue decretado cuando el término probatorio y su ampliación ya habían vencido, y que no se cumplió con nombrar al tercero para el caso de discordia, por lo que el Juez de los autos estaba en imposibilidad de admitir como elemento de juicio tal prueba.

El día de la vista, en segunda instancia, el actor presentó su alegato manifestando, en síntesis, que el artículo 1423 del Código Civil establece que el incumplimiento de la obligación se presume culpable mientras no se pruebe lo contrario. Que la única obligación del perjudicado es probar el daño o perjuicio sufridos, con lo cual cumplió el presentado. Que la sentencia es congruente, puesto que él demandó el pago de daños y perjuicios por incumplimiento del convenio celebrado con la entidad demandada y a eso se concretó el fallo. Que en cuanto a los supuestos vicios en el procedimiento para la recepción de la prueba de expertos, fueron consentidos por la parte demandada, por lo que la prueba tiene pleno valor.

RECURSO DE CASACION:

El veinticuatro de junio de este año, Carlos Enrique Dorión Nanne, como representante legal de Inversiones Guatemaltecas Americanas, Sociedad Anónima, interpuso recurso de casación, citando como caso de procedencia "los artículos 620 y 621 del inciso primero subcaso de violación y aplicación indebida de la ley, e inciso segundo sub-caso de error de derecho en la apreciación de la prueba, todos del Decreto Ley 107".

Seguidamente transcribe los artículos del 164 al 169 del Decreto Ley 107, y a continuación relata cómo se recibió la prueba de expertos, manifestando en síntesis que, si bien la prueba de expertos fue

solicitada dentro de la ampliación del término de prueba, la resolución en que se tienen como expertos de ambas partes a los propuestos, fue notificada cuando había vencido la ampliación, así como el discernimiento de los cargos, el auto de recepción de prueba y demás diligencias y actuaciones posteriores relacionadas con el expertaje. Cita una sentencia de esta Corte referente a que ninguna prueba produce efectos jurídicos cuando se ha recibido sin cumplir las formalidades requiridas por la ley, y al referirse a los casos de procedencia, dice: "Con tales antecedentes el Juez de los autos no podía:

PRIMERO: Tomar en consideración a la hora de dictar sentencia, la prueba de expertos por cuanto no habiéndose llenado los requisitos de ley, violaba el artículo cincuenta y tres de la Constitución de la República que garantiza a mi representada a someterse a Tribunales competentes y pre-establecidos en el que se observen las formalidades y garantías esenciales del proceso. Violación de ley y aplicación indebida de la misma.

SEGUNDO: Tampoco podía otorgarle valor probatorio a la mencionada prueba de expertos, toda vez que al tenor de la jurisprudencia de la propia Honorable Corte Suprema de Justicia, dicha prueba no produce efectos jurídicos por no haber sido recibida con las formalidades requeridas por la ley. Error de Derecho en la Apreciación de la Prueba. 5) Se han violado pues, los artículos 53 de la Constitución de la República, del 123 al 129; del 164 al 171 del Decreto Ley 107 y del inciso 4 del Artículo 168 del Decreto 1762 del Congreso de la República".

CONSIDERACIONES DE DERECHO:

I

Al referirse el recurrente a los casos de procedencia de su recurso, manifiesta que el Juez de los autos no podría tomar en consideración, al dictar sentencia, la prueba de expertos, por cuanto, no habiéndose llenado los requisitos de ley, violaba el artículo 53 de la Constitución de la República, que garantizaba a su representada someterse a Tribunales competentes y preestablecidos, en los que deberían observarse las formalidades y garantías esenciales del proceso, lo que a su juicio constituye violación de ley y aplicación indebida de la misma. Omite, sin embargo, indicar concretamente cuáles formalidades y garantías esenciales del proceso no fueron observadas. Es de advertir que, en lo que respecta a la recepción de la prueba de expertos, fuera del término probatorio y su ampliación, además de no haber sido objetada de nulidad por la parte demandada, oportunamente, la mencionada circunstancia no se estima por esta Corte como formalidad y garantía esencial del proceso, en virtud de lo que dispone el artículo 167 del Código Procesal Civil y Mercantil en su inciso 3o., y por haberse consentido el procedimiento por ambas partes, quienes en ese respecto se encontraban en igualdad de circunstancias dentro de la litis.

Por otra parte, no explica cómo se pudo haber incurrido simultáneamente en violación de ley y en aplicación indebida de la misma, y, por último, no atribuye la supuesta inobservancia al fallo recurrido dictado por un Tribunal colegiado, sino "al Juez de los autos", por lo que no le es dable a esta Corte suplir las omisiones en que incurrió el recurrente para hacer el análisis comparativo del caso, a fin de constatar si se incurrió en violación y aplicación indebida de la ley.

II

En el siguiente párrafo indica el recurrente que tampoco podía ("el Juez de los autos") otorgar valo probatorio a la mencionada prueba de expertos, toda vez que, al tenor de la jurisprudencia de esta Corte, dicha prueba no produce efectos jurídicos por no haber sido recibida con las formalidades requeridas por la ley, lo que implica error de derecho en la apreciación de la prueba; y, en párrafo aparte agrega: "Se han violado pues, los artículos 53 de la Constitución de la República, del 123 al 129; del 164 al 171 del Decreto Ley 107 y del inciso 4 del artículo 168 del Decreto 1762 del Congreso de la República". Además de incurrir el recurrente en iguales omisiones que las relacionadas en el anterior considerando, ya que no puntualiza cuáles formalidades requeridas por la ley dejaron de observarse, ni las refiere al fallo de segundo grado que se examina, la cita de leyes la hace en forma global, sin especificar los incisos estimados como violados, ni precisar en qué consiste, a su juicio, cada infracción en relación al error invocado, omitiendo el razonamiento adecuado, que permita guiar al Tribunal a hacer el estudio comparativo de los artículos que se citan como violados, defecto técnico que, por la naturaleza extraordinaria del recurso de casación, no le es posible subsanar a esta Corte.

LEYES APLICABLES:

Artículos 88, 619 incisos 5o. y 6o.; 621 incisos 1o. y 2o., 627, 628, 633 y 635 del Código Procesal Civil y Mercantil; 143, 157, 159, 163, 164, 168 y 169 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, con base en las consideraciones de derecho y en las leyes citadas, al resolver: DESESTIMA el recurso de casación interpuesto; condena al recurrente en las costas del mismo y al pago de una multa de cincuenta

quetzales que deberá hacer efectiva dentro del término de cinco días en la Tesorería del Organismo Judicial, la que en caso de insolvencia conmutará con diez días de prisión; y a la reposición del papel empleado, dentro del término de cinco días, bajo apercibimiento de imponerle una multa de cinco quetzales si no cumpliere. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes.

Eugenio V. López.—Alberto Herrarte.—H. Hurtado A.—Rodrigo Robles Ch.—R. Aycinena Salazar. —Ante mí: M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por María Consuelo Pérez Barrios de Rodas contra Jorge Antonio Rodas Corzo.

DOCTRINA: No incurre en error de hecho en la apreciación de la prueba, el Tribunal que no toma en cuenta un documento que no fue ofrecido, no se tuvo como prueba, ni se trajo a la vista para mejor fallar y cuyo contenido, además, no influye en la decisión final.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA CIVIL: Guatemala, veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y uno.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por Jorge Antonio Rodas Corzo, contra la sentencia de doce de mayo de mil novecientos setenta y uno proferida por la Sala Octava de la Corte de Apelaciones, en el juicio ordinario seguido contra el recurrente por María Consuelo Pérez Barrios de Rodas ante el Juzgado de Familia de Quezaltenango, juicio en el cual intervino también, como tercero Víctor Raymundo López Bautista.

ANTECEDENTES:

En escrito recibido en el Juzgado de Familia de la ciudad de Quezaltenango el doce de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, María Consuelo Pérez Barrios de Rodas demandó en la vía ordinaria separación y liquidación del patrimonio conyugal, de su esposo Jorge Antonio Rodas Corzo. Manifestó: que contrajo matrimonio con el demandado el veinticinco de septiembre de mil novecientos treinta y siete en el municipio de Quiché, departamento de El Quiché; que no aportaron bienes pero adquirieron algunos durante el matrimonio, entre ellos un automóvil marca "Opel Kapitan", modelo mil novecientos sesenta y cinco, con valor estimativo de tres mil quetzales; que está separada de hecho de su esposo desde el mes de febrero del año de la demanda, y ha seguido ante el mismo tribunal un juicio oral de alimentos, para lograr pensión alimenticia; que desde la separación, su esposo ha venido usando el automóvil y que, aunque en el Juzgado de Paz de esa ciudad, se comprometió a que ambos podrían usarlo, no ha cumplido porque se niega a que ella utilice el vehículo; que como ambos tienen igual derecho, ante esa situación, inicia separación y liquidación del patrimonio conyugal. Mencionó fundamentos de derecho, ofreció pruebas y solicitó que, en sentencia, se declarase: a) con lugar la demanda de separación y liquidación del patrimonio conyugal; b) que, en consecuencia, se proceda a separar los bienes y a efectuar la liquidación del patrimonio conyugal, formado por el indicado vehículo, ordenando, si fuera necesario, su venta en pública subasta; y c) que se condene en costas al demandado. El Juzgado, antes de resolver, requirió a la actora que justificara la propiedad y preexistencia del bien con certificación del Registro de la Propiedad. La demandante, en escrito de ocho de julio de mil novecientos setenta, expuso que en el Registro de la Propiedad no aparece inscrito el vehículo, porque el demandado lo adquirió antes de que entrara en vigor la obligación de inscribir tales bienes en el Registro; que a su demanda acompañó certificación expedida por la Jefatura de la Policía Nacional de Quezaltenango el diez de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, donde el vehículo figura a nombre del demandado, y acompañó en esta nueva ocasión certificación de una acta suscrita en el Juzgado Segundo de Paz de Quezaltenango, donde consta que el demandado es dueño del vehículo. En auto de nueve de julio de mil novecientos setenta, se dio trámite a la demanda y se dio audiencia al demandado por el término legal.

Jorge Antonio Rodas Corzo contestó la demanda en escrito de veintidós de julio de mil novecientos setenta. Dijo: que el vehículo a que se refiere la actora ya no era de su propiedad por haberlo vendido, razón por la cual ella no puede solicitar la adjudicación de la mitad del mismo; que como afirma la demandante, estaba separado de ella desde hacía más de un año, pues se separaron el diecinueve de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, por lo que tenían a la sazón un año y cuatro meses de estar separados, debido a los celos infundados de su esposa, lo que hacía insoportable la vida en común, todo lo cual se debió a culpa de ella, pues lo trataba muy mal, ofendiéndolo de palabra, y que incumplía sus obligaciones. Reconvino de divorcio a la demandante, invocando las causales contenidas en el Artículo 155, incisos 2o. y 4o. del Código Civil y, después de ofrecer pruebas y expresar fundamentos de derecho, pidió que en sentencia se declarase: a) sin lugar la partición de bienes por no haberlos adquirido ni tener ninguno en esa fecha y que los muebles adquiridos, tanto suntuarios como menaje del hogar, le queden a ella; b) con lugar la reconvención de di-

vorcio, declarando disuelto el vínculo matrimonial y en libertad de contraer nuevas nupcias, dada la causal invocada; c) que la esposa no tiene derecho a percibir alimentos por ser la causante de la disolución del vínculo matrimonial; d) que se le condene en costas; e) que se anote la sentencia en los libros correspondientes del Registro Civil de Chiché del Departamento de El Quiché; y f) que se dejen sin efecto las medidas de arraigo solicitadas en las respectivas demandas. En auto de veintitrés de julio de mil novecientos setenta se dio audiencia de la reconvención, por el término de ley, a la demandante, quien en escrito de tres de agosto siguiente, contestó negativamente la reconvención e indicó: que su esposo ha observado una conducta reprobable de infidelidad, le hizo la vida imposible haciéndola objeto de malos tratos de hecho y de palabra; que la obligaba en repetidas ocasiones a que abandonara el hogar y como ella se opuso, su esposo la abandonó y tuvo necesidad de seguir juicio de alimentos para no quedar desamparada; que no acepta ser ella la culpable de la separación, sino él por su infidelidad, los malos tratamientos de obra y de palabra y por su conducta que hizo insoportable la vida en común. Entre los fundamentos de derecho invocó la norma de que el divorcio y la separación sólo puede solicitarse por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su conocimiento los hechos en que se funde la demanda. Ofreció pruebas y pidió que, al respecto, en sentencia se declarase sin lugar la reconvención de divorcio y se condenara en costas al demandante.

En escrito recibido el veintinueve de julio de mil novecientos setenta, Víctor Raymundo López Bautista manifestó que, según constaba en documento que acompañó, el diez de ese mismo mes compró a Jorge Antonio Rodas Corzo el vehículo a que se refiere la acción de separación y liquidación del patrimonio conyugal, razón por la cual interpuso tercería excluyente de dominio y, después de solicitar que se le tuviera como tercero en el proceso, pidió que oportunamente se resolviera el incidente, declarando lo que en derecho correspondiera y que se condenara en costas a la demandante, con relación a dicho incidente para ser resuelto en sentencia.

PRUEBAS

Durante el término de prueba se rindieron las siguientes: Por parte de la demandante: a) fotocopia legalizada por notario del documento de diez de julio de mil novecientos setenta, presentado por Víctor Raymundo López, en el que consta que éste compró a Jorge Antonio Rodas Corzo el vehículo que puntualiza. El original fotocopiado aparece legalizado por el notario Héctor Leonel Valenzuela Ramírez; b) Declaraciones de los testigos María Alicia Morales Macario, Rosario María Tigüilá Castro, Delfina de León Díaz y Mario Enrique González, las tres primeras sobre que el demandado trataba mal a su esposa, que él tenía relaciones con otra mujer y que ambos estaban separados porque él se había ido del hogar común. El último sólo declaró sobre que en una ocasión con un grupo de estudiantes, fue a buscar al demandado, no lo encontraron en la casa común y lo fueron a buscar a otra casa donde él estaba viviendo. Los testigos fueron repreguntados por el demandado; c) Declaración de parte mediante posiciones formuladas al demandado, quien en términos generales negó las preguntas que le fueron dirigidas; y d) reconocimiento de un manuscrito, respecto al cual el demandado indicó que se trataba de una narración que formará parte de una novela que está escribiendo, pero que no fue enviado a persona alguna. El demandado rindió las siguientes pruebas: a) Ratificación del memorial de interposición de la demanda; b) declaración de los testigos "F. Humberto Aguilar de León" y José Luis Maldonado López, sobre que las partes del juicio tenían más de un año de estar separados y que se debió al mal trato que la esposa daba a su marido. Ambos dijeron que habían llegado a casa de Rodas Corzo y su señora en dos ocasiones, el primero en enero de mil novecientos sesenta y ocho y febrero de mil novecientos sesenta y nueve y el segundo en enero y febrero de mil novecientos sesenta y nueve; que la primera vez se dieron cuenta del mal trato que daba la señora a su esposo y que la segunda vez éstos ya estaban separados, lo que se debió al mal trato que la demandante daba al demandado. Los testigos fueron repreguntados por la demandante; c) copia certificada de la partida de matrimonio de las partes, presentada por la demandante; y d) declaración de parte mediante posiciones articuladas a la actora, quien contestó afirmativamente a las preguntas relativas a que había ofendido de obra y de palabra al articulante; que sentía celos pero eran fundados; que la vida era insoportable por él y con él, y que se separaron el veinte de marzo (la pregunta se refirió a febrero de mil novecientos sesenta y nueve) porque él se fue de la casa; y aclaró que sus hijos siempre estuvieron con él, pero que cuando vieron el trato para con ella, ellos conocieron cómo era él de ingrato. El tercero presentó en su oportunidad el documento de fecha diez de julio de mil novecientos setenta, legalizado por el notario Héctor Leonel Valenzuela Ramírez que se tuvo como prueba de la parte actora. En auto para mejor fallar, el Juez mandó traer a la vista una carta de fecha ocho de septiembre de mil novecientos setenta, legalizada por notario y dirigida al Juez por Herman Alfredo Rodas Pérez, Thelma Soledad Rodas Pérez, Jorge Antonio Rodas Pérez y Ana Coralia Rodas Pérez, en la cual manifiestan que los argumentos de que se está valiendo el padre de los firmantes para culpar a la madre de abandono de hogar, y la vida

imposible que le daba, según dice, por celos infundados, son falsos, pues fue él quien abandonó la casa el veinte de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, por una ilusión amorosa y que desde antes de esa fecha él cambió totalmente de carácter y el mal trato de parte de él fue para todos: madre e hijos.

Con los antecedentes mencionados el Juzgado de Familia de Quezaltenango dictó sentencia el treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta, y declaró: I) Con lugar la demanda ordinaria de separación y liquidación de patrimonio conyugal interpuesta por María Consuelo Pérez Barrios de Rodas, contra Jorge Antonio Rodas Corzo; II) El automóvil marca "Opel Kapitan" color blanco, modelo mil novecientos sesenta y cinco, chasis doscientos sesenta millones ciento cincuentiséis mil quinientos cuarenticuatro, motor doscientos sesentitrés millones, treintinueve mil setecientos cincuentidós, de cinco asientos y seis cilindros, es el único bien adquirido en la vida en común y debe partirse por mitad en tal forma que no sufra ningún desmedro; III) Sin lugar la tercería excluyente de dominio interpuesta por Víctor Raymundo López Bautista; IV) Se condena a dicho señor al pago de las costas en lo que respecta a dicha tercería y a la reposición del papel suplido al sellado de ley con inclusión de la multa, en la misma, fijándole para el efecto el término de cinco días bajo apercibimiento de imponerle una multa de cinco quetzales si no cumple; V) Sin lugar la reconvención de divorcio planteada por Jorge Antonio Rodas Corzo contra María Consuelo Pérez Barrios de Rodas; en consecuencia, absuelve a ésta de la acción intentada en su contra; VI) Se condena al pago de las costas del juicio principal y reconvención a Rodas Corzo, quien además deberá reponer el papel suplido en el juicio al sellado de ley con inclusión de la multa, fijándole para el efecto el término de cinco días, bajo apercibimiento de imponerle una multa de cinco quetzales si no cumple.

SENTENCIA RECURRIDA

La Sala Octava de la Corte de Apelaciones, en sentencia de doce de mayo de mil novecientos setenta y uno, revocó la sentencia de primer grado, en sus puntos I), II), III), IV) y VI y declaró: a) sin lugar la demanda ordinaria de separación por falta de prueba; b) sin lugar la liquidación de patrimonio conyugal interpuesta por María Consuelo Pérez Barrios de Rodas contra Jorge Antonio Rodas Corzo, por la razón considerada, no habiendo especial condena en costas; c) con lugar la tercería excluyente de dominio interpuesta por Víctor Raymundo López Bautista y, por consiguiente, lo exime del pago de costas a que había sido condenado; d) Confirma el punto V) de la sentencia, no habiendo especial condena en costas. Entre otras consideraciones, la Sala estimó: que las pruebas aportadas no son determinantes para tener por establecida la pretensión de la señora María Consuelo Barrios de Rodas, en lo que respecta a la separación y liquidación del haber conyugal, ya que si bien se presume como anteriormente se dijo, que el vehículo de mérito fue adquirido dentro de la vida conyugal, también es cierto que el mismo fue vendido a tercera persona, por lo que la sentencia en cuanto a la liquidación y separación se refiere, debe revocarse; que fue impugnado el punto V) de la sentencia que declaró sin lugar la reconvención; que es de notar que el divorcio y la separación sólo puede solicitarse por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su conocimiento los hechos en que funde la demanda; que el reconviniente para probar los extremos mencionados en los incisos 2o. y 4o. del Artículo 159 del Código Civil, aportó como pruebas las declaraciones de **F. Humberto Aguilar de León** y José Luis Maldonado López, así como las repreguntas hechas a las personas propuestas como testigos por la reconvenida; que de los dos primeros no puede derivarse la prueba pretendida, porque Aguilar de León únicamente dice haber realizado dos visitas a la casa de las partes y el otro testigo llegó a dicha casa sólo una vez y no es aceptable que en ellas se hayan dado cuenta de los hechos de maltrato de obra y palabra que denuncia el reconviniente; que, además, están dando fe cada uno de ellos de distintas ocasiones en que visitaron la casa, sin que conste que ambos estaban al mismo tiempo en el lugar; que de las repreguntas a los testigos de la reconvenida no se deriva ninguna prueba estimable, así como tampoco al apreciar la prueba de confesión de parte; que debe estimarse que el reconviniente no aportó la prueba por él ofrecida, quedando como pruebas únicamente las confesiones prestadas por cada una de las partes, de las que no se desprende que hayan reconocido ningún punto importante para el fallo; y que se llega a la conclusión que el reconviniente no llegó a probar su afirmación respecto a malos tratos y separación, es decir, que la culpable sea la reconvenida, por lo que el fallo de primer grado, en cuanto declara sin lugar la reconvención de divorcio, se encuentra correcta y debe mantenerse. Hizo, asimismo, otras consideraciones, especialmente en cuanto a que Víctor Raymundo López Bautista, tercero, probó haber celebrado contrato de compraventa del vehículo con Jorge Antonio Rodas Corzo y que la opositora (demandante) no aportó ninguna prueba legal que desvirtuara lo afirmado por el tercero, por lo que la Sala no compartía el criterio del Juez en el sentido de declarar sin lugar la tercería excluyente de dominio, y que no encontrándose correcto, procedía revocar tal declaración.

RECURSO DE CASACION:

Jorge Antonio Rodas Corzo, en escrito de diez de junio de este año, interpuso recurso de casación por

motivos de fondo contra la sentencia de Segunda Instancia. Se fundó en el inciso 2o. del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil e invocó los siguientes sub-casos: a) error de derecho en la apreciación de la prueba, y b) error de hecho en la apreciación de la prueba. Señaló como infringidas con motivo del error de derecho en la apreciación de la prueba, las siguientes leyes: artículos 194, 195, 127, 139, 141 y 161 del Código Procesal Civil y Mercantil y 156 del Código Civil; y argumentó: que estimaba que hubo tal error en la parte de las declaraciones de los testigos **F. Humberto Aguilar de León** y José Luis Maldonado López, que si se tomó en cuenta por la Sala Octava el aspecto referente a malos tratos y al no dar validez a las declaraciones por dos razones: que un testigo solamente llegó dos veces a la casa de las partes y el otro una vez y que no es aceptable que en ellas se hayan dado cuenta de los hechos de maltrato de obra y palabra que denuncia el reconviniente, y que no se les dio validez a sus dichos puesto que están dando fe cada uno de ellos de distintas ocasiones en que visitaron la casa, sin que conste que ambos estaban al mismo tiempo en el lugar señalado; que hace ver expresamente que la Sala, al referirse a las declaraciones de los testigos propuestos por él, lo hizo únicamente en lo relativo a los malos tratos de obra y palabra —o sea a una de las causales— y no los analiza en lo que respecta a la separación por más de un año; que hubo equivocación al valorar las indicadas declaraciones testimoniales porque es posible que un testigo se dé cuenta de los malos tratos que recibe una persona y que no se puede exigir que se pruebe que los malos tratos se hayan proferido el mismo día, en el mismo lugar y a la misma hora, pues la ley dice al referirse a la causal "continuas" y con mayor razón se está probando esa continuidad si se declara que han visto los malos tratos en diferentes días; que lo referente a los malos tratos fue corroborado con la propia declaración judicial de la reconvenida, ya que al contestar las preguntas cuarta y quinta respondió en forma afirmativa y las mismas se referían a los malos tratos de obra y palabra.

Refiriéndose al error de hecho en la apreciación de la prueba, el recurrente dice: "que, como indicó anteriormente, la Sala sentenciadora únicamente tomó en cuenta la parte de las declaraciones testimoniales que se refieren a los malos tratos, o sea una de las causales invocadas, pero que los testigos **F. Humberto Aguilar de León** y José Luis Maldonado López también depusieron sobre la otra causal invocada, o sea la separación por más de un año; que, al no tomarse en cuenta esta parte de tales declaraciones, hay error de hecho y de la falta de análisis de tal parte de las declaraciones deviene de modo evidente la equivocación del Juzgador, pues las mismas prueban la separación por más de un año. Señaló el acto auténtico que contiene las referidas declaraciones. Que, por otra parte, las declaraciones testimoniales se corroboran con la confesión sin posiciones vertida por la reconvenida en su memorial inicial y conforme el acto auténtico que contiene la ratificación del indicado memorial, también se demuestra la existencia de la separación y asimismo deviene error de hecho, puesto que tal ratificación no fue analizada por la Sala Octava. Que un elemento más de convicción que viene a corroborar los dos anteriores y tampoco fue tomado en cuenta por la Sala, es la certificación que contiene el acta suscrita por las partes principales, ante el Juzgado Segundo de Paz de Quezaltenango, el treinta de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, que se refiere a la entrega del vehículo; que es lógico pensar que si los esposos hubiesen estado viviendo juntos y en buena armonía, no iban a estar pactando ante un Juez de Paz el uso del mismo.

Efectuada la vista, es el caso de resolver.

CONSIDERACIONES:

I

Con base en el inciso 2o. del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil y como primer sub-caso de impugnación, aduce el recurrente error de derecho en la apreciación de la prueba y estima que la Sala lo cometió por las siguientes razones: a) porque no tomó en cuenta el aspecto de malos tratos y no dio validez a las declaraciones de los testigos "P. Humberto Aguilar de León" y José Luis Maldonado López, estimando que uno solamente llegó dos veces a la casa de las partes y el otro una vez y que no es aceptable que en ellas se hayan dado cuenta de los hechos de maltrato de obra y palabra y porque están dando fe de cada uno de ellos de distintas ocasiones, sin que conste que ambos estaban al mismo tiempo en el lugar señalado; b) porque, al examinar las declaraciones de dichos testigos propuestos por él, lo hace únicamente en lo relativo a los malos tratos de obra y de palabra y no los analiza en lo que respecta a la separación por más de un año, y c) porque en cuanto "a los malos tratos, fue corroborado con la propia declaración judicial de la reconvenida", quien respondió en forma afirmativa las preguntas respectivas. Que la Sala no dio validez a dos medios de prueba que están corroborando la causal contenida en el inciso 2o. del artículo 155 del Código Civil. Citó como infringidos el artículo 156 del Código Civil, y los artículos 127, 139, 141, 161, 194 y 195 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Con base en las argumentaciones del recurrente, no pudo ser infringido el artículo 156 del Código Civil porque, como reiteradamente ha sostenido esta Cámara, si se invoca error de derecho en la apreciación de las pruebas, este motivo de impugnación sólo puede relacionarse con normas referentes a la

estimativa probatoria y la citada disposición establece un precepto sustantivo que hace alusión a una presunción legal que admite prueba en contrario en cuanto al abandono voluntario y la ausencia inmotivada como causales de divorcio, y regula la época en que debe promoverse la respectiva acción, pero no contiene norma alguna referente a la estimativa probatoria. Los artículos 194 y 195 del Código Procesal Civil y Mercantil se refieren a la prueba de presunciones y al valor que debe asignarle el juzgador, pero la Sala no basó su sentencia en presunciones ni el recurrente analizó el fallo relacionándolo con este medio de prueba, ya que no hizo referencia alguna a las presunciones que, en su concepto, pudieran derivarse de hechos que el Tribunal o el propio recurrente consideran probados. En lo que se contrae a la confesión de la actora, en concomitancia con las declaraciones de los testigos propuestos por el demandado, prueba aquella a la cual, según el recurrente, la Sala sentenciadora no dio validez, por lo que en su concepto fueron infringidos los artículos 139 y 141 del Código Procesal Civil y Mercantil, debe tenerse presente que las argumentaciones formuladas al respecto, se refieren a hechos que fueron objeto de la confesión, y no a su valor probatorio, circunstancia por la cual el error de apreciación, si lo hubiere, sería de hecho y no de derecho, lo que impide a esta Corte hacer el análisis respectivo. Por la misma razón y por ser defectuoso el planteamiento, debe desestimarse el recurso por el sub-motivo que fue objeto de examen.

II

Como segundo caso de impugnación de la sentencia de segundo grado, con base también en el inciso 2o. del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, asevera el recurrente que la Sala cometió error de hecho en la apreciación de las pruebas y argumenta: a) que la Sala sentenciadora únicamente toma en cuenta la parte de las declaraciones de los testigos "F. Humberto Aguilar de León" y José Luis Maldonado López, relativa a los malos tratos, pero no tomó en cuenta que también declararon sobre la otra causal invocada de que tenían más de un año de estar separados, y señaló a este respecto el acto auténtico que contiene dichas declaraciones; b) que las declaraciones indicadas se corroboran con la confesión, sin posiciones, vertida por la demandante en su memorial inicial y el acto auténtico de su ratificación, que también demuestra la existencia de tal separación, y c) que, como un elemento más de convicción que tampoco fue tomado en cuenta por la Sala, obra en el proceso certificación del acta suscrita por las partes principales ante el Juzgado Segundo de Paz de Quezaltenango, el treinta de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, que se refiere a la entrega de un vehículo; que es lógico pensar que si los esposos hubiesen estado viviendo juntos y en buena armonía, no hubiesen pactado ante un Juez, sobre el uso del vehículo.

El recurrente, como uno de los argumentos de su impugnación de la sentencia por error de derecho en la apreciación de las pruebas, manifestó que la Sala analizó las declaraciones de los testigos propuestos por él, únicamente en lo referente a malos tratos de obra y palabra y no en lo que respecta a la separación por más de un año. Reiteradamente ha sostenido esta Cámara que, por la naturaleza estrictamente técnica del recurso de casación, no se puede invocar error de derecho y error de hecho en la apreciación de las pruebas con el mismo argumento en relación a un determinado medio de prueba, razón por la cual, no es posible hacer el análisis comparativo de rigor.

En cuanto a que la Sala no tomó en consideración la confesión sin posiciones contenida en el memorial inicial, que fue debidamente ratificado, según sostiene el recurrente, cabe apreciar: a) que, al fundamentar su fallo, la Sala se refirió expresamente a la confesión de parte, de la cual indicó que no se derivaba ninguna prueba apreciable y, posteriormente, corroborando tal razonamiento, apreció que de las confesiones prestadas por cada una de las partes, no se desprende que hayan reconocido ningún aspecto importante para el fallo. La Sala no hace referencia a la forma cómo fueron prestadas esas confesiones, por lo que no se puede asegurar que no tomó en cuenta la confesión sin posiciones, como lo afirma el recurrente, porque, con la misma razón, podría deducirse que tampoco tomó en consideración la confesión prestada al absolver posiciones; b) que la Sala, entre los fundamentos de su sentencia en cuanto a la reconvención de divorcio, estimó que el divorcio y la separación sólo pueden solicitarse por el cónyuge que no haya dado causa a él y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su conocimiento los hechos en que funde su demanda, y c) que para que pueda haber error de hecho en la apreciación de una prueba en que se hubiere omitido considerar un aspecto en forma específica, es necesario que tal aspecto omitido sea determinante de la decisión del juzgador, de manera que, por simple cotejo, resulte evidente su equivocación, lo que no ocurre en el presente caso porque, si bien la Sala no hace declaración expresa acerca de la confesión indicada por el recurrente, es de advertir que, al tenor del artículo 158 del Código Civil, no es suficiente esta prueba, por sí sola, para estimar como probada, con base en ella, la correspondiente causal de divorcio invocada en la contravención.

En lo referente a la certificación del acta de treinta de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, levantada ante el Juzgado Segundo de Paz de la ciudad de Quezaltenango, debe advertirse que este documento no fue ofrecido ni se tuvo como prueba en el proceso, fuera de que se refiere a extremos

diferentes de los hechos en que el contrademandante basa su reconvención de divorcio, razones por las cuales la Sala sentenciadora no estaba obligada a hacer apreciaciones específicas de tal documento en cuanto a dicha acción; y, por lo mismo, no pudo haber cometido el error de hecho invocado al respecto.

De acuerdo con las razones anteriores, es improcedente el recurso de casación por el sub-motivo de error de hecho en la apreciación de las pruebas, invocado por el recurrente.

LEYES APLICABLES: Las citadas en el curso de las consideraciones y artículos: 108, 126, 128, 129, 619, 620, 627 Código Procesal Civil y Mercantil.

POR TANTO: La Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, con base en lo considerado, leyes citadas y artículos 88, 633, 635 Código Procesal Civil y Mercantil, 33, 38, 157, 158 y 159 Ley del Organismo Judicial, DESESTIMA el recurso de casación interpuesto; condena al recurrente al pago de las costas respectivas y le impone una multa de cincuenta quetzales, que deberá enterar en la Tesorería del Organismo Judicial dentro del término de cinco días y, en caso de insolvencia, conmutará con ocho días de prisión; y a la reposición del papel suplido, dentro de igual término y bajo apercibimiento de imponerle una multa de cinco quetzales si no cumpliere. Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

Eugenio V. López G.—Alberto Herrarte.—Rodrigo Robles Ch.—R. Aycinena Salazar.—L. Juárez y Aragón.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por Aurelio Salazar Echeverría contra Rafael Echeverría Méndez.

DOCTRINAS: Para que prospere el recurso de casación, además de citarse los artículos violados deben exponerse las razones por las cuales se estiman infringidos.

No incurre en error de derecho en la apreciación de la prueba, el Tribunal que aprecia el mérito de las declaraciones de testigos y de los reconocimientos judiciales, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA CIVIL: Guatemala, veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y uno.

Para resolver se examina el recurso de casación interpuesto por Rafael Echeverría Méndez, contra la sentencia dictada por la Sala Novena de la Corte de Apelaciones, el veinticuatro de junio de este año, en el juicio ordinario seguido por Aurelio Salazar Echeverría contra el recurrente.

RESUMEN DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

El fallo revoca la sentencia absolutoria dictada por el Juez de Primera Instancia del Departamento de Chimaltenango, el dieciocho de febrero de mil novecientos setenta y uno, y declara con lugar la demanda ordinaria de propiedad y posesión instaurada en el juicio a que se hizo referencia y, en consecuencia, que el actor es legítimo copropietario de la finca número ciento veintidós, folio doscientos diez, del libro treinta y seis de Chimaltenango, ubicada en la población de San Juan Comalapa de ese departamento, y que el demandado está obligado a entregarle la posesión de dicho inmueble, dentro de diez días de estar firme el fallo, bajo apercibimiento de ordenar su lanzamiento; lo condena al pago de las costas judiciales irrogadas y lo absuelve de la demanda, en cuanto a los daños y perjuicios.

Considera la Sala que resulta incontrovertible el derecho que de legítimo propietario le asiste al demandado (indudablemente quiso referirse al demandante), respecto a una parte alícuota del sitio de mérito, de conformidad con la certificación extendida por el Registro de la Propiedad, en la que aparece registrada a su nombre la cuarta inscripción de dominio, por compra que hiciera a Cipriano Echeverría Solano, en escritura pública ante el Notario Ricardo Marroquín Mazariegos, el dieciséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, y, que siendo el derecho de posesión inherente al de propiedad, deviene imperativo declarar la prosperidad irrestricta de la demanda, revocándose la sentencia absolutoria de primer grado. Se refiere asimismo la Sala a la certificación de las sentencias de primera y segunda instancia y de casación, recaídas en el juicio ordinario iniciado ante el mismo Juzgado departamental de Chimaltenango, sobre otorgamiento de escritura pública del terreno en litigio, seguido entre las mismas partes de este juicio, todas favorables a la pretensión del actor; a las declaraciones de Augusto Curruchiche Catú y Joaquín Sotz Apén, las que, a pesar de cierta contradicción en que incurrió el segundo en cuanto a la posesión del in-

mueble, las estima, de acuerdo con los principios de la sana crítica, congruentes con las afirmaciones del actor; a las dos inspecciones oculares con las cuales se corrobora, a criterio de la Sala, que el demandado detenta la finca sub-litis, así como a la identidad de ésta con la finca registrada a favor del actor; y a la confesión del demandado. El fallo considera que no son valederos los argumentos esgrimidos por éste en el sentido de que por corresponderle al actor derechos de co-propiedad y no de único propietario, no podría por sí solo ejercitar las acciones de mérito, pues ello equivaldría a volver nugatorios e ineficaces los derechos en condominio.

PUNTOS OBJETO DEL JUICIO: El actor en su demanda manifestó que el veintinueve de enero de mil novecientos sesenta y cinco presentó demanda ordinaria de otorgamiento de escritura contra el demandado, en virtud de que por escritura pública ante el Notario Ricardo Marroquín Mazariegos compró los derechos hereditarios que, como sucesor de José María Echeverría, tenía Cipriano Echeverría Solano sobre la finca número ciento veintidós, folio doscientos, del libro treinta y seis de Chimaltenango, pero que el demandado obtuvo declaración de herederos de su padre Cipriano Echeverría Solano, e inscribió sus derechos sobre la misma, negándose a traspasársela al actor. Que obtuvo sentencia favorable y, en vista de negarse el demandado a otorgarle la escritura de traspaso, se la otorgó el titular del Tribunal pero, como no ha logrado la entrega de la finca, viene a demandar la propiedad y posesión del mencionado sitio.

La parte demandada interpuso las excepciones de falta de personalidad en el actor y de falta de cumplimiento de la condición a que está sujeto el derecho que hizo valer éste, fundándose en que existen derechos hereditarios que aún no se han determinado en forma precisa sobre la sucesión y se encuentran pendientes dos juicios ordinarios anotados sobre los inmuebles y derechos. Las excepciones fueron declaradas sin lugar. La demanda se tuvo por contestada en sentido negativo en rebeldía de la parte demandada.

EXTRACTO DE LAS PRUEBAS APORTADAS:

La parte actora rindió las siguientes:

a) Certificación de las inscripciones de dominio y anotaciones de la finca número ciento veintidós, folio doscientos diez, del libro treinta y seis de Chimaltenango, que consiste en el solar número quinientos doce, ubicado en San Juan Comalapa, que mide y linda, al Norte, treinta y dos varas y tres cuartas con Emeterio Catú; al Sur, quince varas con Santiago Ramírez; al Oriente, dieciocho varas y una cuarta con Modesto Catú, y al Poniente, quince varas con Macaria Raxjal. Por acuerdo gubernativo de trece de enero de mil ochocientos noventa y tres se adjudicó en propiedad a José María Echeverría. Por herencia se inscribió a nombre de Manuel Cipriano, Julio, Vicente y Toribio Echeverría. Los derechos de Cipriano Echeverría Solano se inscribieron, por herencia ab-intestato, a nombre de Rafael Echeverría Méndez. En rebeldía de éste y por escritura otorgada por el Juez de Primera Instancia del departamento de Chimaltenango, sus derechos fueron inscritos a favor de Aurelio Salazar Echeverría, el veintiséis de abril de mil novecientos sesenta y nueve.

b) Certificación de las sentencias de primera y segunda instancia y de casación recaídas en el juicio ordinario que, sobre otorgamiento de escritura pública, siguió Aurelio Salazar Echeverría contra Rafael Echeverría Méndez, en la que consta que el Juzgado de Primera Instancia de Chimaltenango, dictó sentencia el veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y seis, en la cual se declara que Rafael Echeverría Méndez, como titular de los derechos hereditarios sobre la finca número ciento veintidós, folio doscientos diez, del libro treinta y seis de Chimaltenango, que recibiera en concepto de heredero de Cipriano Echeverría Solano, quien se los enajenó a Aurelio Salazar Echeverría, está obligado a transferírselos a éste, mediante escritura pública; que dicha sentencia fue confirmada por la Sala Novena de la Corte de Apelaciones, el cuatro de julio de mil novecientos sesenta y siete y que el recurso de casación interpuesto contra la misma, fue desestimado por la Corte Suprema de Justicia el dieciocho de abril de mil novecientos sesenta y ocho.

c) Declaraciones de los testigos Augusto Curruchiche Catú y Joaquín Sotz Apén, quienes contestaron afirmativamente las preguntas referentes a que Rafael Echeverría Méndez está en posesión de la finca número ciento veintidós, folio doscientos diez, del libro treinta y seis de Chimaltenango, que consiste en un sitio ubicado en el cantón segundo de la población de San Juan Comalapa, y que se niega a desocupar dicho sitio, no obstante los requerimientos de Aurelio Salazar Echeverría. Al dar razón de sus dichos, el primero manifiesta que le consta que el sitio en mención se encuentra con llave, y, el segundo, que le consta todo lo dicho, ya que por ser vecinos se ha dado cuenta que el inmueble lo posee Aurelio Salazar Echeverría.

d) Acta de reconocimiento judicial de fecha diecisiete de diciembre de mil novecientos setenta, practicado por el Juez de Paz de Comalapa en la cual se hace constar que "el inmueble (sitio) en cuestión", se encuentra entre los colindantes siguientes: al Norte, con mortual de Manuela Cortez viuda de

Catú; al Oriente, con mortual de Félix Velásquez; al Sur, con Gonzalo Ramírez Huertas y mortual de Alberto Chirix, calle de por medio, y al Poniente, María Argueta viuda de Salazar; que su extensión superficial es de "doscientos dieciocho metros sesenta y seis centímetros cuadrados"; que la posesión la tiene Rafael Echeverría Méndez, "quien posee su derecho, por tener en su poder el acceso al mismo, al tener con candado la puerta única de acceso, según lo expuso el interesado señor Aurelio Salazar Echeverría"; y que "le pertenece en la actualidad al señor Aurelio Salazar Echeverría, según lo expuso, como consta en los documentos que obran en el juicio respectivo".

e) Declaración de parte, en la que Rafael Echeverría Méndez contestó afirmativamente las preguntas referentes a: que tiene en posesión la finca número ciento veintidós, folio doscientos diez, del libro treinta y seis de Chimaltenango; que inscribió a su favor los derechos hereditarios que le correspondían sobre la finca mencionada; y que se niega a dar la posesión sobre dicho sitio a Aurelio Salazar Echeverría.

El demandado aportó la declaración de parte del actor, quien contestó afirmativamente las preguntas referentes a que Manuel Cipriano, Julio, Vicente y Toribio Echeverría son dueños de la finca a que se refiere la litis; que la pro-indivisión está vigente; que ha omitido ejercer el derecho de tanteo sobre los otros copropietarios; que ha omitido, previamente a su demanda, el acotamiento de una parte proporcional de la finca que reclama; que ha omitido establecer la extensión que pudiera corresponderle a su derecho; que presentó como prueba certificación del Registro de la Propiedad Inmueble en donde se asienta que la finca corresponde a varios copropietarios; que no ha solicitado la división; que ignora cuál es la parcela que le correspondería en caso de división; y que ha omitido el consentimiento de los otros copropietarios porque son fallecidos.

Para mejor resolver, la Sala Novena de la Corte de Apelaciones ordenó practicar un nuevo reconocimiento judicial en el inmueble sub-litis, el cual dio el siguiente resultado en cuanto a la extensión y linderos del mismo: al Norte, antes Demetrio Catú, ahora Cleotilde Catú viuda de Salazar, veinte varas y seis pulgadas; al Oriente, antes Modesto Catú, ahora Manuel y Marcial Velásquez, diecisiete varas y veinte pulgadas; al Poniente, antes Macaria Raxjal, ahora María Argueta viuda de Salazar, quince varas y diecinueve pulgadas, y al Sur, antes Santiago Ramírez, ahora Gonzalo Delfino Ramírez, calle de por medio, veintisiete varas y quince pulgadas, dando un total de trescientas noventa y cuatro varas cuadradas. La diligencia se practicó el treinta y uno de mayo de este año, por el Juez de Paz, en presencia de las partes de este juicio.

EXTRACTO DE LAS ALEGACIONES DE LAS PARTES:

El día de la vista en primera instancia, la parte demandada alegó que para que pueda prosperar la acción posesoria sobre un inmueble, es necesario probar no sólo el título que ampara la demanda sino, además, que el que se pretende, es el mismo a que tal título se refiere. Que de las inscripciones de dominio sobre la finca en litigio se desprende que existe un condominio, y que por muerte de uno de los condueños fue declarado heredero el demandado pero que, en virtud de demanda, los derechos de éste fueron inscritos a nombre del actor. Que no consta que la proindivisión haya terminado, que el demandante sea el administrador del bien común, o que exista acotamiento proporcional de la tierra, por lo que su título es insuficiente para los efectos de la demanda. Que, por otra parte, no identificó el inmueble con el que posee el demandado, pues en la inspección ocular se constató que tiene linderos y colindancias distintos a los que corresponden a la certificación del Registro de la Propiedad. Que el actor demanda la propiedad y posesión de un inmueble, pero sólo ha comprobado su derecho de copropiedad; que demanda la entrega material y efectiva del predio, pero no probó que representa a todos los copropietarios del mismo; que la demanda "es imprecisa, e incongruente con la declaración testimonial al través de un interrogatorio vago y decididamente sugestivo". El actor no presentó alegatos.

RECURSO DE CASACION:

Rafael Echeverría Méndez interpuso recurso de casación, el once de agosto de este año, por motivos de fondo, con base en los casos de procedencia contenidos en los incisos 1o. y 2o. del artículo 621 del Decreto Ley 107.

Con relación al primer caso de procedencia, por violación de ley, cita el artículo 53 de la Constitución de la República "por cuanto si bien es cierto, que el actor probó en autos tener derechos inscritos en el Registro de la Propiedad con relación a la finca inscrita con el número ciento veintidós, folio doscientos diez del libro treinta y seis de Chimaltenango, la Sala correspondiente, en su fallo, no considera que el actor no probó que el recurrente esté detentando o poseyendo ilegalmente dicha finca, que es un condominio en donde el recurrente también tiene derecho". "Por aplicación indebida los artículos: 464, 468, 469 y 485 del Código Civil (Dto. Ley 106); violación por inaplicación los artículos 486, 487, 489, 496 del Código Civil (Dto. Ley 106);

e interpretación errónea en los artículos 498, 500, 501 del Código Civil y 612, 613 del mismo cuerpo legal".

Con relación al segundo caso de procedencia —error de derecho y de hecho en la apreciación de la prueba— cita "como tales" los artículos 126, 128 inciso 4o., 173, 174, 176, 177 del Decreto Ley 107.

El error de derecho en la apreciación de la prueba lo concreta:

I. "En la certificación extendida por el Registro de la Propiedad, acompañado por el actor, "se establece en la cuarta inscripción de dominio, que al actor le corresponde un derecho de dominio, pero en manera alguna, el dominio total y absoluto sobre la totalidad del inmueble. No obstante estar reconocido en sentencia al actor como parte de un condominio, obliga en la declaración a entregarle a éste la totalidad del inmueble. El fallo le otorga a este documento un valor que no tiene, le da carácter de propiedad absoluta a lo que es simplemente un derecho y ya al hacer la declaración final, hace y comete un acto injusto e irreparable al otorgarle calidad de dominio total".

II. "En la prueba testifical contenida en las deposiciones contradictorias de los señores Augusto Curruchiche y Joaquín Sotz Apén".

III. "En los dos reconocimientos judiciales en el lugar litigioso, porque: a) a ambas diligencias le da una valoración indebida, sin tomar en consideración, que es la identidad absoluta de la finca que se pretende debe ser exactamente determinada; y que es la misma que la que el demandado detenta".

Cita como violados los artículos 486, 487, 488 y 489 del Código Civil.

El error de hecho lo hace consistir en que el Tribunal no tomó en consideración la declaración de parte del actor, en el sentido de que nunca había solicitado la acotación de su parte proporcional en el condominio, y el omitirla violó el artículo 139 del Decreto Ley 107.

El día de la vista se presentó el actor refutando los conceptos vertidos por el recurrente, alegando que los argumentos esgrimidos por éste no son valederos, pues de concedérseles algún valor, los derechos de condominio serían ineficaces y nugatorios porque, para poder ejercitarlos, se requeriría el consentimiento de los demás condueños, lo cual muchas veces no puede lograrse por ausencia, falta u oposición de alguno de ellos, y solicitó que se desestimara el recurso.

Transcurrida la vista es el caso de resolver.

CONSIDERACIONES DE DERECHO:

I

El recurrente hace consistir la violación del artículo 53 de la Constitución de la República, en que la Sala no consideró que el actor no probó que aquél esté detentando o poseyendo ilegalmente la finca en litis, que es un condominio en que el propio recurrente también tiene derechos, pero no sustenta ninguna tesis, ni da explicación alguna en cuanto a la relación que podría tener la supuesta omisión de la Sala con el precepto citado, que se refiere a la inviolabilidad de la defensa de la persona y de sus derechos; a la prohibición de ser juzgado por comisión o por tribunales especiales; a que nadie podrá ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal seguido ante tribunales o autoridades competentes y preestablecidos, en el que se observen las formalidades y garantías esenciales del mismo; y a que tampoco podrá ser afectado temporalmente en sus derechos, sino en virtud de procedimiento que reúna los mismos requisitos.

Cita por aplicación indebida los artículos 464, 468, 469 y 485, por inaplicación los artículos 486, 487, 489 y 496, y por interpretación errónea, los artículos 498, 500, 501, 612 y 613 todos del Código Civil, pero se concreta exclusivamente a la cita de las leyes, sin exponer las razones por las cuales se estiman infringidos.

Por la índole eminentemente técnica del recurso de casación, no le es dable a esta Corte suplir las omisiones de razonamiento en que incurrió el recurrente, y se ve imposibilitada de hacer el análisis comparativo del caso, a fin de determinar si fueron infringidas las leyes señaladas.

II

Atribuye el recurrente error de derecho en la apreciación de los siguientes medios probatorios: A) La certificación del Registro de la Propiedad acompañada por el actor a su demanda, por cuanto en la cuarta inscripción de dominio aparece que al actor le corresponde un derecho de dominio, "pero en manera alguna, el dominio total y absoluto sobre la totalidad del inmueble", por lo que a juicio del recurrente el fallo otorga a este documento un valor que no tiene, "le da carácter de propiedad absoluta a lo que es simplemente un derecho". De haber incurrido la Sala en el error apuntado, éste sería de hecho y no de derecho, puesto que no se refiere al valor probatorio de la certificación del Registro, sino al contenido de la misma. Es de advertir, además,

que la sentencia declara al actor, copropietario de la finca en litis y no propietario único del inmueble. B) Las declaraciones de Augusto Curruchiche y Joaquín Sotz Apén; afirma el recurrente que dicha prueba carece de eficacia porque, además de ser contradictorios los testigos, sólo contestaron en forma lacónica las preguntas sugestivas del interrogatorio. Sin embargo, la Sala, con la facultad que le confiere el artículo 161 del Código Procesal Civil y Mercantil, apreció las declaraciones relacionadas, conforme a las reglas de la sana crítica, considerándolas en su parte substancial congruentes con las demás constancias procesales, por lo que no se incurrió en el error apuntado en cuanto a su apreciación. C) Los reconocimientos judiciales practicados porque, según el recurrente, se les da una valoración indebida, sin tomar en cuenta "que la identidad absoluta de la finca que se pretende debe ser exactamente determinada; y que es la misma que la que el demandado detenta". A ese respecto, cabe observar, que en el fallo no se da a los reconocimientos judiciales mayor valor que el que legalmente les corresponde ya que, si bien se considera que las colindancias actuales no coinciden con las registradas, por lo antiguo del título inscrito, sí se deduce la identificación del inmueble, y se demuestra su detentación por parte del demandado, por lo que no se incurrió en el error de derecho acusado.

El error de hecho lo hace consistir el recurrente, en que el Tribunal sentenciador no tomó en consideración la declaración de parte del actor, en el sentido de que nunca había solicitado la acotación de su parte proporcional en el condominio. Cabe observar, al respecto, que tal acotación no fue objeto de la presente litis, por lo que no es el caso de hacer el análisis comparativo para establecer si se infringió el artículo 139 del Código Procesal Civil y Mercantil que invoca el interesado.

De las consideraciones anteriores se llega a la conclusión de que la Sala sentenciadora no incurrió en los errores de hecho y de derecho aducidos por el recurrente, por lo que es el caso de desestimar la casación.

LEYES APLICABLES:

Artículos 88, 619, 620, 621 incisos 1o. y 2o., 627, 628, 633 y 635 del Código Procesal Civil y Mercantil; 143, 157, 159, 163, 164, 168 y 169 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, con base en las consideraciones de derecho y en las leyes citadas, al resolver: DESESTIMA el recurso de casación interpuesto; condena al recurrente al pago de las costas del mismo y a una multa de cincuenta quetzales, que deberá hacer efectiva dentro del término de cinco días, en la Tesorería del Organismo Judicial, la que en caso de insolvencia conmutará con diez días de prisión; y a la reposición del papel empleado, dentro del término de cinco días, bajo apercibimiento de imponerle una multa de cinco quetzales, si no cumpliere. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes.

Eugenio V. López G.—Alberto Herrarte.—Rodrigo Robles Ch.—R. Aycinena Salazar.—L. Juárez y Aragón.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por Eduardo Pérez Lijó contra Berta Dick Castro y Compañeros.

DOCTRINA: Si se demanda la nulidad absoluta de un convenio por falta de consentimiento, no procede declarar con lugar una excepción que destruye dicha acción y que se refiera a nulidad relativa o anulabilidad, que no impide la perfección del convenio por el transcurso del tiempo.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA CIVIL: Guatemala, veintinueve de noviembre de mil novecientos setenta y uno.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por Eduardo Pérez Lijó, contra el auto definitivo dictado por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, el veinticuatro de agosto del corriente año, en el juicio civil ordinario que el recurrente sigue contra Berta Dick Castro, Abraham y José Simón Tenenbaum Svika, mortual de Benjamín Tenenbaum Svika y "Bienes Raíces, Sociedad Anónima", ante el Juzgado Quinto de Primera Instancia del Ramo Civil de este departamento.

ANTECEDENTES:

El diecisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho se presentó al Juzgado Quinto de Primeria Instancia del Ramo Civil de este departamento, Eduardo Pérez Lijó, demandando en la vía ordinaria a Benjamín Tenenbaum Svika, José Simón Tenenbaum Sayet y "Bienes Raíces, Sociedad Anónima". Dicha demanda la amplió posteriormente, contra Berta Dick Castro y Abraham Tenenbaum Sayet y la modificó en el sentido de que, por haber fallecido Benjamín Tenenbaum Svika, demandaba a la mortual de dicho señor. En su demanda, expone: I) Que por escritura número sesenta y ocho, autorizada en esta

ciudad por el Notario Rodolfo Figueroa Argueta, el treinta de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, Berta Dick Castro, por el precio de tres mil quetzales le vendió una fracción de inmueble de nueve mil setecientos once metros cuadrados, la cual se desmembró de la finca urbana número veinte mil setenta y ocho, folio ciento sesenta y seis, del libro noventa y dos de Guatemala. La fracción vendida quedó inscrita en el Registro de la Propiedad con el número nueve mil ochocientos cincuenta y nueve, al folio cuarenta y cuatro, del libro cuatrocientos sesenta de Guatemala. II) Que por escritura número setenta y cuatro, del primero de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, otorgada ante el mismo notario, la vendedora y el presentado aclararon la escritura anterior, en el sentido que el área vendida era de nueve mil quinientos noventa y cuatro metros cuadrados y no de nueve mil setecientos once. III) Que, con motivo del derrocamiento del Presidente Jacobo Arbenz Guzmán, fue injustamente acusado de "comunista" y tuvo que salir del país el quince de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, no sin antes haber otorgado poder general a su esposa "Juanita Pérez Martínez de Pérez", según escritura número setenta y seis, del cinco de agosto del mismo año, otorgada ante el Notario Romeo Augusto de León. IV) Que, cuando el presentado salió del país, el estado de su esposa era delicado, pero tal estado se agravó con motivo de su ausencia, al extremo de llegar a una incapacidad mental absoluta, motivo por el cual regresó a Guatemala al habérselo permitido las circunstancias, en donde pudo enterarse con gran sorpresa que ya no era propietario del inmueble que había adquirido y que este pertenecía a "Bienes Raíces, Sociedad Anónima". V) Que durante su ausencia, su vendedora Dick Castro promovió ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil de este departamento, juicio ordinario de nulidad del contrato de compra-venta, por falta de consentimiento, alegando violencia moral ejercida en su contra por el demandante, quien la había amenazado de acusarla de "anticomunista" ante el gobierno de Arbenz Guzmán, anotando de demanda el inmueble vendido. VI) Que el veintiséis de agosto del año citado, dos días después de haber presentado la demanda, conociendo su demandada la enfermedad mental de su esposa y que era apoderada general del presentado, en combinación con otros de los demandados, la hizo firmar ante el Notario Alfredo Valle Calvo, en escritura número uno, de la fecha citada, un convenio de rescisión del contrato de compra-venta, sin que su esposa recibiera ninguna suma de dinero, según se hace constar en el propio instrumento. Que fueron testigos en aquella escritura, Francisco Gálvez y Elfego Castellanos Laparra. VII) Que, dueña otra vez la Dick Castro del inmueble, seis días después de que había planteado su demanda de nulidad, por escritura autorizada por el Notario Eugenio Silva Peña, el treinta de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, prometió en venta el inmueble a Benjamín Tenenbaum Svicka. VIII) Que, inscrita la escritura de rescisión, la venta a favor de Tenenbaum se perfeccionó el siete de septiembre del mismo año, según escritura número treinta y dos, autorizada por el mismo Notario Silva Peña. IX) Que, por escritura autorizada por el Notario Carlos Díaz Durán, el dieciocho de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, al constituirse la sociedad "Benjamín Tenenbaum y Compañía Limitada", Tenenbaum Svicka introdujo como aporte a la sociedad el inmueble tantas veces referido. X) Que Abraham Tenenbaum Sayet, como gerente de la sociedad últimamente nombrada, se apersonó en el juicio ordinario promovido por Berta Dick Castro contra el presentado y solicitó que se cancelara la anotación de demanda letra "A", porque las partes habían llegado a una "transacción voluntaria", según escritura ante el notario Valle Calvo, lo que fue acordado por el tribunal. XI) Que, por escritura número ciento setenta y nueve, otorgada ante el notario Juan José Muñoz Valdez, el veintinueve de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, se disolvió la sociedad "Benjamín Tenenbaum y Compañía Limitada", y el inmueble en litigio correspondió a José Simón Tenenbaum Sayet. XII) Que, por escritura número ciento ochenta y dos, otorgada ante el notario Juan José Muñoz Valdez el veintinueve de octubre del mismo año, los demandados Tenenbaum Svicka y Tenenbaum Sayet aprobaron el aumento de capital social de la persona jurídica "Bienes Raíces, Sociedad Anónima", constituía ante el notario Carlos Díaz Durán el diecinueve de junio de mil novecientos sesenta y tres, y José Simón Tenenbaum Sayet introdujo como aporte a la sociedad la finca objeto de esta litis. XIII) Que, cuando el notario Valle Calvo faccionó la escritura número uno —única que hizo en su protocolo que no presentó al Archivo de Protocolos, ni remitió el testimonio especial como estaba obligado—, su esposa era legalmente incapaz y, por tanto, el contrato adolece de nulidad absoluta y no produce ningún efecto, siendo también nula la tercera inscripción de dominio operada sobre el inmueble, por lo que procede su cancelación; y que, asimismo, son nulos todos los demás contratos que se han inscrito sobre el inmueble como resultado de aquella negociación, así como las inscripciones de dominio que se originaron de estos contratos y procede su cancelación, para que vuelvan las cosas al estado que tenían antes de la facción del instrumento y contrato que adolecen de nulidad absoluta; que, conforme a la ley vigente en la época en que otorgó poder general a nombre de su esposa, no podían ser mandatarios los que no tuviesen capacidad para obligarse por sí mismos, por lo que el contrato de mandato otorgado ante el notario Romeo Augusto de León nunca llegó a

perfeccionarse, además de no haber sido aceptado expresa o tácitamente por la mandataria. Pide, por último, que se admita para su trámite la demanda ordinaria de reivindicación de propiedad, posesión y de nulidad absoluta de los contratos e instrumentos públicos ya mencionados, así como de las inscripciones de dominio que de los mismos se derivan, reclamando el pago de daños y perjuicios y las costas judiciales. A su demanda acompañó: a) certificaciones y copias legalizadas en donde aparecen los testimonios de los instrumentos relacionados en la exposición de los hechos; b) certificación del Registro de la Propiedad que contiene las inscripciones del inmueble en cuestión; c) certificaciones de los doctores Jorge Luis Prado y Mario Roberto Cordón, sobre la enfermedad que ha aquejado a la esposa del demandante; d) certificación del juicio seguido por Berta Dick Castro contra el demandante; e) certificación de la Hemeroteca Nacional, sobre la publicación que hizo el periódico "Mundo Libre", el trece de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, en donde se acusa de "comunista" a Eduardo Pérez, y f) testimonio de la escritura pública de revocación del mandato que Eduardo Pérez Lijó otorgó a favor de su esposa, según escritura ante el notario Romeo Augusto de León; dicha revocación se otorgó ante el notario José Luis Vásquez Escobar, el quince de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho.

El veintidós de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve se presentó al Tribunal Berta Dick Castro, exponiendo: que por ese acto manifestaba expresamente su allanamiento a la demanda promovida por Eduardo Pérez Lijó, por ser ciertos los hechos expuestos por el mismo, con la sola modificación de que la presentada no se benefició en lo personal ni tuvo participación en los actos o contratos a que la demanda se refiere y sólo se le obligó a firmar, bajo presión física y violencia, por parte de Elfego Castellanos Laparra y Benjamín Tenenbaum Svicka, sin que recibiera un solo centavo por las supuestas promesas de venta o ventas; que los mencionados se aprovecharon de la situación política que imperaba en aquella oportunidad y de que Pérez Lijó salió del país "por una situación de hecho por ellos creada"; que se aprovecharon también de que la esposa de éste adolecía de enfermedad mental para faccionar la escritura ante el notario Valle Calvo, a quien no conoce, por la que supuestamente se rescindía la venta que tenía hecha a Pérez Lijó; que tampoco conoció a los notarios que faccionaron los otros instrumentos, y que, por lo expuesto, fue perjudicada en sus intereses y patrimonio por Castellanos Laparra y Tenenbaum Svicka, por lo que se reserva el derecho de ejercitar las acciones correspondientes; asimismo, que los nombrados la obligaron a firmar una demanda contra Pérez Lijó, cuyos hechos son falsos y tenían por intención perjudicar a Pérez Lijó.

José Simón Tenenbaum Sayet y Abraham Tenenbaum Sayet se presentaron interponiendo las siguientes excepciones: a) de falta de personalidad en Benjamín Tenenbaum y en la sociedad "Benjamín Tenenbaum y Compañía Limitada", indicando que Benjamín Tenenbaum había fallecido el año anterior; b) de caducidad, por haber transcurrido con exceso los cuatro años que señalaba el artículo 2365 inciso 3o. y 2369 del Código Civil de 1877, aplicable de acuerdo con el artículo 176 del Decreto 1762 del Congreso de la República, desde la fecha en que se otorgó la escritura de recisión ante el notario Valle Calvo, y c) también de caducidad por los mismos motivos, en relación con la escritura número treinta y dos, otorgada ante el notario Eugenio Silva Peña, el siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, que contiene la venta que hizo Berta Dick Castro a favor de Benjamín Tenenbaum; y en relación asimismo con la escritura otorgada ante el notario Carlos Díaz Durán, el dieciocho de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, en la que Benjamín Tenenbaum aportó el inmueble a la sociedad "Benjamín Tenenbaum y Compañía Limitada". Al final llaman a todas estas excepciones "de caducidad de la acción". Acompañaron testimonios de las escrituras: número treinta y dos del año mil novecientos cincuenta y cuatro, otorgadas ante el notario Eugenio Silva Peña; número veintiséis del año mil novecientos cincuenta y ocho autorizada por el notario Carlos Díaz Durán Olivero, relativa a la constitución de la sociedad "Benjamín Tenenbaum y Compañía Limitada", y número ciento setenta y nueve, del año mil novecientos sesenta y ocho, otorgada ante el notario Juan José Muñoz Valdez, de disolución de la anterior sociedad.

Abraham Tenenbaum Sayet, se presentó de nuevo al Tribunal como representante de la mortual de Benjamín Tenenbaum Svicka, interponiendo las excepciones: a) de falta de cumplimiento de la condición a que está sujeto el derecho que se hace valer, por no existir declaratoria de incapacidad en relación con la esposa del demandante; b) de caducidad de la acción en relación a la escritura ante el notario Valle Calvo, por los motivos ya expuestos; c) igualmente de caducidad en relación a la escritura ante el notario Eugenio Silva Peña, también por los motivos aducidos, caducidad que sigue operando en cuanto a los demás instrumentos públicos otorgados con antelación de más de cuatro años a la fecha de la demanda; d) de demanda defectuosa por los motivos que señala; e) de caducidad de los "supuestos daños y perjuicios"; y f) de prescripción negativa en cuanto a los daños y perjuicios que se dicen irrogados, sin exponer razones para estas últimas dos excepciones. Abraham Tenenbaum presentó dos certificaciones: una, con respecto al movimiento migratorio del demandante, extendida por la Dirección General de Migración, en donde consta que el diez de agosto de

mil novecientos cincuenta y cuatro salió con destino a Belice, e ingresó de nuevo al país el treinta de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho; además de otras entradas y salidas; y otra, que consiste en certificación del juicio número siete mil trescientos ochenta y ocho, seguido en el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil de este Departamento, donde consta que "Juana Pérez Martínez de Pérez", como apoderada de Eduardo Pérez Lijó, según escritura ante el notario Romeo Augusto de León, demandó, con fecha diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro y con el auxilio del abogado Alfredo Valle Calvo, la propiedad y entrega del título y del inmueble a que se refiere este juicio, de conformidad con la escritura de compra-venta otorgada ante el notario Rodolfo Figueroa Argueta.

Tramitadas las excepciones, se tuvieron como pruebas los documentos presentados por las partes, y el catorce de mayo del año en curso, el juez dictó resolución declarando sin lugar todas las excepciones interpuestas. En relación a las excepciones de caducidad, el juez fue de opinión que, habiéndose demandado la nulidad absoluta de los convenios a que dichas excepciones se refieren, no operaba el término de cuatro años a que se contrae la acción de nulidad, porque tales convenios no habrían producido ningún efecto jurídico.

RESOLUCION RECURRIDA:

Interpuesto recurso de apelación contra dicho auto, la Sala dictó resolución el veinticuatro de agosto de este año, en la cual confirma lo resuelto por el juez, en cuanto a las dos excepciones de falta de personalidad, la de falta de cumplimiento de la condición a que está sujeto el derecho que se hace valer, la de demanda defectuosa y la de prescripción negativa, la cual se declaró improcedente por no haberse interpuesto en forma razonada; y la revoca en cuanto a las excepciones de caducidad y caducidad de la acción, declarando al resolver: "con lugar la excepción previa de caducidad de la acción interpuesta por los demandados y como consecuencia las cosas quedan en el mismo estado en que se encontraban hasta el momento de la interposición de la demanda". No hubo especial condena en costas. La Sala se basó en los siguientes argumentos: que el juez de primer grado declara sin lugar las excepciones de caducidad y de caducidad de la acción, que aparentemente parece que se tratara de excepciones diferentes, pero que al estudiar los dos memoriales en que se introducen las defensas, éstos se fundan en principios legales de igual entidad y en ambos utilizan los términos de caducidad de la acción, por lo que la excepción que debe estudiarse es una sola; que la ley aplicable es la coetánea en el momento de celebrarse el contrato ante el notario Valle Calvo, que es el Código Civil de 1877, o sea el Libro IV del Decreto Legislativo 1932, que dejara en vigor el Libro III del Código de 1877 en la parte relativa a los contratos; que, conforme estas disposiciones, si ciertamente obligación nula era la que no producía ningún efecto, también conforme las mismas se enumeraban en forma taxativa los casos en que se podía demandar la nulidad, siendo uno de ellos, cuando la obligación se contrae por menores o incapaces, sin las solemnidades de ley, siendo evidente que, para estos casos, la acción de nulidad duraba cuatro años, contados desde que se contrajo la obligación; que aquel Código no hacía distinción entre nulidad absoluta y relativa, que ahora es posible conforme el Código vigente; que, desde este punto de vista, se llega a la conclusión de que la acción de nulidad intentada ya caducó por haber transcurrido con exceso los cuatro años a que aquella ley se refería. Cita, entre otras normas aplicables, los artículos 176 inciso 11 de la Ley del Organismo Judicial; 2359, 2360, 2361, 2362, 6363, 2364, 2365, 2366, 2367, 2368 y 2369 del Decreto Legislativo 1932, y 1301, 1303, 1304, 1305, 1309, 1312, 1313 del Decreto Ley 106 (Código Civil en vigor).

RECURSO DE CASACION:

Contra esta resolución interpuso Eduardo Pérez Lijó recurso de casación de fondo, por error de hecho en la apreciación de la prueba y por violación, aplicación indebida e interpretación errónea de la ley.

En cuanto al error de hecho, manifestó que el tribunal **a-quo** omitió el análisis del memorial de fecha veintidós de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, presentado por la demandada Berta Dick Castro, así como de la certificación que acompañó, omisión que afectó la decisión de la Sala, pues en dicho memorial consta el allanamiento a los hechos expuestos en la demanda, los cuales relata.

Inmediatamente, y haciendo referencia a los mismos hechos, indica que la Sala, al omitir aquel análisis, violó los artículos 1406 incisos 1o. y 2o., 1498, 2194 y 2364 del Decreto Gubernativo 176, Código Civil de 1877, y los artículos 12 del Decreto Legislativo 1932; 177 y 186 del Código Procesal Civil y Mercantil. Que la Sala aplicó indebidamente para fundamentar su fallo los artículos 2359, 2360, 2361, 2362, 2364, 2365, 2366, 2367, 2368 y 2369 del Decreto Legislativo 1932, "porque dichos artículos no existen en el cuerpo de leyes mencionado, sino que corresponden al libro III del Código Civil de 1877; es decir, que la Sala no cita correctamente la ley en que funda su resolución, violando así el artículo 159 de la Ley del Organismo Judicial"; que, además, aplicó indebidamente artículos de una ley que no estaba en vigencia cuando se faccionó el instrumento público y el contrato cuya nulidad se pretende, violando asimismo el artículo 176 inciso 11 de la Ley del

Organismo Judicial y aplicando indebidamente los artículos 1301, 1302, 1303, 1304, 1305, 1309, 1312, 1313 del Decreto Ley 106, Código Civil vigente. Nuevamente indica que la Sala violó los artículos 1406 incisos 1o. y 2o., 1498, 2194 y 2364 del Código Civil de 1877, Decreto Gubernativo 176, por inaplicación del artículo 12 del Decreto Legislativo 1932, e hizo interpretación errónea de los artículos 2365 inciso 3o. y 2369 del Código Civil de 1877, Decreto Gubernativo 176. Expresa después lo que dice la Sala en relación a sus argumentos acerca de que la acción de nulidad ya caducó por haber transcurrido con exceso los cuatro años para ejercerla que indicaba la ley vigente en la época en que se faccionó el contrato, sin hacer distinción entre nulidad absoluta y relativa, como lo hace la ley actual. Manifiesta que, con tal decisión, la Sala vulnera disposiciones aplicables al caso, "pues se demanda la nulidad absoluta (inexistencia) de varios contratos y de instrumentos públicos que los contienen, y los demandados en todo caso, sólo interpusieron como excepción previa la de caducidad de la acción en cuanto a los contratos se refiere y citaron normas y leyes que estimaron aplicables, pero no interpusieron dicha excepción en cuanto a la nulidad de los instrumentos públicos, ni citaron normas del Código de Notariado". Agrega que la norma contenida en el artículo 2369 del Código Civil de 1877 no es general en su aplicación para todos los casos de nulidad; que lo será para los que determina el artículo 2365, pero no cuando se demanda la nulidad absoluta o inexistencia, cuya acción no caduca porque el acto o contrato no produce ningún efecto, razón por la cual los artículos mencionados fueron erróneamente interpretados e indebidamente aplicados por la Sala; que el inciso 3o. del artículo 2365 se refiere expresamente a la nulidad de las obligaciones "personales" (sic) contraídas por menores o incapaces, sin las solemnidades que la ley exige para la validez de sus actos, pero no comprende las obligaciones que éstos pudieran contraer representando a otra persona; que el artículo 2369 del Código Civil de 1879 se aplicaba a todos los casos del Título XI del mismo Código, relacionados con la rescisión y nulidad de los contratos, pero que la excepción aparecía en el artículo 12 del Decreto Legislativo 1932, aplicable al caso y vigente en la fecha de la facción del contrato, disposición que fue violada por la Sala por inaplicación, pues en la misma se indica que los actos anteriores a la interdicción pueden ser anulados, si se prueba que la causa de ella existía notoriamente en la época en que se verificaron; que dicha norma no fija plazo o término para ejercer la acción de nulidad y por ello no caduca, por lo que la Sala violó dicho artículo y los números 1406 incisos 1o. y 2o., 1498, 2194 y 2364 del Código Civil de 1877, Decreto Gubernativo 176. Expone que el artículo 1406 del mismo Código indicaba como requisitos necesarios para la validez de los contratos, consentimiento, capacidad, cosa cierta y causa justa para obligarse, y que la ausencia de uno de ellos implicaba inexistencia del contrato, nulidad absoluta, "siendo nulo ipso jure al hacer una interpretación a contrario sensu de la norma contenida en el artículo 1414 del Código Civil de 1877, que fue violado por la Sala por inaplicación, siendo consecuencia de este artículo la no caducidad de la acción". Expone también que el artículo 2194 del mismo Código indicaba que no pueden ser mandatarios los que no tienen capacidad para obligarse y que, como el recurrente no prestó su consentimiento personalmente o por medio de apoderado en el libre ejercicio de sus derechos civiles "para que deviniera la validez de la escritura número uno" otorgada ante el notario Valle Calvo, en el que se rescindió el contrato de compra-venta ante el notario Rodolfo Figueroa Argueta, porque a la fecha en que se otorgó dicha escritura número uno la otorgante Juana Pérez Martínez de Pérez era legalmente incapaz para obligarse —como consta en las certificaciones expedidas por facultativos que la atendieron y en el allanamiento de la demanda por parte de Berta Dick Castro—, dicha escritura número uno y el contrato que contiene adolecen de nulidad absoluta, por falta de los requisitos necesarios para su validez. Que, como consecuencia, la acción de nulidad no puede estar comprendida dentro de la regla general de cuatro años y, por lo tanto, la acción no ha caducado. Pide que se case el auto recurrido y se declaren sin lugar las excepciones de caducidad y de caducidad de la acción interpuestas por dos de los demandados.

CONSIDERANDOS:

— I

De conformidad con la norma contenida en el inciso 2o. del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, cuando se alegue error de hecho en la apreciación de la prueba, éste debe resultar de documentos o actos auténticos que demuestren de modo evidente la equivocación del juzgador. De ahí que, conforme la jurisprudencia reiteradamente seguida por esta Corte, el recurrente, no sólo debe señalar el documento o acto auténtico en referencia, sino que debe indicar también sin lugar a dudas en qué consiste el error cometido por el tribunal **a-quo,** puntualizando los hechos que del documento o acto auténtico se desprenden y que demuestren de modo evidente la equivocación del juzgador. El recurrente expresó que el tribunal **a quo** había omitido el análisis del memorial presentado por la demandada Berta Dick Castro, en el cual se allana a los hechos expuestos en la demanda; pero no expresó, como era su obligación, por qué el allanamiento de uno de los demandados demostraba en forma evidente la equivocación del juz-

gador, toda vez que son varios los demandados y, por otra parte, el problema de si la acción para demandar la nulidad del contrato de rescisión a que el recurrente se refiere había prescrito o caducado, en nada interfiere en los hechos relatados por la demandada Dick Castro, toda vez que los hechos de la excepción como extintivos, son diferentes de los constitutivos de la demanda. En esa virtud, como no puede hacerse un análisis comparativo en relación a esos hechos, es improcedente el recurso por este motivo.

— II —

De los términos de la demanda se establece que el actor ha planteado la nulidad absoluta o inexistencia del contrato de rescisión, otorgado por su esposa como su mandataria general y la demandada Berta Dick Castro, según escritura otorgada ante el notario Alfredo Valle Calvo el veintiséis de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro. Aunque el caso de la nulidad absoluta o inexistencia no fue reconocido en una forma explícita en el Código Civil de 1877, ley aplicable al caso **sub-judice,** sí se deduce de varias de sus disposiciones, que están de acuerdo con la doctrina ampliamente aceptada de diferenciar entre casos de nulidad absoluta o inexistencia, en que el negocio jurídico no puede producir ningún efecto a pesar del tiempo transcurrido, y casos de anulabilidad, en que el negocio adquiere validez por el transcurso de un tiempo determinado. Así lo declaró la Corte Suprema de Justicia en sentencia del siete de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco. La nulidad absoluta la demanda el actor porque, siendo él quien debió prestar su consentimiento para la realización del convenio, no dio tal consentimiento y sí lo dio su esposa y apoderada, pero en tal oportunidad se encontraba padeciendo de una enfermedad mental. Es verdad que el artículo 2365 de dicho Código Civil, en su inciso 3o., en el cual se apoyó la Sala para dictar su resolución, se refiere a un caso de anulabilidad, por no haberse celebrado un contrato con las formalidades exigidas por la ley cuando el contrato se contrae por menores o incapaces; pero tal disposición no es aplicable al caso **sub-judice,** ya que si se hubiese tratado de que la esposa del actor hubiera sido declarada en estado de interdicción, de ninguna manera habría podido ejercer el poder otorgado, como lo prescribía el artículo 2194 del mismo Código, citado por el recurrente como violado. En consecuencia, como el actor demanda la nulidad o inexistencia del convenio ya citado por ausencia absoluta de uno de los requisitos esenciales de los contratos, como es el consentimiento, y no por un vicio de éste que es causa de anulabilidad, es indudable que el tribunal **a-quo** violó el artículo 1406 **en su inciso 1o. del** Código Civil de 1877, Decreto Gubernativo 176, que determina los requisitos esenciales de los contratos, así como el 2194 ya citado; y el 2364 que indica que la obligación nula no produce ningún efecto y aplicó erróneamente los artículos 2365 y 2369, porque le concede validez a una excepción que destruye la acción intentada y que no está de acuerdo con los términos de dicha acción, que es de nulidad absoluta.

Por la forma en que se resuelve el recurso de casación por este motivo, se considera innecesario el examen de los otros motivos alegados por el recurrente.

III

Las excepciones interpuestas por los interesados son, entre otras, las de caducidad y de caducidad de la acción; que la Sala sentenciadora estimó que se refieren a una misma defensa, por ser uno solo el argumento en que se basan, o sea el vencimiento del término para poder deducir la acción de nulidad. El Código Procesal Civil y Mercantil, al referirse a las excepciones previas, habla de la caducidad simplemente, sin mencionar la caducidad de la acción y sin indicar lo que debe entenderse por caducidad. En la exposición de motivos, la única concordancia que trae nuestro Código Procesal es la del proyecto Couture, y este procesalista, en su obra "Fundamentos del Derecho Procesal Civil", da a la caducidad un sentido eminentemente procesal, no obstante reconocer sus mayores alcances. De ahí que el Juez del proceso, al estimar que la excepción interpuesta debería referirse a la caducidad de la instancia, hacía aplicación del criterio eminentemente procesal de tal excepción; habida cuenta de que la ley enumera entre este tipo de excepciones la excepción de prescripción, que es la forma clásica de entender la extinción de un derecho sustancial por el transcurso del tiempo y es la institución que siempre ha sido reconocida por nuestro Código Civil, sin que haga referencia alguna al concepto de caducidad. Esta Corte acepta el principio doctrinario de que la caducidad pueda referirse al derecho sustancial, pero también participa de la opinión de que es una figura jurídica que no está perfectamente delimitada y cuyas diferencias con la prescripción negativa tampoco están plenamente establecidas, razón por la cual, no obstante que la ley se refiere en general a la "caducidad" cuando habla de la excepción, su concepto debe quedar delimitado al aspecto puramente procesal, sobre todo porque, como ya se dijo, la ley también enumera la excepción de prescripción para las cuestiones de índole sustancial. Y, como en el presente caso, el problema a resolver es si se ha extinguido el derecho de la parte actora para deducir la nulidad de un convenio, es evidente que, conforme a las normas del Código Civil, se trata de un problema de prescripción negativa, excepción también interpuesta por los interesados pero

limitada a los daños y perjuicios y que no fue estimada por no haberse producido argumentos en su apoyo. Pero, aún en el supuesto de que el concepto de caducidad se extendiera al presente caso, habiéndose demandado la nulidad absoluta del convenio por falta de consentimiento, no puede operar el término para demandar la nulidad, porque ello equivaldría a convalidar una situación inexistente. En tal virtud, por las razones apuntadas deben declararse sin lugar las excepciones de caducidad y de caducidad de la acción interpuestas.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara de lo Civil, con fundamento en lo considerado y en lo dispuesto por los artículos 619, 620, 621 inciso 1o., 628, 630, 635 del Código Procesal Civil y Mercantil, CASA el auto recurrido en la parte que declara con lugar la excepción de caducidad de la acción, y resolviendo: declara sin lugar las excepciones de caducidad y caducidad de la acción interpuestas. Notifíquese, repóngase el papel empleado al del sello de ley y, como corresponde, devuélvanse los antecedentes.

Eugenio V. López G.—Alberto Herrarte.—Rodrigo Robles Ch.—R. Aycinena Salazar.—L. Juárez y Aragón.— Ante mí: M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por el Licenciado ROBERTO FERNANDEZ GARIN, contra el Ministro y Viceministro de Economía.

DOCTRINA: Es improcedente el recurso de amparo en materia administrativa, si contra la resolución recurrida existe recurso con efecto suspensivo o el agravio puede repararse por otro medio de defensa.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL: Guatemala, cinco de julio de mil novecientos setenta y uno.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de amparo que en concepto de apoderado de la Compañía "REX CHAINBELT INC.", sociedad organizada bajo las leyes de Wisconsin, Estados Unidos de Norteamérica, interpuso el Licenciado Roberto Fernández Garín, contra el Ministro y el Viceministro de Economía.

ANTECEDENTES:

El dos de junio último, el Licenciado Fernández Garín, expuso: que la compañía de su representación, es una firma de prestigio internacional que ha tenido relaciones comerciales en Guatemala, como fabricante de maquinaria para carreteras e ingenios azucareros, bajo la marca "REX". Que injustificadamente se le negó el registro de la marca en el Ministerio de Economía, y que el asunto deberá ser resuelto por el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.

Que el Ministerio de Economía a solicitud de José Abularach Gabriel, ofició al Ministero de Hacienda y Crédito Público para que se prohiba el ingreso a Guatemala de todos los productos amparados con la marca "REX", clase veintitrés (23), de la nomenclatura oficial; y que además, se previniera al apoderado de la "Rex Chainbelt Inc.", la prohibición de hacer uso de la marca en cuestión, sin previa licencia del solicitante.

Consideró el Ministerio de Economía que Abularach Gabriel, tiene perfecto derecho a que se le proteja y garanticen los derechos adquiridos, por tener registrada la marca "REX" a su nombre. Que interpuesto el recurso de reposición por el manifestante, fue declarado sin lugar, no obstante que el Ministerio Público estuvo de acuerdo con la procedencia del recurso, porque se violaban, en la resolución recurrida, no sólo leyes ordinarias sino preceptos constitucionales.

Con tales antecedentes, interpuso el presente recurso de amparo; citó en su apoyo varios artículos de la ley de marcas y patentes, y las disposiciones constitucionales, que, en su opinión, fundamentan la procedencia del mismo. Este Tribunal lo admitió para su trámite, si bien se denegó el amparo provisional solicitado. El Ministro y Viceministro de Economía no evacuaron la audiencia que se les concedió, pero remitieron los antecedentes, en los cuales aparece: la solicitud de Abularach Gabriel, quien presentó fotocopia de una certificación donde consta que la marca "REX" está registrada a su nombre; la resolución impugnada de cinco de abril del corriente año, por medio de la cual el Ministerio resolvió prohibir la importación de los productos amparados con dicha marca e hizo la prevención solicitada al representante de la "REX CHAINBELT INC", y el dictamen del Ministerio Público, quien se manifestó de acuerdo en que se declarase con lugar el recurso de reposición interpuesto por el interesado.

Al tramitarse el presente recurso de amparo, se dio audiencia al representante del Ministerio Público, quien pidió se declarase sin lugar el recurso por ser

notoriamente improcedente, toda vez que el recurrente no agotó la vía administrativa, estando pendiente el recurso de lo Contencioso-Administrativo con efecto suspensivo, para discutir el asunto conforme las reglas del debido proceso.

Por haberlo solicitado el recurrente se decretó la apertura a prueba del recurso, y aquel solicitó se tuviesen como pruebas en su favor los documentos acompañados al interponerlo. Pidió también que se tuviesen como pruebas de su parte varios folletos y catálogos de propaganda comercial, de los productos manufacturados marca "REX".

Vencido el término probatorio, se concedió audiencia final a las partes por el término de veinticuatro horas, habiendo sido evacuada por todos, excepto por Abularach Gabriel, siendo el caso de resolver, y,

CONSIDERANDO:

Por reiterada jurisprudencia de este Tribunal, se ha mantenido y resuelto que el recurso de amparo dado su carácter extraordinario, tiende a mantener la vigencia de los principios jurídicos fundamentales, que enuncia la Constitución de la República. Empero la propia carta fundamental condiciona su procedencia en materia administrativa, al determinar que: "siempre que contra el reglamento o acto impugnado no haya recurso administrativo con efecto suspensivo o el agravio no sea reparable por otro medio legal de defensa", principio que se enuncia en la parte final del artículo 80. En el caso de examen, resulta notoriamente improcedente el recurso, desde luego que el recurrente no agotó la vía administrativa y tiene expedito su derecho para resolver su situación mediante el recurso Contencioso-Administrativo. Por otra parte, la ley de marcas contenida en el Decreto Gubernativo 882, en sus artículos: 18, 19, 22 y 27, señala el procedimiento a seguir por un tercero que se crea perjudicado en la defensa de sus derechos, conforme a las reglas del debido proceso.

LEYES APLICABLES

Artículos: 7o., 15, 24, 30, 33, 34, 35, 44, 48, 61 Ley de Amparo, Habeas Corpus y de Constitucionalidad; 80, 84 Constitución de la República; 157, 159, 168 Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, con fundamento en las leyes invocadas, DECLARA: sin lugar el recurso de amparo de mérito por ser notoriamente improcedente; condena al recurrente al pago de las costas y al abogado auxiliante a una multa de VEINTICINCO QUETZALES que deberá hacer efectiva dentro de tercero día, y en caso de insolvencia deberá sustituirse según lo previsto por el artículo 70 de la Ley de Amparo. Notifíquese certifíquese el fallo para los efectos de jurisprudencia y repóngase el papel suplido por el sellado de Ley dentro del término de tres dias, bajo apercibimiento de multa de cinco quetzales.

(Fs.) **Miguel Ortiz Passarelli.—Eugenio V. López G.—H. Hurtado A.—M. A. Recinos.—Ric. Marroquín M.— Ante mí.: M. Alvarez Lobos.**

AMPARO

Apelación del recurso de amparo interpuesto por Aura Ileana Gordillo Sagastume, representante legal de la Compañía Organizadora de Empresas, Sociedad Anónima ORDENSA, contra el Alcalde Municipal y Corporación Municipal de este municipio.

DOCTRINA: Es improcedente el recurso de amparo en asuntos administrativos, cuando existen recursos con efectos suspensivos y el interesado no ha hecho uso de ellos.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL: Guatemala, seis de septiembre de mil novecientos setenta y uno.

Se tiene a la vista para resolver, en virtud de apelación, la sentencia dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, como Tribunal de Amparo, el dieciocho de agosto de este año, en el recurso de amparo interpuesto por Aura Ileana Gordillo Sagastume, representante legal de la Compañía "Organizadora de Empresas, Sociedad Anónima", "ORDENSA", contra el Alcalde Municipal y Corporación Municipal de este municipio.

ANTECEDENTES:

Manifiesta la recurrente que es la representante legal de Organizadora de Empresas, Sociedad Anónima (ORDENSA), como lo prueba con su nombramiento, expedido en forma legal, que presentó; que la Empresa fue constituida según escritura autorizada por el Notario don Isidro Lemus Dimas, en esta ciudad, el diecinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y goza de la personalidad jurídica indispensable; que la Municipalidad de Villa Nueva, según acta de fecha diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, resolvió la solicitud de

su representada y autorizó el funcionamiento de la Lotificación "Ciudad Real", ubicada dentro de la circunscripción territorial del municipio de Villa Nueva y, posteriormente, el trece de noviembre de ese mismo año autorizó la ampliación de tal lotificación.

En consecuencia, Organizadora de Empresas, Sociedad Anónima, es la única titular y plenamente responsable de la Lotificación "Ciudad Real".

El primero de julio de este año, por la vía postal, ORDENSA recibió una liquidación mensual de los ingresos provenientes del Banco Inmobiliario de esta localidad, en la que se da cuenta de los ingresos operados a favor de varias personas con las entradas monetarias provenientes de la lotificación "Ciudad Real" y "Santa Marta", siendo el Banco Inmobiliario el agente recaudador. En dicha liquidación se anota que ingresaron ochocientos once quetzales que no se distribuyeron en la forma normal, por intervención de la Municipalidad de Guatemala. Que, al averiguar el motivo de la intervención en el Banco, se le indicó que se había presentado una persona identificándose como interventor nombrado por la Municipalidad de Guatemala, quien manifestó que el Concejo Edilicio había acordado intervenir la lotificación "Ciudad Real" y que en consecuencia, todos los ingresos correspondientes a dicho negocio fueron congelados y, posteriormente, entregados a la intervención acordada; que su representada no ha sido notificada legalmente de intervención alguna, ni de algún trámite que, de conformidad con las normas vigentes, suponga un proceso administrativo anterior, ya que la Municipalidad de Guatemala no tiene facultades para disponer la intervención de lotificaciones que estén fuera del municipio. Posteriormente, en las oficinas de la Municipalidad, se le informó que se había intervenido la lotificación "Ciudad Real", del señor Gerardo Gordillo Barrios, pero antes de eso, ORDENSA no recibió aviso o notificación alguna sobre el particular; que lo sucedido motiva la presentación de este recurso de amparo y pide declararlo con lugar, ordenar el cese de la intervención impugnada y disponer el restablecimiento de la situación jurídica anterior a tal intervención, haciendo la conminatoria de ley en caso de incumplimiento. Al recurso se le dio el trámite correspondiente.

RESUMEN DE LAS PRUEBAS PRESENTADAS:

La recurrente presentó copia de la liquidación mensual de la lotificación "Ciudad Real" a que alude en el escrito de presentación del recurso; su nombramiento expedido en el papel sellado de ley; certificación del Secretario Municipal de Villa Nueva relativa a la licencia para lotificar una fracción de la finca El Frutal y la que se refiere a la ampliación de la lotificación que la recurrente indicó; certificación de la misma Secretaría, del oficio enviado por el Alcalde de la Municipalidad de Guatemala al de Villa Nueva, en que indica el primero que el Concejo que preside acordó intervenir la lotificación "Ciudad Real" y, con el deseo de que exista coordinación, se lo comunica y le pide el nombramiento de un interventor para que, conjuntamente con el nombrado por la Municipalidad de Guatemala, tengan a su cargo la intervención, y, lo resuelto por la Municipalidad de Villa Nueva en que, para fallar, solicitó que se le enviara el expediente completo para tener los suficientes elementos de juicio; certificación extendida por el Alcalde de Villa Nueva en la que consta que la lotificación "Ciudad Real" pertenece a Villa Nueva; certificación de la Secretaría Municipal de Villa Nueva, en que se hace constar que la lotificación "Ciudad Real" está autorizada, como propiedad de Organizadora de Empresas .... (ORDENSA) en los libros de esa Alcaldía y que la Municipalidad de Villa Nueva no ha acordado, hasta la fecha, intervención alguna; mapa de la ciudad de Guatemala, conteniendo en la hoja número veinte mil quinientos noventa y uno, elaborado por la Dirección General de Cartografía; fotocopia de la descripción de los límites entre Guatemala y Villa Nueva, y certificación de la Gobernación departamental en la que consta que la lotificación "Ciudad Real" está situada en la jurisdicción de Villa Nueva. El Alcalde Municipal de Villa Nueva presentó, como pruebas, las siguientes: fotocopia del escrito por el que se plantea a la Municipalidad las múltiples necesidades de la colonia "Ciudad Real" y su posible intervención; acuerdo de convenio de cooperación entre las municipalidades; un formato de contrato de compra-venta de lotes de la lotificación "Ciudad Real"; providencia que contiene informe sobre la colonia Ciudad Real; informe del trabajador social Miguel García Rojas, Inspector de Sanidad ambiental, sobre el estado de la Colonia y memorial dirigido por varios vecinos al Concejal Cuarto de la Municipalidad Capitalina sobre la necesidad de la intervención de la colonia.

ALEGACIONES DE LAS PARTES:

El Alcalde de Villa Nueva asegura que la Colonia "Ciudad Real" está ubicada en aquella jurisdicción municipal y, por consiguiente, la Municipalidad de Guatemala no está facultada para intervenir en los asuntos territoriales de Villa Nueva, cuya municipalidad tiene su reglamento elaborado en cuanto a la lotificación nombrada y que no se ha descuidado o silenciado los derechos que sobre ella mantiene; que la zona de influencia urbanística no

debe confundirse con los derechos que jurisdiccionalmente corresponde a los municipios y pide que "se declare sin lugar la intervención de la colonia "Ciudad Real", y que la intervención solicitada por los vecinos de Ciudad Real debe resolverse por la Municipalidad de Villa Nueva. El Ministerio Público expresa que la recurrente, en vez de apersonarse ante la Municipalidad Capitalina e interponer los recursos administrativos correspondientes, acudió al Tribunal para interponer el recurso de amparo; que, en tales circunstancias, es obvio que la empresa recurrente no hizo uso de los medios que la ley establece para atacar el acto o actos que le afectan, por lo que el aludido recurso de amparo es improcedente. La recurrente manifiesta que se han probado los extremos del recurso que resume en la forma siguiente: a) la intervención de la lotificación "Ciudad Real", decretada por la Municipalidad y ejecutada por el Alcalde de este municipio, no es una simple medida de garantía o providencia precautoria, sino una sanción, puesto que se enervan y extinguen los derechos fundamentales de la persona intervenida, privándosele de la administración y disposición de sus bienes; b) la titular del parcelamiento ilegalmente intervenido, es Organizadora de Empresas, Sociedad Anónima (ORDENSA) y, en consecuencia, es el centro de imputación jurídica de los derechos y obligaciones provenientes de la lotificación "Ciudad Real"; c) el parcelamiento está situado en Villa Nueva y bajo su única y exclusiva jurisdicción; d) la Municipalidad y el Alcalde de Guatemala carecen de jurisdicción para intervenir la colonia "Ciudad Real" y, al haberla acordado y ejecutado, extralimitaron sus facultades e incurrieron en abuso de poder, afectando a ORDENSA y a la Municipalidad de Villa Nueva, amén de vulnerar el régimen de legalidad garantizado por la Constitución de la República y tutelado por el recurso de amparo; e) falta del debido proceso, agravándose así la actuación ilegal de los intervencionistas; f) ausencia de recurso administrativo con efectos suspensivos, porque el recurso es una etapa del proceso y faltando éste no puede existir aquél, y g) falta de notificación a ORDENSA, por lo que no le fue posible interponer recurso alguno, máxime que "los entes sancionadores" no procedieron en ejercicio de sus facultades regladas. Se extiende con toda amplitud en la explicación de los motivos que dieron lugar a la presentación del recurso y a la sustentación de su tesis en cuanto a su fundamento legal y formula su petición en la forma siguiente: que se declara con lugar el recurso interpuesto formulándose las declaraciones que debe contener: la orden de que cese inmediatamente la intervención y las otras medidas impugnadas; la orden de que se restablezca la situación jurídica de la lotificación "Ciudad Real" al estado anterior a la intervención; la orden de que se devuelvan a ORDENSA los pagos recibidos por los "entes recurridos" o las personas delegadas por los mismos, que corresponden a la primera, así como de que se descongelen los fondos detenidos en el Banco Inmobiliario; la conminatoria correspondiente y la condena en las costas del caso. Gerardo Gordillo Barrios pidió que se le tenga por adherido al petitorio contenido en el alegato presentado por la recurrente. El Alcalde Municipal hizo ver que la Municipalidad, en el ejercicio de la potestad que la ley le otorga, tiene facultades para intervenir los parcelamientos que se encuentren dentro de su área de influencia urbana en todos aquellos casos en que, de conformidad con la ley, proceda hacerlo; que de acuerdo con las constancias del expediente respectivo, acompañado al informar, que son verdaderamente elocuentes respecto al estado en que se encuentra la lotificación "Ciudad Real", la Municipalidad procedió a su intervención, porque hay motivación legal para esa medida; que la intervención no constituye una sanción, como erróneamente la califica la entidad recurrente, sino una medida precautoria para que se cumplan los requisitos a que legalmente está obligado el parcelador o sea que el Municipio interviene cuando es necesario para que no se burlen los derechos de quienes hayan adquirido lotes, si no se han ejecutado las obras de urbanismo urgentes, y pide que se declare sin lugar el recurso y se haga la condenatoria al pago de las costas del mismo.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Segunda de la Corte de Apelaciones dictó sentencia el dieciocho de agosto de este año. La parte narrativa de la misma es correcta. Considera que la Municipalidad Capitalina, a instancias de la Asociación de vecinos de la mencionada lotificación, en forma unilateral y sin cumplir a cabalidad con los requisitos reglamentarios correspondientes, acordó la intervención; la que fue notificada al Licenciado Gerardo Gordillo Barrios, después de ser decretada; que el expediente fue substanciado sin su conocimiento y colocándosele en situación de indefensión dentro del mismo, por lo que no podría exigírsele la interposición de recursos previstos en materia administrativa; que tales omisiones legales vician la intervención objetiva y son causa suficiente, a su juicio, para la procedencia del amparo; y declara con lugar el recurso de amparo interpuesto por Organizadora de Empresas, Sociedad Anónima ..... (ORDENSA), suspende la intervención impugnada, hace las conminaciones correspondientes, la condena en costas y formula las demás declaraciones procedentes. Contra la sentencia referida interpuso recurso de apelación el Alcalde del Municipio de Guatemala. Transcurrido el día para la vista, procede resolver.

CONSIDERANDO:

I

La intervención de una lotificación es medida cautelar para asegurar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el lotificador, como tal, no es defintiva, ni se necesita de notificación previa para dictarla y ejecutarla, tal como ocurre en el presente caso.

II

Contra las resoluciones de los alcaldes y concejos municipales pueden interponerse recursos administrativos establecidos por la ley y, al respecto, debe tenerse presente que la recurrente no ha hecho uso de ninguno de ellos, y, que esta Corte repetidamente, ha resuelto la improcedencia del amparo cuando el interesado no agota los recursos aplicables a casos como el que se examina; por esas razones, este recurso es improcedente y lo resuelto por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, constituida en Tribunal de Amparo, no se ajusta a la ley y debe revocarse.

LEYES APLICABLES:

Artículo 80 fracción segunda de la Constitución de la República; 1o., 34, 35, 48, 51, 53, 54, 55, 61 fracción segunda, 70, 74 Ley Constitucional de Amparo, Habeas Corpus y de Constitucionalidad; 127, 143, 144 Código Municipal; Título IX, capítulo I del Código Municipal; 6o. del Decreto Presidencial número 583; 2o., 4o., 17 Decreto número 1427 del Congreso de la República; 534 Código Procesal Civil y Mercantil; 157 y 159 Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, revoca la sentencia recurrida y al resolver declara: sin lugar el recurso de amparo presentado por Aura Ileana Gordillo Sagastume, representante legal de Organizadora de Empresas, Sociedad Anónima .... (ORDENSA), contra la Corporación Municipal y Alcalde Municipal del Municipio de Guatemala; las costas son a cargo de la recurrente y, por ser notoriamente improcedente, impone al Abogado que patrocinó el recurso la multa de veinticinco quetzales, que hará efectiva dentro del término de quince días y que ingresará a la Tesorería de Fondos Judiciales. Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

Miguel Ortiz Passarelli.—Eugenio V. López G.—H. Hurtado A.—M. A. Recinos.—Ric. Marroquín M.—Ante mí.: M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Apelación del recurso de amparo interpuesto por Manuel López Zapeta contra el Director General de Transportes Extraurbanos del Ministerio de Economía.

DOCTRINA: No procede el amparo, cuando contra el acto impugnado existe recurso administrativo con efecto suspensivo.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL: Guatemala, diez de septiembre de mil novecientos setenta y uno.

Por virtud de recurso de apelación, se tiene a la vista para resolver, la sentencia pronunciada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, constituida en Tribunal de Amparo, en el proceso de esta naturaleza, seguido por Manuel López Zapeta contra el Director General de Transportes Extraurbanos del Ministerio de Economía.

PUNTOS OBJETO DEL AMPARO:

Se interpuso el amparo por el señor López Zapeta, exponiendo, que por resolución un mil ochocientos diecisiete del veinte de noviembre del año pasado, la Dirección General indicada declaró con lugar una denuncia del señor Antonio Laynes Reynoso y compañeros, por supuestas anomalías en la documentación que lo ampara como transportista autorizado en la ruta Guatemala-El Quiché. Que interpuso, contra dicha resolución, recurso de Revocatoria, el cual fue declarado sin lugar por el Ministerio de Economía, quien mandó cancelarle el servicio de dos vehículos y la regulación de sus horarios "(Se entiende, de los supuestamente alterados)". Que, sin embargo, con notorio abuso de poder, el Director General mencionado ordenó que se recogiera totalmente la documentación de los nueve vehículos del interponente, cuando debió ser únicamente sobre los dos, objeto de las resoluciones respectivas; que, además, el propio Director, por sí y ante sí, haciendo caso omiso del procedimiento para la regulación de horarios, se los fijó en forma "subjetiva", al grado de que de noventa y seis salidas que había obtenido en forma legal, se le dejaron únicamente seis, que se llenan con tres camionetas, pero que, en toda forma, no puede trabajar porque le recogieron sus documentos.

DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala hace relación de hechos concordantes con los autos y en la parte considerativa de su sentencia,

indica que del análisis de prueba se ve que si bien es cierto que aparece copia del oficio de suspensión de las camionetas del señor López Zapeta, también lo es que de acuerdo con lo expuesto por éste, en escrito del veintidós de julio de este año, los actos que se impugnan tuvieron lugar ocho días antes de que se hiciera valer el recurso; que, en todo caso, se deduce de los autos que la orden o acto, imputado al Director General de Transportes Extraurbanos, no llegó a demostrarse, pues de las certificaciones expedidas por el secretario de la estación de la Policía Nacional del Quiché, y de la terminal de transportes número uno, se deduce que siete autobuses del recurrente se encuentran trabajando. En otro orden de cosas, indica que obran en el proceso: certificación del oficio librado por el citado funcionario, prohibiendo la salida de siete buses de López Zapeta, porque, no obstante el plazo fijado, no llegó a recoger la documentación relacionada con esos vehículos; certificación del oficio que amplía el anterior, en el sentido de que la medida se debe a que ha estado operando sin las correspondientes licencias de porteador, tarjetas de operación y cuadros de horarios, y certificación del acta ciento setenta y dos, mencionada en el primero de los citados oficios, de lo cual se deduce que los hechos tuvieron lugar varios días después de los que se relatan como motivaciones del Amparo y que, por ende, no pueden ser "material del mismo", y que tal actuación administrativa tiene como fundamento disposiciones del reglamento de la materia, de naturaleza no reglada, que por ello no pueden constituir orden o acto cometido con abuso de poder. En cuanto a la modificación de horarios, la Sala estima que los argumentos del interesado no tienen asidero legal, toda vez que resolvió que en la formación del expediente y en el trámite respectivo, se observaron por virtud de la denuncia de Antonio Laynes Reynoso relativo a que el recurrente hizo alteraciones en sus licencias y horarios. Que "deviene de lo anterior, que al fijarse los horarios en la forma que se hizo, ello constituye un acto de ejecución de la resolución del Ministerio de Economía" de naturaleza informal, es decir no regulado, no pudiéndose por ello calificarlo como abuso de poder. Que, en resumen, no se ha cometido acto que viole o limite el goce de los artículos 44, 53, 73, 111 y 145 de la Constitución de la República, en relación con los casos de procedencia del 1o. del Decreto 8 de la Asamblea Constituyente; y en su parte resolutiva, declaró improcedente el recurso.

DEL EXTRACTO DE LAS PRUEBAS Y DE LAS ALEGACIONES DE LAS PARTES.

A los autos se agregaron los documentos que ya quedaron enunciados y los que adjuntó el interesado a su memorial introductivo del recurso.

El Ministerio Público se manifestó por la improcedencia del mismo, indicando que contra la resolución de la Dirección General de Transportes Extraurbanos, interpuso el interesado recurso de revocatoria, el cual fue resuelto en la forma indicada; que estos actos administrativos son eminentemente ejecutivos, habiendo actuado la propia Dirección General por mandato del Ministerio de Economía; que se ha hecho uso del recurso que la ley franquea para estos casos y que por lo tanto el agravio si es reparable por otro medio legal de defensa. El señor López Zapeta alegó reiteradamente sobre sus puntos de vista, los cuales en concreto, se mencionan en el título "puntos objeto del amparo". Y

CONSIDERANDO:

Conforme el párrafo último del artículo 80 de la Constitución de la República, en materia administrativa procederá el Amparo, siempre que contra el acto impugnado no haya recurso administrativo con efecto suspensivo o que el agravio no sea reparable por otro medio legal de defensa. Y si bien es cierto que el artículo 61. de la Ley Constitucional de Amparo, Habeas Corpus y de Constitucionalidad, establece una excepción a este principio, cuando se procediere con notoria ilegalidad o abuso de poder, tal excepción resulta inaplicable, como reiteradamente lo ha sostenido esta Cámara, porque el artículo 84 de la Constitución de la República establece que la ley que regule la forma y requisitos del ejercicio del amparo, deberá estar de acuerdo con los preceptos constitucionales que prevalecen sobre cualquier otra norma jurídica, como lo manda el artículo 246 de la propia Constitución. En el caso de estudio, aparece en autos que se interpuso recurso Contencioso Administrativo. Por lo anterior se estima que es notaria la improcedencia del Amparo, sin que se haga necesario, en ese sentido, entrar a analizar otros aspectos de la sentencia apelada, la cual debe confirmarse.

LEYES:

Artículos citados, 48-50-52-53-54-73-74 de la Ley Constitucional de Amparo, Habeas Corpus y de Constitucionalidad (Decreto 8 de la Asamblea Constituyente de la República de Guatemala), 157-158 y 159 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Cámara de lo Penal, CONFIRMA la sentencia de mérito. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

Miguel Ortiz Passarelli.—Eugenio V. López.—H. Hurtado A.—M. A. Recinos.—Ric. Marroquín M.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Apelación del Recurso de Amparo interpuesto por: JUAN MIGUEL LARIOS FABIAN contra la sentencia proferida por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones.

DOCTRINA: Resulta improcedente el recurso de amparo, si el recurrente no legitima procesalmente su intervención.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL, CONSTITUIDA COMO TRIBUNAL DE AMPARO: Guatemala, diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta y uno.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de apelación interpuesto por Juan Miguel Larios Fabián, contra la sentencia proferida por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, constituida en Tribunal de Amparo, en el recurso de esa naturaleza que Larios Fabián interpuso contra el Juez Quinto de Primera Instancia de este departamento.

ANTECEDENTES:

El doce de febrero del año recién pasado, Larios Fabián interpuso recurso de Amparo, exponiendo: que ante el Juez Cuarto de Primera Instancia Departamental, el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala siguió proceso ejecutivo hipotecario en contra de la mortual de Lucila Navas Gálvez de González, representada por el interventor bachiller Oscar Guzmán Linares. La obligación aparecía garantizada con primera hipoteca de la finca seis mil novecientos sesenta y ocho, folio trescientos treinta y uno, libro cincuenta y seis del departamento de Sacatepéquez. El inmueble cuestionado pasó a ser propiedad del señor Hipólito Rosales Pinití. El veintisiete de abril de mil novecientos setenta el inmueble fue rematado, por el señor Larios Fabián, quien luego en escritura pública cedió sus derechos de tal rematario a favor de Carlos Humberto Martínez Alvarez, a quien también cedió el depósito de ley, y el cesionario le pagó por separado el valor de la cesión. Que no pudo concluirse la operación completando el pago total de la liquidación aprobada, pues la inscripción hipotecaria fue ilegalmente cancelada, de suerte que el Crédito Hipotecario Nacional, al no estar vigente la hipoteca a su favor, está imposibilitado para terminar la operación. En efecto: el señor Hipólito Rosales Pinití, para evadir el pago de la obligación hipotecaria, compareció al Registro de la Propiedad, solicitando la cancelación por prescripción de la anotación letra "B", así como la primera inscripción hipotecaria a favor del Crédito Hipotecario Nacional, de fechas nueve de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco y treinta de abril de mil novecientos cuarentiséis, respectivamente, hipoteca con plazo inscrito que vencía el treinta de abril de mil novecientos cuarentinueve, según la correspondiente escritura pública que pasó ante los oficios del Notario Sarbelio Herrera. El Registrador se negó a hacer la cancelación, bajo el concepto de no estar prescritas ni la hipoteca ni la anotación, pues el Banco obtuvo nueva anotación de la demanda ejecutiva bajo la letra "C", el diecisiete de abril de mil novecientos setenta, de orden del Juez Cuarto, de Primera Instancia departamental. Inconforme el señor Rosales Pinití, ocursó al Registrador ante el Juez Quinto de Primera Instancia de lo Civil, quien hizo caso omiso de las razones del Registrador y, en resolución de quince de mayo de mil novecientos setenta, ordenó la cancelación de la hipoteca y las anotaciones letras "A" y "B", por caducidad. Que el ocurso no se notificó al recurrente ni al cesionario, y que, no existiendo ningún procedimiento o recurso ordinario en defensa de los derechos cedidos a Martínez Alvarez, por haberse obligado a evicción y saneamiento, tenía interés en el asunto, y por ello interponía el presente recurso de amparo. En apoyo de su petición citó los Artículos 106 del Decreto 218, que reformó el artículo 1.306 del Código Civil; 112 inciso 1o. apartados "A" y "B" del mismo cuerpo legal. Terminó impetrando que al dictarse sentencia, se restableciese la situación jurídica anterior, rehabilitando la inscripción hipotecaria y la anotación letra "B" sobre el inmueble de mérito.

TRAMITE DEL RECURSO:

El recurso se tramitó con la intervención del Ministerio Público, del recurrente, del cesionario Martínez Alvarez y del Licenciado Alvaro Rolando Torres Moss quien, en su carácter de Juez Quinto de Primera Instancia de este Departamento, resolvió con lugar el ocurso contra el Registrador de la Propiedad. También se notificó al Crédito Hipotecario Nacional. Durante la dilación probatoria se rindieron especialmente la certificación del Registro y el Juicio Ejecutivo. La Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, dictó sentencia el nueve de marzo último declarando sin lugar el recurso de amparo por ser notoriamente improcedente; empero, al conocer en grado de apelación la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, constituida como Tribunal de Amparo el veintiséis del mismo mes de marzo, decretó la nulidad de todo lo actuado, por no haberse notificado al señor Rosales Pinití. Cumplida esta formalidad que-

dó subsanada la omisión. Para mejor fallar se tuvo a la vista por el Tribunal sentenciador, tanto el juicio ejecutivo contra Lucila Navas Gálvez de González, como el recurso de amparo seguido por Carlos Humberto Martínez Alvarez contra el Juez Quinto de Primera Instancia Departamental por el mismo asunto, el cual quedó firme por haberse apelado extemporáneamente, así como el ocurso contra el Registrador.

SENTENCIA RECURRIDA:

Con fecha cuatro de agosto último, la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, volvió a dictar sentencia en este asunto, reproduciendo del todo lo argumentado en el primer fallo. La Sala descalifica a Larios Fabián como legítimo interesado en el caso, puesto que cedió sus derechos a Martínez Alvarez y se tuvo a éste como cesionario en el juicio respectivo; que, en consecuencia, éste es el único con derecho en el asunto, y como se ve de los antecedentes, Martínez Alvarez interpuso recurso de amparo contra el Juez Quinto de Primera Instancia ante la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, con resultado adverso para él, cuya resolución quedó firme. Por todo lo cual no es dable considerar que, en relación a Larios Fabián, haya violación de algún derecho o garantía constitucional. Por otra parte, estima el Tribunal que el Juez Quinto de Primera Instancia procedió en recta aplicación de la ley y sin abuso de poder. Se declaró sin lugar el recurso, se condenó en costas al recurrente y se impuso al abogado auxiliante la multa de cincuenta quetzales, la cual debe ingresar dentro de tercero día a la Tesorería del Organismo Judicial y se ordenó la reposición del papel suplido.

Se integró el Tribunal como corresponde, por excusa e inhibitoria de dos de sus titulares. Efectuada la vista, procede resolver.

CONSIDERANDO:

Este Tribunal estima que efectivamente el recurrente Larios Fabián, no se legitimó procesalmente para impugnar de amparo la resolución del Juez Quinto de Primera Instancia de lo Civil de este departamento, toda vez que sus derechos de rematario en el juicio ejecutivo hipotecario en referencia, los cedió a Carlos Humberto Martínez Alvarez a quien en dicho juicio se le tuvo como cesionario de ellos. De tal manera que en ese concepto, Martínez Alvarez exclusivamente por la cesión de derechos a su favor, es el interesado en las consecuencias jurídicas que pudieran derivarse de la cancelación de las anotaciones letras "A" y "B" y de la inscripción hipotecaria sobre la finca de que se trata, y no el interponente Larios Fabián. De donde se concluye que, sería del todo imposible restituir o mantener a este último, en el goce de derechos o garantías que en manera alguna le fueron afectados.

Además, en el curso de este procedimiento se comprobó que Carlos Humberto Martínez Alvarez, como directamente interesado, sustentó y perdió el recurso de amparo que por este mismo motivo y ante la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, interpuso contra el Juez Quinto de Primera Instancia, como consta de la sentencia de veintisiete de octubre de mil novecientos setenta proferida por dicha Sala, la cual causó estado.

Todo lo anterior, obliga a conceptuar el presente recurso como notoriamente improcedente, y por lo mismo, la sentencia apelada debe mantenerse.

Leyes aplicables:

Artículos: 80, 81, 83 de la Constitución de la República; 15, 31, 33, 34, 35, 51, 54, 59 Inciso 1o., 61, 74 Ley de Amparo, Habeas Corpus y de Constitucionalidad; 157, 158, 159, 169 Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, constituida como Tribunal de Amparo, confirma la sentencia recurrida sin ninguna modificación. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes al Tribunal de su origen.

Miguel Ortiz Passarelli.—Alberto Herrarte.— Rodrigo Robles Ch.—M. A. Recinos.—Ric. Marroquín M.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Apelación en el Recurso de Amparo interpuesto por Miriam del Carmen Hernández Bonne de Peralta.

DOCTRINA: Contra las medidas sanitarias, es improcedente el recurso de amparo.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL: Guatemala, veintidós de septiembre de mil novecientos setenta y uno.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de apelación interpuesto por Miriam del Carmen Hernández Bonne de Peralta contra la sentencia dictada el 26 de agosto último por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones constituida en Tribunal de Ampa-

ro. en el recurso de igual naturaleza interpuesto por la apelante, contra el Juez de Sanidad del Departamento de Guatemala.

RESUMEN DE LA SENTENCIA RECURRIDA

En la referida fecha la mencionada Sala dictó sentencia, declarando sin lugar el recurso de amparo referido y la condenó al pago de las costas.

Para el efecto, luego de hacer el historial del caso, consideró: que durante el término de prueba del recurso se evidenció que el Juez recurrido, en resolución de fecha dos de diciembre del año retropróximo ordenó el cierre de la fábrica de jabón denominada "El Sol", ubicada en la veinticuatro calle número veintidós guión treinta y tres de la zona doce de esta ciudad; y que el Consejo Técnico de la Dirección General de Servicios de Salud, el veintinueve de abril de este año, confirmó lo resuelto; que ese negocio es del señor Luis Peralta quien, al momento de ser notificado, interpuso recurso de apelación que originó la confirmación indicada, que la recurrente, con las patentes cuyas fotocopias acompañó, probó ser la dueña de la fábrica de jabón denominada "La Palma", situada en la cuarta avenida número once guión treinta y nueve de la zona once, y que son dos fábricas, totalmente distintas, situadas en diferentes lugares, que la resolución proferida por el Juez de Sanidad afecta a un negocio diferente al de la recurrente y se dictó en expediente en el que el propietario intervino en defensa de sus derechos.

PUNTOS OBJETO DEL AMPARO

El cinco de agosto del año en curso la recurrente interpuso recurso de amparo contra el Juez de Sanidad de este Departamento, exponiendo: que en el Juzgado de Sanidad Departamental se tramitó el juicio número mil trescientos veintitrés, en el que se dictó sentencia, que se encuentra firme, por medio de la cual se ordena el cierre de la fábrica de jabón "La Palma", ubicada en la veinticuatro calle veintidós-treinta y tres, de la zona doce, de esta ciudad, cuya propiedad le corresponde; que en el referido juicio no ha sido citada, oída ni vencida. Aseguró que se ha violado el artículo cincuenta y tres de la Constitución de la República y concluyó pidiendo que, agotados los trámites legales, se declarara con lugar el recurso y se le mantuviera en el goce de sus derechos y garantías que establece el citado artículo constitucional.

EXTRACTO DE LAS PRUEBAS Y ALEGACIONES DE LAS PARTES

La recurrente aportó las pruebas siguientes: a) fotocopias autenticadas: del registro comercial A-uno-veintidós mil quinientos noventa y ocho, de la patente de comercio A-uno-dieciocho mil setecientos ochenta y cuatro y del registro industrial A-uno-cuatro mil ochocientos ochenta y cuatro, correspondientes al establecimiento "Jabón Palma" a nombre de Miriam Hernández de Peralta, ubicado en la Cuarta Avenida número once guión treinta y nueve, zona once; b) informe del Juez de Sanidad de este Departamento en el que indica que el trece de abril del año anterior, procedente de Saneamiento Ambiental, recibió el Juzgado a su cargo, las diligencias seguidas en aquella dependencia contra la fábrica de jabón "Sol", que pertenece a Luis Peralta, situada en la veinticuatro calle veintidós guión treinta y cuatro, de la zona doce, porque esa fábrica no reunía los requisitos sanitarios, y carecía de la documentación sanitaria correspondiente; que se dio audiencia a dicho señor, sin que manifestara ninguna oposición; que el dos de diciembre último se dictó sentencia ordenando el cierre del establecimiento hasta que se llenaran los requisitos sanitarios respectivos; que, en virtud de apelación, el Consejo Técnico de la Dirección de Servicios de Sanidad confirmó el fallo e impuso una multa de quince quetzales a Luis Peralta; y c) reconocimiento judicial en la fábrica cuyo cierre se ordenó donde se encontraron los documentos cuyas fotocopias se presentaron. Para mejor fallar la Sala trajo a la vista el juicio seguido contra Luis Peralta, cuya sentencia originó el amparo. La recurrente, en memorial fechado el veintiséis de julio de este año, dirigido al Director General de Servicios de Salud, se mostró sabedora del juicio, en el cual se ordenó el cierre de la fábrica de su propiedad y concluyó pidiendo se le autorizaran tres meses a partir de esa fecha, a efecto de que la Fábrica de Jabón La Palma de su propiedad siga laborando.

El Ministerio Público alegó que el negocio de la recurrente denominado "Jabón Palma" se encuentra ubicado en la cuarta avenida número once guión treinta y nueve, zona once, según la documentación que ella presentó; y que la fábrica, cuyo cierre se ordenó, está situada en la veinticuatro calle número veintidós guión treinta y tres, de la zona doce, tratándose, por consiguiente, de dos negocios distintos, situados en diferentes lugares; y que la resolución, motivo del recurso, fue dictada por el Juez de Sanidad "en un expediente en que el propietario intervino en defensa de sus derechos". La interponente arguyó lo que creyó conveniente y pidió se declarara con lugar el recurso de amparo y se le mantuviera en el goce de sus derechos y garantías que establece el artículo cincuenta y tres de la Constitución de la República.

Transcurrido el día señalado para la vista y practicado reconocimiento judicial para mejor fallar, procede dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

Está en derecho la sentencia de la Sala al declarar sin lugar el recurso de amparo interpuesto por Miriam del Carmen Hernández Bonne de Peralta, contra el Juez de Sanidad de este departamento, porque está plenamente probado que la resolución que originó el amparo referido ordena temporalmente el cierre del negocio de jabón El Sol, propiedad de Luis Peralta; que asimismo está establecido que la fábrica "Jabón Palma", de la recurrente, no se comprende en la resolución respectiva, es decir, que se trata de dos establecimientos diferentes; que si realmente la interesada hubiere sido agraviada, consintió el acto reclamado, según los términos del escrito que presentó al Director General de Servicios de Salud, pidiendo tres meses de plazo para que su fábrica siguiera laborando; además, contra las medidas sanitarias es improcedente el recurso de amparo. Que en esa virtud lo resuelto por la Sala, debe mantenerse, confirmándose la sentencia recurrida.

LEYES APLICABLES

Artículos: 81 incisos 3o. y 4o. de la Constitución de la República; 34, 35, 59, incisos 3o. y 4o., 70, 74, Ley de Amparo, Habeas Corpus y de Constitucionalidad; 143, 157 y 159, Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, confirma la sentencia recurrida. Las costas son a cargo de la recurrente y por ser notoriamente improcedente el recurso se impone al Abogado que la patrocinó la multa de veinticinco quetzales que, dentro del término de ocho días, deberá hacer efectiva en la Tesorería del Organismo Judicial. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

Miguel Ortiz Passarelli.—Eugenio V. López G.—H. Hurtado A.—M. A. Recinos.—Ric. Marroquín M.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por el Arquitecto Gustavo Adolfo Anzueto Vielman contra la Sala Primera de Trabajo y Previsión Social.

DOCTRINA: Es improcedente el amparo, en asuntos del orden judicial respecto a las partes y personas que intervinieren en ellos.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL: Guatemala, seis de diciembre de mil novecientos setenta y uno.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de amparo interpuesto por Gustavo Adolfo Anzueto Vielman, contra la Sala Primera de Trabajo y Previsión Social.

ANTECEDENTES:

Por escrito presentado el cinco de noviembre último, el recurente interpuso dicho recurso exponiendo: que ante el Juzgado Cuarto de Trabajo y Previsión Social, con fecha dieciséis de julio de mil novecientos setenta, inició demanda ordinaria en contra de la empresa Pirotécnica Centro Americana, Sociedad Anónima, de nombre comercial "INDUPICA, S. A.", reclamando el pago de salarios pactados para y por la construcción de la planta fabril de dicha empresa; que el Juez condenó a la contraparte al pago de las prestaciones; y que por recurso de apelación la Sala revocó el fallo declarando que los salarios alegados habían prescrito por haberse dejado transcurrir el tiempo para cobrarlos; que no obstante ser injusto el hecho de que por el simple transcurso de tiempo los salarios legítimamente devengados no pueden cobrarse también lo es que la ley marca un plazo para el efecto; que la Sala al fallar en la forma indicada viola el derecho constitucional relativo al salario, pasando por alto que dicho derecho tiene la calidad de irrenunciable y que cualquier disposición que lo disminuya o tergiverse es nula ipso-jure; citó en su apoyo los artículos 111, 114 inciso 1o., inciso 17 y artículo 116 de la Constitución de la República. Pidió lo que creyó pertinente, especialmente que se le otorgara amparo provisional y que se declarara procedente el recurso, dejando definitivamente en suspenso los efectos del fallo de la autoridad recurrida ordenando el restablecimiento de la situación jurídica afectada o sea el reconocimiento de su derecho a percibir los salarios legítimos devengados.

Se admitió para su trámite el recurso, se pidieron los antecedentes o en su caso, informe a la Sala recurrida; y se denegó el amparo provisional solicitado. La Sala remitió los antecedentes y de los mismos, se dio vista al recurrente, al Ministerio Público y a la Empresa Pirotécnica Centro Americana, Sociedad Anónima, por el término común de cuarenta y ocho horas. El Ministerio Público estimó que es improcedente el recurso, porque de conformidad con el artículo 81 de la Constitución de la República, tal recurso no procede en los asuntos del orden judicial respecto a las partes que intervienen en él y porque el artículo 61 de la Ley Constitucional de Amparo, Habeas Corpus y de Constitucionalidad establece que no puede recurrirse de amparo en los asuntos judiciales, que tengan establecidos en la ley procedimientos o recur-

sos por cuyo medio pueda ventilarse, adecuadamente de conformidad con el principio jurídico del debido proceso. Industria Pirotécnica Centroamericana, Sociedad Anónima, solicitó que se declarase sin lugar el recurso, porque el fallo, motivo del amparo, está ajustado a derecho, al haberse aplicado el artículo doscientos sesenta y tres del Código de Trabajo, que establece que prescriben en cuatro meses todas las acciones derivadas del contrato laboral. El recurrente alegó que la excepción de prescripción jamás fue interpuesta y que el fallo respectivo es inconstitucional, inexistente y que no lo puede obligar y pidió se abriera a prueba el amparo por el término de ley; durante dicho término por parte del recurrente se tuvieron como prueba los respectivos expedientes del Juzgado Cuarto de Trabajo y Previsión Social y de la Sala recurrida. A solicitud de la mencionada empresa se tuvo por consumada la ratificación, en rebeldía del recurrente del escrito inicial del recurso y del que presentó el doce de noviembre último.

Vencido el término de prueba se dio audiencia a las partes por el término común de veinticuatro horas y, excepto el Ministerio Público, fue evacuada por los restantes, por lo que procede resolver.

CONSIDERANDO:

El interesado fundamenta el recurso, en el hecho de que la Sala Primera de Trabajo y Previsión Social, al resolver la apelación interpuesta por la demandada contra la sentencia de primer grado, declaró con lugar la excepción de precripción y la revocó en cuanto se refiere a la obligación de dicha empresa de pagar al demandante la cantidad de cuarenta y seis mil noventa y cinco quetzales tres centavos, por salarios devengados más sus intereses. La Sala para resolver en la forma que lo hizo, se apoyó en lo establecido en el artículo 263 del Código de Trabajo. El presentado persigue, mediante este recurso que se deje parcialmente sin efecto la referida sentencia, pero de conformidad con el artículo ochenta y uno de la Constitución de la República y 61 de la Ley Constitucional de Amparo, Habeas Corpus y de Constitucionalidad, es improcedente el amparo en los asuntos del orden judicial, respecto a las partes y personas que intervinieron en ellos. En los autos consta que el interponente actuó como actor en el relacionado procedimiento laboral y que, además, hizo uso en defensa de sus intereses, de los recursos que la ley otorga, razones por las cuales este amparo es notoriamente improcedente y así debe declararse.

LEYES APLICABLES:

Artículos 80, 81 inciso 1o., Constitución de la República; 1o., 7o., 31, 34, 35, 44, 59, 61 Ley Constitucional de Amparo, Habeas Corpus y de Constitucionalidad; 263 Código de Trabajo; 157, 159 y 163 Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, con apoyo en las consideraciones hechas y leyes citadas declara: notoriamente improcedente el presente recurso de amparo; condena al recurrente al pago de las costas del mismo, lo obliga a la reposición del papel empleado al del sello de ley, para lo cual se le fija el término de cinco días, bajo apercibimiento de cinco quetzales de multa si desobedece; condena al Abogado auxiliante al pago de una multa de veinticinco quetzales que ingresarán a la Tesorería del Organismo Judicial y que deberá hacer efectivo dentro de cinco días. Certifíquese el fallo para los efectos consiguientes. Notifíquese.

Miguel Ortiz Passarelli.—Eugenio V. López G.—H. Hurtado A.—M. A. Recinos.—Ric. Marroquín M.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por el Coronel José Luis Cruz Salazar, Otto Norberto Paredes de León, Luis García Aguilar y Enrique Mazariegos Urrutia, integrantes del Comité pro-formación del partido político Movimiento Nacional Reformador, contra el Director del Registro Electoral.

DOCTRINA: No procede el recurso de amparo en asuntos de carácter electoral, cuando el agraviado teniendo expeditos recursos legales previos, no hizo uso de ellos.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL: Guatemala, nueve de diciembre de mil novecientos setenta y uno.

Se tiene a la vista para resolver, en virtud de recurso de apelación, la sentencia dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, constituida en Tribunal de Amparo, el siete de noviembre de mil novecientos setenta, por la que declara sin lugar, por notoriamente improcedente, el recurso de igual naturaleza interpuesto por el Coronel José Luis Cruz Salazar, Otto Norberto Paredes de León, Luis García Aguilar y Enrique Mazariegos Urrutia, integrantes del Comité pro-formación del partido político Movimiento Nacional Reformador, contra el Director del Registro Electoral. La parte narrativa de la sentencia es correcta.

PUNTOS OBJETO DEL RECURSO:

El recurso de amparo tiene como motivaciones las siguientes: los integrantes del Comité que propugna la formación del partido político Movimiento Nacional Reformador, iniciaron en el Registro Electoral, las diligencias encaminadas a la inscripción del partido político nombrado y como no acompañaron los libros de inscripción de sus afiliados, se les fijó un término de ocho días, ampliado a quince días más, para hacerlo. El Registro Electoral dictó providencia el doce de octubre de mil novecientos setenta, declarando sin lugar la inscripción del partido político Movimiento Nacional Reformador y canceló la vigencia del Comité, el que, en esa misma fecha, había presentado los libros de inscripción de los afiliados al partido.

Contra esa resolución se interpuso recurso de revisión que, al resolverse, se hizo saber a los interesados, por una cédula de notificación, que el notificador del Registro Electoral fijó en el apartamento número trece A del edificio situado en la doce calle número nueve guión once de la zona uno de la ciudad, cuando el lugar que se señaló para recibir notificaciones es la doce calle número nueve guión once de la zona uno de la ciudad, no un apartamento especial; además se pretendió notificar mediante esa cédula a Otto Norberto Paredes de León, uno de los integrantes del comité y no se fijaron en la puerta principal del edificio, ya mencionado, las restantes cédulas de notificación para los otros miembros del comité.

Otto Norberto Paredes de León se enteró de que el guardián del edificio devolvió al Registro Electoral la cédula que se ha referido, para evitarse responsabilidades, ya que la encontró al hacer la limpieza.

En vista de la irregularidad de lo sucedido, Otto Norberto Paredes de León interpuso recurso de nulidad contra la notificación de que ha hecho referencia.

Tal recurso de nulidad fue resuelto por el Director del Registro Electoral, mediante providencia número HAV-trescientos noventa y cinco guión setenta, de fecha veintiséis de octubre del año pasado, en el sentido de que por notoriamente frívolo e improcedente se rechaza de plano.

Estiman los recurrentes que el proceder de la Dirección del Registro Electoral les veda el derecho de defensa, pues se ha pretendido notificar la providencia que resolvió el recurso de revisión, a todos los miembros del comité, mediante un acto procesal de notificación anómalo, que no se ajusta a la ley de la materia sobre las notificaciones personales y, en forma arbitraria, se rechaza un recurso, como el de nulidad por lo que sólo les queda el camino del recurso de amparo, para que la Dirección del Registro Electoral ajuste sus actos a la ley y no se les vede el derecho de defenderse.

Se citaron los fundamentos legales, base del recurso; se ofreció la prueba correspondiente; se llenaron las demás formalidades del caso y se formuló el petitorio en la siguiente forma: que oportunamente se declare con lugar el presente recurso extraordinario de amparo y como consecuencia se ordene al Director del Registro Electoral hacer en forma legal a todos los miembros del Comité que propugna por la formación del partido Movimiento Nacional Reformador, la notificación de la providencia número HAV guión trescientos ochenta y cuatro guión setenta de fecha dieciséis de octubre de mil novecientos setenta, que resuelve el recurso de revisión interpuesto por Otto Norberto Paredes de León.

EXTRACTO DE LAS PRUEBAS Y ALEGACIONES DE LAS PARTES

Por estimarse innecesario se relevó de prueba el recurso.

Los recurrentes alegaron lo que estimaron pertinente e hicieron constar que el recurso lo interponen también contra el procedimiento ilegal empleado por la Dirección del Registro Electoral, al efectuar la notificación de fecha dieciséis de octubre del año pasado.

El Ministerio Público expresó: que, sin entrar en "mayores" argumentaciones por innecesarias, únicamente señalaba que los recurrentes no hicieron uso del medio legal de defensa que contiene el inciso 2) del artículo 43 de la Ley Electoral.

SENTENCIA RECURRIDA

La Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, constituida en Tribunal de Amparo, dictó sentencia el siete de noviembre de mil novecientos setenta; estimó que en el caso subjudice se trata de una resolución de mero trámite y por ello la improcedencia del recurso de amparo es ostensible, ya que lo único admisible era su reconsideración, máxime que tratándose de un asunto puramente procesal, de ninguna manera puede ser materia de un recurso de amparo y lo declaró sin lugar, impuso multa al abogado que lo patrocinó y condenó a los recurrentes al pago de las costas.

CONSIDERANDO:

Los recurrentes interpusieron, ante la Dirección del Registro Electoral recurso de nulidad, en relación con la notificación en virtud de la cual se les hizo saber que se había declarado sin lugar el recurso de revisión, interpuesto contra la resolución de esa misma Dirección, que declara sin lugar la petición de inscripción del Partido "Movimiento Nacional Reformador", recurso que fue rechazado de plano por ser notoriamente frívolo e improcedente y, con motivo de esa resolución, se presentó el recurso extraordinario de amparo que se examina. Se trata, en el presente caso, de una determinación de la Dirección del Registro Electoral contra la que los presentados no solicitaron la reconsideración que establece el inciso 2o. del artículo 43 del Decreto Ley número 387, es decir: que los interesados no hicieron uso de ese recurso establecido por la ley para agotar la vía de impugnación previa al recurso de amparo, circunstancia que hace improcedente este recurso por lo que, lo resuelto por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, constituida en Tribunal de Amparo, debe mantenerse.

LEYES APLICABLES:

Artículo 80 de la Constitución de la República; 40, 41, 43 inciso 2o. de la Ley Electoral y de Partidos Políticos; 1o., 19, 34, 35, 48, 51, 53, 54, 55, 61 de la Ley de Amparo, Habeas Corpus y de Constitucionalidad; 157, 158, 159 y 169 Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, confirma la sentencia recurrida. Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

Miguel Ortiz Passarelli.—Eugenio V. López G.—H. Vizcaíno L.—M. A. Recinos.—Ric. Marroquín M.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por: ABUNDIA VIZCAINO HERRERO DE GHANNAM y ANIS GHANNAM DAKDUK, en contra del Juez Tercero de Primera Instancia de lo Civil de este Departamento.

DOCTRINA: La falta de identificación correcta del Tribunal, al que corresponde resolver, implica la nulidad de la resolución proferida.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA PENAL, CONSTITUIDA COMO TRIBUNAL DE AMPARO: Guatemala, veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y uno.

Por recurso de apelación se ve la sentencia de fecha seis de los corrientes, proferida por el TRIBUNAL EXTRAORDINARIO DE AMPARO, en el recurso interpuesto por Abundia Vizcaíno Herrero de Ghannam y Anis Ghannam Dakduk, en contra del Juez Tercero de Primera Instancia de lo Civil de este departamento.

ANTECEDENTES:

Con fecha ocho de noviembre del año en curso, se presentaron las recurrentes ante la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, interponiendo el presente recurso, por una serie de vicios procesales en que incurrió el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Civil, en el trámite de juicio ejecutivo en la vía de apremio seguido por el abogado Mario Dávila Alejos, en concepto de apoderado especial Judicial con representación de "Enka Glanzstoff Gesellschaft Mit Berchrankter Haftung" (Enka Glanzstoff, Sociedad de Responsabilidad Limitada), con sede en Wuppertal Elberfeld, República Federal de Alemania.

Que la referida Sala constituida en Tribunal de Amparo dio trámite al recurso; se oyó al Juez en cuestión quien además de informar, remitió los antecedentes; tanto el representante del Ministerio Público como el abogado Dávila Alejos, evacuaron la audiencia que se les confirió pidiendo se declarase el recurso sin lugar, por tratarse de un recurso de amparo interpuesto en asunto judicial, en el cual los interponentes intervinieron como partes.

Finalizado el trámite, la Sala Primera de la Corte de Apelaciones dictó sentencia en la fecha indicada, pero se incurrió en error de encabezar el fallo con el nombre de "Tribunal Extraordinario de Amparo", y se declaró sin lugar el recurso interpuesto. Señalado día para la vista y efectuada ésta, procede fallar con arreglo a la ley; y,

CONSIDERANDO:

Al examinar el fallo recurrido se viene en conocimiento de que éste contiene un error de fondo, por falta de identificación del tribunal respectivo, puesto que efectivamente el recurso se interpuso y tramitó ante la Sala Primera de la Corte de Apelaciones constituida en Tribunal de Amparo, pero no ante el "Tribunal Extraordinario de Amparo" como se dice en el acápite de la sentencia, tribunal cuya constitución y competencia es muy diversa al tribunal que corresponde fallar en este caso; y que tal error vicia

fundamentalmente lo actuado, por lo cual debe resolverse conforme a la ley.

Artículos: 1o., 6o., 8o., 48, 56, 73, 74 Ley Constitucional de Amparo, Habeas Corpus y de Constitucionalidad; 157, 159 y 169 Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, constituida en Tribunal de Amparo, sin entrar a conocer del fondo de la sentencia recurrida, declara la nulidad de lo actuado a partir de dicha sentencia. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes al Tribunal de su origen.

Miguel Ortiz Passarelli.—Eugenio V. López G.—H. Hurtado A.—M. A. Recinos.—Ric. Marroquín M.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Interpuesto por Francisco Federico Fischer Saravia, en representación de la Sociedad "Fischer Saravia y Compañía Limitada", contra resolución del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

DOCTRINA: El Tribunal de lo Contencioso Administrativo, incurre en quebrantamiento substancial de procedimiento, por incongruencia del fallo con las acciones que fueron objeto del proceso, cuando se avoca, de oficio, el conocimiento de situaciones jurídico administrativas que no han sido impugnadas por las partes.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA CIVIL: Guatemala, diecinueve de julio de mil novecientos setenta y uno.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por Francisco Federico Fischer Saravia, en representación de la Sociedad "Fischer Saravia y Compañía Limitada", con denominación comercial "Agroford Limitada", contra la sentencia proferida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el ocho de julio de mil novecientos setenta, en el recurso interpuesto por la misma persona, contra la resolución número dieciséis mil ochenta y seis del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dictada el dieciséis de octubre de mil novecientos sesenta y ocho.

ANTECEDENTES:

La Dirección General del Impuesto sobre la Renta formuló ajustes por la suma de treinta y tres mil cuatrocientos seis quetzales cinco centavos, a la declaración jurada de renta presentada por la empresa mencionada, por el período de imposición comprendido del primero de julio de mil novecientos sesenta y cuatro al treinta de junio de mil novecientos sesenta y cinco. Dichos ajustes consisten en: I. Gastos Generales: a) trabajos de electricidad en Edificio La Torre, que no es de la empresa: setenta y seis quetzales; (artículo 8o. literal a) del Decreto Ley 229); b) intereses remesados al exterior o acreditados a cuenta, por ser ajenos a la empresa: siete mil setecientos cincuenta y seis quetzales doce centavos (Artículo 8o., literales a) y f) del Decreto Ley 229). II. Aguinaldos: a) concedido a Francisco Federico Fischer Saravia, por excederse del monto fijado en el artículo 29 del Reglamento del Decreto Ley 229: un mil quinientos quetzales; b) concedidos a Sebastián Menéndez y Héctor Goicolea por no aparecer en las nóminas de sueldos de la empresa: seiscientos quetzales (Artículo 8o. literal a) del Decreto Ley 229). III. Reinversión de utilidades: treinta y tres por ciento de la utilidad neta del ejercicio porque la empresa no se puede considerar como industrial: veintitrés mil cuatrocientos setenta y tres quetzales con noventa y tres centavos (Artículo 47 literal f) del Reglamento del Decreto Ley 229. Impugnados los ajustes, la Dirección General del Impuesto sobre la Renta dictó resolución aprobatoria de la liquidación formulada. Interpuesto recurso de revocatoria, el Ministerio de Hacienda, previo dictamen de su Consejo Técnico y Asesoría Jurídica, declaró: I. Con lugar parcialmente el recurso en lo que respecta al ajuste número dos-b y al recargo del diez por ciento adicional, los cuales quedan sin efecto; II. Modificar el ajuste número tres, formulándose por la suma de ocho mil setecientos ochenta y nueve quetzales un centavo, en lugar de veintitrés mil cuatrocientos setenta y tres quetzales noventa y tres centavos, y III. Sin lugar el recurso en cuanto a los demás ajustes aprobados por la resolución impugnada. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para modificar el ajuste número tres, consideró que la actividad principal de la empresa recurrente es el ensamble de tractores, y por ello tiene la calidad de industria, y la suma que fija es la diferencia resultante entre lo deducido por la Empresa y lo deducible de acuerdo con el artículo 47 del Reglamento del Decreto Ley 229.

RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Francisco Federico Fischer Saravia, en representación de la empresa mencionada, interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución detallada en el parágrafo anterior; hizo la relación de los

hechos que motivaron el recurso: citó los fundamentos y bases legales, dividiéndolo en los siguientes apartados bajo el acápite de "Requisitos de Admisibilidad": a) Competencia del Tribunal; b) Legitimación; c) Oportunidad del recurso; y d) Constancia de pago bajo protesta. En cuanto a la procedencia del recurso, principia analizando el punto segundo de la resolución del Ministerio de Hacienda y Crédito Público que modificó el ajuste número tres, reinversión de utilidades. Indica que de conformidad con el artículo 7o. del Decreto Ley 229 "la renta neta se determina de acuerdo con la clasificación de contribuyentes y las modalidades que fije el reglamento, deduciendo de la renta bruta: a) ..... b) Los gastos necesarios para la producción de la renta, y para la conquista y conservación de mercados nacionales e internacionales, que incluyen..... 11. El treinta y tres por ciento de las utilidades netas que se reinvierten en bienes de producción o activos fijos, conforme con las modalidades que establezca el Reglamento;..." Sigue indicando que el Ministerio resolvió, no de acuerdo con el sub-inciso transcrito, sino con el artículo 47 del Reglamento del expresado decreto, que dice: "el monto a deducir será el 33% de las utilidades reinvertidas", el cual contraviene a su juicio el texto de la ley, y, por ende, carece de validez jurídica y, como consecuencia, la resolución impugnada debe modificarse en el sentido de que la reinversión se refiere al treinta y tres por ciento de las utilidades netas y no de las utilidades reinvertidas. Para justificar su tesis, el recurrente se apoya en la opinión del Licenciado Ernesto Viteri Bertrand, ponente de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la Exposición de motivos de la ley, y el Diario de Sesiones del Congreso de la República.

En lo que respecta al ajuste del aguinaldo pagado a Francisco Federico Fischer Saravia, por exceder a lo permitido por el artículo 7o. numeral 3 del inciso b) del Decreto Ley 229 y artículo 29 del Reglamento de dicha ley, el recurrente manifiesta su inconformidad porque, a su juicio, no es un emolumento similar a sueldos, comisiones u honorarios, puesto que no reune la condición esencial de pago de un servicio prestado, sino una prestación que se da con motivo de las fiestas navideñas. La limitación que establece el citado Reglamento se refiere exclusivamente a los emolumentos pagados a socios por trabajos efectivamente prestados, que contempla el numeral 3 del inciso b) del artículo 7o. citado, pero el numeral 4 comprende indemnizaciones, jubilaciones, aguinaldos y bonificaciones, cuya deducibilidad no está limitada. Ofreció las pruebas que estimó pertinentes y pidió que en sentencia: a) se modifique la resolución del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en el sentido de que la deducción del treinta y tres por ciento debe hacerse sobre las utilidades netas, de acuerdo con lo que dispone la ley; y b) se revoque lo resuelto en lo que se refiere al ajuste número dos-a y se declare como deducible el aguinaldo pagado al socio y trabajador Francisco Federico Fischer Saravia, haciendo aplicación estricta de lo dispuesto por el numeral 4) inciso b) del artículo 7o. del Decreto Ley 229. El Tribunal resolvió que, con base en las constancias de pago, se presentara en el papel sellado de ley. Una vez cumplida tal resolución el Tribunal ordenó se pidieran los antecedentes. El Procurador General de la Nación, en escrito de diecinueve de febrero de mil novecientos sesenta y nueve, manifestó que la resolución impugnada le fue notificada al recurrente el diecisiete de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, y si bien presentó una demanda el veinte de diciembre del mismo año, no se le dio trámite por no llenar los requisitos legales, habiéndola presentado en forma, cuando ya habían transcurrido más de los tres meses que otorga le ley para plantear el recurso contencioso-administrativo, por lo que interpuso recurso de reposición contra la resolución que dio trámite a la demanda, el cual, previa audiencia a la parte contraria fue declarado sin lugar, por considerar que cuando se dictó el auto impugnado, el Tribunal únicamente estaba en posibilidad jurídica de analizar los requisitos formales de la demanda, pero no si estaba en tiempo, lo cual sólo podía establecerse al recibirse los antecedentes en el Tribunal. El propio Tribunal, el veintitrés de abril del mismo año, resolvió no dar trámite al recurso Contencioso Administrativo, por haberse interpuesto extemporáneamente. Fischer, Saravia y Compañía Limitada, por medio de su representante legal, interpuso recurso de reposición contra la última resolución indicada, el cual fue declarado sin lugar. Contra el auto denegatorio del trámite del recurso contencioso administrativo, la empresa mencionada interpuso recurso de casación, el cual fue resuelto el veintinueve de septiembre del mismo año, casando la resolución recurrida y anulando lo actuado desde que se cometió la falta. La Corte consideró que, de conformidad con el inciso 5o. del artículo 142 de la Ley del Organismo Judicial, en los términos legales y judiciales no se comprenden los días feriados que se declaren oficialmente, ni los domingos, que el período de vacaciones de que gozó el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo suspendió el término de tres meses que transcurriría, para que el interesado pudiera interponer su recurso, por lo que aún no había vencido cuando lo interpuso. Devueltos los antecedentes se dio audiencia por nueve días al Ministerio de Hacienda y Crédico Público y al Ministerio Público, en rebeldía de quienes se tuvo por contestada la demanda en sentido negativo y se abrió a prueba el recurso por el término de quince días, dentro del cual, la parte recurrente aportó fotocopias legalizadas: a) del Diario de Sesiones del Congreso de la República, correspondiente a la sesión del vein-

tiuno de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, durante la cual se discutió como deducible del impuesto sobre la Renta, el monto de las utilidades netas que se reinviertan en bienes de producción o activos fijos; b) de la exposición de motivos de la Ley del impuesto sobre la Renta publicada en el Boletín número veintitrés del Congreso de la República, dentro de la cual se hace referencia a la deducción de un veinte por ciento de las utilidades reinvertidas en bienes de producción, y c) de la opinión del Licenciado Ernesto Viteri Bertrand, Diputado-ponente de la Ley del Impuesto sobre la Renta, quien después de una serie de consideraciones, llega a la conclusión de que el contenido del numeral 11 del inciso b) del artículo 7o. de la Ley citada, establece como deducible el treinta y tres por ciento de las utilidades netas, cuando se reinviertan en todo o en parte en bienes de producción o activos fijos, siendo el porcentaje indicado el límite de lo deducible por tal concepto; que, en cambio, el inciso b) del artículo 47 del Reglamento parece indicar que lo deducible será el treinta y tres por ciento de las utilidades reinvertidas, o sea el treinta y tres por ciento del treinta y tres por ciento de la renta neta; que como todo reglamento debe limitarse a desarrollar los principios de la ley principal, sin contradecirlos jamás y siendo evidente que tal inciso b) viola en forma clarísima el precepto legal, le parece obvio que, por ser el reglamento de jerarquía inferior a la ley, el indicado inciso b) del artículo 47 es jurídicamente inaplicable y, como tal, nulo "ipso jure". La parte recurrente acompañó asimismo acta notarial, en la cual se hace constar el pago de aguinaldo a Francisco Federico Fischer Saravia. El Ministerio de Hacienda y Crédico Público y el Ministerio Público no rindieron prueba.

SENTENCIA RECURRIDA:

El fallo impugnado hace una relación detallada y completa de los hechos, aunque emplea cifras, contra lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley del Organismo Judicial. En cambio la parte considerativa afirma que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público denegó el recurso de revocatoria interpuesto y confirma la resolución de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, en cuanto a los ajustes formulados a la declaración jurada de renta por el período que antes se menciona, a pesar de que, como antes se indicó, y la propia sentencia recurrida lo afirma en la exposición de los hechos, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público declaró con lugar, parcialmente el recurso dejando sin efecto los ajustes dos-b y recargo del diez por ciento adicional. Además, modificó el ajuste número tres formulándolo por ocho mil setecientos ochenta y nueve quetzales, un centavo, en lugar de veintitrés mil cuatrocientos setenta y tres quetzales noventa y tres centavos y lo declaró sin lugar en cuanto a los demás ajustes aprobados por la resolución impugnada. La sentencia considera que deben confirmarse todos los ajustes formulados, inclusive el ajuste dos-b, relativo a aguinaldos que fue dejado sin efecto por la resolución impugnada, estimando el Tribunal que "debe confirmarse" porque en el expediente no consta la relación laboral de la empresa con Sebastián Méndez y Doctor Héctor Goicolea Villacorta; y en cuanto al ajuste número tres que se refiere al treinta y tres por ciento de las utilidades reinvertidas, considera el Tribunal que "debe mantenerse" en la suma de veintitrés mil cuatrocientos setenta y tres quetzales noventa y tres centavos, porque la empresa no probó su calidad de industrial. Al resolver, confirma la resolución impugnada, con la modificación de que la suma imponible en el punto relativo al treinta y tres por ciento de la utilidad reinvertible, es de veintitrés mil cuatrocientos setenta y tres quetzales noventa y tres centavos. El recurrente interpuso aclaración, con base en que el Tribunal, después de declarar que confirma la resolución, insólitamente se contradice al declarar que se modifica una de sus partes. Se le dio trámite al recurso y se resolvió, declarando: "sin lugar el recurso de ampliación interpuesto".

RECURSO DE CASACION:

Francisco Federico Fischer Saravia, en memorial de once de diciembre de mil novecientos setenta, interpuso recurso de casación. Después de la relación de los hechos, expone que es evidente que el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo incurrió en contradicción al dictar el fallo, puesto que a la vez que confirma la resolución ministerial impugnada, en lo que se refiere a la reinversión de utilidades, la modifica y es, además, incongruente con la demanda, porque tal modificación no la pidió ni la parte actora ni la demandada, pues otorga más de lo pedido, y que el recurso de aclaración se declaró sin lugar. Formaliza el recurso con base en los artículos 50 del Decreto Ley 229, 255 de la Constitución de la República y 50 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo. Para la motivación del recurso, se refiere, en primer término, a la casación de forma con base en el caso de procedencia previsto en el inciso 6o. del artículo 622 del Código Procesal Civil y Mercantil, por estimar que el Tribunal otorgó más de lo pedido y, en consecuencia, por incongruencia del fallo con las acciones que fueron objeto del proceso. Indica que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público aceptó la calificación de empresa industrial a "Fischer Saravia y Compañía Limitada", y esa calificación no fue impugnada por ninguna de las partes y, que sin embargo, el Tribunal entró a considerar y falló sobre ese aspecto no sometido al

proceso de que conoció. Que en consecuencia hay incongruencia del fallo con las acciones que fueron objeto del proceso y otorgó más de lo pedido. Estima el recurrente como infringido el artículo 163 de la Ley del Organismo Judicial, que determina que las sentencias deben ser congruentes con la demanda, por lo que se incurrió en quebrantamiento substancial del procedimiento. Invoca también el inciso 5o. del artículo 622 del Código Procesal Civil y Mercantil, por estimar que el fallo contiene declaraciones contradictorias al confirmar y a la vez modificar la resolución referente a la reinversión de utilidades, y cita como violado el artículo 41 del Decreto Gubernativo 1881.

Como casación de fondo estima que el Tribunal incurrió en error de hecho en la apreciación de la prueba y cita el inciso 2o. del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, error que hace consistir el recurrente, en la circunstancia de que el Tribunal omitió el análisis y no dio valor legal a los documentos que comprueban que "Fischer Saravia y Compañía Limitada" es una empresa industrial, los cuales aparecen en el expediente y consisten en: a) la resolución número I-trescientos noventa y cinco de treinta y uno de julio de mil novecientos sesenta y uno por la que la contraloría del impuesto sobre utilidades ordena se extienda el documento que acredita su registro industrial; b) el propio registro industrial extendido en la misma fecha con el número dos mil ochocientos treinta y tres, y c) el dictamen del Consejo Técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público que asienta: que la empresa es industrial con autorización gubernativa al tenor del Registro industrial que tiene a su favor. Agrega que el error denunciado incide en el resultado del proceso, en lo que atañe al ajuste formulado por reinversión de utilidades.

El recurrente impugna, asimismo, la sentencia con base en el segundo sub-motivo comprendido en el inciso 1o. del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, por estimar que el Tribunal hizo aplicación indebida de la ley, al basarse en una norma reguladora de situaciones concernientes a la Ley de Fomento Industrial (artículos 3o. y 4o. del Decreto 1317 del Congreso), que se refiere a las industrias que gozarán de los beneficios que esa ley otorga, pero que ninguna relación tiene con la ley del impuesto sobre la renta, siendo por consiguiente sus normas ajenas a la cuestión debatida.

Cita el recurrente otro caso de aplicación indebida de la ley, al confirmar el fallo el ajuste número dos-a referente al aguinaldo pagado al socio y trabajador de la empresa, Francisco Federico Fischer Saravia, ajuste que se hizo con base en el artículo 29 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que establece que los sueldos, salarios, comisiones, honorarios o cualquier otro emolumento similar, pagados a socios por servicios efectivamente prestados, son deducibles hasta la suma de dieciocho mil quetzales anuales. Estima el recurrente que dicha disposición se refiere exclusivamente al numeral 3 del inciso b) del artículo 7o. de la Ley del Impuesto sobre la renta, que conceptúa como deducibles los emolumentos por servicios efectivamente prestados a la empresa, pero no al numeral cuatro que contempla las indemnizaciones, jubilaciones y demás prestaciones laborales, así como los aguinaldos y bonificaciones pagados al personal. Cita el Decreto Ley 389 que estableció el aguinaldo como una prestación y el Decreto 1634 del Congreso que también lo define como prestación y prescribe que es deducible para el pago del impuesto sobre la renta.

Con base en el primer subcaso de procedencia previsto en el inciso 1o. del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, impugna la sentencia, por violación de ley en las dos situaciones siguientes: I) el Tribunal violó el artículo 7o. inciso b), numeral 4 del Decreto Ley 229, al resolver en contra de su contenido, en lo que respecta al aguinaldo pagado a Fischer Saravia, ya que no lo aceptó como deducible para el pago del impuesto sobre la renta. Cita también como infringidos los artículos 2, 3, 5 incisos a, b, c y d y 9 del Decreto 1762 del Congreso. II) el Tribunal infringió, por omitir su aplicación, el artículo 7o. inciso b), numeral 11 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al no admitir como deducible del impuesto, el treinta y tres por ciento de las utilidades netas que se invierten en bienes de producción o activos fijos, y los artículos 189 inciso 4o. y 246 fracción primera de la Constitución de la República; 2, 3, 8, 9 y 11 incisos 1o. y 2o. de la Ley del Organismo Judicial.

Transcurrida la vista es el caso de resolver.

CONSIDERANDO:

Del análisis comparativo de la resolución número dieciséis mil ochenta y seis, dictada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el dieciséis de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, con los términos de la demanda y el fallo impugnado, se llega a la conclusión de que éste adolece de incongruencia con la acción que fue objeto del proceso, en lo que respecta al ajuste número tres, referente a reinversión de utilidades. En efecto, la resolución ministerial aludida, expresamente aceptó que la empresa recurrente tiene la calidad de industrial, por ser su principal actividad el ensamble de tractores e implementos agrícolas, de conformidad con el artículo 4, numeral III de la Ley de Fomento Industrial (Decreto 1317 del Congreso de la República).

Por otra parte, a folios cincuenta y dos y cincuenta y tres del expediente administrativo, fueron agregadas, como pruebas, fotocopias legalizadas de la providencia número trescientos noventa y cinco de la Contraloría del Impuesto sobre Utilidades, de treinta y uno de julio de mil novecientos sesenta y uno, que resuelve favorablemente la solicitud de "Fischer, Saravia y Compañía Limitada" para que se le extienda registro industrial y del registro industrial número dos mil ochocientos treinta y tres, extendido en la misma fecha a su favor, resoluciones que no consta que hayan sido declaradas lesivas a los intereses del Estado, ni fueron motivo de recurso contencioso administrativo por parte de la Administración y, por ende, confieren a la empresa recurrente un derecho administrativo que no ha sido impugnado en el proceso y que no puede ser vulnerado de oficio por el Tribunal. En consecuencia, al conocer éste de tal situación jurídico-administrativa, no impugnada por las partes del proceso, y negar a la empresa su calidad de industrial, legalmente registrada, incurrió en el caso de quebrantamiento sustancial del procedimiento "por incongruencia del fallo con las acciones que fueron objeto del proceso", que contempla el artículo 622 del Decreto Ley 107 en la parte final de su inciso 6o., e infringió el artículo 163 del Decreto 1762 del Congreso de la República, que establece que las sentencias deberán contener declaraciones congruentes con la demanda. De consiguiente, resulta innecesario analizar los demás casos de procedencia invocados por la empresa, tanto por motivos de forma, como de fondo y procede casar la resolución impugnada y anular lo actuado desde que se incurrió en la infracción procesal de mérito, imputando las costas y reposición de los autos al Tribunal que dio motivo al recurso.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, con apoyo en lo considerado, leyes citadas y en los artículos 50 del Decreto Ley 229, 10, 18, 19 y 50 del Decreto Gubernativo 1881; 1o. y 2o. Decreto 60 de la Junta de Gobierno; 619, 620, 631, 633 y 635 del Decreto Ley 107; 167, 159, 168 y 169 del Decreto 1762 del Congreso de la República, al resolver: casa la sentencia recurrida y anula lo actuado desde su fecha y manda que el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo resuelva conforme a la ley, imputándose las costas y reposición de los autos al Tribunal que dictó la sentencia. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes.

Miguel Ortiz Passarelli.—H. Vizcaíno L.—Alberto Herrarte.—Rodrigo Robles Ch.—R. Aycinena Salazar.— Ante mí: M. Alvarez Lobos.

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Interpuesto por el Licenciado Pompeyo Castillo Contoux, Representante de "Refinería Petrolera de Guatemala, California Inc.", contra las resoluciones Nos. 0644 de la Inspección General de Hacienda y 11,465 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

DOCTRINA: El impuesto de consumo para los productos derivados del petróleo, creado por el Decreto Ley 58, no integra para las refinerías el precio de venta de esos productos para los efectos del pago del impuesto del timbre fiscal, por no ser pagado por ellas y ser las mismas simplemente sus recaudadoras.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA CIVIL: Guatemala, veintidós de julio de mil novecientos setenta y uno.

Por recurso de casación, con sus antecedentes, se examina la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con fecha nueve de marzo del año próximo pasado, en el recurso de lo contencioso administrativo seguido por la sociedad "Refinería Petrolera de Guatemala-California, Inc.", a efecto de que se revoquen las resoluciones números cero seiscientos cuarenta y cuatro y once mil cuatrocientos sesenta y ocho, dictadas respectivamente, por la Inspección General de Hacienda con fecha veintidós de mayo de mil novecientos sesenta y ocho y por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público el diecinueve de julio del mismo año. Son partes en el proceso, además de la recurrente, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio Público.

ANTECEDENTES:

RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS POR EL RECURSO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:

La resolución número cero seiscientos cuarenta y cuatro, dictada por la Inspección General de Hacienda y veintidós de mayo de mil novecientos sesenta y ocho, confirmó el reparo por omisión del pago del impuesto de papel sellado y timbres hecho a la recurrente, por no incluir, en sus declaraciones trimestrales de ventas, los ingresos por concepto de impuesto al consumo que grava los productos derivados del petróleo en virtud del Decreto Ley 58, durante el tiempo comprendido de julio de mil novecientos sesenta y cuatro a diciembre de mil novecientos sesenta y seis y de enero de mil nove-

cientos sesenta y siete a marzo de mil novecientos sesenta y ocho. El impuesto de papel sellado y timbres que estimó omitido, fue de ciento noventa y tres mil seiscientos catorce quetzales y noventa y nueve centavos y la multa impuesta por esa omisión fue de igual cantidad. La resolución once mil cuatrocientos sesenta y ocho, de diez y nueve de julio de mil novecientos sesenta y ocho, dictada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se contrae a declarar sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por la recurrente contra la resolución anterior.

SENTENCIA RECURRIDA:

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo hizo, en la sentencia, la relación de los hechos ajustada a las constancias de autos, y por ello no se hace ninguna rectificación. En su parte considerativa, analizó los fines perseguidos por el Decreto Ley 58 al establecer el impuesto de consumo sobre los productos derivados del petróleo, e indicó, de conformidad con los "considerandos" de dicho decreto, que el impuesto tenía por objeto compensar la baja de ingresos que en el renglón de derechos arancelarios dejaría de percibir el Estado, al no importarse esos productos y proteger la industria nacional contra la competencia extranjera. Asimismo estimó que, entendiéndose por consumo la salida de los productos derivados del petróleo de los depósitos de distribución de las refinerías y de las compañías importadoras, el impuesto de consumo relacionado sí formaba parte del precio, de venta, por lo que la empresa recurrente estaba obligada a pagar sobre dicho precio, el impuesto de papel sellado y timbres que, para las declaraciones de ventas, fija el artículo cincuenta y nueve del Reglamento de Papel Sellado y Timbres. Agregó que por ello se hacía innecesario analizar la prueba rendida por la recurrente y resolvió mantener las resoluciones impugnadas, confirmándolas, no sólo en cuanto a la obligación impuesta a la recurrente de pagar el impuesto de papel sellado y timbres que se aseguraba haberse omitido, sino también en cuanto a la multa aplicada, por estimar que esta última estaba ajustada a lo que disponen los artículos 88 y 90 del Reglamento de la Ley del papel sellado y timbres, 16 de la Ley de Contribuciones y 69 de la Constitución de la República.

DE LOS PUNTOS QUE FUERON OBJETO DEL JUICIO

Fue objeto del recurso contencioso administrativo la revocatoria de las resoluciones mencionadas, dictadas por la Inspección General de Hacienda y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y, al efecto, la recurrente interpuso el respectivo recurso porque, en concreto, según su argumentación, se les dio a las refinerías el carácter de agentes fiscales, al establecer el artículo 3o. del Decreto Ley 58, que por encargo del Fisco, deben cobrar los impuestos que establece el artículo 1o. del decreto ley 58; que al efectuar el expendio de los productos, retienen el valor de esos impuestos, y que deben remitir los fondos procedentes del impuesto a la Tesorería Nacional: que de consiguiente, el impuesto de consumo relacionado, no es un gasto hecho por ellas con motivo de la venta de los productos derivados del petróleo, ni forma parte del precio de venta, desde luego que el impuesto no pertenece a la Refinería sino al Fisco y la Refinería solamente lo recaudó. Que la tesis contraria, adoptada por la Inspección de Hacienda y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, estaba reñida con la opinión firme anterior del propio Ministerio, contenida en la resolución número cuatro mil novecientos ochenta y tres de treinta y uno de julio de mil novecientos sesenta y tres. Con referencia a la multa que, por la omisión del pago del impuesto de la Ley de Papel Sellado y Timbres, esas resoluciones impusieron a la recurrente, expresó que el castigo era descomedido e ilegal, porque el artículo 17 del Decreto Ley 1153, que debe interpretarse en armonía con el artículo 16 de la misma ley que fundamenta las resoluciones, enuncia cada uno de los casos en que se debe aplicar esa multa y no contiene enunciación alguna que encaje con la declaración trimestral, que para los efectos del pago del impuesto del timbre sobre ventas, deben hacer los vendedores, y tan era así, que el Decreto 1153 se promulgó el veintisiete de junio de mil novecientos veintiuno, cuando aún no existía el procedimiento de declaraciones juradas de ventas, establecido treinta y un años después y que aunque se suponga, sin admitirlo, que fueran aplicables los artículos 16 y 17 del Decreto Legislativo 1153, cabía señalar que contienen multas en pesos que conforme al Decreto Gubernativo 1922, deben estimarse en quetzales reducidas a la décima parte.

DEL EXTRACTO DE LAS PRUEBAS:

A solicitud del actor, fueron tenidas como pruebas: a) el expediente administrativo que motivó el recurso; b) fotocopia de la resolución cuatro mil novecientos ochenta y tres, del treinta y uno de julio de mil novecientos sesenta y tres; c) fotocopia del título del derecho petrolero de transformación, número uno, otorgado a la entidad recurrente; d) fotocopia de la nota de liquidación practicada por el Inspector de Hacienda, Enrique Ortega Alvarado, de fecha dos de mayo del mismo año, en la que formuló cargo por trescientos ochenta mil, doscientos veintinueve quetzales y noventa y ocho centavos; e) fotocopia del acta del veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y ocho, levantada por el

mismo Inspector de Hacienda, al hacer revisión de libros y documentación contable de la compañía, en la que formuló los reparos por omisión, ya mencionados, y f) fotocopia de las declaraciones trimestrales y de los comprobantes de pago del impuesto y multa respectivas, por el período a que se refieren los reparos.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio Público no rindieron pruebas.

DE LAS ALEGACIONES DE LAS PARTES:

La recurrente al alegar substancialmente reproduce las argumentaciones resumidas al tratar de los puntos que fueron objeto del juicio, aunque ampliadas, y de ahí que en esta parte del fallo, no se haga mayor relación de las mismas; se refiere a la prueba rendida y pidió la revocatoria de las resoluciones ya señaladas. No alegaron el Ministerio de Hacienda y Crédito Público ni el Ministerio Público.

DE LA INTERPOSICION DEL RECURSO DE CASACION:

Contra la sentencia relacionada, la "Refinería Petrolera de Guatemala-California, Inc.", interpuso recurso de casación de fondo, con base en el artículo 255 de la Constitución de la República y en el artículo 621, inciso 1o. del Decreto Ley número 107, primer sub-motivo: violación de ley y también de conformidad con los artículos 50 del Decreto Gubernativo 1881, Ley de lo Contencioso Administrativo, en armonía con el artículo 620 del Decreto Ley número 107, ya citado.

Citó como leyes violadas: artículos 1, primer párrafo, 11 incisos 2o. y 5o., 44, 45, 48, 53, 62 primer párrafo, 69 párrafo quinto, 74, 124, 134, 143, 144, 145 primer párrafo, 147, 223, 240, 246, y 255 de la Constitución de la República; artículos 1, 4, 7, 8, 9, 11, 27 primer párrafo, 163, 164 y 168 incisos 3o. y 4o. del Decreto 1762 del Congreso de la República; 25 y 26 del Decreto Ley 107; 6 y 50 del Decreto Gubernativo 1881; 196 del Decreto Ley 107; 1, 3, 5 y 10 del Decreto Ley 58; 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo 1831; 37, 38, 39, 43, 50, 58 y 59 del Acuerdo Gubernativo de fecha veintinueve de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, Reglamento del Impuesto de Papel Sellado y Timbres; 16 y 17 del Decreto Legislativo 1153; 20 del Decreto Gubernativo 1992; 3, 19, 21, 152 título V del Decreto número 345 del Presidente de la República, Código de Petróleo; y 22 inciso b) del Decreto 445 del Presidente de la República, Reglamento del Código de Petróleo.

Argumenta que fueron violadas las disposiciones que cita con base en las siguientes razones:

Que el artículo 1o. de la Constitución de la República en su primer párrafo fue violado en el fallo, porque, mediante la sentencia que impugna, se impide prácticamente el ejercicio del Derecho Petrolero otorgado a la recurrente y considerado de utilidad pública de acuerdo con el artículo 3o. del Código de Petróleo, lesionando la justicia y motivando la inseguridad. Que el artículo 11, inciso 2o. de la Constitución de la República fue violado porque el fallo contradice su contenido como en seguida indica. Que el artículo 11, inciso 5o. de la Constitución de la República fue violado, porque no se obedecieron las leyes y reglamentos aplicables al caso según indica posteriormente. Que el artículo 44 de la Constitución de la República fue violado, porque al amparo de ese precepto y de las disposiciones del Código de Petróleo y Reglamento del Código de Petróleo que regulan el ejercicio de los derechos petroleros, la recurente debería poder desarrollar su derecho sin estropiezos y la sentencia, por violar el artículo 44 citado, hace nugatorio el derecho adquirido conforme a la ley. Que el artículo 45 de la Constitución de la República fue violado, porque se pretende que la recurrente acate una sentencia manifiestamente ilegal, que contiene la pretensión insólita de dar vida jurídica a actos administrativos notoriamente legales, violatorios de normas básicas de la ley fundamental de Guatemala y demás leyes que invoca en el recurso, Que el artículo 48 de la Constitución de la República fue violado, porque se dio efecto retroactivo al acuerdo gubernativo de veintinueve de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, que contiene el Reglamento de Papel Sellado y Timbres, que ordena el pago del impuesto mediante declaración jurada trimestral, al considerar su presunta infracción incluida en el Decreto Legislativo 1153, promulgado el veintisiete de junio de mil novecientos veintiuno, cuando no existía el procedimiento de las declaraciones juradas de ventas reguladas en ese Reglamento. Que el artículo 53 de la Constitución de la República fue violado, porque la recurrente fue condenada sin haber sido oída, pues todas las leyes y argumentos legales sometidos a la consideración del Tribunal de lo Contencioso Administrativo no fueron estudiadas ni rebatidas, ni tampoco se le venció, pues el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio Público no se apersonaron al juicio, no rindieron pruebas ni presentaron alegatos de ninguna especie. Que el artículo 62, primer párrafo, de la Constitución de la República, fue violado porque el derecho de petición no fue resuelto conforme a la ley. Que el artículo 69, primer párrafo, de la Constitución de la República, fue violado porque la sentencia relacionada lesiona la propiedad privada al impedir el desarrollo y la utilización de un bien legítimamente adquirido, constituido por el derecho petrolero de transformación, otorgado a la recurrente, al imponer un gravamen no establecido en la ley.

Que el artículo 69, quinto párrafo de la Constitución de la República, fue violado porque se determinó una multa confiscatoria no aplicable al caso, pues no procede el pago de timbres sobre un ingreso del Estado. Que el artículo 74 de la Constitución de la República fue violado porque no puede asentarse que la recurrente tuvo libre acceso al Tribunal, toda vez que ejercitando una acción conforme la ley, la misma no fue decidida en concordancia con ella, habiendo sido la recurrente sacrificada en forma ilegal y arbitraria. Que el artículo 124 de la Constitución de la República fue violado porque en lugar de apoyar y estimular a la recurrente, conforme lo previene la ley, el Tribunal como parte del Organismo Judicial negó la protección de la ley, pues el carácter proteccionista de la legislación petrolera, está enunciado en el segundo considerando del Código de Petróleo. Que el artículo 134, primer párrafo, de la Constitución de la República fue violado porque, en lugar de reconocer el carácter de utilidad pública del derecho petrolero de la recurrente, en armonía con lo dispuesto en el artículo 3o. del Código de Petróleo, se aplicaron en forma indebida disposiciones legales que no tienen pertinencia y se lesionó el espíritu de utilidad pública que informa los derechos petroleros. Que el artículo 143 de la Constitución de la República fue violado porque, al dictarse la sentencia, se infringieron las leyes que enuncia y el ejercicio del poder público no se sujetó a las disposiciones contenidas en la Constitución de la República y en las leyes aplicables. Que el artículo 144 de la Constitución de la República fue violado porque al haberse infringido las leyes que citan en el recurso no se respetó su imperio. Que el artículo 145 de la Constitución de la República, en su primer párrafo, fue violado porque ese precepto, como una protección para los administrados, dispone que los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella, y las leyes a que estaba sujeto el Tribunal y que cita en el recurso, la obligaban a revocar las resoluciones administrativas impugnadas para salvaguarda de los derechos de la recurrente. Que el artículo 147 de la Constitución de la República, fue violado porque, en lugar de atender a la obligación de proceder sin demora a la protección de los derechos de la recurrente, protección legal ineludible por el carácter de utilidad pública del derecho petrolero, el Tribunal dictó sentencia negando esa protección, al omitir la aplicación de las leyes y principios que informan aquel carácter Que el artículo 223 de la Constitución de la República, fue violado porque, en forma inaudita se reputa como gasto del vendedor y como parte de su precio de venta, lo que no le pertenece y pertenece al Estado, pues el impuesto de consumo, como cualquier otro impuesto, es un ingreso del Estado y constituye parte de un fondo común indivisible. Que el artículo 240 de la Constitución de la República fue violado porque, no fue impartida justicia de conformidad con la misma Constitución y las leyes de la República enunciadas, sino en abierta contradicción con ellas. Que el artículo 246 de la Constitución de la República, fue violado porque, no fue observado el principio que obliga a los Tribunales a tomar en consideración el carácter prevalente de la Constitución, por violación de las normas de dicho cuerpo legal. Que el artículo 255 de la Constitución de la República, fue violado porque, confiriéndose atribuciones al Tribunal para conocer del caso sometido a su jurisdicción, en rigor no fue atendido, al hacer un pronunciamiento diminuto, inconsistente, sin la cita apropiada de leyes o argumentos para fundar su determinación.

Sus argumentaciones con relación a las disposiciones de la Ley del Organismo Judicial, que cita como violados, las concreta de la siguiente manera: Que al artículo 1o. fue violado porque no se acató el imperio de las leyes enunciadas en el recurso. Que el artículo 4o. fue violado porque no se dio a las leyes específicas, que contienen disposiciones especiales aplicables al caso, la prioridad ordenada en la ley sobre disposiciones generales de la misma. Que el artículo 7 fue violado porque, como indicó, se desatendió el interés social contenido en el carácter de utilidad pública del derecho petrolero que ampara a la recurrente. Que el artículo 8 fue violado porque no fueron entendidas las palabras del Decreto Ley 58 en su sentido natural y obvio, de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, pues se contradijo el "concepto recaudación" del impuesto de consumo, al conceptuarlo parte de una propiedad particular como es el precio de venta. Que el artículo 9 fue violado porque se desatendió el tenor literal de las leyes que cita la recurrente en el recurso contencioso administrativo, cuya claridad es manifiesta y que, como ha declarado el más alto Tribunal de Justicia, constituye un límite a la facultad judicial. Que el artículo 11 fue violado porque no se tomó en consideración en su conjunto el Reglamento del Impuesto de Papel Sellado y Timbres para ilustrar e interpretar el contenido de cada una de sus partes, pues se aisló una sola palabra y se hizo caso omiso de otras disposiciones del mismo reglamento, como indica en el recurso, para afirmar el Tribunal que el impuesto de consumo que recauda la Refinería es parte del precio de venta. Que el artículo 27, primer párrafo, fue violado porque, en rigor, no se ejercitó la función judicial y la potestad de juzgar, al no haberse observado el principio que advierte que los tribunales resolverán conforme lo alegado y probado en juicio. Que el artículo 163 fue violado porque el fallo no contiene decisiones expresas, positivas y precisas, congruentes con la demanda, al omitir la

debida separación en el pronunciamiento correspondiente a los puntos litigiosos. reclamados en la demanda. sino que por el contrario. es diminuto. impreciso. inconsistente. con evidente falta de realismo e incongruencia con la demanda. Que el artículo 164 fue violado porque. debiendo pronunciarse el Tribunal sobre aspectos —la pretensión insólita de cobrar timbres sobre el impuesto de consumo y sobre la arbitraria imposición de una fabulosa multa—, no hizo la debida separación en el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Que el artículo 168, incisos 3o. y 4o. fue violado porque no se consignó ni se tomó en consideración lo que resulta de los alegatos de la recurrente, no se expusieron doctrinas o fundamentos de derecho aplicables al caso, ni se citaron leyes para apoyar los razonamientos, toda vez que la sentencia se caracteriza por su notoria falta de razonamiento de derecho o cita pertinente de leyes.

Agrega la recurrente, que también las disposiciones del Código Procesal Civil y Mercantil que a continuación cita, "cree que fueron violadas", por las siguientes razones:

Que el artículo 25 fue violado porque, al haberse infringido todos los preceptos legales que invoca la recurrente, no se observaron las obligaciones y atribuciones establecidas por el Código Procesal Civil y Mercantil y la Ley del Organismo Judicial, aplicables al Tribunal conforme está ordenado en los artículos 6o. y 50 del Decreto Gubernativo 1881, Ley de lo Contencioso Administrativo. Que el artículo 26 fue violado porque este precepto es aplicable en armonía con las leyes ya citadas en el párrafo precedente y la sentencia, por su vaguedad y laconismo, es incongruente con la demanda. Que el artículo 198 fue violado porque la sentencia no se dictó de conformidad con la Ley del Organismo Judicial, según reiteradamente expresa.

Agrega que se violaron las siguientes disposiciones de la Ley de lo Contencioso Administrativo, Decreto Gubernativo 1881, por las razones que se expresan a continuación:

Que el artículo 6 fue violado porque, según ha explicado, no se cumplieron las disposiciones de la Ley del Organismo Judicial que rigen en lo Contencioso Administrativo. Que el artículo 50 fue violado porque no fueron aplicadas las disposiciones del Código Procesal Civil y Mercantil y de la Ley del Organismo Judicial que, según el precepto mencionado, rigen en lo Contencioso Administrativo.

Cita también la recurrente como violadas las siguientes disposiciones del Decreto Ley 58: el artículo 1o., por falta de aplicación, porque, si se hubiese aplicado, se habría concluido que en él se establecen impuestos sobre el consumo nacional de los productos derivados del petróleo o, lo que es lo mismo, un ingreso del Estado: el artículo 3 que asegura fue violado por interpretarlo erróneamente, porque el Tribunal en su sentencia afirma: "que de conformidad con el artículo 3o. del Decreto Ley 58 para el cobro de los impuestos... Con base en la ley citada y en lo considerado. este Tribunal llega a la conclusión de que el impuesto de consumo sí forma parte del precio de venta...". Y, de consiguiente, agrega, puede verse claramente la violación de ley por interpretación errónea, pues el artículo citado advierte con notoriedad que. para el cobro de los impuestos, las refinerías retendrán el valor de los mismos y harán la remisión de los fondos a la Tesorería Nacional para que ingresen a la cuenta "Fondo Común Gobierno de Guatemala". Es decir: se da a las Refinerías el carácter de Agentes Fiscales, pudiendo observarse que son momentáneamente depositarias de lo retenido, de lo recaudado, pues deben hacer entrega de ello dentro del perentorio término que la ley fija, bajo la pena de una severa multa si incurren en demora de la remesa, pues se trata de un ingreso del Estado. Que de ahí que sea inexacto que el impuesto de consumo forma parte del precio de venta, y al haberlo afirmado así en la sentencia, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo violó flagrantemente el artículo 3o. del Decreto Ley 58.

Los artículos 5 y 10 del mismo Decreto Ley 58, asienta que fueron violados por falta de aplicación, porque de su contexto en armonía con las restantes disposiciones del Decreto Ley 58, se deduce que el impuesto de consumo debe pagarlo el comprador, es decir el consumidor, pero que, para hacer fácil su retención o recaudación, se liquida mediante un control minucioso y efectivo que ejercen las autoridades fiscales sobre las ventas de los productos derivados de petróleo, lo que permite el cobro inmediato y eficiente del impuesto en lugar de cobrarlo a cada consumidor en la bomba cuando adquiere el producto y, de consiguiente, el Tribunal, por falta de aplicación de los artículos 5 y 10 del Decreto Ley 58, los violó.

Advierte la recurrente que constituye una lamentable falta de aplicación de la ley, la simple alusión que se hace del artículo 59 del Reglamento del Impuesto de Papel Sellado y Timbres en la sentencia y la sola cita sin consideraciones de los artículos 38, 39, 42, 50 y 58; y que ninguno de los artículos del Decreto Legislativo 1831 es estudiado. En otras palabras, dice que se alude al Reglamento y no se estudia ni se aplica la ley, el Decreto Legislativo 1831. Que el artículo 1o. de este último Decreto fue violado por falta de aplicación, falta por demás grave si se toma en cuenta que esta disposición

establece con claridad que la contribución de papel sellado y timbres gravita sobre los documentos que contienen los actos y contratos que se expresan en dicha ley; pero que la recaudación del impuesto de consumo no es un acto o contrato que conste en un documento sujeto a la tributación del timbre.

Asienta que los artículos 2 y 3 del Decreto Legislativo 1831 fueron violados por falta de aplicación, porque se trata de disposiciones que enuncian los casos de procedencia y, que por ello, son de aplicación restrictiva o limitativa y no admiten otra interpretación, y que la recaudación del impuesto de consumo no está comprendida en los casos limitativos que esas disposiciones enuncian.

Que, por interpretación errónea, se viola el artículo 59 del Reglamento del Impuesto de Papel Sellado y Timbres, porque el Tribunal de lo Contencioso Administrativo afirma, en forma totalmente equivocada, que en ese artículo se fija un impuesto, y que ello no es cierto, porque el impuesto se establece por el Decreto Legislativo 1831 y, además, porque aisladamente se usa una palabra sin tomar en consideración los siguientes términos del artículo y las restantes disposiciones del reglamento, que sirven para ilustrar su contenido. Que son elementos del artículo 59 de este reglamento: I—los impuestos, tasas, arbitrios, aseguro, acarreo, flete, empaque, envoltura o envase: es decir, los gastos de esa naturaleza; II—los gastos hechos por el vendedor con motivo de la venta de su mercancía o producto; III—los gastos que deben formar parte del precio de venta de la mercancía o producto. Que la recurrente sólo cobra, retiene y remite los fondos del Estado a la Tesorería Nacional y, por lo tanto, el impuesto de consumo no constituye un gasto hecho por ella con motivo de la venta del producto, ni mucho menos forma parte del precio de venta del mismo, desde luego que el impuesto no pertenece a la refinería sino al Fisco y la primera solamente lo recaudó.

Que, por el mismo motivo, se violan los artículos 38, 39, 42, 50 y 58 del Reglamento de Papel Sellado y Timbres, y por no aplicarlos, se violan los artículos 37, 43 y 59 del citado Reglamento, porque las citadas disposiciones se refieren en forma concluyente a las ventas como materia de la declaración jurada y, por lo tanto, objeto de gravamen.

Que, por aplicarlos indebidamente, el Tribunal violó los artículos 16 y 17 del Decreto Legislativo 1153, Ley de Contribuciones, porque impuso a la recurrente la multa de ciento noventa y tres mil seiscientos catorce quetzales y noventa y nueve centavos, cantidad igual al monto que se asegura que se adeuda, y que se pretende fundar ese castigo en el artículo 16 del Decreto Legislativo 1153 que advierte que, por falta de pago de la Contribución de Papel Sellado y Timbres, se impondrá una multa igual a diez veces el valor del impuesto omitido, cuando el artículo 17 del mismo Decreto, que debe verse en armonía con el artículo 16 citado, enuncia cada uno de los casos en que se debe aplicar el artículo 16 y, además, porque contempla penas de aplicación restrictiva o limitativa, y que en ninguno de los casos contenidos en el artículo 17 encaja la declaración trimestral para los efectos del pago del Impuesto del Timbre sobre ventas. Que, además, el artículo 17 no contiene previsión para las declaraciones trimestrales, porque el Decreto 1153 se promulgó el veintisiete de junio de mil novecientos veintiuno, cuando aún no existía el procedimiento de las declaraciones juradas de ventas establecido treinta y un años después por primera vez y, más tarde, en mil novecientos sesenta y cuatro.

Que el artículo 20 del Decreto Gubernativo 1992 fue violado, porque ese decreto advierte que no se puede imponer una multa que exceda de diez mil pesos y que las multas en pesos deben estimarse en quetzales, pero reducidas a la décima parte.

Cita también la recurrente como violadas, por falta de aplicación, las siguientes disposiciones del Decreto número 345 del Presidente de la República, Código de Petróleo: el artículo 3, porque no se dio a la recurrente la protección legal que el Código de Petróleo otorga al prescribir que "se declara de utilidad pública y se regirá por las disposiciones de este Código y sus reglamentos, todo lo relacionado con las operaciones relativas a reconocimiento superficial, exploración, explotación, transformación y transporte de petróleo". Que la declaratoria de utilidad pública de un derecho petrolero de transformación se deriva de los principios que a continuación transcribe, principios y declaratoria que determinan la protección legal en virtud de que, para el desarrollo de la industria del petróleo, es necesaria la inversión de cuantiosos capitales y, al efecto, copia el primero, el segundo y el cuarto considerando de ese Decreto y cita que, como garantía indudable para el titular de un derecho petrolero, el artículo 19 del Código de Petróleo ordena que "el ejercicio de los derechos petroleros adquiridos, se regirá por las disposiciones de este Código y sus reglamentos o por sus reformas o cualesquiera otras leyes que estuvieren vigentes al tiempo en que se adquirieron". Que el artículo 21, en su párrafo tercero, señala que para los efectos de este Código, la política petrolera del país propugnará la realización, en forma pronta, ininterrumpida y eficiente, de las operaciones de descubrimiento, desarrollo, explotación, transformación, transporte y distribución del petróleo en Guatemala, preferentemente por medio de la iniciativa e inversión privadas, de modo que sea congruen-

te con el bienestar nacional. Y que, conforme al artículo 152 del Código de Petróleo. no se puede obligar al titular de un derecho petrolero al pago de ningún impuesto o carga impositiva. salvo los establecidos en el propio Código. Que el régimen tributario a que están obligados los titulares de derechos petroleros, se consigna en el título V del Código de Petróleo y no se les puede obligar a ninguna otra carga impositiva. Y que por consiguiente, fueron violados los artículos 3, 19, 21, 152 y título V del Decreto número 345 del Presidente de la República, al desatender el carácter de utilidad pública del derecho petrolero de transformación de la recurrente.

Agrega, por último que, por falta de aplicación, fue violado el artículo 22, inciso b), del Decreto número 445 del Presidente de la República, Reglamento del Código de Petróleo, porque esa disposición confirma la protección legal de los derechos petroleros y, lamentablemente, fue desatendida.

CONSIDERANDO:

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo estimó que, entendiéndose por "consumo" la salida de los productos derivados del petróleo de los depósitos de distribución de las refinerías y de las compañías importadoras, el impuesto por consumo para esos productos, creado por el Decreto Ley 58, forma parte del precio de venta y por ello debe incluirse en las declaraciones de ventas para los efectos del pago del Impuesto de Papel Sellado y Timbres, y al fallar, en consecuencia, confirmó las resoluciones impugnadas del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y de la Inspección de Hacienda, e impuso a la recurrente la multa por haber omitido el pago de este último impuesto. Pero, el artículo 59 del Reglamento del Impuesto de Papel Sellado y Timbres dictado en acuerdo del Jefe de Gobierno de veintinueve de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, establece que debe incluirse en el valor de la factura, para el pago del impuesto de Papel Sellado y Timbres por declaración de ventas, "los impuestos, tasas y arbitrios, así como los gastos de aseguro, acarreo, flete, empaque, envoltura o envase exterior y otros semejantes que haga el vendedor con motivo de la venta de su mercancía o productos". Y, como el impuesto de consumo que creó el Decreto Ley 58 para los productos derivados del Petróleo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3o. del mismo Decreto, no lo paga la refinería con motivo de la venta, sino lo recauda, retiene y remite a la Tesorería Nacional, esta Corte estima que no integra ni forma parte del precio de venta para la refinería. De consiguiente, el fallo aludido viola lo dispuesto por los artículos 3o. del Decreto Ley 58 y el 59 del Reglamento del Impuesto de Papel Sellado y Timbres, porque al imponerse por la ley a las refinerías y compañías importadoras de petróleo la obligación de recaudar, retener y remitir a la Tesorería Nacional lo que se cobra a los compradores por el impuesto de consumo relacionado, las excluye de costearlo y de ser sujetos de ese impuesto y de pagar, por lo consiguiente, el valor del impuesto de papel sellado y timbres sobre el monto del impuesto de consumo recaudado, retenido y remitido a la Tesorería Nacional. Viola, consecuentemente, el artículo 16 del Decreto Legislativo 1153, porque si no se omitió el pago de aquel impuesto de conformidad con lo considerado, tampoco procede la multa que por su omisión imponen las resoluciones impugnadas. Otras leyes señala la recurrente que fueron infringidas, pero como procede casar el fallo en virtud de haberse violado las disposiciones legales y reglamentarias citadas, su análisis comparativo para tales efectos deviene innecesario.

CONSIDERANDO:

El fallo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al resolver, declaró sin lugar el recurso de lo contencioso administrativo y confirmó las resoluciones números cero seiscientos cuarenta y cuatro, de veintidós de mayo de mil novecientos sesenta y ocho de la Inspección General de Hacienda y once mil cuatrocientos sesenta y ocho, de diecinueve de julio del mismo año, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. La primera de las resoluciones resolvió confirmar el reparo por omisión del Impuesto de Papel Sellado y Timbres por la suma que expresa, y la segunda confirmó la primera y declaró sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto. Las consideraciones en que se fundamenta tanto la Inspección de Hacienda como el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para resolver, hacen hincapié en que el artículo 59 del Reglamento de Papel Sellado y Timbres, que determina que los impuestos, tasas y arbitrios que forman parte del precio de venta de las mercaderías, deben incluirse en el valor de la factura para el pago del Impuesto de Papel Sellado y Timbres, y que el impuesto de consumo integra el precio de venta porque debe liquidarse conforme a las cantidades que salgan de los depósitos de distribución y que, si bien es verdad que el artículo 3o. del Decreto Ley 58 designa a las refinerías como retenedoras del impuesto de consumo, no existe precepto legal que las exonere del Impuesto de Papel Sellado y Timbres sobre tal retención, porque la designación tiene por objeto garantizar la percepción del impuesto de consumo para que su valor ingrese en su oportunidad a las cajas fiscales.

Pero, como ya se dijo en el Considerando anterior, al analizarse por esta Corte, el artículo 59 del Reglamento de Papel Sellado y Timbres, contenido en

el acuerdo del Jefe de Gobierno de veintinueve de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, que el impuesto de consumo para los productos derivados de petróleo que creó el Decreto Ley 58, no integra para la refinería el precio de venta, porque no lo paga la refinería sino que lo recauda, y por consiguiente, debe entenderse que el artículo 59 del Reglamento del Impuesto de Papel Sellado y Timbres no incluye en el valor de la venta el impuesto de consumo para los efectos del pago del Impuesto de Papel Sellado y Timbres, por lo que las resoluciones mencionadas, por infringir las mismas disposiciones legales y reglamentarias citadas en el Considerando anterior, deben revocarse.

LEYES APLICABLES:

Artículos citados, 621 inciso 1o., 630, 635 del Decreto Ley 107, 157, 159, 163, 164, 168 y 169 del Decreto del Congreso de la República 1762, 1o. y 2o. del Decreto Presidencial 60 y 255 de la Constitución de la República.

POR TANTO:

Esta Corte, con fundamento en las disposiciones legales citadas, casa el fallo recurrido, y al resolver sobre lo principal, declara: a) con lugar el recurso contencioso administrativo; b) revoca las resoluciones impugnadas, y c) ordena la devolución de las sumas pagadas bajo protesta por la entidad recurrente para interponer el recurso contencioso administrativo. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes a donde corresponde.

Miguel Ortiz Passarelli.—H. Vizcaíno L.—Alberto Herrarte.—Rodrigo Robles Ch.—R. Aycinena Salazar.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Interpuesto por el Procurador General de la Nación, en el juicio que sigue Jesús Botrán Merino, en representación de "Financiera Industrial Guatemalteca, Sociedad Anónima", contra la resolución número 17068 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

DOCTRINA: Por ser de naturaleza distinta al error de hecho y el de derecho en la apreciación de la prueba, no pueden denunciarse ambos con igual fundamento, en relación al mismo elemento probatorio.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA CIVIL: Guatemala, doce de agosto de mil novecientos setenta y uno.

Con sus antecedentes, se examina la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con fecha treinta y uno de julio del año próximo pasado, que declaró con lugar el recurso de la misma naturaleza, interpuesto por la entidad "Financiera Industrial Guatemalteca, Sociedad Anónima", por medio de su representante Jesús Botrán Merino, contra la resolución número diecisiete mil sesenta y ocho de doce de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, dictada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ANTECEDENTES:

Con fecha trece de abril del año próximo pasado, compareció al Tribunal de lo Contencioso Administrativo Jesús Botrán Merino, en calidad de Presidente y personero legal de la sociedad "Financiera Industrial Guatemalteca, Sociedad Anónima" (FISGA) e interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ya identificada, que declaró sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por la misma entidad contra la resolución dictada por la Dirección General del Impuesto Sobre la Renta, número DIR guión tres mil setecientos sesenta y cinco de diecinueve de marzo de mil novecientos sesenta y nueve. Expresó el recurrente que la Superintendencia de Bancos, por medio de la Jefatura de Inspección Bancaria, con fecha veinte de marzo de mil novecientos sesenta y ocho, practicó la auditoría de pérdidas y ganancias de los ejercicios de mil novecientos sesenta y cinco y mil novecientos sesenta y seis y condenó a pagar a la sociedad indicada la suma de dos mil ochenta y cuatro quetzales cinco centavos, por el primer ejercicio y cuatro mil trescientos ochenta y cinco quetzales y noventa y cinco centavos, por el segundo de los ejercicios mencionados. Que, con posterioridad, la Superintendencia de Bancos, en resolución número ciento setenta y nueve guión sesenta y ocho, de ocho de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, declaró que la entidad recurrente no estaba obligada a pagar las sumas relacionadas, pero que practicada nueva auditoría por el período de imposición de mil novecientos sesenta y siete, la Inspección Bancaria resolvió que debía pagar por concepto de impuesto sobre la renta, la suma de siete mil trescientos sesenta y un quetzales y cuatro centavos, y que, no obstante que sus argumentaciones fueron las mismas para desvanecer esos cargos que las que había hecho anteriormente, para los períodos de imposición de los años mil novecientos sesenta y cinco y mil novecientos sesenta y seis, la Superintendencia de Bancos esta vez se había pronunciado en contra de su anterior criterio y resolvió que sí debería pagar esa suma.

Que esa providencia fue confirmada por la Dirección General del Impuesto Sobre la Renta y que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público había declarado sin lugar el recurso de revocatoria respectivo. Que las Autoridades Fiscales y Administrativas, al proceder en esa forma, actuaron arbitraria y equivocadamente, porque de acuerdo con el estado certificado de pérdidas y ganancias correspondiente al período impositivo de mil novecientos sesenta y siete, el renglón principal de sus ingresos corresponde a productos generados por sus inversiones para promoción de empresas, dividendos sobre acciones, que ya tributaron, y porque tales dividendos no están sujetos a la carga impositiva al tenor de lo establecido en el inciso c) del Artículo 6o. del Decreto Ley 229, lo que fue reconocido por las autoridades fiscalizadoras, y porque la sociedad, en su actual estado de desarrollo, percibe el potencial de sus ingresos de sus inversiones en acciones, siendo proporcionalmente inferiores sus ingresos afectados por el impuesto sobre la renta. Que, al tenor de lo prescrito por el Artículo 5o. del Decreto Ley 208, Ley de las Financieras Privadas, la sociedad ha venido desarrollando actividades a fin de llegar a los objetivos que la ley le permite, las cuales le produjeron una pérdida en el año mil novecientos cincuenta y siete de ciento cuarenta y siete mil ciento veintidós quetzales y cincuenta y tres centavos. Que la entidad, como sociedad financiera integrante del sistema bancario nacional, está sujeta a regulaciones específicas de conformidad con el Artículo 100 del Decreto 315, —Ley de Bancos—, con fundamento en el cual, el Superintendente de Bancos emite acuerdos de observancia general y obligatoria para todas las entidades bancarias, quedando claramente expreso, que ningún Banco —la entidad relacionada es un Banco de Inversión de conformidad con la ley— podrá introducir modificaciones a las instrucciones contables recibidas. Que la no aplicabilidad del artículo 27 del Reglamento del Impuesto Sobre la Renta, a las instituciones bancarias, también ha quedado expresamente reconocida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en su resolución dos mil ochocientos seis de veintitrés de enero de mil novecientos sesenta y ocho, emitida a raíz de una consulta que le hizo la Asociación de Banqueros de Guatemala.

El recurrente acompañó a la demanda certificaciones de las resoluciones y la certificación contable, citadas. Ofreció sus pruebas, incluyendo entre ellas tales documentos. Expuso sus razonamientos de derecho; citó las leyes que le servían de fundamento y pidió, por último, además de las providencias de trámite, que se dictase sentencia revocando la resolución del Ministerio de Hacienda y Crédito Público número diecisiete mil sesenta y ocho, de doce de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve y se declarase que la sociedad no estaba obligada a pagar la suma de siete mil trescientos sesenta y un quetzales y cuatro centavos y que el Fisco debe devolverle esa suma dentro de tercero día. Acompañó también copias fotostáticas que acreditan que la sociedad había cumplido con pagar esos impuestos al Banco de Guatemala, en su carácter de agente financiero del Gobierno de la República, según recibos con número de registro treinta y cuatro mil setecientos setenta y cinco guión dos, por la suma de mil cuatrocientos setenta y dos quetzales y veintiún centavos y, sin número de registro, por cinco mil ochocientos ochenta y ocho quetzales y ochenta y tres centavos.

La demanda se tuvo por contestada negativamente tanto por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público como por el Ministerio Público y, en rebeldía de ambos, se abrió el juicio a prueba por el término de ley. El Ministerio de Hacienda y el Ministerio Público no rindieron pruebas. Por parte del recurrente se tuvieron como pruebas: a) fotocopia de la resolución número ciento setenta y nueve guión sesenta y ocho de la Superintendencia de Bancos, de ocho de agosto de mil novecientos sesenta y ocho; b) fotocopia de la resolución de la Inspección Bancaria, de veintisiete de marzo de mil novecientos sesenta y ocho; c) dictamen número mil quinientos cuarenta y uno rendido por Julio Roberto Martínez, Asistente de la Inspección Bancaria; d) fotocopia de la resolución número doscientos setenta y ocho guión sesenta y ocho de la Inspección Bancaria, de veintiseis de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho; e) informe número catorce mil trescientos trece, rendido por el Inspector Bancario Edgar Alvarado; f) fotocopia del balance condensado de pérdidas y ganancias de la entidad recurrente, por el período comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y siete; g) oficio número doscientos quince, dirigido por el Superintendente de Bancos al Gerente de la entidad actora; h) fotocopia del acuerdo número trescientos quince del Superintendente de Bancos; i) fotocopia de la declaración jurada de renta de la "Financiera Industrial Guatemalteca, Sociedad Anónima"; j) fotocopia del cuadro del procedimiento empleado por los Inspectores de la Superintendencia de Bancos, para ajustar los resultados de los ejercicios de los años mil novecientos sesenta y cinco y mil novecientos sesenta y seis de la entidad relacionada; k) el expediente administrativo que motivó el recurso. De estas pruebas no se hace análisis por haberse referido detenidamente a las mismas al resumirse la demanda.

SENTENCIA RECURRIDA:

Con fecha treinta y uno de julio del año próximo pasado, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo dictó sentencia y, al resolver, declaró: con lugar

el recurso contencioso administrativo y revocó la resolución del Ministerio de Hacienda y Crédito Público número diecisiete mil sesenta y ocho, de doce de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

Consideró el Tribunal de lo Contencioso Administrativo que, dada la naturaleza especial de las financieras privadas, por su organización, funcionamiento y fines y organización de sus capitales, eran completamente diferentes a otras personas jurídicas que reconoce nuestra legislación, y que para el caso concreto que se examinaba, de conformidad con las pruebas aportadas al juicio, había quedado plenamente probado que los ajustes que se le hacen a la "Financiera Industrial Guatemalteca, Sociedad Anónima", por su estado de pérdidas y ganancias correspondiente al año mil novecientos sesenta y siete, eran los mismos que le habían sido hechos por estados de pérdidas y ganancias anteriores, en los cuales, la Superintendencia de Bancos había resuelto comunicar a la Dirección General del Impuesto Sobre la Renta, que no había lugar a cobrar impuesto sobre la renta a dicha empresa.

Contra el fallo relacionado, el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, interpuso los recursos de aclaración y ampliación, porque en la sentencia no se identificaba con claridad a qué período fiscal corresponden los ajustes que se le hacen a la compañía recurrente, pues indica que en un considerando se dice que la Jefatura de la Inspección Bancaria practicó la auditoría de pérdidas y ganancias de los años mil novecientos sesenta y cinco - mil novecientos sesenta y seis, y en el siguiente considerando se dice que corresponden al período de imposición del año mil novecientos sesenta y siete. No indicó razón alguna para motivar su petición de ampliación.

El tribunal resolvió con lugar el recurso de aclaración, en el sentido de que el período de imposición a que se refiere el fallo, es el de mil novecientos setenta, y declaró sin lugar el recurso de ampliación. El auto respectivo fue dictado el veintitrés de septiembre de mil novecientos setenta.

Con fecha tres de octubre del mismo año, la empresa interpuso contra el auto anterior el recurso de reposición, porque en el auto en que se resolvió la aclaración y ampliación, se decía que esta última había interpuesto dichos recursos y había sido el Ministerio Público, y porque se había incurrido en error al hacer referencia al período de imposición a que se contraía el fallo, al resolver en la aclaración, que era el del año mil novecientos setenta, cuando era el de mil novecientos sesenta y siete.

El Tribunal tramitó el recurso. El Ministerio Público se opuso al mismo porque de conformidad con el artículo 42 del Decreto Gubernativo 1881, Ley de lo Contencioso Administrativo, contra las sentencias únicamente caben los recursos de aclaración y ampliación, pero el Tribunal, en auto de veintiuno de octubre del año próximo pasado, lo declaró con lugar y al resolver expresó que el período de imposición a que se refería el auto que resolvió la aclaración y ampliación del fallo recurrido por la reposición, era el del año mil novecientos sesenta y siete.

RECURSO DE CASACION:

Contra el fallo relacionado, el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público interpuso el recurso de casación por motivos de fondo, señalando como caso de procedencia, el submotivo primero del numeral primero del artículo 621 del Decreto Ley 107 que dice: "habrá lugar a la casación de fondo: 1o. cuando la sentencia contenga violación de ley..." y el contenido en el numeral 2o. del Artículo 621 del Decreto Ley 107, en sus dos sub-motivos que se refieren a error de derecho y error de hecho en la apreciación de las pruebas. Señaló como infringidos los artículos 46 y 50 del Decreto Ley 229; 186 del Decreto Ley 107. Hizo una relación de los hechos y argumentó con respecto al sub-motivo primero del numeral primero del artículo 621 del Decreto Ley 107, que la sentencia contenía violación de leyes aplicables, porque el artículo 50 del Decreto Ley 229 prescribe que: "contra las liquidaciones que se hubiesen tenido por aceptadas definitivamente, según lo dispuesto en el artículo 46, no cabe recurso alguno". Y, si el Tribunal de lo Contencioso Administrativo no hubiese ignorado ese precepto legal, el fallo recurrido hubiese sido resuelto en forma diferente, porque "Financiera Industrial Guatemalteca, Sociedad Anónima" había aceptado la liquidación que se le hizo por parte de la Inspección Bancaria, por habérsele corrido audiencia por el término de quince días hábiles a partir de la notificación, legalmente hecha de veintiocho de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, y no haber hecho ninguna exposición dentro de ese plazo, sino hasta el dieciocho de diciembre del mismo año en que fue presentado, un memorial conteniéndola, a la Superintendencia de Bancos. Y que de consiguiente también se violó en el fallo el artículo 46 del Decreto Ley 229, porque dicho artículo prescribe que, de no evacuarse la audiencia en el término establecido, se tendrán por aceptadas definitivamente las liquidaciones sobre las que se confiere tal audiencia, cuestión que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo ignoró por completo en su fallo y como consecuencia violó el precepto citado perfectamente aplicable al caso.

El segundo caso de procedencia, contenido en el numeral 2o. del artículo 621 del Decreto Ley 107 en

sus dos submotivos referentes al error de derecho y error de hecho en la apreciación de las pruebas, lo argumentó en la siguiente forma:

El error de derecho en la apreciación de las pruebas lo hizo consistir en no haber aplicado en su justa dimensión el valor probatorio del documento auténtico que obra al folio cuarenta del expediente administrativo presentado extemporáneamente, pues el plazo vencía el catorce de diciembre y "Financiera Industrial Guatemalteca, Sociedad Anónima", lo presentó hasta el dieciocho de diciembre. El memorial relacionado contiene la petición de "Financiera Industrial Guatemalteca Sociedad Anónima", dirigida a la Superintendencia de Bancos, para que se declarasen improcedentes los ajustes formulados en el informe catorce mil trescientos trece del Departamento de Inspección Bancaria, y de consiguiente, sin lugar el cobro del impuesto sobre la renta, por tratarse de observaciones o reparos idénticos a los efectuados por el mismo Departamento, para los ejercicios mil novecientos sesenta y cinco y mil novecientos sesenta y seis, sobre los cuales, la Superintendencia de Bancos ya se había pronunciado declarándolos desvanecidos y sentado jurisprudencia. Agrega que al memorial relacionado no debió dársele el trámite que se le dio, y el haberle dado efectos probatorios el Tribunal sentenciador, tal como asienta en su segundo considerando, de conformidad con el informe rendido por la Secretaría del Tribunal, incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba, infringiendo el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil.

El error de hecho en la apreciación de las pruebas, el interponente del recurso de casación lo hace consistir en las siguientes razones: que en el tercer considerando del fallo impugnado el Tribunal a-quo señala únicamente que para el caso concreto que se examina, "se llega a la conclusión de que se trata de los mismos ajustes que ya le fueron hechos a la entidad recurrente por su estado de pérdidas y ganancias" por lo que "es el caso de declarar con lugar el presente recurso contencioso administrativo y como consecuencia revocar la resolución administrativa que lo motivó". Y, que de consiguiente, omitió analizar las pruebas contenidas en los expedientes —judicial y administrativo— en especial el acto auténtico consistente en la notificación que obra al folio treinta y nueve vuelto del expediente administrativo, hecha a la empresa recurrente con fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, y en la cual se hizo saber el plazo fijado para que exponga sus puntos de vista acerca del informe referente a los ajustes reparados, y el memorial ya relacionado, que obra al folio cuarenta del mismo expediente administrativo, que se tuvo como prueba en el recurso contencioso administrativo, según informe de la Secretaría del Tribunal, y que si no hubiera omitido ese análisis, el Tribunal se hubiese dado cuenta, que dicho memorial era extemporáneo, y de consiguiente, esa omisión pone de manifiesto el el error de hecho en que incurrió el Tribunal y demuestra de modo evidente su equivocación al considerar que los ajustes que se hicieron a "Financiera Industrial Guatemalteca, Sociedad Anónima", correspondientes al ejercicio mil novecientos sesenta y siete, son los mismos que le fueron hechos en los ejercicios mil novecientos sesenta y cinco y mil novecientos sesenta y seis, y que tales aspectos que son fundamentales, demuestran de modo evidente la equivocación del juzgador. El recurso fue interpuesto con fecha quince de octubre del año próximo pasado.

Señalado que fue día para la vista, es el caso de resolver.

CONSIDERANDO:

El Ministerio Público señala en el memorial de introducción del recurso de casación, como fecha de la notificación del fallo a esa institución, la de primero de octubre de mil novecientos setenta y, como fecha de la última notificación, por ser varias las partes del juicio, la que se hizo a Financiera Industrial Sociedad Anónima el día dos del mismo mes. Las notificaciones lo fueron del auto de veintitrés de septiembre anterior que declaró con lugar el recurso de aclaración contra el fallo de lo Contencioso Administrativo y sin lugar el recurso de ampliación interpuesto contra el mismo. Pero, como Financiera Industrial, Sociedad Anónima, interpuso, contra este último auto, el recurso de reposición que fue declarado con lugar por el mismo Tribunal asegura que el Ministerio Público no cumplió con lo establecido en el artículo 626 del Código Procesal Civil y Mercantil. Consecuente con ese criterio, agrega que el recurso de casación es prematuro por haber sido interpuesto con anticipación, ya que fue presentado a esta Corte el quince de octubre del mismo año y el auto que resolvió el recurso de reposición, contra lo resuelto en la aclaración y ampliación, se dictó por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con fecha veintiuno del mismo octubre y se notificó a todas las partes el veintidós de ese mes. Ahora bien, al determinarse los recursos procedentes contra las resoluciones del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el artículo 42 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, si bien es cierto que se especifica que contra los autos originarios de ese Tribunal procede el recurso de reposición, también lo es que en el inciso 3o. de esa misma disposición, al referirse a las sentencias, limita los recursos a los de aclaración y ampliación, y en tal virtud, debe entenderse que contra el auto que resuelve la

aclaración y ampliación, a pesar de ser un auto originario del Tribunal, no procede el recurso de reposición, ya que lo resuelto en la aclaración y ampliación en su caso, integra la sentencia y contra ésta solamente se establecen estos últimos recursos. La interpretación relacionada está conforme con lo dispuesto por el artículo 597 del Código Procesal Civil y Mercantil, cuerpo de leyes que rige el recurso de casación contra los fallos definitivos del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, según lo dispone el artículo 2o. del Decreto 60 de la Junta de Gobierno, porque aquella disposición ordena computar el término para interponer el recurso de casación, desde la última notificación del auto que rechace de plano la aclaración o ampliación pedida o bien el que la resuelva. De tal manera que son las respectivas fechas de estas notificaciones las que deben citarse al interponer el recurso de casación, de conformidad con lo preceptuado por el inciso 3o. del Artículo 619 del Decreto Ley 107 y, por ello el Ministerio Público cumplió según las constancias de autos, con este último requisito e interpuso el recurso de casación dentro del término respectivo.

CONSIDERANDO:

El Ministerio Público al interponer el recurso de casación contra la sentencia que se examina, hace uso de un mismo argumento para fundamentar el error de hecho y error de derecho en la apreciación de las pruebas y así expresa que por haber evacuado extemporáneamente "Financiera Industrial Guatemalteca. Sociedad Anónima", la audiencia que la Jefatura de la Inspección Bancaria le otorgó con relación a los ajustes que le fueron formulados por el ejercicio comprendido de enero a diciembre de mil novecientos sesenta y siete, aquel Tribunal no debió haberle asignado valor alguno al memorial presentado el diciocho de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, por el que aquella entidad evacuó la audiencia e impugnó los ajustes que se le hicieron para el pago del impuesto sobre la renta, y tampoco debió haber omitido el análisis del acto auténtico de la notificación de la audiencia determinante de lo extemporáneo de la oposición relacionada. Ahora bien, constituye un defecto de técnica, como reiteradamente lo ha declarado esta Corte imputar, con igual fundamento, error de hecho y error de derecho al mismo elemento probatorio, porque ambos son de naturaleza distinta y resulta ilógico, que hubieran podido cometerse por iguales razones con relación a la misma prueba. Por consiguiente, esta Corte está imposibilitada de hacer el examen comparativo y procede desestimar el recurso por esos motivos.

CONSIDERANDO:

No puede conceptuarse violado por el Tribunal sentenciador el artículo 50 del Decreto Ley 229, en el párrafo que establece que, contra las liquidaciones que se hubiesen tenido por aceptadas definitivamente, según lo dispuesto por el artículo 46 de la misma ley, no cabe recurso alguno, ni tampoco este último artículo 46 que preceptúa que, de no evacuarse la audiencia en el término establecido se tendrán por aceptadas definitivamente las liquidaciones sobre las que se confirió tal audiencia, porque de esta última fue notificada "Financiera Industrial Guatemalteca, Sociedad Anónima", el veintiocho de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho y evacuó la audiencia relacionada, que ordenan los artículos 45 y 46 del Decreto Ley 229, el dieciocho de diciembre del mismo año, oponiéndose a los ajustes que le fueron formulados por la Jefatura de la Inspección Bancaria para el pago del impuesto sobre la renta por el ejercicio de enero a diciembre de mil novecientos sesenta y siete, porque, por resolución cinco mil setenta y dos de la Junta Monetaria y Bancaria, los días sábados son inhábiles para la interposición de recursos ante la propia Junta Monetaria y ante la Superintendencia de Bancos, y fue ante esta última que esa oposición se hizo valer, y en cuanto a los domingos y los días feriados lo son por ministerio de la ley. En efecto, el artículo 2o. del Decreto Ley 208, Ley de Sociedades Financieras Privadas, prescribe que tales sociedades regularán y desenvolverán sus objetivos, funciones y operaciones, de conformidad con dicha ley, las leyes bancarias, la legislación en general en lo que les fuere aplicable y con las disposiciones e instrucciones que emita la Junta Monetaria y la Superintendencia de Bancos, en aplicación de tales leyes y sus reglamentos. Asimismo, el Decreto 315 del Congreso, Ley de Bancos, determina que las instituciones bancarias se regirán por los preceptos de esa ley y por las disposiciones reglamentarias que emita la Junta Monetaria. Por otra parte, el artículo 142 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto del Congreso de la República 1762, expresa en su inciso 5o., vigente cuando fueron formulados los ajustes, que en los términos legales y judiciales no se comprenden los días feriados que se declaren oficialmente, ni los domingos. Y el propio artículo 46 del Decreto Ley 229, citado como violado por el recurrente, estipula que "la audiencia deberá ser evacuada dentro los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación". De consiguiente, la audiencia relacionada fue evacuada en tiempo por Financiera Industrial Guatemalteca, Sociedad Anónima, como lo demuestra un simple cómputo aritmético. En consecuencia, no hubo violación, sino correcta aplicación de los artículos 46 y 50 del Decreto Ley 229, Ley del Impuesto sobre la Renta, y, de ahí, que el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público debe ser desestimado por ese motivo.

POR TANTO:

Esta Corte, Cámara de lo Civil, al conocer del recurso de casación interpuesto, con apoyo de lo considerado y de las disposiciones legales en que se fundamenta esto último y, en lo que disponen los artículos 46 y 50 del Decreto Ley 229, 633 y 635 del Código Procesal Civil y Mercantil, 157, 159, 163, 164, 168 y 169 del Decreto del Congreso 1762. DESESTIMA el recurso de casación interpuesto. Notifíquese y devuélvanse los antecedentes al tribunal de origen.

Miguel Ortiz Passarelli.—H. Vizcaíno L.—Alberto Herrarte.—Rodrigo Robles Ch.—R. Aycinena Salazar.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Interpuesto por Francisco Federico Fischer Saravia, en representación de "Fischer Saravia y Compañía Limitada" contra resolución del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

DOCTRINA: El Tribunal de lo Contencioso Administrativo incurre en quebrantamiento substancial del procedimiento, por *incongruencia* del fallo con las acciones que fueron objeto del proceso, cuando se avoca, de oficio, el conocimiento de situaciones jurídico-administrativas que no han sido impugnadas por las partes.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA CIVIL: Guatemala, diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y uno.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por Francisco Federico Fischer Saravia, en representación de la "Sociedad Fischer y Compañía Limitada", con denominación comercial "Agroford Limitada", contra la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el diez de julio de mil novecientos setenta, en el recurso interpuesto por la persona nombrada, contra la resolución número dieciséis mil ochenta y cuatro, dictada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el dieciséis de octubre de mil novecientos sesenta y ocho.

ANTECEDENTES

El veintisiete de octubre de mil novecientos sesenta y siete, la Dirección General del Impuesto sobre la Renta formuló ajustes por la suma de treinta y cuatro mil novecientos diecisiete quetzales cincuenta y cinco centavos, a la declaración jurada de renta presentada por la empresa mencionada, por el período de imposición comprendido del primero de julio de mil novecientos sesenta y cinco al treinta de junio de mil novecientos sesenta y seis. Tales ajustes consisten en: I) gastos generales: a) varias multas por valor de veintidós quetzales ochenta y dos centavos; b) intereses remesados al exterior o acreditados a cuenta, por ser ajenos a la empresa: mil ochenta y dos quetzales cincuenta y nueve centavos: II) aguinaldos: a) concedido a Francisco Federico Fischer Saravia, por excederse del monto fijado en el artículo 29 del Reglamento del Decreto Ley 229: un mil quinientos quetzales: b) concedidos a Sebastián Menéndez y Héctor Goicolea Villacorta, por no aparecer en las nóminas de sueldos de la empresa: seiscientos quetzales: III) Reinversión de utilidades: treinta y tres por ciento de la utilidad neta del ejercicio, porque la empresa no se puede considerar como industria, por dedicarse exclusivamente a la compra venta de tractores e implementos agrícolas y servicio de mantenimiento: treinta y un mil setecientos doce quetzales catorce centavos. En la nota de liquidación se indica que el impuesto debido es de once mil ciento sesenta y seis quetzales setenta y cinco centavos, incluyendo el impuesto adicional del diez por ciento conforme Decreto 1627. Además, en concepto de cargas y multas por retenciones no efectuadas, la suma de nueve mil quinientos cincuenta y ocho quetzales con veinte centavos. La empresa recurrente, dentro de la audiencia que le fuera conferida, impugnó los ajustes referentes a aguinaldos, reinversión de utilidades y lo concerniente a cargas y multas por retenciones no efectuadas. En lo que respecta al aguinaldo pagado a Federico Francisco Fischer Saravia, manifestó que no es un emolumento pagado por servicios prestados, sino una obligación deducida según el artículo 7o. inciso b) numeral 4o. del Decreto Ley 229 y que, en consecuencia, no se encuentra dentro de la limitación del artículo 29 del Reglamento citado. En lo que atañe a los aguinaldos pagados a Héctor Goicolea Villacorta y Sebastián Menéndez, indicó que el gasto era necesario, desde el punto de vista de las buenas relaciones que deben existir entre el capital y el trabajo, pues si la empresa se beneficiaba del trabajo ad-honorem de cada uno de ellos, justo era que se les otorgara aguinaldo. En cuanto a la reinversión de utilidades, indicó que "Agroford Limitada" si llena los requisitos exigidos por el Reglamento para deducir el treinta y tres por ciento de sus utilidades netas reinvertidas. En lo que respecta a las retenciones no efectuadas, manifestó que no se menciona la base legal para responsabilizar a "Agroford Limitada", ni se indica sobre qué clase de valores debió efectuarse la retención; y en lo atinente al diez por ciento, de conformidad con el Decreto 1627, carece de validez porque la ley no

tiene efecto retroactivo. Acompañó las siguientes pruebas: I. Acta notarial en la que consta que el doctor Héctor Goicolea Villacorta fungió como contador de la empresa hasta el veintiocho de febrero de mil novecientos sesenta y seis. II. Certificación contable en la que consta que Sebastián Menéndez Naya ha practicado las auditorías en libros de contabilidad y comprobantes de la empresa. III. Acta Notarial en la que consta la autenticidad de la documentación referente al registro industrial de la empresa. IV. Acta Notarial haciendo constar la autenticidad de las fotografías que demuestran el proceso industrial de la misma. Con fecha diecinueve de marzo de mil novecientos sesenta y ocho, el Inspector-Revisor dictaminó en el sentido de que procedía confirmar los ajustes efectuados en su totalidad, y dejar sin efecto el requerimiento de cobro por el impuesto sobre la renta correspondiente a retenciones no efectuadas sobre intereses remesados o acreditados al exterior, con base en la interpretación que, de los artículos 36, 37 y 38 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, expone la Dirección General en oficio número cinco mil novecientos cincuenta y cuatro, aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en resolución número doce mil ciento veintiuno. El treinta del mismo mes y año, la Dirección General del Impuesto sobre la Renta aprobó la liquidación propuesta en la que se establecen la renta imponible por valor de noventa y nueve mil trescientos veinte quetzales ochenta centavos, e impuesto adicional por once mil ciento sesenta y seis quetzales setenta y cinco centavos, así como otros impuestos por un mil quince quetzales dieciséis centavos, lo que da un total a cobrar de doce mil ciento ochenta y un quetzales noventa y un centavos, más intereses. El veintiséis de abril siguiente, la Empresa interpuso revocatoria. Oído el Ministerio Público opinó procedente mantener la resolución motivo del planteamiento y, como consecuencia, la declaratoria sin lugar del recurso presentado. Oído el Consejo Técnico de Hacienda opinó: a) procedente declarar sin lugar el recurso en cuanto al ajuste por aguinaldo pagado a Francisco Fischer; b) con lugar en lo que respecta a aguinaldos pagados a Héctor Goicolea y Sebastián Menéndez por tratarse de una gratificación por servicios profesionales prestados a la empresa; c) modificar el ajuste número tres, referente a reinversión de utilidades, estimando que la empresa demostró su calidad de industrial, pero que de conformidad con el artículo 47 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la renta, sólo es deducible el treinta y tres por ciento de las reinversiones realizadas, y siendo éstas de veintidós mil novecientos treinta y siete quetzales ochenta y seis centavos, el treinta y tres por ciento es de siete mil quinientos sesenta y nueve quetzales y cuarenta y nueve centavos; y d) con lugar en cuanto al recargo del diez por ciento adicional, porque el Decreto 1627 del Congreso de la República es aplicable exclusivamente al año mil novecientos sesenta y siete y no tiene efecto retroactivo. La Asesoría Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público se adhirió al dictamen del Consejo Técnico. El dieciséis de octubre del mismo año, el Ministerio mencionado resolvió el recurso de revocatoria, declarándolo parcialmente con lugar, dejando sin efecto el ajuste relacionado con el recargo del diez por ciento adicional: modificó el ajuste número tres formulándolo por la suma de veinticuatro mil ciento cuarenta y dos quetzales sesenta y cinco centavos, aceptando la calidad de industrial de la empresa y haciendo la deducción conforme el artículo 47 del Reglamento mencionado y lo declaró sin lugar en cuanto a los demás ajustes apreciados.

RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

En escrito presentado el veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, Francisco Federico Fischer Saravia, en representación de la empresa mencionada, interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución descrita. Relató los hechos que motivaron su recurso; citó los fundamentos y bases legales del mismo; bajo el acápite "Requisitos de admisibilidad", los dividió en los siguientes apartados: A) competencia del Tribunal; B) legitimación; C) oportunidad del recurso; y D) constancia de pago bajo protesta. Respecto a la procedencia del recurso, principia analizando la resolución del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cuanto modifica el ajuste número tres, referente a reinversión de utilidades. Expresa que, de conformidad con el artículo 7o. del Decreto Ley 229, "la renta neta se determina de acuerdo con la clasificación de contribuyentes y las modalidades que fije el reglamento, deduciendo de la renta bruta: a)..... b) los gastos necesarios para la producción de la renta y para la conquista y conservación de mercados nacionales e internacionales, que incluyen: 1..... 11) el treinta y tres por ciento de las utilidades netas que se reinviertan en bienes de producción o activos fijos, conforme con las modalidades que establezca el Reglamento; 12..." Sigue indicando que el Ministerio de Hacienda resolvió, no de acuerdo con el sub-inciso transcrito, sino con el artículo 47 del Reglamento del expresado decreto, que dice: "el monto a deducir será el 33% de las utilidades reinvertidas", el cual contraviene, a su juicio, el texto de la ley y, por ende, carece de validez jurídica; que, como consecuencia, la resolución impugnada debe modificarse en el sentido de que la reinversión se refiere al treinta y tres por ciento de las utilidades netas y no de las utilidades reinvertidas. Para justificar su tesis el recurrente se apoya en la opinión del ponente de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la Exposición de motivos de la Ley y el Diario de Sesiones del Congreso de la República.

En lo que respecta al ajuste del aguinaldo pagado a Francisco Federico Fischer Saravia, por exceder a lo permitido por el artículo 7o. numeral 3 del inciso b) del Decreto Ley 229 y artículo 29 del Reglamento de dicha Ley, el recurrente manifiesta su inconformidad porque, a su juicio, no es un emolumento similar a sueldos, comisiones u honorarios, puesto que no reune la condición esencial de pago de un servicio prestado, sino es una prestación que se da con motivo de las fiestas navideñas. Que la limitación que establece el citado Reglamento, se refiere exclusivamente a emolumentos pagados a socios por trabajos efectivamente prestados, contemplados en el numeral 3 del inciso b) del artículo 7o. de la ley citada; en cambio el numeral 4), de la misma disposición legal, comprende indemnizaciones, jubilaciones, aguinaldos y bonificaciones, cuya deducción no está limitada.

Con referencia a los aguinaldos pagados a Héctor Goicolea Villacorta y Sebastián Menéndez Naya, manifiesta su desacuerdo con el ajuste formulado, porque la Compañía aportó prueba de que tales personas prestaron servicios a la empresa durante el período de imposición.

Ofreció las pruebas que estimó pertinentes y pidió que en sentencia: a) se modifique la resolución del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en el sentido de que la deducción del treinta y tres por ciento debe hacerse sobre las utilidades netas, de acuerdo con lo que dispone la ley; y b) se revoque lo resuelto en lo que se refiere al ajuste número dos (a) y (b), declarando como deducibles los aguinaldos pagados al socio y trabajador Francisco Federico Fischer Saravia, al Doctor Goicolea Villacorta y al contador Sebastián Menéndez Naya, haciendo aplicación de lo dispuesto por el numeral 4) del inciso b) del artículo 7o. de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

El Tribunal resolvió que, con base en las constancias de pago, se presentara en el papel sellado de ley. Cumplida la resolución anterior se reconoció la personería del presentado y se ordenó pedir los antecedentes.

El Procurador General de la Nación, en escrito de diecinueve de febrero de mil novecientos sesenta y nueve, manifestó que la resolución impugnada le fue notificada al recurrente el diecisiete de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, y si bien presentó su demanda el veinte de diciembre del mismo año, no se le dio trámite, por no llenar los requisitos de ley, y cuando la presentó en forma, ya habían transcurrido más de los tres meses que otorga la ley para plantear el recurso contencioso-administrativo, por lo cual interpuso recurso de reposición contra la resolución que dio trámite a la demanda. El Tribunal consideró que cuando se dictó el auto impugnado por el Ministerio Público, únicamente estaba en posibilidad jurídica de analizar los requisitos formales de la demanda, pero no si estaba en tiempo, lo cual sólo podría establecerse al tener los antecedentes en el Tribunal. Posteriormente, el propio Tribunal, en auto de veintitrés de abril del mismo año, resolvió no dar trámite al recurso contencioso administrativo, por haberse interpuesto extemporáneamente. Fischer, Saravia y Compañía Limitada, interpuso recurso de reposición, alegando que en los términos legales y judiciales no se comprenden los días feriados que se declaren oficialmente ni los domingos, de conformidad con el inciso 5o. del artículo 142 de la Ley del Organismo Judicial, y debió descontarse asimismo, el período de vacaciones que principió el veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho. El recurso de reposición fue declarado sin lugar. La Empresa interpuso recurso de casación, el cual fue resuelto el veintinueve de septiembre siguiente, casando la resolución recurrida y anulando lo actuado desde que se cometió la falta. Devueltos los antecedentes, se dio audiencia por nueve días al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Ministerio Público, en rebeldía de quienes se tuvo por contestada la demanda en sentido negativo y se abrió a prueba el recurso por el término de quince días. La parte recurrente aportó las pruebas siguientes: a) fotocopia legalizada del acta de la sesión número cincuenta y cuatro de veintiuno de noviembre de mil novecientos sesenta y dos del Congreso de la República, durante la cual se discutió y aprobó como deducible del impuesto sobre la renta, el treinta y tres por ciento de las utilidades netas que se reinviertan en bienes de producción o activos fijos; b) fotocopia legalizada de la exposición de motivos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicada en el boletín número veintitrés del Congreso de la República, en la que se comenta como deducible del impuesto sobre la renta, el veinte por ciento de las utilidades reinvertidas en bienes de producción; c) fotocopia legalizada de la opinión del Diputado Ponente de la Ley del impuesto sobre la Renta, quien, después de una serie de consideraciones, llega a la conclusión de que el contenido del numeral 11 del inciso b) del artículo 7o. de la ley citada, establece como deducible el treinta y tres por ciento de las utilidades netas, cuando se reinviertan en todo o en parte en bienes de producción o activos fijos, siendo el porcentaje indicado el límite de lo deducible por tal concepto; de que, en cambio, el inciso b) del artículo 47 del Reglamento, parece indicar que lo deducible sería el treinta y tres por ciento de las utilidades reinvertidas, o sea el treinta y tres por ciento del treinta y tres por ciento de la renta neta; que, como todo reglamento debe limitarse a desarrollar los principios de la ley principal, sin contra-

decirlos y, siendo evidente que tal inciso b) viola en forma clarísima el precepto legal, le parece obvio que, por ser el reglamento de jerarquía inferior a la ley, el indicado inciso b) del artículo 47 es jurídicamente inaplicable, y, como tal, nulo "ipso-jure"; d) acta notarial que acredita el pago de aguinaldo hecho a Francisco Federico Fischer Saravia, y e) certificaciones contables que acreditan el pago de aguinaldos hechos a Héctor Goicolea Villacorta y Sebastián Menéndez Naya.

SENTENCIA RECURRIDA: El fallo de examen hace una relación detallada y completa de los hechos. En la parte considerativa indica que el ajuste número dos incisos a) y b), debe mantenerse por haberse acreditado, por una parte, un exceso de emolumentos que sobre dieciocho mil quetzales anuales fueron pagados a Fischer Saravia, contra lo establecido por el artículo 29 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta y, por otra parte, no se demostró que Goicolea Villacorta y Menéndez Naya hayan tenido una relación laboral efectiva para el cobro del aguinaldo percibido, con base en el artículo 8o. inciso a) del Decreto Ley 229 y artículo 18 del Código de Trabajo. En lo que respecta al ajuste referente a reinversión de utilidades, considera el fallo que no es aceptable la deducción "por cuanto que en el expediente no se establecieron extremos que determinan el concepto de industria conforme los lineamientos del Decreto 1317 del Congreso en su artículo 3o. inciso III". Al resolver, declara: "sin lugar el recurso contencioso administrativo de mérito y, en consecuencia, confirma la resolución impugnada en el punto 3o. y asimismo la confirma en el punto 2o. con la modificación, por las razones consideradas, de que el Ajuste se formula por la cantidad de Q31,712.14". El recurrente interpuso aclaración del fallo, e indicó que el Tribunal, después de resolver que confirma la resolución, insólitamente incurre en contradicción, al declarar a continuación que modifica una de sus partes, siendo además esa modificación incongruente con la demanda, ya que no la pidió ni la parte actora ni la parte demandada. Se le dio trámite al recurso y se resolvió: "sin lugar el recurso de ampliación interpuesto".

RECURSO DE CASACION:

Francisco Federico Fischer Saravia, en memorial de once de diciembre de mil novecientos setenta, interpuso recurso de casación. Después de la relación de los hechos, expone que es evidente que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo incurrió en contradicción, al dictar el fallo de referencia, puesto que a la vez que confirma la resolución ministerial impugnada, en lo que se refiere a reinversión de utilidades, la modifica, y es además incongruente con la demanda, porque tal modificación no la pidió ni la parte actora ni la demandada, y, en consecuencia, otorga más de lo pedido; que hizo uso del recurso de aclaración para que se subsanara la falta, pero fue declarado sin lugar. Formaliza el recurso de casación, con base en los artículos 50 del Decreto Ley 229, 255 de la Constitución de la República y 50 de la Ley de lo Contencioso Administrativo. Motiva el recurso, al referirse a la casación de forma, con base en el caso de procedencia previsto en el inciso 6o. del artículo 622 del Código Procesal Civil y Mercantil, por estimar que el Tribunal otorgó más de lo pedido y, en consecuencia, por incongruencia del fallo con las acciones que fueron objeto del proceso. Indica que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público aceptó la calificación de empresa industrial para "Fischer Saravia y Compañía Limitada", y esa calificación no fue impugnada por ninguna de las partes y, sin embargo, el Tribunal entró a considerar y falló sobre ese aspecto no sometido al proceso de que conoció. En consecuencia, hay incongruencia del fallo con las acciones que fueron objeto del proceso y otorgó más de lo pedido. Estima el recurrente que se infringió el artículo 163 de la Ley del Organismo Judicial, que determina que las sentencias deben ser congruentes con la demanda, por lo que se incurrió en quebrantamiento substancial del procedimiento.

Invoca asimismo el recurrente el inciso 5o. del artículo 622 del Código Procesal Civil y Mercantil, por estimar que el fallo contiene declaraciones contradictorias, al confirmar y a la vez modificar la resolución referente a la reinversión de utilidades, y cita como violado el artículo 41 del Decreto Gubernativo 1881, que dispone que las sentencias deben confirmar, revocar o modificar las resoluciones administrativas, pero, agrega, que no es posible en derecho que una resolución se confirme y a la vez se modifique.

CASACION DE FONDO: Estima que el Tribunal incurrió en error de hecho en la apreciación de la prueba y cita como caso de procedencia el inciso 2o. del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, error que hace consistir el recurrente, en que el Tribunal omitió el análisis y no dio valor legal a los documentos que comprueban que "Fischer, Saravia y Compañía Limitada" es una empresa industrial, los cuales aparecen en el expediente administrativo y consisten en la resolución número 1—trescientos noventa y cinco, de treinta y uno de julio de mil novecientos sesenta y uno, por la que la Contraloría del Impuesto sobre Utilidades ordena se extienda el documento que acredita su registro industrial; el propio registro industrial, extendido en la misma fecha, con el número dos mil ochocientos treinta y tres, y el dictamen del Consejo

Técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que asienta que la empresa es industrial, con autorización gubernativa al tenor del Registro industrial que tiene a su favor. Que el error denunciado incide en el resultado del proceso, en lo que atañe al ajuste formulado por reinversión de utilidades.

Otro error de hecho en la apreciación de las pruebas que señala el recurrente, consiste en que el Tribunal sentenciador omitió considerar y no hizo apreciación de la fotocopia, autenticada notarialmente, que reproduce la resolución número tres mil quinientos diez de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, en la que consta que Goicolea Villacorta fungió como contador de la empresa hasta el veintiocho de febrero de mil novecientos sesenta y seis, que no hizo apreciación ni consideró el mérito probatorio de la certificación contable en la que consta que en los libros y comprobantes de contabilidad de la empresa, aparece la labor desarrollada en la misma por Sebastián Menéndez Naya, relativa a control y auditoría. Que tales documentos demuestran la equivocación del Tribunal al afirmar que no existe prueba de que las personas mencionadas hayan desarrollado algún trabajo. Que el vicio que denuncia incide en el resultado del fallo, pues, de haberse tomado en consideración, se hubieran declarado deducibles los aguinaldos que les fueron pagados y que se contabilizaron debidamente; y cita como caso de procedencia el inciso 2o. del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil.

APLICACION INDEBIDA DE LA LEY: Con base en el segundo sub-motivo, comprendido en el inciso 1o. del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, el recurrente impugna, asimismo, la sentencia por estimar que el Tribunal hizo aplicación indebida de una norma reguladora de situaciones concernientes a la Ley de Fomento Industrial (artículos 3o. y 4o. del Decreto 1317 del Congreso de la República) que se refiere a las industrias que gozarán de los beneficios que esa ley otorga, pero que ninguna relación tiene con la Ley del Impuesto sobre la Renta, siendo, por consiguiente, sus normas ajenas a la cuestión debatida, y cita como infringidos los artículos últimamente mencionados.

Señala el recurrente otro caso de aplicación indebida de la ley, con base en el mismo sub-motivo, al confirmar el fallo el ajuste número dos-a, referente al aguinaldo pagado al socio y trabajador de la empresa, Francisco Federico Fischer Saravia, ajuste que se hizo con base en el artículo 29 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que establece que los sueldos, salarios, comisiones, honorarios o cualquier otro emolumento similar, pagados a socios por servicios efectivamente prestados, son deducibles hasta la suma de dieciocho mil quetzales anuales. Estima el recurrente que dicha disposición se refiere exclusivamente al numeral 3 del inciso b) del artículo 7o. del Decreto Ley 229, que conceptúa como deducibles los emolumentos por servicios efectivamente prestados a la empresa, pero no al numeral 4, que contempla las indemnizaciones, jubilaciones y demás prestaciones laborales, así como los aguinaldos y bonificaciones pagados al personal. Cita el Decreto Ley 389 en sus artículos 1o., 2o., 3o. y 4o. que estableció el aguinaldo como una prestación y el Decreto 1634 del Congreso de la República, que en su artículo 12 también lo define como prestación y prescribe que es deducible para el pago del impuesto sobre la renta.

VIOLACION DE LEYES: Con base en el primer subcaso de procedencia previsto en el inciso 1o. del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, impugna la sentencia el recurrente, por violación de ley, en las dos situaciones siguientes: I) que el Tribunal violó el artículo 7o. inciso b) numeral 4 del Decreto Ley 229 y el artículo 4o. del Decreto Ley 389, al resolver en contra del contenido de tales artículos en lo que respecta al aguinaldo pagado a Fischer Saravia, ya que no aceptó como deducible, para el pago del impuesto sobre la renta. Cita también como violados los artículos 2, 3, 5 incisos a), b), c) y d) y 9 del Decreto 1762 del Congreso de la República; II) el Tribunal infringió, por omitir su aplicación, el artículo 7o. inciso b) numeral 11 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al no admitir como deducible del impuesto, el treinta y tres por ciento de las utilidades netas que se inviertan en bienes de producción o activos y fijos, y los artículos 189 inciso 4o. y 246 fracción primera de la Constitución de la República; 2, 3, 8, 9 y 11 incisos 1o. y 2o. de la Ley del Organismo Judicial.

Transcurrida la vista es el caso de resolver.

CONSIDERANDO:

Del análisis comparativo de la resolución número dieciséis mil ochenta y cuatro, dictada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público el dieciséis de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, con los términos de la demanda y el fallo impugnado, se llega a la conclusión de que éste adolece de incongruencia con la acción que fue objeto del proceso, en lo que respecta al ajuste número tres, referente a reinversión de utilidades. En efecto, la resolución ministerial aludida, expresamente aceptó que la empresa recurrente tiene la calidad de industrial, por ser su principal actividad el ensamble de tractores e implementos agrícolas, de conformidad con el artículo 4, numeral III de la Ley de Fomento Industrial (Decreto 1317 del Congreso de la República).

Por otra parte, a folios cuarenta y siete y cuarenta y ocho del expediente administrativo, fueron agregadas, como pruebas, fotocopias legalizadas: a) de la providencia número trescientos noventa y cinco de la Contraloría del Impuesto sobre Utilidades, de treinta y uno de julio de mil novecientos sesenta y uno, que resuelve favorablemente la solicitud de "Fischer, Saravia y Compañía Limitada" para que se le extienda registro industrial, y b) del registro industrial número dos mil ochocientos treinta y tres, extendido en la misma fecha a su favor. No consta en el expediente que tales resoluciones hayan sido declaradas lesivas a los intereses del Estado, ni que fueran motivo de recurso contencioso administrativo por parte de la Administración y, por ende, confieren a la empresa recurrente un derecho administrativo que no ha sido refutado en el proceso y que no puede ser vulnerado de oficio por el Tribunal. En consecuencia, al conocer éste de tal situación jurídico-adminstrativa no impugnada por las partes del juicio y negar a la empresa su calidad de industrial, legalmente registrada, incurrió en el caso de quebrantamiento sustancial del procedimiento "por incongruencia del fallo con las acciones que fueron objeto del proceso", que contempla el artículo 622 del Decreto Ley 107 en la parte final de su inciso 6o., e infringió el artículo 163 del Decreto 1762 del Congreso de la República, que establece que las sentencias deberán contener declaraciones congruentes con la demanda. De consiguiente, resulta innecesario analizar los demás casos de procedencia invocados por la empresa, tanto por motivos de forma como de fondo, y procede casar la resolución impugnada y anular lo actuado desde que se incurrió en la infracción procesal de mérito, imputando las costas y reposición de los autos al Tribunal que dio motivo al recurso, ya que el recurrente cumplió con solicitar la subsanación de la falta ante el Tribunal a-quo, mediante recurso de aclaración, si bien mediante dicho recurso no podía lograrse la modificación del fallo para subsanar el error cometido.

POR TANTO:

La corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, con apoyo en lo considerado, leyes citadas y en los artículos 50 del Decreto Ley 229, 10, 18, 19 y 50 del Decreto Gubernativo 1881; 1o. y 2o. Decreto 60 de la Junta de Gobierno; 619, 620, 625, 631, 633 y 635 del Decreto Ley 107; 157, 159, 168 y 169 del Decreto 1762 del Congreso de la República, al resolver: CASA la sentencia recurrida y anula lo actuado desde su fecha y manda que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo resuelva conforme a la ley, imputándose las costas y reposición de los autos al Tribunal que dictó la sentencia. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes.

Miguel Ortiz Passarelli.—H. Vizcaíno L.—Alberto Herrarte.—Rodrigo Robles Ch.—R. Aycinena Salazar.— Ante mí: M. Alvarez Lobos.

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Interpuesto por Rafael Sabbagh Kairé como representante legal de "Sabbagh y Luce, Compañía Limitada" contra el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y el Ministerio Público.

DOCTRINA: Deben cumplirse las regulaciones contenidas en los artículos 93 y 94 del Código de Sanidad, en los fraccionamientos de terrenos para la erección o ampliación de ciudades, poblados, colonias o barrios, porque tienden a proteger la salud de los habitantes, son de orden público y están en vigor.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA CIVIL: Guatemala, treinta y uno de agosto de mil novecientos setenta y uno.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por Rafael Sabbagh Kairé, como representante legal de "Sabbagh y Luce, Compañía Limitada", contra la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo el diecinueve de abril de mil novecientos setenta y uno, en el recurso de tal naturaleza seguido por la entidad recurrente contra el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y el Ministerio Público en el cual intervinieron también como terceros: la Municipalidad de Mixco, la Municipalidad de Guatemala y la "Compañía del Agua del Mariscal, Sociedad Anónima".

ANTECEDENTES:

"Otto R. Dorión", como Gerente Técnico de la "Compañía del Agua del Mariscal, Sociedad Anónima", en escrito recibido el quince de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, se presentó al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y expuso: que la Empresa de Desarrollos e Inversiones de Centro América Limitada (DEINCO) ha hecho publicaciones de prensa ofreciendo al público lotes de terreno en la lotificación que llaman "Ciudad San Cristóbal", cuyos terrenos colindan al Norte y al Norte-Oriente, con todo el largo del río Mariscal, y al Oriente, con parte del río Villalobos, que principia su curso en la confluencia de los ríos Ma-

riscal y Molino: que en todo el cauce del río Mariscal y en puntos del cauce del río Villalobos hay obras de captación de las aguas de las laderas de los terrenos de San Cristóbal y la Comunidad de Mixco; aguas que por compra pertenecen a la compañía que representa y sobre las cuales la compañía ha mantenido, por los últimos cuarenta años, estrecha vigilancia para asegurar su pureza y potabilidad. Que la empresa lotificadora se ha lanzado a vender lotes contra lo que establecen las leyes sanitarias y urbanísticas y sin llenar los requisitos de los artículos 93 y 94 del Código de Sanidad; que la mayor preocupación de la compañía es que se permita la venta de lotes sin haberse llenado los requisitos que exigen las leyes sanitarias y de urbanismo porque existe el peligro de que en un próximo futuro se establezca una situación de hecho que se convierta en una amenaza y después en una fuente incontrolable de contaminación de las aguas, con el peligro subsecuente de la salud de los usuarios del servicio público. Pidió que previamente a la autorización de venta de lotes se exija a los empresarios el cumplimiento de los artículos 93 y 94 del Código de Sanidad y que se garantice la no contaminación y no polución de las aguas del río Mariscal con la adopción de medidas adecuadas. Enviado el escrito al Jefe de la División de Saneamiento Ambiental, este, en nota de veintitrés de diciembre del mismo año, se dirigió al Director General de Servicios de Salud informándole que la compañía lotificadora denominada "Empresa de Desarrollo e Inversiones de Centro América Limitada" (DEINCO), no ha cumplido con presentar a la Dirección General de Servicios de Salud los planos y proyectos de la lotificación denominada "San Cristóbal", para su estudio y previa aprobación, por lo que la Empresa no puede seguir adelante con los trabajos que tiene encaminados, como lo establece el artículo 94 del Código de Salud, y solicitó que por medio del Juzgado de Sanidad, se notifique a los personeros de la lotificación que deben suspender toda promoción y venta de lotes hasta que no sean aprobados los planos por la Dirección General de Servicios de Salud. La Dirección General de Servicios de Salud, en proveído de treinta de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, mandó pasar el expediente al Juzgado de Sanidad para que procediera de conformidad con los conceptos del referido oficio de la División de Saneamiento Ambiental. Corren agregados al expediente escritos de fechas catorce y veintiuno de enero de mil novecientos setenta, en los cuales Ottto Roberto Dorión Nanne, en el concepto indicado, solicitó al Director General de los Servicios de Salud y al Juez de Sanidad, que se ordenara la suspensión inmediata de la promoción y venta de lotes de lotificación "San Cristóbal", en tanto los personeros de la lotificación no cumplan con lo dispuesto en los artículo 93 y 94 del Código de Sanidad.

El Juez de Sanidad, en resolución de treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, mandó citar y oir al "reportado" por cuarenta y ocho horas, y en resolución de dieciséis de enero siguiente, mandó pedir informes a las Municipalidades de Guatemala y Mixco, acerca de si la lotificación "Ciudad San Cristóbal" se encuentra en sus respectivas jurisdicciones y si se ha otorgado la autorización correspondiente a "Empresa de Desarrollo e Inversiones de Centro América Limitada" (DEINCO) para efectuar el parcelamiento. También mandó practicar inspección ocular por un Ingeniero de Sanidad.

Rafael Sabbagh Kairé, indicando ser Director Gerente de "Desarrollos e Inversiones de Centro América Limitada" (DEINCO), en escrito de dieciséis de enero de mil novecientos setenta, dirigido al Juez de Sanidad, expuso: que la preocupación de don Otto Dorión es natural, pero no se justifica, porque desde que se inició la planificación de la lotificación "Ciudad San Cristóbal" se hizo tomando en consideración la necesidad de salvaguardar los intereses de la Compañía de Agua del Mariscal; que su interés en proteger la cuenca e instalaciones en el río Mariscal proviene, no sólo del deseo de la empresa de no perjudicar a nadie, sino porque los propietarios originales del terreno donde se hace la lotificación —Hermanos Rivera Velásquez— suscribieron una escritura ante el Notario Luis Gonzalo Ordóñez, en la cual se cubren, de manera primordial, los puntos que preocupan al señor Dorión; que el presentado y el cuerpo técnico de la Empresa DEINCO han sostenido pláticas con el señor Dorión para mantenerlo informado de la solución al problema de abastecimiento de agua potable y al de los drenajes de aguas negras o cloacales; que saben que tienen que cumplir lo que establecen los artículos 94 y 95 del Código de Sanidad y que, en cumplimiento de ellos, se han reunido con el Jefe de la División de Saneamiento Ambiental. Y pidió que se enviaran a dicho Jefe los planos y memorias que acompañó, "para que él les dé su aprobación o sugiera las modificaciones pertinentes". Con otros documentos, también acompañó su nombramiento como administrador y representante de "Sabbagh y Luce, Compañía Limitada" con nombre comercial "Desarrollos e Inversiones de Centro América, Limitada".

La Municipalidad de Guatemala informó: que no se ha autorizado ni se ha solicitado autorización para parcelar la lotificación "San Cristóbal", que se encuentra dentro de la jurisdicción de Mixco, pero dentro de la zona de influencia urbana, según el Decreto 583 (Ley Preliminar de Urbanismo), por lo que está afecta a sus disposiciones.

Previo dictamen del Asesor Jurídico, la Dirección General de Servicios de Salud, en resolución de

cuatro de febrero de mil novecientos setenta, mandó pasar el expediente a la Jefatura de la División de Saneamiento Ambiental para que, a través del Departamento de Ingeniería Sanitaria, notificara a los interesados la disposición de dicha Dirección, de que suspendieran inmediatamente los trabajos de la Lotificación de la "Ciudad San Cristóbal", por infracción de los artículos 93 y 94 del Código de Sanidad, hasta tanto no se llenaran todos los requisitos legales y reglamentarios para la promoción y venta de la lotificación mencionada. Corre agregada copia del oficio de dieciséis de febrero de mil novecientos setenta, dirigido al Gerente de la empresa "Desarrollo e Inversiones de Centro América, Limitada", en el cual aparece transcrita la indicada resolución de cuatro de febrero de mil novecientos setenta —dictada por la Dirección General de Servicio de Salud— que hace referencia a la providencia cuatro guión uno guión setenta, de treinta de enero anterior, del Asesor Jurídico.

El alcalde Municipal de Mixco, en nota de doce de febrero de mil novecientos setenta, dirigida al Juez de Sanidad, informó: que la lotificación "Ciudad San Cristóbal" está ubicada dentro de la jurisdicción de ese Municipio; que "Desarrollo e Inversiones de Centro América" (DEINCO) —propietario de la lotificación— ha solicitado autorización para el parcelamiento y presentó un proyecto que fue cursado al Departamento de Ingeniería de la Municipalidad y que, en acta de dieciséis de enero anterior, se fijó a los personeros de la lotificación el plazo de cuarenta y cinco días para presentar la documentación adicional a su anteproyecto.

En escrito de dieciocho de febrero del mismo año, Rafael Sabbagh Kairé, como Director Gerente de "Sabbagh Luce Compañía Limitada", interpuso recurso de revocatoria contra de la resolución providencia cuatro guión uno guión setenta de fecha treinta de enero de mil novecientos setenta, por la cual se dispuso notificar a los interesados la disposición de la Dirección General de Servicios de Salud de que suspendan inmediatamente los trabajos de lotificación de la "Ciudad San Cristóbal". Adujo como principal argumento: que, en su concepto, los artículos 93 y 94 del Código de Sanidad quedaron derogados tácitamente con motivo de la promulgación sucesiva de la Ley Preliminar de Urbanismo, el Código Municipal y la Ley de Parcelamientos Urbanos, especialmente por haber incompatibilidad entre lo que dispone el Código de Sanidad y la Ley de Parcelamientos Urbanos, de conformidad con el inciso b) del Artículo 5o. de la Ley del Organismo Judicial. El Ministerio Público se pronunció en el sentido de que no deben considerarse contradictorias las disposiciones contenidas en los artículos 93 y 94 del Código de Sanidad con el contenido de la Ley de Parcelamientos Urbanos, porque ésta persigue fines urbanísticos y el citado Código lleva el objetivo específico de la Salud Pública, por lo que debía declararse sin lugar el recurso interpuesto. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, en resolución número mil ochocientos sesenta y cinco de catorce de marzo de mil novecientos setenta, al estimar que los artículos 93 y 94 del Código de Sanidad se encuentran en plena vigencia y no son contradictorios con las disposiciones que contiene la Ley de Urbanismo, declaró sin lugar el recurso de revocatoria.

RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:

En demanda de quince de julio de mil novecientos setenta, Rafael Sabbagh Kairé, en el concepto ya indicado, interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución número mil ochocientos sesenta y cinco de catorce de marzo del mismo año, dictada por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. Hizo una breve relación de las gestiones del representante de la "Compañía del Agua del Mariscal, Sociedad Anónima" e indicó que la empresa que representa interpuso recurso de revocatoria contra la providencia cuatro guión uno guión setenta de treinta de enero del mismo año, por la cual el Director General de Servicios de Salud resolvió notificar a los interesados la resolución de la Dirección General de Servicios de Salud que ordenó la suspensión inmediata de los trabajos de lotificación de la "Ciudad San Cristóbal", por violación de los artículos 93 y 94 del Código de Sanidad, y que el recurrente de revocatoria fue declarado sin lugar por la referida resolución del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. Razonó indicando: que el Código de Sanidad en su capítulo octavo "De la Ingeniería Sanitaria", establece entre sus artículos 93, 94 y 95 las facultades y obligaciones de la Dirección General de Servicios de Salud, en relación a las normas sanitarias a que se sujeta la erección o ampliación de ciudades, pueblos, colonias o barrios y el fraccionamiento de terrenos que se destinan a cualquiera de esos fines, debiéndose someter a la aprobación de Sanidad los planos y proyectos formulados conforme el reglamento que debía emitirse y nunca se emitió; que la Ley Preliminar de Urbanismo (Decreto Presidencial 583) sustituye el contenido del artículo 95 del citado Código, que posteriormente se emitió el Código Municipal (Decreto 1183 del Congreso de la República) que regula la autonomía administrativa de las Municipalidades, y las faculta para darse su autoridad y ejercer, por medio de ellas, el gobierno y administración de sus propios intereses, entre los cuales está el relativo a la creación de nuevas áreas destinadas a construcción de viviendas, y que la Ley de Parcela-

mientos Urbanos, emitida posteriormente en Decreto 1427 del Congreso de la República, establece que es la Municipalidad de la jurisdicción donde se encuentran los inmuebles, a la que hay que solicitar la autorización del parcelamiento correspondiente; que cabría suponer que los artículos 93 y 94 del Código de Sanidad son complementarios, pero que el inciso a) del artículo 5o. de la Ley de Parcelamientos Urbanos señala claramente que, para que se autorice la venta de lotes, es necesario que previamente se hayan realizado las obras de urbanización que figuran en los planos que se someten a la aprobación de la municipalidad jurisdiccional, y que el mismo literal señala que esos trabajos mínimos, serán precisamente los relativos a la red de distribución de agua potable y a la red de drenaje para cada lote, aspectos que, por su carácter sanitario, serían los únicos que podrían interesar a la Dirección General de Servicios de Salud; que por perseguir los mismos fines, es obvia la derogatoria tácita de los artículos 93 y 94 del Código de Sanidad, que "se presume que tienden a satisfacer las exigencias de la salubridad pública, pero esas normas se emitieron cuando no existía ninguna ley que, por parte de las Municipalidades, regulara el crecimiento y desarrollo de los pueblos y ciudades" y que "es así como dentro de la Ley de Parcelamientos Urbanos (decreto 1427 del Congreso de la República), se contiene una serie de disposiciones cuyos fines no son otros que garantizar también la salubridad pública". Que este decreto exige que la Municipalidad apruebe el diseño, conforme a las normas sanitarias y reciba a su satisfacción los trabajos de introducción de agua potable y de disposición de aguas negras y pluviales, renglones puramente sanitarios y servicios cuya prestación es función especial de las Municipalidades, conforme el artículo 22 del Código Municipal. Indica, además, que de acuerdo con el inciso b) del Artículo 5o. de la Ley del Organismo Judicial, las leyes se derogan por leyes posteriores cuando hay incompatibilidad con las precedentes. Ofreció pruebas y pidió que en sentencia se revocara la resolución administrativa que motivó el recurso y que se resolviera que la Dirección General de Servicios de Salud no tiene facultad para actuar, ya que sólo tiene jurisdicción la Municipalidad en la cual se encuentran los inmuebles a lotificarse o parcelarse.

Se dio audiencia por nueve días al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y al Ministerio Público, y se emplazó a la "Compañía del Agua del Mariscal, Sociedad Anónima". El primero, en memorial de siete de septiembre de mil novecientos setenta, contestó la demanda; argumentó en el sentido de que no hay incompatibilidad entre las disposiciones de la Ley de Parcelamientos Urbanos y los artículos 93 y 94 del Código de Sanidad, porque las normas que contienen persiguen finalidades distintas: que conforme el artículo 17 inciso 1o. del Decreto Gubernativo 1891, no son materia del recurso contencioso administrativo, entre otras cuestiones que menciona, las de carácter general relativas a la salud e higiene públicas y que el caso que motiva el recurso cae dentro de esas disposiciones, toda vez que para denegar la solicitud a que se refiere el recurrente se hizo aplicación de leyes vigentes relativas a salud e higiene públicas, como las contenidas en los artículos 93 y 94 del Código de Sanidad; que tratándose de un punto de derecho ofrecía como prueba el expediente respectivo; y terminó pidiendo que en sentencia se declarase sin lugar el recurso contencioso administrativo y se confirmase la resolución ministerial número un mil ochocientos sesenta y cinco de catorce de marzo del mismo año.

La "Compañía del Agua del Mariscal, Sociedad Anónima" se apersonó al proceso y a su solicitud, se le tuvo como tercero coadyuvante con la Administración Pública. También a solicitud de esta compañía se emplazó a la Municipalidad de la ciudad de Guatemala, por ser parte interesada en el asunto. El Alcalde Municipal de Guatemala manifestó que "Sabbagh y Luce, Compañía Limitada" no había obtenido autorización de la Municipalidad para el parcelamiento de "Ciudad San Cristóbal", "el que se encuentra dentro del territorio jurisdiccional de la Municipalidad de Guatemala", a la cual, en este caso concreto, le compete con exclusividad ser la autoridad que conozca y apruebe todo lo relacionado con esta lotificación", en armonía con otras entidades de Derecho Público que salvaguardan los intereses de la colectividad"; y que, estando la lotificación dentro del área de influencia urbana de la capital, la empresa lotificadora debe registrarse, solicitar y, en su caso, obtener autorización de la Municipalidad que representa para que pueda actuar legalmente, "sin perjuicio de la aplicación de otras normas que están en armonía con los preceptos que regulan los parcelamientos". Se tuvo a dicha Municipalidad como tercero coadyuvante con el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

En rebeldía del Ministerio Público, se tuvo por contestada en sentido negativo, la demanda, y se abrió a prueba el proceso, por el término de quince días. En este estado se presentó el Alcalde de Mixco en representación de la Municipalidad del lugar y a su solicitud se le tuvo como tercero coadyuvante con el recurrente. Durante el término de prueba fueron rendidas las siguientes: a) por la "Compañía del Agua del Mariscal, Sociedad Anónima", el expediente administrativo y todos los antecedentes remitidos al tribunal por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social; b) por "Sabbagh y Luce, Compañía Limitada"; I) el expediente formado por las diligencias que motivaron el recurso,

y II) copia legalizada de la escritura suscrita por los representantes de la compañía recurrente y la Municipalidad de Mixco el ocho de junio de mil novecientos setenta, ante el Notario Carlos Recinos Sagastume, que contiene las condiciones en que deben realizarse los trabajos de urbanización y parcelamiento de "Ciudad San Cristóbal". El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, el Ministerio Público, la Municipalidad de Guatemala y la Municipalidad de Mixco, no rindieron pruebas.

SENTENCIA RECURRIDA:

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo dictó sentencia el diecinueve de abril de mil novecientos setenta y uno, declarando sin lugar el recurso Contencioso Administrativo. Consideró el Tribunal, en esencia, que de conformidad con el artículo 5o., inciso b, del Decreto 1762 del Congreso de la República, las leyes se derogan parcialmente por leyes posteriores, por incompatibilidad de disposiciones contenidas en nuevas leyes con las precedentes; pero que en el caso objeto de examen no hay incompatibilidad entre lo regulado en el Código de Sanidad, Decreto Gubernativo 1877, y lo regulado en la Ley de Parcelamientos Urbanos, Decreto 1427 del Congreso de la República, porque ambas leyes legislan materias diferentes y, como consecuencia, coexisten en el tiempo; y que, por tal razón, la empresa "Sabbagh y Luce, Compañía Limitada", con nombre comercial "Desarrollos e Inversiones de Centro América, Limitada" (DEINCO), está obligada a cumplir con lo estipulado en los artículos 93 y 94 del Código de Sanidad y con lo establecido en la Ley de Parcelamientos Urbanos.

RECURSO DE CASACION:

Rafael Sabbagh Kairé, en concepto de representante de "Sabbagh y Luce, Compañía Limitada" y en escrito recibido el dieciocho de mayo de mil novecientos setenta y uno, interpuso recurso de casación por motivos de fondo contra la sentencia identificada, que dictó el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Invocó los sub-motivos de violación de ley y de interpretación errónea de leyes, contenidos ambos en el inciso primero del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil. Citó como infringidos, en cuanto a la violación de ley invocada, los artículos: del 1o. al 10o. del Decreto 583 del Presidente de la República (Ley Preliminar de Urbanismo); 1o., 2o., 3o., 22, 23, 32, 123 y 128 del Código Municipal (Decreto 1,183 del Congreso de la República); 1o., 3o., 4o., 5o., 7o., 8o., 17, 18, 19 y 27 de la Ley de Parcelamientos Urbanos (Decreto 1,427 del Congreso de la República). También invocó como ley interpretada erróneamente el artículo 5o. inciso b) de la Ley del Organismo Judicial.

Sostiene la entidad recurrente la tesis de que, conforme el inciso b) del artículo 5o. del Decreto 1762 (Ley del Organismo Judicial), los artículos 93, 94 y 95 del Código de Sanidad se encuentran derogados por leyes posteriores, al regular la misma materia de la cual se ocupan los artículos referidos, encargan la ejecución de los actos administrativos a autoridades distintas"; que al pretender la sentencia recurrida que la empresa está obligada a cumplir lo estipulado en los artículos 93 y 94 del Código de Sanidad, viola el Juzgador las citadas leyes —a las cuales agrega los artículos 12 y 13 del Código Municipal—, que fueron emitidos con posterioridad: que es indudable que el juzgador interprete erróneamente el referido inciso b) del artículo 5o. de la Ley del organismo Judicial, al indicar que el Cóligo de Sanidad y la Ley de Parcelamientos Urbanos legislan materias distintas, por lo que se interpreta erróneamente lo que es la compatibilidad de leyes en el tiempo, ya que al regular la misma materia se establecen procedimientos diferentes; que éste es precisamente el caso de incompatibilidad y que cuando una ley remite a un particular a una autoridad para obtener una licencia o permiso y otra posterior remite a autoridad distinta, hay que interpretar la norma que regula la vigencia de las leyes en el tiempo y darle vigencia sólo a la posterior; que "no hay ningún fundamento para aceptar que dos leyes incompatibles puedan tener vigencia si su objeto es diferente, tal como atrevidamente asienta la sentencia recurrida, admitir ese criterio, sería tanto como aceptar el desorden y el caos jurídico"; que "los preceptos jurídicos deben constituir una totalidad orgánica y sistemática, como expresión fiel de la voluntad del Estado". Agrega que esa es voluntad única y que no puede hablarse de objetos distintos de las leyes", pues todas tienen un solo objeto: expresar la voluntad del Estado, y que es esa voluntad unificada, lo único que de positividad y vigencia cierta a una ley; que al regular por legislación posterior todo lo relativo a la erección y ampliación de ciudades y poblados, es la voluntad del Estado que sea esa nueva legislación, y no la anterior, la que rija para la materia; que el Tribunal debió haber revocado la resolución administrativa, contra la que se recurrió, aceptando el criterio del interponente relativo a que sólo tiene jurisdicción la Municipalidad en la cual se encuentran los inmuebles a lotificarse o parcelarse, pues los artículos 93, 94 y 95 del Código de Sanidad ya no están vigentes; y que se violan las disposiciones invocadas al preterir su aplicación, preterición que se origina, precisamente, al obligar a observar las normas contenidas en los artículos 93 y 94 del Código de Sanidad.

Verificada la vista es el caso de resolver.

CONSIDERACIONES:

I

Invocando el inciso 1o. del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, sub-motivo referente a violación de ley, aduce el recurrente que el Tribunal Contencioso Administrativo infringió los artículos del primero al décimo del Decreto quinientos ochenta y tres del Presidente de la República, que contiene la Ley Preliminar de Urbanismo. De conformidad con las leyes que regulan el recurso de casación, el interesado debe señalar expresamente los artículos e incisos de ley que se estimen infringidos; es decir, el recurrente de casación no debe señalar un grupo de leyes sin especificarlas debidamente, sino está obligado a puntualizar cada una de las disposiciones que en su concepto fueron violadas, con indicación, también, concreta de las razones en que fundamenta su tesis. El incumplimiento de este requisito básico, de acuerdo con reiterada jurisprudencia, impide a esta Cámara hacer el análisis comparativo del caso, por lo que, en cuanto al submotivo de violación de las referidas disposiciones, es improcedente el recurso que se examina.

II

Asevera también el recurrente que el Tribunal Contencioso Administrativo incurrió en el caso de violación de ley a que hace referencia el artículo 621, inciso 1o. del Código Procesal Civil y Mercantil, y señaló como infringidos los artículos 1o., 2o., 3o., 22, 23, 32, 123 y 128 del Código Municipal, contenido en el Decreto 1,183 del Congreso de la República, y los artículos 1o., 3o., 4o., 5o., 8o., 17, 18, 19 y 27 de la Ley de Parcelamientos Urbanos contenida en el Decreto 1,427 del Congreso de la República, porque, en su concepto, los artículos 93, 94 y 95 del Código de Sanidad no se encuentran vigentes por haber sido derogados tácitamente por aquellas leyes posteriores. Agrega que, como consecuencia, el tribunal indicado también incurrió en interpretación errónea de la ley (sub-motivo del inciso 1o. del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil) y señala como equivocadamente interpretado el inciso b) del artículo 5o. de la Ley del Organismo Judicial contenida en el Decreto 1,762 del Congreso de la República, porque, en opinión del recurrente, hay incompatibilidad de las disposiciones contenidas en las leyes citadas como violadas, que incluyen la Ley preliminar de Urbanismo a que se refiere el numeral anterior de estas consideraciones, con los artículos del Código de Sanidad que han sido mencionados.

El argumento fundamental de la tesis del recurrente, en cuanto al sub-motivo de violación de ley que invoca, lo constituye la supuesta derogación de las disposiciones del Código de Sanidad que puntualiza, dos de las cuales fueron aplicadas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Por razón lógica esta Cámara debe analizar, previamente, si las indicadas disposiciones del Código de Sanidad se encuentran o no en vigor y si, como consecuencia, hubo o no interpretación errónea del invocado inciso b) del artículo 5o. de la Ley del Organismo Judicial, porque del resultado de este análisis se deducirá también si el Tribunal sentenciador incurrió o no en la violación de las leyes señaladas.

III

Afirma "Sabbagh Luce, Compañía Limitada" que, de conformidad con el inciso b) del artículo 5o. de la Ley del Organismo Judicial, los artículos 93, 94 y 95 del Código de Sanidad, se encuentran derogados por las leyes posteriores que han sido puntualizadas. Argumenta: que "al regular la misma materia de la cual se ocupan los artículos referidos, encargan la ejecución de los actos administrativos a autoridades distintas"; que, al sostener la sentencia recurrida que el Código de Sanidad y la Ley de Parcelamientos Urbanos legislan materias distintas, no se encuentra apegada a las normas lógicas de interpretación de la ley e interpreta erróneamente lo que es la compatibilidad de las leyes en el tiempo, porque hay incompatibilidad "si al regular la misma materia se establecen procedimientos diferentes", como "cuando una ley remite al particular a una autoridad para obtener una licencia o permiso y otra ley posterior remite a autoridad distinta, hay que interpretar la norma que regula la vigencia de las leyes en el tiempo conforme la lógica y darle vigencia sólo a la ley posterior".

Del análisis comparativo de las leyes invocadas, se aprecia: a) que el Código de Sanidad, contenido en el Decreto Gubernativo 1,877, es un cuerpo legal armónico, cuyas normas regulan lo relativo a la salubridad general y a la higiene pública del país; b) que los artículos 93 y 94 de dicho Código, que el recurrente considera que no están en vigor por haber sido derogados, forman parte integrante del capítulo correspondiente a Ingeniería Sanitaria y establecen —con carácter imperativo—, la facultad que corresponde a la Dirección General de Sanidad Pública, actualmente Dirección General de Servicios de Salud, "de fijar las normas sanitarias a que se sujetará la erección o ampliación de ciudades, poblados, co-

lonias o barrios: el fraccionamiento de terrenos que se destine a cualquiera de esos fines, y la ejecución de toda obra de saneamiento y en general de toda edificación o construcción de carácter sanitario destinado al servicio de ciudades, poblados, colonias o barrios, que se proyecten llevar a cabo por particulares, Municipalidades o por cualquiera autoridad", y la prohibición de llevar a la práctica tales trabajos, sin la previa aprobación de los planos y proyectos formulados de conformidad con la reglamentación respectiva; c) que, según lo anterior, el Código de Sanidad contiene normas que son aplicables en toda la República, porque tiende a proteger intereses generales que no están limitados a circunscripciones específicas dentro del territorio nacional; en tanto que el Código Municipal y la Ley de Parcelamientos Urbanos, no sólo en lo general, sino también en cuanto regulan los requisitos que deben llenarse para que pueda ser autorizada una lotificación por parte de las municipalidades, contienen normas que únicamente se aplican dentro del área jurisdiccional de cada uno de los municipios, razón por la cual no pueden afectar intereses de otros municipios, que pueden tener normas diferentes; d) las normas sanitarias uniformes y de aplicación general a que alude el artículo 93 del Código de Sanidad, únicamente pueden ser fijadas por la autoridad que, de conformidad con la ley, tiene jurisdicción en toda la república o sea la actual Dirección General de Servicios de Salud que sustituyó a la antigua Dirección General de Sanidad Pública que menciona el citado Código. Es decir, corroborando razones arriba indicadas, ninguna municipalidad tiene potestad legal para dictar normas que puedan tener aplicación o efecto fuera de su propia área jurisdiccional; e) para que haya incompatibilidad, de acuerdo con el significado lexicográfico de la palabra, es imprescindible que exista contradicción u oposición entre dos cosas. Según se desprende de las razones anteriores, entre los artículos 93 y 94 del Código de Sanidad y el Código Municipal y la Ley de Parcelamientos Urbanos, especialmente las disposiciones que señala el recurrente, no existe oposición ni contradicción, porque el primero es obligatorio aún para las Municipalidades y las otras leyes no liberan a estas Instituciones de su cumplimiento, por ser de orden público tales normas sanitarias que tienden a proteger la salud de las poblaciones. Es cierto que algunas de las disposiciones del Código Municipal y de la Ley de Parcelamientos Urbanos, se refieren a aspectos sanitarios como son los servicios públicos municipales de introducción de agua potable y drenajes dentro del municipio y la obligación de que los lotificadores cumplan con realizar los trabajos necesarios para prestar estos servicios, como requisito previo a la autorización de venta de las correspondientes parcelas; pero, aparte de la limitación territorial de las normas municipales, las normas sanitarias a que se refieren los citados artículos del Código de Sanidad, no sólo se contraen a tales servicios sino también a otros aspectos, como la protección que desde el punto de vista sanitario debe brindarse a las fuentes de agua potable que abastecen ciudades y poblados, y la forma, dirección y puntos hacia donde deben descargarse los drenajes de aguas negras: normas que como se ha indicado, las municipalidades están obligadas a observar. De todo lo anterior se deduce que, tanto las disposiciones señaladas del Código de Sanidad, como las del Código Municipal y de la Ley de Parcelamientos Urbanos, coexisten en el tiempo porque, siendo las normas del Código de Sanidad de aplicación obligatoria como ley específica para mantener la salubridad en toda la República, por el interés público que conlleva, debe ser observado por las Municipalidades y por las personas o entidades que emprendan parcelamientos urbanos. Como consecuencia, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo no interpretó en forma errónea el inciso b) del artículo 5o. de la Ley del Organismo Judicial ya que, de acuerdo con lo considerado, los artículos 93 y 94 del Código de Sanidad están en vigencia; y, por lo mismo, debe desestimarse el recurso de casación en cuanto al sub-motivo que fue objeto de análisis.

— IV —

Fundada en que, en su concepto, fue interpretado erróneamente el inciso b) del artículo 5o. de la Ley del Organismo Judicial, el recurrente, como ya se indicó, sostiene que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo violó los artículos del Código Municipal y de la Ley de Parcelamientos Urbanos, puntualizados en el numeral II de estas consideraciones, a los cuales, al desarrollar su tesis, agrega los artículos 12 y 13 del citado Código Municipal. Argumenta que la violación radica strictu-sensu en la preterición que se hace del contenido de los artículos de ambas leyes, "preterición que se origina, precisamente, al obligar a observar las normas contenidas en los artículos noventa y tres y noventa y cuatro del Código de Sanidad", no vigentes en su concepto.

En las consideraciones anteriores, esta Cámara llegó a la conclusión de que ambos artículos del Código de Sanidad se encuentran en vigor. Por esta razón, las normas que contienen, que son de carácter imperativo, deben cumplirse. Si se toma en cuenta que el objeto del recurso contencioso administrativo promovido por "Sabbagh y Luce, Compañía Limitada", tendía únicamente a lograr que se revocara la resolución ministerial que declaró sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto contra la que dictó la Dirección General de Servicios de Salud ordenando la suspensión de los trabajos de la lotificación "San Cristóbal", con base en los indicados artículos del

Código de Sanidad, es indudable que el tribunal sentenciador no infringió los artículos invocados, ya que, como ha quedado asentado en las anteriores consideraciones, tanto las normas del Código de Sanidad como los artículos del Código Municipal y de la Ley de Parcelamientos coexisten en el tiempo y entre unas y otras no hay incompatibilidad, vale decir: oposición o contradicción que impidan, obstaculicen o hagan nugatorio el cumplimiento de las regulaciones que contienen. Tampoco puede estimarse que exista duplicidad, al exigirse en algunas de las disposiciones invocadas como infringidas, por una parte, y en los artículos 93 y 94 del Código de Sanidad, por la otra, que los lotificadores cumplan determinados requisitos, porque los que fijan las diversas leyes mencionadas persiguen determinadas finalidades que se complementan para más garantía y seguridad en la realización de los proyectos respectivos, en beneficio de la comunidad. Y en cuanto a la violación del artículo 95 del Código de Sanidad, que también invoca el recurrente, debe tenerse presente que tal disposición, aparte de que no fue considerada ni aplicada por el tribunal sentenciador, hace referencia a relaciones jurídicas diferentes de la que fue objeto del proceso contencioso administrativo, razón por la cual es innecesario hacer el análisis específico para establecer si, con base en las razones invocadas, se encuentra o no en vigor. Por todas estas razones también debe desestimarse el recurso interpuesto.

Leyes aplicables: las disposiciones citadas y artículos 233, 235, 255 Constitución de la República; 1o., 5o., 7o., 27, 32, 38 inciso 2o. Ley del Organismo Judicial; 619, 620, Código Procesal Civil y Mercantil;

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, con base en lo considerado, leyes citadas y artículos 75, 157, 159, 163, 168, 169 Ley del Organismo Judicial, 88, 633 y 635 Código Procesal Civil y Mercantil, 50 del Decreto Gubernativo 1881, 1o. y 2o. del Decreto Presidencial número 60, DESESTIMA el recurso de casación que se examina; condena al recurrente a las costas del mismo y a una multa de cincuenta quetzales, que deberá hacer efectiva dentro del término de cinco días en la Tesorería del Organismo Judicial, multa que en caso de insolvencia, conmutará con diez días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel simple empleado en la forma de ley, bajo apercibimiento de que, si el obligado no lo hiciere dentro del mismo término fijado, se le impondrá una multa de cinco quetzales; y, con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

Miguel Ortiz Passarelli.—H. Vizcaíno L.—Alberto Herrarte.—Rodrigo Robles Ch.—R. Aycinena Salazar.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Interpuesto por Felipe Botrán Merino en Representación de la Sociedad "Agrícola Botrán Merino, Compañía Ltda.", contra resolución del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

DOCTRINA: I. No incurre en quebrantamiento substancial de procedimiento, por incongruencia del fallo con las acciones que fueron objeto del proceso, el Tribunal que resuelve en forma negativa y por falta de prueba todas las pretensiones del actor.

II. Cuando se declara sin lugar un recurso contencioso administrativo por falta de prueba, y esta proposición no ha sido impugnada mediante el caso de procedencia específica, no cabe discutir la posibilidad de infracción de una ley ajena al procedimiento probatorio.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA CIVIL: Guatemala, diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y uno.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por Felipe Botrán Merino, en representación de la Sociedad "Agrícola Botrán Merino, Compañía Limitada", contra la sentencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo el veintidós de Febrero de este año, en el recurso interpuesto por la misma persona, contra la resolución dictada por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social el tres de abril de mil novecientos setenta.

ANTECEDENTES

El doce de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, la empresa mencionada se dirigió al Inspector General de Trabajo, en memorial autenticado, en el cual expone: I. Que es propietaria de la finca "Cerritos" ubicada en el Departamento de Escuintla, en la cual prestan sus servicios aproximadamente trescientos trabajadores en el cultivo de caña; II. Que durante el ejercicio comprendido del primero de julio de mil novecientos sesenta y seis al treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, ocurrieron incendios en los cañaverales, ocasionando una pérdida de setenta y nueve mil trescientos cincuenta y dos quetzales, cincuenta centavos, lo que produjo una pérdida en el ejercicio de tres mil quinientos setenta y siete quetzales, sesenta centavos; III. Que durante el ejercicio comprendido del primero de julio de mil novecientos sesenta y siete al treinta de junio de mil novecientos sesenta y ocho, no fue posible la venta

de la caña en la forma normal, debido a un "boicot" por el anuncio de la instalación de un ingenio propio, lo que produjo una pérdida diferida de ciento cincuenta mil doscientos treinta quetzales, noventa centavos; IV. Que durante el ejercicio mil novecientos sesenta y ocho —sesenta y nueve, por igual motivo, se produjo una pérdida de setenta y un mil ochocientos tres quetzales, veintidós centavos, la que se redujo, mediante la venta de otros productos, a sesenta y dos mil seiscientos ochenta y cuatro quetzales sesenta y dos centavos; V. Que durante el siguiente ejercicio, con motivo del temporal que desbordó el río "Guacalate", se produjeron daños que ascendieron a la suma de cincuenta y cinco mil doscientos cincuenta y seis quetzales, veintiún centavos; VI. Que, como consecuencia de lo anterior, al cierre del Balance General al treinta de junio de mil novecientos sesenta y nueve, hay una pérdida diferida que asciende a doscientos doce mil novecientos quince quetzales, cincuenta y dos centavos, que sumados a la ocasionada por el temporal, asciende a doscientos sesenta y ocho mil ciento setenta quetzales con setenta y tres centavos; que no obstante que por razones obvias no ha habido trabajo para todos los trabajadores de la finca, no se ha suspendido ningún contrato de trabajo, ni se ha retrasado el pago de salarios y sí se ha cumplido con la prestación de aguinaldo; VII. Que por los hechos y circunstancias mencionados, la empresa se encuentra en la actualidad en imposibilidad económica de otorgar a sus trabajadores de la finca "Cerritos", la prestación de aguinaldo correspondiente al año de mil novecientos sesenta y nueve, por lo que hace la declaración jurada que corresponde y para establecer su veracidad, acompaña fotocopias legalizadas de los Balances Generales y Estados de Pérdidas y Ganancias de los ejercicios mencionados y un presupuesto estimativo de los daños del "temporal", y pide resolver que la finca dicha no está obligada a otorgar la prestación de aguinaldo correspondiente al año indicado. La Inspección General de Trabajo elevó la solicitud al Ministerio del Ramo, quien a su vez la cursó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que se estableciera la veracidad de la declaración. En memorial de diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, los secretarios de actas, finanzas, conflictos y cultura y previsión social del sindicato de trabajadores campesinos de la finca "Cerritos", se presentaron ante el Ministerio de Trabajo y Previsión Social solicitando, esencialmente, que se obligue a la parte patronal al pago del aguinaldo y se le sancione conforme a la ley por su falta de cumplimiento, solicitud que fue cursada al Ministerio de Hacienda y éste, a su vez, la pasó a la Inspección General de Hacienda. El Inspector de Hacienda Enrique Bocaletti, nombrado para dictaminar sobre la situación financiera de la Empresa, opinó que aunque el último balance general de la empresa acusa un activo menor que el pasivo, la mayor parte de éste consiste en deudas bancarias prorrogables a más de un año, por lo que pueden considerarse como pasivo fijo, lo que le da un índice de solvencia de doce puntos dos por uno, y que la obligación de la empresa para con sus trabajadores asciende aproximadamente a la cantidad de cuatro mil seiscientos quetzales, cantidad que, en relación a la solidez de la misma, puede ser pagada sin poner en peligro sus finanzas. La Inspección General de Hacienda dictó resolución el dos de febrero de mil novecientos setenta, ordenando devolver el expediente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, manifestándole que de lo actuado por el Inspector Enrique Bocaletti, se establece que el propietario de la empresa "Agrícola Botrán Merino y Compañía Limitada" sí está en condiciones económicas de efectuar el pago a sus trabajadores del aguinaldo correspondiente al año mil novecientos sesenta y nueve. Con el informe anterior el expediente fue devuelto al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, quien lo pasó a la Inspección General de Trabajo, la cual en resolución de diecisiete de febrero de mil novecientos setenta lo envió a la Sección de Industria y Comercio para proceder de conformidad. El diecinueve del mismo mes y año el Inspector de Trabajo Rodolfo Eguizábal Galicia previno a la empresa que, dentro del plazo de setenta y dos horas, procediera a pagar el aguinaldo a todos los trabajadores de la misma, bajo apercibimiento que de no ser así se denunciará a la empresa ante el órgano jurisdiccional competente. Felipe Botrán Merino interpuso revocatoria contra la resolución de la Inspección General de Trabajo y Previsión Social, el cual fue rechazado de plano, por ser de trámite interno y no resolver ningún punto de derecho ni causar estado. En escrito presentado el veintiuno del mismo mes y año, la empresa impugnó la prevención relacionada del Inspector de Trabajo y en resolución del mismo día, la Inspección General declaró: a) sin lugar la impugnación; b) confirmó la prevención formulada; y c) por haberse establecido que la empresa se encuentra en posibilidad de otorgar el aguinaldo a sus trabajadores de la finca "Cerritos", no se aceptó la declaración jurada que presentó la empresa. Esta interpuso recurso de revocatoria y adjuntó la opinión del Contador Tulio Díaz Avila sobre el dictamen del Inspector de Hacienda, opinión que sostiene que tal dictamen carece de técnica y que el pago de aguinaldo no se le puede exigir a la empresa legalmente. El Ministerio de Trabajo y Previsión Social, en resolución de tres de abril de mil novecientos setenta, declaró sin lugar el recurso interpuesto.

RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO:

En memorial presentado el quince de abril de mil novecientos setenta, la empresa interpuso recurso

contencioso administrativo. Después de la relación de los hechos se refiere a los fundamentos legales y manifiesta que la resolución número mil cuatrocientos cuarenta y uno, dictada por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, el tres de abril de mil novecientos setenta, que confirma la número tres mil quinientos ochenta y cuatro, del veintiuno de febrero del mismo año, dictada por la inspección general de Trabajo, reune los siguientes requisitos: a) causa estado, por cuanto decide el asunto, al confirmar la no aceptación de la declaración jurada, presentada oportunamente sobre la no posibilidad de otorgar aguinaldo a los trabajadores por el año de mil novecientos sesenta y nueve y resuelve sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto; b) se dictó en asunto en que la administración procedió en el ejercicio de sus facultades regladas: Ley reguladora de la prestación de aguinaldo: Decreto 1634 del Congreso de la República; y c) vulnera un derecho de carácter administrativo, establecido anteriormente en favor de la empresa por una ley. Ofreció las pruebas que estimó pertinentes y solicitó que en sentencia se declare con lugar el recurso y, consecuentemente, se revocara la resolución impugnada resolviendo que la empresa no está obligada a otorgar aguinaldo a sus trabajadores por el año de mil novecientos sesenta y nueve, por haber manifestado, conforme a la ley, que no está en posibilidad económica de hacerlo. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo dio audiencia por nueve días al Ministerio de Trabajo y Previsión Social y al Ministerio Público, y emplazó al Comité Ejecutivo del Sindicato de Trabajadores campesinos de la finca "Los Cerritos". El Ministerio de Trabajo y Previsión Social contestó la audiencia e indicó que no fue aceptada la declaración jurada de la empresa con base en el informe de la inspección general de Hacienda que afirma que el patrono sí tiene capacidad para el pago, y que, a juicio del Ministerio, el Tribunal de lo contencioso administrativo carece de competencia para conocer del caso, ya que sus resoluciones sólo pueden ser impugnadas a través de los recursos de revocatoria y reposición, como lo dispone el artículo 275 del Código de Trabajo, y solicitó que se declarase sin lugar el recurso y firmes las resoluciones impugnadas.

Se tuvo por evacuada la audiencia conferida al Ministerio de Trabajo y Previsión Social y, a petición de parte, en rebeldía del Ministerio Público, se tuvo por contestada la demanda de su parte en sentido negativo y se abrió el recurso a prueba por el término de quince días. A solicitud del Ministerio de Trabajo y Previsión Social se tuvo como prueba a su favor el expediente administrativo número mil ochocientos ochenta y seis, clasificación S-ciento ochenta y uno. El recurrente y el Ministerio Público no produjeron prueba.

SENTENCIA RECURRIDA

El veintidós de febrero de este año, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo dictó sentencia. Después de relacionar los hechos, el Tribunal consideró: que el artículo 283 del Código de Trabajo establece que los conflictos relativos a trabajo y previsión social están sometidos a la jurisdicción privativa de los tribunales de Trabajo y Previsión Social y, con base en esa disposición, consideraba que esos conflictos no eran materia de recurso contencioso administrativo, pero como en sentencia de cuatro de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción declaró que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer de conflictos laborales emanados de un acto administrativo, imperativamente el Tribunal debía conocer. Que durante la dilación probatoria, el recurrente no aportó ninguna prueba para demostrar la imposibilidad económica de la empresa para el pago de los aguinaldos y en esa virtud por falta de prueba confirmó la resolución recurrida.

RECURSO DE CASACION

La Sociedad "Agrícola Botrán Merino, Compañía Limitada", por medio de su representante Felipe Botrán Merino, el veintidós de marzo de este año interpuso recurso de casación contra la sentencia relacionada: I. por quebrantamiento substancial del procedimiento, con base en el caso de procedencia establecido en el inciso 6o. del artículo 622 del Código Procesal Civil y Mercantil, "por incongruencia del fallo con las acciones que fueron objeto del proceso". Estima como infringidos los artículos 50 del Decreto Gubernativo 1881, 198 del Decreto Ley 107 y 163 del Decreto 1762 del Congreso de la República.

La razón de la incongruencia la hace consistir el recurrente en que la sentencia declara sin lugar el recurso contencioso-administrativo, porque no aportó ninguna prueba para demostrar la imposibilidad de la empresa para el pago de los aguinaldos; es decir que, de conformidad con la tesis del Tribunal el recurso se interpuso para que se revocara la resolución ministerial recurrida, porque la empresa no estaba en posibilidad económica de pagar los aguinaldos, siendo este el hecho o causa de la pretensión hecha valer en la vía contencioso administrativa, y que, en consecuencia, tal hecho era el supuesto que se debía probar dentro del recurso. Que tal tesis es total y obviamente equivocada, pues el contencioso administrativo tiene por finalidad "examinar la legalidad de los actos administrativos", por lo que el mismo tiene carácter de "recurso subsidiario", siendo función del Tribunal decidir "si la autoridad administrativa ha obrado con arreglo a derecho", lo cual

significa que, en el caso presente no se perseguía reclamar un derecho contra la administración en forma originaria, afirmando determinados hechos que estaría obligado a probar, sino demostrar que el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, obró desapegado a la ley, al resolver el expediente administrativo. Que la imposibilidad económica de la empresa para pagar los aguinaldos debía probarse ante la autoridad administrativa y no ante el Tribunal de lo contencioso administrativo, pues éste no iba a juzgar sobre la existencia del derecho "ex-novo", originariamente y en forma directa, sino sólo a establecer si la administración actuó correctamente al discutirse ante ella tal derecho. Indicó que, si bien es cierto que la jurisprudencia y la doctrina coinciden en que los fallos absolutorios no incurren en incongruencia, por estimarse que resuelven todas las cuestiones planteadas, también lo es que admiten excepciones, como el caso en que la absolución se basa en la estimación de una excepción no alegada ni discutida y que no podía tomarse en cuenta de oficio por el Juzgador y también en el supuesto de que la absolución se base en que el problema sometido al proceso se resuelve sustituyéndolo o transformándolo en otro distinto, y cita una sentencia del Tribunal Supremo español que admite la excepción cuando el problema litigioso tiende a resolverse trasmutándolo en otro distinto del planteado. Que, en la sentencia que se impugna, el Tribunal eludió pronunciarse sobre si en la resolución ministerial se obró o no conforme a la ley para revocarla o confirmarla, pues, si bien absuelve, lo hace porque no se rindió prueba de determinado hecho y no porque el Ministerio, al negar a la empresa el derecho alegado, lo haya hecho con apego a la ley, actuación que elude examinar, cambiando el problema planteado, cuando precisamente la función del contencioso administrativo es controlar la legalidad de la actuación de la administración pública. Manifestó que no hubo posibilidad de pedir la subsanación de la falta por medio del recurso de ampliación, toda vez, que la estimación de la misma no hubiera llevalo a tal ampliación sino a la revocatoria de la sentencia.

Agregó que se infringió el artículo 163 de la Ley del Organismo Judicial, porque establece que las sentencias deben contener decisiones expresas, positivas y precisas, congruentes con la demanda, lo que no ocurre en el presente caso; el artículo 198 del Código Procesal Civil y Mercantil, porque éste establece que las sentencias deben dictarse conforme a la Ley del Organismo Judicial, y el artículo 50 del Decreto Gubernativo 1881, porque "preceptúa que las disposiciones del Código Procesal Civil y Mercantil y de la Ley del Organismo Judicial rigen como leyes supletorias en lo Contencioso Administrativo".

Interpone, asimismo, casación de fondo por violación de ley, con base en el caso de procedencia establecido en el inciso 1o. del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, y estima como infringido el artículo 9 del Decreto 1634 del Congreso de la República, que establece que los patronos que no estén en posibilidad económica de otorgar aguinaldo, deberán manifestarlo por medio de declaración jurada ante las autoridades administrativas de trabajo o ante el Alcalde Municipal de su jurisdicción, dentro del mes de noviembre del año de que se trate, estableciendo que si así no se hace, se entiende por renunciado al patrono de ese beneficio. Y que ese beneficio sólo podría denegarse al patrono estableciendo la falta de veracidad de la declaración jurada, pero no exige a éste probar la imposibilidad económica de otorgar el aguinaldo. Que el Tribunal admitió como hecho probado, que la empresa cumplió con presentar su declaración jurada a las autoridades correspondientes, dentro del mes de noviembre del año de que se trata, y que como tal declaración es el único requisito que la ley exigía para gozar del beneficio de no pagar esa prestación, devenía obligado a reconocerle su derecho, declarando con lugar el recurso contencioso administrativo, pero que el Tribunal no obstante tener por probado el hecho del cual derivaba el referido beneficio, no le aplicó el artículo 9 del Decreto 1634 del Congreso de la República, "violando de esta manera dicha ley, ignorándola al no aplicarla, por la sola circunstancia de que dentro del trámite del recurso contencioso administrativo, la recurrente no rindió prueba de su imposibilidad económica para pagar los aguinaldos respectivos". Pide, en síntesis, que se case la sentencia impugnada y que se anule lo actuado desde que se incurrió en la falta y, para el caso de que se desestime la casación de forma, se declare procedente el recurso de casación de fondo por violación de ley, se case la sentencia y, fallando conforme a la ley, se declare con lugar el recurso contencioso administrativo interpuesto contra la resolución número mil cuatrocientos cuarenta y uno, dictada por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, el tres de abril de mil novecientos setenta, y que, en consecuencia, "Agrícola Botrán Merino, Compañía Limitada", no está obligada a otorgar a sus trabajadores la prestación de aguinaldo por el año mil novecientos sesenta y nueve.

Transcurrida la vista es el caso de resolver.

CONSIDERANDO:

— I —

Con base en el caso de procedencia contenido en el inciso 6o. del artículo 622 del Código Procesal Civil y Mercantil, el recurrente interpuso casación por quebrantamiento substancial del procedimiento, "por incongruencia del fallo con las acciones que fueron objeto del proceso". Analizando la resolución del Tribunal de lo Contencioso-administrativo que se im-

pugna, se ve que si es congruente con las acciones que fueron objeto del proceso, encaminadas a solicitar que se declarase con lugar el recurso y se revocase la resolución recurrida, porque en el fallo absolutorio están resueltos todos los puntos controvertidos en el juicio, y no se extiende a acciones no deducidas expresamente en la demanda, sin que obste a la congruencia del fallo, el hecho de haberse resuelto en forma precisamente contraria a las pretensiones del actor. En consecuencia, no han sido infringidos los artículos 163 del Decreto 1762 del Congreso de la República, 198 del Decreto Ley 107 y 50 del Decreto Gubernativo 1881, citados por el recurrente, y procede desestimar la casación interpuesta por motivo de forma.

— II —

En lo que concierne a la casación de fondo, cabe considerar que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, estimó: "que como el recurrente no aportó ninguna prueba en su oportunidad, como estaba obligado de conformidad con la ley, por falta de prueba debe confirmarse la resolución recurrida". De modo que si el interesado considera equivocada la tesis del Tribunal, porque no aceptó como pruebas las constancias del expediente administrativo, no ofrecidas como tales dentro del proceso contencioso, para que prosperara su recurso por motivos de fondo, debió haberlo basado, primordialmente, en esa apreciación, a su juicio errónea, de los elementos probatorios y citar para el efecto, el caso de procedencia contenido en el inciso 2o. del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil. Por ser pues, la base del fallo contencioso administrativo, la falta de prueba, y no haber sido ello impugnado, mediante el caso de procedencia citado, no le es dable a esta Corta, entrar a examinar si fue violado por inaplicación el artículo 9 del Decreto 1634 del Congreso de la República (Ley Reguladora de la Prestación de Aguinaldo), ya que si el Tribunal **a-quo,** declaró sin lugar el recurso contencioso, por falta de prueba, mientras esta proposición subsista, no cabe discutir la posibilidad de infracción de una ley ajena al procedimiento probatorio.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, con base en lo considerado, leyes citadas, y en los artículos 88, 624, 633 y 635 del Decreto Ley 107; 143, 157, 159, 163, 164, 168 y 169 del Decreto 1762 del Congreso de la República, desestima el recurso de casación interpuesto; condena al recurrente al pago de las costas respectivas, y le impone una multa de cincuenta quetzales, que deberá enterar en la Tesorería del Organismo Judicial, dentro de un término de cinco días, y en caso de insolvencia conmutará con diez días de prisión; y a la reposición, en la forma de ley, del papel suplido, dentro de igual término, bajo apercibimiento de imponerle una multa de cinco quetzales si no cumple. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

Miguel Ortiz Passarelli.—H. Vizcaíno L.—Alberto Herrarte.—Rodrigo Robles Ch.—Rafael Aycinena Salazar.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Interpuesto por Miguel Raúl Mendoza y Compañeros, contra resolución del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

DOCTRINA: Para que proceda el recurso de casación por error de hecho en la apreciación de las pruebas, es necesario que el recurrente señale, con la debida precisión, en qué consiste el error, mencionando en forma individual los hechos que se derivan de las pruebas relacionadas y los que hayan sido incorrectamente apreciados por el tribunal a-quo.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA CIVIL: Guatemala, diez y siete de noviembre de mil novecientos setenta y uno.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso-administrativo el dieciséis de julio del corriente año, en el recurso de la misma naturaleza interpuesto por Miguel Raúl Mendoza Monzón, Gilberto Jiménez y Jiménez, Bolivar Ruiz Flores y Abel Juárez Cabrera, por sí y como apoderados de las siguientes personas: Jesús Antonio Alfaro Palacios, Armando Ríos Reyna, Alvaro Romeo Martínez Tello, Juan Clodoveo Cano Ordóñez, Natalio Matta Escobar, Erasmo Eugenio Morales Mérida, Ranferi Recinos Mendoza, Octavio Augusto Cano del Valle, Longinos Martínez, Ramón Trinidad Solórzano López, José Belisario López y López, Miguel Angel Rivera Castañeda, Ricardo Díaz González, José Luis Arriola Díaz, Manuel Miguel Castillo, Mariano Domingo Castillo, Ramiro Hernández López, Artemio Alonso Martínez, Adolfo Alvarado Cano, Gilberto Herrera Herrera, Manuel Hernández Figueroa, Rolando Isaías Cardona Méndez, Domingo Hernández Calmo, Humberto Clementino Velásquez Morales, Danilo Armas Argueta, Ernesto Cano Rodas, Miguel Angel Herrera del Valle, Américo Méndez Dardón, Delivio Isabel Cano Alvarado, Ovi-

dio Augusto Alonzo García y Marco Tulio Villatoro Alva. El recurso contencioso-administrativo se interpuso contra la resolución del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del once de agosto de mil novecientos sesenta y siete y que lleva el número tres mil ciento ochenta y ocho; y han sido partes en dicho procedimiento, además de los nombrados, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio Público.

ANTECEDENTES:

Raúl Mendoza Monzón, Gilberto Jiménez y Jiménez, Bolívar Ruiz Flores y Abel Juárez Cabrera se presentaron por sí ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el trece de septiembre de mil novecientos sesenta y seis, manifestando: que eran de generales conocidas en el expediente de los trabajadores del Ramo de Telecomunicaciones, tendiente a obtener el pago de horas extras que laboró el personal en días domingos y festivos, durante los años mil novecientos cincuenta y cuatro a mil novecientos cincuenta y ocho; que dicho expediente se encontraba en el Departamento de Contabilidad de la Dirección General de Telecomunicaciones para su estudio, pero que no se había obtenido resolución, lo cual resultaba perjudicial para el gremio; que el expediente lo habían estudiado varios inspectores, pero que se habían inhibido de dictaminar, por lo que solicitaban que se designara nuevo Inspector de Hacienda, para que efectuara un estudio concienzudo y dictaminara. La solicitud pasó a la Dirección General de Telecomunicaciones, para cursarla al Departamento de Contabilidad, que pidió que se pasara a la Dirección General de Correos, para que el Archivo proporcionara la información. El Archivo General de Correos informó: que en dicha dependencia existió un expediente en que se reclamaba el pago de "dominicales y días festivos", que fue enviado a la Contaduría General de la Nación el cuatro de octubre de mil novecientos sesenta y uno; que, además, la Contaduría General de la Nación, en resolución número tres mil cuatrocientos sesenta y cuatro, autorizó el pago de los días domingos y festivos por los años mil novecientos cincuenta y seis, mil novecientos cincuenta y siete y parte de mil novecientos cincuenta y ocho, para los telegrafistas "Luis H. Castillo y compañeros", y que en el Archivo se encuentran los presupuestos de cada año para esa clase de servicios, así como los libros de asistencia del personal. El asunto pasó a la Contaduría General de la Nación, que informó: que en esa Contaduría se encuentra el expediente iniciado el diez de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro por un grupo de empleados de telégrafo, pidiendo al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas ordenar la liquidación del tiempo extra de trabajo por cada uno de ellos, del diecisiete de octubre de mil novecientos cincuenta y tres a la fecha del escrito: que en dicho expediente se encuentra el dictamen número seis mil novecientos veintiocho del ex-Tribunal y Contraloría de Cuentas, en el cual se expresa que, de conformidad con los acuerdos gubernativos del veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta y nueve y del diecisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, para trabajar en horas extraordinarias, habitual o incidentalmente, se necesita, en el primer caso, autorización previa del Ministerio de Economía, y en el segundo, del Ministerio respectivo, sin cuyo requisito no podría efectuarse ningún pago; que en el mismo dictamen se indica que el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas debía mandar a efectuarse la liquidación para los casos que se ajustasen a las prescripciones legales y que la liquidación no se llevó a cabo por no constar en el expediente; que en las mismas diligencias aparecen agregadas las gestiones que en forma individual presentaron dieciséis telegrafistas, encontrándose en la forma apuntada, es decir, sin la liquidación del adeudo; que el expediente se encuentra en esa Contaduría, por gestiones que hizo José Dolores Sánchez Linares para el pago de horas extras, petición que le fue denegada por la Comisión Calificadora del Pasivo, creada por Decreto 385 del Presidente de la República; y que, por lo expuesto, es de opinión que la Dirección General de Comunicaciones practique previamente la liquidación a que ya hizo referencia, para comprobarse si en su oportunidad se llenaron los requisitos de los Acuerdos Gubernativos citados. Por no tener antecedentes la Dirección General de Comunicaciones, pasó el asunto de nuevo al Archivo de Correos, que volvió a manifestar que en esa dependencia sólo existían las nóminas que, con base en reportes, dan una liquidación de un millón trescientos treinta y nueve mil novecientos noventa y cuatro quetzales con setenta y cuatro centavos; que, como se han hecho gestiones de pago en forma individual, las certificaciones de los pagos hechos ascienden a ciento diecisiete mil trescientos noventa y dos quetzales con treinta y siete centavos. Nuevamente se pasó el asunto a la Contaduría, que informó lo siguiente: que en ninguno de los pasajes del expediente en esa Contaduría, ni en lo actuado, consta que las gestiones de los interesados hubieran sido conocidas oportunamente por las distintas comisiones creadas para calificar las acreedurías a cargo del Estado, según disposiciones legales y reglamentarias que cita; que el propio Contador General de la Nación se constituyó en el Archivo de Correos para inspeccionar las nóminas elaboradas, las cuales únicamente están amparadas con los reportes de los jefes de las oficinas telegráficas, pero sin que aparezcan solicitudes relacionadas con la gestión previa que debió obtenerse, de conformidad con los Acuerdos Gubernativos ya citados y con el artículo 11 de la Ley Orgánica del Presupuesto, Decreto 552 del Presidente de la República, a partir de la

vigencia de esta ley: y que tampoco se encontró documentación que comprobara que los interesados hubiesen presentado gestiones tendientes al cobro de tiempo extraordinario de trabajo de mil novecientos cincuenta y cuatro a mil novecientos cincuenta y ocho, pues las que se hicieron anteriormente, en grupo o individuales, corresponden al periodo del diecisiete de octubre de mil novecientos cincuenta y tres al diez de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro; que, por lo expuesto, el Ministerio debe dar por prescrito el derecho de los reclamantes. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público dictó la resolución número trescientos noventa y cuatro, el veinticinco de enero de mil novecientos sesenta y siete, en la cual, apoyándose en lo expuesto por la Contaduría General de la Nación, declaró sin lugar la petición de Raúl Mendoza Monzón y compañeros, y en consecuencia, improcedente el pago de horas extras reclamadas.

Contra esta última resolución interpusieron los cuatro peticionarios recurso de reposición, asegurando que, con anterioridad a la solicitud que inició este expediente, hicieron diversas gestiones en los años mil novecientos cincuenta y seis y mil novecientos cincuenta y ocho y con posterioridad, las cuales deben estar archivadas y que prueba de ello es que se pagó parte de la deuda de los telegrafistas, como se demuestra con varios acuerdos de erogación; que por la naturaleza del servicio no necesitaban autorización previa para laborar horas extras, según el artículo 3o. del Decreto Gubernativo 584. Acompañaron certificaciones de dos acuerdos de erogación a favor del personal de Telecomunicaciones, por tiempo extra de trabajo. Corrida audiencia al Ministerio Público, pidió traer a la vista los expedientes que se relacionen con el caso bajo consideración, especialmente: a) el expediente enviado a la Contaduría General de la Nación, según oficio número dos mil seiscientos veinticuatro, del cuatro de octubre de mil novecientos sesenta y uno de la Dirección General de Correos; b) el expediente que contiene la resolución número tres mil cuatrocientos sesenta y cuatro de la Contaduría General de la Nación que autoriza el pago para algunos trabajadores del ramo, y c) el expediente iniciado el diez de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro que, según los autos, obra en la Contaduría General de la Nación y en el cual se solicita la liquidación del tiempo extra trabajado por los telegrafistas. La Contaduría General de la Nación, al remitir los antecedentes manifestó: que el expediente iniciado el diez de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro es el mismo que fue enviado por la Dirección General de Correos, según oficio número dos mil seiscientos veinticuatro, y que el expediente que contiene la resolución número tres mil cuatrocientos sesenta y cuatro, relacionado con las gestiones de cobro de "Luis H. Castillo y compañeros", se encuentra en la Agencia de la Tesorería Nacional de Correos y Telégrafos, con el acuerdo de erogación número sesenta y tres, del nueve de enero de mil novecientos sesenta y dos.

En autos se encuentran agregados los siguientes expedientes: a) el que se relaciona con la gestión hecha por "Luis H. Castillo de León y compañeros", grupo de telegrafistas que reclamaron el pago de tiempo extra de trabajo, desde el primero de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro a la fecha en que se retiraron del servicio activo. En dicho expediente se encuentra la resolución mil seiscientos treinta y siete de la Contaduría General de la Nación, de fecha primero de junio de mil novecientos sesenta y uno, en la cual, después de hacer consideraciones relativas a la prescripción del derecho a cobrar aquel tiempo extra, concluye que solamente tenían derecho a hacerlo los que tuvieran servicios a computar del ocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete a la fecha en que se retiraron del servicio. Interpuesto recurso de revocatoria, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público dictó la resolución número cinco mil setecientos veintinueve, del dieciocho de septiembre de mil novecientos sesenta y uno, por la que se declara con lugar la revocatoria y manda a pasar el expediente a la Contaduría para los efectos consiguientes. La Contaduría dictó la resolución tres mil cuatrocientos sesenta y cuatro, el nueve de noviembre del mismo año. En ella, después de hacer un nuevo análisis de los términos de la prescripción, de acuerdo con lo dictaminado por el Consejo Técnico del Ministerio, indica que las personas a que se refieren las diligencias, por haberse presentado dentro de un grupo de personas el diez de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro para que se les pagaran los sueldos extraordinarios hasta aquella fecha, habían interrumpido la prescripción y por lo tanto sí procedía pagarles lo que reclamaban hasta dicha fecha. Por haber nuevas disposiciones legales sobre la prescripción, analiza la solicitud para la época posterior y dispone que la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones debe formular nueva nómina, determinando cuánto es lo que corresponde a los interesados y declarar prescrita la obligación para aquéllos que al retiro de su trabajo hubieren dejado transcurrir los dos años a que se refiere el artículo 1063 del Código Civil, sin hacer gestión de cobro.

b) Nómina del personal de las oficinas de Telecomunicaciones en los departamentos de Guatemala, Quiché, Chimaltenango y Quezaltenango, que trabajaron tiempo extra en los meses de septiembre y octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro. Entre el personal aparecen "Luis H. Castillo de León" y Virgilio Mármol Luna. En el legajo están las gestiones de los herederos de Mármol Luna para que se les pague a ellos y las resoluciones de la Comisión Ca-

lificadora del Pasivo y del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ordenando el pago a favor de las personas que indica, por el tiempo a que se refiere el párrafo a). c) Gestiones hechas por "J. Alberto Martínez S." para que se le pague tiempo extraordinario de trabajo, así como otras gestiones de la viuda de Mármol Luna. La Comisión Calificadora del Pasivo expuso que en la resolución tres mil cuatrocientos sesenta y cuatro se había hecho la calificación de diecisiete ex-telegrafistas y que no podía recalificar un expediente cuyo trámite estaba consumado. Gestión en igual sentido de Samuel Echeverría y Francisco Castro Monzón, ante el Jefe del Gobierno, fechada el veintitrés de febrero de mil novecientos sesenta y cinco. Telegramas puestos por diversos empleados de telecomunicaciones, en marzo de mil novecientos sesenta y cinco, desde diferentes lugares de la República, a la Secretaría Privada de la Jefatura de Gobierno, a efecto de que la "comisión gestora de dominicales atrasados" elabore nuevas nóminas. Gestión hecha por Miguel Raúl Mendoza Monzón, Bolívar Ruiz Flores, José Manuel Morales Barillas y Gilberto Jiménez y Jiménez al Jefe del Gobierno, con fecha veintidós de enero de mil novecientos sesenta y cinco, en la que "los telegrafistas de Guatemala" solicitan la intervención de dicho alto funcionario para que se les pague los "dominicales y días festivos" por los ejercicios de mil novecientos cincuenta y cuatro a mil novecientos cincuenta y ocho y proponen fundar un "Banco del Empleado de Telecomunicaciones" con un porcentaje que dejarán al recibir el pago. Estos expedientes fueron pasados al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que mandó a pedir informe a la Comisión Calificadora del Pasivo de la Nación que, en resolución dos mil doscientos cincuenta y ocho, del tres de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, informó que "no existen antecedentes relacionados con la acreeduría de los señores Miguel Raúl Mendoza Monzón y Compañeros" y que dentro de lo calificado a la fecha, no figuraba la acreeduría a que se contraían las diligencias. En este expediente figura otro legajo de telegramas dirigidos desde diferentes lugares de la República al Ministerio de Hacienda, en febrero de mil novecientos cincuenta y cinco.

d) Expediente enviado a la Contaduría General de la Nación por el Director General de Correos, según nota del cuatro de octubre de mil novecientos sesenta y uno, número dos mil seiscientos veinticuatro. Este expediente se refiere a las diferentes gestiones hechas por empleados de los ramos de Telégrafos y Teléfonos, así como de Correos, para obtener el pago de tiempo extra de trabajo laborado hasta el año mil novecientos cincuenta y cuatro.

Con vista de tales expedientes, el Ministerio Público emitió su dictamen en sentido contrario a los peticionarios, y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en resolución del once de agosto de mil novecientos sesenta y siete, que lleva el número tres mil ciento ochenta y ocho, declaró sin lugar el recurso de reposición, basándose en las siguientes consideraciones: que no consta que los recurrentes hubiesen iniciado sus gestiones en la debida oportunidad para interrumpir la prescripción, como se confirma con el informe número ciento treinta de la Contaduría General de la Nación, del diecisiete de enero del mismo año, en donde se afirma que no se encontró documentación que comprobase tales gestiones, por lo que es aplicable el artículo 120 del Decreto Presidencial 552, que establece la prescripción en el término de dos años, como lo indica el Código Civil, artículo 1063 del Decreto 1932.

RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Los presentados, por sí y como apoderados de las personas que fueron nombradas al principio, interpusieron recurso contencioso-administrativo contra la resolución que ha quedado identificada, manifestando: que, además de la gestión que originó el expediente administrativo, habían formulado otras más para el pago del tiempo extra de trabajo por los años mil novecientos cincuenta y cuatro a mil novecientos cincuenta y ocho, por lo que el informe de la Contaduría General de la Nación en que se basa lo resuelto por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, afirmando que no se había encontrado documentación que comprobase las gestiones anteriores, era inexacto, como se demostraba con el mismo expediente. Ofrecieron como pruebas: el expediente administrativo y actas notariales que oportunamente levantarían; y pidieron en definitiva que se revocase la resolucón recurrida y que en consecuencia debía pagárseles el trabajo extraordinario laborado, de acuerdo con liquidación que para el efecto se practicaría. Corridas las audiencias correspondientes al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Ministerio Público, sin que las evacuaran, se abrió a prueba el proceso por el término de quince días. En dicho término únicamente se rindieron las siguientes pruebas por parte de los interponentes: a) el expediente administrativo, inclusive los legajos a que ya se hizo referencia; y b) acta levantada por el notario Leonel Ponciano León el diecisiete de mayo de mil novecientos sesenta y ocho, dentro del término de prueba que estaba corriendo, en la que el Notario manifiesta haberse constituido, a solicitud de los cuatro presentados, en el Archivo General de la Dirección General de Correos, en donde tuvo a la vista un voluminoso legajo que contiene la liquidación que a cada uno de los trabajadores del ramo corresponde por haber trabajado sábados por la tarde, domingos y días festivos, de mil novecientos cincuenta y cuatro a mil novecientos cincuenta y ocho; libros de

asistencia que enumera: partida global del Presupuesto General de Gastos para el año mil novecientos cincuenta y cinco a mil novecientos cincuenta y seis, por cincuenta mil quetzales, para el pago de tiempo extra en el ramo de Correos y Telecomunicaciones "a la cual las autoridades de la época dieron uso diferente... mediante transferencias, dejando impagos a los trabajadores"; diferentes legajos de reclamaciones y providencias que recayeron, sin que en ninguna de ellas se mencione de manera especifica a los cuatro presentados, estando las de Américo Méndez Dardón, Jaime Gálvez Villatoro, Faustino López y David Barrondo, telegrafistas de Huehuetenango; Miguel Angel Rivera Castañeda y Compañeros, de Huehuetenango; Ricardo Reyna López y compañeros, de San Mateo Ixtatán; "empleados de Quezaltenango"; "Telegrafistas y radiotelegrafistas de la Central y de la República"; "empleados y ex-empleados de telecomunicaciones del Departamento de Huehuetenango"; mensajero Tomás Matzar Hernández; Gilberto Lima Torres y Carlos Reyes de León y Compañeros. El departamento de Contabilidad y Estadística, al hacer referencia a esta gestión, indica que existen nóminas que deben ser comprobadas y que si la cantidad que se cobra es correcta, sobrepasa el millón de quetzales. No aparece en el acta ni al final se hizo la debida depuración.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio Público no rindieron prueba alguna.

Como si este expediente se refiriera a todos los casos de reclamaciones de los empleados de telecomunicaciones, fueron enviados para agregarlos al mismo, diferentes memoriales presentados por aquellos empleados, a otras autoridades.

El Tribunal de lo Contencioso-Administrativo dictó su fallo el dieciséis de julio del corriente año, y en él expresa: que lo resuelto por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público está ajustado a la ley y a las constancias del expediente, por lo que debe confirmarse, y que, aunque los recurrentes presentaron como pruebas el expediente administrativo y el acta levantada por el notario Leonel Ponciano León, para establecer las gestiones oportunas, el acta por si sola no es prueba suficiente y, además, las transcripciones "no identifican las solicitudes con las personas de los interesados y en su mayoría se refieren a hechos que no contribuyen a formar la prueba necesaria"; y que si bien aparece que algunos servidores recibieron sus pagos por medio de los acuerdos respectivos, "la presunción lógica es que los que fueron pagados, necesariamente cumplieron con acreditar en tiempo y forma los extremos exigidos por la ley". En virtud de lo expuesto, declara sin lugar el recurso y confirma lo resuelto por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

RECURSO DE CASACION:

Contra esta sentencia interpusieron Miguel Raúl Mendoza Monzón, Gilberto Jiménez y Jiménez, Bolívar Ruiz Flores y Abel Juárez Cabrera, por sí y como apoderados de las personas nombradas al principio de este fallo, recurso extraordinario de casación por motivo de fondo, señalando como caso de procedencia el comprendido en el artículo 621 inciso 2o. del Código Procesal Civil y Mercantil, por error de hecho en la apreciación de las pruebas, que resulta, según dicen de documentos o actos auténticos que demuestran de modo evidente la equivocación del juzgador, por no analizar las transcripciones de los documentos que establecen las gestiones iniciadas para la reclamación de las prestaciones laborales de los presentados, según el acta levantada por el Notario Leonel Ponciano León; gestiones que interrumpieron la prescripción. Agregan que, al hacer un análisis de la sentencia, se desprende que el juzgador, sin entrar al fondo del acta notarial, considera que "por sí sola no es prueba suficiente" y "solamente especula sobre algunos hechos que los sitúa en forma independiente, sin relacionarlos como un conjunto de hechos probatorios" que fundamentan las pretensiones de los recurrentes, con lo que "el juzgador tergiversa el contenido del acta mencionada, poniendo de manifiesto evidentemente su equivocación"; que el hecho de que algunos de los compañeros de los recurrentes hayan sido pagados en sus reclamaciones anteriormente, en ningún momento puede inducir a la conclusión de que si los recurrentes no fueron pagados es porque no ejercieron sus derechos en el tiempo y forma exigidos por la ley y que lo aseverado por el Tribunal sentenciador "no puede ser considerado como una presunción lógica, ya que este tipo de razonamiento falaz ha sido plenamente superado y la lógica jurídica actual, lo considera inaplicable"; que, de conformidad con la ley procesal, son medios de prueba los documentos autorizados por notario o por funcionario público en ejercicio de su cargo, producen fe y hacen plena prueba, salvo el derecho de las partes de redargüirlos de nulidad o falsedad y que el acta notarial mencionada hace plena prueba porque los hechos están relacionados con las prestaciones laborales que les debe el Estado; que, si el Tribunal sentenciador tenía el criterio de que las transcripciones hechas no eran prueba suficiente para establecer la interrupción de la prescripción, debió dictar auto para mejor fallar y pedir informe o traer a la vista los documentos transcritos en el acta, "pero nunca hacer una tergiversación de la prueba aportada". Por último, que el artículo 114, inciso 1o. de la Constitución de la República establece como principio de justicia social que "todo servicio o trabajo que no debe prestarse gratuitamente en virtud de ley o sen-

tencia será equitativamente remunerado" y que sería una flagrante violación constitucional y una burla a la justicia social el hecho de que al empleado público se le haga trabajar los domingos y días festivos, sin obtener remuneración alguna por el servicio prestado. Concluyen pidiendo que, al dictar sentencia, se declare con lugar el recurso, se case y anule la sentencia recurrida y se dicte la que procede en derecho.

CONSIDERACIONES:

Ha sido doctrina reinteradamente sustentada por esta Corte que, cuando se interpone recurso de casación y se invoca como caso de procedencia el error en la apreciación de las pruebas, sea éste de hecho o de derecho, debe señalarse con toda precisión. En el caso del error de hecho, que se refiere a la incorrecta apreciación que el Tribunal sentenciador haya realizado sobre los hechos que se deriven de una determinada prueba, independientemente del valor jurídico asignado a la misma, señalar con precisión el error invocado quiere decir tanto como expresar qué hechos se derivan de la prueba en cuestión, que no hayan sido tomados en cuenta por el juzgador o que hayan sido mal apreciados en su razonamiento, lo que resulta del simple cotejo entre lo afirmado por el juzgador y lo que se derive de la prueba en referencia. Ello se desprende de los términos de la ley, al indicar que el error debe resultar de documentos o actos auténticos que demuestren de modo evidente la equivocación del juzgador. En el caso de examen, si bien los recurrentes señalan como documento o acto auténtico que demuestra la equivocación del Tribunal **a-quo**, el acta levantada por el Notario Leonel Ponciano León, no expresan con la debida precisión cuáles son los hechos que de este documento se derivan y que hacen evidente el error alegado, pues no puede considerarse cumplido este requisito con expresiones ambiguas y de carácter general, como que el Tribunal sentenciador al analizar el acta "solamente especula sobre algunos hechos que los sitúa en forma independiente, sin relacionarlos como un conjunto de hechos probatorios" que fundamentan las pretensiones de los recurrentes, o que "el juzgador tergiversa el contenido del acta mencionada, poniendo de manifiesto evidentemente su equivocación", sin expresar, pormenorizando los hechos, en qué consiste esa tergiversación y señalando los que del acta se derivan. Como las otras apreciaciones que hacen los recurrentes se refieren a rebatir estimaciones de carácter jurídico hechas por el Tribunal sentenciador, con lo expuesto por los mismos no puede hacerse el análisis comparativo de rigor, por lo que procede desestimar el recurso interpuesto.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, con apoyo en lo considerado y en lo dispuesto por los artículos 88, 621 inciso 2o., 628, 633, 635 del Código Procesal Civil y Mercantil: 157, 158, 159, 168, 169 de la Ley del Organismo Judicial: 50 Decreto Gubernativo 1881, DESESTIMA el recurso de casación que examina: condena a los recurrentes al pago de las costas del mismo y a una multa de cincuenta quetzales, que deberán hacer efectiva dentro del término de cinco días en la Tesorería del Organismo Judicial, y la que, en caso de insolvencia, conmutarán con diez días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel empleado en la forma de ley, bajo apercibimiento de que, si no se hace dentro del término fijado, se les impondrá a los recurrentes una multa de cinco quetzales; y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

ff) Eugenio V. López G.—H. Vizcaíno L.—Alberto Herrarte.—Rodrigo Robles Ch.—R. Aycinena Salazar.— Ante mí: M. Alvarez Lobos.

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Interpuesto por: MARIA CARLOTA MIJANGOS BERDUO DE ORELLANA, contra la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

DOCTRINA: Para que prospere el recurso de casación por error de hecho en la apreciación de la prueba por omisión, es indispensable que tal omisión demuestre de modo evidente la equivocación del juzgador.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA CIVIL: Guatemala, veinte de diciembre de mil novecientos setenta y uno.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por María Carlota Mijangos Berdúo de Orellana, contra la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo el dos de junio del corriente año, en el recurso de igual naturaleza que la mencionada señora interpuso contra la resolución número tres mil doscientos cuarenta y dos del Ministerio de Economía, dictada el once de agosto de mil novecientos setenta, en la que se declara sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por dicha señora, contra la resolución número doscientos ochenta y uno, dictada por la Dirección

General de Transportes Extraurbanos, el veintitrés de febrero del mismo año. Fueron partes en el recurso contencioso administrativo, además de la recurrente, el Ministerio de Economía, el Ministerio Público y José Emilio Carrillo Vielman, como coadyuvante del Ministerio de Economía.

ANTECEDENTES:

María Carlota Mijangos de Orellana se presentó a la Dirección General de Transportes, el once de febrero de mil novecientos sesenta y nueve, solicitando licencia de transporte para un autobús más, por el término de diez años, para establecer un servicio de tipo mixto, en forma diaria, de Antigua Guatemala a Chimaltenango, vía Parramos, Aposentos, Alameda y viceversa, con los horarios, tarifas y kilometraje que dejó consignados en el formulario respectivo. Manifestó que, en la actualidad, era necesario dicho servicio y que no perjudicaría intereses de empresas similares, por haber pasaje suficiente que no puede mover en su totalidad la empresa establecida. Se ordenó que se publicaran los avisos de ley y que oportunamente se continuara el trámite correspondiente.

A la solicitud mencionada se opusieron, por una parte, Enrique Carrillo Ramos, cuya gestión fue desechada, por no reunir los requisitos del caso y por otra, José Emilio Carrillo Vielman, quien manifestó ser porteador autorizado para la misma línea solicitada; que la gestión hecha por la Mijangos de Orellana, sobre una ruta ya autorizada no sólo al presentado sino a otros transportistas y a la propia solicitante, tiende al incumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 3o. de la Ley de Transportes, Decreto 253 del Congreso de la República; que la interesada también tiene una línea autorizada entre Antigua Guatemala y Zaragoza, con punto intermedio en la ciudad de Chimaltenango y que lo que pretende es una absorción de las líneas y establecer una competencia ruinosa, eliminando injustamente a los pequeños empresarios; que, además, no obstante estar autorizada para operar en la línea Antigua Guatemala a Zaragoza, no cumple con llegar a esta última terminal. Pidió que se tenga por admitida su oposición, y presentó los siguientes documentos: a) fotocopias legalizadas de las licencias de transporte número diez mil doscientos cuarenta y uno y dos mil cuatrocientos treinta y dos, otorgadas a su favor, para operar un autobús en la línea ya mencionada: acta notarial levantada por el Notario Mario Alvarez Castillo, en la que se indica que los autobuses de la empresa "Orellana" no llegan hasta la terminal de Zaragoza, y una certificación extendida por el Alcalde de aquel Municipio, respecto a que dicha empresa no presta servicio eficiente.

Se tuvo como opositor a Emilio Carrillo Vielman y se mandó oir a la solicitante, quien manifestó que Carrillo Vielman siempre se ha opuesto a gestiones anteriores que ella ha hecho; que dicho señor tiene licencia para operar dos autobuses y que, sin embargo, viene operando con tres, con lo que demuestra la necesidad de otro vehículo. Abierto a prueba el artículo se rindieron las siguientes por parte de la solicitante: a) copias certificadas de las licencias de transporte números dos mil cuatrocientos treinta y dos y diez mil doscientos cuarenta y uno, a favor del opositor, a las cuales ya se hizo referencia: b) copia certificada del Jefe Departamental de la Policía Nacional de Chimaltenango, en la que hace constar que la empresa denominada "La Alemana", de propiedad del opositor, según libros de control, viene operando tres autobuses, cuyas placas identifica y que hacen el trayecto de Antigua Guatemala a Chimaltenango, vía los Aposentos y Parramos; c) certificaciones extendidas por los jefes de la Policía Nacional de Chimaltenango, Sacatepéquez y Alcalde de Chimaltenango, en donde se pronuncian en favor de la autorización de un nuevo autobús en la línea ya mencionada; y, en el mismo sentido, memoriales suscritos por vecinos de Chimaltenango y de Antigua Guatemala: d) certificación de la Secretaría de la Dirección General de Transportes, que contiene la resolución del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que declaró con lugar los recursos de aclaración y ampliación en un expediente fenecido en otra línea de transportes que impugnó su mismo opositor; d) certificación del Alcalde Municipal de Parramos, en favor de que se conceda la nueva línea; e) certificación de la Secretaría de la Dirección General de Transporte, que contiene la resolución del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que declaró sin lugar un recurso interpuesto por su oponente en relación a otra gestión. Por parte del oponente: a) certificación del informe del Inspector de la Dirección General de Transportes, sobre el movimiento de pasajes y vehículos en la ruta de Chimaltenango a Antigua y viceversa, en mil novecientos sesenta y ocho; b) certificación de los informes de los inspectores Efraín Díaz y Raúl Chávez, el veinticuatro de abril de mil novecientos sesenta y siete, en donde expresan que "no amerita que posteriormente se concedan nuevas autorizaciones en forma regular", al referirse a la ruta indicada; c) certificación contable de los ejercicios de mil novecientos sesenta y siete y mil novecientos sesenta y ocho del presentado, que demuestran que en dichos años ha cerrado con pérdidas; d) certificaciones de la Policía Nacional de Chimaltenango y de Parramos, respecto al número de vehículos que cubren la línea de Chimaltenango a Antigua Guatemala, pasando por Parramos, haciéndose constar, en la primera, que son nueve vehículos y que son suficientes para el transporte de carga y pasajeros, y, en la

segunda, menor número de vehículos, pero que sí son suficientes: el informe del Jefe Departamental de la Policía Nacional en Chimaltenango, respecto al número de vehículos que cubren la ruta de Antigua Guatemala a Chimaltenango, pasando por Parramos. Además, aparecen: a) informe del Inspector de Transportes, Juan José Argueta, a quien se nombró para que practicara una inspección ocular en la ruta en referencia, la cual efectuó en veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve. En dicho informe manifiesta: que por la forma de solicitud de los horarios en sistema rotativo, no puede establecerse el número de pasajeros que viajan normalmente a la hora solicitada; que tampoco es posible determinar el número de pasajeros que esperan ser transportados a la hora que el solicitante pretende salir de cada terminal, porque en el sistema adoptado en las actuales empresas, que es el rotativo, el vehículo que se llena sale de su respectiva terminal; que el número autorizado de vehículos para trabajar en la línea en cuestión es el de tres, dos a nombre de Castillo Vielman y uno a nombre de María Carlota de Orellana; que existe otro transportista que, aunque no con las mismas terminales, por la constancia de sus horarios y porque su ruta toca Antigua Guatemala y Chimaltenango, debe tomarse en cuenta, siendo éste José Cruz Pérez Sipac, con un vehículo; que, entre los puntos intermedios, el de más importancia es el de Parramos, con transportistas que corren de Parramos a Antigua Guatemala, siendo éstos: Héctor Guzmán, Oscar Francisco Guzmán Mendoza y Rafael Mendoza Guzmán, con un vehículo cada uno; que, el día que se efectuó la inspección, la cantidad de pasajeros puede catalogarse de regular, habiendo aumentado considerablemente a las diez horas en que los vehículos excedieron de su capacidad, haciéndose notar que en esa fecha se inició la festividad de San Andrés Itzapa; que, además, existe otra ruta de Chimaltenango a Antigua Guatemala, por El Tejar, para unirse en "San Luis las Carretas" con la ruta propuesta, en donde están autorizados cuatro transportistas con un vehículo; b) dictamen del asesor jurídico de la Dirección General de Transportes, quien manifiesta que, con vista de las pruebas aportadas, se acceda a lo solicitado por la presentada, Carlota de Orellana, y c) dictamen del asesor economista de la misma dirección, quien hace varias consideraciones sobre el movimiento de personas de una a otra de las cabeceras departamentales que aparecen como terminales de la ruta solicitada, así como el número de transportistas y de unidades, agregando que el sistema adoptado por los transportistas de ese lugar "conforme el servicio lo amerite", es anacrónico y perjudicial y está en contra del nuevo Reglamento de Transportes: que, al hacer una amplicación correcta de los principios económicos en el caso en cuestión, existe demasiada oferta y pocos los usuarios: que, al autorizar un vehículo más, en lugar de solucionar problemas se crearían otros más, derivados de la saturación de la ruta, inversión innecesaria de capitales, absorción de pequeñas empresas y otros; que en esta forma la competencia resulta ilícita, pues hay que tomar en cuenta, además, que son nueve los vehículos autorizados: que Chimaltenango y Antigua Guatemala son puntos intermedios de otras muchas rutas autorizadas, y que, en virtud de lo expresado, opina que no se autorice la solicitud.

La Dirección General de Transportes dictó la resolución número doscientos ochenta y uno, el veintitrés de febrero de mil novecientos setenta, en la cual, tomando en consideración el aspecto económico a través del dictamen del asesor economista y que, de autorizarse la solicitud, se estaría cuadruplicando el transporte, debido a la distancia tan corta entre las dos cabeceras departamentales que cubriría, denegó dicha solicitud. Interpuesto recurso de revocatoria el Ministerio de Economía mandó oír al Ministerio Público, quien manifestó: que de la inspección ocular practicada se establece que varios vehículos se excedieron en su capacidad, lo que da una idea de la necesidad de aumentar el servicio; que, además, el opositor opera otro vehículo sin estar autorizado, por lo que no habrá una saturación de la ruta, y que, por tanto, opina que se declare con lugar el recurso de revocatoria. Para mejor fallar se ordenó nueva inspección ocular en un día hábil, que no sea de celebración de feria de esas localidades. La inspección la practicó el mismo Inspector de Transportes, quien, ratificando varios puntos de su anterior informe, dijo: que en cuanto al número de pasajeros, en el día de la inspección habían treinta y dos pasajeros para un vehículo de capacidad de treinta y seis, y en el otro, cuarenta y dos pasajeros, siendo su capacidad de cuarenta y ocho; y que, para lograr una idea justa del movimiento de pasajeros, se entrevistó con los jefes de policía de Chimaltenango y Antigua Guatemala, quienes le manifestaron que sus agentes han reportado a las empresas de transportes por el exceso de pasaje. Con base en lo anterior, el Ministerio de Economía dictó la resolución número tres mil doscientos cuarenta y dos, el once de agosto de mil novecientos sesenta, en la que considera que de las constancias de autos se halla establecido que no es necesario el funcionamiento del nuevo servicio de transportes solicitado por la presentada, por ser suficiente el número de vehículos que operan en la ruta; que de concederse la autorización se perjudicarían intereses de terceros y se fomentaría una competencia ruinosa. En esa virtud, declaró sin lugar el recurso de revocatoria.

RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:

María Carlota Mijangos de Orellana se presentó al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, interponiendo recurso de esa naturaleza contra la resolución del Ministerio de Economía que ha quedado identificada, y expuso: que la resolución impugnada se basa en consideraciones superficiales y que no son el reflejo de la realidad demostrada en los autos, que quedó comprobada la necesidad del nuevo servicio con las dos inspecciones oculares practicadas; que las preferencias o exclusividades están del lado de su opositor, quien posee en la ruta tres autobuses, en tanto que la presentada solamente posee uno; y que debe referirse a dos documentos que obran en autos: uno, la nota del Director General de Transportes de fecha veintiocho de julio de mil novecientos setenta, en que, a pesar del recurso de revocatoria interpuesto, se permite opinar que se deniega esa concesión, y otro, una nota "para el Lic. Molina, que hace referencia al expediente y al Lic. Palomo, calzado con una firma que dice Ana Ma. y tiene fecha nueve de julio" de aquel año, y que, según los autos, el Licenciado Palomo es el procurador de su opositor. Como fundamento de su petición cita el dictamen del asesor jurídico y el del Ministerio Público. Pide que se declare con lugar el recurso, que se revoque la resolución impugnada y que se le otorgue la concesión de la licencia solicitada. Se corrieron las audiencias de ley al Ministerio de Economía y al Ministerio Público y se emplazó a José Emilio Carrillo Vielman. Solamente el Ministerio de Economía evacuó la audiencia, exponiendo las razones que tuvo para emitir la resolución recurrida, por estar demostrado lo innecesario de la nueva línea de transportes solicitada; y como el Ministerio Público no evacuó la audiencia, se tuvo por contestada la demanda en sentido negativo. El emplazado, Emilio Carrillo Vielman, pidió que se le tuviera como coadyuvante del Ministerio de Economía, y al contestar el emplazamiento expresó que la recurrente presentaba un cuadro confuso de las constancias del expediente, pues, en relación a los informes de las inspecciones oculares, consta que la afluencia incidental del pasaje en la primera, obedecía a que se celebraba una fiesta titular en San Andrés Itzapa, y en cuanto a la segunda, en el propio informe se expresa que más de la mitad del pasaje que abordó los autobuses en Chimaltenango, se bajó antes de llegar a la Antigua Guatemala; que el dictamen del asesor jurídico adolece del error de no haber analizado el fondo del asunto, que es de carácter económico, como lo hizo el economista, y que, sumadas las líneas que cubren diariamente la ruta en cuestión dan un total de dieciocho unidades de treinta y seis y cuarenta y ocho pasajeros.

Se tuvieron como pruebas, las siguientes: por parte de la recurrente: a) las constancias que obran en el expediente administrativo; b) certificación extendida por el Jefe de la Policía Nacional de Antigua Guatemala, respecto a remisiones dadas a unos autobuses por infracción del artículo 86 del Reglamento, o sea, según indica la presentada, por exceso de pasaje: c) certificación del mismo jefe de policía, en donde manifiesta que considera necesario el servicio de otro autobús en la línea que solicita la recurrente: d) certificación del jefe de la Policía Nacional de Chimaltenango, en el mismo sentido que la anterior. Por parte del Ministerio de Economía, las constancias del expediente administrativo, y por parte del tercero coadyuvante: a) certificación del Jefe departamental de la Policía Nacional de Chimaltenango, en la que consta que, a solicitud del presentado, se comisionó a dos agentes para una encuesta sobre movimientos de pasajeros en la línea solicitada, con el resultado de que, en treinta y un viajes realizados el lunes dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta, se trasladaron, de Chimaltenango a Antigua Guatemala y puntos intermedios, cuatrocientos sesenta y siete pasajeros, y de Antigua Guatemala a Chimaltenango y puntos intermedios, cuatrocientos doce pasajeros; b) acta notarial levantada por el Notario Leonel Rodríguez Obregón el dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta, para constatar el movimiento de pasajeros entre Chimaltenango y Antigua Guatemala, haciéndose constar las cifras indicadas en la certificación anterior, exigiendo el notario que en ningún caso se completó el número de pasajeros autorizado, pues estando autorizados, en los treinta y un viajes de Chimaltenango a Antigua Guatemala, mil trescientos sesenta y ocho pasajeros, solamente fueron transportados cuatrocientos doce, y en el viaje de Antigua Guatemala a Chimaltenango, estando autorizados mil doscientos ochenta y seis pasajeros, solamente fueron trasladados cuatrocientos sesenta y siete; c) certificación del informe del inspector Juan José Argueta, de la Dirección General de Transportes, extendida el catorce de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, respecto al número de autobuses y de pasajeros en la ruta ya mencionada; d) certificación de la Dirección General de Transportes, del diecisiete de noviembre de mil novecientos setenta, respecto a que de acuerdo con los porteadores autorizados en la ruta Antigua Guatemala a Chimaltenango y puntos intermedios, así como otras que tienen como terminales a Tecpán, Comalapa y Zaragoza, el número de unidades es de dieciocho; e) certificación del Juzgado de Primera Instancia de Chimaltenango, de pasajes del proceso que fue instruido contra Carrillo Vielman, el dos de octubre de mil novecientos sesenta y nueve, por los delitos de homicidio y lesiones culposas, en relación a un accidente de tránsito que tuvo lugar en la ruta en cuestión, cerca

de la población de Parramos. habiéndose sobreseído el proceso porque el accidente se debió a un desperfecto mecánico del vehículo. y f) el expediente administrativo. El Ministerio Público no rindió pruebas.

SENTENCIA RECURRIDA:

Con estos antecedentes el Tribunal de lo Contencioso Administrativo dictó su sentencia el dos de junio del corriente año. En ella considera: que lo resuelto por las autoridades de Tránsito y por el Ministerio de Economía debe confirmarse, por estar fundado en el informe del jefe de la Policía Departamental de Chimaltenango, de que existen nueve vehículos sirviendo la ruta en la cual se solicita un vehículo más y en el dictamen técnico de la asesoría económica de la Dirección General de Transportes Urbanos, que afirma que la ruta se encuentra perfectamente servida y completamente saturada de vehículos y que hace consistir las anomalías, en que se sigue un sistema anacrónico y perjudicial al autorizar el modo de trabajar "conforme el servicio lo amerite"; que el informe y el dictamen mencionados "no fueron enervados por las pruebas presentadas por la recurrente, porque los informes de las inspecciones practicadas por el Inspector Juan José Argueta, son imprecisos; las copias de los fallos dictados por este Tribunal no podrían servir de antecedentes ni constituyen jurisprudencia, por referirse y resolver situaciones distintas; y los memoriales presentados por los vecinos, por sí solos no acreditan los extremos legales necesarios: y las notas y fotocopias propuestas, en nada contribuyen a formar la presunción de prueba que se pretende, por estar fundadas las resoluciones en informes y dictámenes técnicos". En virtud de lo expuesto, declara sin lugar el recurso y confirma la resolución impugnada.

RECURSO DE CASACION:

Contra dicho fallo interpuso María Carlota Mijangos de Orellana recurso de casación de fondo, señalando como casos de procedencia los contenidos en los incisos 1o. y 2o. del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, o sean: por violación de ley y por error de hecho en la apreciación de la prueba, respectivamente. Citó como infringidos los artículos 73, 112, 124, 140 de la Constitución de la República, y 2o. y 3o., literales a), b), c) y d) del Decreto del Congreso 253. Señaló como fundamento de su recurso los artículos 255 de la Constitución de la República; 1o. y 2o. del Decreto 60 de la Junta de Gobierno y 50 de la Ley de lo Contencioso Administrativo. En lo que se refiere al error de hecho en la apreciación de la prueba, indica que el Tribunal a-quo omitió el análisis de las siguientes pruebas: a) el informe del Jefe de la Policía Departamental de Chimaltenango; b) el informe del Jefe de la Policía Departamental de Sacatepéquez, y c) el informe del Alcalde Municipal de Chimaltenango. pues con estos informes quedó establecido que la línea solicitada por la recurrente es necesaria y no perjudica derechos de terceros. "opiniones basadas en la realidad y que están en desacuerdo con lo opinado por la asesoría económica de la Dirección General de Transportes Extraurbanos". Que también el Tribunal incurrió en error de hecho al examinar el contenido de los informes del Inspector Juan José Argueta, al considerarlos imprecisos, sin indicar en qué consiste la imprecisión, pues dichos informes son claros en cuanto a que una línea más es necesaria y no ocasiona perjuicio a terceros. Que también incurrió en el error indicado al analizar el informe del Jefe de la Policía de Chimaltenango, porque, afirma que en dicho informe se establece que son nueve vehículos los que cubren la ruta de Antigua Guatemala a Chimaltenango, pero estas cabeceras no son puntos terminales de las nueve líneas a que se refiere el informe. Asimismo, que al omitir el examen y valoración de los dictámenes emitidos por el asesor jurídico de la Dirección General de Transportes y por el Ministerio Público, cometió error de hecho, porque pone de manifiesto la parcialidad con que actuó el Tribunal, primero, porque los dictámenes están en un todo de acuerdo con las constancias de autos y segundo, porque al tomar en consideración el de la asesoría económica, lo lógico hubiera sido indicar por qué razón no aceptaba la opinión de los otros dos. Que el Tribunal sentenciador omitió también examinar la certificación extendida por el Secretario Ejecutivo de la Dirección General de Transportes, en la que consta que las líneas de buses que prestan servicio de pasajeros en la ruta solicitada, lo hacen en la forma llamada rotativa o sin horario fijo, afirmando el Tribunal que la nueva línea que se solicita es anacrónica, pues si eso fuera así, la Dirección General de Transportes está autorizada para disponer que se preste en otra forma, no explicándose por qué a la parte contraria se le ha autorizado el servicio y a la recurrente se le niega; que tampoco examinó el Tribunal las fotocopias legalizadas de la autorización concedida a Ventura Orellana Solís, el veintiocho de mayo de mil novecientos setenta, y la que se le concedió a la recurrente, el veinte de julio de mil novecientos sesenta y ocho, con lo que se prueba que el servicio se ha venido prestando y se presta en la actualidad en forma rotativa.

En lo que se relaciona con el segundo caso de procedencia, manifiesta que el Tribunal sentenciador violó los artículos 73, 124 y 140 de la Constitución de la República, porque la resolución limita de ma-

nera ostensible la libertad de comercio, trabajo e industria, así como la de empresa, pues, estando probados los requisitos exigidos por la Ley de Transportes y su reglamento, la priva del derecho de dedicar su actividad a la industria de transporte, en la ruta solicitada, y porque favorece el monopolio instituido a favor de Carillo Vielman, quien mantiene un control absoluto sobre la ruta: que también violó los artículos 2o. y 3o. incisos a), b), c) y d) de la Ley de Transportes, contenida en el Decreto 253 del Congreso, y en relación con estos artículos, y los números 12 y 14 del Reglamento de Transportes Extraurbanos, contenido en el Acuerdo Gubernativo del dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, porque estando probados los extremos legales que esas disposiciones exigen, denegó su petición, sin más fundamento que el dictamen de la asesoría económica de la Dirección General de Transportes, desatendiendo hechos realmente probados con informes y documentación auténtica.

CONSIDERANDO:

I

Para que prospere el recurso de casación por error de hecho en la apreciación de las pruebas, son requisitos indispensables para el recurrente, de conformidad con la norma establecida en el inciso 2o. del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, en primer lugar, señalar los documentos o actos auténticos que demuestren de modo evidente la equivocación del juzgador, y en segundo, expresar en qué consiste el error cometido por el juzgador, puntualizando los hechos que de los documentos o actos auténticos se deriven. En el caso **sub-júdice,** la recurrente manifiesta que el Tribunal **a-quo** omitió el análisis de las siguientes pruebas: a) el informe del Jefe de la Policía Nacional del Departamento de Chimaltenango; b) el informe del Jefe de la Policía Nacional del Departamento de Sacatepéquez, y c) el informe del Alcalde Municipal de Chimaltenango, y que con dichos informes quedó establecido que la línea solicitada es necesaria y que no perjudica derechos de terceros. Más adelante indica que omitió el examen y valoración de los dictámenes emitidos por el asesor jurídico de la Dirección General de Transportes y por el Ministerio Público, porque al tomar en consideración el de la asesoría económica, lógico era que indicara por qué no aceptaba la opinión de los otros dos. Con estos argumentos, la recurrente, aunque cumple con puntualizar a su juicio los hechos que de los documentos relacionados se derivan, éstos no demuestran de modo evidente la equivocación del juzgador porque, de conformidad con el artículo 3o. del Decreto 253 del Congreso de la República, o sea la Ley de Transportes, en el expediente que se siga debe quedar establecida la conveniencia del servicio y la aplicación correcta de los principios económicos en materia de transportes, a fin de evitar competencias ruinosas, duplicación o multiplicación innecesarias de inversiones, eliminación injusta de los pequeños empresarios y cualquier otra circunstancia perjudicial para la economía nacional, extremos no contenidos en los documentos a que alude la recurrente. Fue en esa virtud que el Tribunal sentenciador aceptó el dictamen técnico del asesor económico de la Dirección General de Transportes, que hace relación a que aquellas circunstancias exigidas por la ley son contrarias a la solicitante de la nueva línea por las razones que indica, sin que las opiniones vertidas por los jefes de policía, el Alcalde Municipal de Chimaltenango, el asesor jurídico de la Dirección General de Transportes y el Ministerio Público, como simples opiniones, sin ningún contenido acerca de los aspectos económicos ya relacionados, demuestren en forma evidente la equivocación del Tribunal **a-quo.** Lo mismo puede decirse de los informes del Inspector Juan José Argueta, que el Tribunal sentenciador no tomó en cuenta por considerarlos imprecisos, expresando la recurrente que el Tribunal no dijo en qué consistía la imprecisión y que tales informes son claros al indicar que "una línea más es necesaria y no ocasiona perjuicios a terceros", argumento éste que, por sí solo no desvirtúa los elementos económicos que se consideran necesarios para conceder la autorización solicitada, según ya se expresó, por lo que tampoco en este caso cumplió la recurrente con señalar e individualizar los hechos que demuestren la equivocación del juzgador, por lo que tampoco en este caso el error de hecho que señala, es suficiente para demostrar la equivocación del juzgador. Estas mismas razones deben aplicarse en lo que se refiere al informe rendido por el jefe de la Policía Nacional de Chimaltenango, cuando la recurrente manifiesta que el Tribunal **a-quo** considera que son nueve los vehículos autorizados que cubren la ruta de Antigua Guatemala a Chimaltenango, sin tomar en consideración que las cabeceras mencionadas no son los puntos terminales de las nueve líneas, pues la recurrente no manifiesta cuál es la trascendencia de este hecho para que pudiera enervar los otros hechos tomados en consideración. Lo mismo puede decirse en cuanto a las fotocopias de las licencias autorizadas, cuyo contenido, también indica la recurrente que fue omitido con las cuales, si bien se evidencia que el servicio se ha venido prestando en forma rotativa, en los mismos no se hace referencia al aspecto económico, ineludible en el caso de examen. Como consecuencia, es improcedente el recurso por el motivo alegado.

II

En lo que respecta al segundo caso de procedencia, la recurrente manifiesta que el Tribunal sentenciador violó los artículos 73, 124 y 140 de la Constitución de la República, pero dio como único motivo para considerar tales artículos como violados, que la resolución limita de manera ostensible la libertad de comercio, trabajo e industria, así como la de empresa, y que, estando probados los requisitos exigidos por la Ley de Transportes y su reglamento, aquella resolución la priva de derecho de dedicar su actividad a la industria del transporte en la ruta solicitada y favorece un monopolio a favor de su opositor. Con base en los argumentos expuestos en el considerando anterior, no es posible estimar que se llenaron todos los requisitos legales, tal como lo afirma la recurrente. Por otra parte, los artículos constitucionales citados, si bien reconocen la libertad de industria, comercio y trabajo, así como la libertad de empresa y la prohibición de los monopolios, remiten a aquellas limitaciones que impongan las leyes, en consideración a motivos sociales y de interés nacional, por lo que la cita exclusiva de estas disposiciones constitucionales, sin hacer referencia a las leyes que establecen las limitaciones de las libertades señaladas, que no tienen carácter absoluto, hace deficiente la interposición del recurso. Además, si bien es cierto que la recurrente cita también como violados los artículos 2o. y 3o., incisos a), b), c) y d) de la Ley de Transportes. Decreto 253 del Congreso de la República y, en relación con dichos artículos, los números 12 y 14 del Reglamento de Transportes Extraurbanos, contenido en el Acuerdo Gubernativo del dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, aparte de que no los refiere a las disposiciones constitucionales citadas, da como único motivo para estimar que hubo violación de tales artículos la circunstancia de que, estando probados los extremos legales que dichas disposiciones exigen, el Tribunal **a-quo** denegó su petición sin más fundamento que el dictamen de la asesoría económica de la Dirección General de Transportes, desatendiendo hechos realmente probados con informes y documentación auténtica. Es decir, que da como motivo para estimar que fueron violados estos artículos, situaciones de hecho que forzosamente deben referirse a la estimativa de la prueba y que no cabe analizar de nuevo cuando el recurso se basa en que hubo violación de ley, en cuyo caso ha de estarse a los hechos que el Tribunal dio por probados.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara de lo Civil, con fundamento en lo considerado y en lo que disponen los artículos 88, 621, 628, 633 y 635 del Código Procesal Civil y Mercantil; 157, 158, 159, 168, 169 de la Ley del Organismo Judicial; 50 Decreto Gubernativo 1881. DESESTIMA el recurso de casación que se examina; condena a la recurrente a las costas del mismo y a una multa de cincuenta quetzales, que deberá hacer efectiva dentro del término de cinco días en la Tesorería del Organismo Judicial, y la que, en caso de insolvencia, conmutará con diez días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel empleado en la forma de ley, bajo apercibimiento de que, si no se hace dentro del término fijado, se impondrá a la recurrente una multa de cinco quetzales; y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

CRIMINAL

Proceso contra Oscar Armando Zometa García por el delito de Sustracción e infidelidad en la custodia de documentos.

DOCTRINA: Es improcedente el recurso cuando, con la misma tesis, se denuncian conjuntamente error de derecho y error de hecho en la apreciación de la prueba.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL: Guatemala, trece de julio de mil novecientos setenta y uno.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de CASACION interpuesto por OSCAR ARMANDO ZOMETA GARCIA, contra la sentencia condenatoria pronunciada el veinticinco de junio del año pasado, por la SALA QUINTA DE LA CORTE DE APELACIONES, en el proceso que por SUSTRACCION E INFIDELIDAD EN LA CUSTODIA DE DOCUMENTOS se le instruyera, al conocer en apelación de la sentencia de primer grado pronunciada por el Juzgado Primero de Primera Instancia de Jutiapa, el veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

El reo aparece en la causa en su primera declaración del diez de julio de mil novecientos sesenta y ocho, con los siguientes datos de identidad: treinta y cinco años de edad, soltero, labrador, originario de Atescatempa y vecino de San Cristóbal Frontera, departamento de Jutiapa, guatemalteco, sin apodo conocido. Actuó en su defensa el Licenciado Adolfo Alarcón Solís y no hubo acusador en primera instancia. En la segunda,, intervino como tal el Ministerio Público.

RESUMEN DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala estima, en su sentencia, que los hechos aparecen relatados correctamente en las resultas de la de primera instancia; como sobre este extremo, la relación del Tribunal de segundo grado está acorde con los autos, no se hace necesario adición o rectificación alguna; que la inspección ocular respectiva y su complementación en auto para mejor fallar, acreditó la falta de dos páginas, las trescientos treinta y uno y trescientos treinta y dos, del libro de nacimientos del Registro Civil de Atescatempa, que contenían cada una dos partidas de nacimiento y que no obstante que el reo negó haberlas sustraído, en la certificación de la partida de nacimiento del menor Oscar Armando Zometa Arana, hijo suyo, se asienta que la información se obtuvo del legajo de boletines, en el cual se encuentra el número un millón, treinta mil, novecientos ochenta y uno, con datos preliminares de la misma partida, apareciendo que el menor nació en San Cristóbal Frontera, el cuatro de octubre de mil novecientos sesenta, habiendo dado parte su padre; y que como esos boletines sirven a los registradores civiles para hacer el asiento correspondiente, la certificación tiene valor legal. Que se presume la culpabilidad del reo, pues aunque éste negó, es obvio su interés en hacer desaparecer la hoja porque tenía diligencias de alimentos pendientes; y además, el otro sindicado Romeo Humberto Garza Morán, dijo que ante él se había inscrito el nacimiento del menor, que había extendido certificación de dicha inscripción y que el reo le había contado, en alguna ocasión, que su señora le reclamaba pensión para su hijo, pero que le había dicho que nada le daba, puesto que no tenía hijos con ella, que él había desglosado la hoja de referencia y que si no procedieron contra él, fue porque lo creyeron loco e incapaz de cometer tal hecho, lo que concuerda con los antecedentes sobre la historia del proceso. Que con los documentos citados se llega a la certidumbre de la responsabilidad del reo, tipificándose el delito de robo de documentos públicos, penado con dos años de presión correcional, al no haberse podido establecer el valor económico de lo robado, por la naturaleza y circunstancias especiales del caso. Con esos antecedentes, confirmó la sentencia apelada, en la cual se exoneró del cargo al también encausado Romeo Humberto Garza Morán.

DEL HECHO OBJETO DEL PROCESO:

A Oscar Armando Zometa García se le formuló cargo porque en abril de mil novecientos sesenta y ocho, en horas de audiencia, llegó a la oficina del Registro Civil de Atescatempa, Jutiapa, y en connivencia con el señor Romeo Humberto Garza Morán, encargado de ese registro, desglosó del libro de nacimientos número cuarentiocho, una hoja que formaba las páginas trescientos treinta y uno y trescientos treinta y dos de dicho libro, la cual contenía cuatro partidas de nacimiento, en cuenta la de su hijo Oscar Armando Zometa Arana, con el propósito de evitarse responsabilidades en los Tribunales de Familia, por parte de la madre Dora Yolanda Arana López.

DEL EXTRACTO DE LAS PRUEBAS:

Durante la fase de instrucción, se logró los elementos de convicción a que se refieren las resultas del fallo de primer grado, resultas mantenidas en la sentencia de estudio, y durante la dilación respectiva, declararon Oscar Raúl Padilla Salguero, Augusto Armando Padilla Salguero y Rafael Antonio Hernández Santos, los tres sobre que la responsabilidad era exclusiva del Registrador Civil, quien maneja los libros respectivos.

DE LAS ALEGACIONES DE LAS PARTES:

En el proceso no hubo acusador. En la defensa actuaron, por Zometa García, el Licenciado Adolfo Alarcón Solís y por Garza Morán, el Licenciado Carlos Polanco Quiroz, quienes se limitaron a pedir el pronunciamiento de la sentencia absolutoria "que en derecho corresponde".

DEL RECURSO DE CASACION:

Con el auxilio de su defensor, Oscar Armando Zometa García interpuso recurso extraordinario de casación, por Infracción de Ley, con base en el artículo 676, incisos 3o. y 8o. del Código de Procedimientos Penales, fundándolo en error de derecho y de hecho en la apreciación de las pruebas. En sus motivaciones, impugna la validez de la certificación de la partida de nacimiento, porque al tenor del inciso 2o. del artículo 586 del citado código procesal, son testigos inidóneos, por falta de imparcialidad, el co-reo, cómplice o encubridor del delito y el citado documento está expedido por Romeo Humberto Garza Morán, co-reo en este caso, y en esa acta, que es copia del boletín, no se expresa el día del nacimiento del menor Zometa Arana y tampoco está agregado al juicio, el propio boletín, por lo que los tribunales, de primero y segundo grados, están fallando con pruebas falsas, ad-hoc y fraguadas por el mismo co-reo; dice que el acta se desmiente con el documento irrefutable del folio cuarenta y ocho, que tiene registro médico catorce mil quinientos noventa y ocho, donde consta que Dora Yolanda Arana López dio a luz un hijo el cuatro de julio de mil novecientos sesenta y no el cuatro de octubre del citado año, como falsamente lo hizo constar el Re-

gistrador Civil, al co-reo Garza Morán. Que negó los hechos, no se conformó con el cargo, y carece de antecedentes penales, y los testigos Oscar Raúl Padilla Salguero, Augusto Armando, de iguales apellidos y Rafael Antonio Hernández Santos, declararon que el responsable era el Registrador Civil; y que José María Castellanos Ortiz y compañeros, empleados de tal dependencia, manifestaron que el único que expide certificaciones y maneja los libros, es el propio Registrador.

Expresó que está indicando en qué consiste el error del juzgador e identificando los documentos auténticos que demuestran su equivocación. Insiste en la imposibilidad de que fuera él el autor del delito, mientras que la responsabilidad sería de Garza Morán; que la partida de nacimiento, objeto del delito, debería aparecer aquí en Guatemala, porque el menor nació en el Hospital Roosevelt y el acta número tres, de la municipalidad de Atescatempa, únicamente está firmada por el Registrador, sin que aparezcan las suyas y las de la acusadora y que "es imposible e increíble que un tribunal serio, colegiado, compuesto de universitarios, con ciencia y experiencia se deje sorprender por un tarellero que apenas sabe leer y escribir". Imputa a Garza Morán el haber "fraguado" ese documento, interesado en imputar a alguien, los delitos que a él mismo se le atribuyen, probado con el dicho de sus propios empleados subordinados y de tres testigos. En cuanto a la calificación del hecho, dice que infringió la Sala el inciso 3o. del artículo 676 ya citado, porque lo puso por robo y el juez lo había calificado como sustracción de Documentos Públicos; señala los extremos respectivos para calificar cada uno de esos delitos, enfatizando que el hecho sería de sustracción y no de robo; que, además, violó el inciso 8o. del mismo artículo, porque al apreciar la prueba cometió error de derecho, teniendo como buenos los documentos de las actas dos y tres, que no tienen más firma que la del co-reo y están rebatidos por el documento del Hospital Roosevelt, que ya citó. Continúa refiriéndose, a que el tribunal funda su sentencia en presunciones humanas, "que de humanas no tienen nada; puesto que son simples papeles y no documentos y presunción es la deducción lógica que de un hecho conocido se desprende uno conocido (sic) que tienen íntima relación como antecedente y consecuente, como causa y efecto y en este caso no existe esa relación". Insiste en sus argumentaciones anteriores; transcribe el contenido del artículo 568 del Código de Procedimientos Penales, comentándolo con aplicación a su caso; dice que "se están violando flagrantemente de presunciones los artículos anteriormente citados en el numeral 6o. de este memorial, especialmente los Artículos 587-589-592-593-594-959 del Código de Procedimientos Penales..."; que existe duda razonable en favor del presentado y que en caso de duda "ya sabemos que los tribunales deben de resolver a favor de los reos"; que los razones de la Sala para desestimar la prueba testifical y documental que aportó, no están ajustadas a derecho, y al no darles validez a sus testigos, cometió error de derecho en su apreciación, infringiendo el artículo 573 del Código procesal citado, en todos sus incisos, no tomando en cuenta, tampoco, el documento indicado. Y terminó pidiendo el señalamiento de día y hora para la vista y que al "CASAR Y ANULAR la sentencia recurrida de la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Jalapa y resolviendo sobre lo principal ordenará mi libertad por falta de prueba para condenarme" y

CONSIDERANDO:

El interesado pretendió fundar el recurso, en los incisos 3o. y 8o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, incisos que transcribió en el numeral séptimo de su memorial y luego, en el numeral octavo, expresó: "El recurso lo fundamento en error de derecho y de hecho en la apreciación de las pruebas".

Con respecto al primer inciso, este Tribunal se encuentra en la imposibilidad de conocer del fondo del asunto, al no quedar citado legalmente el caso de procedencia, porque para el efecto, se indicó un número superpuesto a otro, pretendiendo el interesado convalidar, como un procedimiento no establecido por la ley, uno de ellos, al usar al final de su escrito de interposición, la palabra: "Enmendado". Y, además, al argumentar sobre los motivos de su impugnación, señaló como infringido el propio inciso 3o. del artículo 676 ya indicado, siendo que tal disposición contiene, únicamente, un caso de procedencia del recurso de casación, y que debió citar las leyes sustantivas de orden penal, que se refieren a la tipicidad del delito, que a su juicio fueran violadas por el tribunal sentenciador.

En lo relacionado con el segundo caso (error de derecho y de hecho en la apreciación de la prueba) es de advertir que se trata de situaciones de distinta naturaleza y que el recurrente mixtifica, pretendiendo, con las mismas alegaciones, fundamentar uno y otro, indistintamente y sin separación alguna, no siendo dable a esta Corte, en esas circunstancias, aceptar que con la misma tesis se denuncien conjuntamente.

CONSIDERANDO:

Por lo limitado del recurso de casación, dentro de cuyo trámite no puede lograrse los datos que exigen los incisos c), d) y e) del artículo 1o. del Decreto número 30-70 del Congreso de la República, nada puede resolverse sobre la rebaja de pena a que dicho Decreto se refiere, asunto que deberá considerarse, en su oportunidad, por el funcionario respectivo.

LEYES:

Artículos: 675-676-687 y 690 del Código de Procedimientos Penales. 11-101-157-158 y 159 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Cámara de lo Penal, declara IMPROCEDENTE el recurso e impone al interponente del mismo, quince días de prisión simple, que podrá conmutar a razón de cincuenta centavos de quetzal por día. Notifíquese; líbrense los despachos necesarios y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

Miguel Ortiz Passarelli.—Eugenio V. López G.—M. A. Recinos.—Ric. Marroquín M.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Proceso contra Francisco Lara Segura por el delito de calumnia e injurias.

DOCTRINA: No procede el recurso de casación, cuando los errores invocados no se alegan con claridad y precisión.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL: Guatemala, catorce de julio de mil novecientos setenta y uno.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por Francisco Betancourt contra la sentencia dictada el catorce de diciembre de mil novecientos setenta por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, en el proceso que por calumnia e injurias siguió contra Francisco Lara Segura.

El procesado figura en las actuaciones como guatemalteco, de cincuenta años de edad, soltero, agricultor, originario y vecino de San Francisco, del departamento de El Petén, hijo de Jacinto Lara y María Segura.

HECHOS MOTIVO DEL PROCESO

Francisco Lara Segura presentó, en el Juzgado de Primera Instancia del departamento de El Petén, acusación contra Francisco Betancourt, por el delito de hurto de semovientes, el que terminó por sobreseimiento que fue confirmado por la Sala jurisdiccional. Francisco Betancourt, una vez sobreseída la causa instruída contra él, se presentó al citado Juzgado, el seis de junio de mil novecientos sesenta y uno, acusando a Francisco Lara Segura por calumnia e injurias.

RESUMEN DE LAS PRUEBAS Y ALEGATOS DE LAS PARTES

En la junta, señalada para el efecto, el procesado manifestó que, efectivamente inició proceso contra su acusador por el delito de hurto de semovientes y no rindió prueba alguna, para exculparse del delito que se le imputó. Por la parte acusadora se presentaron: a) certificaciones del auto de sobreseimiento, dictado por el Juez de Primera Instancia del departamento de El Petén en el proceso de hurto de semovientes referido, y del que pronunció la Sala jurisdiccional, aprobándolo y, b) copia certificada relativa a la licencia que le fue concedida por el Juez de Primera Instancia mencionado, para acusar por injurias con motivo del proceso que se le instruyó por hurto de semovientes.

Las partes no presentaron alegatos en primera instancia.

SENTENCIA RECURRIDA

La Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, al conocer en consulta, de la sentencia de primer grado en la que impuso al procesado, como autor responsable del delito de acusación o denuncia falsa", dos años de prisión correccional conmutables a razón de veinticinco centavos de quetzal diarios, estimó: que, para proceder en los delitos de acusación o denuncia falsa, es necesario establecer que el acusador o denunciante se haya propuesto lucrar con motivo de la denuncia o acusación o perjudicar al enjuiciado, lo que debe declararse en el auto de sobreseimiento o sentencia que dé fin al proceso, datos que no contienen las actuaciones seguidas contra el encartado, por lo cual desaprueba la sentencia consultada.

RECURSO DE CASACION

Contra la sentencia de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones que se ha referido, interpuso Francisco Betancourt recurso de casación por infracción de ley.

Lo funda en el caso de procedencia contenido en el artículo 676 inciso 8o. del Código de Procedimientos Penales, adicionado por el artículo 1o. del Decreto 487 del Congreso de la República.

Asegura que la Sala cometió error de derecho y de hecho en la apreciación de las pruebas rendidas en el proceso y señala como violados los artículos 570 inciso 6o., 602 inciso 2o., 604 y 609 incisos 1o., 2o. y 4o. del Código de Procedimientos Penales.

Dice el recurrente, "que se probó plenamente en el proceso, con la autorización que dio el Juez, que la

acusación de hurto que se le había imputado por el señor Lara Segura, no tiene ningún fundamento"; que al omitirse esa prueba se violaron los artículos que cita como infringidos, lo que constituye el error de derecho en la apreciación de la prueba denunciado.

Agrega: que el error de hecho lo comete la Sala "al analizar u omitir el análisis de esa acusación que dio lugar a un proceso que no podría ser con ningún otro objeto, más que de causar un perjuicio".

CONSIDERANDO:

El recurso de casación, eminentemente técnico, requiere que las impugnaciones correspondientes se presenten en forma clara y precisa y que se argumente suficiente y motivadamente, en relación con las violaciones a la ley que los recurrentes crean que se han cometido. La falta de tales condiciones imposibilita al Tribunal para hacer el estudio comparativo que corresponde, en un caso determinado. Tal sucede con el presente recurso, cuyas motivaciones no puntualizan, suficientemente en qué consiste cada uno de los errores invocados, circunstancias que vedan a esta Corte hacer el análisis correspondiente por lo cual debe desestimarse este recurso.

LEYES APLICABLES:

Artículo 686, 690 Código de Procedimientos Penales; 38 inciso 2o., 157 y 159 Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, declara: improcedente este recurso e impone al recurrente quince días de arresto, conmutables a razón de un quetzal diario. Notifíquese y, con certificación, devuélvanse los antecedentes.

Miguel Ortiz Passarelli.—Eugenio V. López G.—H. Hurtado A.—M. A. Recinos.—Ric. Marroquín M.—Ante mí: A. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Proceso contra Carlos Loreto Anzueto por el delito de Lesiones Culposas.

DOCTRINA: No procede el recurso de casación contra las sentencias de Primera Instancia, dictadas en el ramo penal del orden común.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL: Guatemala, catorce de julio de mil novecientos setenta y uno.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de casación que, por infracción de ley, presentó Clara Luz Véliz Molina contra la sentencia dictada en el Juzgado Quinto de Primera Instancia Penal de este departamento en el proceso instruido por lesiones culposas contra Carlos Loreto Anzueto.

El procesado, según los autos, es casado, de treinta y ocho años de edad, piloto automovilista y comerciante, originario de Zacapa, de este vecindario y domicilio, sin apodo conocido, hijo de Nicolás Loreto y Josefina Anzueto.

ANTECEDENTES:

El dieciocho de julio de mil novecientos sesenta y ocho, según el parte policíaco, fue detenido Carlos Loreto Anzueto, en la carretera del Atlántico, porque, cuando guiaba un camión de su propiedad, atropelló a Clara Luz Véliz Molina, en el tramo situado en el kilómetro seis y medio de esa carretera, hecho a cuya investigación se concretó el proceso instruido por ese motivo.

Sufrió la lesionada trauma cráneo-encefálico que produjo contusión cerebral y necesitó para su curación seis meses "de asistencia quirúrgica", con abandono de su trabajo habitual, quedándole cicatriz visible que no constituye deformidad y sin que su vida haya estado en peligro inminente.

José Ramiro Méndez Cabrera, José Macario Girón, José Sierra Corzo, Bembenuto Amado Gil Durán, Maximino Gil Quiroa y Angel Custodio Ramírez, declararon que el hecho ocurrió por culpa de la lesionada que se atravesó, imprudentemente, al paso del vehículo que la atropelló; Hercilia Yolanda Cerón, Guillermo López Martínez, Isabel Aguilar Menéndez de Quiñónez, se manifestaron en el sentido de que el responsable del accidente fue la persona que guiaba el camión que golpeó a la ofendida, por haber rebasado, sin observar ninguna precaución, una camioneta de La Fé; y Olivia Catalán, María Cristina Molina de Corzo, Evelio Esquivel Arana y María Piedad Merron de Orellana, proporcionan datos secundarios pero no vieron cómo ocurrieron los hechos.

La parte acusadora alegó que la responsabilidad del encartado está bien establecida y pidió su condena, y la defensa se concretó a manifestar que faltaban algunas diligencias las que solicitó, que se practicaran para mejor fallar.

El Juez Quinto de Primera Instancia dictó sentencia el dos de julio de mil novecientos sesenta y nueve, absolviendo del cargo al procesado.

La Sala Tercera de la Corte de Apelaciones conoció, en virtud de recurso de apelación, de la sentencia relacionada, estimó correctas las resultas de la

sentencia de primera instancia, apreció que no hay prueba en contra del enjuiciado y confirmó el fallo motivo de la apelación.

RECURSO DE CASACION

La acusadora Clara Luz Véliz Molina, interpuso recurso de casación por infracción de ley contra la sentencia dictada el dos de julio de mil novecientos sesenta y nueve, por el Juez Quinto de Primera Instancia del Ramo Penal de este departamento, que fue confirmada por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, el dos de abril de mil novecientos setenta y uno. La interponente se refiere a lo que expusieron los testigos nombrados en su recurso; estima que se infringieron los artículos 571, 573, 574, 583, 586 inciso 4o. del Código de Procedimientos Penales, señala como caso de procedencia el contenido en el inciso 8o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, asegura que se ha cometido error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba y alega tan extensamente como lo creyó conveniente en pro de sus aseveraciones.

CONSIDERANDO:

El recurso de casación en ramo penal del orden común, es procedente cuando se presenta contra las sentencias de segundo grado, pronunciadas en juicio escrito, lo que no ocurre en el caso sub-judice en que se interpone contra una sentencia de primera instancia que no lo admite. En estas condiciones resulta antitécnica la forma en que el presente recurso se formuló y como a esta Corte no le es dable suplir los errores en que incurran los litigantes, le está vedado legalmente, entrar a conocer del fondo de este recurso.

LEYES APLICABLES:

Artículos 674, 676, 686, 690 del Código de Procedimientos Penales: 157 y 159 Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, declara: improcedente el presente recurso de casación e impone al recurrente quince días de arresto que podrá conmutar a razón de un quetzal diario. Notifíquese y, con certificación, devuélvanse los antecedentes.

Miguel Ortiz Passarelli.—Eugenio V. López G.—H. Hurtado A.—M. A. Recinos.—Ric. Marroquín M.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Proceso contra José Luis Ortega Gudiel por el delito de homicidio.

DOCTRINA: No procede el recurso de casación cuando se alega error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba, fundándolos en los mismos argumentos.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. CAMARA PENAL: Guatemala, veinte de julio de mil novecientos setenta y uno.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por José Luis Ortega Gudiel, contra la sentencia dictada por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, el veintisiete de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, en el proceso que se le siguió por el delito de homicidio.

Según los datos de autos es de treinta años de edad, casado, agricultor, originario y vecino de la ciudad de Jalapa, hijo de Genovevo Gudiel y de Julia Ortega, sin apodo conocido.

SENTENCIA RECURRIDA:

Al conocer la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, en virtud de recurso de apelación, de la sentencia condenatoria dictada contra José Luis Ortega Gudiel, estimó que la muerte violenta de Joaquín Ruedas Muñoz, ocurrida el treinta de julio de mil novecientos sesenta y siete, a las quince horas, en el Cantón La Aurora o Shule de la ciudad de Jalapa, se encuentra establecida in extenso con las diligencias practicadas en relación con el deceso referido; que "igualmente sucede con respecto a la responsabilidad del acusado José Luis Ortega Gudiel o José Luis Gudiel Ortega", que basa en la prueba indirecta siguiente: a) el rumor público, originado de las declaraciones del Alcalde Auxiliar Lauro Antonio Rivera Juárez, Alejandro Campos Guzmán, Francisco Ramírez Gudiel y de Concepción Contreras del Cid; b) las declaraciones de los menores Olga Marina y Marco Tulio Campos Ramírez, de catorce y diez y seis años de edad. La primera vio el desarrollo de los hechos y el segundo vio cuando el encartado se alejaba a caballo con "una pistola en la mano"; c) haber aducido el acusado que se encontraba en la capital el día de los hechos y haberse establecido, al contrario que se encontraba en la ciudad de Jalapa, y d) la existencia de antecedentes de enemistad, por hecho de sangre ocurrido antes, entre las familias del occiso y del reo.

Además de la prueba indirecta relacionada, estima la Sala sentenciadora que existe prueba directa contra el enjuiciado, la que se origina de las declaraciones de Fidel González Jiménez y Gregorio de la Cruz López, quienes no ratificaron sus declaraciones e incurren en contradicciones, al dar respuesta al cuestionario de repreguntas; pero deben apreciarse tomando en cuenta la oportunidad y tiempo en que declararon, porque con las repreguntas estudiadas se trató de confundir a los testigos y porque estos no dan una explicación circunstanciada y razonable de sus retractaciones". Reputa como "deleznable, tendenciosa y sistemática" la prueba de descargo que el procesado "encaminó en el sentido de que el día del crimen se encontraba en la ciudad capital"; y "llega al convencimiento de la responsabilidad del procesado José Luis Ortega Gudiel como autor del homicidio cometido en la persona de Joaquín Ruedas Muñoz, procediendo sancionarlo por ello e imponerle la pena de diez años de prisión correccional" y termina confirmando la sentencia de primera instancia.

La Sala expresó que los hechos aparecen bien narrados en la sentencia de primera instancia.

Los puntos objeto del proceso ya quedaron relacionados.

RESUMEN DE LAS PRUEBAS RENDIDAS:

Durante el término probatorio se repreguntó a los menores Olga Marina y Marco Tulio Campos y a los testigos Alejandro Campos Guzmán y Rodrigo Morales Cerín que depusieron durante el sumario, como testigos de cargo. Se rindieron también las declaraciones de Lauro Antonio Rivera Juárez, Benedicto Exequiel Arreaga Cifuentes, Oscar Alberto Méndez, Víctor Manuel Dávila Sáenz y Héctor Edmundo Berganza, cuyos dichos se refieren a la permanencia del reo en la capital, el día de los hechos y se agregaron copias certificadas de las partidas de nacimiento de Olga Marina y Marco Tulio Campos Ramírez.

ALEGACIONES DE LAS PARTES:

El Ministerio Público señala como buenas las diligencias de cargo contra el procesado, pues la menor Olga Marina Campos vio exactamente el preciso instante en que el delincuente hizo el disparo letal y el otro menor cuando el incriminado se alejaba, con la pistola en la mano y aunque al ser repreguntados se retractaron de sus dichos iniciales tal circunstancia no enerva la pureza probatoria de las mismas por haberse practicado ocho meses después de la comisión de los hechos; asegura que los testigos de cargo Fidel González Jiménez y Gregorio de la Cruz Flores señalan al sindicado como culpable, puesto que lo vieron sacar la pistola y disparar contra Joaquín Ruedas Muñoz; que llegó a demostrarse fehacientemente que el procesado estuvo en Jalapa el día en que ocurrió la muerte de Joaquín Ruedas Muñoz, con las declaraciones de Alberto Mazariegos, agente de la Policía Rodrigo Morales Cerín, la nota del Presbítero Byron Oliverio Pinto y el testimonio de Efraín Palma Vásquez.

Cuando se refiere a las pruebas de descargo, señala que el reo negó rotundamente y que relata, con matemática precisión, todos sus movimientos en la capital el día de autos, desde las siete de la mañana, en que dice haber entregado el turno como guardia de seguridad del Ministro de Gobernación, hasta las nueve de la noche, hora en que se separó de sus amigos José Arnoldo Aguilar Flores y Fidel Son Medrano. Se refiere a los testigos de la coartada contra quienes pide que se deje abierto el procedimiento y termina pidiendo la condena del encausado.

La defensa, por su parte, en amplio alegato, se refiere a la inocencia del procesado, hace notar que José Luis Ortega Gudiel y la persona a quien sindicó el menor Marco Tulio Campos Ramírez, es José Luis Gudiel Ortega y no hay prueba alguna que demuestre que estos dos nombres identifiquen a una misma persona. Que al ser indagado el reo negó la comisión del delito, indicó que el día de los hechos se encontraba en Guatemala, que a las siete horas entregó su servicio como guardia de seguridad del Ministro de Gobernación, se fue a desayunar y, después de vestirse de particular, se fue al Estadio como a las diez horas y media, dio el nombre de varias personas para demostrar este extremo; que todos estos testigos de descargo correspondieron a la cita y terminó pidiendo la absolución de José Luis Ortega Gudiel.

RECURSO DE CASACION:

Contra la sentencia de segunda instancia interpuso José Luis Ortega Gudiel recurso de casación por infracción de ley; invocó como caso de procedencia el inciso 8o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, bajo la estimación de que, al apreciarse la prueba que sirve de fundamento al fallo, el Tribunal ha incurrido en errores de derecho y errores de hecho en su apreciación que hace consistir en lo siguiente:

1) Errores de derecho. Declaraciones de Fidel González Jiménez y Gregorio de la Cruz López, los que según su versión vieron que el día del suceso, cuando regresaban del Parinaque que el encausado

le hizo dos disparos al occiso, desde un caballo que montaba, y luego salió huyendo con otros dos desconocidos. Sin embargo, además de que desde el principio se puede apreciar que estas personas fueron buscadas de propósito, al ser repreguntadas no ratificaron sus primeras declaraciones: que la Sala ha interpretado las reglas del artículo 586 del Código de Procedimientos Penales al revés, porque lo que allí se consigna, para tomar en cuenta las declaraciones de los testigos, es tener presente la oportunidad y el tiempo en que declaran y no ser dudosas aquellas que se hayan vertido en el sumario o que se presten mucho tiempo después de cuando declaran; que los testigos nombados, aun con todos sus defectos, declararon oportunamente una cosa y es sobre eso que después se retractan y niegan ser verdad lo que antes se les atribuye; no están recordando hechos ni tratando de recordarlos, sino simplemente afirmando que a ellos no les consta nada, al destruir su propia declaración, por lo que ninguna aplicación tiene con respecto a los mismos las reglas que la Sala invoca. En esa virtud al concederles valor de prueba de la culpabilidad del procesado, la Sala incurre en error de derecho en su apreciación, violando los artículos 570, inciso 1o., 573 en todos sus incisos, 574, 583, inciso 1o., 586, incisos 3o., 4o. y 6o. del Código de Procedimientos Penales.

2) En cuanto se refiere a las presunciones hace las siguientes objeciones: a) el rumor público que se extrae del dicho de Lauro Antonio Rivera, así como de lo que expresaron Alejandro Campos Guzmán, Francisco Ramírez Gudiel y Concepción Contreras del Cid, que oyeron los disparos y que en el propio lugar del hecho supieron la versión que dan, teniendo conocimiento de lo que refieren por lo que les dijeron los menores Campos Ramírez, o sea que el Tribunal de un mismo elemento (declaraciones de los menores) pretende bifurcar sus efectos para deducir dos presunciones: el valor que concede a sus testimonios y el rumor público atribuido a los testigos, y faltando así el respaldo legal de la presunción, la Sala incurre en error de derecho y viola los artículos 570, inciso 1o., 586 incisos 3o., 4o. y 6o., 586 y 589 del Código de Procedimientos Penales. El literal b) que de la sentencia se refiere a la estimación de las declaraciones de Olga Marina y Marco Tulio Campos Ramírez, para hacer una nueva deducción que como las declaraciones de los menores son contradictorias y varias, la esencia de sus dichos está legalmente destruida y al estimarlos la Sala ha cometido error de derecho en la apreciación de la prueba, violando los artículos 570, inciso 1o., 583, inciso 1o., 586, incisos 1o., 3o., 4o. y 6o. del Código de Procedimientos Penales. En el literal c) de la sentencia se toma como presunción, el hecho de no haberse probado que el reo se encontraba el día de los autos en la capital, como afirmó, estando por el contrario establecido, con los testimonios de Rodrigo Morales Cerín, Efraín Palma Vásquez y Alberto Mazariegos Rodríguez, que estaba en la ciudad de Jalapa aseverando el recurrente que si está demostrado que el día del suceso se encontraba en la capital, pues al respecto han declarado concretamente los testigos José Arnoldo Aguilar Flores, Miguel Son Medrano, Mario Alfredo Rosemberg Monzón, Francisco y Esteban González Salazar, Benedicto Exequiel Arriaga Cifuentes, Oscar Alberto Méndez, Víctor Manuel Dávila y Héctor Edmundo Berganza, sin que exista motivo fundado para desechar su mérito probatorio y, en su refuerzo, aparece el informe oficial del Ministro de Gobernación, de fecha nueve de agosto de mil novecientos sesenta y siete, asegurando el mismo extremo; que la Sala omite el examen de esta prueba, que para las resultas del fallo es fundamental, cometiendo con ello error de hecho en su apreciación. Por otra parte, acreditado este extremo de manera indudable y conforme a la ley no pudo ni debió otorgar valor alguno a las declaraciones de Morales Cerín, Palma Vásquez y Mazariegos Rodríguez, máxime que este último al ser repreguntado en segunda instancia, negó su primera declaración. En tal virtud con respecto a estos testigos, no existe, ante la prueba contraria, un hecho probado como base presuncional, por lo que el Tribunal comete error de derecho en su apreciación y viola los artículos 570, inciso 1o., 586, incisos 3o., 4o. y 6o., 587 y 589 del Código de Procedimientos Penales. Termina el recurrente manifestando que en el último literal de la sentencia deduce otro elemento indiciario, por existir antecedentes de enemistad entre ambas familias por otro hecho de sangre ocurrido, en el cantón Aurora, años atrás; que no se sabe a qué se refiere el Tribunal, ni de qué manera está probado el hecho que pretende citar y como es condición indispensable que la presunción humana se derive de un hecho probado, el razonamiento relacionado constituye error de derecho en la apreciación de ese elemento y viola los artículos 570, incito 3o., 587, 689 del Código de Procedimientos Penales. Pide que se case el fallo contra el que se recurre y que se le absuelva del cargo por falta de prueba.

Transcurrido el día de la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

I

Al referirse el recurrente a las declaraciones prestadas por los testigos de cargo Fidel González Jiménez y Gregorio de la Cruz López, manifiesta: que se puede apreciar que estas personas fueron buscadas de propósito declarando lo que les enseñaron y que, al repreguntarlos, no ratificaron sus primeras declaraciones lo que quiere decir que nada les cons-

ta. y que la Sala al tomarlos en cuenta incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba.

Los testigos nombrados expusieron durante el sumario, los hechos que dijeron haber presenciado en la oportunidad que ellos refieren, por lo que sus declaraciones constituirían plena prueba contra el enjuiciado, si no fuera por la circunstancia de que Fidel González Jiménez, se produjo en segunda instancia en términos contradictorios en relación a su primera declaración, restándole así valor probatorio. Esto no ocurre con el testigo Gregorio de la Cruz López, cuyo dicho constituye semi plena prueba, pues en la diligencia de repreguntas ratificó su declaración rendida durante el sumario y mantuvo lo afirmado entonces en forma tal que la substancia de los hechos no quedó destruida al responder al segundo interrogatorio y si bien es cierto que no pudo dar algunos detalles que se le pidieron, mantuvo sus aseveraciones y su dicho no perdió, en forma alguna, su valor legal. Bajo este punto de vista la Sala debió referirse solamente a la existencia de la semi plena prueba constituida por la declaración de Gregorio de la Cruz López y al aceptar con valor probatorio al testigo Fidel González Jiménez tachado por ser contradictorio, no se ajustó a las disposiciones de los artículos 573 en sus cuatro incisos y 583, inciso 1o. del Código de Procedimientos Penales, pues sólo se cuenta con la semi plena prueba originada de la declaración del mencionado Cruz López, y en lo que concierne a los incisos 1o., 3o., 4o. y 6o. del Código de Procedimientos Penales, cuya violación también se señala, no es necesario hacer examen alguno, por no ser atinentes al caso. Lo relacionado no incide en el resultado final del recurso porque no es decisivo del mismo, de conformidad con las apreciaciones que se hacen a continuación, por lo que el motivo antes referido no es suficiente para declarar su procedencia.

II

PRUEBA INDICIARIA:

A

En cuanto al rumor público, debe estimarse que se origina de los hechos establecidos con las declaraciones de Lauro Antonio Rivera Juárez, Francisco Ramírez Gudiel y Concepción Contreras del Cid, quienes estuvieron en el lugar de los hechos inmediatamente después de acaecidos y, excepción de Alejandro Campos Guzmán que pudo haber sido influido por sus menores hijos, presenciales, todos declaran con los requisitos indispensables para probar el hecho antecedentes de la presunción. Además no le es dable a esta Corte analizar el procedimiento deductivo de la Sala sentenciadora el que corresponde, exclusivamente, a los tribunales de instancia. La Sala no ha infringido los artículos 570, inciso 1o., 586, incisos 3o., 4o. y 6o. del Código de Procedimientos Penales, ni el contenido del artículo 589 del mismo cuerpo de leyes.

B

Las declaraciones de los menores de dieciséis años generan presunciones legales, como lo establece el artículo 576 del Código de Procedimientos Penales, que el recurrente no citó, disposición que es aplicable a las deposiciones de Olga Marina y Marco Tulio Campos Ramírez, cuyas aseveraciones admiten prueba en contrario diferente de ellas mismas, es decir: sus dichos primarios no pueden destruirse, en su valor probatorio presuncional, por diligencias de repreguntas cuya finalidad es establecer la inidoneidad de los testigos. La Sala al acatar el imperio de la ley al respecto no ha violado los artículos 570, inciso 1o., 583, inciso 1o. y 586, incisos 1o., 3o., 4o. y 8o. del Código de Procedimientos Penales.

C

Asegura el recurrente que el día de autos se encontraba en esta capital, y en relación con tal aseveración, cuando se refiere a los testigos José Arnoldo Aguilar Flores, Miguel Son Medrano, Mario Alfredo Rosemberg Monzón, Francisco y Esteban González Salazar, Benedicto Exequiel Arriaga Cifuentes, Oscar Alberto Méndez, Víctor Manuel Dávila y Héctor Edmundo Berganza, que así lo declararon, agrega que "no existen motivos fundados para desechar su mérito probatorio", prueba que considera reforzada con el informe oficial del Ministro de Gobernación, de fecha nueve de agosto de mil novecientos sesenta y siete, asegurando el mismo extremo. La Sala, dice el recurrente, omite el examen de esta prueba que para las resultas del fallo es fundamental, cometiendo con ello error de hecho en su apreciación.

Esta Corte no puede hacer el estudio comparativo correspondiente, porque el recurrente hace alegaciones apropiadas al error de derecho en la apreciación de la prueba, en tanto que el error denunciado es de hecho en la apreciación de la misma y porque resulta antitécnico, según la jurisprudencia, aducir los errores de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba, invocando para ello los mismos argumentos.

Aparecen bien apreciadas las aserciones de Rodrigo Morales Cerín y Efraín Palma Vásquez, pues

el primero corroboró sus afirmaciones al ser repreguntado y el segundo no lo fue, lo que apunta la inexistencia del motivo invocado por el recurrente; quedando el testimonio de Alberto Mazariegos Rodríguez, que no ratificó su primera declaración, en condiciones que no afectan los hechos probados correspondientes. Por todo lo relacionado no han sido infringidos, por la Sala, los artículos 570. inciso 1o., 586, incisos 3o., 4o. y 6o.: artículos 587 y 589 del Código de Procedimientos Penales.

D

En lo relativo al hecho de sangre que el recurrente objeta en el literal d), corre agregado al proceso el informe de la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia de Jalapa, que se refiere a delitos contra las personas en los que aparecen involucradas las familias Ruedas Muñoz y Ortega Gudiel, de manera que la Sala no violó los artículos 570, inciso 3o., 587, 589 del Código de Procedimientos Penales, al tener como probado el hecho que le sirve de base para deducir la presunción.

III

Por lo limitado del recurso de casación y porque, previamente, deben llenarse los requisitos a que se refieren los incisos c), d) y e) del artículo 1o. del Decreto número 30-70 del Congreso de la República, nada puede resolverse referente a la rebaja de la pena respectiva, cuya aplicación, de proceder, se hará por el funcionario correspondiente, en su oportunidad.

LEYES APLICABLES:

Artículos 690 del Código de Procedimientos Penales; 157 y 159 Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, declara improcedente el presente recurso e impone al recurrente quince días de arresto conmutables a razón de un quetzal por día. Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

Miguel Ortiz Passarelli.—Eugenio V. López G.—H. Hurtado A.—M. A. Recinos.—Ric. Marroquín M.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Proceso contra RENE IXCAJO REVOLORIO y JULIO RAFAEL ROLDAN GODINEZ, por los delitos de plagio, violación, asesinato y usurpación de funciones.

DOCTRINAS: I) Basta la concurrencia de una sola de las circunstancias cualificativas que determina la ley, para que el homicidio se transforme en asesinato, estimándose las otras circunstancias específicas como agravantes de la pena.

II) Son co-autores de un hecho delictuoso, quienes cooperan en su ejecución, por un acto sin el cual no se hubiera ejecutado.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL: Guatemala, dieciséis de agosto de mil novecientos setenta y uno.

Se tiene a la vista para resolver, los recursos de casación interpuestos contra la sentencia proferida por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, en el proceso que por los delitos de plagio, violación, asesinato y usurpación de funciones, se le siguió a RENE IXCAJO REVOLORIO y a JULIO RAFAEL ROLDAN GODINEZ, quienes aparecen ser, el primero: de veinte años, soltero, talabartero, guatemalteco, originario y vecino de esta ciudad; hijo de Tránsito Ixcajó López y Luz Revolorio, apodado "El Chino"; el segundo, de veinte años de edad, casado, jornalero, alfabeto, guatemalteco, originario y vecino de esta ciudad; hijo de Juan Roldán Ibáñez y de Delfina Godínez Jiménez; sin apodo conocido. En la misma sentencia se absolvió por falta de prueba, en los delitos mencionados, a EMILIO ENRIQUE RAMIREZ GAYTAN. Los reos tuvieron sus respectivos defensores, y actuaron como acusadores Elida Juárez Merlos de Ordóñez y el representante del Ministerio Público.

HECHOS MOTIVO DEL PROCESO:

El veintiuno de febrero de mil novecientos setenta Abraham Ordóñez Oliva denunció a las autoridades la desaparición de su pequeña hija Rosa Elena Ordóñez Juárez, de cinco años de edad; que al día siguiente, calzada con las siglas F.A.R., recibió petición de rescate por la suma de mil quetzales. El veintitrés del mismo mes, el Juez Cuarto de Paz de lo Penal levantó el cadáver de una niña, en la zona dieciséis de la ciudad, cuyas características coincidieron con las de la menor desaparecida. La autopsia comprobó fractura de la base del cráneo como causa de la muerte; no se estableció si hubo rasgadura del himen, por el estado de descomposición del cadáver atacado por animales necrófagos.

Por tal hecho fueron consignados los reos ya nombrados. a quienes se redujo a prisión por los delitos referidos.

EXTRACTO DE LAS PRUEBAS Y ALEGACIONES DE LAS PARTES:

El reo Julio Rafael Roldán Godínez, al final de su declaración, confesó paladinamente su intervención en el plagio de la menor Ordóñez Juárez; reconoció haber escrito la carta dirigida a su hermana Paula, en la cual dice "yo también maté a la Toti". Aceptó que recibiría de la suma del rescate la cantidad de trescientos quetzales, dinero con el cual pensaba salir del país; confesó que usurpaba la calidad de policía judicial, pues por las noches se hacía pasar como miembro informador de ese cuerpo de seguridad.

El procesado René Ixcajó Revolorio aceptó haber intervenido en el secuestro de la niña; que hizo uso sexual de ella y fue en ese preciso momento que falleció: y luego a su vez Roldán Godínez también la violó ya estando muerta. Que estába convenido que del producto del rescate recibiría trescientos quetzales.

Los dos procesados también reconocieron su culpabilidad, extrajudicialmente, según lo declarado por los agentes de policía judicial Miguel Angel Sánchez Amado y Oscar Napoleón Santos Herrera, quienes intervinieron en esa diligencia, y la cual fue corroborada con el dicho de los testigos Nélida Esperanza Ramírez Gaytán y Gloria Esperanza Ramírez Morales, quienes dieron fe de haber escuchado las mutuas recriminaciones que se hacían Ixcajó Revolorio y Roldán Godínez, como causantes del asesinato de la menor.

Dentro de la numerosa prueba testimonial que se rindió en el proceso, merecen destacarse las declaraciones de los testigos Manuel Ordóñez Oliva y Luciano Arana Oliva, quienes declararon haber visto al enjuiciado Roldán Godínez merodear cerca de la casa de la niña victimada, poco antes del plagio.

Roldán Godínez reconoció la carta dirigida a su hermana Paula, en la cual aseveró "Yo también maté a la Toti". Reconoció el texto de la carta dirigida a una persona de nombre "Luisa", invitándola para que le acompañase en su proyectado viaje a Chicago, así como la dirigida a los padres de la menor solicitando el rescate ya mencionado. Tales documentos fueron objeto de dictamen del experto calígrafo nombrado, quien confirmó que fueron escritos por dicho reo. Se adjuntaron copias certificadas de las partidas de nacimiento y defunción de la menor Ordóñez Juárez, estableciéndose que la época de su deceso tenía cinco años de edad cumplidos.

Con el reconocimiento judicial y reconstrucción de los hechos, se corroboró la veracidad de las confesiones prestadas por los enjuiciados: se localizó el lugar donde tuvieron atada a la niña dos días consecutivos sin darle alimentos y donde fue violada por ellos en estado casi agónico, así como la posición del cadáver con la cabeza y parte del tórax medio enterrados forzadamente.

Los enjuiciados fueron objeto de examen médico siquiátrico que practicó el Doctor Carlos Federico Mora, quien arribó a las siguientes conclusiones: graves anomalías en la personalidad de Ixcajó Revolorio y Roldán Godínez, profundamente arraigadas sin posibilidad de readaptación; marcado índice de peligrosidad irreversible, y que ambos padecen de sociopatía cuyo producto fue el crimen cometido.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones profirió sentencia con fecha dieciocho de junio último, confirmando la de primer grado condenó a René Ixcajó Revolorio y a Julio Rafael Roldán Godínez a la pena de muerte por los delitos de plagio, violación y asesinato primero; por plagio, asesinato y usurpación de funciones al segundo; y que, en caso les fuera conmutada dicha pena, cumplirían la inmediata inferior de treinta años de prisión correccional, más las accesorias correspondientes; y, absolvió a Ramírez Gaytán por falta de prueba.

Consideró la Sala sentenciadora que existía en los autos prueba directa en contra de los enjuiciados, por lo cual era innecesario apreciar la indiciaria. Examinó en detalle las confesiones de los acusados Ixcajó Revolorio y Roldán Godínez; la inspección ocular y la reconstrucción de los hechos, practicada en el lugar donde la menor fue violada, muerta y donde fue hallado su cadáver; la prueba documental: actas de nacimiento y defunción de la menor, las cartas reconocidas por Roldán Godínez y los dictámenes periciales: de la autopsia, el grafotécnico y el médico siquiátrico.

Con respecto a la penalidad, estimó la Sala que el delito de plagio o robo de una persona, con objeto de percibir rescate, se castiga con la pena de muerte, cuando como resultado del delito falleciere la persona secuestrada. Consideró que concurren en el delito circunstancias agravantes perfectamente calificadas, como ensañamiento al privar a la pequeña víctima de alimentos dos días consecutivos, a quien se mantuvo atada a un árbol durante ese tiempo,

con lo cual se aumentó deliberada e inhumanamente el dolor y padecimiento de la ofendida y que el hecho criminal se cometió con ofensa y desprecio del respeto que por su edad merecía la niña Ordóñez Juárez, por lo cual la Sala estimó que no era procedente apreciar la confesión de los inculpados como circunstancia de atenuación. Agregó que parejos razonamientos son aplicados al delito de asesinato, o sea el acto de causar la muerte de un ser humano, "y dijo textualmente: "Las agravantes que califican el asesinato, son: la alevosía, la premeditación y la ignominia del ensañamiento. Las genéricas las constituirían haber ejecutado el hecho en despoblado y con ofensa o desprecio del respeto que por la edad o el sexo merecía la ofendida". Y, más adelante: "De la prueba que se ha examinado, se llega al convencimiento, de que la niña Rosa Elena Ordónez Juárez se encontraba completamente inerme e indefensa cuando fue plagiada y mucho menos en capacidad de repeler el ataque sexual y los golpes que al parecer fueron los que le ocasionaron la muerte". Luego el Tribunal analiza además, la concurrencia de la premeditación al plantear el plagio, y pedir rescate bajo amenaza de muerte; la saña al aumentar deliberadamente e innecesariamente el dolor de la víctima. Que las otras dos agravantes genéricas, se prueban de la sola apreciación de la forma y circunstancias de la comisión de los hechos. De suerte que aun cuando se pareciase en favor de los reos sus confesiones como atenuante, siempre subsistirán una o dos circunstancias cualificativas y una genérica.

Con base en los razonamientos antecedentes, confirmó la sentencia de primer grado sin modificación, y ordenó la libertad del otro sindicado Emilio Enrique Ramírez Gaytán, quien como se dijo, fue absuelto por falta de prueba en su contra.

RECURSO DE CASACION:

No estando conformes los reos con el pronunciamiento anterior, interpusieron sendos recursos de casación, en los términos siguientes:

René Ixcajó Revolorio: invocó como casos de procedencia del recurso a su favor, los que se contienen en los incisos 5o. y 6o. del artículo 676 de Procedimientos Penales, y citó como infringidos en la sentencia recurrida los artículos siguientes: a) en relación al primer caso de procedencia; el 22, inciso 9o., 24, 26, 299, incisos 1o., 2o., 3o. y 4o. del Código Penal (contenido en el Decreto 2164 de la Asamblea Legislativa, y b) en relación con el segundo caso de procedencia, los artículos: 45, párrafo 9o., 67 y 79 del Código Penal, del mismo Decreto Legislativo citado.

Fundamenta esencialmente el recurso en haberse cometido error de derecho en la calificación de los hechos que se declaran probados en la sentencia, como circunstancias agravantes, atenuantes y eximentes. las que se omitió considerar y que, la pena impuesta no corresponde a la calificación aceptada del hecho justiciable. la participación de los procesados o las circunstancias agravantes o atenuantes de la responsabilidad penal. Que como la confesión es la única prueba sobre la cual descansa su culpabilidad debió estimarse como circunstancia atenuante en su favor: que esa omisión determina la violación de las leyes citadas, toda vez que las circunstancias de agravación que menciona la Sala devienen de la propia confesión del recurrente, y que, además, tales circunstancias contenidas en los cuatro primeros incisos del artículo 299 del Código Penal, como elementos cualificativos del asesinato, son elementos intrínsecos del delito, y no debe tomárseles separadamente como circunstancias agravantes y mucho menos compensarlos con la confesión; que al no haber considerado esta atenuante, se infringieron los artículos 45, párrafo 9o.; 67 y 79 del Código Penal, pues la pena impuesta no corresponde a la calificación legal del hecho justiciable. Por todo lo cual pidió casar el fallo y aplicarle en vez de la pena de muerte, la inmediata inferior.

Por su parte Julio Rafael Roldán Godínez citó como infringidas en la sentencia recurrida, los artículos: 30, incisos 1o. y 3o. y 31 del Código Penal, Decreto número 2164. Argumenta que se calificó su participación en los delitos como coautor de los mismos, siendo que no puede calificarse de imprescindible su actuación en los delitos cometidos, pues aceptó haber participado en el plagio, pero no en la muerte de la niña, ya que al analizar detenidamente el informe médico-forense, se prueba que la víctima falleció de fractura del cráneo, siendo imposible a su juicio la co-participación de dos personas en producirla. Por lo cual afirma que se cometió error de derecho en la sentencia recurrida al determinar su participación, ya que únicamente participó como autor en los delitos de plagio y usurpación de funciones, no así en el de asesinato. Terminó pidiendo que se casara el fallo, y se le penase como cómplice.

Efectuada la vista procede fallar conforme a la ley; y

CONSIDERANDO:

En rigor de lógica jurídica, la tipicidad de los delitos, es independiente de los elementos de prueba que concurren para evidenciar la responsabilidad de la persona incriminada. Por la misma razón, probado el hecho delictivo pueden o no concurrir una o más

circunstancias agravantes o atenuantes, y por tal motivo. la misma figura delictiva es susceptible de castigarse con mayor o menor penalidad. Por otra parte, el delito de asesinato en nuestro Código Penal. según el texto de su artículo 299, reformado por el artículo 4o. del Decreto Legislativo 2550, consiste en el delito de homicidio cualificado por alguna de las circunstancias que determina dicha ley. Con esta base, la doctrina en el derecho penal, acepta que: "basta con que una sola de ellas concurran en un homicidio para que este delito se transforme en asesinato. Si concurriere más de una de dichas circunstancias, una se estimará como cualificativa del asesinato y la otra o las otras como agravantes del mismo" como lo reconocen hasta los tratadistas más aceptados, por ejemplo Cuello Calón (Tomo Primero, página cuatrocientos cuarenta y siete. Editorial Bosch, Barcelona, mil novecientos cuarenta y nueve). En tales principios radica el fundamento filosófico penal que obliga al Juez a graduar en más o menos la pena imponible, según concurran o no las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, pero tales circunstancias deben estar expresamente prescritas por la ley, pues el artículo 67 del Código Penal, prohibe a los jueces aumentar o disminuir las penas, si no es en los términos y casos que las leyes prescriben. Es obligación además del juzgador, conforme al texto del artículo 80 de la misma ley, compensar racionalmente, por su número e importancia las circunstancias agravantes y atenuantes.

En el caso sub-causa, la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, al examinar la prueba rendida en el proceso, consistente: a) en las confesiones plenarias de los sindicados René Ixcajó Revolorio y Julio Roldán Godínez; b) las inspecciones oculares reafirmadas con la reconstrucción de los hechos delictivos; c) los documentos de convicción consistentes en las cartas escritas por Roldán Godínez y los atestados del Registro Civil que se refieren a la menor asesinada; y, d) los dictámenes periciales relativos a la autopsia del cadáver, el grafotécnico y el médico-siquiátricos, llegó a la conclusión de que existe plena prueba en los delitos de plagio, asesinato y violación para René Ixcajó Revolorio, y plagio, asesinato y usurpación de funciones para Julio Rafael Roldán Godínez. Estima la Sala sentenciadora además, que al delito de plagio imputable a ambos procesados, cuando como resultado del mismo y si mientras dura, fallece la persona secuestrada, le corresponde sufrir la pena de muerte, pero bajo concepto alguno procede compensar la circunstancia atenuante de la confesión como circunstancia modificativa de la pena, para imponer la inferior a la pena capital, porque como lo considera dicha Sala, concurrieron en la comisión de los delitos varias circunstancias cualificativas y otras agravantes genéricas. Entre las primeras: la alevosía, dado el estado de indefensión de la pequeña víctima; la premeditación conocida y la ignominia del ensañamiento de haber tenido a la niña varios días amarrada a un árbol sin proporcionarle ningún alimento, aumentando así en forma inhumana el dolor y el padecimiento inherente a los hechos delictuosos cometidos; y entre las segundas, haber ejecutado los delitos en despoblado, y con ofensa y desprecio del respeto que por la edad y el sexo merecía la ofendida. De suerte tal que, al compensarse la dicha confesión con alguna de las agravantes genéricas, subsisten las circunstancias cualificativas, con el resultado de que no hay posibilidad de modificar la última pena, que a tales delitos ha fijado la ley, dada la gravedad de los hechos, y el grado de peligrosidad demostrada por los delincuentes.

Con tales antecedentes, el recurso de casación carece de fundamento legal, por haberse impugnado el fallo recurrido con base en los incisos 5o. y 6o. del artículo 676 de Procedimientos Penales, puesto que no solamente es jurisprudencia reiterada por esta Corte que en tales casos deben respetarse los hechos que el Tribunal de instancia dio por probados, sino también por la doctrina universalmente aceptada con respecto al delito de homicidio cualificado o asesinato, cuando concurren varias circunstancias cualificativas. Por todo lo cual, bajo ningún concepto se infringieron los artículos: 22, inciso 9o., 24, 26, 67, 79 del Código Penal, y así debe declararse.

II

Dado lo limitado del recurso de casación, esta Corte no puede modificar la calificación de los hechos que la Sala dio por probados, pues sobre no haber sido motivo de impugnación expresa, se omitió por parte del recurrente Ixcajó Revolorio citar el caso específico de procedencia que posibilita tal modificación o sea el inciso 3o. del artículo 676 de Procedimientos Penales. Debe añadirse que el recurso interpuesto por este reo resulta defectuoso por falta de precisión en la cita de las leyes que estimó infringidas, pues en relación al párrafo 9o. del artículo 45 del Código Penal (Decreto Legislativo 2164) que se refiere a la regulación de la pena de muerte cuando concurra una o varias circunstancias de atenuación, no se citó el artículo 3o. del Decreto 147 del Congreso de la República que lo sustituyó totalmente, y que por otra parte en ningún caso sería aplicable dicha ley, pues funciona únicamente cuando no concurren circunstancias agravantes genéricas bien calificadas como sucede en el caso subjúdice según está dicho, además de las cualificativas ya señaladas. Aún más, también se citó incorrectamente el artículo 299 del Código Penal en sus cuatro primeros incisos, pues se omitió invocar el artículo

4o. del Decreto Legislativo 2550 que lo reformó. De suerte que estas consideraciones técnicas unidas a las doctrinarias ya expuestas. y la cita de leyes no vigentes hacen del todo improsperables el recurso interpuesto.

III

Julio Rafael Roldán Godínez, impugna el fallo en cuanto a su participación en los delitos relacionados como co-autor, pero tal impugnación carece de sustento legal, toda vez que aceptó por virtud de su confesión haber participado de manera directa al planeamiento del plagio y en su ejecución, con el reconocimiento de la carta donde se pidió el rescate, todo lo cual concluyó con la muerte de la menor secuestrada, por lo que la teoría de la "imprescindibilidad" que alega en su favor le resulta del todo contraria, pues es indudable que de no haber ejecutado los hechos que aceptó haber realizado, no hubieren concluido los actos delictivos con la muerte de dicha menor, de manera que, los hechos que se tuvieron por probados en su contra en esta Corte no puede modificar, constituyen suficiente fundamento para responsabilizarlo en el mismo plano que a su co-reo en los delitos cometidos por él. Concluyendo. tampoco en su caso, es admisible la violación de los artículos: 30, incisos 1o. y 3o. y 31 del Código Penal, que se citaron como infringidos.

LEYES APLICABLES:

Citadas y artículos 1o., 11, 28, 30, 44, 84, 369 Código Penal; 3o. Decreto 147 del Congreso de la República; 673 686 y 690 de Procedimientos Penales; 157, 158, 159 y 169 Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, con fundamento en lo considerado, y leyes citadas, DESESTIMA los recursos de casación interpuestos por los reos RENE IXCAJO REVOLORIO y JULIO RAFAEL ROLDAN GODINEZ, a quienes en caso les fuera conmutada la pena impuesta por la inmediata inferior, les impone quince dias de arresto conmutables a razón de un quetzal diario, por haberse desestimado los recursos de casación. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes al Tribunal de su origen.

Miguel Ortiz Passarelli.—Eugenio V. López G.— H. Vizcaíno L.— H. Hurtado A.—M. A. Recinos.— Ric. Marroquín M.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Proceso contra Cirilo Samayoa García, por los delitos de disparo de arma de fuego y lesiones.

DOCTRINA: Para apreciar la circunstancia atenuante de preterintencionalidad, debe estar plenamente probado el grado del propósito delictivo del reo, a efecto de establecer si el resultado llegó más allá de su ánimo.

DOCTRINA: Al ser más favorable al reo, en casos de concurso ideal de delitos, debe determinarse la pena que corresponde al más grave, aumentada en una tercera parte por la otra u otras infracciones cometidas y sobre esa fase hacer las operaciones correspondientes a circunstancias modificativas de la responsabilidad penal.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL: Guatemala, diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y uno.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de casación interpuesto por CIRILO SAMAYOA GARCIA, contra la sentencia del diez de diciembre del año pasado, pronunciada en su contra por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, al conocer en consulta de la de primer grado dictada por el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Penal de este departamento, en el proceso instruido por disparo de arma de fuego y lesiones.

El reo aparece, el tres de octubre de mil novecientos sesenta y seis, fecha de su primera declaración, con los indicados nombres, de cincuentisiete años de edad, casado, piloto automovilista y mecánico, guatemalteco, originario y vecino de esta capital; sin apodo conocido.

DEL HECHO OBJETO DEL PROCESO

Al encausado se le formuló cargo, relativo a que el dos de octubre de mil novecientos sesenta y seis, entre las diecisiete horas y treinta minutos, en estado de ebriedad y en el interior de su residencia, sin provocación alguna, hizo varios disparos con su revólver, acertándole a su hijo Mario Samayoa Peña y a Julio Rodolfo Aceituno Padilla, a quienes causó varias lesiones.

RESUMEN DE LA SENTENCIA RECURRIDA

La Sala consideró que la responsabilidad penal de Samayoa García, quedó plenamente probada con la confesión que prestara en su declaración indagatoria, en la que admitió que en la señalada ocasión, se encontraba en su residencia el señor Rodolfo Aceitu-

no Padilla, con su hijo Mario (del declarante), ambos tomados de licor, cuando el revólver se le cayó y disparó, sin poder precisar, por su estado de ebriedad, lo sucedido; que **el disparo** tocó a los dos y que sólo hizo **dos disparos.** Al analizar la propia confesión, dice que si bien puede apreciarse ciertas reticencias, también el reo admite hechos que le perjudican "los cuales hacen plena prueba en su contra"; se refiere a los informes médico-legales correspondientes que indican el tiempo de curación de los ofendidos, y termina calificando los hechos y señalando la pena líquida de veintiocho meses y catorce días, por las lesiones inferidas a su hijo Mario Samayoa Peña, producto de la siguiente operación matemática: dos años, como pena original, aumentados en una tercera parte en aplicación del artículo 88 del Código Penal (concurso ideal), monto a su vez aumentado en otro tercio por ser el ofendido hijo del ofensor, y rebajado el total en una tercera parte al aceptar la confesión como "determinante de su culpabilidad"; y la de ocho meses de arresto mayor, al reducir en una tercera parte por la misma atenuante, la original de un año de prisión correccional, por las lesiones causadas a Aceituno Padilla. Analizó la oportunidad de las restantes declaraciones y penas accesorias de ley y APROBO el fallo con las modificaciones de que las sanciones eran las ya especificadas y de que por no concurrir los requisitos de ley, era improcedente la suspensión de la pena otorgada por el Juez de los autos.

DEL EXTRACTO DE LAS PRUEBAS

No se abrió a prueba el juicio. Durante la instrucción sumarial, se logró los medios de investigación que ya quedaron relacionados, con base en los cuales se pronunciaron las sentencias respectivas.

DE LAS ALEGACIONES DE LAS PARTES

No hubo acusador. El licenciado Hugo Rolando Melgar Melgar, defendió al encausado, manifestando que hay indicios derivados de la confesión del procesado, que fue éste quien hizo los disparos, pero también, tanto de su declaración como de la del señor Aceituno, uno de los ofendidos, se desprende que ambos se encontraban en absoluto estado de ebriedad que les produjo una amnesia casi completa y que su defendido hizo los disparos en circunstancias de acentuada obsecación. Señaló tres circunstancias que, a su juicio, concurren en este caso: la de no haber tenido intención de causar un mal de tanta gravedad, la de haber obrado por estímulos tan poderosos que le produjeron arrebato y obsecación y la de su confesión, sin la cual procedería su absolución. Al referirse a las circunstancias de los hechos, dijo que en los disparos no hubo propósito de dirigirlos contra las personas que resultaron lesionadas, pues su defendido obró obsecado y con arrebato. por lo que se trata de lesiones causadas a dos personas. Analizó la pena que debería imponerse y terminó pidiendo la suspensión en el cumplimiento de la misma.

DE LA INTERPOSICION DEL RECURSO DE CASACION

El reo interpuso recurso extraordinario de casación, estimando que el tribunal sentenciador infringió las siguientes leyes: artículo 22 inciso 3o., 67, 88 y 309 inciso 4o. párrafo 2o., del Código Penal y como casos de procedencia citó los contenidos en los incisos 5o. y 6o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales.

En sus argumentaciones, dice que la Sala omitió considerar la atenuante del inciso 3o. del artículo 22 del Código Penal y que no sólo agravó la pena con base en el penúltimo párrafo del 309 del mismo Código, sino que aplicó doble penalidad al imponer por aparte sanción por las lesiones sufridas por el señor Aceituno Padilla, haciendo errónea aplicación del artículo 88 citado. Al insistir en la infracción al inciso 3o. del artículo 22 del código Penal, con relación al caso de procedencia del inciso 5o. del artículo 676 citado, expresa que la Sala debió aplicar la atenuante en él contenida, pues cuando ocurrió el hecho se encontraba en estado de ebriedad que le produjo amnesia alcohólica, al grado de haber incurrido en contradicciones en su declaración y que los lesionados dijeron: Aceituno, que no tenía seguridad de si el disparo lo había hecho el exponente y que no recordaba nada, y su hijo, que no había discusión y que ignoraba si el acto fue intencional o accidental. Hace hincapié en lo declarado por el primero de los mencionados, que confirma su dicho en cuanto a que disparó en estado de inconsciencia y sin proponérselo. Que en esa situación, debe considerarse que el hecho no fue racionalmente querido; transcribe el relacionado inciso y frases de los penalistas Cuello Calón y Puig Peña, sobre la preterintencionalidad y afirma que la falta de motivaciones establece que no fue su intención causar un daño tan grave como el que produjo y que al no haberlo aplicado la Sala, infringió la disposición que la contiene.

Respecto a la infracción del artículo 309 inciso 4o., párrafo segundo, del Código Penal en relación con el caso de procedencia del inciso 5o. del 676 Código de Procedimientos Penales, dice que no hubo propósito de lesionar a su hijo, que los disparos no estaban dirigidos contra ninguna persona y menos contra éste, por lo que considera impropia la aplicación de la Sala, en cuanto a la agravación prevista en tal disposición, máxime que el disparo del arma fue hecho en un estado en que sus facultades volitivas estaban anuladas por la embriaguez.

Que, en resumen, estima que en el proceso hay base para juzgar que los elementos constitutivos del dolo no concurren plenamente, porque mediaron circunstancias concomitantes modificativas del poder de inhibición, característico de la voluntad normal. Que, en consecuencia la Sala violó tal norma, por aplicarla no siendo aplicable.

En lo relacionado con los artículos 67 y 88 primer párrafo, del Código Penal que dice infringidos con relación al caso de procedencia previsto en el inciso 6o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, explica la operación de la Sala en la imposición de las penas; imposición que no corresponde, tal como lo establece el inciso 6o. citado, a la calificación aceptada por la Sala, respecto al hecho justiciable, porque aplicó mal el artículo 88 del citado código sustantivo. Reitera de que se trata de un solo hecho constitutivo de más de un delito; disparo de arma y lesiones a Mario Samayoa Peña y a Rodolfo Aceituno Padilla; que lo procedente es imponer la pena más grave aumentada en una tercera parte por los demás delitos, cualquiera que sea el número de éstos; "de suerte pues, que aún con el criterio que informó el fallo impugnado en cuanto a las atenuaciones y agravaciones de la pena, no había ningún fundamento legal para imponer por aparte pena por las lesiones inferidas a Aceituno Padilla, puesto que tal pena tiene que concurrir dentro del aumento de hasta una tercera parte que prevee el artículo 88 que citó como infringido". Y terminó formulando su petitorio en el sentido de que se estime la atenuante del artículo 22, inciso 3o.; se desestime la agravante contenida en el inciso 4o. párrafo 2o. del artículo 309; se haga aplicación del artículo 88; se rebaje la pena en dos terceras partes en aplicación del artículo 81, y se otorgue en su favor la suspensión en el cumplimiento de la pena, conforme el artículo 51. (Todas las citas se refieren al Código Penal); y

CONSIDERANDO:

Infracción del artículo 22, inciso 3o. del Código Penal, con relación al caso de procedencia contenido en el inciso 5o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales. (Primera cita del recurrente).

Estima el reo que el tribunal sentenciador debió apreciar la preterintencionalidad de las lesiones, conforme las argumentaciones que ya quedaron expresadas; pero la sentencia impugnada no dice qué hechos tiene por establecidos para determinar la intención que el interponente pudo tener en los sucesos de autos pues sólo asienta que el reo hizo los disparos, con lo cual califica los delitos como dolosos y el inciso 5o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales supone necesariamente que se tengan probados hechos que regulen el grado del propósito delictivo en relación con las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal. De consiguiente no puede haber error al no apreciar la Sala la preterintencionalidad alegada, pues falta el obligado antecedente de determinación de aquel propósito, para establecer si el resultado lo excedió.

Infracción del artículo 309, inciso 4o. párrafo 2o. del Código Penal, en relación al mismo caso de procedencia del apartado anterior. (Segunda cita del recurrente).

Para apreciar la circunstancia agravante a que se refiere el reo, la Sala dio como probado en autos que uno de los ofendidos, Mario Samayoa Peña, era hijo del ofensor. Consecuente con la tesis que se sustenta en el considerando anterior, por la circunstancia de que esa relación de parentesco no fue impugnada y porque el recurrente basa su inconformidad a través de la falta de propósito en el agente activo para lesionar a su hijo, el Tribunal sentenciador tampoco incurrió en el error de derecho que señala, tanto más cuanto que esta Corte debe respetar los hechos que el tribunal de instancia dio por probados.

Infracción de los artículos 67 y 88 primer párrafo, del Código Penal, con relación al caso de procedencia del inciso 6o. del Artículo 676 del Código de Procedimientos Penales. (Tercera cita del recurrente).

Sostiene también el recurrente, que la pena impuesta por la Sala no corresponde, según la ley, a la calificación aceptada, porque se aplicó mal el artículo 88 citado.

Efectivamente, el artículo 67 del Código Penal, establece que los jueces no podrán aumentar, disminuir, agravar o atenuar las penas, sino en los términos y casos que las leyes prescriben, y el 88 del mismo cuerpo legal, fija las reglas de aplicación para concurso ideal de delitos, determinando que cuando un solo hecho constituya dos o más infracciones, se imponga la pena correspondiente al más grave, aumentadas hasta en una tercera parte, salvo que la imposición de las penas que correspondieren en cada una, resultare, a juicio del tribunal, más favorable al reo. La Sala no hizo la operación matemática correspondiente de acuerdo con el artículo 88, últimamente citado. Calificó la participación del reo como autor de los delitos de disparo de arma (sic) y lesiones en las personas de los dos ofendidos, imponiendo dos años de prisión correccional por las causadas a Samayoa Peña, aumentados en una tercera parte, total aumentado a su vez, en igual proporción y reducido en un tercio al apreciar como cir-

cunstancia atenuante la confesión y en las causadas a Aceituno Padilla, un año de igual calidad, rebajado en una tercera parte por virtud de la misma atenuante. Con ello infringió los artículos 67 y 88 párrafo primero, del Código Penal, porque la pena impuesta no corresponde a la calificación que hizo con respecto a los hechos del proceso y de consiguiente debe resolverse con lugar el recurso, en cuanto a este tercer motivo se refiere, casando y anulando parcialmente la sentencia de estudio.

CONSIDERANDO:

Para los efectos de la imposición de la pena que corresponde, debe partirse, fundamentalmente, del hecho de que no quedó probado en la causa que la conducta antijurídica del hechor hubiere causado dos infracciones distintas que perfilaran un concurso real. Por el contrario, conforme la declaración del reo, se advierte una actividad trifurcada que da vida a un concurso ideal de delitos: disparo de arma de fuego —delito inicial—, lesiones a Samayoa Peña y lesiones a Aceituno Padilla delitos de resultado—. De consiguiente, para la imposición de las penas, el propio artículo 88 del Código Penal, obliga en su párrafo 1o., como más favorable el reo, a la operación aritmética de imposición estableciendo en primer lugar, como pena mayor, la que corresponde a las lesiones causadas a Samayoa Peña, pues de acuerdo con la información médica respectiva, tal pena se integra: a) por la de dos años, por tratarse de lesiones que produjeron enfermedad por más de treinta días; y b) por un tercio más en razón de la circunstancia agravante que resulta de la vinculación consanguínea del sujeto activo con el ofendido (padre e hijo), dejando la pena base en dos años y ocho meses de prisión correccional, que aumentada en una tercera parte por virtud del concurso, arroja la total de tres años, seis meses y veinte días y que reducida en una tercera parte por virtud de la circunstancia atenuante indicada, deja la líquida a imponer de DOS AÑOS, CUATRO MESES, TRECE DIAS y OCHO HORAS de prisión correccional, que cumplirá con las penas accesorias y declaraciones que señala el fallo de segundo grado, cuando aprueba con las modificaciones que indica, el de primera instancia.

CONSIDERANDO:

Condena Condicional: El interponente pidió suspensión en el cumplimiento de la pena, pero tal beneficio no puede decretarse porque el monto de la pena imponible, sobrepasa el límite que señala el artículo 51 del Código Penal.

Rebaja de pena por el Decreto número 30-71 del Congreso de la República. Porque en los autos no han quedado probados los extremos a que se refieren los incisos c), d) y e) del artículo 3o. del decreto citado, no puede resolverse sobre la rebaja a que dicha ley se refiere, debiendo pronunciarse sobre tal materia y en su oportunidad, el funcionario que corresponda.

LEYES:

Artículos citados y 11, 12, 22 inciso 9o., 44, 45, 46, 47, 51, 59, 60, 68, 79, 84, 97, 513 del Código Penal; 675, 676, 687, 690 del Código de Procedimientos Penales; 157, 158 y 159 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Cámara de lo Penal, DECLARA: a) CON LUGAR el recurso, en cuanto a la infracción de los artículos 67 y 88 párrafo primero, del Código Penal, por lo que CASA Y ANULA parcialmente el fallo recurrido y resolviendo sobre lo principal, impone a CIRILO SAMAYOA GARCIA la pena líquida de DOS AÑOS, CUATRO MESES, TRECE DIAS y OCHO HORAS de prisión correccional, como autor responsable de los delitos indicados en el fallo analizado, que cumplirá con las accesorias y en la forma que el mismo indica; b) IMPROCEDENTE el recurso en lo que se refiere a infracciones de los artículos 22 inciso 3o. y 309, inciso 4o. párrafo 2o. del mismo Código Penal; y c) sin lugar la Condena Condicional y la rebaja de pena, a que se refiere el último considerando. Notifíquese y devuélvanse los antecedentes.

Miguel Ortiz Passarelli.—Eugenio V. López G.—H. Hurtado A.—M. A. Recinos.—Ric. Marroquín M.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.—

CRIMINAL

Proceso contra Gustavo Aguirre por el delito de Lesiones.

DOCTRINA: El cierre u oclusión de la hendidura palpebral al perturbar el campo visual, constituye impedimento para los efectos de la imposición de la pena.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL: Guatemala, veinticuatro de agosto de mil novecientos setenta y uno.

Para resolver, se tiene a la vista el recurso de Casación interpuesto por Gustavo Aguirre, sin otro apellido, contra la sentencia del veintiséis de febrero del año actual, pronunciada por la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones en el proceso que por Lesiones se le siguiera, al conocer en Apelación de la pronunciada por el Juez de Primera Instancia de Suchitepéquez el dieciséis de octubre del año anterior.

Aparece el reo, en la fecha de su declaración del seis de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, con el nombre y apellido indicados, de veintitrés años de edad, soltero, guatemalteco, originario y vecino de la ciudad de Mazatenango, Maestro de Educación Primaria, sin apodo conocido.

DEL HECHO OBJETO DEL PROCESO

Al interponente le fue formulado cargo porque el domingo veintiséis de enero de mil novecientos sesenta y nueve, como a la una hora, llegó a casa de la señora Olga Estela Oajaca viuda de Hernández, en la ciudad de Mazatenango y le causó varios golpes en el cuerpo y en la cara, habiéndole fracturado el cóndilo derecho del maxilar inferior.

RESUMEN DE LA SENTENCIA RECURRIDA

La Sala, en la primera parte de su sentencia, expresa que la relación de hechos en primera instancia, es congruente con los autos, por lo que omite repetirlos e inmediatamente entra a considerar que el cargo formulado al reo tipifica el delito de Lesiones Graves, cuya preexistencia se encuentra establecida con los diversos informes médico-legales que obran en las actuaciones; que su culpabilidad se evidenció con los extremos aceptados cuando fue oído en forma indagatoria, mismos que ratificó en la diligencia de confesión con cargos; que los motivos que adujo en su descargo no los justificó, como tenía obligación de hacerlo; que como la confesión reune los requisitos del caso, constituye plena prueba. Desestimó las declaraciones de Victoria Miranda y Nidia Arévalo por los motivos que expresa y le impone la pena de cinco años de prisión correccional, como autor de Lesiones Graves, tomando como base los diferentes informes médicos y fundamentalmente el rendido por el Doctor Julio César Campollo Carrión, el trece de agosto del año pasado, cuyos conceptos ratificó el Médico Forense de Suchitepéquez, ya que la ofendida quedó impedida del ojo derecho, pues aunque el globo ocular no sufrió traumatismo, no podrá hacer uso de él por padecer de espasmo palpebral, sin que pueda determinarse si se podría superar o no tal impedimento; redujo la pena en una tercera parte por la atenuante de la confesión, y señaló como líquida la de TRES AÑOS Y CUATRO MESES DE PRISION CORRECCIONAL. Y por último, en su parte resolutiva CONFIRMO la sentencia de primer grado, con la modificación de que la pena es la ya apuntada y que podrá conmutarse en sus dos terceras partes a razón de cincuenta centavos de quetzal por cada día. Esta Corte estima que está correcta la relación de hechos.

DEL EXTRACTO DE LAS PRUEBAS

El proceso se abrió a prueba en primera instancia, habiendo presentado la ofendida y acusadora fotografías suyas de antes y después de las lesiones, fotostática de certificación médica en la que el doctor Julio César Campollo Carrión, señala que la enferma padece de blefarospasmo post-traumático y conjuntivitis irritativa secundaria, ocasionadas por paresia traumática y que su recuperación podrá ser casi completa en varios meses; informe original del mismo médico, de fecha doce de septiembre de mil novecientos sesentinueve y comprobantes de la compra de medicinas y de pagos de consultas médicas. La defensa no presentó medios de prueba.

DE LAS ALEGACIONES DE LAS PARTES

La defensa se refirió a aspectos personales de la ofendida y al convenio que, sobre responsabilidades civiles, celebrara con la madre del reo, con ocasión del hecho de autos; al proceso civil terminado con sentencia de segunda instancia, sobre pago de tales responsabilidades civiles, por lo que éstas ya fueron cubiertas y a que la lesión ocular no tiene la gravedad que la acusadora ha querido darle; a que su defendido, maestro joven de escuela, confeso y sin antecedentes penales, no tuvo intención de causar un daño de la gravedad del producido, pues una bofetada, por regla general, no tiene tan graves consecuencias; por lo que pedía condena condicional o perdón judicial por el monto de la pena. La acusadora impugnó la confesión, porque hay prueba testifical abundante; dijo que usa anteojos obscuros, porque su impedimento es visible; que es tanto el daño causado, que ya ha tenido que seguir consultando especialistas, con ostensibles desembolsos. Objetó la tesis de la defensa sobre responsabilidades civiles y otros aspectos, y pidió cinco años de prisión correccional para su ofensor y su condena al pago de las citadas responsabilidades civiles.

DE LA INTERPOSICION DEL RECURSO DE CASACION

El reo interpuso el recurso, por infracción de los artículos 67, 68 y 309 incisos 2o., 3o. y 4o. del Código Penal, señalando como casos de procedencia, los contemplados en los incisos 3o., 6o. y 8o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales.

Comenzó refiriéndose al caso contenido en el inciso 8o. del artículo 676 citado, porque la Sala incurrió en error de hecho en la apreciación de la prueba, argumentando para el efecto, que el tribunal sentenciador estimó que la ofendida perdió un ojo, cuando no es ese el daño, bastando leer detenidamente los informes médico-legales para comprobar el error que denuncia. Que no es exacto que los dictámenes médicos rendidos por el doctor Julio César Campollo Carrión, aceptado por el Médico Forense, afirmen que la lesionada haya quedado impedida del ojo derecho, ni menos que no pueda hacer uso del ojo lastimado; que por el contrario el especialista doctor Campollo Carrión dice textualmente: "No quedó cicatriz visible ni podrá haber pérdida de la función visual de dicho ojo, quedando perturbada su visión por el cierre u oclusión de la hendidura palpebral, la cual como dijo anteriormente no puede determinarse el tiempo que durará"; que la Sala aprecia equivocadamente la expresión "perturbada" como impedimento o pérdida de la visión, porque según el Diccionario de la Real Academia Española "perturbar" es sinónimo de inmutar o sea alterar o variar una cosa; por lo que habrá alteración de la función visual, pero nunca impedimento; que relacionando los conceptos de los diversos informes médicos, se ve claramente que no quedó pérdida del ojo, que la perturbación no es definitiva y que, en consecuencia, el error de hecho que denuncia, consiste en que la Sala interpretó equivocadamente el dictamen médico del doctor Julio César Campollo Carrión, aceptado y ratificado, como ya se dijo, por el Médico Forense.

Sobre el caso comprendido en el inciso 3o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, dice que el tribunal sentenciador, incurrió, además, en error de derecho en la calificación del delito, porque al estimar impedimento, aplicó el inciso 2o. del artículo 309 del Código Penal, cuando el caso se comprende dentro del inciso 4o. del mismo artículo, por enfermedad o incapacidad por más de treinta días; que se trata no de simple graduación de la pena, sino de una calificación específica, porque para decidir en cuál de los cuatro incisos del citado artículo 309 está comprendida la lesión, hay que tomar en cuenta las circunstancias de cada hecho.

Con relación al caso de procedencia contenido en el inciso 6o. del mismo artículo 676, citado, argumentó que la Sala aceptó equivocadamente que la ofendida había quedado impedida de la visión del ojo derecho, por lo que al tratarse de situación comprendida en el inciso 2o. del artículo 309 del Código Penal, le impuso cinco años de prisión correccional, lo cual considera "como otro error" porque la pena impuesta no corresponde al hecho del cual se le declaró responsable, infringiendo así los artículos 67 y 68 del mismo Código Penal.

Terminó formulando su petitorio y solicitó que al tenerse en cuenta la atenuante estimada por la Sala, al no exceder de dos años la pena imponible, se aplicara en su favor la Condena Condicional; y

CONSIDERANDO:

El recurrente expresa su inconformidad con el criterio con que la Sala apreció los informes médico-legales antes señalados. e indicó la concurrencia de error de hecho, error de derecho —como consecuencia del anterior— y de "otro error", según su propia terminología. Ahora bien, la cámara sentenciadora asentó: "tomando como base los diferentes informes médicos que obra (sic) en las actuaciones y fundamentalmente en el rendido por el Doctor Julio César Campollo Carrión con fecha trece de agosto de mil novecientos setenta y cuyos conceptos ratificó el Médico Forense del Departamento de Suchitepéquez, ya que como consecuencia de las lesiones sufridas por la ofendida, ésta quedó impedida del ojo derecho, puesto que si bien el globo ocular no sufrió ningún traumatismo, la nombrada no podrá hacer uso de él por padecer de espasmo papebral (sic) que no se lo permite, sin que se pueda dictaminar si se podrá superar o no tal impedimento". Efectivamente de los informes médico-forenses emitidos por los Doctores Julio César Campollo Carrión y Rubén de León Reyna, Médico Forense, (folio 142 y 145 de la pieza de primer grado), se deduce que la ofendida, señora Olga Estela Oajaca viuda de Hernández, quedó perturbada en su visión por el cierre u oclusión de la hendidura palpebral y que no se pudo establecer la permanencia temporal o definitiva de tal lesión. De consiguiente, la calificación que la Sala hizo al respecto, como base para la imposición de la pena, está ajustada a tal información médica porque esa perturbación entraña limitación del campo visual, aun cuando no sea afección propia del globo ocular, pues debe entenderse que la visión se integra anatómicamente, además, con los órganos accesorios, entre éstos los párpados, que conforman la unidad visual en la integridad de sus funciones. En esa virtud, sí corresponde la calificación hecha por la Sala a la lesión corporal de mérito y en tal sentido no incurrió en el error de hecho que se enuncia en la censura del presentado.

En cuanto al error de derecho, que hace consistir en la no aplicación de la pena contenida en el inciso 4o. del artículo 309 del Código Penal, en relación con el error de hecho analizado, es obvio que, por la improcedencia de éste, falta el antecedente y de consiguiente no puede prosperar, pues el tribunal de segundo grado impuso la pena de acuerdo con la calificación que hizo de los dictámenes periciales de mérito y en igual situación queda la tercera impugnación del otro error antes considerado.

CONSIDERANDO:

Por lo limitado del recurso de casación y porque no se cuenta con los datos indispensables, según los incisos c), d) y e) del artículo 3o. del Decreto 30-71 del Congreso de la República, no se hace aplicación de la rebaja a que dicha ley se refiere, sobre la cual habrá de pronunciarse, oportunamente, el funcionario que corresponde.

LEYES:

Artículo citado y 676, 687, 690 del Código de Procedimientos Penales, 157, 158 y 159 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Cámara de lo Penal, declara IMPROCEDENTE el recurso de mérito e impone al interponente un arresto de quince días, conmutables a razón de cincuenta centavos de quetzal por día. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los autos.

Miguel Ortiz Passarelli.—Eugenio V. López.—H. Hurtado A.—M. A. Recinos.—Ric. Marroquín M.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Proceso contra Jesús Montúfar Ramírez, Alberto Carmelino Pérez y Pérez, Teodoro Francisco González Zapet y Margarito Alvarado Ochoa por cuatro delitos de Homicidio con ocasión de Robo.

DOCTRINA: Como resultado de un proceso deductivo, lógico y subjetivo del Juez, la prueba presuncional en sí no puede ser objeto de recurso de casación.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL: Guatemala, veintiséis de agosto de mil novecientos setenta y uno.

Para resolver, se tiene a la vista el Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Edwin Ernesto de León Grimes como defensor de oficio de los reos Jesús Montúfar Ramírez, Alberto Carmelino Pérez y Pérez, Teodoro Francisco González Zapet y Margarito Alvarado Ochoa, contra la sentencia de la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones, pronunciada el dos de abril del corriente año, en el proceso que contra los mencionados se siguió por cuatro delitos de Homicidio con ocasión de Robo, al conocer en consulta del fallo del Juzgado de Primera Instancia de Coatepeque del nueve de marzo del corriente año.

Los encausados aparecen en el proceso, respectivamente, con los siguientes datos de identidad: veintidós años de edad, unido de hecho, agricultor, originario de Sanjón El Tiesto, Ayutla, y vecino de Pajapita; cuarenta y tres años de edad, unido de hecho, originario de Tejutla y vecino de El Tumbador; agricultor, veintitrés años de edad, unido de hecho, originario y vecino de Pajapita, y de veinte años de edad, casado, agricultor, originario de Malacatán y vecino de Pajapita; todos sin sobrenombre o apodo conocido. Los municipios citados del departamento de San Marcos.

DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL PROCESO

Se abrió juicio contra los reos nombrados por los siguientes hechos justiciables: que el día trece o el catorce de diciembre del año pasado, de manera premeditada, con superioridad y alevosía, llegaron a la habitación de Andrés Mejía López y con machetes dieron muerte a él, a su concubinaria Ismaela Robledo Rodríguez y a sus menores hijos Refugia y Wilfrido Mejía Robledo, habitación ubicada en la hacienda Palmira, Pajapita, San Marcos, con el objeto de robar una cantidad de dinero que oscila entre trescientos cincuenta y trescientos setenta y cinco quetzales, que el occiso había recibido como indemnización por su trabajo en la indicada Hacienda, dinero que se repartieron.

RESUMEN DE LA SENTENCIA RECURRIDA

La Sala estima que los hechos que dieron origen al procedimiento, aparecen en el historial resumido de la sentencia de primer grado; luego considera que en contra de los procesados Montúfar Ramírez, González Zapet y Alvarado Ochoa obra la deposición de Ricardo Guzmán Godínez, de la cual resume lo conducente, analiza la sindicación que hace a los cuatro reos como autores de los sucesos de autos y la califica como buena, "a la luz de la sana crítica", porque la prestó cuando tenía dieciséis años, porque los hechos ocurrieron dentro de una casa y de noche, basando en ello la presunción de que todos participaron en la totalidad de los "sangrientos hechos motivantes del proceso", estimándolos como autores responsables de cuatro delitos de Homicidio con ocasión de robo. Sigue apreciando que a las presunciones que deduce, "deben añadirse los siguientes hechos": las confesiones extrajudiciales de Montúfar Ramírez y González Zapet; lo depuesto por las testigos María Margarita López Ramírez y Gloria Luz Valladares

García, sobre que Montúfar Ramírez y Guzmán Godínez llegaron a platicar con González Zapet.

Considera que la pena sería la de muerte, pero como la prueba para condenarlos es la de presunciones, debe imponérseles a cada procesado, treinta años de prisión correccional y aprobarse la absolución de Alberto Carmelino Pérez y Pérez, porque en su contra no está sino el parte policíaco donde se le consignó y Guzmán Godínez no lo mencionó entre los participantes; y en su parte resolutiva, imprueba el fallo de primera instancia, y declara que los tres mencionados son autores de cuatro delitos de homicidio con motivo de robo, imponiéndoles treinta años de prisión inconmutables a cada uno.

DEL EXTRACTO DE LAS PRUEBAS Y DE LAS ALEGACIONES DE LAS PARTES

El proceso no se abrió a prueba. Acusó el Ministerio Público y defendió el licenciado Edwin Ernesto de León Grimes, limitándose el primero a pedir que se dictara fallo condenatorio, tomando como base los elementos de convicción que sirvieron para abrir el juicio y que se dejara abierto procedimiento contra los sindicados que aún no han sido aprehendidos y el segundo que se dictara fallo absolutorio por falta de pruebas, porque no existía, de conformidad con la ley, prueba suficiente para condenar.

DE LA INTERPOSICION DEL RECURSO:

El recurrente dice que la Sala sentenciadora cometió error de derecho en la apreciación de las pruebas, al infringir los artículos 568, 570 incisos 1o. y 6o., 571 y 587 del Código de Procedimientos Penales y 195 del Código Procesal Civil y Mercantil, fundando su impugnación en el caso de procedencia que contiene el inciso 8o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales ya citado.

Estima que la Sala dio a la prueba de presunciones "una eficacia y valor que no le corresponde de conformidad con la ley", pues la confesión de Ricardo Guzmán Godínez, "no es antecedente directo, preciso, de la cual pueda deducirse lógicamente la culpabilidad de los otros sindicados"; que tampoco las confesiones extrajudiciales de Montúfar Ramírez y González Zapet, contribuyen a la presunción, porque son totalmente contradictorias e inverosímiles, pues Montúfar dice que López Ramírez le anticipó a cada reo veinticinco quetzales y, por el contrario, las declaraciones de los otros reos afirman que la distribución del dinero fue posterior al crimen; que, además, Alvarado Ochoa no confesó extrajudicialmente y fue condenado únicamente porque Guzmán Godínez mencionó su nombre, aunque dijo que no había matado a ninguno: que, en consecuencia, estimaba que las presunciones son inverosímiles, faltas de precisión e injustas para fundar un fallo judicial. Que también cometió error de hecho en la apreciación de la prueba, según consta en la indagatoria de Guzmán Godínez, porque éste afirmó que el día trece de diciembre, cuando se cometieron los hechos, se encontraba durmiendo con su familia, luego se contradice y reconoce que estuvo planeando y ejecutando los hechos; que en esa fecha, se encontró con López Ramírez, quien lo mandó a traer su machete, lo cual contradice su declaración prestada en la policía judicial, en la que afirmó que no sólo había encontrado al mismo López Ramírez, sino también a Rolando Ramírez, y que en su declaración indagatoria prefiere no mencionar a este último. Afirmó el interponente que Guzmán Godínez dijo que había sido obligado a cometer el hecho y que sin embargo tuvo libre voluntad de matar personalmente al menor **Wilfrido** Mejía Rodríguez, cuyo cadáver aparece con más de diez machetazos. Que en consecuencia su declaración contiene innumerables mentiras, afán por aparentar inocencia e interés en sacar provecho propio, por lo que la Sala cometió el error de darle crédito, lo cual está evidente en el documento que contiene su indagatoria. Terminó pidiendo el trámite de ley y que oportunamente se dicte sentencia, casando la sentencia recurrida y absolviendo por falta de prueba a los sindicados: y

CONSIDERANDO:

El recurrente alegó, como **error de derecho,** que a la prueba de presunciones la Sala le dio una eficacia y valor que no le corresponde y, concretamente, hizo referencia a la confesión de Ricardo Guzmán Godínez, indicando que ella no es antecedente directo y preciso, de la cual pueda deducirse lógicamente la culpabilidad de los otros sindicados. Inmediatamente después, analizó las confesiones extrajudiciales de Jesús Montúfar Ramírez y de Teodoro Francisco González Zapet, indicando que tampoco es cierto que ellas contribuyan a la presunción, pues son contradictorias e inverosímiles, conforme los extremos que manifestara; y cerró sus alegaciones diciendo: "En consecuencia estimo que las presunciones que sirven de base a la decisión del tribunal, son inverosímiles, faltas de precisión e injustas para fundar un fallo judicial. Motivo por el cual es procedente el presente recurso, por error de derecho en la apreciación de las pruebas, y de conformidad con el caso de procedencia contenido en el inciso 8o. del Artículo 676 del Código de Procedimientos Penales".

Como **error de hecho** señaló que, como consta en su propia indagatoria, Ricardo Guzmán Godínez incurrió en contradicciones (las señala concretamente)

y que no obstante la Sala "cometió el error de darle crédito, lo cual está evidente en un documento como es la indagatoria que obra en autos, y como es determinante del fallo, también en este sentido. fundó el presente recurso en el caso de procedencia que contiene el inciso 8o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales".

Ahora bien; analizando los dos aspectos impugnatorios del Licenciado de León Grimes, como interponente del recurso, es obvio que se refieren a la prueba de presunciones en sí y no a los hechos comprobados que les sirvieron de antecedentes, según el criterio de la Sala. En tal sentido, siendo la prueba de presunciones resultado de un proceso lógico, absolutamente subjetivo, deducido de hechos conocidos y probados, no puede esta Corte entrar al análisis de los puntos que se indicaron como objeto del recurso, ya que, por su propia naturaleza, esta clase de juicios de convicción son exclusivos de los jueces que conocen en cualquiera de las instancias del proceso. En esa virtud por el limitado alcance del recurso de casación, no le es dable a esta Corte conocer del fondo del que ahora se analiza, porque además, no fueron impugnados los hechos que la Sala tuvo como probados para deducir su prueba presuncional.

CONSIDERANDO:

Por lo limitado del recurso de casación y porque no se cuenta con los datos indispensables, según los incisos c), d) y e) del artículo 3o. del Decreto 30-71 del Congreso de la República, no se hace aplicación de la rebaja a que dicha ley se refiere, sobre la cual habrá de pronunciarse, oportunamente, el funcionario que corresponde.

LEYES:

Artículos 195 del Código Procesal Civil y Mercantil, 573 (93 Decreto del Congreso 63-70) 676, 587, 690 del Código de Procedimientos Penales; 157, 158 y 159 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Cámara de lo Penal, declara IMPROCEDENTE el recurso de mérito e impone al recurrente un arresto de quince días, conmutables a razón de cincuenta centavos de quetzal por día. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

Miguel Ortiz Passarelli.—Eugenio V. López G.—H. Hurtado A.—M. A. Recinos.—Ric. Marroquín M.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Proceso contra Carlos Humberto Bran Luna por el delito de Contrabando a la Hacienda Pública en el ramo de Alcoholes, Bebidas alcohólicas y fermentadas.

DOCTRINA: Carecen de valor legal las declaraciones de los testigos recibidos sin observar los requisitos formales que la ley exige.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL: Guatemala, seis de septiembre de mil novecientos setenta y uno.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, contra la sentencia dictada por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, el veintisiete de mayo de este año, en el proceso seguido contra Carlos Humberto Bran Luna por el delito de contrabando a la Hacienda Pública en el ramo de alcoholes, bebidas alcohólicas y fermentadas.

Según las diligencias, el enjuiciado tiene veintiocho años de edad, soltero, sin instrucción, guatemalteco, ayudante de chofer, originario y vecino de esta ciudad, sin apodo conocido.

HECHOS MOTIVO DEL PROCESO

Los hechos que dieron origen a la averiguación judicial y que se imputan al procesado, pueden resumirse en los que se desprenden de los cargos que oportunamente le fueron deducidos así: fue sorprendido el día veintiséis de mayo de mil novecientos setenta, a eso de las trece horas, cuando, en su casa de habitación situada en la Avenida Honduras, lote número seis, fracción veintiséis de la zona diecinueve de esta ciudad encontrándosele en su poder lo siguiente: tres toneles de hierro grandes, un tonel de hierro pequeño, un cabezote de hojalata, una manguera de hule destiladora, un serpentín de cobre cuadrado con cuatro tubos con su respectivo bote enfriador y un embudo de hojalata, conteniendo los cuatro toneles mencionados cuatrocientos setenta y cinco litros de fermento de chicha y constituyendo los implementos indicados una fábrica completa.

RESUMEN DE LAS PRUEBAS Y ALEGACIONES DE LAS PARTES

Durante el sumario se recibieron las declaraciones de los agentes de la Guardia de Hacienda, Santiago de Jesús Ramos Estrada y José García Sandoval, quienes declararon haber procedido a la captura del

procesado, por haberle encontrado en su casa de habitación, en la dirección que se dejó relacionada, los efectos indispensables para la fábrica de aguardiente clandestino a que las diligencias se refieren. Durante el término de prueba ninguna se rindió. El Ministerio Público expresó que la responsabilidad del prevenido está bien demostrada, pues fue sorprendido cuando se dedicaba a la fabricación de aguardiente clandestino y pidió su condena. La defensa alegó lo que creyó pertinente y solicitó la práctica de algunas diligencias, para mejor fallar.

SENTENCIA RECURRIDA

El Juez Cuarto de Primera Instancia de lo Penal, de este departamento, dictó sentencia el veintitrés de febrero de mil novecientos setenta y uno, declaró que el procesado es responsable del delito de contrabando a la Hacienda Pública en el ramo de alcoholes, bebidas alcohólicas y fermentadas y lo condenó a sufrir la pena de TRES AÑOS DE PRISION CORRECCIONAL inconmutables, a pagar una multa de siete mil quetzales y le impuso las demás penas accesorias correspondientes.

Al conocer en apelación la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones de la sentencia relacionada, apreció que es correcta la parte histórica de la misma y estimó: que las declaraciones de los agentes captores, Santiago de Jesús Ramos Estrada y José García Sandoval, no llenan las formalidades legales para constituir prueba contra el procesado, ya que el juez instructor de las primeras diligencias olvidó hacerles saber lo relativo al conocimiento del caso, al parentesco con las partes, su amistad o enemistad con las mismas y a las relaciones de otra especie con el procesado, incurriendo, por ello, en la ineficacia de la información, por lo que debe decidirse la falta de responsabilidad de Bran Luna y termina revocando la sentencia y ordenando la libertad del procesado.

RECURSO DE CASACION

Contra la sentencia dictada por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, que se ha referido, interpuso recurso de casación por infracción de ley, el Procurador General de la Nación y Representante del Ministerio Público.

Asegura que se cometió error de derecho en la apreciación de la prueba y cita como caso de procedencia el contenido en el inciso 8o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, adicionado por el artículo 1o. del Decreto número 487 del Congreso de la República.

Afirma que la Sala sentenciadora incurrió en error de derecho en la apreciación de las declaraciones de los Agentes de la Guardia de Hacienda, Santiago de Jesús Ramos Estrada y José García Sandoval, porque, a pesar de que ambos declararon haber encontrado en la casa del procesado los implementos incautados, que forman una fábrica completa para elaborar aguardiente, no les concede valor probatorio legal, aduciendo que el Juez instructor se limitó a tomarles la protesta respectiva y advertirles las penas en que se incurre por el falso testimonio, sin preguntarles sobre cuestiones relativas a conocimiento, parentesco con las partes, amistad, enemistad o sus relaciones con el procesado. Estima que esta apreciación de la Sala es equivocada y expone los razonamientos que creyó pertinentes en pro de su tesis, agregando que la Sala, en tales circunstancias violó los artículos 571, 573 en sus cuatro incisos y 586 en todos sus incisos, del Código de Procedimientos Penales y el artículo 7 párrafo segundo del Decreto número 1015 del Congreso de la República, reformado por el artículo 1o. del Decreto Presidencial número 335.

CONSIDERANDO:

La valoración legal de las declaraciones de testigos requiere su conformidad en cuanto a las personas, lugar, forma en que los hechos se verificaron y el tiempo de su acaecimiento: pero a pesar de cumplirse con estos requisitos, son inoperantes si las deposiciones no han sido recibidas de acuerdo con las solemnidades formales que la ley establece. Los agentes de la Guardia de Hacienda, que procedieron a la aprehensión de Carlos Humberto Bran Luna e incautaron los implementos en virtud de lo cual se le dedujo cargo al reo, no fueron interrogados durante el período de instrucción del proceso, sobre todos los extremos que son obligatorios para la validez de las declaraciones de los testigos, ni se subsanó el defecto, por los medios adecuados, durante el curso del procedimiento, por lo cual tales declaraciones carecen de valor legal. En consecuencia, la Sala sentenciadora no violó los artículos 571, 573 en sus cuatro incisos, 586 en todos sus incisos, del Código de Procedimientos Penales y artículo 7o. párrafo segundo del Decreto número 1015 del Congreso de la República, reformado por el artículo 1o. del Decreto Presidencial número 335.

LEYES APLICABLES:

Artículos citados y 686, 690 Código de Procedimientos Penales; 157, 158, 159 y 169 Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, declara: improcedente el presente recurso. Notifíquese

y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

Miguel Ortiz Passarelli.—Eugenio V. López G.—H. Hurtado A.—M. A. Recinos.—Ric. Marroquín M.—Ante mí: A. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Proceso contra Ovidio y Arturo Alvarez Osorio y Pastor Vásquez Rivera por el delito de homicidio y disparo de arma de fuego.

DOCTRINA: Es improcedente el recurso de casación si se cita una ley, sin hacer referencia a la que la modificó o sustituyó.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL: Guatemala, siete de septiembre de mil novecientos setenta y uno.

Para dictar sentencia, se tiene a la vista el Recurso de Casación interpuesto por Ovidio y Arturo Alvarez Osorio y Pastor Vásquez Rivera, contra la sentencia de la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, pronunciada el veintiséis de noviembre del año pasado, en el proceso que se instruyó contra los mencionados reos por homicidio y disparo de arma de fuego, al conocer en consulta del fallo dictado por el Juzgado de Primera Instancia de Santa Rosa, el veintinueve de septiembre del mismo año.

Los reos aparecen en el proceso, respectivamente, de veintiún años de edad, soltero, originario de Onocuilta, república de El Salvador y vecino de Guazacapán, jornalero; de veinticinco años de edad, soltero, agricultor, originario de Oratorio y vecino de la finca Los Angeles, del mismo municipio, departamento de Santa Rosa y de treinticuatro años de edad, casado, agricultor, originario y vecino del mismo lugar del anterior; los tres sin sobrenombres o apodos conocidos.

DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL PROCESO

A los encausados se les formularon cargos porque el dieciséis de abril de mil novecientos sesenta y nueve, como a las diecinueve horas, siete de la noche, llegaron a casa de Felipe Solares Pérez, en la Aldea Margaritas, Chiquimulilla, del departamento de Santa Rosa y, sin mediar palabras, hicieron varios disparos de arma de fuego, en forma intencional y en contra de las personas: Solares Pérez, su yerno German Echeverría, la hermana de éste Silveria Echeverría Ortega y la hija del occiso, María Reina Solares Blanco, habiendo causado la muerte del primero.

RESUMEN DE LA SENTENCIA RECURRIDA

La Sala estima que los hechos del encausamiento están relatados correctamente en las resultas de la sentencia de primer grado, por lo que se omiten, extremo que admite este Tribunal; e inmediatamente después entra a considerar que la participación de los procesados, a su criterio, se encuentra plenamente probada con las declaraciones de María Reina Solares Blanco y Silveria Echeverría Ortega, quienes dando detalles del hecho, dijeron haber reconocido entre los atacantes a los Alvarez Osorio y a Marcelino Herrera Alvarez, a quien se juzga en el Tribunal Militar de Jutiapa; que la fe en juicio de tales declaraciones no se destruye por el parentesco de la primera con el occiso, pues, como se asienta en el acta de inspección ocular, el hecho ocurrió en despoblado y en el interior de casa; y con las de Florencio Juárez Jiménez y José Domingo Hernández Quiñónez, quienes afirmaron que, después de seguir huellas de sangre que partían de la casa del occiso, capturaron herido de bala a Vásquez Rivera; que con estas declaraciones y dada la circunstancia de que Vásquez Rivera no dio explicación satisfactoria de su estancia en el lugar donde fue capturado ni de las heridas que presentaba, dando dos versiones totalmente distintas, a la única conclusión a que se puede llegar es a la de tener como cierta y probada su participación en los hechos investigados. Desestima a los testigos de descargo, cuyos nombres no menciona, porque son parientes de sus proponentes y porque los que declararon en el plenario, lo hicieron mediante interrogatorio "adoc" (sic.), sin ser mencionados en el sumario; y en su parte resolutiva Imprueba (sic.) la sentencia de primera instancia, declara a los Alvarez Osorio y a Vásquez Rivera, autores de homicidio, les impone diez años de prisión correccional a cada uno, con las penas accesorias y declaraciones del caso, y absuelve de la instancia, por falta de plena prueba, a Israel González Ramos y Adelso de Jesús Alvarez Osorio.

DEL EXTRACTO DE LAS PRUEBAS Y DE LAS ALEGACIONES DE LAS PARTES:

Se abrió a prueba el proceso, durante cuya dilación declararon José Angel Felipe Herrarte, Pedro Cano Ramírez, Ildefonso Mangandi Quevedo y Desiderio Velásquez, sobre buenos antecedentes de los encausados Alvarez Osorio y el lugar donde estuvieron el día de autos.

Al acusador se le tuvo por renunciado el traslado final: el licenciado Edmundo Sagastume Franco se limitó a pedir que en sentencia se absolviera a los procesados, del cargo respectivo y se ordenara su libertad.

DE LA INTERPOSICION DEL RECURSO:

Los reos interpusieron el recurso, con base en los artículos 651 y 680 del Código de Procedimientos Penales, citando como caso de procedencia, el comprendido en el inciso 8o. del artículo 676 del mismo código, adicionado por el 1o. del Decreto 487 del Congreso de la República. Dijeron en su exposición que la Sala incurrió en error de derecho porque las declaraciones de María Reina Solares Blanco y Silveria Echeverría Ortega, que calificó como buenas, no deben tomarse sino como una sindicación, desde el momento que desde que declararon, se constituyeron en acusadores y unificaron su personería en escrito que presentaron en el plenario; que es totalmente equivocado el razonamiento de la Sala, al decir que merecen crédito por haber ocurrido el hecho en despoblado, porque esa circunstancia que es valedera para el testimonio de parientes, no lo es para quienes tienen interés directo en la causa y que dentro de las excepciones que contempla el artículo 582 del Código Procesal citado, no quedan comprendidos los que tengan interés directo o indirecto en el pleito: que de consiguiente las dos personas mencionadas no son testigos idóneos por falta de imparcialidad, por lo que cita como violado el artículo 581 del mismo Código de Procedimientos Penales, en su inciso 8o. y el 582 de la misma codificación. En el numeral 2) se refieren concretamente a Vásquez Rivera y censuran la sentencia porque, contra el criterio del Tribunal que la dictó, su captura se realizó en lugar distinto al del hecho, el reguero de sangre a que aluden los testigos Florencio Juárez y José Domingo Hernández, no se estableció, pues de haber sido cierta tal afirmación, hubiera aparecido en la inspección ocular y que, por otra parte, que el propio Vásquez Rivera no hubiera dado razón satisfactoria del origen de sus heridas, no constituye hecho probado del que pueda derivarse una presunción, ni siquiera una simple sospecha. Dicen que las presunciones deben derivarse de hechos probados, y que como en este caso no existen, estiman que se infringió el artículo 568 del mismo Código, porque debió absolvérseles al no existir prueba de su culpabilidad. Terminaron pidiendo la tramitación de ley para el recurso y que en su oportunidad se casara el fallo recurrido y se dictara sentencia absolutoria de los cargos.

CONSIDERANDO:

I

El primer motivo de impugnación, lo hacen consistir los interponentes, en que es evidente la equivocación del Tribunal sentenciador, al conceder valor probatorio a las declaraciones de María Reina Solares Blanco y Silveria Echeverría Ortega, porque no declararon como testigos sino que, desde el momento en que las rindieron, se constituyeron en acusadoras, y que sus dichos no son más que una sindicación no probada; en que la Sala les dio crédito por haber ocurrido el hecho en lugar despoblado, circunstancia que es valedera para el testimonio de parientes pero no para quienes, como acusadores, tienen interés directo en la causa, conforme el artículo 582 del Código de Procedimientos Penales y que, por tales motivos, no son idóneos por falta de imparcialidad, conforme lo previsto en el artículo 581, inciso 8o. del citado Código Procesal, artículo que fue violado, así como el 582 del mismo código, puesto que no incluye entre las excepciones a la regla general, a quienes tienen interés directo en el proceso.

A este respecto, cabe considerar que el interesado citó como infringido el artículo 581, inciso 8o. del Código de Procedimientos Penales y como no mencionó a la par, el artículo 4o. del Decreto 1808 del Congreso de la República, que lo sustituyó totalmente, no puede esta Corte, como reiteradamente lo ha resuelto, aceptar la cita como buena, pues evidentemente hay imprecisión en ella al no aparecer clara la referencia a la ley actual, ya que también la anterior se identificaba con los mismos números de artículo e inciso.

En esa virtud, habiéndose citado como infringido también el artículo 582 del mismo Código de Procedimientos Penales, en íntima relación con el inciso y artículo a que se refiere el párrafo anterior, no puede entrarse a su análisis, porque el argumento impugnativo lo constituye la tacha de las testigos por interés directo en el asunto y, consecuentemente, no puede hacerse el estudio del caso por la falta de precisión señalada en cuanto al artículo 4o. del Decreto 1808 del Congreso de la República se refiere.

II

En la segunda impugnación, los recurrentes se refieren al caso de Pastor Vásquez Rivera, estimando que, contra el criterio de la Sala, su captura se realizó en lugar distinto al del hecho; el reguero de sangre a que aluden los testigos Florencio Juárez Jiménez y José Domingo Hernández, no se estableció que existiera, pues si así fuera, se hubiera hecho constar en la inspección ocular; el hecho de que no hubiera dado razón satisfactoria del origen de sus heridas,

no constituye hecho probado del que pueda derivarse una presunción, ni tan siquiera una simple sospecha por lo que habiendo ausencia absoluta de hecho probado, se infringió en el fallo del recurso, el artículo 589 del Código de Procedimientos Penales.

Del contexto de las argumentaciones de la Sala sentenciadora, de los extremos que menciona y de la cita del artículo 587 del Código de Procedimientos Penales, se establece que tal condena se basó en prueba presuncional, deducida de los hechos conocidos siguientes: a) existencia de huellas de sangre que partían de la casa del occiso y que permitieron la captura del propio Vásquez Rivera, establecidos con las declaraciones de Florencio Juárez Jiménez y José Domingo Hernández Quiñónez, ayudantes de comisionados militares; b) falta de explicación satisfactoria sobre las lesiones que el mismo presentaba, y c) contradicciones en que incurrió en las dos declaraciones que prestó. Hechos que aunque la Sala no dice cómo los estimó probados, es obvio que aparecen establecidos en autos con las actas donde constan tanto las declaraciones de los mencionados Juárez Jiménez y Hernández Quiñónez como las de Vásquez Rivera.

En esa virtud, si estimó como probadas tales circunstancias, no hubo infracción al artículo 589 del citado Código Procesal, ya que de esos hechos conocidos, dedujo el Tribunal sentenciador su presunción humana de culpabilidad.

III

Por último, señalan los recurrentes como infringido el artículo 568 del Código de Procedimientos Penales, porque nadie puede ser condenado sin que haya prueba plena de que existió un delito y de que el procesado lo cometió y que en el caso subjúdice, no hay prueba alguna de la culpabilidad de los procesados, debiendo haber sido absueltos.

Sobre este motivo, como consecuencia de lo considerado en los numerales I) y II), la censura que se hace por mala aplicación del artículo de este numeral, no es aceptable, al desestimarse el recurso en el primer caso y el tenerse como probados los hechos antecedentes de la presunción, en el segundo.

CONSIDERANDO:

Por lo limitado del recurso de casación y porque no se cuenta con los datos indispensables, según los incisos c), d) y e) del artículo 3o. del Decreto 30-71 del Congreso de la República no se hace aplicación de la rebaja a que dicha ley se refiere, sobre la cual habrá de pronunciarse, oportunamente, el funcionario que corresponde.

LEYES:

Artículos citados 589-595-596-597-601,675-676-687 y 690 del Código de Procedimientos Penales; 157-158-159 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Cámara de lo Penal, declara IMPROCEDENTE el recurso e impone a cada uno de los interponentes del mismo, un arresto de quince días, que podrán conmutar a razón de cincuenta centavos de quetzal por día.—Notifíquese, líbrense los despachos necesarios y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

Miguel Ortiz Passarelli.—Eugenio V. López G.—H. Hurtado A.—M. A. Recinos.—Ric. Marroquín M.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Proceso contra Felipe Cutuc Ventura por el delito de homicidio culposo.

DOCTRINA: Es improcedente el recurso de casación, cuando se pretende la atenuación de la responsabilidad penal, por confesión impropia del reo, si se omite la cita de la ley que permite apreciarla como de igual entidad y análoga a la confesión espontánea.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL: Guatemala, veinte de septiembre de mil novecientos setenta y uno.

Para sentenciar, se tiene a la vista el Recurso de Casación interpuesto por el Abogado Rodolfo González Roche, en concepto de defensor de FELIPE CUTUC VENTURA, contra la sentencia de la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones, pronunciada el doce de mayo del año actual en la causa que se le instruyó por homicidio culposo. Dicho fallo se dictó por virtud de recurso de apelación que se interpusiera contra el del Juzgado de Primera Instancia de Suchitepéquez, del veintiséis de enero de este año que corre. En su declaración del veintiocho de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, el reo aparece con los señalados nombres y apellidos, de treinta y tres años de edad, soltero, piloto automovilista, originario y vecino de la ciudad de Mazatenango, departamento citado; sin sobrenombre o apodo conocido.

DEL HECHO QUE MOTIVO EL PROCESO

Al procesado se le formuló cargo por el hecho de que el veinticinco de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, más o menos a las dieciocho horas con treinta minutos, en la ciudad de Mazatenango, por conducir vehículo automotor en vía contraria y sin tomar las precauciones del caso, por negligencia, al retroceder atropelló al menor Rodrigo García Barrios, causándole la muerte.

DEL EXTRACTO DE LAS PRUEBAS Y DE LAS ALEGACIONES DE LAS PARTES:

En primera instancia se abrió a prueba el juicio, recibiéndose por parte de la defensa: constancia del experto mecánico de la Policía Nacional de Mazatenango, sobre honorabilidad, experiencia, competencia y virtudes del reo, la cual fue ratificada; declaraciones de Luis Felipe Soto Chávez, Julio Chávez Barrera y Raúl Figueroa Gómez, sobre los extremos indicados. La defensa estuvo a cargo del Abogado Rodolfo González Roche, quien expresó que lo dicho por el procesado era admisible para exculparlo y dictar un fallo absolutorio, pues no se probó que los hechos ocurrieran por imprudencia o negligencia suya en el manejo del vehículo y sí que el niño García Barrios jugaba en la vía pública, lo cual está terminantemente prohibido, pero que si el señor Juez estimara que no procedía, cabría estudiar la concurrencia de dos circunstancias atenuantes bien calificadas, "encajadas entre los incisos octavo, noveno y décimo del artículo 22 del Código Penal". Completó su alegato con pedimento de "suspensión condicional de la sanción" y de pronunciamiento de auto para mejor fallar para que la Policía Nacional informara sobre la forma en que efectivamente se detuvo al procesado. No hubo acusador.

RESUMEN DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala estima que la relación de los hechos que se contiene en el fallo de primera instancia, es congruente con los autos, por lo que los omite en esa instancia y luego en el único considerando de su sentencia, indica que a Felipe Cutuc Ventura se le sindicó de haber dado muerte al menor Rodrigo García Barrios, cuando conducía un vehículo automotor, por no haber tomado las debidas precauciones; que la inspección ocular practicada por el Juez instructor de las primeras diligencias, estableció que la calle, donde ocurrió el suceso, tiene vía de oriente a poniente y que el encausado admitió que conducía el vehículo en sentido contrario al autorizado y que aunque no dio respuesta al preguntarle si había retrocedido el vehículo, dada la gravedad de las lesiones, a la conducción en vía contraria y a que tuvo que detenerse en la intersección de la citada calle con la tercera avenida, se deduce la presunción grave y precisa de que sí retrocedió el vehículo que tripulaba, no limitándose únicamente a detenerlo, a consecuencia de lo cual y por no tomar las precauciones respectivas, atropelló al citado menor. Consignó que la afirmación del encausado de que el propio menor se fue a "topar" contra el vehículo, no es creíble dada la gravedad de las lesiones; y que tal presunción es suficiente por sí sola para probar en forma plena su culpabilidad. Luego calificó el delito y señaló la pena imponible, la cual dejó en la líquida de un año, un mes y diez días de prisión correccional, al rebajarle la original en dos terceras partes por virtud del Decreto 30-71 del Congreso de la República, y concluyó aplicando la suspensión en el cumplimiento de la pena en las condiciones que señaló.

DEL RECURSO DE CASACION

El defensor interpuso el recurso estimando que la Sala infringió los artículos: 22, inciso 9o., 78, 79 y 14, inciso 1o. del Código Penal; 570, incisos 2o., 3o., 4o. y 6o., 571, 587, 589, 595, 596, 597, 607, 609, 613 y 735, inciso 3o. del Código de Procedimientos Penales. Indicó que el caso de procedencia, se contenía en los incisos 5o., 6o. y 8o. del artículo 676 del citado Código de Procedimientos Penales, adicionado por el artículo 1o. del Decreto 487 del Congreso de la República con el último inciso mencionado. Se refiere a error de derecho en la apreciación de la prueba, porque no podía deducirse legalmente del parte policial, informe médico-forense e inspección ocular del juez instructor, la responsabilidad de Cutuc Ventura, de manera que las presunciones humanas "inferidas" por la Sala, no pueden constituir presunción humana suficiente para formar prueba plena; calificó el fallo de erróneo, pues el Tribunal admite que lo dicho por el procesado, le perjudica y siendo así, debió considerar por qué motivo se omitía darle a la confesión el valor de circunstancia atenuante o proceder a reconocérselo y reducir la pena como correspondía, "o sea que siendo la confesión espontánea del reo la única prueba existente para condenarlo, era obligatorio admitir la de la circunstancia atenuante respectiva y fallar en consideración a la misma". Concluyó refiriéndose a aspectos favorables del proceso, a su juicio y formuló su petitorio de casación y nulidad de la ejecutoria.

CONSIDERANDO:

El interponente estima, fundamentalmente, que hubo error de derecho en la apreciación de la prueba, porque del parte policial, del informe médico-forense y de la inspección ocular del juez instructor, no

podía legalmente deducirse la responsabilidad del reo y que, de consiguiente, siendo la confesión espontánea del mismo la única prueba existente para condenarlo, era obligatorio admitir la circunstancia atenuante respectiva y fallar en consideración a la misma.

Ahora bien, de acuerdo con los términos de la censura, debe entenderse que, como ley principal, se cita el artículo 22, inciso 9o. del Código Penal, el cual considera como circunstancia atenuante la confesión espontánea del reo, cuando sin ella procediera su absolución: y analizando en este sentido la sentencia de segundo grado, se advierte que la Sala no determinó la condena en razón directa de la confesión espontánea que de su culpabilidad hiciera el culpado, sino que, al estimar que éste aceptó hechos que le perjudicaban, fundamentó en tal extremo la prueba presuncional sobre la cual basó la condena.

Respetando los hechos que el Tribunal sentenciador tiene como probados, debe reconocerse que sólo con la cita de la ley respectiva hubiera sido factible el estudio de la concurrencia de otra circunstancia de la misma esencia, substancia o forma de la confesión espontánea, en relación de semejanza con ella, es decir, de igual entidad y análoga; de consiguiente, la mención única del inciso 9o. del artículo 22 del Código Penal no es suficiente, ya que no se ligó a otra disposición legal que permitiera la apreciación de una confesión impropia. En esa virtud no se puede hacer el análisis respectivo, porque la naturaleza eminentemente técnica del recurso no permite suplir las omisiones en que incurran los interponentes, por cuyos motivos, no resulta infringida la ley ya referida y, como se hace innecesario entrar a la consideración de los otros aspectos impugnatorios que giran sobre esa base, el recurso debe declararse sin lugar.

Leyes: artículo citado, 22, inciso 10 del Código Penal, 675, 676, 687 y 690 del Código de Procedimientos Penales, 157, 158 y 159 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Cámara de lo Penal, declara IMPROCEDENTE el recurso e impone a quien lo interpuso un arresto de quince días, conmutables a razón de cincuenta centavos de quetzal por día. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

Miguel Ortiz Passarelli.—Eugenio V. López G.—H. Hurtado A.—M. A. Recinos.—Ric. Marroquín M. Ante mí: M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Proceso contra Sergio Octavio del Cid Rivas, por el delito de homicidio.

DOCTRINA: Es improcedente el rcurso de casación por error de derecho, cuando el fallo está basado en presunción humana y el recurrente razona sobre valoración de prueba directa.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. CAMARA PENAL: Guatemala, veinte de septiembre de mil novecientos setenta y uno.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de casación interpuesto por Sergio Octavio del Cid Rivas, contra la sentencia dictada por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, el veinticinco de febrero de este año, en el proceso seguido contra él, por el delito de homicidio.

Figura en el proceso con los datos personales siguientes: treinta años de edad, casado, originario de Sanarate del departamento de El Progreso, vecino de Mixco, de este departamento, sin apodo conocido.

PUNTOS MOTIVO DEL PROCESO:

El once de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, en la Colonia La Esperanza, de la jurisdicción municipal de Mixco, el procesado y Blanca Estela Rivas del Cid, se encontraron con Oscar Rolando Revolorio, a quien, según los autos, le dijeron que lo iban a matar; que con motivo del escándalo promovido Abel de Jesús Revolorio salió de la casa de su familia para tratar de defender a su hermano Oscar de sus apellidos y como el enjuiciado disparara su revólver, hirió al citado Abel de Jesús Revolorio, quien falleció a consecuencia de las lesiones sufridas. A la investigación de los hechos referidos se contrajo el proceso.

EXTRACTO DE LAS PRUEBAS Y ALEGACIONES DE LAS PARTES:

Dentro del sumario se recibieron las declaraciones: de Danilo Encarnación Martínez que dice que Sergio Octavio del Cid Rivas, armado de una navaja y llevando un revólver en el cinto y Blanca Estela Rivas del Cid, armada de un cuchillo, discutían en el día de los hechos, con Oscar Rolando Revolorio Monroy y cuando eso ocurría salió de su casa Abel de Jesús Revolorio preguntándole a su hermano Oscar Orlando que le pasaba ocasión en la que Sergio Octavio del Cid Rivas disparó contra Oscar Orlando Revolorio pero éste se hizo a un lado y el disparo hizo blanco en Abel de Jesús Revolorio; los agentes

de la Policía Nacional Julio González Lemus y Rosendo Felipe Chen, dijeron que encontraron al procesado en la puerta de su casa y al registrarlo se dieron cuenta de que estaba desarmado; pero que por el dicho de la gente que se encontraba frente a la casa supieron que sobre el mostrador de la tienda, propiedad del enjuiciado, se encontraba un revólver, lo que resultó ser así y que el arma estaba recién disparada y aún con olor a pólvora; Felícito Tozo, José Aníbal Ortiz Lara, José Virgilio Osorio Valdez y Yolanda Otilia García Moreira, con muy pocas diferencias, aseguran que el encartado fue agredido por Serapio Revolorio Monterroso, Oscar Rolando y Abel de Jesús Revolorio Monzón, quienes lo hicieron caer, lo golpearon y que en eso se produjo el disparo que hirió a Abel de Jesús; pero no saben quién lo hizo. Durante el término de prueba, declararon por parte de la defensa y mediante el interrogatorio presentado para el efecto los señores Eric Felícito Tozo Hernández, Elser Antonio Chacón Vargas, Marta Burgos de Romero, Aníbal Ortiz Lara y Ana María Meza Díaz y, con pocas discrepancias aseguraron que el procesado no llevaba arma el día de los sucesos; que fue agredido por Serapio Revolorio Monroy, Abel de Jesús y Oscar Rolando Revolorio Monroy, llevando la peor parte el agredido y no pueden explicar cómo se produjo el disparo que lesionara a uno de los Revolorio; también se presentaron como prueba los documentos siguientes: cartas de recomendación extendidas a favor del procesado extendida por el Comisionado Militar, el propietario de la farmacia Iris, el párroco, el Alcalde Municipal, Ignacio de Paz Mamique y el Coronel Francisco Gudiel Merlos, todos de Sansare departamento de El Progreso.

El Ministerio Público, al evacuar el último traslado, expresó que las diligencias del sumario en las que figuran: la declaración del enjuiciado admitiendo que tuvo una riña con los Revolorio; el dicho de Danilo Encarnación Martínez, quien presenció lo sucedido, y las deposiciones de los agentes policiacos Julio González Lemus y Rolando Felipe Chen, son suficientes para condenar al procesado. Que los testigos de descargo, así como otros que depusieron dentro del sumario, son imprecisos y contradictorios y los propuestos en el término de prueba, que ya habían declarado, excepto Ana María Meza, responden a un cuestionario prefabricado y sugerente, y además, no fueron citados por el reo en su declaración indagatoria.

La defensa alega que su patrocinado no portaba arma cuando los hechos se desarrollaron; asegura que los testigos de cargo son inidóneos porque sus declaraciones no fueron recibidas de conformidad con la ley y, después de exponer ampliamente sus puntos de vista al respecto, pide la absolución del encartado.

SENTENCIA RECURRIDA:

El Juez Segundo de Primera Instancia de lo Criminal de este departamento, terminó el proceso en virtud de sentencia de fecha catorce de octubre de mil novecientos setenta, en la que impone a Sergio Octavio del Cid Rivas por el delito de homicidio la pena de diez años de prisión correccional inconmutables.

Al conocer en apelación la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, de la sentencia que se ha referido apreció como correctas las resultas de primera instancia y estimó: que en cuanto a la responsabilidad penal del encartado Sergio Octavio del Cid Rivas, como autor del hecho delictivo que se le imputa, existen los siguientes elementos de convicción judicial: a) el dicho del testigo presencial Daniel Encarnación Martínez, que se dio cuenta de los hechos y explicó cómo ocurrió la dificultad habida entre el procesado y Blanca Estela Rivas del Cid, contra Oscar Orlando Revolorio Monroy, y que al salir Abel de Jesús Revolorio a ver lo que le sucedía a su hermano Oscar Orlando, recibió el disparo hecho por el procesado; b) el testimonio de los agentes captores que recogieron al encausado una pistola recién disparada, con cinco cartuchos útiles y uno usado; c) el informe médico forense del Doctor Abel Girón Ortiz, que acredita que el cadáver de Abel de Jesús Revolorio presenta reblandecimiento cerebral, consecuencia de herida en el cuello, producida por proyectil de arma de fuego y d) la declaración indagatoria del reo en la que negó ser el autor de los hechos que se le imputan, pero que admite haber sido agredido en la ocasión de autos por tres desconocidos, así como haber recibido un golpe en la región parietal y una lesión que presenta en la nariz. "Al analizar la prueba de cargo comentada se aprecia que el dicho del testigo Danilo Encarnación Martínez forma semi-plena prueba que unida a la presunción humana que se desprende de los restantes elementos de cargo hacen plena prueba para formular un fallo condenatorio en contra del procesado y en consecuencia procede declararlo autor del delito de homicidio". Que en cuanto a la declaración de los testigos de descargo, son contradictorias y algunos de aquellos no fueron mencionados en la fase sumarial. Terminó confirmando el fallo motivo de la apelación.

RECURSO DE CASACION:

Sergio Octavio Ortiz Rivas interpuso recurso de casación, por infracción de ley por error de derecho en la apreciación de la prueba contra la sentencia de fecha veinticinco de febrero del año en curso, dictada por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones,

Cita como caso de procedencia el contenido en el inciso 8o., primer sub-caso, del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales y señala como infringidos los artículos 3o., párrafo segundo, 344, 568, 573, 580, incisos 1o. y 8o.; 503, inciso 1o.; 586, incisos 2o. 3o., 4o., 5o. y 6o. del Código de Procedimientos Penales y 53 de la Constitución de la República.

En relación con la infracción cometida y el error denunciado alega: que es de notar que la Sala sentenciadora conceptúa como idóneo al testigo Danilo Encarnación Martínez, cuya deposición se estima como semi-plena prueba y en consecuencia se le reputa como prueba principal, base de los restantes elementos de cargo; pero que al analizar la declaración de este testigo, prestada durante la etapa sumarial, no se le preguntó si conocía "el proceso" y a las partes, y si tenía parentesco, amistad, enemistad o relaciones de otra especie con las partes del proceso, infringiendo claramente el artículo 344 del Código de Procedimientos Penales y que de ello resultan también infringidos los artículos 580 y 581, incisos 1o. y 8o. del mismo Código de Procedimientos Penales, habida cuenta de que no se puede saber si el deponente tiene o no interés en declarar y, en esa forma, se ignora qué otras relaciones puede tener el testigo con la familia ofendida lo que, jurídicamente, imposibilita reputar como idóneo e integrante de semi plena prueba al testigo Danilo Encarnación Martínez, y que no puede calificarse su dicho como integrante de semi plena prueba, sin infringir el artículo 673 del Código de Procedimientos Penales que exige que las declaraciones sean recibidas en forma, ello independientemente de que la misma declaración sea conforme en las personas, lugar, manera de verificación del hecho y tiempo, por lo que también resulta infringido el artículo 573 del Código de Procedimientos Penales, pues es obvio que la prueba se halla viciada en su recepción.

También asegura que esa declaración es contradictoria con el dicho de Oscar Orlando Revolorio Monroy, quien explica que cuando el disparo se produjo él se agachó y el proyectil dio en el occiso, en tanto que el testigo Danilo Encarnación Martínez dice que Oscar Orlando Revolorio Monroy se hizo a un lado, confundiendo los movimientos físicos, los cuales son sencillos y de fácil apreciación y, por ello, la Sala sentenciadora, al dar valor a esa declaración, incurre en infracción del artículo 583, inciso 1o. del Código de Procedimientos Penales.

Sigue diciendo el recurrente: que la Sala sentenciadora apreció también, indebidamente, las declaraciones de los agentes de Policía Julio González Lemus y Rosendo Felipe Chen, porque fueron recibidas en el sumario sin llenar los requisitos legales, toda vez que no se les preguntó si conocían o no "el proceso" y a las partes, ni los demás datos indispensables para poder determinar su imparcialidad, y que en consecuencia, esas declaraciones carecen de valor probatorio, por lo que al valorarlas como parte de la prueba presuncional, la Sala viola el artículo 573 del Código de Procedimientos Penales y estando infringido el artículo 344 del mismo Código citado, al tomársele en cuenta, se violó por la Sala el artículo 586, incisos 5o. y 6o. del Código Penal.

Hace otras apreciaciones para reforzar sus argumentaciones.

Efectuada la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

I

Estima el Tribunal de segunda instancia que procede declarar responsable al procesado, porque se cuenta con prueba presuncional humana, que se refuerza con la semi plena prueba originada de la declaración de Daniel o Encarnación Martínez. La prueba presuntiva dimana de deducciones lógicas hechas por los tribunales de instancia, cuyo examen no le está permitido a esta Corte por su naturaleza estrictamente subjetiva a menos que los hechos que motivan las presunciones no estén debidamente probados y que el recurrente haya formulado, concretamente, la impugnación de tales hechos, lo que no ocurre en el presente caso por lo que debe respetarse la apreciación de la Sala en cuanto a la condena del procesado con base en la prueba indiciaria a que alude la sentencia. El recurrente refuta la apreciación, hecha por la Sala, de la deposición de Danilo Encarnación Martínez, porque no contiene los requisitos formales que señala el artículo 344 del Código de Procedimientos Penales e igual objeción hace a las declaraciones de los agentes de la Policía Nacional Julio González Lemus y Rosendo Felipe Chen. La objeción que se hace al primero de los nombrados no incide, ni es decisoria en cuanto a la condena del encausado y, en cuanto respecta a los segundos, se presentó la impugnación refiriéndose a prueba, directa y no se refutaron los hechos que declararon ni se citaron los artículos relativos a las presunciones, razones en virtud de las cuales no se puede conocer del fondo de este recurso.

II

En relación a los artículos 53 de la Constitución de la República y 3o. y 568 del Código de Procedimientos Penales, no se hace ningún pronunciamiento, porque no resultan correctamente alegados por el recurrente, toda vez que el caso de procedencia señalado se refiere a error de derecho en la apre-

ciación de la prueba únicamente y que los artículos mencionados no tiene aplicación concreta, en cuanto a tal extremo se refiere.

III

Por lo limitado del recurso de casación y porque previamente debe cumplirse con los requisitos exigidos por el inciso c), d) y e) del artículo 1o. del Decreto número 30-71 del Congreso de la República, nada puede resolverse en cuanto a la rebaja de la pena respectiva, la que hará el funcionario correspondiente, en su oportunidad, si procediera.

LEYES APLICABLES:

Artículos 690 del Código de Procedimientos Penales; 157 y 159 Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, declara improcedente el presente recurso e impone al recurrente quince días de arresto conmutable a razón de un quetzal diario. Notifíquese y, con certificación, devuélvanse los antecedentes.

Miguel Ortiz Passarelli.—Eugenio V. López G.—H. Hurtado A.—M. A. Recinos.—Ric. Marroquín M. Ante mí: M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Proceso contra CESAR AUGUSTO SALGUERO POLANCO y ANIBAL AUGUSTO SALGUERO ARQUETA, por el delito de falsificación de Documentos Públicos.

DOCTRINA: I) Procede el recurso de casación, cuando en la sentencia recurrida se incurrió en error al calificar el delito. II) No procede revisar en casación, la declaración de inocencia que el Tribunal sentenciador hizo como deducción de elementos probatorios conjeturales.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL: Guatemala, veintisiete de septiembre de mil novecientos setenta y uno.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de casación interpuesto por el PROCURADOR GENERAL DE LA NACION, contra la sentencia dictada por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, en el proceso que por falsificación de documentos públicos se siguió a CESAR AUGUSTO SALGUERO POLANCO y a ANIBAL AUGUSTO SALGUERO ARGUETA, quienes aparecen ser de las generales siguientes: el primero de treinta y seis años, casado, guatemalteco, abogado y notario, originario de Jutiapa, vecino de esta ciudad, hijo de Rubén Salguero y Salguero y Manuela Polanco Molina, sin apodo conocido; el segundo de treinta y cuatro años, casado, guatemalteco, mecánico, originario de Jutiapa, vecino de Cuilapa, departamento de Santa Rosa, hijo de Samuel Salguero y Salguero y María Reginalda Argueta de Salguero, sin apodo conocido.

Objeto del proceso:

El dieciséis de julio de mil novecientos sesenta y ocho, Eda Elizabeth Bonilla Hernández se presentó ante el Juez de Paz de Jutiapa, y expuso: que el día veintidós de junio anterior, Aníbal Augusto Salguero Argueta, la condujo de Jutiapa a esta ciudad, para contraer matrimonio ante los oficios del Notario César Augusto Salguero Polanco y, en tal ocasión, les acompañó Ena Haydée González Orellana; que luego se demostró que el matrimonio fue fraudulento, pues el Notario dice que el novio únicamente le habló, pero no concertó ninguna boda, no obstante que en copia simple del acta de matrimonio aparece una fracción del sello que dice: "Abogado y Notario"; que el hecho delictivo fue consumado en la dieciséis avenida, número dostreinta y tres de la zona uno de la capital. En la ampliación de su declaración manifestó: que el propio abogado llevó unas hojas de papel sellado mecanografiadas al Hotel Florida, indicándole que eran las del matrimonio; que brindaron por el matrimonio en un cuarto del hotel y el Licenciado al retirarse le entregó copia simple del acta. Que el seis de julio se efectuó el matrimonio religioso en Jutiapa, con toda publicidad y el reo se sirvió de la copia simple del acta para lograrlo.

Extracto de las pruebas:

Ena Haydée González Orellana declaró que, al entrar a la capital, Salguero Argueta se dirigió a la Agencia "Willys", donde trabaja el Abogado Salguero Argueta; que ignora lo que hablaron; luego fueron a dejar a la dicente a la zona cinco. A folios seis y siete obra la copia simple del acta de matrimonio y al folio ocho, fotocopia del dorso de la primera hoja de la misma. Al folio nueve, constancia del bautizo católico del contrayente varón, efectuado en Jutiapa el cinco de julio por ser de religión evangélica. Al folio quince carta dirigida por el Licenciado Salguero Polanco a la ofendida, diciéndole que hable con él para aclarar lo relativo a su matrimonio. Isolina Hernández Salguero, madre de la ofen-

dida, dijo: que el Licenciado le informó no haber efectuado la ceremonia, pues se concretó a recomendarle por escrito al novio otros notarios para que la efectuaran, en cuyo documento el Notario puso su sello; que el Notario además, envió una carta a su hija, donde le dá explicaciones confusas de los hechos, haciéndose el desentendido del matrimonio fraudulento que realizó. María Paredes Guzmán v. de Gudiel, declaró sobre el matrimonio religioso y que el Sacerdote excusó a la novia de presentarle certificación del matrimonio civil, en vista de lo manifestado por el novio y el conocimiento que tenía de ella. A José Luis de los Angeles Pineda Monzón, como empleado del Hotel "Florida", le consta que los supuestos contrayentes se registraron como "Aníbal Salguero y Señora"; que estuvieron veinticuatro horas, no dándose cuenta si los llegaron a visitar o no, yéndose el veintitrés de junio. Milvia Consuelo Caceros dijo, que el veintidós de julio la novia llegó al Colegio donde trabaja la dicente a invitarla para que a las once de la mañana llegara al Hotel Florida, donde seguramente se celebraría su matrimonio; que llegó la declarante entre las dos y media y tres de la tarde y, por la ventana del cuarto, se dio cuenta que ya estaban festejando el matrimonio por haber visto una botella y tres vasos sobre la mesa y que allí estaban los contrayentes y el Licenciado Salguero Polanco, por lo cual la dicente optó por retirarse.

En el término probatorio se rindieron las siguientes: declaración de María Paredes Guzmán viuda de Gudiel, quien acompañó a los contrayentes en los trámites del matrimonio religioso. La acusadora adjuntó tres fotografías de ese matrimonio y certificación del mismo; informe de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia sobre el registro del nuevo sello del notario Salguero Polanco; información testimonial de Carlos Alfonso Rojas y Rojas, Blanca Salguero Pimentel de Rojas, Enrique Menéndez Gutiérrez y Marvila Ruano Recinos de Menéndez, sobre el casamiento religioso e identificación del procesado Salguero Argueta como el contrayente en las fotografías respectivas. De parte de Salguero Polanco, informe del Liceo Latinoamericano sobre las horas de trabajo en dicho plantel; repreguntas a la testigo Milvia Consuelo Cáceres Contreras, e inspección ocular por la cual se constató que no existe la casa marcada con el número dos-treinta y tres de la dieciséis avenida, zona uno de esta ciudad. La defensa de Salguero Argueta aportó testimonios de Guillermo Cóbar Lara, Eulalio Hernández Pérez, Pedro Ramírez Padilla, Eustaquio López, Jesús López Monzón y Feliciano Monzón Méndez, sobre que la acusadora y el procesado se trataban desde hacía mucho tiempo como marido y mujer; además Hernández Pérez López y Monzón Méndez, declararon que habían visto al procesado Salguero Argueta firmar hojas a requerimiento de la ofendida. Para mejor fallar, declararon: Viviano Rosales Tex, Juan Antonio Torres Marcos, licenciado José María Juárez y Juárez, Miguel Angel Teo Florián, Maximiliano Hernández, Elías López Escobar y Miguel Angel Molina, quienes testificaron sobre las relaciones entre la ofendida y el acusado Salguero Argueta. Torres Marcos dijo haber tomado las fotografías del matrimonio religioso. El licenciado Juárez y Juárez declaró sobre haber adquirido la hoja de papel sellado que se identificó en el proceso, pero que no la usó; Teo Florián declaró sobre las relaciones entre la ofendida y el reo, pues en su calidad de Supervisor Escolar de Jutiapa, se daba cuenta que ella abandonaba sus labores de maestra, para irse con Salguero Argueta. Inspecciones oculares en el Hotel Florida de esta ciudad y en el libro de Registro de los sellos de Notario en la Corte Suprema de Justicia; dictamen pericial del experto del Gabinete de Identificación de la Policía Nacional, quien no logró identificar la rúbrica ni el sello notarial incompleto, como de Salguero Polanco.

DE LAS ALEGACIONES DE LAS PARTES:

Examinados indagatoriamente el licenciado Salguero Polanco negó toda participación en la simulación del matrimonio; que aunque tuvo conocimiento del proyecto de los contrayentes, se limitó a recomendarle a otros colegas para que lo autorizaran, toda vez que por razón de parentesco con ambos contrayentes no podía actuar. Salguero Argueta también negó el hecho, afirmando que no se explicaba en qué forma aparece su firma en la copia simple del acta del matrimonio y que tampoco lo contrajo religiosamente con la ofendida. El padre Cirilo Genaro Morisco, quien autorizó la boda religiosa, fue examinado en forma indagatoria, pero se le dejó en libertad. Los defensores de ambos procesados pidieron la absolución de sus defendidos por falta de prueba. El Ministerio Público y el acusador particular pidieron que se condenase a ambos acusados. El Juez de Primera Instancia dio fin al procedimiento y condenó a los dos acusados por falsificación de documentos públicos, e impuso a cada uno seis años de prisión correccional inconmutables, más las accesorias del caso.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, con fecha siete de mayo de mil novecientos setenta y uno, al conocer en grado de apelación, aprobó el fallo recurrido con las siguientes enmiendas: a) que el delito no era de falsificación de documentos públicos, sino de documentos privados, por considerar que se trató de una simple copia al carbón, la que contiene el acta matrimonial supuestamente celebrada, pero no sur-

tió ningún efecto jurídico; b) en lo que respecta al Notario Salguero Polanco, estimó la Sala sentenciadora que la prueba presuncional, admitida en primer grado, era insuficiente para fundar una condena, puesto que ninguno de los testigos de cargo presenció la celebración del acto; que la declaración de la testigo Ena Haydée González Orellana resulta inadmisible, si se toma en cuenta que después de haber acompañado a la pareja desde Jutiapa a esta capital, no la invitaron a la ceremonia, y con la inspección ocular se estableció la falta de visibilidad de la ventana del cuarto que se dijo ocuparon los contrayentes, por lo cual resulta increible que la testigo Milvia Consuelo Caceros Contreras, hubiera visto cuando brindaban los contrayentes y el notario; que hay contradicciones en lo dicho por la ofendida, quien primero afirmó que la ceremonia la celebraron en una casa de la zona cinco y luego manifestó que el Notario llevó las hojas de papel sellado, que se supone contenían el acta de matrimonio al Hotel Florida; que la nota suscrita por el sindicado no lo compromete, sino le favorece por el interés demostrado para que se investigara el supuesto matrimonio; que no cabe desvirtuar las conclusiones del único dictamen pericial rendido en el proceso que le fue favorable al acusado; que no se estableció provecho económico, ni se probó que el notario causara perjuicio particular o social, que hubiera cometido fraude o que obrase sin consentimiento de la persona perjudicada. Por todo lo cual le absolvió por falta de prueba; y c) en cambio, sí estimó probada la culpabilidad del supuesto marido con el hecho de haber reconocido su firma en la copia simple del acta de matrimonio; las numerosas declaraciones de testigos sobre la boda religiosa y las fotografías, por lo cual se probó la certeza del acto religioso, el fraude, el perjuicio social y el beneficio personal del acusado; lo declaró autor responsable del delito de falsificación de documentos privados, le hizo rebaja de una tercera parte de la pena conforme al Decreto 30-71 del Congreso de la República y, finalmente, le suspendió la pena, siendo esta de dos años de prisión correccional conmutables en sus dos terceras partes a razón de diez centavos diarios.

RECURSO DE CASACION:

No conforme con el pronunciamiento anterior, el Representante del Ministerio Público introdujo el presentante recurso de casación, porque siendo constitutivos de delito los hechos motivo del proceso, se cometió error de derecho en su calificación, y por haberse cometido error de derecho en la apreciación de la prueba. Citó como infringidas las leyes siguientes: 7, 9, 163 Ley del Organismo Judicial, Decreto 1762 del Congreso de la República; 196 incisos 1o. y 7o.; 197, 198 en todos sus incisos, 203 del Código Penal; 570 todos sus incisos; 571, 572, 575, 586 en todos sus incisos, 587, 589, 595, 597, 600, 601, 602, Inciso 2o., 607, 608, 613 del Código de Procedimientos Penales.

Sostiene principalmente el recurrente: a) que con las declaraciones de Ena Haydée González Orellana y Milvia Consuelo Caceros Contreras, se probó plenamente la participación del Notario, y que las contradiciones entre el dicho de las testigos y la ofendida no son substanciales; que dichas testigos no fueron tachadas en forma alguna; que hay indicio de culpabilidad en la nota enviada por el Notario a la ofendida y que la redacción del acta notarial es propia de un notario; que existía confianza entre el Notario y el otro reo derivada del parentesco; el hecho de que el Notario haya sido visto en el cuarto del Hotel por la segunda de las testigos; y finalmente, en que aún para un profano en la materia, no puede negarse la identidad entre el sello incompleto y la rúbrica con los que corresponden al Notario acusado, por lo cual procedió correctamente el Juez de primer grado al desechar el dictamen pericial, pues todos esos indicios enlazados, demuestran la culpabilidad del notario y, por lo mismo, se incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba presuntiva; b) que existe además error de derecho en la calificación del delito como falsificación de documentos privados, pues se tipifica el delito según los Artículos 196 y 197 del Código Penal: "Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto"... pues de otra suerte, si se aceptase la tesis de la Sala, desaparecería la figura delictuosa contenida en el Inciso 7o. del artículo 196 citado; y c) terminó pidiendo se case el fallo y se imponga a los dos acusados la pena correspondiente al delito de falsificación de documentos públicos; y,

CONSIDERANDO:

— I —

El documento falso de fecha veintidós de junio de mil novecientos sesenta y ocho, contenido en dos hojas de papel de copia, no puede calificarse como documento privado, porque de ser verdadero por su contexto, sería un documento público ya que contiene la relación de un matrimonio civil que supuestamente efectuó un notario, entre el encausado Aníbal Augusto Salguero Argueta y la ofendida Eda Elizabeth Bonilla Hernández, pues aunque deba aceptarse como lo argumenta el Tribunal sentenciador que dicho documento no tiene valor jurídico, sí originó los fines delictuosos perseguidos por el procesado al efectuar, mediante la citada copia, con lujo de publicidad e infracción de la ley, la boda religiosa. Se trata de un delito de grave repercusión social que obviamente no se hubiera consumado, si no es por la falsa copia del acta de matrimonio, que de haberse redactado como documento privado hubiera sido totalmente inocuo.

En esa virtud, y de conformidad con lo previsto en la fracción segunda del artículo 197 del Código Penal, debe estimarse consumado el delito, ya que la ley asimila la responsabilidad penal de un particular a la del notario, al preceptuar: "El particular que cometiere en un documento público u oficial, en letra de cambio u otra clase de documentos mercantiles alguna de las falsedades designadas en el artículo anterior..., será castigado con la pena de seis años de prisión correccional". En este caso, el delito se tipifica al suponer, con fines delictivos, la intervención de un notario en el documento falso. Que tal responsabilidad únicamente cabe discernirla a Salguero Argueta, por haber reconocido como suya una de las firmas del documento, ser el único beneficiado con la falsedad cometida en perjuicio directo y desde luego sin el consentimiento de la víctima. Por lo expuesto, la sentencia impugnada violó el artículo citado en relación con el caso de procedencia invocado, a que se refiere el inciso 3o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, por lo cual procede casar parcialmente el fallo recurrido, y dictar la sentencia que en derecho procede.

— II —

De acuerdo con lo considerado, al enjuiciado ANIBAL AUGUSTO SALGUERO ARGUETA, por el delito cometido, le corresponde la pena de seis años de prisión correccional por falsificación de documentos públicos y no de documentos privados, como se dice en la sentencia recurrida. Que no estando establecido en autos su buena conducta durante la prisión, su no reincidencia o no haber sido favorecido con una amnistía anterior, no puede resolverse en su favor acerca de la rebaja contenida en el decreto 30-71 del Congreso de la República, rebaja que, en caso de ser procedente, deberá hacerla el funcionario a quien corresponde la relajación de las penas.

— III —

Por reiterada jurisprudencia mantenida por esta Corte, se acepta el principio de que, corresponde a los tribunales de instancia deducir la convicción de culpabilidad de los procesados, cuando ésta se funda en prueba conjetural, pues en tratándose de un proceso lógico subjetivo, escapa a todo control legal. Por pareja razón, tampoco es revisable en casación y debe respetarse la deducción de inocencia que haga el tribunal, con fundamento en la apreciación de esa misma clase de prueba. En consecuencia, debe estarse por la declaración de inocencia que adoptó la Sala sentenciadora en favor del notario César Augusto Salguero Polanco, pues no se cuenta con elementos probatorios directos para evidenciar su responsabilidad penal en el caso sub-causae, y, por otra parte, es obligación de todos los tribunales observar el mandato legal de que nadie puede ser condenado, sino cuando haya plena prueba de la existencia del delito y de la culpabilidad del acusado. Por consiguiente, no se incurrió en el error de derecho invocado por el Ministerio Público, ni se infringieron los artículos: 570, 571, 572, 575, 586, 587, 589, 595, 596, 597, 600, 601, 607, 608, 613 de Procedimientos Penales, por lo mismo, debe desestimarse el recurso en lo que se refiere a este procesado.

LEYES APLICABLES:

Artículos: 1, 5, 6, 11, 12, 34, 44, 45, 47, 53, 60, 61, 65, 66, 67, 68, 69, 78, 89, 97, 198 Código Penal; 259, 566, 568, 570, 571, 573, 586, 609, 614, 686, 687, 693 de Procedimientos Penales; 6o. Decreto 487 del Congreso de la República; 29 inciso 3o., 157, 159, 163, 169 Ley del Organismo Judicial; 92 Código Civil; 179 Decreto Ley 107; 60 Código de Notariado y 5o. Decreto 30-71 del Congreso de la República.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, con fundamento en lo considerado, leyes citadas, CASA y ANULA parcialmente la sentencia recurrida, y al resolver conforme a derecho, DECLARA: a) que ANIBAL AUGUSTO SALGUERO ARGUETA, es autor responsable del delito de falsificación de documentos públicos, por cuya infracción le impone la pena de SEIS AÑOS DE PRISION CORRECCIONAL INCONMUTABLES, pero si se le hiciera la rebaja a que se refiere el Decreto 30-71 del Congreso de la República, podrá conmutar el resto en sus dos terceras partes a razón de un quetzal diario, o extinguirla con abono de la prisión sufrida en la Granja Penal que designe la Presidencia del Organismo Judicial; lo deja afecto al pago de las responsabilidades civiles provenientes del delito; lo condena a la reposición del papel empleado en el proceso por el sellado de ley; lo suspende en el ejercicio de sus derechos políticos por el tiempo de la condena, debiéndose oficiar al Registro Electoral correspondiente; y, b) desestima el recurso de casación en lo que se refiere al procesado CESAR AUGUSTO SALGUERO POLANCO. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes al Tribunal de su origen.

Miguel Ortiz Passarelli.—Eugenio V. López.—M. A. Recinos.—Ric. Marroquín M.—R. Aycinena Salazar.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Proceso seguido contra Carlos Enrique García Jiménez por el delito de detenciones ilegales.

DOCTRINA: Es improcedente el recurso de casación si la sentencia impugnada se basa en prueba presuncional, y se la objeta por error de derecho en la estimación de prueba directa.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA PENAL: Guatemala, veintisiete de septiembre de mil novecientos setenta y uno.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por CARLOS ENRIQUE GARCIA JIMENEZ, contra la sentencia proferida por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, el veintisiete de octubre de mil novecientos setenta, en el proceso que por el delito de detenciones ilegales se le siguió. El enjuiciado aparece de treinta y nueve años de edad, casado, tejedor, guatemalteco, originario y vecino del municipio de San Juan Sacatepéquez, departamento de Guatemala; hijo de José Antonio Jiménez y María Teresa García; no consta que tenga apodo conocido.

MOTIVO DEL PROCESO; PRUEBAS RENDIDAS Y ALEGATO DE LAS PARTES

El veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, el Tribunal Militar de la zona militar "General Justo Rufino Barrios", a pedimento del Ministerio de la Defensa, remitió a la Auditoría de Guerra, la denuncia sobre los malos manejos del enjuiciado García Jiménez como comisionado militar de San Juan Sacatepéquez. En oficio de veintitrés de diciembre, el Alcalde Municipal del lugar, hizo del conocimiento de la autoridad militar que el sindicado, valiéndose de supuestas órdenes superiores, había detenido a varios ciudadanos so pretexto de reclutamiento militar, y luego los había puesto en libertad mediante el pago de sumas de dinero.

Sobre haber sido capturados y luego libertados, declararon: Mateo Cojón Camey, Luis Turuy Pirir, Julián Turuy Tubac, Virgilio Yoc Tubac, Juan Avila Tubac, Alejandro Pirir Socoy, Rodrigo Hernández Sicajau, Ezequiel Pajoc Curup, Pedro Car García, Ignacio Cotsajay Sicajau, Gertrudis Orellana Raxón, Juan Matz Raxón y David Tubuc Raxón. Los dos primeros afirmaron que aunque se les exigió dinero no lo dieron por carecer de él; el resto que tuvieron que dar diferentes sumas de dinero y los cuatro últimos que además del dinero para su libertad, pagaron al sindicado para recobrar sus escopetas que les fueron decomisadas, sin que se las devolviera. El Alcalde Municipal del lugar, manifestó: que vio a un grupo como de dieciséis detenidos, quienes le informaron que lo estaban de orden del comisionado militar y les exigía dinero para libertarlos. Consta en autos oficio de la autoridad militar respectiva, sobre que en la fecha indicada, no fue ordenado ningún reclutamiento.

El acusado no aceptó los cargos que se formularon, pues dijo que el día en cuestión estuvo fuera del pueblo en cumplimiento de una comisión. Los ofendidos no se constituyeron acusadores. Por inhibitoria del Tribunal Militar, pasó el proceso al conocimiento del Juzgado Tercero de Primera Instancia Penal, donde no se rindió ninguna prueba y el defensor pidió la absolución de su defendido.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, al conocer en consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero de Primera Instancia, en la cual se condenó al encausado por el delito de abusos contra particulares y se le impuso la pena de un año de prisión correccional, con las demás declaraciones de rigor, modificó dicho fallo. Al resolver, consideró: que aparte de las declaraciones de los ofendidos, existía en los autos el testimonio del Alcalde Municipal como testigo presencial de varias detenciones; los oficios de las autoridades militares sobre no haber ordenado ningún reclutamiento; lo informado por el Jefe del Grupo del Estado Mayor personal del Ministerio de la Defensa Nacional, quien expresó que el acusado valiéndose de su autoridad de comisionado militar y, en nombre del Ejército, había cometido toda clase de atropellos contra la población civil; el hecho desmentido de que el comisionado militar estuviese ausente del lugar todo el día en comisión, pues según informe del Comandante Militar de la Zona "General Justo Rufino Barrios", fueron los soldados los que recogieron los árboles que ya estaban encomendados anteriormente a dicho Comisionado; los informes sobre la conducta del sindicado y la firmeza de los ofendidos al asegurar que fueron extorsionados y detenidos por él, se enlazan perfectamente y demuestran que el Jefe de Comisionados, abusando de su calidad y la preeminencia que le daba el cargo, detuvo injustificadamente a muchos vecinos de San Juan Sacatepéquez, con el fin de lograr ganancia económica y mantener al poblado en estado de zozobra e intranquilidad, con todo lo cual se probó la culpabilidad del sindicado.

A continuación, el tribunal sentenciador discrepó de la calificación que admitió el Juez de la causa, y estimó que el delito cometió no era el de abusos contra particulares, toda vez que el sindicado no era funcionario o empleado público y desempeñaba el

cargo **ad-honorem,** por lo cual se tipificaba un delito contra la seguridad y libertad de los ofendidos o sea, especificamente, el de detenciones ilegales. De esa cuenta, al aprobar la sentencia consultada, impuso al reo la pena de diez y ocho meses de prisión correccional, que debe cumplir en el modo y forma ya determinados en el fallo de su primer grado.

RECURSO DE CASACION

Inconforme García Jiménez con la decisión anterior, interpuso el presente recurso de casación por error de derecho en la apreciación de la prueba. Sostiene principalmente el recurrente que: en su contra únicamente existían declaraciones de los directamente ofendidos; la declaración del alcalde del lugar, a quien un grupo de dieciséis detenidos le informaron que lo estaban de orden del jefe de comisionados militares; declaración del agente de policía nacional Manuel de Jesús González, quien dijo que sí hubo reclutamiento pero no indicó por quién fue efectuado, siendo de advertir que esta declaración no se menciona en la sentencia. Argumentó que el dicho de los ofendidos carece de idoneidad; en igual situación está el alcalde que se manifestó testigo de referencia; que la declaración del agente de policía González, nunca podría constituir prueba, porque no es testigo presencial, pues solamente reconoció que hubo reclutamiento, pero no dijo quién o quiénes lo cometieron.

Que en su opinión, procedía, el recurso de casación, por infracción de ley, según el inciso 8o. del artículo 676 de Procedimientos Penales, adicionado por el artículo primero del Decreto 487 del Congreso de la República, por error de derecho en la apreciación de las pruebas, y citó como infringidos los artículos: 568, 581 inciso 8o., 574, reformado por el Decreto 63-70 del Congreso, todos del Código de Procedimientos Penales.

Insistió en que se cometió error de derecho, al apreciar plena prueba en su contra con base en las declaraciones de los ofendidos, del alcalde del lugar y del agente de policía Manuel de Jesús González, y concluyó que no está probado en el proceso que se haya cometido el delito de detenciones ilegales y menos su culpabilidad, por lo anterior pidió admitir el recurso y absolverlo del cargo, por no existir plena prueba en su contra.

CONSIDERANDO:

El tribunal sentenciador, para obtener la convicción de la culpabilidad de Carlos Enrique García Jiménez, admitió como elementos probatorios: la declaración del Alcalde Municipal Gilberto Morales Ortiz, como testigo presencial de varias detenciones; oficios de las autoridades militares, sobre que no hubo ningún reclutamiento y que el sindicado se valió de su cargo de comisionado militar, para cometer toda clase de atropellos contra la población civil; que la afirmación del sindicado de haber estado ausente del lugar por estar cumpliendo una comisión, fue desmentida por sus jefes. Los elementos probatorios anteriores los enlaza la Sala con lo declarado por los ofendidos, quienes con toda firmeza lo sindicaron de haberlos detenido y extorsionado, y así declaró a García Jiménez autor del delito de detenciones ilegales. En tal situación, por reiterada jurisprudencia mantenida por esta Corte, debe respetarse la deducción de culpabilidad adoptada por el tribunal de instancia, toda vez que se trata de un proceso lógico subjetivo no controlado por ninguna ley. Por otra parte, como se observa del recurso de casación interpuesto, este resulta incongruente para impugnar la prueba admitida por la Sala, toda vez que siendo esta presuncional, el recurso se fundamenta en error de derecho en la apreciación de prueba directa, y que tratándose de prueba indiciaria, solamente es posible revisar en casación la sentencia recurrida, cuando se demuestre que no fueron probados en el proceso los hechos de donde se deducen las presunciones de hombre. Como obligada conclusión de lo anterior, no se cometió el error de derecho que se denunció y por lo mismo no se violaron los artículos del Código de Procedimientos Penales 568, 581 inciso 8; 574 reformado por el Decreto 63-70 del Congreso de la República, debiendo rechazarse el recurso interpuesto.

CONSIDERANDO:

No estando justificadas en autos las circunstancias relativas a buena conducta observada en la prisión, no reincidencia o aplicación de una amnistía anterior, no se resuelve en favor del procesado sobre la rebaja de la pena a que se refiere el Decreto 30-71 del Congreso de la República, la cual en caso de ser procedente, deberá hacerla el funcionario a quien compete la relajación de las penas. Artículos 5o. de la misma ley y 39 inciso 3o. Ley del Organismo Judicial.

LEYES APLICABLES:

Artículos 259, 566, 568, 570, 571, 577, 595, 596, 597, 601, 686, 690 de Procedimientos Penales; 157, 159, 169 Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, con fundamento en las leyes invocadas, DESESTIMA el recurso de casación interpuesta por Carlos Enrique García Jiménez, a quien impone un mes de arresto conmutable a razón de un quetzal diario. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvase los antecedentes.

Miguel Ortiz Passarelli.—Eugenio V. López G.—H. Hurtado A.—M. A. Recinos.—Ric. Marroquín M.—Ante mí: A. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Proceso contra Francisco Ricardo García Solares, por los delitos de Hurto de Semovientes y Estafa.

DOCTRINA: Es improcedente el recurso de casación, fundado en errores de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba, cuando la impugnación se hace con los mismos argumentos.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL: Guatemala, veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y uno.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por Francisco Ricardo García Solares, contra la sentencia dictada por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones el veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta, en el proceso que se le siguió por los delitos de hurto de semovientes y estafa.

En su declaración indagatoria aparece el reo con las generales siguientes: cuarenta y seis años de edad, casado, agricultor, originario y vecino de Cuilapa, departamento de Santa Rosa, sin apodo conocido.

HECHOS MOTIVO DEL PROCESO:

Según la diligencia de confesión con cargos, se imputan al procesado los siguientes hechos: haber sustraído, la noche del doce de octubre de mil novecientos sesenta y nueve, dos toretes de un potrero ubicado en jurisdicción de Cuilapa, pertenecientes a Leopoldo Muñoz Castillo; haberse apoderado, esa misma noche, en la aldea La Estanzuela del municipio de Nueva Santa Rosa, de dos semovientes pertenecientes a Juan Alberto Rivas Sánchez y haber vendido los cuatro animales indicados, al día siguiente, a Deodoro Colindres Orantes.

RESUMEN DE LA PRUEBA Y ALEGACIONES DE LAS PARTES:

Declararon durante el sumario: José Luis Quintana Rueda, Eliseo García Vianas y Nicolás Franco Rodríguez, quienes presenciaron la venta de los semovientes que hizo el enjuiciado a Deodoro Colindres Orantes, el día trece de octubre de mil novecientos sesenta y nueve; las deposiciones de Gerardo Ramírez Carías y Felipe Santiago, relativas al rumor público que sindicó al encartado desde el primer momento. Se estableció la propiedad por los dueños respectivos, y la preexistencia de los semovientes que fueron valuados oportunamente. Durante el término de prueba se rindieron los testimonios de Eulalio Quevedo Herrera, Timoteo Abrego Herrera y María Albertina Revolorio de Villafuerte, quienes aseguraron que el procesado Francisco Ricardo García Solares viajó, el día trece de octubre de mil novecientos sesenta y nueve, de la aldea Barillas, lugar de su residencia, a la ciudad de Antigua Guatemala. Figura en los autos una factura, de fecha trece de octubre de mil novecientos sesenta y nueve, extendida a favor del enjuiciado, por Manuel María Palma Espino, con motivo de la compra, en esta capital, de artículos de primera necesidad, factura que fue ratificada por quien la expidió.

Argumentó la defensa, al presentar su alegato, que contra el prevenido sólo aparece la denuncia presentada contra él; pero su culpabilidad no llegó a establecerse porque los testigos de cargo que testifican de la propiedad de los semovientes, nada dicen en cuanto a la comisión de los hechos atribuidos al reo; que los agentes de la Policía, que verificaron la captura, indicaron que de los hechos investigados no les consta nada; que el encausado los negó y demostró su inocencia con testigos y con la factura mencionada. Pide la absolución de su defendido.

SENTENCIA RECURRIDA:

En apelación de la sentencia referida conoció la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones: aceptó como correctamente relatados los hechos en las resultas de la sentencia de primera instancia y consideró: que el procesado no demostró su inocencia, pues los testigos que propuso en el sumario carecen de fuerza probatoria y los que declararon en el término de prueba no fueron mencionados durante el sumario y respondieron a un interrogatorio "prefabricado", por lo que no hacen fe en juicio; que con los dichos de José Luis Quintana Rueda, Eliseo García Vianas y Nicolás Franco, dio por probados los hechos siguientes: la venta de los semovientes, objeto del hurto; el rumor público que sindicó al prevenido desde el primer momento y la reincidencia del procesado en delitos de la misma naturaleza. Estimó que los tres hechos están demostrados en forma incontrovertible y que, debe tenerse en cuenta, para la imposición de la pena, que los hechos punibles cometidos por el incriminado constituyen un concurso ideal de delitos. Revocó parcialmente la sentencia en el punto II en lo relativo a la sanción infligida por cada delito, impuso al reo CINCO AÑOS Y OCHO MESES DE PRISION CORRECCIONAL INCONMUTABLE y confirmó las demás declaraciones del fallo de primera instancia.

RECURSO DE CASACION:

Francisco Ricardo García Solares interpuso recurso de casación por infracción de ley, citando como casos de procedencia el contenido en el inciso 8o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, adicionado por el artículo 1o. del Decreto número 487 del Congreso de la República y como infringidos los artículos 568, 570, incisos 1o. y 3o., 573, 581, incisos 2o. y 8o., 583, inciso 1o. 604 y 606 del Código de Procedimientos Penales.

Expresó el presentado que "el recurso se funda en error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba testimonial y del documento privado, consistente este último en una factura extendida por la Casa Comercial "Víveres Palma", el trece de octubre de mil novecientos sesenta y nueve".

Analizó la prueba contenida en el proceso instruido en su contra y argumentó en la siguiente forma en relación con las motivaciones del recurso: "Hecho el estudio de las pruebas que anteriormente se indica, fácilmente se llega a la conclusión de un evidente error cometido tanto de hecho como de derecho por la Sala sentenciadora".

Alegaciones en las que persiste en el escrito de interposición de este recurso, pues reitera su punto de vista en cuanto a la comisión de errores de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba.

CONSIDERANDO:

I

El recurso de casación que se examina carece de la precisión indispensable para conocer del fondo del asunto, porque el interponente impugna la sentencia por errores de derecho y de hecho en la apreciación de la prueba con los mismo argumentos, sin hacer la adecuada separación, ya que se trata de casos de distinta naturaleza, faltándose así a la técnica del recurso, como reiteradamente lo ha resuelto esta Corte y en tal virtud el recurso de mérito no puede prosperar.

II

Por lo limitado del recurso de casación y porque no se cuenta con los datos que exigen los incisos c), d) y e) del artículo 1o. del Decreto número 30-71 del Congreso de la República, nada puede resolverse en cuanto a rebaja de la pena, lo que hará el funcionario correspondiente, en su oportunidad, si procediere.

LEYES APLICABLES:

Artículos 689, 690 del Código de Procedimientos Penales: 38 inciso 2o., 157, 158, 159, 169 Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, declara: improcedente el presente recurso e impone al recurrente un arresto de quince días conmutables a razón de cincuenta centavos de quetzal diarios. Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

Miguel Ortiz Passarelli.—Eugenio V. López G.—H. Hurtado A.—M. A. Recinos.—Ric. Marroquín M. Ante mí: M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Proceso contra Manuel Ucelo Burrión, Milagro de León Peñate, Magdaleno Burrión Cortez, Pedro Cruz Rosa y Santos Cruz González por los delitos de robo, violación y allanamiento de morada.

DOCTRINA: Es improcedente el recurso de casación, si se impugna la estimación de una circunstancia agravante y no se cita la ley que la contenga ni el caso específico de procedencia.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL: Guatemala, treinta de septiembre de mil novecientos setenta y uno.

Por virtud de recurso de casación interpuesto por Manuel Ucelo Burrión, Milagro de León Peñate, Magdaleno Burrión Cortez, Pedro Cruz Rosa y Santos Cruz González, se ve la sentencia del dieciséis de abril del corriente año pronunciada por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, en el proceso que a los mencionados se instruyó en el Juzgado de Primera Instancia del departamento de Jalapa, por los delitos de robo, violación y allanamiento de morada. Dicho fallo se dictó por virtud de consulta del pronunciado por el indicado juzgado.

En sus declaraciones aparecen los mencionados, respectivamente, con los siguientes datos de identidad: cincuenta y cuatro años de edad, soltero, labrador; cincuenta y dos años, casado, labrador; veintidós años, soltero, labrador; cincuenta y seis años, casado, agricultor; y veinticinco años, casado, agricultor; todos guatemaltecos, originarios y vecinos de

la ciudad de Jalapa, sin sobrenombres o apodos conocidos.

DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL PROCESO

Se abrió el juicio, en contra de los reos, porque el jueves doce de noviembre del año pasado, como a las veinticuatro horas, llegaron a casa de Santos Aguilar Zacarías, derribaron la puerta y del interior sustrajeron dinero y varios objetos, porque Pedro Cruz Rosa y Santos Cruz González sacaron a la menor Tomasa Aguilar Zacarías, la llevaron como a veinticinco metros de distancia e hicieron uso sexual de ella mediante amenazas con armas de fuego y machetes.

DEL EXTRACTO DE LAS PRUEBAS Y DE LAS ALEGACIONES DE LAS PARTES:

Actuaron como acusadores Santos Aguilar Zacarías y Emeteria Burrión Cortez y en la defensa Macabeo Cerna Pinto. El juicio no se abrió a prueba. Los acusadores pidieron que con el mérito que existía y las diligencias que podrían practicarse para mejor fallar, se pronunciara sentencia tomando en cuenta que los hechos se cometieron en despoblado y de noche, por lo que en ninguna forma podría proponerse testigos presenciales; y el defensor que no podía dictarse fallo condenatorio, porque en contra de los procesados únicamente aparecían los dichos de las personas ofendidas, los cuales no serían suficientes y que, de consiguiente, la sentencia debía ser absolutoria.

RESUMEN DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala estimó que los hechos del encausamiento aparecen relatados correctamente en las resultas de la sentencia de primer grado y consideró que, con relación al primer hecho, no se probó la propiedad y anterior existencia del dinero y objetos que se dicen sustraídos, lo que es parte o elemento conformativo de la figura tipo, por lo que debe mantenerse la absolución resuelta por el juez respectivo, con la única modificación de que dicha absolución es ilimitada. Que en cuanto a la violación, se encuentra probada: con el informe médico legal que señala en la menor himen desgarrado con erosiones en sus bordes y en la orquía de la vulva, lo que indica violencia reciente y, además, contusión en la región malar derecha; con las deposiciones de la señora Emeteria Burrión Cortez, de la propia menor ofendida y del menor Santos Nazario Aguilar Zacarías, conformes en cuanto a los hechos y las dos primeras categóricas al indicar que reconocieron entre los malhechores a los consignados. Valoró tales deposiciones de acuerdo con el sistema de la sana crítica, deduciendo pleno convencimiento en contra de los reos, "conclusión que se robustece con lo informado por el forense que practicó el reconocimiento relacionado **ut-supra** y con el hecho de que los incriminados no obstante haber negado su participación, ninguna prueba rindieron al efecto". Calificó el hecho como violación, aplicó el beneficio del Decreto 30-71 del Congreso de la República a Magdaleno Burrión Cortez, Manuel Ucelo Burrión Cortez, Pedro Cruz Rosa y Santos Cruz González y les impuso como pena líquida cinco años y cuatro meses de prisión correccional a cada uno y, por ser reincidente, a Milagro de León Peñate, la de diez años y ocho meses de igual calidad. En la parte resolutiva, aprobó la sentencia de primer grado en cuanto a la absolución relacionada, con la modificación de que es ilimitada y la improbó (sic.) en lo demás, declarando a los mencionados como autores responsables del delito de violación e imponiéndoles las penas inmediatamente antes referidas.

DEL RECURSO DE CASACION:

Los cinco reos, Manuel Ucelo Burrión, Milagro de León Peñate, Magdaleno Burrión Cortez, Pedro Cruz Rosa y Santos Cruz González, interpusieron el recurso con base en los incisos 3o. y 8o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales y citaron como violados los artículos 580, inciso 4o., 581, inciso 8o. y 586, incisos 1o. y 2o. del Código de Procedimientos Penales, 18 del Decreto 51-70 y 93 del Decreto 63-70, ambos del Congreso de la República. Expresaron que no obstante la existencia de motivos para impugnar el fallo por la forma parcial en que fue dictado, el recurso tiende únicamente a la *impugnación de la circunstancia agravante* que se les aplicó; trataron de demeritar el informe médico-forense, las declaraciones de Emeteria Burrión Cortez, por ser concubinaria del acusador, de la ofendida y de su hermano menor Santos Nazario Aguilar Zacarías y terminaron formulando su petición de que el recurso se declare con lugar; y

CONSIDERANDO:

En el memorial de interposición del recurso los interesados dicen textualmente: "y aunque existen motivos fundados para rebatir el fallo por la forma parcial en que estimó la prueba, para llegar a declararnos culpables de un delito que no hemos cometido, el presente recurso se propone únicamente impugnar dicha prueba en cuanto a la circunstancia agravante que se nos aplica indebidamente...", pero no citaron como infringida la ley que contiene la circunstancia modificativa de responsabilidad criminal a que se refieren ni la que contiene el caso de procedencia sobre tal extremo.

En ese sentido. tal el texto de la censura. las otras leyes que estiman infringidas están citadas en forma complementaria, para reforzar la tesis central. no obstante lo cual, por estar derogados los artículos 576-580- 581 y 586 del Código de Procedimientos Penales. por referirse el artículo 18 del Decreto 51-70 del Congreso de la República a los casos en que se comete el delito de violación y el artículo 93 del Decreto 63-70 del propio Congreso a la remisión que la ley procesiva penal actual hace al Código Procesal Civil y Mercantil en todo lo relativo a la prueba, es imposible, ante tales errores de técnica, entrar al análisis de fondo del asunto, por lo que el recurso planteado debe desestimarse.

LEYES: Artículos: 95 del Decreto 63-70 del Congreso de la República, 676, inciso 5o., 682 (3o. del Decreto 487 del Congreso de la República, 686, 687, 690 del Código de Procedimientos Penales. 157, 158 y 159 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Cámara de lo Penal, declara IMPROCEDENTE el recurso de mérito e impone a cada uno de los interponentes, un arresto de quince días, conmutables a razón de cincuenta centavos de quetzal por día. Notifíquese, líbrense los despachos necesarios y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

Miguel Ortiz Passarelli.—Eugenio V. López G.—H. Hurtado A.—M. A. Recinos.—Ric. Marroquín M.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Proceso contra José Pablo Juárez Medina por el delito de homicidio.

DOCTRINA: No procede el recurso de casación cuando no se cita el caso de procedencia en concordancia con los motivos del mismo.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL: Guatemala, treinta de septiembre de mil novecientos setenta y uno.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación, por infracción de ley, interpuesto por José Pablo Juárez Medina contra la sentencia dictada por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, en el proceso que se le siguió por el delito de homicidio.

Aparece el reo, en los autos, con los datos de identidad siguientes: casado, de veinticuatro años de edad. agricultor. originario y vecino de Mataquescuintla. del departamento de Jalapa, de ese domicilio, hijo de Ruperto Juárez y Victoria Medina, sin apodo conocido.

SENTENCIA RECURRIDA:

Por recurso de apelación, la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, en sentencia de fecha cinco de febrero del año en curso, conoció de la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia del departamento de Jalapa, el dieciocho de julio de mil novecientos sesenta y nueve en el proceso seguido contra José Pablo Juárez Medina, por el delito de homicidio en la que le impuso la pena de seis años y ocho meses de prisión correccional inconmutables, teniendo como correcta la parte narrativa de ese fallo.

Estimó la Sala que para determinar la participación de Juárez Medina en el hecho que se le imputa, se cuenta con los medios de convicción siguientes: a) las declaraciones de los testigos José Inocente Juárez y Rodolfo Rojas, quienes presenciaron cuando el procesado disparó contra el occiso; pero como el primero de los nombrados se constituyó en acusador del enjuiciado, sólo queda la semi plena prueba que se origina del dicho de Rodolfo Rojas; b) el dicho de Victoriano González del Cid, quien afirma que, el día de autos, trataba de alcanzar al ofendido cuando oyó un disparo y vio que Juan Pablo Juárez Medina se alejaba del lugar de los hechos con la pistola en la mano, deposición que toma como presunción, y c) la aceptación que hace el encartado, en su declaración indagatoria, de hechos que le perjudican. Estos elementos, dice la Sala, son suficientes para condenar al procesado por el delito de homicidio e imponerle la pena de diez año de prisión correccional sin modificación porque su confesión, sin la cual debería absolvérsele, debe compensarse con la agravante de haber empleado medios que imposibilitaron al occiso defenderse con posibilidades de repeler la ofensa, por lo que confirma la sentencia de primer grado con la modificación de que la pena que se impone al procesado es la indicada.

PUNTOS OBJETO DEL PROCESO:

Se hizo al procesado la imputación de haber disparado su revólver, sin mediar razón alguna, contra Daniel Solares, el día primero de enero de mil novecientos sesenta y ocho, a eso de las veinte horas y treinta minutos, ocasionándole una herida que le causó la muerte y el proceso tuvo por objeto la investigación de ese hecho.

RESUMEN DE LAS PRUEBAS:

Durante el término de prueba se presentaron tres cartas en relación con los buenos antecedentes del enjuiciado.

ALEGACIONES DE LAS PARTES:

El Ministerio Público pidió la condena del procesado, pero manifestó que esta debe reducirse en una tercera parte porque la única prueba vertida es la confesión del enjuiciado, sin la cual debería absolvérsele. La parte acusadora se concretó a pedir señalamiento de día para la vista y la defensa alegó que se trata de un hecho preteritencional, por lo que la pena debe rebajarse, según su apreciación, a tres años y cuatro meses de prisión correccional.

RECURSO DE CASACION:

José Pablo Juárez Medina interpuso recurso de casación, por infracción de ley, contra la sentencia dictada por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, el cinco de febrero de mil novecientos setenta; señala como caso de procedencia el contenido en el inciso 8o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, pues estima que la Sala ha cometido error de derecho en la apreciación de la prueba. Manifiesta el recurrente que los tres elementos en que se funda el fallo que lo condena son: la declaración de Rodolfo Rojas, la de Cupertino González del Cid y los hechos que aceptó en su declaración indagatoria.

Que en cuanto al primer testigo nada tiene que decir, pero debe tenerse presente que su dicho sólo tiene el valor probatorio de semi plena prueba.

Que no ocurre lo mismo con el testigo Victoriano González del Cid, a quien no le consta el origen ni la forma en que se desarrolló el suceso, y que la Sala se extralimita al completar, con este dicho, la semi plena prueba constituida por el testimonio de Rodolfo Rojas, incurriendo en error de derecho en su apreciación con violación de los artículos 569, 570, inciso 1o., 573, inciso 3o., 575, 586, incisos 3o., 4o. y 6o. del Código de Procedimientos Penales.

Que de la versión de los hechos, que el recurrente hizo, aún sin tomarse en cuenta las explicaciones expuestas en su descargo, no puede extraerse un ataque de su parte, como el que la Sala estima, para aplicar la agravante motivo de esta impugnación. Consecuentemente, siendo ese el otro elemento de prueba que concurre, a juicio del tribunal, para declarar hechos probados los que sirven de base a su sentencia, abarcando, desde luego, la circunstancia calificativa de agravación, comete también error de derecho en su apreciación y viola los artículos 570, inciso 6o., 609, circunstancias 3a. y 4a. y 613 del Código de Procedimientos Penales.

Que el precepto que define la circunstancia agravante aplicada o sea el inciso 7o. del artículo 23 del Código Penal, no concurre en el presente caso, pues sería preciso que hubiera recurrido a medios que dejaran en situación de absoluta inferioridad a la víctima para intentar una defensa, lo que no es concebible cuando en un encuentro, alguien saca un arma y tira a su enemigo. Que los motivos que la Sala señala, al respecto, no configuran tal agravante y la indebida aplicación del artículo e inciso citados, viola esas disposiciones así como el artículo 80 del Código Penal, por inaplicación del artículo 79 del mismo cuerpo de leyes.

Efectuada la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

I

El recurrente señaló como caso de procedencia, fundamento del recurso, el contenido en el inciso 8o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, arguyó que la Sala sentenciadora cometió error de derecho en la apreciación de la prueba, en cuanto se refiere a la circunstancia agravante que compensó con la atenuante originada de su declaración indagatoria y formuló su petición en los siguientes términos: "declarar en sentencia con lugar, parcialmente, el presente recurso, por la inexistencia de la circunstancia agravante impugnada, que la Sala me aplica indebidamente, y, al resolver, rebajarme una tercera parte de la pena impuesta". Es legalmente imposible hacer el estudio correspondiente, porque para la procedencia del análisis comparativo hubiese sido necesario que el recurrente citara el caso de procedencia que a las circunstancias indicadas corresponde, ya que su omisión impide a esta Corte conocer del presente recurso.

II

Por lo limitado del recurso de casación y porque no se cuenta con los datos que exigen los incisos c), d) y e) del artículo 1o. del Decreto número 30-71 del Congreso de la República, nada puede resolverse en cuanto a rebaja de la pena, lo que hará el funcionario correspondiente, en su oportunidad, si procediere.

LEYES APLICABLES:

Artículos 690 del Código de Procedimientos Penales, 157 y 159 Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, declara improcedente el presente recurso e impone al recurrente quince días de arresto que podrá conmutar a razón de un quetzal diario. Notifíquese y, con certificación devuélvanse los antecedentes.

Miguel Ortiz Passarelli.—Eugenio V. López G.—H. Hurtado A.—M. A. Recinos.—Ric. Marroquín M.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Proceso instruido contra Miguel Angel López Muralles por el delito de homicidio.

DOCTRINA: I. No procede el recurso de casación, contra la deducción de culpabilidad fundada en prueba presuncional, por tratarse de un proceso lógico subjetivo no controlado por ley alguna.

II. Es improcedente el recurso de casación, cuando se invoca error de hecho en la estimación de la prueba, si no incide en el resultado del fallo o no se expresa, con claridad, el motivo de la impugnación.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL: Guatemala, cinco de octubre de mil novecientos setenta y uno.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por Miguel Angel López Muralles, contra la sentencia pronunciada el quince de octubre de mil novecientos setenta, por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones que revocó el fallo absolutorio dictado por el Juzgado Quinto de Primera Instancia de lo Penal, de este departamento, en el proceso que se le instruyó por homicidio perpetrado en la persona de Alma Violeta Barrientos Estrada.

El reo aparece ser de treinta y un años de edad, soltero, con instrucción, piloto automovilista, originario y vecino de esta capital, de este domicilio, con residencia en la dieciséis calle número cuatro-cincuenta y seis, zona tres, y sin apodo conocido. Actuó como acusador el Ministerio Público y como defensores el Bachiller Mario René Sandoval Cardona y el Licenciado Antonio Morales Baños.

RESUMEN DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala estima que los hechos están relatados con corrección en la sentencia de Primera Instancia, por lo que omite su repetición. Esta Corte los rectifica en el sentido de que el homicidio fue cometido en la dieciséis calle número cuatro-cincuenta y seis, zona tres. La citada Cámara considera: a) que Alma Violeta Barrientos Estrada falleció a consecuencia de una herida de bala con orificio de entrada en el pómulo izquierdo: b) que lo anterior se constató por el Juez Sexto de Paz de lo Penal, al constituirse en el lugar donde se cometió el delito, y con el informe de la autopsia practicada por el Médico Forense en el cadáver de la occisa; c) que la culpabilidad de Miguel Angel López Muralles, como autor responsable de la muerte de la referida persona, se deduce de la diligencia practicada por el Juez de Paz aludido, en cuya oportunidad declaró Enrique Calderón Morales, residente en la casa respectiva, asegurando que, como a las veintiuna horas del día anterior, escuchó una detonación y al salir a ver lo que sucedía encontró al procesado, concubino de la occisa, con una escuadra en la mano, fugándose dicho individuo en lo que fue a llamar a las autoridades; d) que esta declaración guarda estrecha relación con lo expuesto por el Jefe del Tercer Cuerpo de la Policía Nacional, en el parte que dio al Juez de Paz, al referir que Enrique Calderón Morales, le manifestó que el procesado era concubino de la fallecida y que ese día, como a las veintiuna horas, llegó a su habitación bajo efectos alcohólicos y que después de escuchar una detonación, lo vio salir corriendo con una escuadra en la mano; e) que en otra declaración Enrique Calderón Morales agregó que al regresar de llamar a los bomberos, el procesado ya no estaba en la casa, habiendo dejado en el lavadero de la misma una camisa ensangrentada; que esta declaración induce gran sospecha, no sólo porque vio al procesado con el arma en la mano, sino porque este era la única persona que estaba en el interior de la habitación en donde ocurrió la muerte de la occisa y además porque el reo huyó del lugar de los hechos, siendo capturado posteriormente en la quince calle "A", entre décima y once avenidas de la zona uno; lo cual está corroborado con el parte del Tercer Jefe de la Policía Judicial, en el que consta que el enjuiciado, al ser interrogado en la Institución, expuso: que "no recordaba nada y que el arma homicida había quedado en la casa donde estaba el cadáver de su concubina"; f) que la testigo Elsa Celestina Bolaños Corado, quien vive en la casa donde se cometió el delito, dijo: que vio al procesado, hablando con Enrique Calderón, en la puerta de su cuarto, "en forma ebria", agrega que el procesado entró a ese cuarto y cerró la puerta, luego escuchó un disparo; g) que el agente de la Policía Nacional José Daniel Gameros Recinos, dijo

que como a las cero horas y diez minutos del dia de autos. constituido en el lugar de los hechos, una señora le abrió la puerta y le hizo haber "que había oido un disparo en el cuarto vecino y había salido huyendo el esposo de la occisa"; h) que el enjuiciado en su indagatoria dijo que es cierto que se llevó la escuadra, pero no hizo el disparo, ya que no tenía motivo para ello, agregando que abrazó a la occisa para ver qué le había sucedido; pero que al verla que estaba muerta, se cambió de camisa por habérsele manchado de sangre, tomó la escuadra y huyó. Finalizó la Sala estimando que los hechos probados tienen una intima relación entre sí que hacen deducir que el procesado es el autor de la muerte violenta de Alma Violeta Barrientos Estrada y que debe infligírsele la pena de diez años de prisión correccional, aumentados en una tercera parte, por concurrir la circunstancia agravante de cometer el hecho con ofensa o desprecio que, por el sexo, merecía la víctima. Al resolver revocó la sentencia llegada en apelación y declaró: que Miguel Angel López Muralles es autor responsable del delito de homicidio, por cuya infracción le impuso las penas de trece años cuatro meses de prisión correccional y las accesorias correspondientes.

PUNTOS OBJETO DEL JUICIO:

A Miguel Angel López Muralles se le formuló cargo relativo a que el doce de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, a eso de las veintiuna horas y cinco minutos, llegó en estado de ebriedad a la casa situada en la dieciséis calle número cuatrocincuenta y seis de la zona tres de esta ciudad, en donde alquilaba una pieza y, encerrándose en la misma, tuvo una discusión con su concubina Alma Violeta Barrientos Estrada y con una arma de fuego le hizo un disparo acertándole en el pómulo izquierdo, causándole la muerte.

EXTRACTO DE LAS PRUEBAS Y ALEGACIONES DE LAS PARTES CONTENDIENTES:

En primera instancia se abrió a prueba el proceso, por el término de treinta días. La acusación propuso que se recibieran los testimonios de varias personas, pero sólo compareció el agente de policía Alejandro Ortiz Barrientos, quien declaró no constarle nada de lo sucedido. La defensa aportó el testimonio de Ramón Morales Santos, quien expuso que el acusado es decente y de buenas costumbres.

El Ministerio Público alegó que la culpabilidad del encausado, en el homicidio de su conviviente, está debidamente establecida con los medios de convicción siguientes: a) con las declaraciones de Enrique Calderón Morales y Elsa Bolaños Corado, y b) con lo aceptado por el procesado en su declaración indagatoria, al decir "que se encontraba como loco del problema que había sucedido en su casa" y luego cuando admitió: "que sí es cierto que se llevó la escuadra, pero no es cierto que él haya disparado a su concubina".

RECURSO DE CASACION:

El reo interpuso recurso de casación. por infracción de ley, contra la sentencia de segunda instancia que se ha relacionado, fundándolo en los casos de procedencia siguientes: I) error de derecho en la apreciación de la prueba, contenido en el primer submotivo del inciso 8o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, adicionado por el artículo 1o. del Decreto 487 del Congreso de la República, que dice: Cuando en la apreciación de las pruebas se haya cometido error de derecho; II) error de hecho en la apreciación de las pruebas, contenido en el segundo sub-motivo del indicado inciso del artículo citado, y III) cuando se haya cometido error de derecho en la calificación de los hechos que se declaran probados en la sentencia, en concepto de circunstancias agravantes, atenuantes eximentes de responsabilidad criminal, o se haya omitido considerarlas, conforme al inciso 5o., del indicado artículo.

El recurrente sostiene, en cuanto al primer caso de procedencia, que fue condenado mediante la aceptación indebida de prueba indirecta, porque no están probados los hechos que sirven de base; que respecto a esta prueba fallos de esta Corte afirman "que comete error de derecho el Tribunal sentenciador cuando las presunciones en que se funda el fallo condenatorio, las deduce de hechos que no son ciertos y que no están debidamente probados. Sentencia de 13 de abril de 1961". Seguidamente alude a los hechos que la Sala tiene por probados y de los cuales se derivan las presunciones que le sirvieron de apoyo para dictar sentencia condenatoria y, a su manera, los analiza para afirmar: que no son ciertos.

En cuanto al error de hecho en la apreciación de la prueba, estima que la Sala incurrió en tal error al no apreciar el valor probatorio del informe del Jefe del Departamento de Identificación de la Policía Nacional, porque en él se afirma haber sometido al reo a la prueba de la parafina obteniéndose resultados negativos; que la misma Sala también incurrió en error de hecho al no otorgarle fuerza probatoria al informe médico-forense que dice: "que la bala penetró en la región orbito malar izquierdo en forma de ángulo de abertura hacia arriba y dentro de su parte posterior lado derecho región parietal con región de salida de masa encefálica".

En lo que respecta al tercer caso de procedencia, determinado por el inciso 5o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, es decir, "cuado se haya cometido error de derecho al determinar la

participación de cada uno de los procesados en los hechos que se declaran probados en la sentencia, en concepto de circunstancias agravantes., atenuantes o eximentes de responsabilidad criminal, o se haya omitido considerarlas", alega que la Sala incurrió en tal error al agravar la penalidad con una tercera parte en aplicación del inciso 19 del artículo 23 del Código Penal, pues la considera sin fundamento legal "por no ser independiente del supuesto hecho. según la doctrina pertinente. Por último, expresa que de conformidad con el inciso 6o. del artículo 682 del Código de Procedimientos Penales, al interponerse recurso de casación, es imprescindible señalar las leyes infringidas con especificación del inciso o incisos que se estimen violados y que Sala sentenciadora, al dictar su fallo, violó los artículos 568, 570, incisos 2o. y 5o. Artículos 571, 573, 587, 595, 596, 597 del Código de Procedimientos Penales; 11, 23, inciso 19, 24 y 300 del Código Penal.

CONSIDERANDO:

I

La convicción de culpabilidad contra el reo Miguel Angel López Muralles, como responsable del delito de homicidio cometido en la persona de Alma Violeta Barrientos Estrada, la dedujo la Sala sentenciadora de un conjunto de hechos enlazados entre sí, como son: a) que la occisa falleció a consecuencia de herida de bala en el pómulo izquierdo, según lo constatado por el Juez instructor y el informe del médico forense; b) declaración de Enrique Calderón Morales, residente en la casa donde tuvo lugar el hecho, quien al escuchar la detonación en la habitación que ocupaba el reo y su concubina, encontró a aquél con una escuadra en la mano, y en lo que llamó a la autoridad el sindicado se fugó; c) el parte rendido por el Jefe del Tercer Cuerpo de la Policía Nacional, donde consta la declaración de Calderón Morales de haber visto al reo llegar bajo efectos alcohólicos y luego de la detonación, salió corriendo con una escuadra en la mano; que el reo frecuentemente disparaba cuando estaba tomado de licor; d) que el reo luego del suceso se fugó y fue capturado en la quince calle "A" entre décima y once avenidas de la zona uno, y quien al ser capturado manifestó que no recordaba nada, y que el arma homicida había quedado junto al cadáver de su concubina; e) declaración de Elsa Celestina Bolaños Corado, también residente en la casa del hecho, quien vio cuando el reo en "forma ebria" hablaba con Calderón y luego que el procesado entró a su cuarto y cerró la puerta, escuchó el disparo; d) declaración del agente de la Policía Nacional José Daniel Gameros Recinos, que al constituirse en la casa, una señora le abrió la puerta y le dijo "que había escuchado un disparo en el cuarto vecino y había salido huyendo el esposo de la occisa"; f) que el reo manifestó que tomó la escuadra y salió corriendo después del hecho, pero no fue él quien disparó. En esa virtud, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal, debe respetarse la deducción de culpabilidad hecha por la Sala, pues responde a un proceso lógico subjetivo que no puede ser controlado por ley alguna, y porque los hechos fundamento de las presunciones, como se observa, quedaron debidamente probados en el proceso.

II

En cuanto al segundo motivo de impugnación, o sea el error de hecho en la apreciación de la prueba, por haberse omitido apreciar de parte de la Sala sentenciadora el informe del Jefe del Departamento de Identificación de la Policía Nacional, donde se afirmó que la prueba de la parafina resultó negativa, y sobre no haber apreciado el valor probatorio del informe médico-forense, cabe decir: respecto del primero que, no incide en el resultado del caso de examen toda vez que el propio informe no es categórico al manifestarse literalmente: "debo advertir que ignoro si el sindicato se sometió a un lavado profundo de sus dos manos, aunque, por otra parte el resultado negativo no siempre es determinante, mayormente si se ha tratado de escuadra"; respecto del segundo, o sea el informe médico-forense, el recurrente omitió indicar con claridad y precisión la supuesta omisión en que se incurrió, toda vez que la Sala estimó el referido informe como prueba del fallecimiento de la occisa, pero este Tribunal está impedido de hacer una indagación sobre el motivo no expresado por el recurrente supliendo su omisión, dada la limitación inherente al recurso. Por tales razones no se cometió el error de hecho que se aduce, máxime que, como está indicado, la convicción de culpabilidad del reo resulta de un conjunto de presunciones graves, precisas y concordantes, según la estimación hecha por la Sala sentenciadora, proceso deductivo que sólo a ésta corresponde.

— III —

Respecto del tercer motivo de impugnación, o sea el contenido en el inciso 5o. del artículo 676 de Procedimientos Penales, debe considerarse que el sexo de la víctima quedó determinado con su partida de defunción y el acta de reconocimiento del cadáver practicado por el Juez instructor, siendo eso suficiente para caracterizar la circunstancia agravante de haber cometido el delito con desprecio del respeto que por su sexo merecía la víctima, pues es obvio que tal circunstancia bajo ningún concepto puede considerarse inherente al delito, o sin cuya concurrencia no hubiera podido cometerse. Por lo cual, tampoco se incurrió en el error de derecho que se alega,

En consecuencia, no fueron infringidos en el fallo recurrido los artículos 568, 570 incisos 2o. y 5o.; 571, 573, 586 inciso 4o., 587, 595, 596, 597, 608 del Código de Procedimientos Penales; 11, 23 inciso 19, 24 y 300 del Código Penal, por lo cual el recurso debe desestimarse.

— IV —

Por lo limitado del recurso de casación y no contarse con la información indispensable a que se contraen los incisos c, d) y e) del Artículo 3o. Decreto 30-71 del Congreso de la República, o sea a la conducta del reo, durante su prisión, su no reincidencia o aplicación de una amnistía anterior, no puede esta Corte hacer la rebaja a que se contrae dicha ley, la cual, en caso de ser procedente, se hará por el funcionario encargado de la relajación de las penas. Ley citada; 5o. del mismo Decreto y 29 inciso 3o. Ley del Organismo Judicial.

LEYES APLICABLES:

Leyes citadas; y artículos 686, 690, 694 del Código de Procedimientos Penales; 157, 159, 169 Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, con fundamento en lo considerado, y leyes invocadas, DECLARA: improcedente el recurso de casación interpuesto por MIGUEL ANGEL LOPEZ MURALLES, a quien impone un arresto de quince días conmutables a razón de cincuenta centavos de quetzal diarios. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes.

Miguel Ortiz Passarelli.—Eugenio V. López G.— M. A. Recinos.—Ric. Marroquín M.—R. Aycinena Salazar.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Proceso contra: CARLOS FIDEL DIAZ BARRIOS por delito de amenazas.

DOCTRINA: Es improcedente el recurso de casación, si alegándose errores de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba, en el primero no se demuestra con documentos o actos auténticos la equivocación en que se incurrió, y en el segundo, cuando la prueba testimonial fue legalmente descalificada por el tribunal sentenciador, y por lo mismo no establece la culpabilidad del acusado.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA PENAL, siete de octubre de mil novecientos setenta y uno.

A la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por SIXTO DIAZ LEON, contra la sentencia de fecha quince de marzo del corriente año, proferida por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, en el proceso que por el delito de amenazas le siguió a su hijo CARLOS FIDEL DIAZ BARRIOS, en el Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Penal de este departamento. El reo aparece ser de treinta y cinco años de edad, casado, maestro de segunda enseñanza en físico matemáticas, guatemalteco, originario y vecino de esta ciudad; sin apodo conocido.

OBJETO DEL PROCESO:

El dos de marzo de mil novecientos setenta, Sixto Diaz León compareció ante la autoridad respectiva, denunciando que el sindicado le amenazó de muerte si no le daba la suma de tres mil quetzales, hecho que ocurrió en el bufete del Licenciado Eduardo Sánchez Fernández, el dos de febrero anterior entre las quince y dieciséis horas. En su declaración dijo: que el sindicado se hace pasar como hijo suyo; que tuvo relaciones con la madre del reo y que por tal motivo le ayudó a recibirse de maestro; que por las continuas amenazas que recibía del sindicado, le donó una casa en el barrio de San Antonio, pero que el agraciado dijo que no quería ese "chiquero", sino el dinero en efectivo y por tal motivo le amenazó.

EXTRACTO DE LAS PRUEBAS Y ALEGACIONES DE LAS PARTES:

Felipe Antonio Ortega, dijose testigo presencial, y que se encontraba en la quinta calle y once avenida de la zona uno, como a las quince horas, cuando presenció los hechos en el interior del bufete; que le acompañaba Bonifacio Pérez Leonardo Juárez Arriola, dijo haber presenciado los hechos, en la once calle y cuarta y quinta avenidas de la zona siete. Bonifacio Pérez Santos, corroboró lo dicho por Felipe Antonio Ortega, pero posteriormente se desdijo, exponiendo que sabía los hechos por referencias. Jesús Reyes y Reyes, que presenció los hechos, y que estuvo presente en esa ocasión el Licenciado. Avelina Barrios Cabrera, madre del acusado, afirmó que éste es hijo del acusador, por lo cual le dio la casa, pero ahora pretende quitársela y tiene amenazado a su hijo de hacer que le quiten su trabajo y le metan preso, si no accede a devolverlo el inmueble; que el padre siempre ha sido ingrato con su hijo y la dicente. Silvia Raquel Maldonado Bradley de Díaz, esposa del acusado que el acusador en una ocasión quiso hacer uso de la persona de la manifestante, no

obstante ser su suegro: que el reclamo que le hizo su esposo a su suegro y la negativa de devolverle la casa, constituyen los motivos de este proceso. En tal ocasión presentó la partida de nacimiento del reo, donde consta que el acusador es el padre por haberlo reconocido, consta en dicho documento además que contrajo matrimonio con el acusado.

El once de marzo de mil novecientos setenta, el acusado se presentó voluntariamente al tribunal y manifestó: que era completamente falso que haya amenazado a su padre; que ciertamente estuvo en el bufete del Licenciado Sánchez Fernández el día de autos para recoger la escritura de la casa que le donó su padre; y que en tal ocasión le reclamó en forma comedida a su progenitor, el haber intentado abusar de la esposa del manifestante. El Licenciado Eduardo Sánchez Fernández expuso que, en la ocasión de referencia, el hijo reclamó a su padre por las propuestas indecorosas que le hizo a su esposa, pero no sucedió nada más. Hugo Elizondo Alvarez, Mario Arturo Luna Acevedo, y Rodrigo Armando Paz, abonaron la buena conducta y antecedentes del procesado. La sirvienta del acusador Luz Ruiz García y los inquilinos del mismo Elvira Lemus Medina de Rosales y Enrique Hernández García, que les constaban las amenazas que el hijo profirió contra su padre en la casa de éste.

Se acumuló al proceso anterior, el instruido el seis de abril en el mismo Juzgado Décimo de Paz, en cuyas diligencias el acusador adjuntó un anónimo escrito a máquina y calzado con las siglas las "FAR", en el cual se le amenazaba y se le daba un término de quince días para salir del país. Que estaba seguro de que su hijo era autor de tal libelo. Romeo Muñoz Díaz, declaró que le constaban las amenazas proferidas en el bufete, que en tal ocasión no sabía el nombre del sindicado, pero lo averiguó por el dicho del inspector de policía que estaba allí.

Tanto el defensor del enjuiciado como el acusador alegaron finalmente, pidiendo la absolución y la condena, respectivamente del reo.

SENTENCIA RECURRIDA:

Al dictar sentencia la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, confirmó la sentencia absolutoria vertida en favor del sindicado, bajo el concepto de que la prueba testifical vertida en el juicio, único elemento probatorio, como bien lo analizó el Juez de la causa, no era suficiente para justificar la condena. Que de los testigos mencionados en el sumario, Felipe Antonio Ortega dependía del acusador por habitar la misma casa, y José Leonardo Juárez Arriola dio una relación complementamente distinta del lugar y hora del sucedido; Bonifacio Pérez Santos, primero declaró acorde a la denuncia, pero, posteriormente se desmintió declarando que sabía del suceso por referencias: que los demás testigos se pronunciaron solamente por lo del anónimo, declarando cuando lo recibió el acusador por correo, y las amenazas proferidas por el reo en la casa de su padre, pero que éste probó encontrarse en lugar distinto, con la declaración de Luis Gilberto Siliézar López y certificación de una diligencia en el lugar donde trabaja: y, finalmente, al afirmarse que en la oficina del abogado solamente estuvieron presentes las partes y el propio licenciado, según el dicho de éste, lo único sucedido fue el reclamo que el hijo hizo a su padre por el motivo que consta en autos.

RECURSO DE CASACION:

El acusador Díaz León interpuso el presente recurso de casación por infracción de ley, error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba, citando como infringidos los artículos: 573 incisos 1o., 2o., 3o. y 4o.; 574, 586 en todos sus incisos (reformado por el artículo 1o. Decreto Ley 147), todos del Código de Procedimientos Penales. El error de hecho se hace consistir en no haber analizado la Sala las declaraciones de los testigos Jesús Reyes y Reyes, Romeo Muñoz Díaz y Manuel Sánchez Barillas, pues se concretó a la apreciación de las declaraciones de Felipe Antonio Ortega, José Leonardo Juárez Arriola y Bonifacio Pérez Santos, diciendo que los demás testigos se pronunciaron solamente por lo del anónimo, siendo que el dicho de aquellos testigos tiene valor legal y demuestra, sin lugar a dudas, la equivocación del juzgador con sólo examinar el texto de dichas declaraciones.

El error de derecho lo hace consistir en la apreciación del testimonio de Bonifacio Pérez Sánchez, quien después de haberse declarado presencial de los hechos, expuso que los sabía únicamente por referencia; treta inaceptable en su opinión, pues con tal proceder sería fácil y sencillo anular un testimonio fidedigno; que al no haber probado el testigo que no presenció los hechos sobre los cuales declaró, debió haber quedado en pie su primera declaración, tanto más que rindió las declaraciones de Romeo Muñoz Díaz y Manuel Sánchez Barillas que dejó de valorar la Sala, quienes dicen haber hablado, en el lugar de los hechos, con el testigo que se retractó y lo mismo dijo Felipe Antonio Ortega. Que el hecho de que este testigo habitara la casa del acusador, no significaba que fuera su dependiente, pues el concepto implica subordinación o reconocimiento de poder o autoridad. Asimismo se incurrió en error de derecho al analizar el testimonio del Licenciado Sánchez Fernández, puesto que se trata de un solo testigo y en cambio descarta sin razón los aportados por la parte acusadora, de suerte que, mereciéndole respeto dicho profesional,

su declaración es la de un simple testigo como cualquier otro. Efectuada la vista, procede resolver.

CONSIDERANDO:

Dos son los presupuestos indispensables para que el error de hecho suministre base para casar la sentencia. El primero, que tenga existencia real, es decir, que no se haya tomado en cuenta la prueba señalada para su análisis, y, el segundo, que tal error aparezca de documentos o actos auténticos que demuestren de modo evidente la equivocación en que se incurrió.

En el caso de que se trata, no puede soslayarse que la Sala sentenciadora omitió el examen de las deposiciones de los testigos Jesús Reyes y Reyes, Romeo Muñoz Díaz y Manuel Sánchez Barillas, empero, tales testimonios son legalmente defectuosos, pues no fueron ofrecidos en la fase sumarial y se rindieron mediante interrogatorio sugestivo y ad-hoc, de donde se deduce que no inciden en el resultado del fallo, y por lo mismo, se carece del segundo elemento para estimar la concurrencia del error de hecho que se invocó en el recurso.

A lo anterior debe agregarse, en lo que concierne al error de derecho en la apreciación de la prueba que, el resto de la testimonial fue legalmente descalificada por el Tribunal sentenciador, así: Felipe Antonio Ortega, por la relación de dependencia con el acusador al habitar en la misma casa de éste; José Leonardo Juárez Arriola, porque en su dicho cambió totalmente el lugar y la hora en que sucedieron los hechos: Bonifacio Pérez Santos, inspector de policía, por haberse retractado de su calidad de testigo presencial. Los otros testigos que depusieron en el proceso, testificaron sobre la recepción del anónimo y que el reo amenazó a su padre en su propia casa, pero aquél demostró con el dicho de Luis Gilberto Siliézar López y la certificación de una diligencia de supervisión que por razones de su empleo, se encontraba en lugar distinto, y, finalmente, porque la Sala tomó en cuenta el dicho del Licenciado Eduardo Sánchez Fernández, sobre que el día y hora de autos, solamente estuvieron en su oficina, el acusador y el reo, y lo único sucedido, fue el reclamo que el acusado hizo a su padre por el motivo que consta en autos.

Por lo expuesto, resulta evidente que el recurso no puede prosperar, ya que el Tribunal sentenciador dio el valor probatorio correcto a la prueba analizada, y por lo tanto, no se infringieron los artículos citados como tales, o sean: 573 en sus cuatro incisos; 574, 586 en todos sus incisos del Código de Procedimientos Penales, reformado por el artículo 1o. del Decreto Ley 147.

Leyes Aplicables:

Artículos: 566, 568, 570, 571, 573, 583, 586 (Ref. artículo 1o. Decreto Ley 147), 573, 676 Inciso 8o. adicionado por el artículo 1o. Decreto 487 del Congreso de la República; 686, 690 de Procedimientos Penales: 157, 169 Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, con fundamento en las leyes invocadas, DECLARA: improcedente el recurso de casación interpuesto por SIXTO DIAZ LEON, a quien impone un arresto de quince días conmutables a razón de dos quetzales diarios. Notifíquese; repóngase el papel suplido por el sello de ley dentro de tercero día, bajo pena de multa de cinco quetzales, y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes a donde corresponde.

Miguel Ortiz Passarelli.—H. Vizcaíno L.—H. Hurtado A.—M. A. Recinos.—Ric. Marroquín M.— Ante mí: M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Proceso contra Carlos Humberto Chacón Ramírez y hermanos por los delitos de doble homicidio, disparo de arma de fuego y lesiones graves.

DOCTRINA: Es improcedente el recurso de casación si no se cita expresamente la ley que creó el caso de procedencia.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL: Guatemala, catorce de octubre de mil novecientos setenta y uno.

En virtud de recurso de casación interpuesto por Carlos Humberto Chacón Ramírez, se ve la sentencia del diecisiete de junio del corriente año, pronunciada por la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones, en el proceso que en contra del mencionado y de Cruz y Daniel Chacón Ramírez se instruyó en el Juzgado de Primera Instancia del departamento de Zacapa, por los delitos de homicidio y lesiones graves en riña tumultuaria. La Sala conoció por virtud de recurso de apelación que se interpusiera contra la sentencia del indicado juzgado.

En sus declaraciones los reos aparecen, respectivamente, con las siguientes identificaciones personales: veintitrés años de edad, soltero, agricultor; diecinueve años de edad, soltero, agricultor; y veinticinco años,

casado, labrador; los tres originarios y vecinos de la aldea Lámpara, del municipio de Zacapa; sin sobrenombre o apodo conocidos.

DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL PROCESO

Se formuló cargos a los culpados, porque el día cinco de octubre de mil novecientos sesenta y nueve, como a las trece horas y cuarenticinco minutos, en la estación "La Pepesca" municipio de Zacapa, del ferrocarril al norte, dispararon contra el vagón en que iban Francisco, Oscar Humberto y Enrique Calderón Urrutia, se subieron al mismo y con los machetes que portaban los atacaron, muriendo Francisco y Oscar Humberto y resultando lesionado de gravedad Enrique, a consecuencia de múltiples lesiones y perforaciones de proyectil.

DEL EXTRACTO DE PRUEBAS Y DE LAS ALEGACIONES DE LAS PARTES

Acusó el Ministerio Público y, particularmente, la señora Emilia Casasola y Casasola viuda de Calderón. Defendió a los procesados el licenciado Gonzalo Cabrera Ocón.

Se abrió a prueba el juicio, habiéndose ofrecido por la defensa: a) los informes médicos de las lesiones sufridas por los reos y de la autopsia de Gregorio Chacón Ovalle y certificaciones de las partidas de nacimiento de Gregorio Chacón Ovalle y de los culpados, para acreditar que éstos eran hijos del primero; b) informe sobre que Gregorio Chacón fue durante diez años alcalde auxiliar de la aldea Lámpara c) informe del Jefe de la Policía Nacional de Zacapa, en el sentido de que en sus archivos no aparece que en la ocasión de autos se hubieren recogido armas de fuego o cortocontundentes; d) inspección ocular en la que se hizo constar detalles físicos del lugar del sucedido; e) declaraciones de Manuel Francisco Pineda Vargas y Maximiliano Fajardo Muñoz, que se analizan en el fallo recurrido; f) declaraciones de Victoriano Paiz Galdámez, Cristóbal Molina Acevedo y Daniel Sálguero Galdámez sobre buenos antecedentes de los reos y que nunca los vieron portar armas; y g) repreguntas dirigidas a los testigos de cargo Rigoberto Sosa Barahona, Juan Roldán Pinto, Raúl Roldán Pinto y Sergio de Paz Barahona. La acusación no presentó pruebas.

El Ministerio Público pidió sentencia absolutoria con base en los informes médico forenses, en los cuales consta que Oscar Humberto Calderón Urrutia falleció a consecuencia de múltiples heridas cortocontundentes y perforantes de arma de fuego y Francisco Calderón Urrutia por perforaciones abdominales de arma de fuego; en que las declaraciones de Salvador España Pensamiento, Oscar Cáceres, José Félix Mendizábal Leiva, Gabriel Morales Guerrero, José Antonio Melgar Orellana, Eliseo Salguero Vargas y Rigoberto Sosa Barahona no tienen valor por contradictorios: en que la declaración de Emilia Casasola viuda de Calderón, igualmente, por su relación de parentesco con los hermanos Calderón Urrutia: en que la declaración de Cruz Chacón Rodríguez, en la que sindica a su padre Gregorio Chacón y a sus hermanos Daniel y Carlos Humberto, fue prestada por co-reo y en que el testigo Enrique Chapas Morales, es referencial. En sus conclusiones asentó que de la prueba de autos no se desprende el mérito suficiente para condenar, pero sí para dudar de su inocencia, por lo que la absolución debía limitarse a la instancia. La acusadora particular pidió sentencia condenatoria, porque se probó que los procesados son los responsables de las muertes de su esposo Francisco y de su cuñado Oscar Humberto; que no desapareció del proceso el hecho de que hubieran consumado el delito con saña, alevosía, ventaja y premeditación y que esperaba del juez la equidad y justicia de que está revestido.

El defensor, hizo referencia a los cargos formulados; detalló los medios de investigación recopilados durante el sumario y los medios de prueba recibidos durante el período respectivo y en su análisis general sobre ello, expresó que se había establecido plenamente las lesiones de los fallecidos y de sus defendidos; que la acusación carece de base porque era imposible que los reos, heridos, hubieran podido atacar y disparar; que por lógica se presume que ellos fueron víctimas de agresión y que el padre de los mismos intervino disparando en defensa de ellos; que probó que sus defendidos no portaban armas; que los provocadores fueron los Calderón Urrutia a quienes privó de la existencia, Gregorio Chacón Ovalle; que los testigos Barahona, Roldán Pinto y de Paz Barahona, son contradictorios y que la señora Casasola viuda de Calderón, tiene parentesco con los fallecidos. Asentó sus conclusiones sobre lo anterior y terminó pidiendo sentencia absolutoria de los cargos formulados.

RESUMEN DE LA SENTENCIA RECURRIDA

La Sala hace correcta relación de los hechos de autos en su sentencia y dice que están plenamente probados, con lo visto por el Juez en el momento de constituirse en el lugar respectivo a recoger a muertos y heridos, con lo dicho por la acusadora señora Emilia Casasola viuda de Calderón, con los informes médico forenses, y con lo declarado por la tripulación del tren y por varios testigos. Dio como probado, con la declaración de dicha señora, de los procesados y de "otros testigos", que el día de autos viajaban en el tren los señores Calderón Urrutia y la propia seño-

ra: que en la estación La Pepesca estaban Gregorio Chacón Ovalle y sus hijos Carlos Humberto, Daniel y Cruz Chacón Ramírez y que cuando el tren comenzaba su marcha se produjo una reyerta entre los Chacón de una parte y los Calderón de la otra. Que a ese respecto, debe considerarse probado que los reos participaron en la acción, puesto que estaban en el lugar y resultaron heridos y que aunque niegan, sus declaraciones no son uniformes (explica en qué consiste la falta de uniformidad) y además dan otra versión distinta en el memorial que obra a folio ciento veintiséis de la pieza de primer grado; que, en cambio, la señora Emilia Casasola viuda de Calderón, la acusadora, dijo que iba en el tren con su esposo Francisco y sus cuñados Oscar Humberto y Enrique y que los Chacón comenzaron a dispararles, subieron al tren y dieron muerte a balazos y machetazos a su esposo y a Oscar Humberto, hiriendo a Enrique; que las contradicciones de los Chacón Ramírez no permiten tomar sus declaraciones como ciertas, quedando únicamente como hecho indudable, su presencia en el lugar. Les quita valor convictivo a los testigos de la acusación por las razones que expresa; analiza las declaraciones de Enrique Chapas Morales, conductor del tren y la de Mardoqueo Palma Sagastume y asienta: "De todo lo expuesto esta Sala deduce que no hay una plena prueba de las acciones individuales de los tres procesados, pero sí la hay de su participación en la riña". Analizando las pruebas de la defensa, acepta la declaración de Manuel Francisco Pineda Vargas en cuanto afirma que los Chacón subieron al tren, junto con el padre de ellos y obtiene "igual deducción" del dicho de Maximiliano Fajardo Muñoz. En cuanto a Victorino Paiz Galdámez, Cristóbal Molina Acevedo y Daniel Salguero Galdámez, dice que únicamente se refiere a la buena conducta anterior de los procesados y a que nunca los vieron con armas de fuego, pero que del hecho nada dicen. Considera que la partida de nacimiento de Gregorio Chacón Ovalle y la inspección ocular, ya relacionada, en nada contribuyen a determinar la participación de los culpados y que, en cambio, sus propios testigos declaran que aquellos sí participaron activamente en la reyerta y también lo reconocen los propios procesados en el memorial del siete de enero a que ya se hizo referencia. Que por otra parte, cabe apreciar la multiplicidad de heridas causadas con arma de fuego y con armas corto-contundentes que presentaban los muertos y el herido, que permiten suponer que fueron varios los que las causaron; que del acta levantada por el juez al recoger a los muertos, resulta que Carlos Humberto tenía en su poder un revólver recién disparado y un machete, y porque también Gregorio, quien ya había fallecido, tenía otro revólver. Estima que las pruebas analizadas llevan a la conclusión de que los tres procesados tuvieron participación activa en la riña de la cual resultaron muertos Francisco y Oscar Humberto Calderón Ramírez y herido el señor Enrique Calderón Ramírez; "pero no es posible determinar con exactitud quién causó individualmente las lesiones que produjeron la muerte, ni las lesiones de Enrique, por lo que debe declarárseles autores de dos delitos de homicidio en riña tumultuaria y también autores de un delito de lesiones, las sufridas por Enrique Calderón Urrutia, también causadas en riña tumultuaria"; hace el cómputo de las penas a imponer y en la parte resolutiva del fallo, revoca la sentencia de primera instancia en cuanto a la absolución de los procesados Chacón Ramírez y declara que éstos son autores de los indicados delitos, condenándolos a sufrir la pena líquida de siete años, seis meses y veinte días de prisión correccional, con las accesorias y declaraciones que indica. Confirma la apertura de procedimiento contra Enrique Calderón Urrutia y amplía el fallo de primer grado, en el sentido de mandar a abrir procedimiento contra otros sindicados.

DEL RECURSO DE CASACION

El reo Carlos Humberto Chacón Ramírez interpuso el recurso por infracción de ley en la siguiente forma:

PRIMER CASO. Procedencia: artículo 676 inciso 8o. del Código de Procedimientos Penales, por error de derecho en la apreciación de la prueba.

Leyes infringidas: artículos 568, 571 y 589 del Código de Procedimientos Penales.

Dice que la Sala tuvo como probado el hecho de que los tres reos estaban en el lugar del hecho, como determinante de su culpabilidad; el error está en que los condena por una presunción humana, sin que haya prueba de su activa participación, sino más bien, estando heridos no podían haber sido ellos quienes dieron muerte y lesionaron. Que también hay error de derecho, porque la declaración de Cruz Chacón Ramírez no puede tomarse como "seria" porque él no subió al tren y así no pudo ver nada; y que de lo declarado por Daniel y por el interponente, no puede deducirse su participación en la riña, puesto que los hechos que declara establecidos no pueden tenerse como elementos básicos de la prueba de presunciones humanas.

SEGUNDO CASO. Procedencia: artículo 676 inciso 8o. del Código de Procedimientos Penales, por error de hecho.

Leyes infringidas: artículos 573 en sus cuatro incisos y 574 del Código de Procedimientos Penales.

La Sala omitió apreciar en todo su valor las declaraciones de Manuel Francisco Pineda Vargas y Maximiliano Fajardo Muñoz, no redargüidas ni impugnadas durante el proceso. Los mencionados ma-

nifestaron que los que provocaron el hecho fueron los Calderón y quien privó de la vida a Oscar y Francisco Calderón fue Gregorio Chacón Ovalle.

TERCER CASO. Procedencia: artículo 676 inciso 8o. del Código de Procedimientos Penales. Error de hecho.

Leyes infringidas: artículos 573 y 589 del Código de Procedimientos Penales.

La Sala tergiversa las declaraciones de Victorino Paiz Galdámez, Cristóbal Molina Acevedo y Daniel Salguero Galdámez, porque si bien no dijeron nada sobre la forma en que se desarrolló el hecho, sí probaron que nunca los reos han portado armas de fuego y, por consiguiente, se deduce que el día de autos tampoco las portaban sino que únicamente el padre de ellos Gregorio Chacón Ovalle.

CUARTO CASO. Procedencia: artículo 676 inciso 8o. del Código de Procedimientos Penales. Error de derecho.

Leyes infringidas: artículos 568, 571 y 589 del Código de Procedimientos Penales.

La presunción que admite la Sala en el sentido de que por las múltiples heridas que presentaban los muertos fueron varios los que las causaron, no es correcta porque así como bien pudo ser el autor su padre Gregorio Chacón Ovalle, dado el estado en que los procesados se encontraban, no podían ellos, los reos, estar aptos para el efecto y de consiguiente la presunción más se inclina a que fue sólo Gregorio el autor. La otra presunción la deriva la Sala del acta del juez que recogió a los muertos y heridos, resultando que Carlos tenía un revólver recién disparado, pero no tomó en cuenta que el juez no es experto para determinar si un revólver estaba o no recién disparado y tampoco se mandaron a examinar: las armas por experto, las impresiones digitales y las manchas de sangre a que la Sala se refiere. De consiguiente, de las pruebas que analiza es posible determinar que no intervinieron activamente en los hechos del proceso y como nadie puede ser condenado sino cuando haya plena prueba, el tribunal sentenciador cometió el error de derecho denunciado.

Sobre tales antecedentes formuló su petición en el sentido de que se casara la sentencia recurrida y se absolviera a los tres condenados, del cargo o de la instancia: y

CONSIDERANDO:

El recurrente, en los cuatro casos en que hizo consistir su impugnación, indicó como motivos de procedencia, los contenidos en el artículo 676, inciso 8o. del Código de Procedimientos Penales. Mas, como dicho artículo fue adicionado por el artículo 1o. del Decreto 487 del Congreso de la República, que creó tal inciso, es indudable que la cita, en esa forma, resulta imprecisa ya que no señaló expresamente esta última ley: y como por la naturaleza del recurso no puede suplirse las omisiones en que incurran los interponentes, no le es dable a esta Corte, como reiteradamente lo ha resuelto, entrar al análisis del fondo del asunto. De consiguiente el recurso debe desestimarse.

LEYES APLICABLES:

Artículos 675, 676, 687 y 690 del Código de Procedimientos Penales; 1o. del Decreto 487 del Congreso de la República; 157, 158, 159 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Cámara de lo Penal, declara IMPROCEDENTE el recurso e impone al interponente del mismo, un arresto de quince días que podrá conmutar a razón de cincuenta centavos de quetzal por día. Notifíquese, líbrese los despachos necesarios y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

Miguel Ortiz Passarelli.—Eugenio V. López G.—H. Hurtado A.—M. A. Recinos.—Ric. Marroquín M.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

Aclaración interpuesta por Carlos Humberto Chacón Ramírez.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL: Guatemala, veinticinco de octubre de mil novecientos setenta y uno.

Por notoriamente improcedente, se rechaza de plano la aclaración interpuesta. Artículos 86 inciso 2o., 157, 158 y 159 de la Ley del Organismo Judicial. 647, 648 del Código de Procedimientos Penales.

Miguel Ortiz Passarelli.—Eugenio V. López G.—H. Hurtado A.—M. A. Recinos.—Ric. Marroquín M.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Proceso contra Manuel Marroquín Hernández por el delito de Homicidio.

DOCTRINA: Es improcedente el recurso de casación, si no se cita con precisión y claridad la ley que admite el caso de procedencia invocado.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL: Guatemala, veintiuno de octubre de mil novecientos setenta y uno.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por MANUEL MARROQUIN HERNANDEZ, contra la sentencia de fecha catorce de mayo del corriente año, proferida por la Sala quinta de la Corte de Apelaciones, en el proceso que por el delito de homicidio se le siguió. El reo aparece en el proceso de treinta años de edad, casado, agricultor, con instrucción, guatemalteco, vecino de la aldea "El Tempisque", municipio de Comapa, departamento de Jutiapa; hijo de Felipe Marroquín Tobar y Luciana Hernández; sin apodo conocido.

OBJETO DEL PROCESO, PRUEBAS RENDIDAS Y ALEGACIONES DE LAS PARTES

En la noche del sábado veintiséis de noviembre de mil novecientos sesenta y seis, en la casa de la señora Concepción Soto Marroquín, en la finca "Las Pilas", municipio de Comapa, departamento de Jutiapa, se celebró una fiesta con objeto de recaudar fondos. Por la madrugada se produjo una riña tumultuaria, de resultas de la cual fue muerto José Luis Lima Quiñónez con proyectiles de arma de fuego calibre veintidós, y herido, con arma blanca, su hermano Leandro Lima Quiñónez.

Como autor del homicidio fue sindicado Manuel Marroquín Hernández y, de las lesiones, Margarito de los mismos apellidos, quienes desde el principio de la fiesta portaban ostensiblemente una escuadra calibre veintidós y una daga, respectivamente. En el proceso actuaron como acusadores Leandro Lima Sandoval, padre del occiso, y el representante del Ministerio Público.

En el curso de su indagatoria el reo negó su participación en los hechos relatados, y dijo que se encontraba en lugar distinto, y al efecto propuso varios testigos. También declararon numerosas personas asistentes a la fiesta en que se produjeron los hechos. El acusador particular y el representante del Ministerio Público pidieron la condena del acusado, y su defensor, la absolución del mismo.

RESUMEN DE LA SENTENCIA RECURRIDA

La Sala, al conocer en grado de apelación, dictó sentencia el catorce de mayo último, y, con base en prueba presuncional, revocó el fallo absolutorio apelado: declaró al reo autor del delito de homicidio cometido en riña tumultuaria, por lo cual le impuso la pena de cinco años de prisión correccional, que en aplicación del Decreto 30-71 del Congreso de la República, fue rebajada en un tercio, quedando la pena líquida de tres años y cuatro meses de prisión correccional, conmutable en sus dos terceras partes a razón de veinticinco centavos de quetzal diarios; le condenó además, a las penas accesorias que manda la ley, haciendo las declaraciones de rigor.

RECURSO DE CASACION

Inconforme Marroquín Hernández con la decisión judicial que antecede, interpuso el recurso de casación, exponiendo literalmente: "recurso que baso en el caso de procedencia contenido en el inciso 8o. del Arto. 676 del Código de Pros. Pnales. adicionado por el Dto. No. 487 del Congreso de la República", o sea por errores de derecho y de hecho en la apreciación de la prueba.

Fundamenta el primero, en que la Sala, no tomó en cuenta que los testigos presentes en la fiesta dijeron que los hechos se sucedieron el día veintiséis de noviembre, siendo que de lo actuado, aparece que fue al día siguiente veintisiete del mismo mes. Que los testigos son varios y contradictorios, pues unos afirman que el occiso ya herido penetró al salón de baile y fue a caer a una esquina del mismo, en tanto que otros afirman que los autores del homicidio, entre ellos el recurrente, persiguieron al finado hasta darle muerte dentro del salón. Se agrava el error, porque se valoró las declaraciones de otros testigos no presenciales y hasta la de uno que afirmó saber de los hechos únicamente por rumores. Que también incurrió en el mismo error la Sala al no haber apreciado el valor probatorio de lo dicho por los testigos Emilio Corado Gutiérrez, Leopoldo García y García, Jorge González Medrano, Jorge Antonio Ariza Argueta, Rafael Sarceño y Sarceño y Remberto Salguero Soto, idóneos, contestes, no tachados y que por su calidad de presenciales, y estar en mayor número, destruyen totalmente los vagos indicios de culpabilidad en su contra. Por todo ello, citó como infringidos los artículos: 570 inciso 1o. y sus reformas, 573 en su primer enunciado y en sus incisos 1o., 2o., 3o. y 4o. y sus reformas y 584, todos ellos del Código de Procedimientos Penales y los artículos: 142 en sus tres párrafos; 143, 149 en todos sus párrafos; 161, todos del (sic) CPCYM en relación con el 573 del Código de Procedimientos Penales, reformado por el Decreto No. 6370 del Congreso de la República.

El error de hecho lo hace consistir, en que el Tribunal no analizó ni tomó en cuenta las declaraciones de los testigos: Hermenegildo Soto Esquivel, Laureana Sarceño González, Napoleón García Ramírez, Miguel Angel Aguirre, Ignacio Barrios, Arnulfo Santiago Bautista, Daniel Vásquez Martínez y José Zacarías Vásquez, Félix Tobar González, Domingo Tobar Aguirre, Genaro González Godoy, Gregorio Garza Tobar, Nemesio Samayoa Sarceño, Mariano Tobar,

Segundo Tobar, Toribio Tobar y Tobar, Maximino Corado Bautista y Eleno González, con cuyos testimonios en su opinión quedó completamente comprobada la falsa imputación de que fue objeto. Citó además como violadas las leyes siguientes: artículos 565, 566, 567, 580 en sus cuatro incisos y 729 del Código de Procedimientos Penales y 163 del Decreto Legislativo 1762.

Se debe advertir que estos últimos testigos a que se refiere el recurrente, prestaron testimonio en el proceso anterior que se siguió contra Manuel Marroquín Hernández y Compañeros.

Efectuada la vista, debe resolverse según la ley; y

CONSIDERANDO:

Al analizar el recurso que se estudia, se llega a la conclusión que el recurrente invocó como motivo de procedencia los errores de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba, a que se refiere el artículo 1o. del Decreto 487 del Congreso de la República que creó el inciso 8o. del Artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, pero como se ve de la transcripción literal de la parte conducente del recurso, se omitió citar el artículo primero del citado decreto, en cuya consecuencia de conformidad con la jurisprudencia reiteradamente adoptada por este Tribunal, el recurso es inoperante, al no haberse citado con toda precisión y claridad la ley que estableció el motivo de procedencia que se invoca, máxime que el Decreto 487 del Congreso consta de seis artículos; que tomando en cuenta la limitación inherente al recurso de casación, no es posible subsanar ex-oficio, las omisiones o errores en que incurren los interponentes, y por ello el presente recurso no puede prosperar.

LEYES APLICABLES:

Artículos: 690, 694 del Código de Procedimientos Penales; 157, 159 y 169 Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, con fundamento en lo considerado, leyes invocadas, DESESTIMA el recurso de casación interpuesto por MANUEL MARROQUIN HERNANDEZ, a quien impone quince días de arresto conmutables a razón de un quetzal diario. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los autos a donde corresponde.

Miguel Ortiz Passarelli.—Eugenio V. López G.—H. Hurtado A.—M. A. Recinos.—Ric. Marroquín M.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Proceso contra Ruperto Guevara Portillo por el delito contra la salud pública.

DOCTRINA: Está vedado el conocimiento del recurso de Casación, cuando se alega error de hecho en la apreciación de la prueba para calificar el grado de ejecución del delito y se omite citar el caso específico de procedencia sobre tal calificación.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL: Guatemala, veintiuno de octubre de mil novecientos setenta y uno.

En casación, se ve la sentencia pronunciada por la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones el dieciséis de junio del año que corre, en el proceso instruido contra Ruperto Guevara Portillo y Roberto Bautista Raymundo por delito contra la salud pública. La Sala conoció en consulta del fallo dictado por el Juzgado de Primera Instancia de Coatepeque, el veinte de mayo de este mismo año.

El recurso fue interpuesto por el primero de los mencionados, quien en su primera declaración dijo ser de veintitrés años de edad, soltero, estudiante, originario y vecino de la ciudad de San Salvador, República de El Salvador, de paso por este país, sin sobrenombre o apodo conocido.

DE LOS HECHOS DEL PROCESO

Se abrió juicio penal contra los encausados, porque el seis de marzo de este año, como a las dieciséis horas con treinta minutos, ingresaron a territorio nacional procedentes de México y, al efectuar el registro aduanal sobre el vehículo que tripulaban, les fueron incautados nueve kilos de marihuana.

DEL EXTRACTO DE LAS PRUEBAS Y DE LAS ALEGACIONES DE LAS PARTES

Acusó el licenciado Eduardo Sánchez Fernández, asesor jurídico de la Dirección General de Aduanas, por tal carácter auxiliar del Ministerio Público y defendió a los detenidos el licenciado Amílcar Morales Cardona. No se abrió a prueba el juicio.

El acusador señaló los hechos del proceso, los cuales, dijo, tipifican el delito de tráfico de estupefacientes (marihuana) y formuló su petición.

El defensor solicitó autos a la vista para dictar sentencia y que en ésta se tomara en consideración: que Ruperto Guevara Portillo confesó espontáneamente su responsabilidad y que siendo dicha confe-

sión la única prueba para condenarlo, se le debería tomar en cuenta como atenuante, dejándole en suspenso la pena por tratarse de delincuente primario y que, en cuanto a Roberto Bautista Raymundo, por no existir plena prueba, procedía su absolución.

RESUMEN DE LA SENTENCIA RECURRIDA

La Sala omite la relación de hechos en su fallo, estimando que en el de primer grado se encuentran narrados congruentemente y sobre este extremo, este Tribunal mantiene igual opinión. En la parte considerativa del fallo, la cámara sentenciadora asienta la culpabilidad de Guevara Portillo como autor del indicado delito, en primer lugar sobre la confesión del mismo en la que reconoció que había adquirido en Tapachula la marihuana incautada y que la había situado en un compartimiento de su vehículo, compartimiento que fue soldado en un taller mecánico; que al ingresar al país, se notó la soldadura y cuando la rompieron le encontraron la hierba y que era él el único responsable y, en segundo lugar, sobre las declaraciones de Avendaño Velásquez Lopez y Miguel Angel Lam Díaz, revisores aduanales que decomisaron el producto, de lo cual deduce que el reo introdujo marihuana al país, por lo que debía sancionársele con diez años de prisión correccional, rebajada en una tercera parte "porque en autos está acreditada la concurrencia de los requisitos fijados al efecto por la ley", citando entre las leyes el Decreto 30-71 del Congreso de la República y le fijó la pena líquida de seis años y ocho meses de prisión correccional.

En lo relacionado con Bautista Raymundo estimó que, habiendo negado su participación solamente se presume por haber viajado en el mismo vehículo que su co-encausado por lo que debía absolvérsele, ya que la ley no permite, para estos casos, condena con base en presunciones.

Con tales antecedentes, aprobó la sentencia de primera instancia con las modificaciones en cuanto a la pena y a que al cumplirla, deberá ser puesto el condenado a disposición de las autoridades correspondiente para su expulsión del país.

DEL RECURSO DE CASACION

Ruperto Guevara Portillo introdujo el recurso por error de hecho en la apreciación de las pruebas conforme el caso de procedencia contenido en el inciso 8o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, adicionado por el artículo 1o. del Decreto 487 del Congreso de la República y citó como violados los artículos 568, 570 inciso 1o., 571 y 573 del citado código procesal.

En el desarrollo de su impugnación indicó que el error de hecho consiste en que la Sala omitió consignar que los testigos Avendaño Velásquez López y Miguel Angel Lam Díaz manifestaron que la revisión del vehículo se llevó a cabo en el recinto de la aduana de Ciudad Tecún Umán, al ingresar al territorio nacional y en que omitió, asimismo, consignar que el interponente, al confesar, se manifestó en iguales términos que dichos testigos, en cuanto a que la revisión se verificó en el citado puesto aduanal fronterizo. Enfatizó que las actas que contienen tales diligencias, como documentos auténticos, demuestran evidentemente el error cometido por la Sala y continuó manifestando que el error de hecho en la apreciación de las pruebas indicadas, tergiversa el contenido de ellas y es de tal trascendencia que penó como delito consumado el ingreso de marihuana al país, siendo que legalmente constituye delito frustrado, pues no logró la introducción o entrada subrepticia de la mercadería, lo que impidió el registro y descubrimiento en la aduana.

Formuló su petitorio en el sentido de que se declarara con lugar el recurso, se casara y anulara la ejecutoria respectiva y, fallando sobre lo principal, se impusiera la pena que corresponde al delito frustrado; y

CONSIDERANDO:

Como ya quedó relacionado, el recurrente cita como violados los artículos 568, 570 inciso 1o., 571 y 573 del Código de Procedimientos Penales. Ahora bien, con relación a tales citas, cabe considerar:

I. El artículo 568 dice textualmente: "Nadie puede ser condenado sino cuando haya plena prueba de que existió el delito y de que el procesado lo cometió". Es decir, se refiere a prueba de culpabilidad y el recurrente pretende usar del recurso para lograr una calificación de grado en el delito. La cita de ley, resulta así incongruente.

II. El artículo 570, inciso 1o. fue señalado sin hacer referencia al artículo 92 del decreto 63-70 del Congreso de la República que lo modificó y amplió. La cita es, en ese sentido, imprecisa, conforme el reiterado criterio de esta Corte, al no aparecer la referencia a la ley actual.

III. El artículo 571 se refiere, también, a determinar la naturaleza de la prueba necesaria para deducir la culpabilidad del procesado, clasificando tal prueba en plena y semiplena. Es decir, su cita, acusa la misma incongruencia a que se refiere el numeral I de este Considerando.

IV. El artículo 573 fue sustituido totalmente por el artículo 93 del citado decreto 63-70 del Congreso de la República, conteniendo la ley anterior materia totalmente distinta a la nueva. En esa virtud, existe la imprecisión a que se refiere el numeral II, agudi-

zada por el contenido diferente de una y otra ley, pues la última se concreta a remitir, en lo que fuere aplicable, al Código Procesal Civil y Mercantil actualmente en vigor, todo lo relativo a la prueba, en lo penal, producida durante el plenario; y

V. Es obvio que conforme la técnica que impulsa el recurso extraordinario de casación, el interponente debió citar, también, el caso de procedencia que específicamente se refiere a la calificación en grado del delito. La cita única del inciso 8o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales (adicionado por el artículo 1o. del Decreto 487 del Congreso de la República) no es suficiente para hacer el estudio del caso, pues con ella se pretende el análisis del antecedente, pero no se ligó a la consecuencia obligada, o sea a la calificación del hecho en el grado que supone el interesado.

En esa virtud no es posible conocer del fondo de la censura y de consiguiente es notoria la improcedencia del recurso.

LEYES APLICABLES:

Artículos citados, 675, 676, 687 y 690 del Código de Procedimientos Penales; 157, 158 y 159 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO: LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Cámara de lo Penal, declara IMPROCEDENTE el recurso e impone a quien lo interpuso, quince días de arresto, que podrá conmutar a razón de cincuenta centavos de quetzal por día. Notifíquese, líbrense los despachos del caso y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

Miguel Ortiz Passarelli.—Eugenio V. López G.—H. Hurtado A.—M. A. Recinos.—Ric. Marroquín M.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Proceso contra Luis Adolfo Fuentes González por el delito de Homicidio.

DOCTRINA: Cuando la confesión del procesado es la única prueba de su culpabilidad y no concurren circunstancias agravantes debe rebajarse la pena en la proporción legal.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL: Guatemala, veintidós de octubre de mil novecientos setenta y uno.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de casación interpuesto por Luis Adolfo Fuentes González contra la sentencia dictada por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, el treinta y uno de agosto de mil novecientos setenta, en el proceso seguido contra él por el delito de homicidio en la que le impuso la pena de diez años de prisión correccional inconmutables y las accesorias correspondientes.

En la causa aparece el reo de veintiocho años de edad, soltero, guardián, originario y vecino de esta Capital, sin apodo conocido.

HECHOS MOTIVO DEL JUICIO

Al procesado se le formuló el cargo de haber causado la muerte de Marciano Morales Rixtum, el día quince de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, más o menos a las tres horas y treinta minutos, cuando se encontraban en el interior de la forjadora de aceros del Instituto de Fomento de la Producción, de la cual ambos eran guardianes nocturnos. El Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal, al proferir su fallo, declaró que el procesado es autor responsable del delito de homicidio. Consideró que concurren a favor del reo varias circunstancias atenuantes y lo condenó a sufrir la pena de dos años de prisión correccional, conmutables en sus dos terceras partes a razón de un quetzal diario; pero al conocer de tal decisión la Sala jurisdiccional por recurso de apelación, confirmó la sentencia con la modificación de que la pena, que corresponde al reo, es de diez años de prisión correccional inconmutables.

RESUMEN DE LAS PRUEBAS RENDIDAS

Durante el sumario al ser indagado el procesado manifestó: que él y Marciano Morales Rixtum eran compañeros de trabajo, como guardianes nocturnos de la forjadora de aceros del Instituto de Fomento de la Producción; que "todo fue en legítima defensa" y guardando silencio se negó a responder al interrogatorio; pero al ampliarse la diligencia expresó: que el día de autos el deponente y Marciano Morales Rixtum llegaron a trabajar como guardianes de la forjadora de aceros ya nombrada, Morales Rixtum se presentó en estado de ebriedad llevando, en una bolsa de papel, una botella de ron Botrán, y como eran amigos el dicente nada le dijo a Morales Rixtum, ni lo reportó como era su deber; que a eso de las cero horas ordenó a Morales Rixtum, que diera una vuelta de vigilancia a la fábrica, pero éste, en vez de hacerlo, lo insultó y, al decirle que lo iba a reportar, se "sulfuró" y dijo que lo iba a matar; que el escándalo continuó y por ello llegaron al lugar, donde ambos se encontraban, los trabajadores de la empresa Hilman Tomlinson Lawrence y Benjamín Oliva Espinoza

a ver qué pasaba: que Morales Rixtum sacó un arma e hizo un disparo al dicente el cual no le acertó, entonces trató de desarmar a Morales Rixtum, pero no pudo: que su compañero nombrado, en esta ocasión le hizo otro disparo a quemarropa, el que le acertó bajo la tetilla izquierda y ante esa circunstancia, viéndose en peligro de muerte, disparó dos tiros, acertándole a Morales Rixtum; que Morales Rixtum salió de la guardianía y el declarante esperó un momento para recuperarse y por teléfono llamó a los bomberos, pero como el teléfono estaba descompuesto, avisó a su casa, de donde dieron parte a la autoridad y a los bomberos, agrega que cuando los hechos acaecieron se había tomado con su compañero unos dos o tres tragos y se recibieron las deposiciones de Hilman Tomlinson Lawrence y Benjamín Oliva Espinoza, quienes dormían la noche de autos en la fábrica donde los hechos se desarrollaron y refieren que, cuando oyeron gritos y bulla a eso de las dos horas del día de autos, se levantaron, fueron a ver qué ocurría y al llegar a la guardianía comprobaron que Marciano Morales Rixtum estaba ebrio, tenía un revólver en la mano e insultaba a Luis Adolfo Fuentes; que intervinieron aconsejando a Morales Rixtum para que se fuera a acostar; que no les hizo caso y que para evitarse dificultades, se retiraron a dormir; pero cuando se aproximaban a su dormitorio situado como a ochenta metros de la guardianía, oyeron varios disparos y por temor se encerraron, que volvieron a la guardianía hasta cuando llegaron las ambulancias y la Policía, a las que llamó el guardián Luis Adolfo Fuentes, según pudieron averiguar.

En el plenario, la defensa rindió las siguientes pruebas: declaración de José Víctor Gómez Galicia que asegura que Marciano Morales Rixtum en estado de ebriedad lo amenazó una vez y por eso optó por dejar su empleo en la formadora de aceros; informe de la misma Forjadora de Aceros, con respecto a la hora de ingreso de los dos guardianes el día de los acontecimientos indicando que no existe reporte de que alguno de los guardianes nombrados haya ingresado ese día en estado de ebriedad; informe de la misma fábrica acerca de que Marciano Morales Rixtum y Luis Adolfo Fuentes González eran guardianes nocturnos de la fábrica siendo el encausado superior jerárquico del occiso y que ambos estaban autorizados para portar armas de fuego; informes de que Morales Rixtum no tiene antecedentes penales; informes de buenos antecedentes de Morales Rixtum extendido por el Alcalde Municipal de Barberena, informes médico legales de la autopsia practicada en el cadáver de Marciano Morales Rixtum y de las lesiones sufridas por el reo. En ellos aparece que ofendido y ofensor se encontraban en estado de etilismo agudo; reconstrucción de los hechos que en nada cambia los datos ya consignados en autos; testimonio de Alberto Tambito que es referencial; declaraciones del Agente de Policía referencial Mario Rafael Barrios Samayoa y de Elías Rodas, Justo Rufino Chamalé y Víctor Manuel Morataya Pérez que aseguran que el occiso era de carácter variable y nervioso y abusivo cuando tomaba licor; repreguntas dirigidas a los testigos Hilman Tomlinson Lawrence y Benjamín Oliva Espinoza que en nada cambiaron los datos de sus deposiciones originales; informe del Médico Forense del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social que establece que una misma bala pudo haber causado las lesiones de Morales Rixtum e informe del Gabinete de Identificación de la Policía Nacional con respecto a una incrustación que aparece en la garita donde ocurrió el delito que se investiga.

ALEGACIONES DE LAS PARTES

Al acusador particular se le tuvo por separado del juicio; el Ministerio Público expresó que la prueba del hecho está constituida por la confesión del reo, que no es la única prueba pues el dicho de Hilman Tomlinson lawrence y Benjamín Oliva Espinoza constituyen prueba presuncional bastante contra el prevenido y terminó pidiendo la condena del procesado por el delito de homicidio.

La defensa estimó que el procesado actuó en defensa de su vida y finalizó su exposición diciendo: "la conclusión es que se consumó un hecho, una muerte, necesariamente cuando en defensa de la vida del encartado, quien causó ese mal sin quererlo, pues actuó en las circunstancias ya predichas" e hizo las demás alegaciones que creyó pertinentes.

SENTENCIA RECURRIDA

La Sala estimó probado que con las declaraciones de Hilman Tomlison Lawrence y Benjamín Oliva Espinoza, trabajadores de la fábrica "Forjadora de Aceros", que Luis Adolfo Fuentes González y el occiso se encontraban en la fábrica y que los vieron discutiendo en estado de ebriedad; que en sus declaraciones, el procesado asegura que actuó en defensa de su vida; pero su dicho no puede producirle el efecto deseado ya que sobre ello no hay prueba; que desde el momento que hubo riña, la legítima defensa quedó excluida, pues los dos tenían armas de fuego que fueron disparadas y ambos resultaron heridos, con trágicas consecuencias para Morales Rixtum, por el número de heridas recibidas y los órganos afectados; que por móviles alcohólicos y una discusión degenerada en riña, donde no se estableció en la debida forma, quién fue el agresor a fin de encontrar el elemento primordial de la legítima defensa y como no existe ningún dato revelador respecto a motivos de atenuación de la pena, debe infligirse a Luis Adolfo Fuentes González la de diez años de prisión correccional, como autor responsable del delito de homicidio.

RECURSO DE CASACION

Luis Adolfo Fuentes González interpuso recurso de casación contra la sentencia pronunciada por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones por infracción de ley.

Fundado en el caso de procedencia contenido en el inciso 8o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, adicionado por el artículo 1o. del Decreto número 487 del Congreso de la República, estima el recurrente, que la Sala sentenciadora cometió error de derecho en la apreciación de la prueba al dar por probada, con los testimonios de Hilman Tomlinson Lawrence y Benjamín Oliva Espinoza que hubo riña, lo que no es cierto; que los testigos declararon que acudieron a la guardianía de la fábrica por haber oído bulla, donde comprobaron que Morales Rixtum, en estado de ebriedad, con un revólver en la mano insultaba al reo y que en ningún momento aseguraron que hubo riña entre el occiso y el presentado. De tal manera que, dando por probado el Tribunal un hecho sobre el que no hay prueba, existe error de derecho en la apreciación de tales elementos probatorios, y fueron así violados los artículos 573 en su inciso 3o. y 586 incisos 4o. y 5o. del Código de Procedimientos Penales. Que el hecho de dar por probada la existencia de la riña, incide en el fallo, pues en ella se funda el Tribunal sentenciador para no apreciar la existencia de la legítima defensa.

Dice el recurrente, que también incurrió el Tribunal sentenciador en error de derecho en la apreciación de la prueba al afirmar que la muerte de Morales Rixtum quedó probada con la confesión del reo tanto en la diligencia de su indagatoria como en la de confesión con cargos, pues aunque manifestó que obró en legítima defensa, "esta circunstancia no puede producirle el efecto deseado"; que reconoce la Sala la existencia de una confesión calificada y siendo esto así, el Tribunal debió de haber aplicado el artículo 614 del Código de Procedimientos Penales, que cita como infringido, pues no habiendo prueba en pro ni en contra de las circunstancias modificativas, debió haber tomado la confesión en la parte que favorece al procesado, para apreciar a su favor la legítima defensa.

Asimismo impugna el recurrente el fallo por haberse cometido, a su juicio, error de derecho al no considerar la circunstancia atenuante de su confesión, única prueba del hecho por el que se le formuló cargo. Asegura que tal omisión incide fundamentalmente en la resolución definitiva, pues al apreciarse esta circunstancia, la pena debió rebajarse en un tercio, de conformidad con lo previsto por el artículo 79 del Código Penal y que por esta razón, estima infringidos los artículos 22 en su inciso 9o. y 79 del Código Penal; además, existe infracción de los incisos 7o. y 8o. del mismo artículo 22 del Código Penal, pues está demostrado que inmediatamente después de ocurrido el hecho, pidió telefónicamente auxilio para Morales Rixtum y permaneció en el lugar de los hechos esperando la llegada de la policía y de los bomberos, de tal manera que habiendo otras circunstancias atenuantes, la pena debió reducirse hasta en dos terceras partes conforme lo permite el artículo 81 del Código Penal, que también señala como infringido.

Por último, con base en el inciso 1o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, cita como violado por la Sala el artículo 21 inciso 6o. en todas sus circunstancias del Código Penal por estimar que obró en legítima defensa.

Efectuada la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

— I —

Al apreciar las declaraciones de Hilman Tomlinson Lawrence y Benjamín Oliva Espinoza, la Sala sentenciadora tuvo como probado que el procesado y el occiso se encontraban el día de los hechos, en la fábrica "Forjadora de Aceros" y que estos testigos los vieron discutir, pero no que reñían, como lo asegura el recurrente: por lo que no se incurrió en el error denunciado, y, por consiguiente, no fueron infringidos los artículos 573 inciso 3o. y 586 incisos 4o. y 5o. del Código de Procedimientos Penales, como el recurrente afirma.

— II —

Esta Corte no puede entrar a conocer del error alegado en relación con la confesión del enjuiciado que según el recurrente debe conceptuarse como calificada, porque la jurisprudencia ha establecido que es potestativo de los tribunales de instancia, exclusivamente, aceptar y valorar las circunstancias en virtud de las cuales debe tomarse la confesión del reo en lo que le favorece y, por estas razones no procede el recurso en cuanto a este motivo.

— III —

Para la apreciación de la legítima defensa es indispensable la concurrencia de los tres elementos que la tipifican: agresión ilegítima, racionalidad del medio empleado por quien se defiende y falta de provocación suficiente de parte de quien la invoca; extremos que no se probaron durante la tramitación del proceso, siendo imposible, legalmente, inferirlos de las declaraciones indagatorias del encartado.

No se cuenta con ninguna otra circunstancia modificativa de la pena, pues la de haber procurado reparar el mal causado o impedir sus consecuencias no puede derivarse del hecho de haber tratado de avisar telefónicamente, como lo expresa el encausado, sino que, según los términos de la ley, se necesita de la acuciosidad, de la diligencia que la palabra "celo" significa. Podría ser aceptable para beneficio del reo no haberse ocultado ni huído; pero estas circunstancias no conforman por sí solas una atenuante que pueda alegarse en favor del procesado porque esta se configura cuando pudiéndose lograr la impunidad por medio de la fuga u ocultación, el hechor se presenta espontáneamente a la autoridad confesando su delito antes de ser perseguido como culpable. En el presente caso no ocurre así, pues el enjuiciado se negó a declarar en la primera diligencia indagatoria, destruyendo con su actuación la espontaneidad que la ley exige para tal efecto.

En esa virtud, la Sala no infringió los artículos 22 en sus incisos 7o. y 8o. y 81 del Código Penal.

— IV —

El recurrente afirma que la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, cometió error de derecho al omitir considerar la atenuante de su confesión, que es la única prueba del hecho por el que se le formuló cargo.

Efectivamente, al examinar el contexto de la sentencia, contra la que se recurre, se llega a la conclusión de que la prueba contra el procesado está constituida por su confesión voluntaria, prestada con posterioridad a su primera indagatoria, prueba sin la cual, de conformidad con los términos de la sentencia, debería absolvérsele.

Como no se aplicó esta atenuante que establece el inciso 9o. del Artículo 22 del Código Penal, siendo procedente, es obvio que la Sala incurrió en el error de derecho señalado, por lo que debe declararse con lugar el recurso de casación por ese motivo para dictar el fallo correspondiente por haberse infringido la ley indicada y Artículo 79 del Código Penal.

— V —

La responsabilidad de Luis Adolfo Fuentes González, en cuanto al delito de homicidio que se le atribuye, ha quedado establecida con las declaraciones indagatorias del procesado, pues si bien en la primera guardó silencio y se concretó a decir que "todo fue en legítima defensa", al ser indagado, nuevamente, confesó que por haber sido insultado, amenazado y herido por Marciano Morales Rixtum le hizo y acertó dos disparos del arma de fuego que portaba, reiterando sus aseveraciones en las diligencias de confesión con cargos y de reconstrucción de los hechos. Tal confesión hace prueba plena contra el encausado, porque está plenamente establecida la preexistencia del delito, con la certificación de la partida de defunción de Morales Ritxum y el informe médico legal de la autopsia practicada en su cadáver y fue hecha por persona mayor de edad, versa sobre hechos cometidos por ella y es verosímil y congruente con las constancias procesales. El enjuiciado asegura que actuó en su legítima defensa, pero no logró probar la existencia de esta eximente, ya que los testigos propuestos no proporcionaron los datos indispensables para establecerla. En efecto: a Hilman Tomlinson Lawrence y Benjamín Oliva, quienes se encontraban el día de autos en la fábrica donde los hechos ocurrieron, no les consta el desarrollo y culminación de éstos; el agente de la Policía Nacional Mario Rafael Barrios y el Teniente Alberto Tambito son testigos referenciales; José Víctor Gómez Galicia fue, con anterioridad, ofendido por el occiso y Elías Rodas, que declaró con el nombre de Elías Morataya, Justo Rufino Chamalé Toc y Víctor Manuel Morataya expusieron que Marciano Morales Rixtum era violento, "fregón", bromista y agresivo cuando tomaba licor. En consecuencia, queda como prueba de los hechos, solamente la confesión del reo, sin la presencia de ninguna otra circunstancia modificativa, como antes se ha considerado, por lo que debe imponérsele la pena asignada al delito de homicidio, rebajada en una tercera parte, por ser su confesión la única prueba de su culpabilidad.

— VI —

Por lo restringido del recurso de casación y porque no se cuenta con los datos que exigen los incisos c), d) y e) del artículo 3o. del Decreto número 30-71 del Congreso de la República, no se resuelve en cuanto a rebaja de la pena lo que hará, si procediere, el funcionario correspondiente, en su oportunidad.

LEYES APLICABLES:

Artículos 22 inciso 9o., 79, 300 del Código Penal, 686, 687 del Código de Procedimientos Penales; 38 inciso 2o., 157, 159 y 169 del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, declara: con lugar el presente recurso, casa parcialmente la sentencia recurrida sobre el aspecto considerado e impone a Luis Adolfo Fuentes González, como autor responsable del delito de homicidio, hecha la rebaja a que tiene derecho por la atenuante de su confesión, la pena de SEIS AÑOS Y OCHO MESES DE PRISION CORRECCIONAL INCONMUTA-

BLES y desestima el recurso en cuanto a los otros motivos de impugnación. Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

Miguel Ortiz Passarelli.—Eugenio V. López G.—Rodrigo Robles Ch.—M. A. Recinos.—Ric. Marroquín M.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Proceso contra Porfirio Reyes Reyes por el delito de homicidio.

DOCTRINA: Para que pueda hacerse el estudio del recurso de casación, debe citarse el caso de procedencia, indicando claramente la ley aplicable, y sus adiciones o modificaciones.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL: Guatemala, veintinueve de noviembre de mil novecientos setenta y uno.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por Porfirio Reyes Reyes contra la sentencia dictada por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, el quince de julio del año en curso, en el proceso seguido contra él, por el delito de homicidio.

El reo figura en las actuaciones como soltero, de veintisiete años de edad, con instrucción, agricultor, originario y vecino de Salamá, del departamento de Baja Verapaz, sin apodo conocido, Acusaron: Adolfo Girón Estrada y el Ministerio Público.

HECHOS OBJETO DEL PROCESO

Al elevarse la causa a plenario se formuló al procesado Porfirio Reyes Reyes el siguiente cargo, el día jueves primero de enero de mil novecientos setenta a eso de las dos horas y treinta minutos, en el caserío Agua Caliente, del municipio de Salamá, en momentos que acompañaba a Jorge Otoniel Girón García, sin que hubiera motivo para ello, desenfundó un arma de fuego, que portaba y con ella le hizo un disparo a su acompañante que le acertó en el tórax, a consecuencia del cual falleció el día seis del mismo mes de enero.

RESUMEN DE LAS PRUEBAS RENDIDAS Y ALEGACIONES DE LAS PARTES

Indagado el reo negó la comisión de los hechos que se le atribuyen, y aseguró, que en la madrugada del día primero de enero de mil novecientos setenta se encontraba en su casa de habitación, en la aldea La Paz del municipio de Salamá, acompañado de su hermano Rolando Abilio Reyes y que en esa casa estuvieron los señores Juan Molineros, César España, José Ortiz y Pedro Andrés, quienes se retiraron como a las cinco de la mañana del día primero: Francisco Molineros Flores declaró: que es cierto que estuvo en la aldea La Paz en la casa de los señores Reyes, invitado para pasar en ella el último de diciembre y esperar el año nuevo y que en esa casa se encontraba Porfirio Reyes desde cerca de las veintidós horas hasta las dos horas del día siguiente, permaneciendo durante ese lapso en la casa Porfirio Reyes, quien no salió para nada. En términos parecidos depuso César Augusto España Guillermo. José Ortiz Rodríguez y Pedro Andrés Jacinto aseguraron, que estuvieron en la aldea La Paz en compañía de la familia del procesado donde se encontraba éste desde las veintidós horas del día treinta y uno de diciembre hasta las cinco de la mañana del día siguiente. Ezequiela Ramírez Girón, madre del occiso, expuso que Porfirio Reyes y Reyes, novio oficial de su hija María Edelmira Girón Ramírez, llegó a casa de la dicente el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve a eso de las diecinueve horas habiéndose retirado al día siguiente a las dos horas para su casa de habitación después de haber celebrado el año nuevo y no cree que sea él quien dio muerte, de varios disparos, a su hijo Jorge Otoniel Girón García. María Edelmira Girón Ramírez manifestó: que supo por el dicho de su hermano José Guillermo Girón García, quien acompañaba a su hermano Jorge Otoniel de sus apellidos el día primero de enero del año citado, que quien hirió a su hermano Jorge fue su novio Porfirio Reyes Reyes; Julio Enrique Conde dijo: que el día primero de enero que se ha relacionado como a las dos y media de la mañana, cuando caminaba por las calles que conducen a la Penitenciaría departamental de Salamá, vio pasar a Porfirio Reyes Reyes, yendo tranquilamente en dirección al Este; Manuel de Jesús Ramírez declaró: que vio pasar a Porfirio Reyes Reyes el día de autos a inmediaciones de la Penitenciaría de Salamá, cerca de las seis de la tarde, en dirección a las Tunas; Manuel de Jesús Ramírez aseguró que como a las seis de la tarde del treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, vio que Porfirio Reyes y Reyes caminaba al lugar llamado El Maguey donde vivía juntamente con María Edelmira Girón Ramírez, hermano de Jorge Otoniel Girón García, declaró: que el día primero de enero de mil novecientos setenta cuando caminaba, como a las dos y media de la mañana por el desolado callejón que pasa por el rastro municipal de Salamá, salió un bulto de la obscuridad al que conoció como Porfirio Reyes y Reyes, quien sacó una escuadra calibre veintidós e hizo un disparo a Jorge Otoniel Girón que no le acertó y después le hizo un segundo disparo, habiéndole dado en el cuerpo, y a continuación

salió huyendo en dirección al Norte. Oscar Adolfo Girón Ramírez explicó que el procesado estuvo en el lugar llamado El Maguey, la noche del treinta de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, en casa de su hermana María Edelmira Girón Ramírez, a donde llegó a las seis de la tarde y se retiró a las dos y media de la mañana del día siguiente. El Agente de la Policía Nacional Jorge Cruz Alvarez manifestó: que del hecho, motivo del proceso, nada le consta; que en unión del Agente de la Policía Nacional Rubén Chamalé San José, procedió a la captura de Porfirio Reyes y Reyes, sindicado del homicidio de Jorge Otoniel Girón García y que el capturado no opuso resistencia alguna. En términos parecidos declaró el Agente de la Policía Nacional Rubén Chamalé San José. Las partes alegaron lo que creyeron pertinente en relación con los hechos, motivo del proceso, y el Juez de Primera Instancia del departamento de Baja Verapaz dictó sentencia el diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta absolviendo de la instancia al procesado.

SENTENCIA RECURRIDA

La Sala Tercera de la Corte de Apelaciones conoció en virtud de recurso de apelación, de la sentencia proferida por el Juez de Primera Instancia del departamento de Baja Verapaz; apreció como correcta la parte narrativa de la sentencia de primera instancia y estimó: que la semiplena prueba constituida por la declaración de José Guillermo Girón García, hermano del occiso, pero que debe apreciarse con valor legal en atención al lugar y a la hora en que el delito se cometió, por tratarse de un callejón desolado, unida a las presunciones humanas, graves y concordantes de responsabilidad criminal que deduce de haber sido capturado el reo en lugar diferente del indicado por él; de la declaración del Agente de la Policía Nacional Rubén Chamalé San José; de que el ofendido antes de morir, dijo que quien lo había herido era Porfirio Reyes Reyes; la declaración de la madre del ofendido, Ezequiela Ramírez de Girón quien aseguró que el procesado estuvo en su casa la tarde del treinta y uno de diciembre desde las diecinueve horas hasta las dos de la mañana; las declaraciones de Julio Enrique Conde y Manuel de Jesús Ramírez, aseverando, el primero, haber visto al encartado como a las dos de la mañana cuando se conducía por el barrio "Agua Caliente" a la población de Salamá y el segundo, haberlo visto el día anterior cuando se dirigía a El Maguey, donde vivía con María Edelmira Girón Ramírez; las declaraciones de Juan Francisco Molineros Flores y César España Guillermo, quienes dijeron haber estado con el reo celebrando el año nuevo, pero indicaron que se retiraron a las dos horas del primero de enero siguiente, lo que aparece en contradicción con lo aseverado por el reo, quien aseguró que se retiraron a las cinco de la mañana, y que en cuanto al testimonio de José Ortiz Rodríguez y Pedro Ortiz Jacinto, si bien es cierto que declararon en forma favorable al procesado, cabe estimar que no son precisos en todo lo expuesto en sus declaraciones, ya que no pudieron dar los nombres de todas las personas que estaban presentes la noche de autos. Terminó revocando el fallo apelado e impuso al procesado seis años y ocho meses de prisión correccional inconmutables, al rebajarle un tercio de la pena en virtud de lo dispuesto por el Decreto del Congreso número 30-71.

RECURSO DE CASACION

Porfirio Reyes Reyes interpuso recurso de casación por infracción de ley, contra la sentencia de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de que se ha hecho relación, de fecha quince de julio de mil novecientos setenta y uno.

Aduce que la Sala sentenciadora cometió error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba y cita como caso de procedencia el comprendido en el inciso 8o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales.

Señala los artículos que a su juicio fueron infringidos por el tribunal de segunda instancia, al proferir su fallo; explica que "en resumen, la Sala incurrió en error de hecho en la apreciación de la prueba, al situar las actuaciones a que se ha hecho referencia, en el hecho investigado, en fecha distinta de la que consta en las mismas, fundando en ellas parte de un fallo condenatorio, cuando no compaginan los documentos de las actuaciones con lo aseverado por la Sala en su fallo, en cuanto a las fechas; así se manifiesta de modo evidente la equivocación de la Sala y se justifica la base de procedencia del recurso de casación en este aspecto: Artículo 676, inciso 8o. del Código de Procedimientos Penales".

Hace consistir el error de derecho en la apreciación de la prueba en que la Sala funda el fallo en presunciones basadas en hechos que no están debidamente probados, ni guardan relación íntima; no son presunciones graves, ni antecedentes o consecuencia del hecho sometido a comprobación y al comentar hace el examen de las presunciones en que la Sala sentenciadora fundó su sentencia.

También se refiere a la declaración de José Guillermo Girón García, hermano de la víctima, y expone los motivos que, a su criterio, la invalidan.

Alega tan ampliamente como lo creyó oportuno y finaliza señalando todos los artículos que estima infringidos por la Sala al dictar el fallo contra el que recurre.

Efectuada la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

El recurrente impugna la sentencia dictada por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones. a que se refiere el presente recurso de casación. porque. a su juicio. el tribunal de segunda instancia nombrado. incurrió en error de hecho y en error de derecho en la apreciación de la prueba y funda tal impugnación en el caso de precedencia contenido en el inciso 8o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, como lo indica al enumerar los requisitos formales del recurso y más adelante al alegar en relación al error de hecho. La cita es incompleta, pues omitió invocar el inciso 1o. del Decreto número 487 del Congreso de la República, ley que creó el caso de procedencia y, como repetidamente lo ha declarado esta Corte, en casos como el presente, no puede hacerse el estudio de la casación presentada, por defecto en la mención de las leyes correspondientes por lo limitado del recurso y porque le está vedado suplir las deficiencias en que incurran los interesados.

LEYES APLICABLES:

Artículos 673, 674, 686, 690 del Código de Procedimientos Penales; artículo 676, inciso 8o. del Código de Procedimientos Penales adicionado por el artículo 1o. del Decreto número 487 del Congreso de la República; 157, 158, 159, 169 Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, declara: improcedente el presente recurso de casación e impone al recurrente un arresto de quince días conmutables a razón de un quetzal diario. Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

Eugenio V. López.— H. Hurtado A.—M. A. Recinos.—Ric. Marroquín M.—A. Bustamante R.—Ante mi: M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Proceso contra MARCOS HERNANDEZ Y COMPAÑEROS, por el delito de rapto violento.

DOCTRINA: Es improcedente el recurso de casación si no se cita, con precisión y claridad, la ley que admite el caso de procedencia, y si, además, no se argumenta, por separado, sobre cada uno de los sub-motivos invocados.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL: Guatemala, treinta de noviembre de mil novecientos setenta y uno.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto. contra la sentencia de fecha catorce de agosto del corriente año. proferida por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, en el proceso que por el delito de rapto violento se siguió en el Juzgado de Primera Instancia de Jutiapa, en contra de MARCOS HERNANDEZ Y HERNANDEZ, JOSE HUMBERTO HERNANDEZ GALICIA y PABLO NAJARRO (sin otro apellido). Aparecen los reos en su orden y respectivamente de las generales siguientes: de sesenta y nueve, veintidós y veintiocho años, casado y solteros, labriegos, guatemaltecos, vecinos y domiciliados en el municipio de Conguaco, del departamento de Jutiapa, hijos de: Claudia Hernández, Marcos Hernández y María Galicia; y de Leandra Najarro. Actuó como acusador particular Francisco Corado Ventura y como defensor de los procesados, el Abogado Adolfo Alarcón Solís. Dejó abierto el procedimiento contra Santos Hernández García, sindicado como autor del delito de rapto.

MOTIVO DEL PROCESO:

A los procesados se les formuló cargo, porque el día miércoles cuatro de noviembre de mil novecientos setenta, como a las dieciséis horas, en compañía de Santos Hernández García y con miras deshonestas, raptaron por la fuerza a Reina Vergelina Corado Chicas, en la finca Santa Emilia, municipio de Conguaco, departamento de Jutiapa.

EXTRACTO DE LAS PRUEBAS Y ALEGACIONES DE LAS PARTES:

Contra los procesados prestaron testimonio, además de la menor ofendida, los testigos Reginalda Corado, Rafael Gálvez, Eriberto Morán Trinidad y Eliseo Hernández, confirmando la veracidad del cargo. Los enjuiciados ofrecieron el testimonio de Agustín González y González, Teófilo Malaquías Ramírez e Idelberto Salguero Corado, para establecer que el día y hora de los autos, estuvieron en lugar distinto.

El acusador particular pidió la condena de los sindicados por complicidad en el delito de rapto violento, y el defensor de los reos su absolución.

SENTENCIA RECURRIDA:

En la fecha ya indicada la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, al conocer en grado de apelación, confirmó la sentencia recurrida, impuso a

los reos dos años. dos meses y veinte días de prisión correccional. por complicidad en el delito de rapto violento. y les rebajó la tercera parte de la pena que la ley señala al delito, en virtud del Decreto 30-71 del Congreso de la República. La Sala no admitió la prueba en descargo por considerar que las declaraciones de los testigos que lo hicieron, en favor de los sindicados, no eran suficientes para enervar la fuerza probatoria de la prueba de cargo, debido a que declararon mucho tiempo después de sucedido el hecho, lo cual hacía presumir que fueron buscados y aleccionados de propósito.

RECURSO DE CASACION:

No estando conformes los procesados con el pronunciamiento anterior, introdujeron el presente recurso de casación, por "violación, aplicación indebida e interpretación errónea de las leyes y error de derecho y error de hecho en la apreciación de la prueba, derivándose este último de documentos y actos auténticos que demuestran de modo evidente la equivocación del juzgador".

El motivo principal de la impugnación, radica en no haberse apreciado las declaraciones de los testigos que declararon en favor de los procesados. Se citó como caso de procedencia el inciso 8o. del artículo 676 de Procedimientos Penales, y como leyes infringidas los artículos: 568, 570, inciso 1o.; 572, 573, 587 del mismo Código, reformados "algunos" por los artículos 93, 92 del Decreto Legislativo número 63-70.

Señalado día para la vista y efectuada ésta, procede resolver conforme a la ley, y

CONSIDERANDO:

Al estudiar el presente recurso, se llega a la conclusión que es defectuoso, por cuanto que en reiteradas ocasiones, ha declarado este Tribunal que para que prospere el recurso de casación, debe citarse la ley que lo admita con toda precisión y claridad, pero en el caso de examen, el interponente se limitó a invocar el inciso 8o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales y olvidó citar el artículo 1o. del Decreto 487 del Congreso de la República, que es justamente la ley que creó dicho caso de procedencia. Por otra parte, del texto literal transcrito de una parte del recurso, se observa que en forma conjunta se alega: "violación, aplicación indebida e interpretación errónea de la ley y de error de derecho y de hecho en la apreciación de la prueba", lo que tampoco es admisible, pues impide hacer el estudio comparativo de cada uno de los sub-motivos alegados, los cuales no pueden comprenderse bajo el mismo rubro por ser disímiles y a veces contrarios. Lo anterior impide conocer el fondo del recurso, que por tales motivos no puede prosperar.

Leyes aplicables:

Artículos: 686, 690, 694 de Procedimientos Penales; 157, 159, 169 Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, con apoyo en las disposiciones legales invocadas, declara improcedente el recurso de casación interpuesto por MARCOS HERNANDEZ Y HERNANDEZ, JOSE HUMBERTO HERNANDEZ GALICIA y PABLO NAJARRO, e impone a cada uno de los recurrentes, un arresto de quince días conmutables a razón de un quetzal diario. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes al Tribunal de su origen.

(ff) **Eugenio V. López.—H. Hurtado A.—M. A. Recinos.—Ric. Marroquín M.—A. Bustamante R.—Ante mí: M. Alvaréz Lobos.**

CRIMINAL

Proceso contra José Dolores Pinto Cordón, por el delito de homicidio.

DOCTRINA: Es improcedente el recurso de casación cuando no se cita con precisión la ley que contiene el caso de procedencia.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL: Guatemala, seis de diciembre de mil novecientos setenta y uno.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por José Dolores Pinto Cordón, contra la sentencia dictada por la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones, el ocho de septiembre del año en curso, en el proceso que se le siguió por el delito de homicidio.

En las actuaciones aparece el reo de treinta y nueve años de edad, soltero, sin instrucción, comerciante, originario de la aldea Agua Blanca del municipio de Zacapa, del departamento de este nombre, vecino de Bananera, Morales, departamento de Izabal, sin apodo conocido.

Acusaron: Angelina Fuentes viuda de Orellana y el Ministerio Público.

HECHOS MOTIVO DEL PROCESO:

Al abrirse el juicio contra el procesado, Pinto Cordón, se le formuló cargo por los hechos justiciables siguientes: "que el día tres de febrero del año en curso, a eso de las seis horas con treinta minutos, en la aldea el Agua Blanca, sin motivo alguno, le hizo varios disparos con el revólver que portaba, a Alfredo Orellana Cordón y como consecuencia le produjo la muerte", hecho a cuya investigación, así como a la de otros delitos contra las personas atribuidos al encartado, se concretaron las actuaciones.

RESUMEN DE LAS PRUEBAS Y ALEGACIONES DE LAS PARTES

Durante el sumario se recibió la información proporcionada por María Isabel Sagastume Orellana, quien declaró que el día tres de febrero de este año, a eso de las seis y media de la mañana, estando en el interior de su casa oyó voces recias que decían: "no Lolo me vas a matar" y al reconocer la voz de su tío Alfredo Orellana Cordón salió a la puerta de su casa y como a quince metros de distancia de donde los hechos acontecían, pudo darse cuenta que estaba José Dolores Pinto Cordón en compañía de José María Pinto Cordón, con un revólver en las manos con el cual, el primero de los nombrados, le hizo a su tío varios disparos que no contó, cayendo éste desplomado al suelo ya herido. Cecilio Morales Acevedo expuso: que el día tres de febrero de este año, como a eso de las seis de la mañana, el declarante se acababa de levantar cuando escuchó en la calle unos gritos que decían "no lo matés Lolo", y en el momento oyó la detonación de algunos disparos; que al salir al camino ya sólo vio a un hombre botado en el suelo, que era Alfredo Orellana Cordón; que las palabras que decían Lolo se refieren a José Dolores Pinto Cordón, porque en la aldea no hay otro Dolores y ese día se encontraba en ella. Nicolás Morales Orellana aseguró que a principios del mes de febrero de este año, estaba en el velorio de Gabriel Pinto Cordón, en la aldea Agua Blanca; que como a las cuatro de la mañana José Dolores Pinto Cordón se puso a hablar tonterías, diciendo que su hermano no se iba sólo e hizo disparos con su pistola, pero al aire; que como a las cinco y media de la mañana se dirigió a Alfredo Orellana Cordón y le hizo varios disparos, haciéndole impacto uno de ellos en el costado derecho, quien cayó inmediatamente y murió, pudiendo todavía decir algunas palabras; que el único responsable de la muerte de Alfredo Orellana Cordón es José Dolores Pinto Cordón. Sotero Guerra Cordón dijo que estuvo en el velorio relacionado por el testigo anteriormente nombrado y que José Dolores Pinto Cordón se dirigió sin "pronosticar" palabra hacia la persona de Alfredo Orellana Cordón y sin ninguna razón, sin altercado previo, le hizo seis disparos con una pistola, de los cuales uno le acertó en el costado derecho, haciéndole caer al suelo. Rosa Emilia Cordón Pinto expresó: que el día tres de febrero del año en curso, como a las seis de la mañana, su primo José Dolores Pinto Cordón le dio muerte a Alfredo Orellana Cordón frente a la casa de Gabriel Pinto, a quien velaban: que José Dolores Pinto Cordón le hizo varios disparos a Alfredo Orellana Cordón, pero solo uno le acertó, que fue el que le produjo la muerte y que no sabe cuál haya sido la razón del hecho. En términos parecidos declaró Cristóbal Cordón Orellana. El procesado negó la comisión de los hechos que se le imputan en relación con la muerte de Alfredo Orellana Cordón, asegurando que cuando ocurrió el deceso violento de éste, no se encontraba en el lugar donde pasaron los acontecimientos, sino en la finca Zaculeu del municipio de Morales, departamento de Izabal y propuso para establecer este extremo el testimonio de José Antonio Arriaza, Percy Simons Smiley, Vicente de Jesús Acevedo Salguero y Gonzalo Aceituno Aguirre, quienes al declarar dijeron que efectivamente el encausado se encontraba el día de los hechos en la finca Lanquín, municipio de Morales y que no tuvo para qué salir en aquella oportunidad. Durante el término de prueba ninguna se rindió en relación con el recurrente. El Ministerio Público alegó extensamente y pidió la práctica de diligencias para mejor fallar. Las otras partes nada alegaron. El Juez de Primera Instancia del departamento de Zacapa dictó su fallo el dieciocho de junio último, declaró que José Dolores Pinto Cordón es autor responsable del delito de homicidio cometido contra la vida de Alfredo Orellana Cordón, le impuso, hecha la rebaja a que se refiere el Decreto número 30-71 del Congreso de la República, la pena de seis años y ocho meses de prisión correccional inconmutables e hizo las demás declaraciones correspondientes.

SENTENCIA RECURRIDA:

En virtud de recurso de apelación conoció la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones, el ocho de septiembre de este año, de la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Zacapa, que se ha referido; apreció como correctas las resultas de primera instancia; consideró que la culpabilidad de José Dolores Pinto Cordón, en cuanto a la muerte de Alfredo Orellana Cordón, quedó plenamente probada con los testigos idóneos, presenciales y contestes Nicolás Morales Orellana, Sotero Guerra y Rosa Emilia Cordón Pinto, quienes dijeron en sus deposiciones que el día y hora de autos vieron, en el lugar de los hechos, que el reo José Dolores Pinto Cordón disparó con un revólver en contra de Al-

fredo Orellana Cordón, acertándole un tiro y causándole lesión de cuya consecuencia murió en el mismo sitio; que el reo dijo que el día y hora de autos se encontraba en la finca Zaculeu y para probar su acerto se produjeron los testimonios de José Antonio Arriaza, Percy Simons Smiley, y Vicente de Jesús Acevedo Salguero y Gonzalo Aceituno Aguirre, quienes aseguraron que era cierto ese extremo, pero se refirieron a la finca Lanquín y no a la finca Zaculeu, por lo que sus testimonios se calificaron como contradictorios. Terminó confirmando la sentencia de primer grado, en cuanto se refiere al delito cometido por José Dolores Pinto Cordón en la persona de Alfredo Orellana Cordón.

RECURSO DE CASACION:

José Dolores Pinto Cordón interpuso recurso de casación, por infracción de ley, contra la sentencia de la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones, a que se refiere el punto anterior.

Señala las leyes que, a su criterio, fueron infringidas por el Tribunal de Segunda Instancia y, fundando el recurso en el caso de procedencia contenido en el inciso 8o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, asegura que la Sala sentenciadora cometió error de derecho en la apreciación de la prueba.

Refiere que el error en cuestión consiste en los vicios que atribuye a las declaraciones prestadas por Nicolás Morales Orellana, Sotero Guerra Cordón y Emilia Cordón Pinto, pues cree que tal prueba no llena los requisitos de imparcialidad e idoneidad por las razones que explica tan ampliamente como estimó necesario y hacer ver que la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones no tomó en cuenta las aseveraciones de José Antonio Arriaza, Percy Simons Smiley, Vicente de Jesús Acevedo Salguero y Gonzalo Aceituno Aguirre, a quienes les consta que el recurrente se encontraba, el día en que los hechos se cometieron, en la finca Zaculeu, de Morales, Izabal, también llamada Lanquín, como lo indica un informe del Alcalde Municipal de Morales.

Citó en apoyo de sus motivaciones la doctrina contenida en varios fallos de esta Corte, publicados en la Gaceta de los Tribunales.

Efectuada la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

El recurrente impugna el fallo de segunda instancia a que se refiere en el presente recurso, porque estima que la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones cometió error de derecho en la apreciación de la prueba, al dictar la sentencia de segundo grado correspondiente y al referirse a los requisitos formales del recurso señala como caso de procedencia el inciso 8o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales. En las condiciones apuntadas no le es posible a esta Corte hacer el estudio comparativo que correspondería, porque el recurrente no citó con precisión la ley que creó el caso de procedencia o sea el artículo 1o. del Decreto número 487 del Congreso de la República. Repetidamente ha resuelto esta Corte que por lo limitado del recurso de casación no le es dable suplir las omisiones en que incurren los interponentes, al dejar de citar las leyes correspondientes.

LEYES APLICABLES:

Artículos 673, 674, 686, 690 Código de Procedimientos Penales, 676, inciso 8o. adicionado por el artículo 1o. del Decreto número 487 del Congreso de la República; 38, 157, 159, 169 Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, declara: improcedente el presente recurso y le impone al recurrente un arresto de quince días que podrá conmutar a razón de un quetzal diario. Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

Miguel Ortiz Passarelli.—Eugenio V. López G.—H. Hurtado A.—M. A. Recinos.—Ric. Marroquín M.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Proceso contra: JOSE ARTURO y JUAN JOSE CARDONA RAMIREZ por el delito de disparo de arma de fuego y lesiones.

DOCTRINA: En el caso de concurso ideal, se impondrá la pena que corresponda al delito más grave aumentada en una tercera parte, a menos que resulte más favorable para los reos aplicar las penas independientemente.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL: Guatemala, catorce de diciembre de mil novecientos setenta y uno.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de veintidós de julio del corriente año, dictada por la Sala Sexta

de la Corte de Apelaciones, en el proceso que por disparo de arma de fuego y lesiones se instruyó contra JOSE ARTURO y JUAN JOSE CARDONA RAMIREZ, quienes aparecen, respectivamente, de las generales siguientes: de veinticuatro y treinta y cinco años de edad, soltero y casado, agricultores, guatemaltecos, domiciliados y vecinos de aldea La Reforma, municipio de Huité, departamento de Zacapa; hijos de Juan Cardona Guzmán y Francisca Ramírez, no les aparece apodo conocido.

MOTIVO DEL PROCESO:

A los enjuiciados se les dedujo cargo, porque el día primero de abril de mil novecientos setenta, en la aldea La Reforma, municipio y departamento ya indicados, a eso de las diecisiete horas y treinta minutos, el primero o sea José Arturo, armado de un revólver calibre treinta y ocho, y el segundo, Juan José, armado con un rifle calibre veintidós, atacaron a balazos a Baldemar Lorenzana, hiriéndolo en el hombro derecho y lesionando también a la menor Elizabeth Octavila Paiz Orellana, en el tercio inferior de la pierna izquierda. Los enjuiciados no se conformaron con los cargos.

EXTRACTO DE LAS PRUEBAS Y ALEGACIONES DE LAS PARTES:

Las personas que prestaron testimonio, lo hicieron en la forma siguiente: Alicia Natalia Paiz Paz, que solamente presenció los hechos imputados a José Arturo; la menor Elizabeth Octavila Paiz Orellana, sindicó a ambos hermanos. El ofendido Baldemar Lorenzana declaró en el mismo sentido. Celia Victoria Lara Pérez, vio cuando los reos perseguían a Lorenzana haciéndole disparos. Juan José Cardona Guzmán, padre de los sindicados, vio a Lorenzana disparar contra su hijo José Arturo. Saúl Alfredo López Bracamonte, Celestino Barillas Oliva, Raúl Humberto Girón Lara y Ramiro García, con ligeras variantes, aseguraron haber presenciado cuando los procesados disparaban contra Lorenzana.

El informe médico determinó tiempo de curación, así: veinte días para Lorenzana e igual tiempo para la menor Paiz Orellana, y sesenta días para las lesiones que sufrió José Arturo Cardona, quien también resultó lesionado. Durante la dilación de pruebas no se rindió ninguna. Unicamente alegó el defensor de Baldemar Lorenzana, pidiendo su absolución de todo cargo, por haber sido la víctima. Para mejor fallar se obtuvo, en favor de los indicados Cardona Ramírez, informe sobre su buena conducta observada en la prisión antes de obtener su libertad bajo fianza.

RESUMEN DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala sentenciadora declaró a José Arturo y a Juan José Cardona Ramírez, autores de los delitos de disparo de arma de fuego y de doble delito de lesiones menos graves, hechos cometidos en las personas de Baldemar Lorenzana y Elizabeth Octavila Paiz Orellana: por cuyas infracciones les impuso las penas de dos años por el disparo de arma y ocho meses de prisión por cada delito de lesiones, y aplicando la rebaja de la tercera parte contenida en el Decreto 30-71 del Congreso de la República, las liquidó; por el disparo, a dieciséis meses de prisión correccional y, por cada delito de lesiones a cinco meses y diez días de arresto menor, conmutables la primera en dos terceras partes y, las otras dos en su totalidad, a razón de veinticinco centavos de quetzal diarios.

Argumentó la Sala que no se pudo discernir quién de los enjuiciados causó las lesiones, por lo cual aplicó la doctrina contenida en el artículo 316 del Código Penal, reformado por el artículo 29 del Decreto 147 del Congreso que, en concordancia con el inciso 2o. del artículo 302 del mismo cuerpo legal, estatuía la pena de ocho meses de arresto menor por cada delito de lesiones y dos años de prisión correccional por disparo de arma, rebajadas todas las penas en la proporción indicada, quedándoles la pena líquida de dos años, dos meses y veinte días de prisión correccional.

Se dice en el fallo que no se aplicó la doctrina contenida en el artículo 88 del Código Penal, por llegarse, en opinión de la Sala, a idénticos resultados en el cómputo, y que por exceder las penas imponibles a cada reo, de dos años, no les aplicó la condena condicional.

RECURSO DE CASACION:

El recurso se planteó por infracción de ley, citando como tales los artículos 67 y 68 del Código Penal, toda vez que existiendo concurso ideal de delitos, debió haberse aplicado la pena correspondiente al más grave aumentada en un tercio, o sea treinta y dos meses de prisión correccional y luego rebajarla en la misma proporción, con base en el Decreto 30-71 del Congreso de la República, con lo cual la pena líquida queda reducida a veintiún meses y diez días de prisión correccional. Siendo así la correcta aplicación de la ley, se pidió casar el fallo, y al quedar reducida la pena imponible del Decreto 1,692 del Congreso, o sea suspender la pena por el término que tuviese a bien estimar esta Corte.

Efectuada la vista, procede resolver, y,

CONSIDERANDO:

I

En el caso sub-júdice no puede negarse que al disparar sus armas de fuego los enjuiciados José Arturo y Juan José Cardona Ramírez, en contra de Baldemar Lorenzana y Elizabeth Octavila Paiz Orellana, incurrieron en los delitos de disparo de arma y lesiones menos graves, en cuyo caso debe aceptarse que existió el concurso ideal de delitos, por lo cual resulta inexcusable no aplicar la doctrina contenida en el artículo 88 del Código Penal, o sea que cuando un hecho constituya dos o más delitos, debe imponerse la pena que corresponde al delito más grave aumentada en una tercera parte, a menos que resulte más favorable para los procesados imponerles penas por separado. En este caso, de aplicarse las penas independientemente, aún rebajándolas en un tercio en aplicación del Decreto 30-71 del Congreso de la República el resultado no es lo mismo como asegura la Sala sentenciadora, pues resultaría por el disparo de arma dieciséis meses y cinco meses diez días por cada uno de los delitos de lesiones, daría una pena líquida de veintiséis meses y veinte días de prisión correccional, en contra de treinta y dos meses de igual pena que resulta de la más grave aumentada en una tercera parte, que al rebajarse en igual proporción por virtud del Decreto 30-71, queda un total imponible a cada enjuiciado por los tres delitos, de VEINTIUN MESES Y DIEZ DIAS DE PRISION CORRECCIONAL, por no haberse caracterizado ninguna otra infracción penal más grave que las apuntadas. En tal virtud, este Tribunal admite que se infringieron los artículos 67 y 88 del Código Penal, por lo cual es procedente casar parcialmente la ejecutoria recurrida.

II

En lo que se refiere a la suspensión de la condena, solicitada por los procesados, debe considerarse que conforme a la ley o sea el artículo 1o. del Decreto 1,692 del Congreso de la República, se trata de una disposición facultativa y no imperativa concedida a los tribunales; que en el presente caso no se estima procedente hacer aplicación de esa norma legal.

Leyes aplicables: 44, 45, 48, 60, 62, 69, 97 Código Penal; 1o. Decreto 1676 del Congreso de la República; 259, 566, 568, 570, 571, 676, inciso 6o., 687, 694 de Procedimientos Penales; 157, 159, 169 Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, con apoyo en lo considerado, leyes invocadas, CASA y ANULA parcialmente la sentencia recurrida, y resolviendo conforme a la ley, DECLARA: que a JOSE ARTURO y JUAN JOSE CARDONA RAMIREZ, como autores responsables de los delitos de disparo de arma y doble delito de lesiones menos graves, les corresponde extinguir la pena líquida de VEINTIUN MESES y DIEZ DIAZ de prisión correccional a cada uno, que cumplirán con las accesorias del caso, en los mismos términos que estipula la sentencia recurrida. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes al Tribunal de su origen.

Miguel Ortiz Passarelli.—Eugenio V. López G.—H. Hurtado A.—M. A. Recinos.—Ric. Marroquín M.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

DEPARTAMENTO DE ESTADISTICA

Fundado en 1932

RESOLUCIONES DICTADAS POR EL PRESIDENTE DEL ORGANISMO JUDICIAL Y DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DURANTE EL SEMESTRE DE JULIO A DICIEMBRE DE 1971

Presidencia del Organismo Judicial	5.109	
Presidencia de la Corte Suprema de Justicia	951	
Total		6.060

CAMARA PENAL:

Autos	515		
Sentencias:	Recursos de casación	28	
	Recursos de Amparo	9	
	Recursos de Exhibición Personal	156	
Total			708

CAMARA CIVIL:

Autos	135		
Sentencias:	Recursos de Casación	15	
Total			150

TOTAL GENERAL 6.918

RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA, DURANTE EL SEMESTRE DE JULIO A DICIEMBRE DE 1971

RAMO CIVIL

Tribunales	Decretos	Autos	Sentencias	Totales
Sala Primera Corte Apelaciones, Guatemala	1.134	326	147	1.607
Sala Segunda Corte Apelaciones, Guatemala	971	326	179	1.476
Sala Quinta Corte Apelaciones, Jalapa	425	41	37	503
Sala Sexta Corte Apelaciones, Zacapa	329	32	21	382
Sala Séptima Corte Apelaciones, Quezaltenango	1.780	77	63	1.920
Sala Octava Corte Apelaciones, Quezaltenango	1.066	137	91	1.294
Sala Novena Corte Apelaciones, Antigua	823	74	32	929
Juzgado 1o. de 1a. Instancia, Guatemala	4.777	591	108	5.476
Juzgado 2o. de 1a. Instancia, Guatemala	2.785	242	43	3.070
Juzgado 3o. de 1a. Instancia, Guatemala	4.230	444	145	4.819
Juzgado 4o. de 1a. Instancia, Guatemala	4.259	270	59	4.588
Juzgado 5o. de 1a. Instancia, Guatemala	2.281	329	68	2.678
Juzgado 6o. de 1a. Instancia, Guatemala	5.295	1.205	856	7.356
Juzgado 7o. de 1a. Instancia, Guatemala	1.416	129	48	1.453
Juzgado 1o. de Familia, Guatemala	2.872	396	192	3.460
Juzgado 2o. de Familia, Guatemala	1.446	320	138	1.904
Juzgado 3o. de Familia, Guatemala	1.537	246	124	1.907
Juzgado 4o. de Familia, Guatemala	1.604	365	175	2.144
Contencioso Administrativo, Guatemala	622	104	37	763
Juzgado de 1a. Instancia, Alta Verapaz	975	152	15	1.142
Juzgado de 1a. Instancia, Baja Verapaz	965	765	25	1.755
Juzgado de Familia, Baja Verapaz	240	217	30	487
Juzgado de 1a. Instancia, Chimaltenango	1.901	170	16	2.087
Juzgado de Familia, Chimaltenango	0	0	0	0
Juzgado 1o. de 1a. Instancia, Chiquimula	825	89	13	927
Juzgado 2o. de 1a. Instancia, Chiquimula	484	41	8	533
Juzgado de Familia, Chiquimula	308	57	23	388
Juzgado 1o. de 1a. Instancia, Escuintla	891	64	15	970
Juzgado 2o. de 1a. Instancia, Escuintla	373	50	9	432
Juzgado 1o. de Familia, Escuintla	366	78	16	460
Juzgado 2o. de Familia, Escuintla	334	12	17	363
Juzgado de 1a. Instancia, El Progreso	429	41	1	471
Juzgado de Familia, El Progreso	266	48	12	326
Juzgado 1o. de 1a. Instancia, Huehuetenango	1.161	234	25	1.420
Juzgado 2o. de 1a. Instancia, Huehuetenango	633	170	32	835
Juzgado 1o. de Familia, Huehuetenango	14	36	0	50
Juzgado 2o. de Familia, Huehuetenango	5	17	0	22
Juzgado 2o. de 1a. Instancia, Izabal	446	253	3	702
Juzgado de Familia, Izabal	336	204	4	544
Juzgado de 1a. Instancia, Jalapa	859	54	30	943
Juzgado 1o. de 1a. Instancia, Jutiapa	682	439	35	1.156
Juzgado 2o. de 1a. Instancia, Jutiapa	648	412	14	1.074
Juzgado de 1a. Instancia, Petén	252	82	2	336
Juzgado de Familia, Petén	317	141	3	461
Juzgado 1o. de 1a. Instancia, Quezaltenango	485	67	7	559

Tribunales	Decretos	Autos	Sentencias	Totales
Juzgado 2o. de 1a. Instancia. Quezaltenango	1.872	722	12	2.606
Juzgado de Familia, Quezaltenango	2.418	431	83	2.932
Juzgado de 1a. Instancia, Coatepeque	2.770	338	19	3.127
Juzgado de Familia, Coatepeque	2.109	281	14	2.404
Juzgado de 1a. Instancia, Quiché	1.670	176	29	1.875
Juzgado de Familia, Quiché	531	88	11	630
Juzgado de 1a. Instancia, Retalhuleu	2.194	207	18	2.419
Juzgado de Familia, Retalhuleu	573	94	27	694
Juzgado de 1a. Instancia, Sacatepéquez	1.029	319	15	1.363
Juzgado de Familia, Sacatepéquez	195	64	6	265
Juzgado 1o. de 1a. Instancia, San Marcos	850	66	14	930
Juzgado 2o. de 1a. Instancia, San Marcos	935	156	36	1.127
Juzgado 1o. de Familia, San Marcos	446	26	51	523
Juzgado 2o. de Familia, San Marcos	521	47	16	584
Juzgado 1o. de 1a. Instancia, Santa Rosa	588	210	9	807
Juzgado 2o. de 1a. Instancia, Santa Rosa	71	24	2	97
Juzgado de Familia, Santa Rosa	570	265	13	848
Juzgado de 1a. Instancia, Sololá	1.031	106	11	1.148
Juzgado 2o. de 1a. Instancia, Suchitepéquez	1.521	631	16	2.168
Juzgado de Familia, Suchitepéquez	340	59	25	424
Juzgado de 1a. Instancia, Totonicapán	410	115	2	527
Juzgado de Familia, Totonicapán	298	62	17	377
Juzgado de 1a. Instancia, Zacapa	892	695	7	1.594
Total	76.681	14.629	3.331	94.641

RAMO PENAL

Tribunales	Decretos	Autos	Sentencias	Totales
Sala Tercera Corte Apelaciones, Guatemala	440	246	435	1.121
Sala Cuarta Corte Apelaciones, Guatemala	566	179	378	1.123
Sala Quinta Corte Apelaciones, Jalapa	963	252	376	1.591
Sala Sexta Corte Apelaciones, Zacapa	531	119	266	916
Sala Séptima Corte Apelaciones, Quezaltenango	2.870	282	523	3.675
Sala Octava Corte Apelaciones, Quezaltenango	1.404	257	541	2.202
Sala Novena Corte Apelaciones, Antigua	2.791	313	576	3.680
Sala Décima Corte Apelaciones, Guatemala	679	199	382	1.260
Juzgado 1o. de 1a. Instancia, Guatemala	1.608	1.042	32	2.682
Juzgado 2o. de 1a. Instancia, Guatemala	7.072	4.977	190	12.239
Juzgado 3o. de 1a. Instancia, Guatemala	6.456	548	116	7.120
Juzgado 4o. de 1a. Instancia, Guatemala	2.179	1.570	41	3.790
Juzgado 5o. de 1a. Instancia, Guatemala	3.756	1.363	90	5.209
Juzgado 6o. de 1a. Instancia, Guatemala	8.300	2.961	68	11.329
Juzgado 7o. de 1a. Instancia, Guatemala	1.301	86	37	1.424
Juzgado 8o. de 1a. Instancia, Guatemala	975	704	15	1.694
Juzgado 9o. de 1a. Instancia, Guatemala	1.751	498	28	2.277
Juzgado 10o. de 1a. Instancia, Guatemala	1.126	636	35	1.797

Tribunales	Decretos	Autos	Sentencias	Totales
Auditoría de Guerra, Guatemala	64	484	53	601
Juzgado de 1a. Instancia, Alta Verapaz	1.960	657	111	2.728
Juzgado de 1a. Instancia, Baja Verapaz	4.845	604	54	5.503
Juzgado de 1a. Instancia, Chimaltenango	2.914	645	83	3.642
Juzgado 1o. de 1a. Instancia, Chiquimula	4.265	1.948	74	6.287
Juzgado 2o. de 1a. Instancia, Chiquimula	875	590	60	1.525
Juzgado 1o. de 1a. Instancia, Escuintla	973	859	165	1.997
Juzgado 2o. de 1a. Instancia, Escuintla	1.668	427	142	2.237
Juzgado de 1a. Instancia, El Progreso	21.096	7.396	48	28.540
Juzgado 1o. de 1a. Instancia, Huehuetenango	3.677	1.354	118	5.149
Juzgado 2o. de 1a. Instancia, Huehuetenango	339	289	4	632
Juzgado 1o. de 1a. Instancia, Izabal	9.836	3.874	150	13.860
Juzgado de 1a. Instancia, Jalapa	5.726	637	155	6.518
Juzgado 1o. de 1a. Instancia, Jutiapa	1.191	484	110	1.785
Juzgado 2o. de 1a. Instancia, Jutiapa	1.445	587	81	2.113
Juzgado de 1a. Instancia, Petén	1.770	773	70	2.613
Juzgado 1o. de 1a. Instancia, Quezaltenango	6.236	301	99	6.636
Juzgado 2o. de 1a. Instancia, Quezaltenango	2.408	980	147	3.535
Juzgado de 1a. Instancia, Coatepeque	17.548	872	70	18.490
Juzgado de 1a. Instancia, Quiché	3.753	1.235	170	5.158
Juzgado de 1a. Instancia, Retalhuleu	1.750	571	133	2.454
Juzgado de 1a. Instancia, Sacatepéquez	2.658	415	59	3.132
Juzgado 1o. de 1a. Instancia, San Marcos	6.293	976	68	7.337
Juzgado 2o. de 1a. Instancia, San Marcos	4.036	328	120	4.484
Juzgado 1o. de 1a. Instancia, Santa Rosa	6.974	853	132	7.959
Juzgado 2o. de 1a. Instancia, Santa Rosa	1.378	203	20	1.601
Juzgado de 1a. Instancia, Sololá	2.603	516	61	3.180
Juzgado 1o. de 1a. Instancia, Suchitepéquez	2.475	651	97	3.223
Juzgado de 1a. Instancia, Totonicapán	2.519	908	145	3.572
Juzgado de 1a. Instancia, Zacapa	948	710	85	1.743
Juzgado 1o. de Tránsito, Guatemala	8.779	3.412	749	12.940
Juzgado 2o. de Tránsito, Guatemala	5.527	3.413	212	9.152
Juzgado de Sanidad, Guatemala	2.135	440	75	2.650
Tribunal de Menores, Guatemala	3.299	519	224	4.042
Total	188.731	55.143	8.273	252.147

RESUMEN

	Decretos	Autos	Sentencias	Totales
TOTAL RAMO PENAL	188.731	55.143	8.273	252.147
TOTAL RAMO CIVIL	76.681	14.629	3.331	94.641
Total	265.412	69.772	11.604	346.788

RAMO DE TRABAJO

Tribunales	Decretos	Autos	Sentencias	Totales
Sala Primera Trab. y Prev. Soc., Guatemala	705	69	55	829
Sala Segunda Trab. y Prev. Soc., Guatemala	373	99	86	558
Juzgado 1o. Trab. y Prev. Soc., Guatemala	1.775	248	67	2.090
Juzgado 2o. Trab. y Prev. Soc., Guatemala	1.303	291	85	1.679
Juzgado 3o. Trab. y Prev. Soc., Guatemala	1.355	300	66	1.721
Juzgado 4o. Trab. y Prev. Soc., Guatemala	1.394	117	69	1.580
Juzgado Trab. y Prev. Soc. 2a. Zona, Escuintla	1.205	91	31	1.327
Juzgado Trab. y Prev. Soc. 3a. Zona, Mazatenango ..	742	53	21	816
Juzgado Trab. y Prev. Soc. 4a. Zona, Quezaltenango ..	802	376	55	1.233
Juzgado Trab. y Prev. Soc. 5a. Zona, Cobán	18	9	1	28
Juzgado Trab. y Prev. Soc. 6a. Zona, Puerto Barrios ..	903	76	15	994
Juzgado Trab. y Prev. Soc. 7a. Zona, Jalapa	55	0	5	60
Juzgado Trab. y Prev. Soc. 8a. Zona, Sta. Cruz Quiché	229	48	6	283
Juzgado Trab. y Prev. Soc. 9a. Zona, Flores	57	23	3	83
Total	10.916	1.800	565	13.281

RAMO DE CUENTAS Y ECONOMICO COACTIVO

Tribunales	Decretos	Autos	Sentencias	Totales
Tribunal de 2a. Instancia de Cuentas, Guatemala	839	113	112	1.064
Juzgado Primero de Cuentas, Guatemala	1.226	142	72	1.440
Juzgado Segundo de Cuentas, Guatemala	469	488	59	1.016
Juzgado Tercero de Cuentas, Guatemala	982	198	107	1.287
Juzgado Primero Económico Coactivo, Guatemala	2.253	395	121	2.769
Juzgado Segundo Económico Coactivo, Guatemala	1.067	760	127	1.954
Juzgado Tercero Económico Coactivo, Guatemala	1.409	131	80	1.620
Total	8.245	2.227	678	11.150

RAMO DEL SERVICIO MEDICO FORENSE

Tribunales	Informes emitidos	Autopsias practicadas	Exhumaciones	Totales
Médico Forense, Capital	5.482	651	1	6.134
Médico Forense, Amatitlán	290	16	0	306
Médico Forense, Cobán, Alta Verapaz	306	29	0	335
Médico Forense, Coatepeque	296	110	0	406
Médico Forense, Chimaltenango	125	36	0	161
Médico Forense, Chiquimula	432	35	1	468

Tribunales	Informes emitidos	Autopsias practicadas	Exhumaciones	Totales
Médico Forense, Escuintla	592	129	2	723
Médico Forense, Huehuetenango	286	25	0	311
Médico Forense, Izabal	385	69	1	455
Médico Forense, Jalapa	403	21	1	425
Médico Forense, Jutiapa	389	75	2	466
Médico Forense, Quezaltenango	325	68	0	393
Médico Forense, Quiché	328	34	4	366
Médico Forense, Retalhuleu	302	72	2	376
Médico Forense, Salamá, Baja Verapaz	179	18	0	197
Médico Forense, Sacatepéquez	263	12	0	275
Médico Forense, Santa Rosa	200	24	0	224
Médico Forense, San Marcos	320	18	0	338
Médico Forense, Sololá	117	42	0	159
Médico Forense, Suchitepéquez, Mazatenango	629	102	2	733
Médico Forense, Totonicapán	242	22	0	264
Médico Forense, Zacapa	275	77	0	352
Total	12.166	1.685	16	13.867

NOMINA DE FUNCIONARIOS DEL ORGANISMO JUDICIAL HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1971

PRESIDENTE DEL ORGANISMO JUDICIAL,
PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,
PRESIDENTE DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD:

Licenciado: **MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Cámara Penal:

PRESIDENTE:	Licenciado Miguel Ortiz Passarelli
MAGISTRADOS:	Licenciado Eugenio Valentín López González
	Licenciado Hernán Hurtado Aguilar
	Licenciado Marco Augusto Recinos Solís
	Licenciado Ricardo Marroquín Mazariegos

Cámara Civil:

PRESIDENTE:	Licenciado Miguel Ortiz Passarelli
MAGISTRADOS:	Licenciado Humberto Vizcaíno Leal
	Licenciado Alberto Herrarte González
	Licenciado Rodrigo Robles Chinchilla
	Licenciado Rafael Aycinena Salazar
SECRETARIO:	Licenciado Miguel Alvarez Lobos
SUBSECRETARIO:	Bachiller Rodolfo Colmenares Arandi
SECRETARIO DE LA PRESIDENCIA DEL ORGANISMO JUDICIAL:	Licenciado Ramiro Ordóñez Jonama

CORTE DE APELACIONES

Sala Primera de la Corte de Apelaciones, con sede en esta capital:

PRESIDENTE:	Lic. Abraham Bustamante Rosal
MAGISTRADO:	Lic. Carlos E. Ovando Barillas
MAGISTRADO:	Lic. Hugo Américo Lobos Hernández
MAGISTRADO SUPLENTE:	Lic. Gustavo de León Asturias
MAGISTRADO SUPLENTE:	Lic. Carlos Rodríguez Aragón
SECRETARIO:	Lic. Olga Argentina Cerón de García

Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, con sede en esta capital:

PRESIDENTE:	Lic. Luis A. Juárez y Aragón
MAGISTRADO:	Lic. Alvaro Rolando Torres Moss
MAGISTRADO:	Lic. Lester A. Lemus Solórzano
MAGISTRADO SUPLENTE:	Lic. Feliciano Fuentes Alvarado
MAGISTRADO SUPLENTE:	Lic. Guillermo Vides Castañeda
SECRETARIO:	Lic. Rodrigo Fortuny Martínez

Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, con sede en esta capital:

PRESIDENTE:	Dr. Tomás Baudilio Navarro B.
MAGISTRADO:	Lic. Erasmo Miranda Moscoso
MAGISTRADO:	Lic. Francisco Zetina Pacheco
MAGISTRADO SUPLENTE:	Lic. Roberto Franco Pérez
MAGISTRADO SUPLENTE:	Lic. Jorge Efraín Monterroso Salvatierra
SECRETARIO:	Lic. Carlos Enrique de León Córdova

Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, con sede en esta capital:

PRESIDENTE:	Lic. Hugo Pellecer Robles
MAGISTRADO:	Lic. Carlos Escobedo Mencos
MAGISTRADO:	Lic. Wilfredo Valenzuela Oliva
MAGISTRADO SUPLENTE:	Lic. Carmen Yolanda Chavarría de Ponce
MAGISTRADO SUPLENTE:	Lic. Benjamín Garoz Villatoro
SECRETARIO:	Lic. Raúl Alfredo Pimentel Afre

Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, con sede en Jalapa:

PRESIDENTE:	Lic. Arturo Centeno Menéndez
MAGISTRADO:	Lic. Ronán A. Roca Menéndez
MAGISTRADO:	Lic. Juan José Rodas
MAGISTRADO SUPLENTE:	Lic. Alfredo Valle Calvo
MAGISTRADO SUPLENTE:	Lic.
SECRETARIO:	Sr. Emilio García Arévalo

Sala Sexta de la Corte de Apelaciones, con sede en Zacapa:

PRESIDENTE:	Lic. José Antonio Villacorta h.
MAGISTRADO:	Lic. Jorge Luis Godínez G.
MAGISTRADO:	Lic. Harold Wolley Nuila
MAGISTRADO SUPLENTE:	Lic. Roberto Salvador Cuéllar Estrada
MAGISTRADO SUPLENTE:	Lic.
SECRETARIO:	Sr. Enrique Cordón Vargas

Sala Séptima de la Corte de Apelaciones, con sede en Quezaltenango:

PRESIDENTE:	Lic. Horacio Mijangos Morales
MAGISTRADO:	Lic. Hugo González Caravantes
MAGISTRADO:	Lic. Mario Raúl Delgadillo de Paz
MAGISTRADO SUPLENTE:	Lic. Guillermo Rodríguez Serrano
MAGISTRADO SUPLENTE:	Lic.
SECRETARIO:	Lic. Manuel Velarde Santizo

Sala Octava de la Corte de Apelaciones, con sede en Quezaltenango:

PRESIDENTE:	Lic. Humberto Velásquez Aguirre
MAGISTRADO:	Lic. José María Barrios Martínez
MAGISTRADO:	Lic. Roberto Kleé Fleischman
MAGISTRADO SUPLENTE:	Lic. Misael Arroyo Espina
MAGISTRADO SUPLENTE:	
SECRETARIO:	Lic. Osberto Augusto Maldonado

Sala Novena de la Corte de Apelaciones, con sede en Antigua Guatemala:

PRESIDENTE:	Lic. J. Francisco Rendón Cervantes
MAGISTRADO:	Lic. Roberto de la Hoz Zepeda
MAGISTRADO:	Lic. Alberto Arévalo Andrade
MAGISTRADO SUPLENTE:	Lic. Carlos A. Carbonel D.
MAGISTRADO SUPLENTE:	Lic. Humberto Lewin
SECRETARIO:	Sr. Manuel Aceituno Ronquillo

Sala Décima de la Corte de Apelaciones, con sede en esta capital:

PRESIDENTE:	Lic. Evaristo García Merlos
MAGISTRADO:	Lic. Carlos Guzmán Estrada
MAGISTRADO:	Lic. Oscar Najarro Ponce
MAGISTRADO SUPLENTE:	Lic. Manfredo Marroquín Guerra
MAGISTRADO SUPLENTE:	Lic. Enrique Pellecer Hernández
SECRETARIO:	Lic. César Homero Méndez

JUECES DE PRIMERA INSTANCIA

Departamento de Guatemala

Ramo Civil:

PRIMERO:	Lic. Guillermo Corzo Guzmán
SEGUNDO:	Lic. Ada Luisa Morales Landa
TERCERO:	Lic. Benjamín Garoz Villatoro
CUARTO:	Lic. Alcides A. Lobos Hernández
QUINTO:	Lic. Manuel de Jesús Caravantes Pozuelos
SEXTO:	Lic. Urbano Gramajo Castilla
SEPTIMO:	Lic. Carlos Gracias Arriola

Ramo Penal:

PRIMERO:	Lic. Mariano Toaspern Quintero
SEGUNDO:	Lic. Tomás Franco Chegüén
TERCERO:	Lic. César Augusto Villalta Pérez
CUARTO:	Lic. Manfredo Marroquín Guerra
QUINTO:	Lic. Enrique Pellecer Hernández
SEXTO:	Lic. Vicente Rosales Rojas
SEPTIMO:	Lic. Manuel Arturo García Gómez
OCTAVO:	Lic. Javier Román Hinestroza L.
NOVENO:	Lic. David Osorio Rivas
DECIMO:	Lic. Gustavo de León Asturias

Tribunal para Menores:

JUEZ:	Lic. Jorge E. Monterroso Salvatierra

JUECES DE PAZ DE LA CAPITAL

Ramo Civil:

PRIMERO:	Br. Roberto Anchissi Cáceres
SEGUNDO:	Br. Alberto J. Arathoon P.
TERCERO:	Br. Mario Arnoldo Reyes Gamboa
CUARTO:	Br. Donaldo Manuel García Peláez
QUINTO:	Br. Oswaldo Meneses Escobar
SEXTO:	Br. Acisclo Valladares Molina

Ramo Criminal:

PRIMERO:	Br. Luis Alberto López Moncrieff
SEGUNDO:	Br. Gabriel Coronado Méndez
TERCERO:	Br. Oscar Humberto Rivas García
CUARTO:	Br. Madlio Carías Recinos
QUINTO:	Br. Juan José Cabrera Meza
SEXTO:	Br. Ramón Antonio Táger López
SEPTIMO:	Br. Antulio Castillo Barajas
OCTAVO:	Br. Felipe A. Castillo de León
NOVENO:	
CIVIL Y PENAL:	Br. Juan de Dios Reyes Leal
DECIMO:	
CIVIL Y PENAL:	Br. Nery Saúl Dighero Herrera
UNDECIMO:	Br. Carlos Enrique Reynoso G.
DUODECIMO:	Br. Roberto Enrique Quiñónez Díaz
DECIMO TERCERO:	Br. Luis Armando A. Bolaños
DECIMO CUARTO:	Br. Sergio Leal Espinoza

JUECES DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA

PRIMERO:	Lic. Ana María Vargas Dubón de Ortiz
SEGUNDO:	Lic. Francisco Vásquez Castillo
TERCERO:	Lic. Héctor Rafael Pinto Mejía
CUARTO:	Lic. Héctor Edmundo Zea Ruano

JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DEPARTAMENTALES

ALTA VERAPAZ:	Lic. Luis A. Méndez Estrada
BAJA VERAPAZ:	Lic. Manuel de J. España Linares
COATEPEQUE:	Lic. Hiram Ordóñez
CHIMALTENANGO:	Lic. Ricardo Alvarez González
PRIMERO DE CHIQUIMULA:	Lic. Ramiro de Jesús Guerra Figueroa
SEGUNDO DE CHIQUIMULA:	Lic. Francisco Armando López Barrios
EL PROGRESO:	Lic. Alfredo Valle Calvo
PRIMERO DE ESCUINTLA:	Lic. Guillermo Héctor Morales H.
SEGUNDO DE ESCUINTLA:	Lic. Guillermo Enrique Romero Peralta

PRIMERO DE HUEHUETENANGO:	Lic. José Víctor Taracena Alba
SEGUNDO DE HUEHUETENANGO:	Lic. Héctor González Pineda
PRIMERO DE IZABAL:	Lic. Maximiliano Valdez Guillermo
JUEZ SEGUNDO DE 1a. INSTANCIA Y FAMILIA DE IZABAL Y JUEZ DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL DE LA SEXTA ZONA ECONOMICA:	Lic. Víctor Manuel Coyoy Mejía
JALAPA:	Lic. Gustavo Adolfo Flores Rivera
PRIMERO DE JUTIAPA:	Lic. Roberto Franco Pérez
SEGUNDO DE JUTIAPA:	Lic. José Aníbal Moreno
PETEN:	Lic. Jorge Isaac Oregel Córdova
PRIMERO DE QUEZALTENANGO:	Lic. Lionel Enrique Ríos Martínez
SEGUNDO DE QUEZALTENANGO:	Lic. Joaquín Sáenz Ortega
DE FAMILIA DE QUEZALTENANGO:	Lic. Héctor Napoleón Alfaro García
QUICHE:	Lic. Luis Ricardo Soto López
RETALHULEU:	Lic. Antonio Eliseo Ocaña Zarco
SACATEPEQUEZ:	Lic. Carlos Arnulfo Rodríguez y Rodríguez
PRIMERO DE SAN MARCOS:	Lic. Adalberto Herrera Palacios
SEGUNDO DE SAN MARCOS:	Lic. José Emilio Rolando Ordóñez Cifuentes
PRIMERO DE SANTA ROSA:	Lic. Juan Francisco Pérez García
SEGUNDO DE SANTA ROSA:	Lic. Henio Arno López Armas
PRIMERO DE SUCHITEPEQUEZ:	Lic. José María Juárez y Juárez
JUEZ SEGUNDO DE 1a. INSTANCIA Y FAMILIA DE SUCHITEPEQUEZ Y JUEZ DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL DE LA TERCERA ZONA ECONOMICA:	Lic. Víctor Manuel Orellana Estrada
SOLOLA:	Lic. José Arturo Sierra González
TOTONICAPAN:	Lic. Jorge Hernández Bonne
ZACAPA:	Lic. Fausto Elí Maldonado Rosales

TRIBUNALES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Sala Primera de Trabajo y Previsión Social:

PRESIDENTE:	Lic. Servio Tulio Aquino Barillas
MAGISTRADO:	Lic. Romeo Sandoval Carrillo
MAGISTRADO:	Lic. María Luisa Juárez C.
MAGISTRADO SUPLENTE:	Lic. Luis Gonzalo Zea Ruano
MAGISTRADO SUPLENTE:	Lic. Alfonso Molina Flores
SECRETARIO:	Br. J. Augusto López Moncrieff

Sala Segunda de Trabajo y Previsión Social:

PRESIDENTE:	Lic. Luis René Sandoval Martínez
MAGISTRADO:	Lic. Esperanza de León Martínez
MAGISTRADO:	Lic. Arnulfo Maldonado Echeverría

MAGISTRADO SUPLENTE:	Lic. Augusto Valdez Castellanos
MAGISTRADO SUPLENTE:	Lic. Jorge Bonilla López
SECRETARIO:	Br. Carlos Alfonso Alvarez Lobos-Villatoro

ZONAS ECONOMICAS DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Número Uno (sede en esta capital)

JUEZ PRIMERO:	Lic. Apolo Eduardo Mazariegos G.
JUEZ SEGUNDO	Lic. Juan José Rodas Martínez
JUEZ TERCERO:	Lic. Mario Santiago Pérez Pineda
JUEZ CUARTO:	Lic. Consuelo Ruiz Scheel

Jurisdicción: Guatemala, Chimaltenango, El Progreso, Sacatepéquez, Santa Rosa.

Número Dos (sede Escuintla, Cabecera)

JUEZ: Lic. Miguel Angel García Escobar

Jurisdicción: Escuintla.

Número Tres (sede Mazatenango)

JUEZ: Lic. Víctor Manuel Orellana Estrada

Jurisdicción: Retalhuleu, Suchitepéquez.

Número Cuatro (sede Quezaltenango, Cabecera)

JUEZ: Lic. Juan Carlos Ocaña Mijangos

Jurisdicción: Quezaltenango, San Marcos, Totonicapán.

Número Cinco (sede Cobán)

JUEZ: Lic. Luis Arturo Méndez Estrada

Jurisdicción: Alta Verapaz, Baja Verapaz.

Número Seis (sede Puerto Barrios)

JUEZ: Lic. Víctor Manuel Coyoy Mejía

Jurisdicción: Chiquimula, Izabal y Zacapa.

Número Siete (sede Jalapa, Cabecera)

JUEZ: Lic. Gustavo Adolfo Flores Rivera

Jurisdicción: Jalapa, Jutiapa.

Número Ocho (sede Santa Cruz del Quiché)

JUEZ: Lic. Luis Ricardo Soto López

Jurisdicción: Huehuetenango, Quiché Sololá.

Número Nueve (sede Flores)

JUEZ: Lic. Jorge Isaac Orégel Córdova

Jurisdicción: Petén.

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

PRESIDENTE:	Lic. José Juan Alvarez Rivera
MAGISTRADO:	Lic. Valentín Gramajo Castilla
MAGISTRADO:	Lic. Julio García Castillo
MAGISTRADO SUPLENTE:	Lic. Salvador Chicas Carrillo
MAGISTRADO SUPLENTE:	Lic. Oscar Erasmo Taracena Godínez
SECRETARIO:	Lic. Víctor Valerio Guerrero

TRIBUNAL DE CONFLICTOS DE JURISDICCION

PRESIDENTE:	Lic. Alberto Lobos Leiva
MAGISTRADO:	Lic. Roberto Martínez Recinos
MAGISTRADO:	Lic. Vicente Cano Ponce
MAGISTRADO SUPLENTE:	Lic. Jorge Jiménez Cajas
MAGISTRADO SUPLENTE:	Lic. Ramiro Aragón Ordóñez
SECRETARIO:	Lic. Miguel Alvarez Lobos

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA DE CUENTAS

PRESIDENTE:	Lic. Virgilio Alvarez Castro
MAGISTRADO:	Lic. Carlos Andrés Corzantes M.
MAGISTRADO:	Lic. Francisco Fonseca Pineda
MAGISTRADO SUPLENTE:	Lic. Amilcar Morales Cardona
MAGISTRADO SUPLENTE:	Lic. Ernesto Vásquez Avilés
SECRETARIO:	Contador Federico Guillermo Sáenz de Tejada

JUECES DE LOS TRIBUNALES DE CUENTAS

PRIMERO:	Lic. José Adán Gamboa Paz
SEGUNDO:	Lic. Rogelio Vargas Solórzano
TERCERO:	Lic. José Francisco López Granados

JUECES DE LO ECONOMICO COACTIVO

PRIMERO:	Lic. Tácito Orozco González
SEGUNDO:	Lic. Rufino Adolfo Pardo Gallardo
TERCERO:	Lic. Carlos E. de León Cabrera

JUEZ DE SANIDAD

Lic. Marciano Castillo Rodas

JUECES DE TRANSITO

PRIMERO:	Br. Acisclo Valladares Molina
SEGUNDO:	Contador Luis Arturo Morales Cardona

JUECES SUPLENTES DE PRIMERA INSTANCIA

Lic. Carlos Humberto Cuyún Medina
Lic. Carlos Rivera Barillas

SERVICIO MEDICO FORENSE

Jefe del Departamento Médico:	Dr. Arturo Carrillo
Jefe de Casos Hospitalarios:	Dr. Alfredo Gil Gálvez
Médico Auxiliar:	Dr. Isaías Ponciano G.
Médico Auxiliar:	Dr. Fausto Aguilar R.
Médico Auxiliar:	Dr. Abel Girón Ortiz
Médico Auxiliar:	Dr. Julio Roberto Barrios Flores

MEDICOS FORENSES DEPARTAMENTALES

Médico Forense de Alta Verapaz:	Dr. Julio César López E.
Médico Forense de Amatitlán:	Dr. José Orlando Quiroz R.
Médico Forense de Baja Verapaz:	Dr. Guillermo Rubén Arriola B.
Médico Forense de Coatepeque:	Dr. Jorge Alberto León Soto
Médico Forense de Chimaltenango:	Dr. Emilio Mendizábal Ferrigno
Médico Forense de Chiquimula:	Dr. Carlos Mauricio Guzmán
Médico Forense de Escuintla:	Dr. Manuel Lisandro Montenegro
Médico Forense de Huehuetenango:	Dr. Víctor Gustavo Ríos G.
Médico Forense de Izabal:	Dr. Angel M. Vásquez C.
Médico Forense de Jalapa:	Dr. Silvano Antonio Carías R.
Médico Forense de Jutiapa:	Dr. René Chicas Carrillo
Médico Forense de Quezaltenango:	Dr. Luis Alberto Ramírez A.
Médico Forense de El Quiché:	Dr. Hipólito Dardón Letona
Médico Forense de Retalhuleu:	Dr. Héctor A. Acevedo
Médico Forense de Sacatepéquez:	Dr. Juan Pablo Chávez García
Médico Forense de San Marcos:	Dr. Moisés Villagrán M.
Médico Forense de Suchitepéquez:	Dr. Rubén Alfonso de León Reyna
Médico Forense de Santa Rosa:	Dr. Ricardo A. Palomo R.
Médico Forense de Totonicapán:	Dr. Germán Aguilar R.
Médico Forense de Zacapa:	Dr. J. Armando Andrino G.
Médico Forense de Tiquisate:	Dr. Ramiro Augusto Cordón A.

MEDICO FORENSE AD-HONOREM

Jurisdicción: Malacatán, Rodeo, San Pablo del Departamento de San Marcos: Dr. Rodolfo Girón Martínez

ARCHIVO GENERAL DE PROTOCOLOS

DIRECTOR: Lic. Manuel Herrera Fuentes

PATRONATO DE CARCELES Y LIBERADOS

DIRECTOR: Lic. Vicente Sagastume Pérez

JUNTA CENTRAL DE PRISIONES

PRESIDENTE: Lic. Vicente Sagastume Pérez

JUNTAS REGIONALES DE PRISIONES

QUEZALTENANGO
PRESIDENTE: Lic. Oscar Horacio Bonilla

ESCUINTLA
PRESIDENTE: Lic. Adrián Vega Ruano

DEPARTAMENTO DE ESTADISTICA JUDICIAL

DIRECTOR: Sr. Mario Héctor Palomo Bolaños

ARCHIVO GENERAL DE TRIBUNALES

DIRECTOR: Sr. Mario Rodolfo Lima

TESORERIA DEL ORGANISMO JUDICIAL

TESORERO: Contadora Dora Julia Cóbar de Del Valle

INSTITUTO JUDICIAL

PRESIDENTE: Lic. Alberto Herrarte González
VICEPRESIDENTE: Lic. Hernán Hurtado Aguilar
VOCALES: (Magistrados de Salas de la Corte de Apelaciones)
Lic. Luis Alfonso Juárez y Aragón
Lic. Hugo Pellecer Robles

JUECES DE PRIMERA INSTANCIA

Lic. César Augusto Villalta Pérez
Lic. Guillermo Corzo

REPRESENTANTE DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA

Lic. Ernesto Zamora Centeno

REPRESENTANTE DEL MINISTERIO DE GOBERNACION

Lic. Carlos Rodríguez Aragón

REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO

Lic. Leocadio de la Roca Pérez

ABOGADOS EN EL EJERCICIO PROFESIONAL

Lic. Arnoldo Reyes Morales
Lic. Ricardo Sagastume Vidaurre
SECRETARIO: Br. Rodolfo Colmenares Arandi

JURISDICCION DE LOS TRIBUNALES

Salas de la Corte de Apelaciones

Sala Primera (Guatemala)

Juzgado 1o. de 1a. Instancia de lo Civil ..... Guatemala
Juzgado 3o. de 1a. Instancia de lo Civil ..... Guatemala
Juzgado 5o. de 1a. Instancia de lo Civil ..... Guatemala

Los Asuntos Civiles y de Familia de los Juzgados de 1a. Instancia de los departamentos de:

Alta Verapaz
Baja Verapaz
1o. de Escuintla
Petén
2o. de Suchitepéquez

Los Asuntos Civiles del Juzgado de Sanidad de Guatemala.
Y los asuntos civiles de SANIDAD de los Juzgados de 1a. Instancia de los departamentos de:

Alta Verapaz
Baja Verapaz
1o. de Escuintla
2o. de Suchitepéquez

Sala Segunda (Guatemala)

Juzgado 2o. de 1a. Instancia de lo Civil ..... Guatemala
Juzgado 4o. de 1a. Instancia de lo Civil ..... Guatemala
Juzgado 6o. de 1a. Instancia de lo Civil ..... Guatemala
Juzgado 7o. de 1a. Instancia de lo Civil ..... Guatemala
Juzgado 1o. de Familia ..... Guatemala
Juzgado 2o. de Familia ..... Guatemala
Juzgado 3o. de Familia ..... Guatemala
Juzgado 4o. de Familia ..... Guatemala

Y los Asuntos Civiles de Sanidad del Juzgado 2o. de 1a. Instancia de:
Escuintla.

Sala Tercera (Guatemala)

Juzgado 1o. de 1a. Instancia de lo Criminal ..... Guatemala
Juzgado 2o. de 1a. Instancia de lo Criminal ..... Guatemala
Juzgado 7o. de 1a. Instancia de lo Criminal ..... Guatemala

Y los asuntos penales de los Juzgados de 1a. Instancia de:

Baja Verapaz
Petén

Tribunal Militar de la Base de Poptún "General Luis García León".
Los asuntos penales de Sanidad de los Departamentos de:

Baja Verapaz
Petén

Sala Cuarta (Guatemala)

Juzgado 3o. de 1a. Instancia de lo Criminal ..... Guatemala
Juzgado 4o. de 1a. Instancia de lo Criminal ..... Guatemala
Juzgado 8o. de 1a. Instancia de lo Criminal ..... Guatemala

Los asuntos penales del Juzgado de 1a. Instancia de:
Alta Verapaz

Tribunal Militar de la Zona Central "General Justo Rufino Barrios".
Y los asuntos penales de SANIDAD del Juzgado de 1a. Instancia de:

Alta Verapaz

Sala Quinta (Jalapa)

Conocerá de los asuntos civiles, penales y de familia de:
Juzgado 1o. de 1a. Instancia de Jutiapa
Juzgado 2o. de 1a. Instancia de Jutiapa
Juzgado 1o. de 1a. Instancia de Santa Rosa
Juzgado 2o. de 1a. Instancia de Santa Rosa
Juzgado de 1a. Instancia de Jalapa

Tribunal Militar de la Zona de Jutiapa "General Aguilar Santa María".
Y los asuntos civiles y penales de SANIDAD de:

Juzgado de 1a. Instancia de Jalapa
Juzgado 1o. de 1a. Instancia de Jutiapa
Juzgado 2o. de 1a. Instancia de Jutiapa
Juzgado 1o. de 1a. Instancia de Santa Rosa
Juzgado 2o. de 1a. Instancia de Santa Rosa

Sala Sexta (Zacapa)

Conocerá de los asuntos civiles, penales y de familia de:
Juzgado 1o. de 1a. Instancia de Chiquimula
Juzgado 2o. de 1a. Instancia de Chiquimula
Juzgado 1o. de 1a. Instancia de Izabal (Asuntos Penales)
Juzgado 2o. de 1a. Instancia de Izabal (Asuntos Civiles y Familia)
Juzgado de 1a. Instancia de El Progreso
Juzgado de 1a. Instancia de Zacapa
Tribunal Militar de la Zona de Zacapa "Capitán General Rafael Carrera" y
La Base Militar de Puerto Barrios

Los asuntos civiles y penales de SANIDAD de:

Juzgado 1o. de 1a. Instancia de Chiquimula
Juzgado 2o. de 1a. Instancia de Chiquimula
Juzgado 1o. de 1a. Instancia de Izabal (Asuntos Penales)
Juzgado 2o. de 1a. Instancia de Izabal (Asuntos Civiles)
Juzgado de 1a. Instancia de El Progreso
Juzgado de 1a. Instancia de Zacapa

Sala Séptima (Quezaltenango)

Conocerá de los asuntos civiles y penales de:
Juzgado 1o. de 1a. Instancia de Quezaltenango
Los asuntos civiles. penales y de familia de:
Juzgado 2o. de 1a. Instancia de San Marcos
Juzgado de 1a. Instancia de Coatepeque
Juzgado de 1a. Instancia de Totonicapán
Juzgado de 1a. Instancia de El Quiché
Tribunal Militar de la Zona "General Manuel Lisandro Barillas".
Los asuntos civiles y penales de SANIDAD de:
Juzgado 1o. de 1a. Instancia de Quezaltenango
Juzgado 2o. de 1a. Instancia de San Marcos
Juzgado de 1a. Instancia de Coatepeque
Juzgado de 1a. Instancia de Totonicapán
Juzgado de 1a. Instancia de El Quiché

Sala Octava (Quezaltenango)

Conocerá de los asuntos civiles, penales y de familia de:

Juzgado 1o. de 1a. Instancia de San Marcos
Juzgado 1o. de 1a. Instancia de Huehuetenango
Juzgado 2o. de 1a. Instancia de Huehuetenango
Juzgado de 1a. Instancia de Retalhuleu

Los asuntos civiles y penales de:

Juzgado 2o. de 1a. Instancia de Quezaltenango
Juzgado de Familia de Quezaltenango

Y los asuntos civiles y penales de SANIDAD de:

Juzgado 2o. de 1a. Instancia de Quezaltenango
Juzgado 1o. de 1a. Instancia de San Marcos
Juzgado 1o. de 1a. Instancia de Huehuetenango
Juzgado 2o. de 1a. Instancia de Huehuetenango
Juzgado de 1a. Instancia de Retalhuleu

Sala Novena (Antigua Guatemala-Sacatepéquez)

Conocerá de los asuntos civiles, penales y de familia de:

Juzgado de 1a. Instancia de Sacatepéquez
Juzgado de 1a. Instancia de Sololá
Juzgado de 1a. Instancia de Chimaltenango

Los asuntos penales de:

Juzgado 1o. de 1a. Instancia de Escuintla
Juzgado 2o. de 1a. Instancia de Escuintla

Y los asuntos penales de SANIDAD de:

Juzgado 1o. de 1a. Instancia de Escuintla
Juzgado 2o. de 1a. Instancia de Escuintla

Sala Décima (Guatemala)

Corresponden los Juzgados:

Juzgado 5o. de 1a. Instancia de lo Criminal, Guatemala

Juzgado 6o. de 1a. Instancia de lo Criminal. Guatemala
Juzgado 9o. de 1a. Instancia de lo Criminal. Guatemala
Juzgado 10o. de 1a. Instancia de lo Criminal. Guatemala

Y los asuntos penales del Juzgado 1o. de 1a. Instancia de Suchitepéquez.
Tribunal Militar de la Zona Militar "Mariscal Gregorio Solares" del Quiché
Juzgado de Sanidad de Guatemala (Asuntos Penales)

Y los asuntos penales de SANIDAD de:

Juzgado 1o. de 1a. Instancia de Suchitepéquez

TRIBUNALES DE TRABAJO

Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo

Zona Económica número uno:
Juzgados 3o. y 4o. de Trabajo
Zona Económica número dos
Zona Económica número cuatro
Zona Económica número cinco
Zona Económica número nueve

Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo

Zona Económica número uno:
Juzgados 1o. y 2o. de Trabajo
Zona Económica número seis
Zona Económica número siete
Zona económica número ocho

TRIBUNALES DE SEGUNDA INSTANCIA DE CUENTAS

Juzgado 1o. de Cuentas
Juzgado 2o. de Cuentas
Juzgado 3o. de Cuentas
Juzgado 1o. de la Económico Coactivo
Juzgado 2o. de lo Económico Coactivo
Juzgado 3o. de lo Económico Coactivo

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Ramo Civil (Guatemala)

Juzgado 1o.: Juzgado 1o. de Paz de lo Civil
Juzgado 10o. de Paz (Asuntos Civiles)
Y los asuntos civiles del Juzgado de Paz de:
San Pedro Ayampuc

Juzgado 2o.: Juzgado 2o. de Paz de lo Civil
Y los asuntos civiles del Juzgado de Paz de:
Chuarrancho

Juzgado 3o.: Juzgado 3o. de Paz de lo Civil
Y los asuntos civiles de los Juzgados de Paz de:
Mixco,
Santa Catarina Pinula

Juzgado 4o.:	Juzgado 4o. de Paz de lo Civil Y de los asuntos civiles de los Juzgados de Paz de: Amatitlán San José del Golfo
Juzgado 5o.:	Juzgado 5o. de Paz de lo Civil Y los asuntos civiles de los Juzgados de Paz de: Chinautla San Juan Sacatepéquez
Juzgado 6o.:	Juzgado 9o. de Paz (Asuntos Civiles) Y los asuntos civiles de los Juzgados de Paz de: Palencia San Raymundo San Pedro Sacatepéquez (Guatemala) San Miguel Petapa
Juzgado 7o.:	Juzgado 6o. de Paz de lo Civil Y los asuntos civiles de los Juzgados de Paz de: Fraijanes San José Pinula Villa Canales Villa Nueva

Ramo Criminal: (Guatemala)

Juzgado 1o.:	Juzgado 7o. de Paz de lo Criminal Juzgado 8o. de Paz de lo Criminal Y los asuntos penales del Juzgado de Paz de: San Raymundo (Guatemala)
Juzgado 2o.:	Juzgado 1o. de Paz de lo Criminal Juzgado 6o. de Paz de lo Criminal Y los asuntos penales de los Juzgados de Paz de: Chuarrancho Mixco
Juzgado 3o.:	Juzgado 2o. de Paz de lo Criminal Juzgado 11o. de Paz de lo Criminal Y los asuntos penales del Juzgado de Paz de: Villa Canales
Juzgado 4o.:	Juzgado 4o. de Paz de lo Criminal Y los asuntos penales de los Juzgados de Paz de: Amatitlán Santa Catarina Pinula San Pedro Ayampuc
Juzgado 5o.:	Juzgado 3o. de Paz de lo Criminal Juzgado 2o. de Tránsito Y los asuntos penales del Juzgado de Paz de: Palencia
Juzgado 6o.:	Juzgado 5o. de Paz de lo Criminal Juzgado 9o. de Paz (Asuntos Penales) Juzgado 1o. de Tránsito
Juzgado 7o.:	Juzgado 10o. de Paz (Asuntos Penales) Y los asuntos penales de los Juzgados de Paz de: Fraijanes Villa Nueva
Juzgado 8o.:	Juzgado 12o. de Paz de lo Criminal Y los asuntos penales de los Juzgados de Paz de: San Miguel Petapa San José del Golfo
Juzgado 9o.:	Juzgado 13o. de Paz de lo Criminal

Y los asuntos penales de los Juzgados de Paz de:
Chinautla
San José Pinula

Juzgado 10o.: Juzgado 14o. de Paz de lo Criminal
Y los asuntos penales de los Juzgados de Paz de:
San Pedro Sacatepéquez (Guatemala)
San Juan Sacatepéquez (Guatemala)

TRIBUNALES DE FAMILIA

Juzgado 1o.: Conocerá de los asuntos de familia de los Juzgados Menores de los Municipios de:
Chuarrancho
San José Pinula
San Juan Sacatepéquez
San Pedro Sacatepéquez (Guatemala)
San Raymundo

Juzgado 2o.: Conocerá de los asuntos de familia de los Juzgados menores de los municipios de:
Fraijanes
Mixco
Santa Catarina Pinula
Villa Canales
Villa Nueva

Juzgado 3o.: Conocerá de los asuntos de familia de los Juzgados Menores de los municipios de:
Amatitlán
Chinautla
San José del Golfo
San Miguel Petapa
San Pedro Ayampuc
Palencia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA DEPARTAMENTALES

CHIQUIMULA:
Juzgado 1o. de 1a. Instancia

Chiquimula Cabecera
Concepción Las Minas
Ipala
Jocotán
San José La Arada

CHIQUIMULA:
Juzgado 2o. de 1a. Instancia

Los Juzgados de Paz de:
Camotán
Esquipulas
Olopa
Quezaltepeque
San Jacinto
San Juan Ermita

ESCUINTLA:
Juzgado 1o. de 1a. Instancia

Juzgado de Paz de la Cabecera y los asuntos civiles y penales de los Juzgados de Paz de:

La Gomera
Masagua
Palín
Santa Lucía Cotzumalguapa
San Vicente Pacaya

ESCUINTLA:
Juzgado 2o. de 1a. Instancia

De los Juzgados de Paz de:

La Democracia
Puerto de San José
Puerto de Iztapa
Siquinalá
Tiquisate

JUTIAPA:
Juzgado 1o. de 1a. Instancia

De los asuntos civiles y penales de:

Jutiapa, Cabecera
Atescatempa
Conguaco
El Adelanto
Jalpatagua
Jerez
Moyuta
Pasaco
Yupiltepeque

JUTIAPA:
Juzgado 2o. de 1a. Instancia

De los asuntos civiles y penales de los Juzgados de Paz de:

Asunción Mita
Agua Blanca
Comapa
Progreso
Quezada
San José Acatempa
Santa Catarina Mita
Zapotitlán

QUEZALTENANGO:
Juzgado 1o. de 1a. Instancia

Juzgado 1o. de Paz de la Cabecera y los asuntos civiles y penales de los Juzgados de Paz de:

Cabricán
Cajolá
El Palmar

Huitán
Olintepeque
Palestina
San Carlos Sija
San Juan Ostuncalco
San Francisco La Unión
San Miguel Siguilá

QUEZALTENANGO:
Juzgado 2o. de 1a. Instancia

Juzgados 2o. y 3o. de Paz de la Cabecera y los asuntos civiles y penales de los Juzgados de Paz de

Almolonga
Cantel
Concepción Chiquirichapa
La Victoria
Salcajá
San Mateo
San Martín Sacatepéquez
Sibilia
Zunil

COATEPEQUE:
Juzgado de 1a. Instancia

Tendrá jurisdicción sobre los Juzgados de Paz de:

Coatepeque
Colomba
Flores Costa Cuca
Génova, del departamento de Quezaltenango
Quetzal
La Reforma
Nuevo Progreso
Ocós
Pajapita
Tecún Umán, del Departamento de San Marcos

SAN MARCOS:
Juzgado 1o. de 1a. Instancia

Juzgado de Paz de la Cabecera Departamental y de los asuntos civiles y penales de los Juzgados de Paz de:

Catarina
Esquipulas Palo Gordo
El Tumbador
Malacatán
San Cristóbal Cucho
San Miguel Ixtahuacán
San Rafael Pie de la Cuesta
San Lorenzo
Tacaná
Tajumulco
Tejutla
Río Blanco

SAN MARCOS:
Juzgado 2o. de 1a. Instancia

Los asuntos civiles y penales de los Juzgados de Paz de:

Comitancillo
Concepción Tutuapa
Ixchiguán
Sipacapa
San Antonio Sacatepéquez
San José El Rodeo
San José Ojetenán
San Pablo
San Pedro Sacatepéquez
Sibinal

HUEHUETENANGO:
Juzgado 1o. de 1a. Instancia

Corresponderá los Juzgados de Paz de:

Huehuetenango, Cabecera
San Mateo Ixtatán
Malacatancito
Cuilco
Nentón
San Pedro Necta
Jacaltenango
San Pedro Soloma
San Ildefonso Ixtahuacán
Santa Bárbara
La Democracia
San Miguel Acatán
San Rafael La Independencia
Todos Santos Cuchumatán
San Juan Atitlán

HUEHUETENANGO:
Juzgado 2o. de 1a. Instancia

Corresponderá los Juzgados de Paz de:

Santa Eulalia
Chiantla
Colotenango
San Sebastián Huehuetenango
Tectitán
Concepción
San Juan Ixcoy
San Antonio Huista
San Sebastián Coatán
San Gaspar Ixchil
Santa Cruz Barillas
Aguacatán
San Rafael Petzal
Santa Ana Huista
La Libertad
Santiago Chimaltenango

SANTA ROSA:
Juzgado 1o. de 1a. Instancia

Conocerá de los Juzgados de Paz de:

Barberena
Santa Rosa de Lima
Nueva Santa Rosa
Casillas
San Rafael Las Flores
San Juan Tecuaco
Pueblo Nuevo Viñas

SANTA ROSA:
Juzgado 2o. de 1a. Instancia

Conocerá de los Juzgados de Paz de:

Cuilapa
Oratorio
Santa María Ixhuatán
Chiquimulilla
Guazacapán
Taxisco
Santa Cruz Naranjo

DIRECTORIO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PRESIDENCIA DEL ORGANISMO JUDICIAL	Tel. 28415
Magistrado Vocal 1o.	Tel. 27603
Magistrado Vocal 2o.	Tel. 28421
Magistrado Vocal 3o.	Tel. 23111
Magistrado Vocal 4o.	Tel. 28206
Magistrado Vocal 5o.	Tel. 82430
Magistrado Vocal 6o.	Tel. 86929
Magistrado Vocal 7o.	Tel. 82418
Magistrado Vocal 8o.	Tel. 20334
SECRETARIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	Tel. 28416-28417
SECRETARIA DE LA PRESIDENCIA DEL ORGANISMO JUDICIAL	Tel. 28415

DEPENDENCIAS DE LA PRESIDENCIA DEL ORGANISMO JUDICIAL

Archivo General de Protocolos	Tel. 29306
Archivo General de Tribunales	Tel. 28418
Departamento de Estadistica Judicial	Tel. 28418
Biblioteca del Organismo Judicial	Tel. 28418
Almacén de la Corte Suprema de Justicia	Tel. 28418
Tesoreria del Organismo Judicial	Tel. 24415
Patronato de Cárceles y Liberados	Tel. 86943
Junta Central de Prisiones	Tel. 86943

SALAS DE LA CORTE DE APELACIONES

SALA PRIMERA:	
8a. Avenida 15-62, Zona 1	Tel. 20488
SALA SEGUNDA:	
15 Calle 8-45, Zona 1	Tel. 23190
SALA TERCERA:	
15 Calle 8-45, Zona 1	Tel. 29203
SALA CUARTA:	
8a. Avenida 14-51, Zona 1	Tel. 26826
SALA DECIMA:	
8a. Avenida 14-51, Zona 1	Tel. 25651
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:	
4a. Aveinda 13-15, Zona 1	Tel. 29749

SALAS DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Con sede en el Edificio América: 8a. Calle 9-55. Zona 1:

SALA PRIMERA ..... Tel. 84651
SALA SEGUNDA ..... Tel. 84732

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Ramo Civil:

Con sede en el Edificio América: 8a. Calle 9-55, Zona 1:

Primero ..... Tel. 84323
Segundo ..... Tel. 84649
Tercero ..... Tel. 84439
Cuarto ..... Tel. 84423
Quinto ..... Tel. 84421
Sexto ..... Tel. 84859
Séptimo ..... Tel. 84736

Ramo Criminal:

Primero: 5a. Calle 10-23, Zona 1 ..... Tel. 20095
Segundo: 6a. Avenida 2-62, Zona 1 ..... Tel. 27515
Tercero: 6a. Avenida 2-62, Zona 1 ..... Tel. 27516
Cuarto: 5a. Calle 10-23, Zona 1 ..... Tel. 25048
Quinto: 11 Avenida 10-40, Zona 1 ..... Tel. 27512
Sexto: 5a. Calle 5-33, Zona 1 ..... Tel. 22841
Séptimo: 9a. Avenida 11-45, Zona 1 ..... Tel. 23436
Octavo: 10a. Avenida 11-46, Zona 1 ..... Tel. 29844-23435
Noveno: 10a. Avenida 11-46, Zona 1 ..... Tel. 29844-23435
Décimo: 10a. Avenida 11-46, Zona 1 ..... Tel. 29844-23435

TRIBUNAL PARA MENORES: 12 Calle 13-57, Zona 1 ..... Tel. 23922

JUZGADOS DE FAMILIA

Primero: 8a. Avenida 5-34, Zona 1 ..... Tel. 80211
Segundo: 8a. Avenida 5-34, Zona 1 ..... Tel. 80311
Tercero: 14 Calle 11-22, Zona 1 ..... Tel. 22008
Cuarto: 14 Calle 7-36, Zona 1 ..... Tel. 24333

JUZGADOS DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

ZONA ECONOMICA NUMERO UNO:

Con sede en el Edificio América: 8a. Calle 9-55, Zona 1:

Juzgado 1o. de Trabajo ..... Tel. 84857
Juzgado 2o. de Trabajo ..... Tel. 84737
Juzgado 3o. de Trabajo ..... Tel. 84959
Juzgado 4o. de Trabajo ..... Tel. 84332

TRIBUNALES DE CUENTAS

TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA DE CUENTAS:

5a. Calle 2-33, Zona 1 ..... Tel. 24642

TRIBUNALES DE PRIMERA INSTANCIA DE CUENTAS:

3a. Calle 5-50, Zona 2 ..... Tel. 20714

Tribunales de lo Económico Coactivo

Primero: 5a. Calle 2-33, Zona 1 ..... Tel. 28922
Segundo: 5a. Calle 2-33, Zona 1 ..... Tel. 25147
Tercero: 3a. Calle 5-50, Zona 2 ..... Tel. 20714

JUZGADO DE SANIDAD:
15 Calle "A" 11-65, Zona 1 ..... Tel. 25944

JUZGADOS DE PAZ

Ramo Civil:

Primero: 12 Calle 10-45, Zona 1 ..... Tel. 21946
Segundo: 8a. Calle 9-55, Zona 1 ..... Tel. 84855
Tercero: 5a. Avenida 12-73, Zona 1 ..... Tel. 22304-26532
Cuarto: 5a. Avenida 12-73, Zona 1 ..... Tel. 22304-26532
Quinto: 12 Calle 10-45, Zona 1 ..... Tel. 27513
Sexto: 5a. Avenida 12-73, Zona 1 ..... Tel. 22304-26532

Ramo Criminal:

Primero: 9a. Avenida 11-35, Zona 1 ..... Tel. 23434
Segundo: 14 Calle 1-52, Zona 1 ..... Tel. 86251
Tercero: 14 Calle 1-52, Zona 1 ..... Tel. 85043
Cuarto: 5a. Calle 10-23, Zona 1 ..... Tel. 23837
Quinto: 5a. Calle 5-33, Zona 1 ..... Tel. 85030
Sexto: 11 Avenida 10-40, Zona 1 ..... Tel. 27511
Séptimo: 5a. Calle 10-23, Zona 1 ..... Tel. 27514
Octavo: 5a. Calle 10-23, Zona 1 ..... Tel. 23837
Noveno: 3a. Avenida 0-90, Zona 19 (Col. Florida) ..... Tel. 40532
Décimo: 5a. Avenida 16-08, Zona 19 (Col. 1o. de Julio).
Undécimo: 6a. Avenida 2-34, Zona 1 ..... Tel. 28534
Duodécimo: 6a. Avenida 2-34, Zona 1 ..... Tel. 28534
Décimo Tercero: 6a. Avenida 2-34, Zona 1 ..... Tel. 28534
Décimo Cuarto: 6a. Avenida 2-34, Zona 1 ..... Tel. 28534

JUZGADOS DE TRANSITO

Primero: 12 Avenida 12-31, Zona 1 ..... Tel. 84330
Segundo: 12 Avenida 12-31, Zona 1 ..... Tel. 27006

SERVICIO MEDICO FORENSE

10a. Calle y 1a. Avenida, Zona 1 ..... Tel. 23742

Segundo Semestre de 1971

Abogados y Notarios Inscritos Durante el Semestre

JULIO

6. Antonio Emiliano Molina Samayoa
6. Jorge Viñals Barrachina
9. Oscar Efraín Ríos Palma
14. Lewis Batres Gallegos
16. Roberto Arturo Cervantes Granados
21. Antonio Eliseo Ocaña Zarco
22. Carlos Humberto Rivera Hernández
27. Arnulfo Atilano Méndez Cardona
28. Consuelo Ruiz Scheel
29. Fausto Elí Maldonado Rosales
30. Julio Humberto Palencia López
30. Virgilio Enrique González Barillas

AGOSTO

3. Alberto Méndez Santizo
6. Carlos Roderico Rodríguez Arriola
12. Roberto Martínez Sobral Aguirre
20. Wolfhart Rodolfo Ferber Aguirre
25. Carlos Enrique Morales Cordero
27. Pedro Edmundo Asencio Ibáñez

SEPTIEMBRE

2. José Fernando Velásquez Pellecer
2. Osberto Augusto Alvarado Maldonado
3. Jorge Alfonso Barrios Enríquez
3. Carlos Roberto Lam Wong
6. José Aníbal Moreno
6. José Francisco Monroy Galindo
9. Jaime Aníbal Maldonado Villagrán
9. Rodolfo Cárdenas Villagrán
14. Rigoberto Enrique Urrutia Guzmán
22. Dora Estela Quezada de Valdés
30. Reynaldo Alfredo de León Córdova

OCTUBRE

15. Rodolfo Gálvez Molina Castillo
15. Erick Alfonso Alvarez Mancilla
22. Rodrigo Ignacio Domingo Antonio Juan José Luis Manuel Acisclo Ramón Silverio Inocencio de Jesús Valladares Molina

22. Edgar Salomón Arévalo Urízar
29. Ramiro Antonio Calderón Reyes
29. Máximo Falla Aristondo

NOVIEMBRE

5. Carlos Alberto Valvert Cruz
12. Julio Augusto Reyes
22. Jorge Roberto Colina Martínez
22. Lyonel Aquiles Alvarado Arias
24. Mario Pérez Vásquez
24. Luis Felipe Barrios Thomas
25. Osmundo Romeo Villatoro Díaz
29. Luis Roberto Rodríguez Marroquín

DICIEMBRE

6. Alvaro Ramón Luna Gutiérrez
8. Rubén Aníbal Delgado Paz
8. José Antonio Fuentes Orellana
10. Héctor Gabriel Cifuentes Rizzo
13. Fernando Hurtado Prem
13. Gonzalo Menéndez Park
13. Gabriel Alberto Coronado Méndez
21. Alberto Gálvez Díaz

ACUERDO NUMERO 52-71

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

CONSIDERANDO:

Que es necesaria la creación de otros tribunales para la pronta administración de justicia y que, en el Presupuesto de ingresos y egresos del Estado, se contemplan las partidas destinadas para tal fin;

POR TANTO:

Con base en los artículos 240 de la Constitución de la República; 37, 41, 52 y 60 de la Ley del Organismo Judicial,

ACUERDA:

Artículo 1o.— Crear los siguientes tribunales de justicia:

a) Los Juzgados Séptimo, Octavo, Noveno y Décimo de Primera Instancia del Ramo Penal y el Juzgado Séptimo de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Guatemala, con sede en la ciudad capital;
b) El Juzgado Segundo de Primera Instancia del departamento de Huehuetenango, con sede en la cabecera departamental. El Juzgado que funciona actualmente en dicho departamento se denominará en lo sucesivo: Juzgado Primero de Primera Instancia del departamento de Huehuetenango;
c) El Juzgado Segundo de Primera Instancia del departamento de Santa Rosa, con sede en la ciudad de Cuilapa. El Juzgado existente en el departamento se denominará en adelante: Juzgado Primero de Primera Instancia del departamento de Santa Rosa;
d) Los Juzgados Undécimo, Duodécimo, Décimo Tercero y Décimo Cuarto de Paz del Ramo Penal de este Municipio, con sede en la ciudad de Guatemala; y
e) El Juzgado Sexto de Paz de lo Civil del Municipio de Guatemala, con sede en esta capital.

Artículo 2o.— En Acuerdo por separado se fijará la jurisdicción de los tribunales a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3o.— Los nuevos tribunales principiarán a funcionar al quedar debidamente organizados y, en cuanto a la denominación de los Juzgados de Primera Instancia de los departamentos de Huehuetenango y Santa Rosa, surtirá efectos el presente Acuerdo, al autorizarse las transferencias presupuestales correspondientes.

Artículo 4o.— Este Acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Dado en el Palacio del Organismo Judicial, en Guatemala, a los diecinueve días del mes de julio de mil novecientos setenta y uno.

COMUNIQUESE.

Firmas: Ortiz Passarelli.—López G.—Vizcaíno L.—Herrarte.—Hurtado A.—Robles Ch.— Recinos.—Marroquín M.—Aycinena Salazar. Ante mi: M. Alvarez Lobos.

ACUERDO NUMERO 53-71

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

CONSIDERANDO:

Que con motivo de la creación de los Tribunales a que se refiere el Acuerdo número 52-71 de esta Corte, es necesario determinar la jurisdicción que les corresponde, así como modificar convenientemente la de los que actualmente funcionan.

POR TANTO:

Con fundamento en lo que disponen los artículos 240 de la Constitución de la República; 27, 37, 38, 41, 52 y 62 de la Ley del Organismo Judicial,

ACUERDA:

Artículo 1o.— Determinar la jurisdicción de los tribunales que se indica a continuación, en la siguiente forma:

A la SALA PRIMERA DE LA CORTE DE APELACIONES, corresponden:

a) Juzgado 1o. de 1a. Instancia de lo Civil (Guatemala)
Juzgado 3o. de 1a. Instancia de lo Civil (Guatemala)
Juzgado 5o. de 1a. Instancia de lo Civil (Guatemala)
b) Los Juzgados de 1a. Instancia en sus ramos **civil y de familia:**
de Alta Verapaz
de Baja Verapaz
Petén
de Suchitepéquez y
1o. de 1a. Instancia de Escuintla;
c) Los Juzgados de 1a. Instancia en su ramo **civil de Sanidad:**
Juzgado de Sanidad (Guatemala)
de Alta Verapaz
de Baja Verapaz
de Suchitepéquez y
1o. de 1a. Instancia de Escuintla.

A la SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES, corresponden:

a) Juzgado 2o. de 1a. Instancia de lo Civil (Guatemala)
Juzgado 4o. de 1a. Instancia de lo Civil (Guatemala)
Juzgado 6o de 1a. Instancia de lo Civil (Guatemala)
Juzgado 7o. de 1a. Instancia de lo Civil (Guatemala)
Juzgado 1o. de Familia (Guatemala)
Juzgado 2o. de Familia (Guatemala)
Juzgado 3o. de Familia (Guatemala)
Juzgado 4o. de Familia (Guatemala)
b) El Juzgado 2o. de 1a. Instancia de Escuintla en su ramo **Civil;** y
c) El Juzgado 2o. de 1a. Instancia de Escuintla en su ramo **Civil de Sanidad.**

A la SALA TERCERA DE LA CORTE DE APELACIONES, corresponden:

a) Juzgado 1o. de 1a. Instancia de lo Criminal (Guatemala)
Juzgado 2o. de 1a. Instancia de lo Criminal (Guatemala)
Juzgado 7o. de 1a. Instancia de lo Criminal (Guatemala)

b) Los Juzgados de 1a. Instancia en su ramo **Penal:**
de Baja Verapaz
de Petén y
Tribunal Militar de la Base de Poptún "General Luis García León"; y
c) Los Juzgados de 1a. Instancia en su ramo **Penal de Sanidad:**
de Baja Verapaz
de Petén.

A la SALA CUARTA DE LA CORTE DE APELACIONES, corresponden:

a) Juzgado 3o. de 1a. Instancia de lo Criminal (Guatemala)
Juzgado 4o. de 1a. Instancia de lo Criminal (Guatemala)
Juzgado 8o. de 1a. Instancia de lo Criminal (Guatemala)
b) Los Juzgados de 1a. Instancia en su ramo Penal:
de Alta Verapaz y
Tribunal de la Zona Central "General Justo Rufino Barrios; y
c) El Juzgado de 1a. Instancia de Alta Verapaz en su ramo **Penal de Sanidad.**

A la SALA QUINTA DE LA CORTE DE APELACIONES, corresponden los Juzgados de 1a. Instancia en sus ramos **civil, penal, de familia y civiles y penales de Sanidad,** siguientes:

Juzgado 1o. de 1a. Instancia de Jutiapa
Juzgado 2o. de 1a. Instancia de Jutiapa
Juzgado 1o. de 1a. Instancia de Santa Rosa
Juzgado 2o. de 1a. Instancia de Santa Rosa
Juzgado de 1a. Instancia de Jalapa y
Tribunal Militar de la Zona de Jutiapa "General Aguilar Santa María".

A la SALA SEXTA DE LA CORTE DE APELACIONES, corresponden los Juzgados de 1a. Instancia en sus ramos **civil, penal de familia y civiles y penales de Sanidad,** siguientes:

Juzgado de 1a. Instancia de Izabal
Juzgado de 1a. Instancia de El Progreso
Juzgado de 1a. Instancia de Zacapa
Juzgado 1o. de 1a. Instancia de Chiquimula
Juzgado 2o. de 1a. Instancia de Chiquimula y
Tribunal Militar de la Zona de Zacapa "Capitán General Rafael Carrera" y de la Base Militar de Puerto Barrios.

A la SALA SEPTIMA DE LA CORTE DE APELACIONES, corresponden los Juzgados de 1a. Instancia en sus ramos **civil, de familia, penal y civiles y penales de Sanidad,** siguientes:

Juzgado 1o. de 1a. Instancia de Quezaltenango
Juzgado 2o. de 1a. Instancia de San Marcos
Juzgado de 1a. Instancia de Coatepeque
Juzgado de 1a. Instancia de Totonicapán
Juzgado de 1a. Instancia de El Quiché y
Tribunal Militar de la Zona "General Manuel Lisandro Barillas".

A la SALA OCTAVA DE LA CORTE DE APELACIONES, corresponden los Juzgados de 1a. Instancia en sus ramos **civil, penal, de familia y civiles y penales de sanidad,** siguientes:

Juzgado 2o. de 1a. Instancia de Quezaltenango
Juzgado 1o. de 1a. Instancia de San Marcos

Juzgado 1o. de 1a. Instancia de Huehuetenango
Juzgado 2o. de 1a. Instancia de Huehuetenango
Juzgado de Familia de Quezaltenango
Juzgado de 1a. Instancia de Retalhuleu.

A la SALA NOVENA DE LA CORTE DE APELACIONES, corresponden los Juzgados de 1a. Instancia en sus ramos: **civil, penal, de familia y civiles y penales de Sanidad,** siguientes:

a) Juzgado de 1a. Instancia de Sacatepéquez
Juzgado de 1a. Instancia de Sololá
Juzgado de 1a. Instancia de Chimaltenango;
b) Los asuntos penales de los Juzgados:
1o. de 1a. Instancia de Escuintla
2o. de 1a. Instancia de Escuintla; y
c) En su ramo **penal de Sanidad,** los siguientes:
Juzgado 1o. de 1a. Instancia de Escuintla
Juzgado 2o. de 1a. Instancia de Escuintla.

A la SALA DECIMA DE LA CORTE DE APELACIONES, corresponden los Juzgados:

a) Juzgado 5o. de 1a. Instancia de lo Criminal (Guatemala)
Juzgado 6o. de 1a. Instancia de lo Criminal (Guatemala)
Juzgado 9o. de 1a. Instancia de lo Criminal (Guatemala)
Juzgado 10o. de 1a. Instancia de lo Criminal (Guatemala); y

b) Juzgado de Sanidad en su ramo **penal** (Guatemala)

Al JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CIVIL, corresponden:

Juzgado 1o. de Paz de lo Civil (Guatemala)
Juzgado 10o. de Paz en su ramo Civil (Guatemala)
Juzgado de Paz de San Pedro Ayampuc, en su ramo Civil.

Al JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CIVIL, corresponden:

Juzgado 2o. de Paz de lo Civil (Guatemala)
Juzgado de Paz de Chuarrancho, en su ramo Civil.

Al JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CIVIL, corresponden:

Juzgado 3o. de Paz de lo Civil (Guatemala)
Juzgado de Paz de Santa Catarina Pinula en su ramo civil
Juzgado de Paz de Mixco, en su ramo civil.

Al JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CIVIL, corresponden:

Juzgado 4o. de Paz de lo Civil (Guatemala)
Juzgado de Paz de San José del Golfo, en su ramo civil
Juzgado de Paz de Amatitlán, en su ramo civil.

Al JUZGADO QUINTO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CIVIL, corresponden:

Juzgado 5o. de Paz de lo Civil (Guatemala)
Juzgado de Paz de San Juan Sacatepéquez, en su ramo civil
Juzgado de Paz de Chinautla, en su ramo civil.

Al JUZGADO SEXTO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CIVIL, corresponden:

Juzgado 9o. de Paz, en su ramo civil (Guatemala)
Juzgado de Paz de San Raymundo, en su ramo civil
Juzgado de Paz de San Pedro Sacatepéquez, del departamento de Guatemala, en su ramo civil

Juzgado de Paz de San Miguel Petapa, en su ramo civil
Juzgado de Paz de Palencia, en su ramo Civil.

Al JUZGADO SEPTIMO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CIVIL, corresponden:

Juzgado 6o. de Paz de lo Civil (Guatemala)
Juzgado de Paz de Villa Nueva, en su ramo civil
Juzgado de Paz de Villa Canales, en su ramo civil
Juzgado de Paz de San José Pinula, en su ramo civil
Juzgado de Paz de Fraijanes, en su ramo civil.

Al JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CRIMINAL, corresponden:

Juzgado 7o. de Paz de lo Criminal (Guatemala)
Juzgado 8o. de Paz de lo Criminal (Guatemala)
Juzgado de Paz de San Raymundo, en su ramo penal.

Al JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CRIMINAL, corresponden:

Juzgado 1o. de Paz de lo Criminal (Guatemala)
Juzgado 6o. de Paz de lo Criminal (Guatemala)
Juzgado de Paz de Mixco, en su ramo penal
Juzgado de Paz de Chuarrancho, en su ramo penal.

Al JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CRIMINAL, corresponden:

Juzgado 2o. de Paz de lo Criminal (Guatemala)
Juzgado 11o. de Paz de lo Criminal (Guatemala)
Juzgado de Paz de Villa Canales, en su ramo penal.

Al JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CRIMINAL, corresponden:

Juzgado 4o. de Paz de lo Criminal (Guatemala)
Juzgado de Paz de Amatitlán, en su ramo penal
Juzgado de Paz de Santa Catarina Pinula, en su ramo penal
Juzgado de Paz de San Pedro Ayampuc, en su ramo penal.

Al JUZGADO QUINTO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CRIMINAL, corresponden:

Juzgado 3o. de Paz de lo Criminal (Guatemala)
Juzgado de Paz de Palencia, en su ramo penal
Juzgado 2o. de Tránsito.

Al JUZGADO SEXTO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CRIMINAL, corresponden:

Juzgado 5o. de Paz de lo Criminal (Guatemala)
Juzgado 9o. de Paz en su ramo penal (Guatemala)
Juzgado 1o. de Tránsito.

Al JUZGADO SEPTIMO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CRIMINAL, corresponden:

Juzgado 10o. de Paz de lo Criminal, en su ramo penal (Guatemala)
Juzgado de Paz de Fraijanes, en su ramo penal
Juzgado de Paz de Villa Nueva, en su ramo penal.

Al JUZGADO OCTAVO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CRIMINAL, corresponden:

Juzgado 12o. de Paz de lo Criminal (Guatemala)
Juzgado de Paz de San Miguel Petapa, en su ramo penal
Juzgado de Paz de San José del Golfo, en su ramo penal.

Al JUZGADO NOVENO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CRIMINAL, corresponden:

Juzgado 13o. de Paz de lo Criminal (Guatemala)
Juzgado de Paz de Chinautla, en su ramo penal
Juzgado de Paz de San José Pinula, en su ramo penal.

Al JUZGADO DECIMO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CRIMINAL, corresponden:

Juzgado 14o. de Paz de lo Criminal (Guatemala)
Juzgado de Paz de San Pedro Sacatepéquez, del departamento de Guatemala, en su ramo penal
Juzgado de Paz de San Juan Sacatepéquez, del departamento de Guatemala, en su ramo penal.

Artículo 2o.— Los expedientes en trámite existentes en los tribunales a que se refiere el artículo anterior, serán transferidos a los que les corresponden, para su prosecución y fenecimiento.

Artículo 3o.— Quedan sin efecto todos los Acuerdos anteriores que se opongan al presente.

Artículo 4o.— El presente Acuerdo entrará en vigor el primero de agosto del presente año.

Dado en el Palacio del Organismo Judicial, en Guatemala, a los veintiun días del mes de julio de mil novecientos setenta y uno.

COMUNIQUESE.

Firmas: Ortiz Passarelli.—López G.—Vizcaíno L.—Herrarte.—Hurtado A.—Robles Ch.—Recinos.—Marroquín M.—Aycinena Salazar. Ante mi: M. Alvarez Lobos.

ACUERDO NUMERO 55-71

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

con motivo de la creación del Juzgado Segundo de Primera Instancia del departamento de Huehuetenango y, en uso de las facultades que le confiere el artículo 37 de la Ley del Organismo Judicial,

ACUERDA:

Determinar la jurisdicción de los Tribunales de Justicia de dicho departamento, en la forma siguiente:

1o. Corresponderán al **JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA:**

Huehuetenango (cabecera)
San Mateo Ixtatán
Malacatancito
Cuilco
Nentón
San Pedro Necta
Jacaltenango
San Pedro Soloma
San Ildefonso Ixtahuacán
Santa Bárbara
La Democracia
San Miguel Acatán

San Rafael La Independencia
Todos Santos Cuchumatán
San Juan Atitlán.

2o. Corresponderán al **JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA:**

Santa Eulalia
Chiantla
Colotenango
San Sebastián Huehuetenango
Tectitán
Concepción
San Juan Ixcoy
San Antonio Huista
San Sebastián Coatán
San Gaspar Ixchil
Santa Cruz Barillas
Aguacatán
San Rafael Petzal
Santa Ana Huista.

3o. **TRANSITORIO:** Todos los asuntos que obren en el Juzgado Primero y que conforme a la presente distribución correspondan al Juzgado Segundo, deberán ser enviados a éste para su prosecución y fenecimiento.

4o. El presente Acuerdo entrará en vigor el primero de agosto del corriente año, salvo que en esa fecha no estuvieren instalados dichos tribunales.

Dado en el Palacio del Organismo Judicial, en Guatemala, a los veintidós días del mes de julio de mil novecientos setenta y uno.

COMUNIQUESE.

Firmas. Ortiz Passarelli.—López G.—Vizcaíno L.—Herrarte.—Hurtado A.—Robles Ch.—Recinos.—Marroquín M.—Aycinena Salazar. Ante mi: M. Alvarez Lobos.

ACUERDO NUMERO 64-71

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

con fundamento en los Artículos 240 de la Constitución de la República, 27, 37, 38, 41, 52 y 62 de la Ley del Organismo Judicial,

ACUERDA:

Ampliar el Acuerdo de esta Corte, Número 53-71 de fecha veintiuno de julio del corriente año, en el sentido siguiente:

Artículo 1o.— Que a la Sala Décima de la Corte de Apelaciones, corresponderá también conocer:

a) de los **asuntos penales** del Juzgado de Primera Instancia del departamento de Suchitepéquez y del Tribunal Militar de la Zona de El Quiché "General Gregorio Solares"; y
b) de los **asuntos penales** de Sanidad del Juzgado de Primera Instancia de Suchitepéquez.

Artículo 2o.— TRANSITORIO. El Acuerdo número 53-71, surtirá sus efectos en lo que hace a la jurisdicción de los nuevos Tribunales creados, en Acuerdos Números 17-71

y 52-71, de fechas once de marzo y diecinueve del mes y año en curso, respectivamente, a medida de que los mismos vayan quedando debidamente organizados.

Dado en el Palacio del Organismo Judicial, en Guatemala, a los treinta días del mes de julio de mil novecientos setenta y uno.

Firmas: Ortiz Passarelli.—López G.—Vizcaíno L.—Herrarte.—Hurtado A.—Robles Ch.—Recinos.—Marroquín M.—Aycinena Salazar. Ante mi: M. Alvarez Lobos.

ACUERDO NUMERO 65-71

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

con vista de lo solicitado por el Juez Segundo de Primera Instancia de San Marcos, sobre la conveniencia de una redistribución de los municipios que corresponden a los dos Juzgados de Instancia de ese departamento, a efecto de nivelar el volumen de trabajo de ambos Tribunales, y en uso de la facultad que le confieren los artículos 37 y 38 de la Ley del Organismo Judicial,

ACUERDA:

1o.— Que el Juzgado de Paz de Malacatán quede bajo la jurisdicción del Juzgado Primero de Primera Instancia de San Marcos; y,

2o.— Los asuntos provenientes del Juzgado de Paz de Malacatán y que se encuentren en trámite en el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Marcos, serán transferidos para su prosecución y fenecimiento al Juzgado Primero de igual categoría.

El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día dieciséis de agosto del corriente año.

Dado en el Palacio del Organismo Judicial, en Guatemala, a los seis días del mes de agosto de mil novecientos setenta y uno.

COMUNIQUESE.

Firmas: Ortiz Passarelli.—López G.—Vizcaíno L.—Herrarte.—Hurtado A.—Robles Ch.—Recinos.—Marroquín M.—Aycinena Salazar. Ante mi: M. Alvarez Lobos.

ACUERDO NUMERO 68-71

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

con vista de que en el Acuerdo de esta Corte, que lleva Número 55-71, de fecha veintidós de julio próximo pasado, relativo a la jurisdicción de los Tribunales del departamento de Huehuetenango, se omitió consignar a los Juzgados de Paz de los municipios de La Libertad y Santiago Chimaltenango; y, en uso de la facultad que le confiere el Artículo 37 de la Ley del Organismo Judicial,

ACUERDA:

Ampliar el Acuerdo antes citado, en el sentido de que: Al **JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE HUEHUETENANGO,** también corresponderán los Juzgados de Paz de La Libertad y Santiago Chimaltenango.

Dado en el Palacio del Organismo Judicial, en Guatemala, a los once días del mes de agosto de mil novecientos setenta y uno.

COMUNIQUESE.

Firmas: Ortiz Passarelli.—López G.—Vizcaíno L.—Herrarte.—Hurtado A.—Robles Ch.—Recinos.— Marroquín M.—Aycinena Salazar. Ante Mi. M. Alvarez Lobos.

ACUERDO NUMERO 69-71.

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

CONSIDERANDO:

Que los datos estadísticos respectivos ponen en evidencia el desnivel de volumen de trabajo entre el Juzgado de Primera Instancia de Suchitepéquez y el Juzgado de Trabajo y Previsión Social de la Tercera Zona Económica con sede en la ciudad de Mazatenango, siendo excesivo en lo que hace al primero y sumamente moderado en lo que respecta al otro;

CONSIDERANDO:

Que para la pronta administración de justicia es necesario la equiparación de ambos Tribunales en los asuntos en que deban conocer; y, habiéndose pronunciado el Acuerdo de Transferencia número 91-71 de la Presidencia de la República, de fecha 15 de julio recién pasado (Traslados dentro del Organismo Judicial),

POR TANTO:

Con base en lo dispuesto por los Artículos 240 de la Constitución de la República y 32, 37, 38 y 41 de la Ley del Organismo Judicial,

ACUERDA:

Artículo 1o.— Que el actual Juzgado de Trabajo y Previsión Social de la Tercera Zona Económica, con sede en la ciudad de Mazatenango, se denomine en lo sucesivo **"JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DEPARTAMENTO DE SUCHITEPEQUEZ Y JUZGADO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL DE LA TERCERA ZONA ECONOMICA"**, correspondiéndole conocer, además de los asuntos laborales de la indicada Zona:

a) de los asuntos civiles de ese departamento; y
b) de los de familia y económico coactivo del mismo.

Artículo 2o.— Que dicho Juzgado queda bajo la jurisdicción de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones en lo que respecta a los asuntos del orden civil y de familia; y de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social en cuanto a los asuntos de ese ramo.

Artículo 3o.— El actual Juzgado de Primera Instancia de Suchitepéquez, en lo sucesivo se denominará **"JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DEPARTAMENTO DE SUCHITEPEQUEZ"**, correspondiéndole conocer de los asuntos del orden penal de dicho departamento, quedando bajo la jurisdicción de la Sala Décima de la Corte de Apelaciones.

Artículo 4o.— Este Acuerdo surte sus efectos a partir del primero de agosto en curso; pero, en lo que hace al conocimiento de los asuntos civiles, de familia y económico coactivo por parte del Juzgado Segundo de Primera Instancia de ese departamento, será a partir del día primero de septiembre próximo entrante, fecha en que le serán transferidos dichos asuntos del otro Juzgado.

Dado en el Palacio del Organismo Judicial, en Guatemala, a los diecisiete días del mes de agosto de mil novecientos setenta y uno.

COMUNIQUESE.

Firmas: Ortiz Passarelli.—López G.—Vizcaíno L.—Herrarte.—Hurtado A.— Robles Ch.— Recinos.— Marroquín M.— Aycinena Salazar. Ante mi: M. Alvarez Lobos.

ACUERDO NUMERO 70-71

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

CONSIDERANDO:

Que los datos estadísticos respectivos ponen en evidencia el desnivel de volumen de trabajo entre el Juzgado de Primera Instancia de Izabal y el Juzgado de Trabajo y Previsión Social de la Sexta Zona Económica con sede en la ciudad de Puerto Barrios, siendo excesivo en lo que hace al primero y sumamente moderado en lo que respecta al otro;

CONSIDERANDO:

Que para la pronta administración de justicia es necesario la equiparación de ambos Tribunales en los asuntos en que deban conocer; y, habiéndose pronunciado el Acuerdo de Transferencia Número 91-71 de la Presidencia de la República, de fecha 15 de julio recién pasado (Traslados dentro del Organismo Judicial),

POR TANTO:

Con base en lo dispuesto por los Artículos 240 de la Constitución de la República y 32, 37, 38 y 41 de la Ley del Organismo Judicial,

ACUERDA:

Artículo 1o.— Que el actual Juzgado de Trabajo y Previsión Social de la Sexta Zona Económica, con sede en la ciudad de Puerto Barrios, se denomine en lo sucesivo **"JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DEPARTAMENTO DE IZABAL y JUZGADO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL DE LA SEXTA ZONA ECONOMICA,** correspondiéndole conocer, además de los asuntos laborales de la indicada zona:

a) de los asuntos civiles de ese departamento; y
b) de los de familia y económico coactivo del mismo.

Artículo 2o.— Que dicho Juzgado queda bajo la jurisdicción de la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones en lo que respecta a los asuntos del orden civil y de familia; y de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social en cuanto a los asuntos de ese ramo.

Artículo 3o.— El actual Juzgado de Primera Instancia de Izabal, en lo sucesivo se denominará **"JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DEPARTAMENTO DE IZABAL,** correspondiéndole conocer de los asuntos del orden penal de dicho departamento, quedando bajo la jurisdicción de la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones.

Artículo 4o.— Este Acuerdo surte sus efectos a partir del primero de agosto en curso; pero, en lo que hace al conocimiento de los asuntos civiles, de familia y económico coactivo por parte del Juzgado Segundo de Primera Instancia de ese departamento, será a partir del día primero de septiembre próximo entrante, fecha en que le serán transferidos dichos asuntos del otro Juzgado.

Dado en el Palacio del Organismo Judicial, en Guatemala, a los diecisiete días del mes de agosto de mil novecientos setenta y uno.

COMUNIQUESE.

Firmas: Ortiz Passarelli.—López G.—Vizcaíno L.—Herrarte.—Hurtado A.—Robles Ch.—Recinos.—Marroquín M.—Aycinena Salazar. Ante mi: M. Alvarez Lobos.